ALLAN R. BREWER-CARÍAS

DERECHO a la DEMOCRACIA

a la luz de la DOCTRINA de la CORTE INTERAMERICANA de DERECHOS HUMANOS sobre VENEZUELA

(Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de octubre de 2024 y Caso: Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025)

IIDH

ACADEMIA DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES
VERDAD HUMANIDAD LEYES SOCIALES

EDITORIAL JURÍDICA VENEZOLANA INTERNATIONAL

DERECHO A LA DEMOCRACIA
A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE VENEZUELA

(Caso: *Capriles vs. Venezuela* de 10 de octubre de 2024 *y* Caso *Chirinos Salamanca vs. Venezuela* de 21 de agosto de 2025)

Allan R. BREWER-CARÍAS

DERECHO A LA DEMOCRACIA

A LA LUZ DE LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE VENEZUELA

(Caso: *Capriles vs. Venezuela* de 10 de octubre de 2024 *y* Caso: *Chirinos Salamanca vs. Venezuela* de 21 de agosto de 2025)

editorial jurídica venezolana
international
2025

B758

Brewer-Carías, Allan

Derecho a la democracia a la luz de la Doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Venezuela (Caso: Capriles vs. Venezuela de 10 de octubre de 2024 y Caso Chirinos Salamanca vs. Venezuela de 21 de agosto de 2025) / Allan Brewer-Carías; prólogo Asdrúbal Aguiar A. -- Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales; Editorial Jurídica Venezolana International; Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2025.

840 p.

ISBN: 979-8-89692-500-2

1. DERECHO A LA DEMOCRACIA 2. FALSEAMIENTO A LA DEMOCRACIA 3. ESTADO DE DERECHO I. Título II. Aguiar A., Asdrúbal

© ALLAN R. BREWER-CARÍAS

ISBN: 979-8-89692-500-2

Editado por Editorial Jurídica Venezolana
Impreso por: Lightning Source, an INGRAM Content company
para Editorial Jurídica Venezolana International Inc.
Panamá, República de Panamá.
Email: ejvinternational@gmail.com

Portada: Alexander Cano

Diagramación, composición y montaje
por: Mirna Pinto, en letra Book Antiqua 12
Interlineado exacto 13, Mancha 19 x 12,5

CONTENIDO

NOTA DEL AUTOR 11

A MANERA DE PRÓLOGO

MEMORIA SOBRE EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO por Asdrúbal AGUIAR A. 19

A MANERA DE PRESENTACIÓN

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA por Rafael BADELL MADRID, Carlos AYALA CORAO y Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS 89

- SOBRE LA DEMOCRACIA por Rafael BADELL MADRID 89
- SOBRE LAS DIVERSAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO HUMANO por Carlos AYALA CORAO 92
- LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEMOCRACIA por Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS..... 97

A MANERA DE PÓRTICO

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA TAL COMO LO EXPUSE EN OPINIÓN ENVIADA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR GUATEMALA EN OCTUBRE DE 2025 117

PRIMERA PARTE

ESTUDIO SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CAPRILES VS. VENEZUELA* SOBRE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE VENEZUELA DE 14 DE ABRIL DE 2013.... 189

SEGUNDA PARTE

SOBRE LOS DERECHOS A LA DEMOCRACIA, A LA REPRESENTACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICAS..... 259

TERCERA PARTE

SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS Y LA LAMENTABLE Y PUNTUAL CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA* DE 26 DE MAYO DE 2014

Sección Primera: **NOTA SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS** 329

Sección Segunda: **LA CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2014, AL NEGARSE A CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE AUSENCIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y, POR TANTO, DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA, COMO AHORA LO HA DECIDIDO, PERO SOLO Y PUNTUALMENTE EN LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE 26 DE MAYO DE 2014.** 344

CUARTA PARTE

EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA vs VENEZUELA* DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AL REPUDIAR Y DESCONOCER LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA QUE VENEZUELA HIZO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN 2012, CUANDO YA EL ESTADO CARECÍA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA 415

ANEXOS

I. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CAPRILES VS. VENEZUELA* DE 10 DE OCTUBRE DE 2024 467

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT 599

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ RODRIGO MUDROVITSCH 659

II. SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CHIRINOS SALAMANCA VS. VENEZUELA DE 21 DE AGOSTO DE 2025 (SOBRE LA ILEGITIMIDAD DE LA DENUNCIA HECHA POR VENEZUELA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2012 POR CARECER EL ESTADO DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA)..... 695

A MANERA DE EPÍLOGO:

Sección Primera: **EL ESTADO DEMOCRÁTICO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999** por Rafael BADELL MADRID 727

Sección Segunda: **SOBRE EL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA Y SU DESINTEGRACIÓN BAJO EL RÉGIMEN AUTORITARIO** por Allan R. BREWER-CARÍAS 773

NOTA DEL AUTOR

Este libro trata sobre el *derecho a la democracia* que se ha venido conformando de acuerdo con las nuevas tendencias del derecho constitucional y, en general, del derecho público, como formando parte de "nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos," en conjunto con el *derecho a la Constitución y a su supremacía*."[1]

Dicho derecho se ha venido configurando, además de como el derecho político tradicional de carácter individual de los ciudadanos de cada uno de los Estados constitucionales de derecho del Continente, a ejercer su derecho al voto y a ser electo; como un derecho de carácter colectivo de los pueblos a la

---

[1] A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009, en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, "Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia", en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, No. 119, Bogotá 2009, pp. 93-111 (El texto está disponible en: https://allanbrewercarias.com/6533); y "Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia," en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Sobre todo ello, además, me referí en el "Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder", al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/10708

democracia representativa, el cual se deriva de las previsiones en el ámbito internacional de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Democrática Interamericana, las cuales han sido analizadas con mucha precisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia.[2]

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos políticos, declarados expresamente en sus Constituciones (derecho al sufragio, derecho al ejercicio de funciones públicas, derecho de asociarse en partidos políticos, derecho a la manifestación política y más recientemente, derecho a la participación política), tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado como "Estado de derecho." Entre otros, el derecho ciudadano a la Constitución y a su supremacía, el derecho a la separación de poderes, en específico, el derecho a la existencia de un poder judicial autónomo e independiente, y el propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* y los *componentes fundamentales* de la democracia representativa que enumera la *Carta Democrática Interamericana* (arts. 3 y 4).

En esta forma, en la actualidad, por tanto, se puede afirmar que la democracia ya no sólo se concibe y analiza como un régimen político de gobierno mediante representantes elegidos a través del sufragio, sino, además, como derecho de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados, para el control del poder, que es a lo que, en definitiva, el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

Este derecho a la democracia, y todos los derechos derivados de la concepción del Estado como Estado de derecho, son los derechos políticos de carácter colectivo que también tienen que ser objeto de protección, es decir, hay que tratarlos como derechos tutelables,

---

[2] Véase por lo que respecta a la jurisprudencia hasta 2008, el citado libro de s Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008.

como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno y por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, particularmente en el ámbito internacional, y muestra de ello fue la importante la *Opinión Consultiva* No. 28/21 dela Corte Interamericana de 7 de junio del año 2021, sobre la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos,[3] a cuyo análisis hemos dedicado otros libros.[4]

En dicha *Opinión Consultiva*, la Corte Interamericana impuso el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto "derecho humano a la reelección" presidencial indefinida, lo cual fue rechazado por la Corte.

---

[3] Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Véase el Comunicado oficial de la Corte: "La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana," de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

[4] Véase Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), ISBN: 978-1-63821-564-6, Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/8769; y Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios,* Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/9838.

De acuerdo con la *Opinión Consultiva,* no existe un supuesto "derecho humano a la reelección," siendo necesarias las limitaciones constitucionales establecidas respecto de la reelección, pues con ellas se garantiza el derecho colectivo de todos los ciudadanos a estar representados conforme a las exigencias cambiantes de una sociedad, como pueblo, y evitar que los funcionarios electos en democracia se puedan convertir en una especie de nuevos "monarcas" supuestamente electos, pero para perpetuarse en el poder.

Este derecho a la democracia en el ámbito interamericano ha sido trabajado recientemente y de manera magistral, por el Juez Eduardo Ferrer Mac Gregor, en dos Votos Concurrentes que emitió en 2024, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024 y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024.

En particular, en la *Primera Parte* de este libro me refiero a esos aportes de Ferrer Mac Gregor particularmente expresados en referencia a Venezuela en su Voto Concurrente a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en dicho caso *Capriles vs. Venezuela,* de fecha 10 de octubre de 2024, sobre la ausencia de garantías electorales en la elección presidencial de Venezuela de 2013.[5] En dicha sentencia, la Corte Interamericana trató por primera vez el tema de las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho, como era el marco que ya existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado.

En dicho caso, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho y la oportunidad del reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no

---

[5] Véase sobre esto Allan R. Brewer-Carías, "Sobre el derecho a la democracia," (Exposición ante la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, (Centésimo Décimo Aniversario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales 1915-2025**),** Nº 178, abril-junio 2025, Caracas 2025, pp. 269-640.

contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

En todo caso, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que ya existía en 2013, a las cuales se refirió la sentencia del caso C*apriles vs. Venezuela,* como es de todos conocido, se ha agravado en los últimos doce años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa en Venezuela, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público,[6] luego de que la Sala Constitucional secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo;[7] sino en la realización falseada en mayo de 2025 de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

Pero además de referirnos a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* de 2024 (*Primera parte*), en este libro también nos referimos a la sentencia de la misma Corte Interamericana dictada en el caso *Chirinos Salamanca vs. Venezuela* de fecha 21 de agosto de 2025 (*Cuarta parte*), sobre la ilegítima denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos formulada por Venezuela en

---

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024,* Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, Nº 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 224 pp..

7 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, Nº 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 196 pp.; y *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, Nº 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024, 800 pp.

2012, por ausencia de legitimidad democrática del gobierno en esa época.

Además de los comentarios a ambas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en este libro he incluido como *Anexo*s, el texto íntegro de las mismas (*Anexo I*: Caso *Capriles vs. Venezuela*; y *Anexo II*: Caso: *Chirinos Salamanca vs. Venezuela*).

Y adicionalmente, he incluido varios estudios míos sobre el tema general del derecho a la democracia, a la participación y a la representación en la actualidad (*Segunda parte*), y sobre el tema específico del Falseamiento de las democracias, haciendo particular referencia a la contradicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al negarse en 2014 a considerar la situación de ausencia de independencia judicial y, por tanto, de democracia en Venezuela, lo que hizo solo y puntualmente en el caso *Allan Brewer-Carías vs. Venezuela* de 26 de mayo de 2014 (*Tercera parte*), y proceder en cambio ahora, en 2024 y 2025, en las dos sentencias que se analizan en este libro, a decidir en forma general, refiriéndose al mismo período a partir de 2012 reconociendo que entonces efectivamente no habían garantías democráticas ni judiciales. Estas últimas consideraciones las expresé en el texto de la Ponencia que presenté con el título: "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho," en el *XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional* celebrado en Bogotá en 2015, que se publica como Sección Segunda de la *Tercera parte*.

Antes de las diversas Partes del libro, he incluido Como *Pórtico* del mismo, el texto de la *Opinión sobre el derecho a la democracia* que envié como *amicus curiae* a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 27 de octubre de 2025, en apoyo a la solicitud de *Opinión Consultiva* formulada por Guatemala en diciembre de 2024.

A manera de Prólogo, he incluido el texto de Asdrúbal Aguiar sobre *Memoria sobre el derecho de la democracia y la democracia como derecho,* de septiembre de 2025, presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos como soporte a la mencionada Opinión presentada por el Grupo IDEA en refuerzo a la misma *Opinión Consultiva* solicitada por Guatemala sobre el derecho a la democracia.

Y *A manera de Presentación,* he incluido los textos de las intervenciones de los profesores Rafael Badell Madrid, Carlos Ayala Corao y Gerardo Fernández en el *Conversatorio sobre el derecho a la democracia,* realizado en *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* de Venezuela el 24 de junio de 2024.

Al final del libro, he incluido *A manera de Epílogo*, en una *Sección Primera* el texto del artículo del profesor Rafael Badell Madrid, sobre "La democracia en la Constitución de 1961", publicado en la *Revista de Derecho Público*, No. 178-180 del segundo semestre de 2024; y en una *Sección Segunda,* el texto de mi estudio "Sobre sobre el Estado de derecho en Venezuela y su desintegración bajo el régimen autoritario," preparado para la conferencia dictada en el Congreso sobre "*Derecho Internacional y Estado de Derecho*," organizado por la *Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia*, México 23 de septiembre de 2024; publicado en el libro: Juan Pablo Pampillo Baliñbo, Armida Ramírez Dueñas y Dora María Sierra Madero (Coordinadores), *Derecho Internacional y Estado de derecho en Iberoamérica*. Memorias del Congreso Internacional organizado por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Tirant lo blank, México, 2025, pp. 225-274.

Esta obra sale como edición conjunta entre la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* de Venezuela y el *Instituto Interamericano de Derechos Humanos* de Costa Rica, siendo esta Nota la ocasión apropiada para agradecer a Rafael Badell Madrid, Presidente de la Academia, y a Claudio Grossman y Joseph Thompson, Presidente y Director del Instituto, por todo el entusiasmo mostrado en esta edición.

Nueva York, noviembre de 2025

A MANERA DE PRÓLOGO

MEMORIA SOBRE EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO

PROF. DR. ASDRÚBAL AGUIAR A.*

Este texto, revisado por su autor y tomados de distintas obras suyas sobre la democracia y acerca del derecho a la democracia, tuvieron el propósito de servir como soporte doctrinario del *amicus curiae* que presenta el Grupo IDEA ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a propósito de la solicitud de Opinión Consultiva del Estado de Guatemala relativa a Democracia y derechos políticos, de 6 de diciembre de 2024.*

---

* Exjuez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Secretario General del Grupo IDEA

* Los conceptos expuestos, pueden ampliarse y sus validaciones bibliográficas conocerse acudiendo el lector a la fuente directa, así: Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia*, Caracas, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana / Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2008 (660 pp.) ISBN 978-980-365-126-8; *Digesto de la democracia* (Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1987-2014, Caracas / Buenos Aires, Editorial Jurídica Venezolana/Observatorio Iberoamericano de la Democracia, 2014 (365 pp.) ISBN 978-980-365-264-7; *La democracia del siglo XXI y el final de los Estados*, Caracas, Cyngular-La Hoja del Norte, 2015 (140 pp.) ISBN 978-980-365-267-8; *Calidad de la democracia y expansión de los derechos humanos*, Miami, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Cuadernos N° 2, Miami Dade College /Editorial Jurídica Venezolana International, 2018 (242 pp.) ISBN 978-980-365-406-1; *Los principios de la democracia y la reelección presidencial*

> *"La démocratie est une fonction du temps... La démocratie n'est donc pas seulement le systeme qui permet à une collectivité de se gouverner elle-même, elle est aussi le régime dans lequel se construit une identité commune. La mémoire est dans cette me-sure une variable clef de la démocratie" (Pierre Rosanvallon, La démocratie inachevée, Paris, Gallimard, 2000).*

PRELIMINAR

En Hispanoamérica, sin mengua de sus particularidades, no sólo entre nosotros o en países distantes de nuestra geografía al apenas iniciarse el siglo surgen, lo hemos dicho, populismos electivos disolventes de toda forma de agregación social o institucionalidad política; que se afincan sobre las redes sociales y la propaganda de masas a fin de sujetarlas como audiencias embobadas en un teatro de prestidigitadores que simulan realidades, incluidas las constitucionales y legales; y que usan a la democracia para vaciarla de contenido, mudando los actuales gobernantes, como puede apreciarse, en jefes de redacción de la prensa cotidiana, sea para censurarla o acallarla, sea para descalificarla y hacerse oblicuamente de sus espacios hasta confiscarle su poder articulador de lo social. Es este un dato palmario de la realidad.

¿El desafío actual de la democracia es acaso distinto del que la anima en el curso de su experiencia histórica? ¿Cómo podemos producir cambios sin violencia, aferrados a una cultura de paz; qué acciones cabe realizar como representativas de las aspiraciones del pueblo; cómo controlar los abusos de quienes detentan el poder o se les puede capacitar para que produzcan las acciones del cambio necesario sin violencia; cómo puede tener voz ese demos para legitimar acciones y a sus realizadores, o a través de qué proceso

---

indefinida, con Allan R. Brewer Carías (Editores), Miami, Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA) / Editorial Jurídica Venezolana, 2021 (896 pp.), ISBN: 978-1-63821-564-6; *Relectura de la democracia*, Miami, Cátedra Mezerhane sobre Democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Colección Cuadernos N° 8, Miami Dade College /Editorial Jurídica Venezolana International, 2024 (272 pp.), ISBN: 979-8-89480-622-8

esa misma voz –la del pueblo– se organiza, debate correctamente, lo hace cabalmente informado, y logra conclusiones claras, constructivas y durables?

Son asuntos, todos éstos, de importante consideración, a la luz, repito, del cambio de paradigma de civilización que nos tiene como testigos. Pero lo primero es lo primero, es decir, comprender cabalmente la naturaleza del cambio, de la ruptura epistemológica que lanza al desván de la historia todas nuestras concepciones o aprendizajes sobre la democracia, el Estado de derecho, los derechos humanos y la misma sociedad civil.

De modo que, la crisis abierta o el relajamiento de la democracia en Hispanoamérica, acaso puede estar indicando, aguas abajo y a profundidad, en lo negativo, el manido desencanto general de la gente con la política; pero en lo positivo, a lo mejor expresa, vuelvo a repetirlo, el reclamo de la gente por una mejor calidad de la democracia y de la política.

Dentro de la última perspectiva, la positiva, la fenomenología descrita puede sugerir o ser el síntoma citad – recogido tímidamente por los redactores de la Carta Democrática– de una mutación en la naturaleza de la propia democracia, acaso de su acelerada desestatización y/o "desterritorialización" y de su radicalización intensa, al comprometer a sectores hasta ahora ajenos a la politización que rechazan al Estado y los partidos como cárceles de ciudadanía y piden ser agentes directos de sus participaciones en la política; y/o, probablemente, ser el anuncio del final histórico de la democracia formal representativa: de su cesación como sistema de gobierno y forma de organización del poder en la república, junto a la necesidad de una reinvención *ex novo* de lo democrático como experiencia de lo humano.

Algunos sectores intelectuales, desde inicios del presente siglo e incluso a partir de 1995, hablan de «posdemocracia» como suerte de neopopulismo autoritario emergente que se niega a la mediación constitucional y se apalanca, para el ejercicio de la política y del poder –como hecho mesiánico y mediático, léase narcisista– sobre las redes digitales globales y la televisión; o que otros observemos la transformación de la propia democracia –cabe insistir en ello – en un "derecho humano totalizante" de los derechos humanos y de sus garantías, derecho los pueblos que los gobiernos han de garantizar tal y como reza el artículo introductorio de la Carta Democrática.

Se trata, por lo visto, de dos tendencias que corren en paralelo –la de la posdemocracia o el neo-cesarismo populista, y la de la radicalización intensiva de la actividad política en manos de la sociedad civil no partidaria– y que aún no alcanzan ordenación o ajuste constitucional.

Luigi Ferrajoli, ante los trastornos demenciales que provoca el tiempo de la globalización en el ámbito de lo normativo y orgánico de la llamada democracia constitucional, demanda, por consiguiente, imaginar nuevas categorías constitucionales que alcancen a reflejar de modo adecuado y eficaz esas inéditas realidades sociales y políticas, resolviendo sobre sus contradicciones. En la práctica, pide constituir otra vez a la democracia y la misma vida política, no solo reconstituirla como consecuencia de la crisis epistemológica que sufre y permanece en curso.

Durante los años del siglo transcurridos hasta el presente, avanzándose en medio del mar proceloso de los reduccionismos políticos o de las emergencias sociales que hacen presa de nuestras naciones se machaca el planteamiento crucial y de base –para el análisis actual de la cuestión democrática y explicar su idea de la "reconstitucionalización" doméstica e internacional – que formula el mismo Ferrajoli, discípulo de Norberto Bobbio.

Reza de esta manera:

> "De aquí se ha seguido una progresiva pérdida de relieve de los Estados, que se han revelado demasiado grandes para las cosas pequeñas y demasiado pequeños para las cosas grandes. Hecha excepción de algunas pocas potencias, el Estado nacional está perdiendo su autosuficiencia y exclusividad normativa en el plano jurídico, su soberanía en el plano político, su centralidad en lo económico. La crisis está determinada por la revolución en curso de las comunicaciones, la economía, la política y el derecho, un fenómeno que ha derribado las viejas fronteras estatales en todas estas dimensiones de la vida social, generando problemas dramáticos, ahora ya de forma irreversible supraestatales… [como el terrorismo, el narcotráfico, el hambre, las enfermedades, las perturbaciones ecológicas planetarias]. Se trata de problemas en gran parte irresueltos, a los que sólo puede hacerse frente mediante un cambio de paradigma del derecho como técnica de limitación de poderes y de garantía de la paz y de los derechos humanos".

Ferrajoli observa, así, los flujos y reflujos de nuestra historia. Recuerda el nacimiento de los Estados nacionales; luego la refundación de éstos bajo el paradigma de la democracia constitucional; seguidamente constata la universalización de un orden público internacional mínimo bajo el estatuto de Naciones Unidas, que es freno de las soberanías, como el mantenimiento de la paz, la solución pacífica de las controversias, y el respeto universal de los derechos humanos.

El caso es que, por una parte, el autor aprecia lo indiscutible y que es máxima de la experiencia, es decir, la fragilidad de nuestras organizaciones políticas y jurídicas nacionales, apenas útiles –y no siempre– para las cosas menudas cotidianas y la pérdida de soporte de un orden internacional que, dicho coloquialmente, transforma a las organizaciones multilaterales –como la OEA, la ONU, la Unión Europea, las mismas Comisiones de Derechos Humanos– en odres viejos e inservibles.

Tanto que, ora en lo externo, ora en lo doméstico, un lúcido escritor de las nuevas generaciones, politólogo y filósofo mexicano, César Cancino, se permite afirmar la muerte de la política o de la ciencia política luego de ponderar lo que ocurre con la democracia, sus instituciones y las esferas de la política en los dos últimos decenios: El cambio profundo en la estructura de nuestras sociedades, que se hacen líquidas, desbordan sus territorialidades y hasta despachan al baúl de los recuerdos a las organizaciones preeminentes de la participación política, como los partidos; el cambio del hombre y también del hombre político, que atiende no tanto a sus prioridades vitales, las propias o de los otros, sino a sus posibilidades virtuales, en las que privan la idea de "salir del paso" y el narcisismo comentado antes; en fin, la desideologización partidaria señalada, la membrecía política "inmaterial" o de circunstancia, fluida, el privilegio –tanto como la inflación práctica– del voto para ganar puestos y el incremento de su costo de mercado como el debilitamiento de su verdadera finalidad democrática. Es ahora la política, en suma y según su atinado criterio, que es respuesta a un estado de conciencia colectiva distinto, un medio de acceso social personal y no una alternativa para servir al bien común.

Es explicable, entonces, es que en el fragor de los trastornos y vacíos colectivos e individuales –por incomprensión o por ausencia de una cosmovisión distinta o renovada acerca de la ciudadanía democrática– que causa nuestro pasaje desde realidades caracterizadas por el dominio de lo espacial y sus seguridades humanas, hacia la preeminencia del valor del tiempo y su precariedad, que empuja y también expulsa de su curso a las almas desprevenidas; es explicable, repito, que la circunstancia y hasta tanto se aclara el panorama del cambio en la vida planetaria que a todos nos empuja sin destino cierto, aparezcan los traficantes de ilusiones. Son esos, justamente, que usan a la democracia, la reducen a lo electoral, para luego vaciarla de contenidos, arguyéndose la defensa de los derechos del pueblo.

En síntesis, hasta ahora hemos conocido a la democracia como una forma de organización del poder y de realización de sus finalidades dentro de los espacios jurisdiccionales del Estado; teniendo a éste como molde dentro del que adquiere contextura o se expresa, sea como su premisa o como su consecuencia, la sociedad civil, la gente, en una palabra. Pero ese Estado, con forma de república democrática y acotado por límites físicos, y las armazones sociales que lo originan o son el producto de su experiencia como cabe repetirlo y es lo característico de Hispanoamérica, ha llegado, como lo creo, a su final. La reconstitucionalización de la república democrática, acaso sin sus viejos perfiles y bajo otros paradigmas, es la tarea agonal y pendiente.

I. EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA, DESDE LA CONFERENCIA DE BOGOTÁ HASTA LA ADOPCIÓN DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA

El principio de la democracia, como régimen político (*"incontournable principe organisateur de tout ordre politique moderne"*) o como simple forma de gobierno, nunca logró afirmarse tanto como ahora y a la manera de un dogma para la cultura occidental.

En todo caso, más allá de los juicios que la misma siga acopiando sin solución de continuidad y por ser el testimonio vivo de la perfectibilidad humana, la democracia y el predicado real de su inexcusable carácter a la vez representativo, responsable, participativo, y finalista, hunden sus raíces en tiempos inmemoriales.

Hace parte sustancial e indiscutible, así lo sea nominalmente y en un plano normativo divorciado de la realidad, del patrimonio común de las Américas, dada su innegable tradición libertaria. Y ello es así más allá de la falta de su generalidad como experiencia en la región, e incluso de que, en buena parte de ella, si apelamos a la descripción que realizara un expresidente venezolano, no fuese otra cosa que un interludio: "paréntesis fugaces entre largas etapas en las que se impuso sobre la nación el imperio autoritario de dictadores y de déspotas".

Es, pues, la base común y la condición para la convivencia "en" y "entre" todos los pueblos y naciones del hemisferio. Su defensa y su sostenimiento dejaron de ser, desde los mismos inicios del ahora llamado Sistema Interamericano, objetos exclusivos de la soberanía nacional o del Estado.

El principio de la No-intervención y la democracia

Una adecuada exégesis de la Doctrina Monroe, sobre la que se construyó el clásico principio de la No-intervención, permite advertir que en su esencia – antes que asegurar la impermeabilidad y discrecionalidad soberana de los Estados - buscaba impedir la prórroga del criterio de la legitimidad monárquica esgrimido por el Tratado de la Santa Alianza de 26 de septiembre de 1815, a fin de atajar la propagación de los ideales republicanos en el Nuevo Mundo. No obstante, todavía se lo usa como burladero por los autoritarismos iliberales emergentes o dictaduras de nuevo cuño que, en el pleno siglo XXI, usan de la democracia para reducir las libertades con el voto de mayorías coyunturales.

No puede dejar de reseñarse, en este orden, la tensión todavía presente y explicable a nivel del Derecho internacional general entre la idea de la democracia y el señalado principio de la soberanía e independencia de los Estados: la predicada 'No-intervención' en los asuntos internos y el mismo derecho a la autodeterminación de los pueblos; aun siendo indiscutible, en la actualidad y dado el acelerado proceso de institucionalización de la comunidad internacional de los Estados, la tesis a cuyo tenor "el Derecho internacional no puede dar cabida a una concepción absoluta de la soberanía".

Se habla por lo mismo de la autonomía constitucional de los Estados, que ha sido propia a la coexistencia pacífica y es explicación de la clásica indiferencia del Derecho internacional respecto de los sistemas políticos, económicos y sociales de cada Estado. Pero, mal podría dejar de advertirse, tratándose de la democracia y de su vigencia como presupuesto y corolario de la norma imperativa (*ius cogens*) sobre respeto y garantía internacionales de los derechos humanos, una tendencia creciente, envolvente y dominante en sentido contrario: que busca fundar y determinar progresivamente las competencias exclusivas de los Estados en el Derecho internacional, en tanto y en cuanto incidan sobre las materias propias de este último y que hagan relación con el denominado «orden público internacional»: mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, prohibición del uso de la fuerza y solución pacífica de las controversias, protección internacional de los derechos humanos.

No por acaso, en efecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), tuvo el cuidado de prescribir no solo el derecho de toda persona a participar directamente o mediante representantes libremente escogidos en su Gobierno y de tener acceso a las funciones públicas bajo criterios de igualdad, sino que en sus artículos 21.3 y 28 fue precisa al disponer lo siguiente:

> "Artículo 21.3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto".

> "Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos".

La Declaración y el Programa de Acción de Viena, adoptados en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos son muy puntuales, a nuestro juicio, sobre la interpretación antes avanzada:

> "8. La democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales son conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y libertades fundamentales en el mundo entero".

Sea lo que fuere, desde finales del siglo XIX, en particular a partir de la Primera Conferencia Internacional Americana en Washington (2 de octubre de 1889/19 de abril de 1890) hasta mediados del siglo XX, cuando se celebra la Novena Conferencia Internacional Americana en Bogotá (30 de marzo a 2 de mayo de 1948) y son adoptadas la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el tema de la democracia no representó para nuestro continente otra cosa que un compromiso moral sobre el que se afincaba, por razones históricas, la idea de la solidaridad hemisférica. Mas, esta vez y partir de 1948, adquiere contextura jurídica la democracia como sistema de gobierno, progresivamente vinculante.

La Carta de Bogotá institutora de la Organización de Estados Americanos, en su Preámbulo reitera lo que ha sido, lato sensu y dentro del marco de la progresividad, principio ordenador del sistema interamericano desde su fundación: la idea de que la solidaridad americana y la buena vecindad no puede alcanzarse ni puede tener otro propósito que "consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

En otras palabras, la prédica democrática no se resolverá, en lo adelante, por obra del simple antagonismo o de la polaridad entre sistemas distintos como lo había sido hasta el presente: legitimidad monárquica vs. legitimidad republicana, democracia vs. Totalitarismos; ante bien, la democracia viene a ser entendida,

progresivamente y hacia el futuro, como el orden o continente dentro del cual y únicamente es posible asegurar el respeto a los derechos esenciales del hombre.

Así lo confirma, por su parte, la misma Carta en su artículo 13, al disponer lo siguiente:

> "Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada durante dicha Conferencia, al interpretar de manera auténtica – como de suyo lo hace – a la Carta de Bogotá es consistente al respecto:

> "Artículo XVIII. Los derechos del hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático".

La lectura contextual huelga. La Carta de Bogotá no deja de reiterar lo que ya era previsión indeclinable del Sistema Interamericano desde sus orígenes: el principio de la No-intervención; explicitado desde 1933 por la citada Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados y que, en lo relativo a la cuestión que nos atañe, tiene como una de sus derivaciones la potestad de cada Estado para "organizarse como mejor lo entendiere", tal y como lo dicta el artículo 9 de la señalada Carta. Mas, el absoluto que predicaba tal disposición ahora queda sujeto no solo al clásico respeto por cada Estado del derecho igual de los otros Estados y conforme al Derecho internacional, sino a la preservación de lo que es esencia de la solidaridad continental: "la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa", según reza el artículo 5, literal d) *ejusdem*.

En otras palabras, dentro de la democracia, de la garantía de su ejercicio efectivo y entendida en su inherente carácter representativo, cada Estado, lo repetimos puede "organizarse como mejor lo entendiere". Y es este el contexto dentro del que cabe discernir el fallo adoptado por la Corte Internacional de Justicia en el célebre Asunto sobre Actividades militares y paramilitares en Nicaragua (1986), según cuyo tenor:

"L'adhésion d'un État à une doctrine particulière ne constitue pas une violation du droit international coutumier; conclure autremant reviendrait à priver de son sens le principe fondamental de la souveranité des États sur lequel repose tout le droit international, et la liberté qu'un État a de choisir son système politique, social, économique et culturel".

La disposición más tarde incorporada a la Carta reformada de la OEA, en su artículo 2, literal b) no deja márgenes de duda en cuanto al equilibrio y límites que encuentra el principio clásico de No-intervención en su relación con la vigencia de la democracia y su preservación; en lo adelante propósito esencial e indiscutible del organismo hemisférico. En efecto, luego de establecer en su Preámbulo igualmente reformado que "la democracia representativa es condición para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región", prescribe que:

"Artículo 2. La Organización, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: (*Omissis*) b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de No-intervención; (*Omissis*)".

La necesidad del equilibrio crítico mencionado entre el señalado principio de No-intervención y el propósito hemisférico de promover y consolidar la democracia representativa, se entiende mejor una vez como se constata que, junto a la previsión que acerca de este último aspecto incorporara el Protocolo de Cartagena de Indias (1985), el mismo ajustó el artículo 1 de la Carta original agregando expresamente que:

"(*Omissis*). La Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la presente Carta, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros".

En igual línea, el Protocolo en cuestión incorporó un nuevo literal al artículo 3 de la Carta relativo a los principios, para insistir, de seguidas a la norma clásica según la cual la solidaridad de los Estados Americanos requiere de su organización política "sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa", que:

"e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. (*Omissis*)".

No por azar y por obra del equilibrio comentado, evidentemente limitativo del absoluto soberano, la Declaración Americana reconoce como derecho de toda persona, legalmente capacitada, "participar en elecciones populares, secretas, genuinas, periódicas, libres; así como tomar parte del Gobierno, directamente o por medio de representantes" (artículo 20).

En suma, no es especulativo observar y hacer constar, a todo evento, que mal podrá entenderse el significado crítico e histórico de las previsiones de la Carta de Bogotá y de la Declaración Americana, en lo relativo al tema que nos ocupa, de no tenerse presente que surgen dentro del nuevo contexto y orden mundiales determinados por la Carta de San Francisco de 1945.

Esta, en efecto, al crear a la Organización de las Naciones Unidas marca el tránsito desde la vieja sociedad paritaria, relacional y de yuxtaposición entre Estados soberanos hacia otra de un corte institucional mayor, signada por la ideas de cooperación y de progresiva centralización orgánica; antes bien, logra perfilar y definir la suerte mencionada de un verdadero orden público internacional que mal puede verse trastocado, en lo adelante, por el voluntarismo o los acuerdos en contrario de los Estados.

La Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969), prescribe y recuerda, en doble banda y a la sazón, que el Estado "no podrá invocar las disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado" (artículo 27) y que, asimismo, "es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general" (artículo 53).

La Declaración de Santiago de Chile de 1959, fuente de la Carta Democrática Interamericana

La reacción continental contra los gobiernos de facto, con independencia de sus filiaciones ideológicas, se hace espacio por vez primera en Santiago de Chile en 1959, durante la V Reunión de

Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, en la que nace, bueno es subrayarlo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Renacen en su plenitud y mejor elaboradas la antigua Doctrina Tobar y su sucedánea Doctrina Betancourt, en alusión al presidente venezolano en ejercicio (1946-1947) y que luego ratificara en 1959, durante su segundo mandato. En tal Reunión, más allá de la reconocida ausencia de mecanismos hemisféricos para la defensa de la democracia y salvo en el citado caso de agresión: que hiciera posible las actuaciones en República Dominicana (1959) y en Perú (1962), se declaró que "la existencia de regímenes antidemocráticos constituye una violación de los principios en que se funda la Organización de los Estados Americanos".

Durante la misma, por cierto, Nicaragua presentó un proyecto de resolución visionario, que contemplaba el establecimiento y designación de los "observadores electorales" en elecciones de autoridades supremas. Y fue a partir de entonces, justamente, cuando la OEA asume este papel fundamental que en la actualidad es uno de los ejes centrales de su tarea en procura de la democracia.

Lo esencial de la Reunión de Consulta, sin embargo, residió, por una parte, en los planteamientos del Canciller colombiano, a los que se sumaron los de los Cancilleres de Venezuela y de Brasil, y que, en síntesis, consideraban que el perfeccionamiento del sistema democrático transitaba por la adopción de fórmulas jurídicas convencionales – no meramente declarativas – dispuestas para el reconocimiento formal de los derechos humanos y su respectiva garantía jurisdiccional interamericana. Se estaba consciente, en efecto, de que tales asuntos se habían desplazado con certeza desde el ámbito exclusivo de competencias del derecho interno de cada Estado hacia el derecho internacional regional.

Las apuntaciones del jurisconsulto colombiano y exjuez ad hoc de la Corte de La Haya, J. J. Caicedo Castilla, son ilustrativas al respecto. Luego de recordar la Resolución XXI del Consejo Interamericano de Jurisconsultos (1959), dictada a propósito del requerimiento que le hiciera la citada Reunión de Cancilleres en cuanto al estudio de la "posible relación jurídica entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa y la facultad de poner en marcha los mecanismos del derecho internacional americano vigente", ajusta lo siguiente:

> "Un régimen democrático debe necesariamente basarse en ciertos derechos y libertades esenciales" (Omissis). "De manera que el medio de asegurar en América sistemas democráticos de gobierno sería el de reconocer y proteger los derechos de la persona humana. Ahora bien, ese resultado no es posible obtenerlo sino por la celebración de una convención, destinada a enunciar esos derechos y a crear los órganos por medio de los cuales se harán efectivos o se sancionará su violación". (Subrayado nuestro)

Tal fue, en efecto, el dictamen luego establecido por unanimidad por el Comité Jurídico Interamericano, según consta del acta final de su sesión extraordinaria de 1959, y que reza así:

"a) La relación entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia, no sólo es posible sino evidente porque un *régimen democrático* debe necesariamente basarse en ciertos derechos y libertades esenciales. b) *El medio de asegurar en América sistemas democráticos de gobiernos sería el de reconocer y proteger los derechos de la persona humana.* (*Omissis*)". (Subrayado nuestras)

La Declaración de Santiago, en suma, si bien reconoce sus falencias en cuanto a la fuerza vinculante de sus predicados, en otro orden vino a ser la mejor contribución de la V Reunión de Consulta al fortalecimiento de la *institucionalidad democrática*. En ella se enunciaron, sin carácter limitativo, los principios y atributos del sistema democrático reconocido en el Hemisferio como tal y de su efectividad, según lo advierte el Preámbulo de la Declaración; a objeto de que sea la opinión pública, nacional e internacional, quien reconozca y califique a los sistemas democráticos respectivos contribuyendo, así, a la erradicación de las dictaduras, los despotismos o las tiranías, "sin quebrantar el respeto a la facultad que tienen los pueblos de escoger libremente sus formas de gobierno".

Los principios del caso serían los siguientes:

1. Imperio de la ley, separación de poderes públicos, y control jurisdiccional de la legalidad de los actos de gobierno.

2. Gobiernos surgidos de elecciones libres.

3. Proscripción de la perpetuación en el poder o de su ejercicio sin plazo.

4. Régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto a los derechos humanos.

5. Protección judicial efectiva de los derechos humanos.

6. Prohibición de la proscripción política sistemática.

7. Libertad de prensa, radio y televisión, y de información y expresión.

8. Desarrollo económico y condiciones justas y humanas de vida para el pueblo.

La Declaración citada, dado que para la época era reconocida sólo en su fuerza moral, pudo haberse transformado – pero no fue así - en un tratado o convenio durante la XI Conferencia Internacional Americana, prevista a realizarse en Quito (1960). Mas, en razón de un conflicto limítrofe entre el país sede y Perú, hubo de ser suspendida. En el programa respectivo de la Conferencia, puede leerse como ítem el siguiente:

> "7. Democracia representativa. Principios y atributos. Mecanismos, medidas y normas para su efectivo ejercicio, y para, sin vulnerar el principio de la No-intervención, aislar a los regímenes dictatoriales".

La juridificación de la democracia a partir de 1969

No cuestionándose la mera fuerza moral o el compromiso ético mínimo que han significado, en su evolución, las distintas resoluciones adoptadas desde sus orígenes por el Sistema Inter-americano y acerca de la democracia representativa; admitiendo, incluso, la no discusión sobre la pertenencia clásica de la materia en estudio a los ámbitos de validez del derecho interno de los Estados; y, asimismo, aceptando que las previsiones normativas del texto original de la Carta de la OEA hasta su reforma, incluso, por el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, han predicado la indicada democracia representativa y su efectividad como fundamento de la solidaridad americana: para sólo indicar – antes que una autorización de interferencias o de posibles sanciones hemisféricas en contra de los Estados quienes no practiquen dicho

modelo – la vigencia de una condición que se le puede exigir a un Estado americano que voluntariamente quiera participar en acuerdos de solidaridad continental.

Mas lo que si no puede dejar de constatarse, en línea con lo expuesto, es que la endeble situación jurídica internacional descrita comenzó a variar, de un modo definitivo, luego de aprobada la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) o Pacto de San José.

El Preámbulo de dicho instrumento, que como lo indica la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados hace parte de su contexto y expresa un acuerdo formal de voluntades entre Estados soberanos, por ende, vinculante entre ellos conforme a los cánones del Derecho internacional, no deja dudas sobre su propósito normativo:

> "Consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas [no fuera o al margen de él], un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre".

Por consiguiente, mal podrá admitirse, en lo adelante, salvo que sus Estados parte incurran en una violación expresa del Pacto de San José, la vigencia en ellos de regímenes políticos distintos de la democracia, y de modo puntual, a la democracia representativa.

El artículo 29 *ejusdem*, relativo a las normas de interpretación del mismo acuerdo o convenio, al destacar de nuevo la inherencia de la democracia a la obligación de respeto y de garantía internacional de los derechos de la persona humana, dice claramente sobre el modelo democrático al que se contraen sus cláusulas:

> "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (*Omissis*) c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de Gobierno, (*Omissis*)".

A su vez, al disponer sobre la relación existente entre los derechos y los deberes que tiene toda persona humana "para con la familia, la comunidad y la Humanidad", la Convención Americana

señalando como límites de los derechos humanos reconocidos "los derechos de los demás", "la seguridad de todos" y "las justas exigencias del bien común", precisa en su artículo 32, numeral 2, que los límites del caso serán solo los admisibles "en una sociedad democrática". De allí la importancia de lo dispuesto en el artículo 30 *ejusdem*:

> "Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas".

Por cierto, otra nueva obligación jurídica convencional, similar a la anterior pero intentando destacar una nueva faceta de la experiencia democrática representativa, ve luz en 1979, una vez como es creado el Parlamento Andino: como "medio de acción común para afirmar los principios, valores y objetivos que se identifican con el ejercicio efectivo de la democracia" y con el objeto de "sustentar, en la Región Andina, en pleno imperio de la libertad, de la justicia social y de la democracia en su más amplio ejercicio participativo".

La democracia como institución y la libertad como derecho

Los años '80 y '90 son para el hemisferio, justamente, el tiempo de institucionalización de la democracia y de la libertad, más allá de su inicial percepción como régimen formal de gobierno. En los '80 la jurisprudencia afirma el desplazamiento final de la democracia y de la garantía en cuanto a su ejercicio efectivo - por inherente a la obligación de ius cogens que impone a los Estados el respeto y protección de los derechos humanos desde 1945 – desde el ámbito reservado de la jurisdicción interna hacia los ámbitos de competencia plena del ordenamiento jurídico interamericano. En los '90, por consiguiente, el Sistema Interamericano no encuentra resistencias para la afirmación normativa del ejercicio efectivo de la democracia como obligación jurídica internacional, asumiendo sus interrupciones como hechos ilícitos internacionales de los Estados.

Durante los años 1985 a 1987 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuando como órgano competente para "la interpretación y aplicación de las disposiciones" del Pacto de San José, se encarga de fijar el alcance de la doctrina democrática y de su carácter vinculante en tratándose de las obligaciones de respeto, de garantía y de adopción de las disposiciones de derecho interno pertinentes a la salvaguarda de los derechos humanos reconocidos por dicho Pacto y asumidas por los Estados partes conforme a sus artículos 1 y 2.

En primer término, viene la afirmación de su significado para el sistema de protección internacional de derechos humanos y, de suyo, el imperativo de su preservación como la seguridad de su funcionamiento, por obra del mismo sistema regional de garantías:

> "La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte. Es un «principio» reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. El régimen mismo de la Convención reconoce expresamente los derechos políticos (artículo 23), que son de aquellos que, en los términos del artículo 27, no se pueden suspender, lo que es indicativo de la fuerza que ellos tienen en dicho sistema".

Tanto es así que, "las justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y funcionamiento de las instituciones democráticas".

La razón de la postura doctrinal vinculante de la Corte no huelga:

> "El concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira".

Dentro de tales valores y principios, derivados en reglas vinculantes, aparece que "la democracia representativa – lo repetimos - es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte". Y ello, debido a que:

> "[E]l principio de la legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables. [Dado que], en una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros".

La explicación del precedente dicta de la Corte no se hace esperar. Es de una lógica concluyente:

> "Las garantías... que se derivan de la forma democrática de gobierno, a que se refiere el artículo 29.c), no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar (*Omissis*), sino la necesidad de que ella esté amparada por garantías judiciales que resulten indispensables para el control de la legalidad de las medidas tomadas en situaciones de emergencia, de manera que se preserve el Estado de Derecho" (*Omissis*).

La asunción de la democracia como algo más que una forma de gobierno y, eso sí, como parte sustantiva e inseparable del ejercicio de los derechos esenciales de la persona humana – protegidos y garantizados internacionalmente – determina, por ende, que los conceptos de Orden Público, Bien Común, Seguridad Nacional, tantas veces utilizados de forma arbitraria y encubridores de abusos a la libertad y a los mismos derechos humanos, no puedan ser explicados fuera de los propios límites de la democracia. La Corte ha sido muy severa al respecto.

De la misma manera en que el Orden Público ha de ser entendido como las "condiciones que aseguran el funcionamiento armónico y normal de las instituciones sobre la base de un sistema coherente de valores"; y, siendo el Bien Común un "concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del Orden Público en un Estado Democrático, cuyo fin principal es la protección de los derechos esenciales del hombre", el mismo hace referencia – como Bien Común – a las "condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos".

La consecuencia de tal interpretación, a juicio de la Corte es esencial, pues:

> "[D]e ninguna manera podrán invocarse el Orden Público o el Bien Común como medios para suprimir un derecho garantizado por la Convención o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real (*Omissis*). (*Omissis*) Interpretación [la señalada] estrictamente ceñida a las «justas exigencias» de una «sociedad democrática» que tenga en cuenta el equilibrio entre los distintos intereses en juego y la necesidad de preservar el objeto y fin de la Convención [Americana]".

Tal objeto y fin convencional no es otro, como lo reza el texto del Pacto señalado y ya mencionado supra, que "consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

La incidencia de la democracia representativa en la garantía de los derechos humanos queda de relieve, pues y de una forma emblemática, en el manejo crítico, V.g. de la suspensión constitucional de garantías que pueda tener lugar, por razones de emergencia, en cualquier Estado parte de la Convención Americana:

> "[L]a suspensión de garantías no puede desvincularse del «ejercicio efectivo de la democracia representativa» a que alude el artículo 3 de la Carta de la OEA. (*Omissis*) La suspensión de garantías carece de toda legitimidad cuando se utiliza para atentar contra el sistema democrático, que dispone de límites infranqueables en cuanto a la vigencia de ciertos derechos esenciales de la persona".

En todo caso y por si fuese poco, la Convención Americana, en interpretación realizada por la Corte de San José, determinó un vínculo indisoluble entre el respeto y la garantía a la que se obligan los Estados en cuanto a los derechos humanos reconocidos, al fijar a la ley como único medio a través del cual son admisibles las restricciones permitidas de los mismos, según los términos supra mencionados del artículo 30 *ejusdem*:

> "[L]a palabra leyes en el artículo 30 de la Convención significa norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos [promulgada por el Poder Ejecutivo], y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones […] para la formación de las leyes".

II. LA EMERGENCIA DEL DERECHO HUMANO A LA DEMOCRACIA

La apreciación en cuanto a que la finalización de la Guerra Fría provocaría un cambio estructural e ideológico, por ende, normativo, en las relaciones internacionales contemporáneas; en igual orden, la convicción acerca del papel dinamizador que las nociones de libertad, respeto y garantía de los derechos humanos, Estado de Derecho, en fin, vigencia universal de los valores democráticos habrían de tener dentro del Nuevo Orden Mundial emergente y que, con no poca dificultad, poco a poco y desde 1945 venían derivando en normas de ius cogens, de efectos erga omnes, en fin, en normas de derecho imperativo o de Orden Público internacional; y, la preocupación por la insurgencia de fuerzas disolventes que, en la transición, podría acompañar al agotamiento de la bipolaridad Este-Oeste, no dejo de ser constatada por los Cancilleres del Hemisferio en el Compromiso de Santiago de 1991 al señalar que "los cambios dirigidos hacia un sistema internacional más abierto y democrático no esta[ban] plenamente asegurados".

Se explica así, dentro de dicho contexto, la posterior iniciativa norteamericana de convocar e institucionalizar, al más alto nivel político, es decir, con la presencia de los jefes de Estado y de Gobierno un vértice o cumbre que pudiese insertarse dentro del mismo Sistema Interamericano, fortaleciéndolo, en modo de prepararlo para los nuevos retos históricos.

La Asamblea General de la OEA, en su Declaración de Managua de 1993 abrió caminos, desde entonces, para trasponer los límites conceptuales que incluso había mantenido el Protocolo de Washington. En efecto, en la señalada Declaración no solo hizo constar, una vez más, el carácter inseparable e indivisible de la democracia en su relación con la paz y el desarrollo y a la luz de la nueva visión hemisférica de la solidaridad; antes bien, como antes lo hicieran a propósito del Compromiso de Santiago y de la Resolución 1080 y luego y más tarde lo reiteraran en sus considerando dentro de la Carta Democrática Interamericana, los Estados miembros "expresaron su convicción de que la misión de la Organización no se limita a la defensa de la democracia en casos de quebrantamiento de sus valores y principios fundamentales, sino que requiere además de una labor permanente y creativa

dirigida a consolidarla, así como un esfuerzo permanente para prevenir y anticipar las causas mismas de los problemas que afectan el sistema democrático de gobierno".

No quedaba duda, pues, en cuanto a la doctrina anclada desde el Compromiso de Santiago y, en lo particular, con la Resolución 1080: "[El] mecanismo de acción colectiva [no solo ha de operar] en caso de que se produjera una interrupción abrupta o irregular del proceso político institucional democrático [sino también cuando ocurra lo mismo – es decir, alteraciones o desviaciones - a propósito] del legítimo ejercicio del poder por un gobierno democráticamente electo...".

Nacen, así, pues, las Cumbres de las Américas para servir de compromiso y de punto de despegue, de reflexión y de decisión para el logro final, por la OEA, de la Carta Democrática Interamericana: suerte de cristalización de una práctica reiterada de Derecho internacional regional y síntesis patrimonial de los esfuerzos que en favor de la promoción y defensa continental de la democracia representativa hicieran los Gobiernos americanos desde los mismos inicios del Sistema Interamericano.

La 1ª. Cumbre realizada en Miami, en 1994, dio lugar a una serie de principios rectores que, en esencia, fijaban la justificación del encuentro de Jefes de Estado y sus propósitos por hacer de la OEA, en su nueva etapa, el órgano multilateral y colectivo de defensa de las democracias. Distintos párrafos de la Declaración de Principios, adoptada en tal oportunidad, hablan por sí solos:

> "[L]as Américas son una comunidad de sociedades democráticas". "La Carta de la OEA establece que la democracia representativa es indispensable para la estabilidad, paz y desarrollo de la región".
>
> "La democracia es el único sistema que garantiza el respeto de los derechos humanos y el estado de derecho; a la vez, salvaguarda la diversidad cultural, el pluralismo, el respeto del derecho de las minorías y la paz en y entre las naciones. La democracia se basa, entre otros principios fundamentales, en elecciones libres y transparentes, e incluye el derecho de todos los ciudadanos a participar en el gobierno. La democracia y el desarrollo se refuerzan mutuamente".

> "Reafirmamos nuestro compromiso de preservar y fortalecer nuestros sistemas democráticos...". "A través de los organismos competentes de la OEA, trabajaremos en favor del fortalecimiento de las instituciones democráticas y de la promoción y defensa de los regímenes democráticos constitucionales, de conformidad con la Carta de la OEA". "La democracia se fortalece mediante la modernización del Estado, que incluye aquellas reformas que agilizan su funcionamiento, reducen y simplifican las normas y procedimientos gubernamentales, y aumentan la transparencia y la responsabilidad de las instituciones gubernamentales". "[L]a independencia del poder judicial constituye un elemento crucial para la existencia de un sistema jurídico eficiente y de una democracia duradera". "Nuestro objetivo final es mejorar la satisfacción de las necesidades de la población...".
>
> "La democracia efectiva requiere que la corrupción sea combatida de manera integral, toda vez que constituye un factor de desintegración social y de distorsión del sistema económico que socava la legitimidad de las instituciones políticas". (Subrayados nuestros)

La 1ª. Cumbre de las Américas no solo vino a reiterar el compromiso de los Estados miembros de la OEA con la democracia representativa; antes bien, trazó las primeras líneas para una descripción y final conceptualización de los elementos sustantivos integrantes del señalado modelo político democrático, a saber: Relación estrecha e inseparable con los derechos humanos y el Estado de Derecho; elecciones y participación de todos los ciudadanos en el Gobierno; transparencia gubernamental y responsabilidad de los gobernantes; independencia del Poder Judicial; lucha contra la corrupción.

En el interregno, la Cumbre Extraordinaria de las Américas sobre Desarrollo Sustentable, realizada en Santa Cruz de la Sierra en 1996, tuvo presente ratificar "el principio fundamental de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reiterado en la Cumbre de las Américas, de que la democracia representativa es esencial para la paz, la justicia y el desarrollo; junto con reconocer que [e]l desarrollo sostenible requiere el fortalecimiento y promoción de [las] instituciones y valores democráticos.

Y, en lo relativo a la participación ciudadana, la Declaración de Santa Cruz señaló la disposición de los jefes de Estado y de Gobierno de apoyar y promover, "como requisito fundamental del desarrollo sostenible, una amplia participación de la sociedad civil en el proceso de toma de decisiones, incluyendo políticas y programas y su diseño, implementación y evaluación [;] [para lo cual], se promover[ía] el perfeccionamiento de los mecanismos institucionales de participación pública".

La Declaración de Santiago, seguidamente, emanada de la 2ª. Cumbre de las Américas que se realiza en 1998, amplió el cuadro de elementos dogmáticos e integradores de la democracia representativa y dentro de cuyos parámetros operaría, por ende, el clásico principio de la No-intervención para evitar que los contenga o enfrene.

"La fuerza y el sentido de la democracia representativa", según reza la Declaración, han de residir, por una parte, en la participación de los ciudadanos y ya no sólo y como antes en el ejercicio del poder sino "en todos los niveles de la vida ciudadana". Y, por otra parte, implica, junto a la "participación más activa de la sociedad civil" el fortalecimiento de "las capacidades de los gobiernos regionales y locales". En otras palabras, la democracia correrá en línea contraria a la centralización del poder político.

La 2ª. Cumbre de las Américas, al ratificar como preocupación de los Jefes de Estado y de Gobierno el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales, que hace parte y relación a su vez y según lo ya establecido por la doctrina interamericana con el ejercicio efectivo de la democracia, hizo hincapié en "la prensa libre [pues] desempeña un papel fundamental en la materia"; de donde reafirmó "la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión".

La Cumbre, en consecuencia, saludó la constitución dentro del marco de la OEA, en particular como parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de un Relator Especial para la Libertad de Expresión.

Los principios fijados sobre la democracia por la 1ª y 2ª Cumbre de las Américas fueron asumidos como propios, en 1998, por la Asamblea General de la OEA mediante su Resolución 1551

(XXVIII), en cuyo texto, además, reitera los principios tanto del Compromiso de Santiago (1991) como de la Declaración de Managua; esta última, por cierto, adoptada durante la XXIII Asamblea General de 1993, referida a la Promoción de la Democracia y el Desarrollo, y en cuyo texto nuevamente se ratifica la idea a cuyo tenor "la solidaridad y fines de la OEA requiere la organización política de los Estados sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa".

Sin solución de continuidad y en línea con las elaboraciones doctrinarias y normativas precedentes, la 3ª. Cumbre de las Américas celebrada en Quebec el año 2001, aún más consciente de que "las amenazas contra la democracia hoy en día asumen variadas formas" (pues se encontraba situada, ella, ante la experiencia del entonces Presidente peruano Alberto Fujimori, quien electo democráticamente traicionó a las instituciones democráticas), decidió la inmediata preparación de una Carta Democrática Interamericana que reforzara los instrumentos de la OEA para la defensa activa de los regímenes democráticos representativos del Hemisferio.

Dos elementos esenciales destacan en la Declaración de Quebec. Uno, de carácter inédito, pues vino a cristalizar la tendencia normativa que incubara en 1945 con la Declaración de México – al ligar las ideas de justicia y de libertad – y en 1948 con la Declaración Universal de Derechos Humanos – prescriptiva del derecho de toda persona a un orden social en el puedan realizarse efectivamente los derechos y libertades proclamados –, como lo fue la clara diferenciación establecida entre democracia formal y democracia de desempeño. En otras palabras, la Cumbre, de cara a la realidad contemporánea y más allá de la razón única que hizo posible – por obra del Compromiso de Santiago, de la Resolución 1080 y del Protocolo de Washington – la acción colectiva de defensa hemisférica de la democracia, ajustó a la hipótesis de los golpes de Estado las llamadas "alteraciones" del orden democrático.

El otro elemento fue la apelación que la Cumbre de Quebec hace, sin mengua del Sistema Interamericano, a los demás mecanismos regionales y subregionales existentes, al objeto de que se incorporen al régimen de consultas multilaterales a que daría lugar cualquier ruptura del sistema democrático. Lo cual era pertinente, dado que, a manera de ejemplos, el Acuerdo de

Cartagena (Trujillo) para la integración subregional andina fundó su acción en el principio, entre otros, de la democracia; de la misma forma que Mercosur hizo otro tanto, en 1996, a raíz de la Declaración presidencial sobre Compromiso Democrático – Declaración de San Luis – y al proclamar que "la ruptura o amenaza de ruptura [de la democracia] motiva consultas, que siendo infructuosas pueden provocar desde suspensión de derechos de participación en foros...".

Las partes pertinentes de la Declaración de Quebec rezan así:

"Reconocemos que los valores y prácticas de la democracia son fundamentales para avanzar en el logro de todos nuestros objetivos. El mantenimiento y *el fortalecimiento del Estado de Derecho y el respeto estricto al sistema democrático son, al mismo tiempo, un propósito y un compromiso compartido, así como una condición esencial* de nuestra presencia en ésta y en futuras cumbres. En consecuencia, cualquier alteración o ruptura inconstitucional del orden democrático en un Estado del hemisferio constituye un obstáculo insuperable para la participación del Gobierno de dicho Estado en el proceso de las Cumbres de las Américas. Tomando debidamente en cuenta los mecanismos hemisféricos, regionales y subregionales, existentes, acordamos llevar a cabo consultas en el caso de una ruptura del sistema democrático de un país que participa en el proceso de las Cumbres".

"*Las amenazas contra la democracia, hoy en día, asumen variadas* formas. Para mejorar nuestra capacidad de respuesta a estas amenazas, instruimos a nuestros Ministros de Relaciones Exteriores que, en el marco de la próxima Asamblea General de la OEA, *preparen una Carta Democrática Interamericana* que refuerce los instrumentos de la OEA para la defensa activa de la democracia representativa".

"La *democracia y el desarrollo económico y social son interdependientes y* se refuerzan mutuamente como condiciones fundamentales para combatir la pobreza y la desigualdad".

"El progreso hacia sociedades más democráticas, economías en crecimiento y la equidad social, depende de una ciudadanía educada y de una fuerza laboral capacitada". (Subrayados nuestros)

Así, el 11 de septiembre de 2001, fecha emblemática que en cierta forma provoca un dramático final, a manos del terrorismo internacional, del tiempo clásico e internacional de los Estados soberanos, fue adoptada por la Asamblea General de la OEA, celebrada en la ciudad de Lima, la Carta Democrática Interamericana cuyo artículo 1, en su primer aparte, reza así:

> "Los pueblos de América tienen *derecho a la democracia* y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla". (Subrayado nuestro)

Su texto, cuyo proyecto presentó el Gobierno del Perú a la Asamblea General de la OEA celebrada en San José de Costa Rica durante el mes de mayo precedente, para un diálogo inicial entre los distintos jefes de Delegación, quedó finalmente aprobado por el consenso de todos los Cancilleres de las Américas, incluido el venezolano: cuyo presidente fue el único jefe de Estado disidente durante la Cumbre de Quebec.

La Carta, sin lugar a duda, codifica el «derecho a la democracia» y es, a su vez, una interpretación auténtica de las normas convencionales y consuetudinarias que, en el marco del Derecho internacional interamericano y con vistas a la democracia como institución, han determinado el progresivo y final traslado de la promoción y defensa de la democracia desde el ámbito reservado y soberano de los Estados hacia el ámbito de competencias internacional. Esto, el valor de la Carta como interpretación auténtica vinculante, lo ha confirmado la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La cristalización alcanzada del derecho a la democracia, la confirman, entre otros, César Gaviria, secretario general de la OEA, quien el 16 de septiembre de 2002, en la sesión protocolaria del Consejo Permanente con motivo del primer aniversario de la Carta, afirmó que "La Carta afirma la obligación de los gobiernos de defender el derecho a la democracia"; en expresión que sigue a la explicación sustantiva de Humberto de La Calle, al presentar el conjunto de documentos que precedieron y acompañaron a la expedición del señalado instrumento jurídico interamericano:

"La Carta es un hito en la historia democrática del hemisferio. En primer término, en lo político implica un serio compromiso de los gobernantes con la democracia, no ya en su versión minimalista electoral, sino con un concepto amplio que toca todos los aspectos de la dignidad humana como eje central de su concepción. En lo histórico, recoge y proyecta los antecedentes que le han servido de guía, desde la letra de la propia Carta de la OEA hasta las manifestaciones relacionadas con el compromiso de Santiago. En lo sociológico, la Carta expresa una realidad profunda: los pueblos de América sienten que tienen derecho a la democracia, aunque haya quienes piensen que "su" democracia no ha contribuido momentáneamente a resolver los problemas de pan coger. Y, por fin, en lo jurídico, aunque se trata de una Resolución y no de un Tratado, es claro que no es una Resolución cualquiera porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional".

Por otro lado, en las reflexiones sobre la Carta Democrática Interamericana presentadas por los Estados miembros de la OEA a propósito de su adopción, el Estado de Chile precisó acerca del "emergente derecho a la democracia" lo siguiente:

"El mundo actual, caracterizado por la interdependencia y la globalización económica, así como también por la creciente consolidación de un virtual "derecho a la democracia", cuestiona la concepción clásica de la no intervención concebida como un muro de contención contra principios fundamentales como el ejercicio de la democracia y el respeto a los derechos humanos.

[*Omissis*]

"En tal sentido, el párrafo inicial "los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla", recoge el espíritu que anima todo el documento y es una solemne manifestación del compromiso con la democracia de los países miembros y de su voluntad de consagrarla como único sistema político aceptable en la región. Este artículo resolutivo primero se completa con un segundo

párrafo que dice: "la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas". Se trata de una declaración que consagra el derecho de los ciudadanos a vivir en un sistema político específico e impone a la autoridad la obligación de mantener vigente ese sistema y garantizar su perfeccionamiento".

La conclusión de La Calle, esta vez en representación del Estado de Colombia e impulsor clave que contribuyó a definir sus elementos, es aleccionadora y concluyente sobre la naturaleza, ahora humana – experiencia de vida y estado del espíritu, en la mejor línea con el pensamiento de Jacques Maritain – del derecho a la democracia, de suyo un derecho humano totalizante, y la expone así:

"La Carta, en fin, reconoce que hay un derecho a la democracia cuya titularidad está en los pueblos de América. Para la Carta, la democracia no es sólo una forma de gobierno. Es un altísimo valor de contenido espiritual".

III. LA CRISIS NORMATIVA DE LA DEMOCRACIA

¿Cómo entender la transición de la experiencia de la democracia en las Américas, en su paso desde el plano de lo moral a lo jurídico, de su consideración ora como mecanismo electoral para la formación del poder, ora como institución garantista de los derechos y del Estado de Derecho, para situarse ahora, sin excluir lo anterior, como un emergente derecho a la democracia que espera la definición de sus contornos?

Es posible su discernimiento y resolución, ciertamente, si se aborda desde la crisis normativa de la democracia, contextualizándola en sus distintas dimensiones (la jurídico formal, la sociológica, y la estimativa a partir del valor Justicia), hasta alcanzar a proponer una nueva teoría normativa que ordene y ensamble su doble dimensión, la institucional y la de derecho humano totalizante y tutelable.

En el mundo Occidental, una parte de la prédica intelectual celebra lo que para ella es un dato de validez empírica, a saber, la victoria de la democracia a secas o liberal por sobre su caricatura, la "democracia popular", plebiscitaria, populista; mientras otra

parte se empeña en demostrar, desde el PNUD y en los núcleos de la izquierda global, el "desencanto democrático", como realidad emergente.

En nuestro libro sobre Calidad de la Democracia y Expansión de los Derechos Humanos (2018), se pregunta si se trata de un sincero choque de perspectivas entre quienes no renuncian a sus contumacias ideológicas o, mejor, es un planteamiento que, de entrada, no descarta, sino que exige poner sobre la mesa de la crítica abierta el dogma de las formas y contenidos de la democracia, con vistas al reclamo de su calidad.

Una primera fuente a la que cabe volver, para desandar y luego revisar a fondo lo que nos interesa al respecto y para encontrar respuestas apropiadas, es la contenida en la Declaración de Santiago de Chile de 1959. Adoptada por la OEA en la misma reunión que crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, dispone sobre los estándares o principios de la democracia – reiterados ahora en la vigente Carta Democrática Interamericana de 2001 - para dejar atrás, desde entonces, su versión procedimental o instrumental: la que la reduce al hecho electoral, al ejercicio periódico del voto y/o a la regla de las mayorías.

En la región, al menos en el plano de lo teórico, nos adelantamos así a la crítica que despliega desde la doctrina europea Luigi Ferrajoli, constante en su Teoría de la Democracia (*Principia Iuris*, 2011), quien denuncia las aporías de la democracia procedimental como método de formación de las decisiones, visto que sólo repara en quién decide y cómo se decide, omitiendo el qué es lo que viene decidido.

La Carta Democrática, que se abordará en lo pertinente más adelante, aprecia, como novedad, que la vieja dicotomía entre los gobiernos militares y los civiles nacidos del voto popular ha quedado atrás. Se ve desplazada por una más peligrosa y sinuosa, la de los gobernantes, todos electos, unos respetuosos de las reglas de juego en tanto que otros, en sus ejercicios, sin mayores resistencias sociales, le restan sustancia a la experiencia de la democracia y ponen de lado la mediación de sus instituciones.

La OEA se decide así, luego de reconocer a la democracia como derecho humano, por una estrategia promotora, defensiva y renovadora de los estándares de la democracia representativa. Pero le hace espacio, ahora, al ceder su perspectiva instrumental, a la idea novedosa de la participación ciudadana para fortalecer la representatividad política y canalizar la beligerancia social que toma cuerpo sobre el puente entre el siglo precedente y el actual.

No obstante, cabría investigar dos aspectos esenciales de cara a la experiencia regional:

Uno, saber si el mito de la estatalidad o el culto de su poder – mejor aún la idea del padre bueno y fuerte, la del gendarme necesario de origen bolivariano - representan o no un resabio inamovible en nuestra cultura política; sobre todo vista la "desterritorialización" de los órdenes constitucionales de los Estados.

Otro, estimar si la cuestión democrática se reduce o no a la confusión de sus postulados o, probablemente, como mejor parece, a la inadecuación de éstos a las inéditas realidades de la civilización digital y de las imágenes que toman cuerpo desde los años '80 del pasado siglo; lo que a su vez puede explicar la virulencia renovada de las opciones personalistas de poder y del anhelo colectivo por el tráfico de las ilusiones.

Como punto de apoyo para esta urgente tarea de reflexión, es pertinente consideremos las críticas varias que se esgrimen acerca de la democracia, tal y como la hemos conocido:

(1) Se afirma la pérdida de legitimidad de la democracia representativa, que algunos consideran teóricamente incompatible –el asunto viene de atrás, desde la Revolución Francesa– con la misma noción de la democracia, por ser ella ejercicio de la soberanía popular. Otros la aprecian en su citada pérdida de legitimidad y de cara al mismo principio de unidad de la soberanía, como extraña a sociedades en violento deslave y desarticulación. Tanto es así que, hasta los partidos políticos hoy se hacen indiferenciados. Se desatan de cosmovisiones, mutan en franquicias electorales en la misma medida en que se multiplican exponencialmente los actores sociales y ocurre el manido desencanto general con la "política".

Los últimos, a su vez, reclaman de sus derechos a la participación al margen de los profesionales de la política, no bastándoles como espacio el de la "democracia vigilada": la de la opinión pública o del ejercicio de la libertad de prensa como cuarto poder formal, moderador de la idea inevitable de la representación, que postula la especialidad de la actividad política y la imposibilidad material del gobierno asambleario.

(2) Se sostiene, *pari passu*, que las tendencias hacia la desarticulación de la sociedad civil y en rechazo a la totalización normativa o simbólica o universal de su realidad, procuran, en sus modos renovados de hacerse presente en la vida política, el pluralismo democrático. Pero, en verdad, la multiplicación exponencial de los derechos civiles y políticos como económicos y sociales, paradójicamente, auspicia, en sus logros y realizaciones, comportamientos neo-dictatoriales – les llaman autoritarismos electivos – de distinto orden.

En un extremo del tablero tenemos a los internautas, individuos selectivos en sus relaciones dentro del mundo digital y excluyentes de todo aquél a quien consideran molesto. Si no comparten sus ideas o les resultan inútiles, los bloquean.

En el otro extremo están los miembros de los exclusivos e igualmente excluyentes nichos sociales o cavernas primarias que parcelan a la ciudadanía y reclaman sus derechos crecientes a la diferencia: Ambientalistas, nacionalistas, indigenistas, movimientos de género, neo religiosos, comunitarios, causahabientes del que estiman como fenecido Estado territorial, que no se reconocen en "los otros" y menos los toleran.

(3) Se especula, así mismo, que, en uno y otro plano de los anteriores un fenómeno se muestra coetáneo a la misma globalización de las comunicaciones y a la presencia masiva en sus espacios públicos de las múltiples de realidades sociales hasta ahora enclaustradas en los Estados unitarios, a saber, la emergencia del periodismo subterráneo o de redes. Es crítico e irreverente, expresivo de lo que ahora se califica como "políticamente correcto" a la vez que instantáneo, pero incapaz o inhabilitado para contrastar o verificar datos e informaciones, y como tal propiciador de una democracia self-service, de "usa-y-tire", mejor ganada para el voluntarismo político unilateral y el narcisismo existencial de los noveles ex ciudadanos.

(4) Se debate, en igual sentido, sobre el señalado desencanto con la democracia –obviamente la orgánica y formal, sea en su versión liberal ortodoxa o en la ahora llamada "progresista"– entre otras razones por la falencia que acusa el Estado, en su vocación asistencialista, y al revelarse impotente para contener como dar respuesta a las novedosas demandas exponenciales procuradas por la citada inflación contemporánea de los derechos humanos. Se trata de la multiplicación de las señaladas expresiones sociales «desterritorializadas» y del efecto demostración-consumo que auspicia la misma globalización comunicacional, generadora de conglomerados ávidos y conductualmente insatisfechos.

(5) Se aprecia, en fin y como consecuencia, en medio de la disolución social corriente y sobre el defecto del Estado para responder a la referida inflación de derechos constitucionalmente protegibles, el advenimiento de una suerte de "democracia iliberal" o de neo cesarismo populista; capaz, por ende y por vocación, de reconcentrar la gestión de la república en manos de líderes carismáticos y populares, realizadores de una democracia sin libertades –salvo en sus nominalismos crecientes– y ajena, según lo antes indicado, a las mediaciones institucionales. Es lo que algunos autores califican de era postdemocrática.

Ahora bien, en una rápida mirada de los elementos esenciales de la democracia constantes en la Carta Democrática, que son cinco sin contar a sus componentes fundamentales, como la transparencia o la rendición de cuentas, cabe constatar que, más allá de las enunciadas críticas a la democracia, sus primeros elementos se encuentran hoy trastornados en sus núcleos y contenidos. Veámoslos.

(1) El respeto de los derechos humanos, cuya universalidad y núcleos pétreos como sus desarrollos progresivos han de ser reconocidos y garantizados por el Estado, una vez como son particularizados socialmente y multiplicados exponencialmente, arriesgan perder su fundamento original, a saber, que los derechos humanos nacen y se explican en la idea de la naturaleza humana compartida –todos los derechos para todas las personas– y por el ser el hombre, varón o mujer, lo que es, un hombre uno y único, llamado a la alteridad.

(2) El acceso al poder y su ejercicio conforme al Estado de Derecho, se desfigura tras una tendencia que, a la luz de lo anterior, es decir, la invertebración social y la inflación de derechos "socialmente particularizados", hace ahora de las leyes un complejo andamiaje para sostener las diferencias; fomentándose así la inseguridad jurídica al hacerse confusos los marcos de predictibilidad de la conducta de las personas en el ejercicio de sus respectivos derechos y, de suyo, cediendo el principio a cuyo tenor todos somos iguales en la ley, ante la ley y en la aplicación de la ley.

(3) Las elecciones libres y justas se encuentran hoy debilitadas en su fuerza decisional. Son desafiadas, además, sea por el núcleo de lo democráticamente indecidible por las mayorías, sea, sobre todo, por quienes, alegando la primacía del Bien Común, relativizan las manifestaciones de la soberanía popular; o, por virtud del mismo acto electoral, que al ser tecnológicamente inextricable y sujeto para su lectura a aristocracias digitales, dejan de ser controladas por sus propios titulares, los votantes y los elegidos; tanto como al hacerse cotidianas y no periódicas, ellas, las elecciones, vienen perdiendo su significación como instrumento de estabilidad y gobernabilidad democráticas, y hasta entierran a la propia democracia.

(4) El pluralismo partidario y democrático, una vez como se hace palmaria la indiferenciación que acusan los partidos bajo presión de un poder social difuso, que, como realidad inevitable, los transforma en meros mecanismos del mercado electoral; y al mostrarse políticamente huidizo el elector contemporáneo, dicho elemento vertebral de la democracia se desfigura. El mismo pluralismo puede expresar en la actualidad atomización política y social bajo el imperio de modalidades asociativas primarias que se resisten a compartir valores comunes constitucionalmente tutelados y se niegan a la otredad, fundamento de la naturaleza humana y de los derechos humanos que a ella se coligen.

(5) La separación de poderes del Estado, como garantía de los derechos, en fin, se ve condicionada por la presión de necesidades decisionales urgentes y consistentes con la velocidad digital de los cambios que se operan en las realidades sociales, económicas y políticas, en sus exigencias o antagonismos, sean globales o sean domésticos; y la independencia judicial como el control constitucional

de los actos del Estado, sufre también y se debate entre lo ya señalado y el respeto a lo decidido por las mayorías o con vistas, antes bien, a la conciliación de intereses dentro de sociedades como las hispanoamericanas, cuyos tejidos se han roto y reclaman, si cabe decirlo, de un mínimo común constitucional que acote al pluralismo y la diversidad con vistas a la mencionada gobernabilidad en democracia.

Casi transcurridas las dos primeras décadas del siglo XXI, demostrada la inviabilidad contemporánea del Estado asistencialista –tal y como lo entiende en su momento el Estado social y democrático de Derecho– y en vías de cristalizar el agotamiento del Estado territorial, víctima de la inmediatez propia de la globalización, la ausencia de respuestas eficaces promueve un vacío que hace emerger en la transición un anti-modelo o modelo posdemocrático. Sobran los ejemplos en las Américas. Es de corte fascista, pues se apalanca en el régimen de la mentira. Diluye el entramado institucional y lo pone al servicio de hombres o líderes providenciales quienes establecen una relación directa y paternal con el pueblo, auxiliados por el mismo tejido mediático de la globalización. E intentan sostenerse bajo las formas mínimas de la democracia, manipulándolas, haciendo un uso profuso de la propaganda, al punto de inhibir la reflexión o la mineralización de las ideas, que se hacen líquidas.

En tal orden y en modo de hacer viables los comportamientos antidemocráticos que ampara, el modelo admite el desmantelamiento cabal de las leyes conocidas –garantistas de los derechos– y su sustitución, según lo dicho, por un bosque o selva normativa impenetrable, expresión de las perspectivas sociales ilimitadas emergentes y para todos los gustos, conformes a lo "políticamente correcto", si cabe repetirlo.

Es este el campo fértil, propicio para el ejercicio de la arbitrariedad judicial, como lo prueban las experiencias, aquí sí, de Venezuela, Ecuador, Bolivia, Nicaragua y ahora El Salvador. A los jueces se les permite hacer decir a la ley lo que ella no dice. La mutan para fortalecer el autoritarismo por sobre la anomia y la pérdida del tejido social, dentro en una práctica sistemática y permanente de la mendacidad, en el menor de los supuestos alegándose la urgencia de satisfacer reclamos sociales.

Bajo propulsión del relativismo ético y social en boga, como se aprecia en Europa y comenzamos a verlo en las Américas, la democracia liberal, además, cede bajo el tsunami de corrientes migratorias, no pocas de vocación fundamentalista, aceleradas por la misma globalización, por las crisis democráticas, y sin ánimos, aquéllas, de mixturarse dentro de los cánones culturales de las naciones democráticas de acogida.

Por lo mismo, contradiciéndose, la misma democracia se ve forzada a la formulación de un "derecho penal del enemigo" para defenderse; lo que hace resucitar, dentro de sus predios o con sus propias manos, el despotismo. Y los gobiernos que la han vaciado de contenidos, criminalizan y judicializan a la política para contener al adversario, considerado enemigo.

Sobre las bases de lo explicado hasta aquí, queda como tarea pendiente, urgente e integradora, la construcción ex novo – es lo que propongo - de una teoría normativa y constitucional de la democracia, propia del siglo XXI; a menos que a ésta se la considere históricamente superada.

Toda transición democratizadora, sin embargo, y esto debo decirlo claramente, carecerá de destino si priva la improvisación. Si falta el discurso consensuado y en sus variantes necesarias, para las salidas a la escena de los actores, la obra, en el teatro de la democracia, será un desastre total.

La democracia no es medianía. Es hacer perpetua y expansiva la politización, celebrando sus conflictos y dirimiéndolos por vías pacíficas; ello, en el marco de consensos y entre actores que apunten a la democracia moral y que deseen como lo propone el profesor venezolano Francisco Plaza, "recobrar el sentido integral de la democracia".

Ahora bien, si la representación en la democracia implica, según lo ya dicho, la visibilidad de la democracia, su transparencia, su posibilidad de no permanecer como experiencia secreta, para superar las críticas justificadas que hoy la debilitan ha de resolverse sobre lo siguiente:

(1) El choque que se critica desde la doctrina entre la sociedad civil y la política, vale decir, la supuesta apropiación por aquélla y sus intereses privados de los ámbitos públicos de ésta, y que, a guisa de lo explicado antes, mejor puede significar intensificación de lo democrático; y

(2) el abuso de las mayorías que se afirman sobre la muerte política de las minorías invisibilizándolas, apropiándose en su favor de la soberanía popular como un todo.

Se requiere, entonces, relanzar y desbrozar de falacias a la representación política, esencia de la experiencia real de la democracia; tanto como se hace prioritario resolver los problemas que esta plantea, como el de su falta sobrevenida de representatividad y la consiguiente necesidad, en la democracia, de que no la encarnen, a manera de ejemplo y en su defecto, órganos «monocráticos» de manifiesta vocación populista, electos bajo el citado criterio mayoritario y que presumen como dogma la unidad y homogeneidad del pueblo: "Voluntad colectiva unitaria" que se expresa en el Jefe de la facción mayoritaria o que gobierna un Estado centralizado y presidencialista, dice Ferrajoli.

Al respecto también interesa destacar que, admitido que la democracia es un derecho totalizador de los derechos y su eje transversal, es derecho o servicio a la verdad, y es representación representativa, el conjunto de sus manifestaciones – elementos esenciales y componentes fundamentales – han de ser coherentes unos con otros a la luz de los principios ordenadores de la buena fe y la dignidad humana.

En la práctica quiero decir, con esto, que resolver sobre los derechos y acerca de sus garantías dentro de un Estado de Derecho, implica, en primer término, contextualizar democráticamente, es decir, afirmar el derecho a la democracia y al término resolver – acaso el juez constitucional o el parlamento, o ambos a la vez en sus tareas esenciales de guardianes de la Constitución – sobre la base de la naturaleza de la persona humana.

Entre derechos que se aleguen o se opongan y sus respectivas tutelas, dándosele textura de base a la diversidad social y asimismo linderos democráticos al pluralismo, la democracia ha de preferir siempre la decisión *pro homine et libertatis*.

La decisión pro príncipe la desfigura, le resta toda su naturaleza y esencias.

IV. EL RAZONAMIENTO ACTUAL DE LA CORTE INTER-AMERICANA, A LA LUZ DE SUS ENSEÑANZAS

No deja de ser válida y oportuna, con vistas a lo anterior, la consideración que desde el ángulo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos hiciera Héctor Gros Espiell, antiguo presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Hoy todo ha cambiado. El Derecho... debe encarar y hacer frente a la nueva situación existente, a inéditos problemas y cuestiones imposibles de pensar hace apenas unas décadas. Pero, debe hacerlo fundándose en los mismos principios que en el curso de los siglos han ido permitiendo edificar el sistema de la protección y garantía jurídica de la libertad y los derechos de todos los seres humanos...".

El tratamiento liminar dado a la cuestión democrática

De modo que, para justificar el carácter y la importancia que al tratamiento de la "cuestión democrática" le asigna la jurisprudencia internacional de San José de Costa Rica, no huelga tener presentes dos referencias que dicen y hacen relación con los estándares mínimos y universales que reclama la democracia y el ejercicio o desempeño democráticos.

Uno hace al origen y sentido del llamado mecanismo internacional de seguridad colectiva de la democracia, inserto en la Carta Democrática y objeto de críticas distintas y posteriores – incluida la del secretario de la OEA, señor José Miguel Insulza, que busca frenarla desde los inicios de su gestión – regresando sobre el manido principio de la No intervención. La Carta expresa, en criterio contrario al antes indicado, un avance sustantivo que es la obra de una larga y paciente decantación en el pensamiento jurídico interamericano. Completa el mecanismo precedente, prescrito por el Protocolo de Washington de 1992 y que aún sirve, limitadamente, para enfrentar sólo las hipótesis clásicas de los golpes de Estado.

El otro dato de interés lo ofrecen de conjunto la Declaración Americana de Derechos Humanos de 1948 y la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, pues todas a una señalan como base y andamiaje para la realización, la interpretación, la fijación del núcleo pétreo de los derechos humanos – "que tienen como fundamento los atributos de la persona humana" – "las

justas exigencias.... del desenvolvimiento democrático": léase, según los términos convencionales, "las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática".

La visión finalista del Estado: atado al "dogma del humanismo" según la opinión del juez García Ramírez, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay,* expresada en 2006, y las ideas de "persona y personalidad situadas en el pórtico del sistema jurídico de la democracia" , explican, en tal orden, el contenido de una de las primeras opiniones consultivas del Tribunal de San José, la *OC-2/82* sobre Reservas a la Convención.

Según su tenor, la heteronomía de los tratados modernos sobre derechos humanos reside en su lógica distinta a los tratados clásicos, que aseguran prestaciones recíprocas entre los Estados. En el caso de los primeros, antes bien, su objeto legítima como sujetos a los individuos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como al resto de los otros Estados parte. Da lugar ello, como lo recuerda la opinión citada en copia de la doctrina europea, por consiguiente, al llamado "orden público común de las democracias libres".

No por azar, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre reconoce expresamente, en su artículo 28, el derecho de toda persona "a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados ... se hagan plenamente efectivos"; que no es otro, a mi entender, que el orden de la democracia.

A la luz de estos antecedentes, la democracia, desde su dimensión normativa internacional, tamiza – como hermenéutica – las competencias constitucionales y organizativas de los Estados y de sus gobiernos. Empero, más allá de expresarse como modelo formal del gobierno representativo, según la Carta Democrática y las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana, es ahora y en lo adelante, conceptualmente, un verdadero derecho humano transversal: derecho humano de base que determina el contexto en defecto del cual los mismos derechos humanos carecerían de sentido; y ajusta determinándolo, por ende, el sentido último de la organización constitucional y del funcionamiento mismo de la democracia como garantía de éstos.

"La cuestión democrática" vuelve por sus fueros. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expedido ampliamente al respecto y desde sus primeras decisiones contenciosas en 1987.

La doctrina inaugural y sustantiva es delineada desde antes, a partir de 1982, una vez como se dictan las Opiniones consultivas *OC-1/82* sobre "Otros tratados internacionales", la *OC-2/82* sobre "Reservas a la Convención Americana", la *OC-3/83* sobre "Restricciones a la pena de muerte", la *OC-4/84* sobre la "Modificación de la Constitución de Costa Rica" y las célebres *OC-5/85* sobre "Colegiación Obligatoria de los Periodistas", *OC-6/86* sobre "La expresión leyes en el artículo 30 de la Convención" y *OC-7/86* sobre "El derecho de rectificación y respuesta".

Luego de citar la norma contenida en el artículo 29 de la Convención, a cuyo tenor nunca puede interpretarse ésta en el sentido de "excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno", la Corte destaca el carácter prescriptivo del Preámbulo convencional, que dice sobre el propósito de "consolidar en este Continente y dentro del cuadro de las instituciones democráticas un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Y complementa la atadura democrática de los derechos humanos, reiterando no pocas veces el contenido del artículo 32.2 convencional que fija como límites de los derechos a "las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática", que han interpretarse, lo dice la Corte, como "necesidades legítimas de las sociedades e instituciones democráticas".

Al sostener esto provoca la Corte una primera ruptura con la concepción formal sobre la democracia, pues previene sobre los intentos de limitación indebida de los derechos humanos reconocidos, prohibiendo y dificultando cualquier disminución del núcleo pétreo de éstos por contraria a la Convención Americana.

La Corte, al situarse dentro de esta línea de argumentación fija como reglas dos conceptos que mejor se comprenden hoy a la luz de los predicados de la Carta Democrática de 2001.

Uno lo hace presente en su *Opinión consultiva OC-9/97* sobre las Garantías Judiciales en los Estados de Emergencia, al declarar que "las garantías... que se derivan de la forma democrática de

gobierno, … no implican solamente una determinada organización política contra la cual es ilegítimo atentar". La tesis, luego la hace propia el Juez Abreu Burelli en su voto a propósito de la *Opinión Consultiva OC-18/03* sobre la "Condición jurídica y derechos de los trabajadores migrantes indocumentados", remitiendo al Informe del PNUD adoptado en 1992 en el que se dice "que la democracia depende de algo más que [de] las urnas".

El otro tiene que ver con las ideas del orden público y del bien común, tratadas ambas como nociones clave en las *Opiniones Consultivas OC-5/85 y OC-6/86*. El orden público y el bien común, según la Corte reclaman de "[un]a organización política ... sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa" y su no utilización – la del orden público y el bien común – "como medios para suprimir un derecho ... o para desnaturalizarlo o privarlo de contenido real".

Por ende, así como el Bien Común dice sobre las "condiciones de la vida social que permiten a los integrantes de la sociedad alcanzar el mayor grado de desarrollo personal y la mayor vigencia de los valores democráticos", el orden público no dice sobre el Estado en sí mismo sino sobre sus fines, a saber: el respeto de los derechos humanos y la garantía democrática de una tutela judicial efectiva.

Se entiende así que la democracia, en su estricta acepción y a la luz de los dictados de la Corte, antes que "organización política" como la expresa el artículo 5 de la Carta de Bogotá de 1948, vale en su teleología, como lo indica la misma norma del instrumento constitucional de la OEA al exigir el "ejercicio efectivo de la democracia representativa".

Así las cosas, en defecto de sus elementos esenciales, enunciados por la Carta Democrática Interamericana, la democracia deja de ser lo que es ipso iure, es decir cuando faltan el respeto a los derechos humanos, el acceso y ejercicio del poder conforme al Estado de Derecho, la celebración de elecciones libres y justas, el régimen plural tanto de partidos como de organizaciones políticas, y, lo que es invariable, la separación e inde-pendencia de los poderes públicos.

A falta de sus componentes fundamentales, la democracia y su Constitución sufren, como lo dice la Carta Democrática, alteraciones graves que afectan a la legitimidad de desempeño y ya

no a la legitimidad originaria, a saber, cuando menguan la transparencia gubernamental, la probidad, el principio de responsabilidad por la gestión pública, el respeto a los derechos sociales, la libertad de expresión y de prensa: que también es elemento esencial de la democracia, la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado al poder civil constituido y, de nuevo, lo que es vertebral a la existencia pero también al ejercicio de la democracia: el respeto al Estado de Derecho.

Expresa la democracia, entonces, como derecho humano y en conclusión, el derecho de todos a los derechos humanos y a su garantía institucional.

Los dicta sobre los elementos esenciales de la democracia

En su Opinión Consultiva sobre el tema de la reelección de los presidentes, la Corte Interamericana hace un trazado preliminar sobre las relaciones de la democracia con el Estado de Derecho y los derechos humanos, insistiendo en la interdependencia entre estos como la base de todo el sistema del que forma parte la Convención Americana o Pacto de San José. Después fija los principios que, a su juicio, son definitorios y obligantes de la democracia representativa.

Lo que importa destacar, por ser lo novedoso, es que articula al conjunto de los elementos y componentes de la democracia, por una parte, en modo de sostener que unos y otros se sostienen y explican en sus relaciones y dentro conjunto, sin que puedan excluirse unos a otros u ordenarse jerárquicamente; por la otra, los relaciona con el conjunto de los derechos humanos tutelados por la Convención Americana, revelando, asimismo, que unos derechos necesitan de los otros y cada uno de ellos encuentra su sincronía con los estándares de la democracia, asegurándolos mediante una tutela judicial efectiva, la del Estado democrático de Derecho.

Dice bien la Corte, en consecuencia, que la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, dispuesta por el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tiene como «presupuesto esencial» la consolidación democrática.

A lo largo de su argumentación la Corte va definiendo, primeramente y en forma renovada, los alcances propios a cada elemento o componente estipulado por la Carta Democrática, tal y como puede constatarse seguidamente, en el preciso orden dispuesto por el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana:

a) El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales

"La única forma como los derechos humanos pueden tener una eficacia normativa verdadera es reconociendo que ellos no pueden estar sometidos al criterio de las mayorías, ya que precisamente esos derechos han sido concebidos como limitaciones al principio mayoritario. Esta Corte ha resaltado que la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas. En efecto, no puede condicionarse la validez de un derecho humano reconocido por la Convención a los criterios de las mayorías y a su compatibilidad con los objetivos de interés general, por cuanto eso implicaría quitarle toda eficacia a la Convención y a los tratados internacionales de derechos humanos."

b) El Estado de Derecho

"El respeto al Estado de Derecho implica que las personas que ejercen el poder deben respetar las normas que hacen posible el juego democrático."

"En una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas, fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho (mejor aún, del Estado constitucional democrático, según Bobbio y Ferrajoli). En esa medida el proceso democrático, requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías. Por lo tanto, las reglas de acceso al ejercicio del poder no pueden ser modificadas sin ningún límite por quienes temporalmente se encuentren ejerciendo el poder político.

La identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático, el cual se justifica realmente en el respeto de

las minorías y la institucionalización del ejercicio del poder político, el cual está sujeto a límites jurídicos y sometido a un conjunto de controles."

c) La celebración de elecciones

"La realización de elecciones para escoger a los representantes del pueblo es uno de los fundamentos principales de las democracias representativas. Esta obligación de celebrar elecciones periódicas implica indirectamente que los mandatos de cargos de la Presidencia de la República deben tener un período fijo. Los presidentes no pueden ser elegidos por plazos indefinidos. Este Tribunal resalta que la mayoría de los Estados Parte de la Convención incluyen en su legislación limitaciones temporales al mandato del presidente".

"En este sentido, la Corte resalta que la democracia representativa se caracteriza por que el pueblo ejerce el poder mediante sus representantes establecidos por la Constitución, los cuales son elegidos en elecciones universales. La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos. La obligación de realizar elecciones periódicas unido a lo señalado por la Declaración de Santiago es posible concluir que los principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder".

d) El régimen plural de partidos y organizaciones políticas

"La periodicidad de las elecciones, también tiene como objetivo asegurar que distintos partidos políticos o corrientes ideológicas puedan acceder al poder. Sobre este punto, la Carta Democrática Interamericana establece que otro de los elementos de la democracia representativa es el "régimen plural de partidos y organizaciones políticas". En este sentido, este Tribunal resalta que las agrupaciones y los partidos políticos tienen un papel esencial en el desarrollo democrático".

"La democracia representativa, así como la obligación de garantizar los derechos humanos sin discriminación, parten del hecho de que en la sociedad existen una diversidad de corrientes e ideologías políticas. Por ende, no existen opiniones o tendencias que sean unánimemente aceptadas. Independientemente de si la persona en el poder cuenta con el apoyo de la mayoría de los votantes, los Estados deben siempre respetar y garantizar la libertad de expresión y derecho de participación política de las minorías. En este sentido, la Corte reafirma que, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, en una sociedad democrática una persona nunca podría ser discriminada por sus opiniones políticas o por ejercer legítimamente derechos políticos. Por lo tanto, este Tribunal considera que la permanencia en funciones de una misma persona en el cargo de la Presidencia de forma ilimitada propicia tendencias hegemónicas que resultan en el menoscabo de los derechos políticos de los grupos minoritarios y que, en consecuencia, minan el régimen plural de partidos y organizaciones políticas."

e) La separación e independencia de los poderes públicos

"La separación del poder del Estado en distintas ramas y órganos guarda estrecha relación con el propósito de preservar la libertad de los asociados, bajo el entendido de que la concentración del poder implica la tiranía y la opresión, así como la división de funciones estatales permite el cumplimiento eficiente de las diversas finalidades encomendadas al Estado".

"Se tiene entonces que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad".

"Ahora bien, la separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de control y de fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre los poderes públicos. Este modelo denominado "de frenos y contrapesos" no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus

competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias."

Lo central, según lo ya dicho, es lo afirmado por la Corte en cuanto a la interdependencia de los elementos esenciales e incluso de los componentes fundamentales de la democracia, pudiendo decirse, sin riesgo de equívoco, que la fractura de alguno de aquellos, como un río que sin detenerse avanza hacia la desembocadura, regularmente arrastra o compromete no sólo a los otros, sino a la vigencia y efectividad de los derechos humanos y a la garantía del Estado democrático y de Derecho: "[T]odos los anteriores criterios están estrechamente relacionados. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales," refiere la Corte en su Opinión Consultiva.

Conclusiones de la Corte sobre la democracia

Al confirmarse que la Carta Democrática Interamericana "constituye un texto interpretativo tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana" o Pacto de San José de Costa Rica, y de suyo obligatorio, los elementos esenciales de la democracia y los componentes fundamentales de su ejercicio, resumidos por la Corte en el «principio de la democracia representativa», adquieren su fuerza y mayor sentido. Son el contexto inexcusable para la garantía y la efectividad de los derechos humanos y para disponer los límites aceptables de éstos, dentro de las justas exigencias del bien común, tal y como lo prescribe la Convención citada.

En un esfuerzo de síntesis e innegable valor hacia el porvenir, acaso mostrándose «políticamente incorrecta», desafiando las tendencias globales que intentan debilitar el patrimonio republicano y democrático construido en las Américas desde 1826 y a partir del Congreso Anfictiónico de Panamá , la Opinión Consultiva que nos ocupa y dicta la Corte Interamericana resume, actualiza e innova su copiosa jurisprudencia democrática desarrollada desde el instante de su fundación; por lo que decide, sin ambages, teniendo

presente que "los Estados de la región han asumido la obligación de garantizar que su sistema de gobierno sea una democracia representativa" , lo siguiente:

a) "La interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema" convencional interamericano.

b) "El sistema interamericano, la Declaración Americana y la Convención no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre las limitaciones de ejercer los derechos políticos. Los Estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el sistema interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana".

Sin mengua de lo anterior, es de mayor significación aún la convicción renovada de la Corte en cuanto a que "[l]a perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo alguno y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia".

Al efecto, rescata como fuente directa y antecedente de la Carta Democrática – en aplicación de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados – a la Declaración de Santiago de Chile de 1959; ya que como lo ha confirmado el Comité Jurídico Interamericano ésta enuncia "algunos de los atributos de la Democracia que están plenamente vigentes, los cuales deben relacionarse con los elementos esenciales y componentes fundamentales enumerados en la Carta" señalada. En otras palabras, que son las mismas de la Corte, la alternancia en el ejercicio del poder es, concretamente, la cláusula de salvaguardia o el mecanismo idóneo de protección de la democracia, por ende, del propio Estado de Derecho y, como finalidad de ambas la de los derechos humanos. Así lo resume en dos de sus dicta:

"La perpetuación de una persona en el ejercicio de un cargo público conlleva al riesgo de que el pueblo deje de ser debidamente representado por sus elegidos, y que el sistema de gobierno se asemeje más a una autocracia que a una democracia. Esto puede suceder incluso existiendo elecciones periódicas y límites temporales para los mandatos".

"El juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia, como lo son los límites temporales de los mandatos presidenciales".

V. EL ABORDAJE DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA, MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL

La cuestión del llamado control de convencionalidad, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la que a su vez elaboran los tribunales constitucionales domésticos y del diálogo sostenido entre aquella y estos, como de las elaboraciones de la doctrina, revela no solo un avance teórico encomiable sino que es el vehículo o medio útil y efectivo para que la democracia, sea como institución, sea como derecho, alcance su plena realización, guiada por los principios de progresividad y de perfectibilidad.

Ello es así más allá de que la situación de los derechos humanos y de la democracia en las Américas – en los planos de su respeto por los Estados y la tutela interamericana efectiva – no sea la más prometedora. Es este, probablemente, el plano dentro del que, por efecto útil, repito, deban analizarse las consecuencias normativas del discernimiento que se pueda hacer en el plano judicial interamericano acerca del emergente derecho a la democracia.

Para llegar a sus conclusiones, la Corte Interamericana, después de haber desarrollado doctrinalmente todos y cada uno de los estándares de la democracia según ya lo dicho – reconocida la democracia como derecho del pueblo a tenor del artículo 1 de la Carta Democrática e integradora de todos los derechos conforme a las previsiones de la Convención Americana – ajusta, al término, la importancia de que "los diversos órganos del Estado realicen,

respectivamente, tanto el correspondiente control [preventivo] de convencionalidad" de la democracia como el control democrático de convencionalidad, agregaríamos nosotros:

"Como principio rector, [el principio de la democracia] articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho", reza su Opinión Consultiva sobre la Reelección Presidencial Indefinida.

En concreto, el control de convencionalidad de la democracia provee a la salvaguarda de los elementos y componentes democráticos como tales y en su conjunto, en cuyo defecto mal puede predicarse, como reza el preámbulo de la Convención Americana, "un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre" ni las garantías legislativas o de otro orden "que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades" (artículo 2 *ejusdem*). El control democrático de convencionalidad, a su vez, permite auscultar y delimitar el contexto democrático – su ausencia o debilidad – dentro del que tienen lugar las violaciones específicas e individuales de derechos humanos tutelados, agravando así las consecuencias de la responsabilidad internacional del Estado que se determine comprometido por acción u omisión.

La Corte es consciente del carácter crucial de lo anterior, ya que, como lo dice en su Opinión Consultiva referida, "la sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho internacional, incluyendo al Derecho internacional de los derechos humanos".

Lo expresa así:

> "La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como

> sustanciales. En este sentido, existen límites a lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un control de convencionalidad, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no solo del Poder Judicial".

El diálogo jurisprudencial, resultado de los controles de convencionalidad interamericano y nacionales, en efecto y por lo visto, puede ser el eslabón apropiado, una sede privilegiada para la resolución de los grandes problemas que plantean como desafíos el respeto a la dignidad humana y su prelación ontológica frente a lo normativo; la renovación de la experiencia democrática y su cristalización como derecho humano totalizante en medio de un ambiente de desencanto, y la procura de un régimen apropiado de garantías jurídicas susceptible de darle gobernabilidad a las fuerzas disolventes de lo social y de lo político territorial que, con velocidad inusitada, pugnan en los espacios trasnacionales y buscan relativizar al hombre y su existencia.

No dudo en señalar, pues, que a través del diálogo jurisprudencial que auspicia el control de convencionalidad, cuando menos a la luz de la Convención Americana y, por aplicación de esta, los términos de la Carta Democrática Interamericana, guiada la actividad judicial por el principio de la progresividad acaso puedan encontrarse las respuestas necesarias dentro de una muy amplia jurisprudencia sobre la democracia ya acopiada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde su fundación.

Control de convencionalidad de la democracia

Destaca como novedad, según lo antes expuesto, la aplicación que de los términos de la Carta Democrática Interamericana viene haciendo la Corte Interamericana – que consagra el derecho de los pueblos a la democracia – en virtud de distintos casos sometidos a su conocimiento y a objeto de darle contenido al ordinal d) del artículo 29 de la Convención, a cuyo tenor "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: … excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales – a la sazón la Carta Democrática Interamericana – de la misma naturaleza".

La Declaración de Santiago de Chile, adoptada por la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, en la misma oportunidad en que nace la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tiene como su primer presidente al eximio escritor y exmandatario venezolano Rómulo Gallegos, define una pauta sustantiva sobre la democracia que debe considerarse doctrina pionera en el hemisferio occidental y ha de ser ponderada por los operadores jurídicos en la actualidad.

La democracia, como sistema o régimen y como derecho que cabe a los gobiernos asegurarlo, se entiende, tal y como reza la Declaración, como sujeción a la ley mediante la independencia de los poderes y la fiscalización de los actos del gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado; surgimiento de los gobiernos mediante elecciones libres; incompatibilidad con el ejercicio de la democracia o el ejercicio del poder sin plazo determinado o con manifiesto propósito de perpetuación; deber de los gobiernos de sostener un régimen de libertad individual y justicia social fundado en el respeto a los derechos humanos; protección judicial eficaz de los derechos humanos; contrariedad con el orden democrático de la proscripción política y sistemática; ejercicio de la libertad de prensa, información y expresión en tanto que condición esencial para la existencia del mismo sistema democrático; en fin, desarrollo de estructuras económicas que aseguren condiciones justas y humanas de vida para los pueblos.

En tal orden, progresivamente se forjó en las Américas un verdadero modelo jurídico de seguridad colectiva de la democracia – primero de orden jurisdiccional y en adición de carácter político y diplomático, ajeno a la fuerza o, mejor aún, fundado en la fuerza del Derecho, garantista de los derechos de la persona humana – que encuentra sus manifestaciones más actuales en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Carta Democrática Interamericana (2001).

De acuerdo a sus disposiciones convencionales y mediante el asentimiento soberano de los Estados parte en la Convención, éstos, al efecto, le han confiado a los órganos convencionales de interpretación y aplicación – la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos – la competencia de velar, subsidiariamente, por el derecho a la democracia – léase, *in totus*, el derecho a los derechos humanos y sus garantías – una vez como es vulnerado

por los propios órganos de los Estados o cuando éstos se muestran incapaces de proveer a su adecuada tutela, declarándolos al efecto internacionalmente responsables por hechos internacionalmente ilícitos.

La Carta Democrática Interamericana, no muy distante del ideal democrático que prende durante la empresa constitucional pionera y de emancipación americanas, mirándose en su precedente – la citada Declaración de Santiago – discierne entre la democracia de origen, atada a elementos esenciales, y la democracia de ejercicio, que predica la efectividad de su ejercicio y como derecho humano de las personas y los pueblos. Por lo demás, encomienda a los órganos políticos de la OEA: su Asamblea General, el Consejo Permanente, y/o el secretario general, el despliegue de acciones de intensidad diversa y creciente – dentro de las que predominan las gestiones diplomáticas y los buenos oficios – hasta alcanzar sea el fortalecimiento y preservación de la democracia, sea su normalización institucional, o bien su restablecimiento en los Estados donde se haya visto vulnerada.

Es un dato de la realidad que, a lo largo de la última década del siglo pasado y las dos décadas y años más del corriente, la democracia vive una crisis profunda como se ha señalado y parece reclamar de otras "normas institucionales y constitucionales" propias a la globalización, pero esta vez, según algunos, dentro de la misma democracia y, según otros, fuera de ella, manipulando sus formas o vaciándolas de contenido.

Pues bien, a partir de 2008 hasta el presente, en ejercicio de su control de convencionalidad y atendiendo a la democracia y sus instituciones, en casos emblemáticos – Corte IDH, *Anzualdo Castro* (Sentencia de 22 de septiembre de 2009), *Manuel Cepeda Vargas* (Sentencia de 26 de mayo de 2010), y *Gelman* (Sentencia de 24 de febrero de 2011) – el criterio de los jueces se expresa alrededor de los derechos propios al juego democrático que no pueden enervar los Estados parte ni sus correspondientes órganos de Justicia, citando al efecto que ante los derechos políticos, la libertad de expresión y el derecho de asociación, se "hace necesario analizarlos en su conjunto"; acerca del límite de las mayorías en la democracia arguye lo esencial, a saber que "la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de las mayorías, es decir, a la esfera de lo «susceptible de ser decidido»

por parte de las mayorías en instancias democráticas"; sobre las nuevas formas de autoritarismo y el sobreviniente "derecho penal del enemigo", a lo ya dicho supra por el juez García Ramírez añade que el último – de espaldas a la democracia – se viene construyendo "para sancionar, con disposiciones especiales, a los adversarios"; y analizando el rol de la oposición democrática, precisa la Corte que sin ella "no es posible el logro de acuerdos que atiendan a las diferentes visiones que prevalecen en una sociedad" libre y por ende "debe ser garantizada por los Estados".

El principio democrático de la división de poderes, en lo particular el de la independencia de la judicatura, son abordados por la Corte a partir de 1997 a fin de situarles, al primero, como característica del Estado democrático, y al segundo, como uno de los objetivos de la referida separación o especialización en las funciones del Estado y como garantía que beneficia a la persona humana y sus derechos. Seguidamente, ajusta lo esencial en cuanto al último, a saber, que "el ejercicio autónomo [de los jueces, como parte del derecho al debido proceso] debe ser garantizado por el Estado, sea en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, sea en conexión con su vertiente individual, cabe decir, con relación a la persona del juez", como lo prescribe en el Caso *Reverón Trujillo* (Corte IDH, Sentencia de 30 de junio de 2009).

Empero, lo que interesa subrayar más allá de lo indicado, es que en paralelo a la conducta omisiva de los órganos políticos de la OEA y la prosternación que los gobiernos de los Estados parte en la Convención hacen de la Carta Democrática Interamericana – invocándola retóricamente y declarándola incluso ineficaz o acaso inútil arguyéndose casi siempre el principio de la No intervención – lo cierto es que, en sede jurisdiccional, a partir de los recientes Casos de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional vs. Ecuador (Corte IDH, Sentencias de 23 de agosto de 2013 y 28 de agosto de 2013, respectivamente), la Corte avanzó a profundidad sobre la cuestión democrática y su control de convencionalidad, apelando normativamente a la Carta Democrática mencionada.

Señala textualmente, ante "el cese masivo de jueces, particularmente de Altas Cortes" que "constituye no solo "un atentado contra la independencia judicial sino también contra el orden democrático", provocando su "desestabilización" (Tribunal

Constitucional, *cit.*, párr. 170 y 178); a cuyo efecto, de modo innovador le da carácter operativo y vinculante a la Carta Democrática. Entiende, por lo mismo, que ha lugar a una «violación multi frontal» de la Convención Americana, sea a las normas que consagran derechos, sea al contexto democrático que las encierra, tal y como lo precisa el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mc-Gregor P. (*Ídem*, Voto, párr. 68).

La enseñanza no se hace esperar. Al tratarse del control de convencionalidad que ejercen los jueces nacionales, parece llegada la hora de que al balancear la aplicación de sus leyes y hacer valer los contenidos de la Convención Americana por virtud de la misma y en los supuestos en que proceda, asuman la obligación de invocar, interpretar y aplicar con criterio de progresividad las normas de la Carta Democrática, por fundada en el emergente derecho humano a la democracia; de proveer a su desarrollo doctrinario por vía del mismo diálogo jurisprudencial, y de constatar su eventual violación por los demás órganos del Estado sobre cuyos actos o comportamientos se pronuncien, a tenor de lo dispuesto en el literal d), artículo 29: "Ninguna disposición en la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: … excluir o limitar el efecto que puedan producir... otros actos internacionales de la misma naturaleza [que la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre]. Es lo que cabe describir, apropiadamente, como el control de convencionalidad de la democracia.

No por azar, el antes citado juez afirma en el Caso de *Cabrera García y Montiel Flores* (cit., párr. 88), que: "En definitiva, la trascendencia de la nueva doctrina sobre el "control difuso de convencionalidad" es de tal magnitud, que probablemente en ella descanse el futuro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y, a su vez, contribuirá al desarrollo constitucional y democrático de los Estados nacionales de la región. La construcción de un auténtico «diálogo jurisprudencial» – entre los jueces nacionales y los interamericanos – seguramente se convertirá en el nuevo referente jurisdiccional para la efectividad de los derechos humanos en el siglo XXI, en lo particular del derecho a la democracia. Ahí descansa el porvenir: en un punto de convergencia en materia de derechos humanos. para establecer un auténtico *ius constitutionale commune* en las Américas".

Control democrático de convencionalidad

En el mismo sentido, como reverso, sin incurrir en una perogrullada adquiere pertinencia institucional el control democrático de convencionalidad, sea por la Corte, sea por los jueces nacionales, como una suerte de mandato que se deriva de la misma Convención y, aquí sí, en forma directa.

La cuestión, tal como lo avanzamos al principio, la plantea, por vez primera, el Juez De Rouaix Rengifo, en 1999, dentro del Caso *Castillo Petruzzi* (Corte IDH, Sentencia de 30 de mayo de 1999, Voto), al destacar que "el tema de la vinculación de la protección de los derechos humanos a un contexto político e institucional democrático tendría... que ser objeto de desarrollo jurisprudencial antes de que pudieran emitirse condenas específicas de violación de la Convención Americana". Se funda, al efecto, en las citadas previsiones convencionales que atan a toda la Convención desde su Preámbulo, fijan el marco para su interpretación, y marcan el contenido y límite de los derechos humanos reconocidos y mudados en deberes, remitiendo a las justas exigencias de la democracia.

Como lo sabemos, el artículo 63 de la Convención dispone que: "Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte – léase también el juez nacional – dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados". En la práctica demanda esto no sólo la restitución formal del derecho enervado por parte del Estado concernido, sino, a la luz de la reflexión anterior, la creación por éste y como exigencia judicial de la comunidad internacional de un contexto democrático e institucional apropiado que haga posible tal restitución por ser el reflejo de la dignidad humana vulnerada.

Además, como la norma convencional mencionada, de seguidas prevé que ha de disponerse "asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada", viene de suyo que tales consecuencias e indemnizaciones pueden agravarse si las violaciones constatadas son la obra de los comportamientos claramente antidemocráticos del Estado parte, entre otros, a manera de ejemplo, de violaciones sistemáticas o generalizadas de

derechos humanos como política oficial. Lo que de suyo no significa, en modo alguno que constatada la aparente solidez democrática de un Estado pueda colegirse que, por lo mismo y sin más se le ha de presumir como que respeta y garantiza los derechos humanos. La Corte Interamericana aclara, por ende, que tales parámetros – democracia, derechos humanos, estado de derecho – se retroalimentan, incluso como límites al poder de las mayorías en la democracia:

"La sola existencia de un régimen democrático no garantiza, per se, el permanente respeto del Derecho Internacional, incluyendo al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha sido así considerado incluso por la propia Carta Democrática Interamericana. La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un "control de convencionalidad" […], que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha ejercido, en el Caso *Nibia Sabalsagaray Curutche*t, un adecuado control de convencionalidad respecto de la Ley de Caducidad, al establecer, inter alia, que "el límite de la decisión de la mayoría reside, esencialmente, en dos cosas: la tutela de los derechos fundamentales (los primeros, entre todos, son el derecho a la vida y a la libertad personal, y no hay voluntad de la mayoría, ni interés general ni bien común o público en aras de los cuales puedan ser sacrificados) y la sujeción de los poderes públicos a la ley"[…] " (Caso *Gelman*, cit., párr. 239)

VI. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA A LA LUZ DE LA COHERENCIA FUNCIONAL

Si damos cuenta de la actual estructura funcional del sistema internacional en el ámbito de los derechos humanos, la Convención Americana – de la misma forma en que se lo plantea el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional – apela al criterio de la subsidiariedad de la jurisdicción internacional de derechos humanos con relación a los ordenamientos nacionales; de donde la retroalimentación en doble vía que sugiere el diálogo jurisprudencial entre jurisdicciones tiene un límite, a saber, el adecuado cumplimiento o no por el Estado parte de sus obligaciones convencionales y su valoración a la luz del principio pro homine et libertatis.

Cabe observar, a todo evento, que al afirmarse la primacía de los tratados de derechos humanos o al hablarse, mejor aún, de "la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos" y de "una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementariedad", una lectura apresurada de esos términos, así como los refiere Víctor Bazán, podría sugerir equivocadamente una suerte de resurrección, para los fines del diálogo jurisprudencial en cuestión, de las viejas tesis dualistas que demandan la coordinación o concertación entre ambas esferas del Derecho a objeto de hacerlas eficaces y haciendo privar a todo evento la actividad jurídica nacional, como punto de anclaje y de devolución del Derecho internacional.

Y si nos seguimos por lo que también plantea la Corte Interamericana al referirse al diálogo jurisprudencial, en cuanto al deber por parte del juez nacional de realizar los términos de la Convención a la luz del citado "corpus iuris" y de las interpretaciones auténticas que hace la primera – como lo confirma ella en el Caso *Almonacid Arellano* – puede reducirse el planteamiento a la mera reafirmación de la tesis monista con primacía del Derecho internacional sobre el Derecho interno de los Estados , tal y como lo confirma la misma Corte:

"La afirmación anterior no implica que los sistemas de enjuiciamiento penal por jurados queden al arbitrio del diseño estatal o que la legislación interna tenga preeminencia sobre los requerimientos convencionales, sino que el diseño de los ordenamientos procesales debe responder a los postulados de

garantía que exige la Convención Americana" (Corte IDH. Caso *V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de marzo de 2018, párr. 225); lo que al cabo también desfigura el sentido funcional y teleológico del citado diálogo jurisprudencial con vistas a lo esencial: ganar la batalla de los derechos humanos – como lo plantea García Ramírez – "en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, no sustituto, el internacional".

Incluso podría pensarse, a la luz del señalado diálogo y el planteamiento anterior de la complementariedad del sistema interamericano, que asimismo – su postulación genérica – puede entenderse como la postergación de la fuerza del monismo con primacía del Derecho internacional, esbozado por Hans Kelsen para dar cuenta del orden público internacional mínimo que ata las competencias de los Estados y les exige, junto a otros deberes u obligaciones de ius cogens, el respeto y la garantía universal de los derechos de la persona humana en el plano de su jurisdicción interna; lo que le resta sentido o utilidad al diálogo jurisprudencial comentado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho, es verdad, que las circunstancias del Derecho interno representan para el Derecho internacional de los Derechos Humanos meros hechos o supuestos fácticos, sujetos a su ponderación o significación jurídica por la norma internacional correspondiente (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-13*, párr. 34). En extremos opuestos, ora reenvía no pocas veces al propio Derecho interno del Estado para alcanzar la efectividad de sus mandatos judiciales interamericanos (Corte IDH, *Caso El Caracazo*, Reparaciones, Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 143,1), ora, excepcional-mente, se ha atrevido a pronunciarse sobre la nulidad de actos del Derecho interno (Corte IDH, Caso *Castillo Petruzzi*, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 226,13).

Por consiguiente, cuando el Estado aplica dentro de su jurisdicción su propio Derecho en defecto y en contraposición del Derecho internacional, quizás y según lo que disponga su Constitución procede legalmente a la luz de la perspectiva jurídica interna, en tanto que, desde la perspectiva internacional no procedería ilegalmente sino ilícitamente; dado que la normatividad interna, según lo apuntado, tiene para el Derecho internacional la condición de simple hecho y sólo eso.

Así como la tesis dualista y monista fueron el producto necesario de una conciliación histórica y son propias a su tiempo, e igualmente, tanto como la tesis pragmática o ecléctica advierte la necesidad de promover la primacía del Derecho internacional asegurándole a los Estados un espacio de maniobra y reclamando de éstos, en contraprestación, coherencia en la actividad jurídica y en sus comportamientos, no parece exagerado postular la insuficiencia de tales tesis para la adecuada comprensión de la realidad internacional hoy en curso (Globalización sin gobernabilidad Vs. ingobernabilidad y crisis del Estado-Nación) y para la fidelidad de las descripciones normativas que le tengan por objeto.

De allí que, dejando atrás el clásico debate sobre las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno de los Estados, en mi Código de Derecho Internacional (Caracas, UCAB, 3ª edición, 2021) propongo, siguiendo la inspiración del internacionalista hispano González Campos – relativa a la denominada coherencia extrínseca "entre el mismo orden internacional y los distintos derechos internos de los Estados" – y como interpretación y actualización de las relaciones entre ambos ordenamientos en el ámbito de los derechos humanos, un planteamiento que mejor se adecúa a los dictados de la Convención Americana.

Su preámbulo precisa – lo hemos dicho supra – que es su propósito "consolidar… dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Y su artículo 29, en sus ordinales b) y c) prescribe una expansión de tales derechos, en doble vía, en el plano internacional, acudiendo al principio de los llamados "derechos inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno", y en el plano del Derecho interno – con fuerza convencional – "cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes" u otros tratados de los que es parte el Estado concernido.

Más allá del Estado y de su acusado avance hacia una "desestructuración" y sean cuales fueren las falencias de la emergente tendencia hacia lo mundial global, lo constante ahora como antes sigue siendo la presencia del hombre como fin y sujeto del orden, el reclamo del respeto a su dignidad como tal, y la diversificación racional de las formas sociales subsidiarias que este

crea y recrea como Ser uno y único, para su encuentro con los otros en el ámbito de las carencias y su final fusión en la idea del género humano o la Humanidad.

Traducido o descrito este paradigma en términos normativos, significa no otra cosa que la cristalización del principio ordenador *pro homine et libertatis* ya mencionado. De modo que, sometidas a tensión las relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno del Estado a un proceso de reconstrucción por obra del tiempo nuevo, la coherencia funcional como principio y para el control de convencionalidad democrático o de la democracia – institución y derecho – habría de significar, cuando menos y en un primer trazado, el reconocimiento de ciertos datos objetivos:

1) La norma internacional nace de un acto concursal de voluntades soberanas, tanto como la norma nacional deriva de un acto de soberanía; de donde, siendo el Estado autor y descriptor de ambos repartos de conducta, su comportamiento ha de ser congruente en una y otra esfera de la actividad normativa.

2) La insuficiencia institucional del orden internacional contemporáneo impone su desdoblamiento funcional a manos del Estado, vale decir, el reenvío necesario de las normas de aquel hacia las normas del Derecho interno para que las primeras puedan realizarse cabalmente.

3) Dado el papel funcional y estratégico del orden del Estado para los fines internacionales, el orden internacional ha de operar con relación al mismo según el criterio de la subsidiariedad, y cuando se le sobrepone por razones atinentes al orden público internacional debe preservarlo de los riesgos de su vaciamiento.

4) La validez e imperio del orden público internacional reclama de su delimitación estricta y de su realización por el Estado conforme a los medios de que éste dispone.

5) El Estado, en su labor exegética y operacional para la integración, relación, coordinación o sincronía entre las normas internacionales e internas ha de guiarse por la regla de la buena fe (*pacta sunt servanda*), mediante un traslado de conceptos desde el orden internacional hacia el orden interno en el que medie la sana crítica con vistas al objeto cierto de las normas relacionadas (*Effet utile*).

6) En todo caso, ante situaciones de duda provocadas por la relación necesaria entre las normas internacionales y los predicados del Derecho interno, como de la eventual oposición – tratándose de la protección y garantía supranacional de los derechos humanos – entre derechos que merecen igual tuición, de manera razonada el juez nacional ha de apelar al método del *balancing test*: optando por la solución que menos afecte el núcleo pétreo de ambos derechos en oposición aparente, en hipótesis concretas, atendiendo a la justas exigencias del bien común en una sociedad democrática, y con vistas, por encima de todo, al principio ordenador pro homine et libertatis.

VII. A MANERA DE EPÍLOGO. PREDICADOS DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Textualmente, tanto en mi discurso de ingreso a la Academia de Buenos Aires en 2007, como en mi libro citado sobre El derecho a la democracia (2008), afirmo que "la democracia, desde su dimensión normativa internacional tamiza – como hermenéutica – las competencias constitucionales y organizativas de los Estados y de sus gobiernos.

Empero, más allá de expresarse como modelo formal del gobierno representativo, según la Carta Democrática Interamericana y las líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana, es ahora y en lo adelante, conceptualmente, un verdadero derecho humano transversal: derecho humano de base que determina el contexto en defecto del cual los mismos derechos humanos carecen de sentido o lo pierden [o ven vaciados sus núcleos pétreos]; y ajusta, determinándolo, por ende, el sentido último de la organización constitucional y del funcionamiento mismo de la democracia como garantías de éstos".

Este asunto o cuestión que hoy interpela, a modo de conclusión, no es sólo el deber que invocara en su momento el juez De Rouaix por parte de quienes tienen la obligación de realizar el control de convencionalidad, sea en el ámbito interamericano, sea en el doméstico, contextualizándolo democráticamente, sino la significación que tiene dicho ejercicio de constatación fáctica y hermenéutica por sus consecuencias directas, según lo dicho. Ello es así tanto para el desarrollo de una doctrina más actual sobre la cuestión de la tríada Democracia/Estado de Derecho/ Derechos Humanos, como en el ámbito específico de la responsabilidad de los Estados y la comunidad internacional en su conjunto.

La democratización debe entenderse como un proceso de final abierto. La democracia es «esencialmente discutible» no sólo porque nuestros valores puedan diferir, o porque nuestros conceptos políticos puedan carecer de validación lógica o empírica final, sino también porque nuestra cognición política es en sí misma crítica y reflexiva", afirma con pertinencia Whitehead.

García Ramírez nos recuerda, en suma, que "conviene redefinir el quehacer de los Estados en esta hora, que es tiempo de tensiones; redefinir para progresar, no para regresar. Cabría reflexionar sobre su estrategia en el proceso, si se conviene en que el gran propósito del Estado democrático es la protección de los derechos humanos" (Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-20*/2009, Voto, párr. 74), finaliza.

De modo que, sobre los antecedentes anteriores, sus consideraciones y las proposiciones que se avanzan en esta memoria, me atrevo a afirmar que. en la práctica, resolver sobre los derechos humanos y acerca de sus garantías dentro de un Estado de Derecho implica, en primer término, contextualizar democráticamente, como ahora lo demanda la Corte; es decir, afirmar el derecho a la democracia y al término resolver – ¿acaso el juez constitucional o el parlamento, o ambos a la vez, en sus tareas esenciales de guardianes de la Constitución y de las obligaciones internacionales que los vinculan como contralores? – sobre la base de la naturaleza de la persona humana, entre derechos que se aleguen o se opongan y sus tutelas, dándosele textura de base a la diversidad social, linderos democráticos al pluralismo, y circunscribiendo el todo a las exigencias ineludibles del bien común dentro de la misma democracia.

En la Opinión Consultiva sobre la reelección presidencial varias veces mencionada, recuerda y hace valer la Corte con mejor concreción y con vistas a la experiencia regional en curso, previniéndonos, lo siguiente:

> "Este Tribunal advierte que el mayor peligro actual para las democracias de la región no es un rompimiento abrupto del orden constitucional, sino una erosión paulatina de las salvaguardas democráticas que pueden conducir a un régimen autoritario, incluso si este es electo mediante elecciones populares".

Es innegable que los estándares de la democracia se han visto afectados con el paso del tiempo, en especial durante el curso de los treinta años que corren desde la caída de la Cortina de Hierro, en 1989, hasta el momento en que ocurre la pandemia universal de 2019. Mas lo cierto es que también el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) dio cuenta desde los inicios de esa elipse de un supuesto desencanto democrático regional. Y en línea con el mismo, regresivamente, propone como solución "la necesidad de un Estado capaz de conducir el rumbo general de la sociedad".

También es cierto que los Estados fuertes y personalistas en avance, «dictaduras del siglo XXI» como las denomina el ex-presidente ecuatoriano, Osvaldo Hurtado Larrea, o «democracias iliberales», tal y como las tamiza la academia justificándolas de modo tácito, estaban a la vuelta de la esquina a partir de los sucesos globales que se desprenden desde 1989 y sus ejemplos huelgan.

Por ende, en otro texto de 2009, editado en México. cuya segunda edición ve luz en Caracas, en 2014, me permito como ejercicio necesario, incluso, el testeo crítico de los elementos y componentes de la democracia rescatados por la OEA a partir de 2001. Busco superar las reducciones conceptuales anteriores a la expedición de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana comentada y revelo los efectos que sobre aquéllos y éstos ejerce la desconstrucción social, cultural, política y normativa del tiempo post bipolar, en lo domestico constitucional y en lo internacional.

Para sólo enunciar los elementos esenciales de la democracia dispuestos por el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, el Estado de Derecho se está descodificando al igual que el estándar del respeto a los derechos humanos, por obra del emergente derecho humano a la diferencia y la pulverización social, sustitutivo aquél de la regla garantista a cuyo tenor todos los derechos son para todas las personas.

La celebración de elecciones periódicas como expresión de la soberanía popular acusa, por una parte, la desviación de las reelecciones en los distintos niveles de los gobiernos y no sólo en la presidencia, sin que el hecho electoral fortalezca, antes bien ha venido disminuyendo la eficacia o la confiabilidad de la experiencia de la democracia; mientras, por otra parte, son secuestradas las

elecciones por aristocracias digitales proveedoras de algoritmos que, al final, son los que determinan el lado hacia el que se ha de inclinar la balanza electoral.

El régimen de partidos y de asociación política se pulveriza, igualmente, en la misma medida en que se sobrepone la «ciudadanía digital» o ciber ciudadanía; tanto como el principio de la separación de poderes o de pesos y contrapesos institucionales, garantía crucial con la que cuentan las víctimas de poderes dictatoriales y/o autoritarios, acusa un ritmo de construcción normativa rezagado e ineficaz frente a la instantaneidad y deslocalización del mundo económico y social que fluye por las redes e impone reglas de potencia e impotencia a su paso mediante novísimas Tecnologías de Eliminación (TdE) de la competencia y en el contexto de un emergente capitalismo de vigilancia.

Las premisas que sugiero para el análisis, a tenor de lo antes dicho y por consiguiente, son las siguientes:

Los desafíos que acusa la democracia como consecuencia de la invertebración actual de las sociedades hispanoamericanas, el secuestro de los aparatos estatales por neopopulismos autoritarios y su apoyo por jueces constitucionales que vacían de contenido democrático a las constituciones; en un contexto de globalización digital que diluye los espacios territoriales de los Estados, afecta las mediaciones institucionales, hace inmediatas las relaciones de poder a través de los medios de comunicación social y provoca una inflación en los derechos humanos de grupos que los trivializan, afectándose el sentido mismo del pluralismo democrático y su relación con la coherencia social que reclama la vida política.

Al ras de la observación de ese tránsito me permití sugerir – acaso siguiendo las orientaciones del mencionado Ferrajoli – que era llegada hora de la «reinvención» o, mejor, de la relectura normativa de la democracia sin dejar de sostener sus principios basales, pero adecuándolos a las realidades distintas que plantea el siglo XXI; comenzando por lo esencial: el restablecimiento del tejido social bajo un denominador común sensible a los valores éticos de la democracia, en modo que se reflejen en las nuevas categorías constitucionales que deban ser formuladas con prontitud.

Si cabe una enseñanza matriz de todo cuando señala y concluye la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva desbrozada en términos gruesos, es que sobre

la base del «pluralismo» social y político se levanta el edificio de la democracia, es posible sostener como su finalidad un régimen de reconocimiento y tutela universal de los derechos inherentes a la persona o derechos humanos, y justificar la necesidad arbitral de un Estado de Derecho y sus leyes; todo lo cual pierde su sentido si se fisuran y desmoronas algunas de dichas columnas. "[L]os principios de la democracia representativa que fundan el sistema interamericano incluyen la obligación de evitar que una persona se perpetúe en el poder", es el desiderátum vertebral que nos deja la decisión consultiva comentada.

La relación integral y sistemática entre la democracia, el Estado de Derecho, y los derechos humanos, que precisa la Corte de imperativa, la resume, a la luz de lo anterior, en su dicta integrador de todo el conjunto normativo convencional y declarativo al que apela para su exégesis consultiva de 2021: "El pluralismo político es fomentado por la Convención Americana al establecer el derecho de todos los ciudadanos a ser elegidos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, la libertad de pensamiento y expresión, el derecho de reunión, el derecho de asociación y la obligación de garantizar los derechos [todos los reconocidos y los inherentes, como reza la Convención] sin discriminación."

En mi libro sobre Calidad de la democracia y expansión de los derechos humanos referido con anterioridad, concluyo el título correspondiente a la democracia con cuatro predicados que juzgo de inexcusables sobre su experiencia y con vistas a su renovación institucional y como derecho, de cara a los desafíos del corriente siglo, a saber: a) La democracia como derecho humano colectivo; b) la democracia como derecho y servicio a la verdad; c) la democracia como representatividad de lo social; y d) la democracia como realización de la Justicia y garantía de su coherencia.

Condado de Broward, 1ro. de septiembre de 2025

APÉNDICE

MARCO NORMATIVO BÁSICO SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA

I. SISTEMA UNIVERSAL

- Acta Constitutiva de la UNESCO (1945): Preámbulo, artículo I

- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948): Preámbulo artículos 2, 3, 19, 20, 21, 28, 29.1-3

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966): artículos 14, 19, 21, 22, 25

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966): Preámbulo, artículos 4, 8.1 a)- d), 13.1

- Declaración de Montevideo sobre Cultura y Gobernabilidad Democráticas (1990): Preámbulo, principios y recomendaciones

- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993): Considerando, I-8,17, 27, 34, II-66, 68, 74, 79, 80

- Apoyo del Sistema de las Naciones Unidas a los esfuerzos de los gobiernos para la promoción y consolidación de las democracias nuevas o restauradas. Informe del secretario general de la ONU A/50/332 (1995): Passim, en lo particular párr. 6, 9, 11, 13-17, 23, 31, 32

- Agenda para la democratización (*ídem*, Hacia un programa de democratización). Informe del secretario general de la ONU A/51/761(1996), *Passim*

- Declaración Universal sobre la Democracia (1997), Preámbulo, principios 1-27

- Consenso de Brasilia – Gobernar la globalización (1997): Párr. 1-11

- Declaración del Milenio (Asamblea General de la ONU, 2000): Párr. 1, 2, 6, 24, 25, 27, 28, 30

- Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos. Informe del secretario general de la ONU A/59/2005 (2005): Párr. 127-132 (Libertad para vivir en dignidad), 148-152 (Democracia)

- Documento Final de la Cumbre Mundial de la ONU (2005): Párr. 1, 2, 3, 16, 24 b-c,119, 120, 135, 136

- 19/36. Consejo de Derechos Humanos: Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho (2012): Preámbulo, párr. 1-27

- 28/14 Consejo de Derechos Humanos: Derechos humanos, democracia y Estado de Derecho (2015): Preámbulo, párr. 1-8

- Declaración "Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible" (2015): Preámbulo, párr. 8, 9, 35, Objetivo 16: 1, 2, 3

II. SISTEMA IBEROAMERICANO

- Declaración de Viña del Mar - *Gobernabilidad para una democracia eficiente y participativa* (1996): párrs. 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 16, 18, 19, 23, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 36, 39, 40

- Declaración de Margarita - *Los valores éticos de la democracia* (1997): párrs. 2, 3, 5, 6, 7, 14, 16, 26, 31, 35, 37, 38, 40

- Declaración de Lima – *Unidos para construir el mañana* (2001): Párr. 2, 3, 4, 5, 12, 13, 14, 20, 26, 31, 33, 34, 37, 49

III. SISTEMA EUROPEO

- Estatuto del Consejo de Europa (1949): Preámbulo, artículo 1 a) y b), y 3

- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950): Preámbulo y artículos 8.1-2, 9.1-2, 10.1-2, 11.1-2 de la Convención, artículo 3 del Protocolo adicional, artículo 2 del Protocolo Nro. 4 (1963), y preámbulo del Protocolo Nro. 13 (2002)

- Carta de París para la Nueva Europa (1990): *Passim*

- Declaración de la Cumbre de Budapest: Hacia una auténtica asociación en una Nueva Era (1994), Párr. 4, 6, 7, 9, 10, 14

- Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000): Preámbulo, artículos 1, 11, 12, 14, 39, 40

- Constitución de Europa (2003): Preámbulo, Parte I-2, 42, 44-51, Parte II-Preámbulo, 14, Parte III-193

- Tratado de la Unión Europea (2010, Versión consolidada), Considerandos, artículos 2, 9, 10, 11, 12

IV. SISTEMA INTERAMERICANO*

- Declaración Americana de Derechos Humanos (1948): Considerando, preámbulo, artículos I, IV, XX, XXI, XXII, XXVIII

- Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948 Reformada): Preámbulo, artículos 2 b) g), 3 d) f) l) n), 9 a) d), 17, 31, 45 a) f) i), 47, 95 c) 3, 106

- Declaración de Santiago de Chile (1959): Preámbulo, 1-8

- Convención Americana de Derechos Humanos (1969): Preámbulo, artículos 13, 15, 16, 22, 23, 27.2, 29 c), 32.1-2

- Compromiso de Santiago con la democracia y la renovación del Sistema Interamericano (1991): Preámbulo, a-i

- Resolución AG/Res. 1080 (XXI-O/91) Democracia representativa (1991): Considerando, 1-3

- Principios sobre la Libertad de Expresión (2000): Considerandos, 1, 4, 12

- Carta Democrática Interamericana (2001): Considerandos, artículos 1-28

- Declaración de Santiago sobre democracia y confianza ciudadana: Un nuevo compromiso de gobernabilidad para las Américas (2003): Considerandos, declaración

- Programa de Gobernabilidad democrática en las Américas (2004): Considerandos, 1-5. Anexo: Lineamientos para el "Programa de Gobernabilidad Democrática en las Américas", I-VII

- Declaración de Quito sobre desarrollo social y democracia frente a la incidencia de la corrupción (2004): Considerandos, párr. 1-19

- Declaración de Florida: "Hacer realidad los beneficios de la democracia" (2005): Considerandos, párr. 1-10

*** CUMBRES DE LAS AMÉRICAS**

- Primera Cumbre (Miami, 1994). Declaración de Principios "Pacto para el Desarrollo y la Prosperidad: Democracia, Libre Comercio y Desarrollo Sostenible en las Américas": Declaración de principios, Párr. Preservar y fortalecer la comunidad de democracias de las Américas, Párr. Erradicar la pobreza y la discriminación en nuestro Hemisferio

- Cumbre Extraordinaria sobre Desarrollo Sostenible (Santa Cruz de la Sierra, 1996). Declaración: Párr. 3, 10.b

- Segunda Cumbre (Santiago de Chile, 1998). Declaración: *Passim*

- Tercera Cumbre (Quèbec, 2001). Declaración: Passim, con reserva de Venezuela

- Cumbre Extraordinaria (Monterrey, 2004). Declaración de Nuevo León: *Passim* y capítulo sobre gobernabilidad democrática

- Cuarta Cumbre (Mar de Plata, 2005). Declaración "Crear trabajo para enfrentar la pobreza y fortalecer la gobernabilidad democrática": Párr. 1, 2,10, 13, 15, 16, 19, 20, 36, 43, 49, 57-64 (Fortalecimiento de la gobernabilidad democrática), 66-Reserva de Venezuela, 67, 70, 76

- Quinta Cumbre (Puerto España, 2009). Declaración de Compromiso de Puerto España: Párr. 1, 2, 5, 38, 39, 68, 69, 77, 78-82, 88 (Reforzar la gobernabilidad democrática)

- Sexta Cumbre (Cartagena de Indias, 2012). *Sin declaración final de los jefes de Estado*. Mandatos: Párr. 8 (Seguridad ciudadana)

- Séptima Cumbre (Panamá, 2015). *Sin declaración final de los jefes de Estado*. Mandatos de los Cancilleres sobre Prosperidad con equidad: Párr. 3 (Participación ciudadana), y 1-5 (Gobernabilidad democrática)

- Octava Cumbre (Lima, 2018). Compromiso de Lima "Gobernabilidad democrática frente a la corrupción": Párr. primer considerando, 1-5, 50, 52. No aprobó Nicaragua el documento.

- Novena Cumbre de las Américas: "Construyendo un futuro sostenible, resiliente y equitativo": *Sin declaración final de los jefes de Estado*. Los Ángeles, 2022. PLAN DE ACCIÓN INTERAMERICANO SOBRE GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA: Preámbulo, párr. 1, 2.a-b, 3.g, 4, 10.b, 12 (encabezamiento), 24 (encabezamiento)

A MANERA DE PRESENTACIÓN

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Textos de las intervenciones de los profesores Rafael Badell Madrid, Carlos Ayala Corao y Gerardo Fernández Villegas, en el *Conversatorio sobre el derecho a la democracia,* que tuvo lugar, también con la participación del autor, en la *Academia de Ciencias Políticas y Sociales* de Venezuela el 24 de junio de 2024.

(Publicado en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,* Centésimo Décimo Aniversario 1915-2025, No. 178, abril-junio 2025, Caracas 2025, pp. 625-675)

SOBRE LA DEMOCRACIA

POR RAFAEL BADELL MADRID*

La democracia es la base del Estado de derecho y una condición indispensable para el respeto y garantía de los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales). Es decir que sin democracia no podríamos ejercer plena, efectiva y libremente todos los demás derechos humanos.

---

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número y Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

En Venezuela, la democracia se establece como un principio esencial y un elemento definitorio del Estado, consagrado en la Constitución de 1999. Este carácter democrático se encuentra reflejado en la exposición de motivos y en el preámbulo del texto constitucional, además de estar desarrollado en el Título I, que regula los principios fundamentales que estructuran el ordenamiento jurídico y orientan la actuación del Estado.

La democracia es un derecho humano reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 e implica, entre otros "*el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*"; "*el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*".

Además, establece la Declaración Universal de Derechos Humanos que "*La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto*" (artículo 21.3).

En nuestra región, el artículo 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948 prevé que "*Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad, de todos y por las exigencias del bienestar y del* ***desenvolvimiento democrático***" (negrillas añadidas).

De la misma forma, el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) concibe a la democracia representativa como condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo regional; y, en su artículo 2, reconoce como uno de los propósitos de esa organización "promover y consolidar la democracia representativa".

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea de la OEA en el año 2001, en su artículo 1, dispone que todas las personas tienen derecho a la democracia y que los Estados tienen la obligación de promoverla y defenderla; y en su artículo 7, que señala que "*La democracia es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente, consagrados en las respectivas constituciones de los Estados y en los instrumentos interamericanos e internacionales de derechos humanos*" (negrillas añadidas).

Los órganos del derecho internacional también se han pronunciado con relación a la democracia y los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas ha señalado que, si bien no propone un modelo de gobierno particular, sí resulta necesario promover una gobernanza democrática para el desarrollo humano, en virtud de la importancia de la democracia en la procuración de un entorno que respeta los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas ocasiones ha señalado que "*el concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros*"[8].

Asimismo, la Corte IDH ha manifestado que "(…) *la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte* (…)"[9].

---

[8] Véase las opiniones consultivas de la Corte IDH OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A Nº 8, párr. 26; OC27/21, supra, párr. 39; y OC28/21 del 7 de junio de 2021, párr. 43.

[9] Opinión consultiva de la Corte IDH OC OC-29/22 de 30 de mayo de 2022, párr. 38. Disponible en: https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc= opinionesConsultivas/seriea_29_ esp.pdf.

SOBRE LAS DIVERSAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO HUMANO

POR CARLOS AYALA CORAO*

Comienzo refiriéndome al concepto de democracia en su sentido más tradicional, visto desde una *dimensión institucional* y como forma de gobierno.

La democracia como forma de gobierno era entendida como un asunto definitivamente interno de cada Estado miembro de la comunidad internacional, no sujeto a la intervención de terceros Estados. Hace referencia a la idea de una soberanía popular que reside en el pueblo, a un gobierno producto de una elección popular que, si bien es universal, es una elección que puede ser directa o indirecta, dependiendo de la forma de gobierno parlamentaria o de la forma de gobierno presidencial que haya sido adoptada.

Así, la democracia en ese sentido tradicional estaba referida estrictamente a los derechos políticos, en concreto, al derecho a un sufragio universal *activo* como el derecho de los ciudadanos a

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello. Presidente de la Comisión Internacional de Juristas. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela y Miembro Académico Correspondiente en Venezuela de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Argentina. Miembro del Directorio del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y del del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. Miembro del Instituto de Investigaciones del Nuevo Estado de la Universidad Belgrano, Argentina; y de las Asociaciones de Derecho Constitucional de Argentina, Chile, Colombia y Perú.

elegir y a ejercer el libremente voto en elecciones legítimas. Y en su sentido *pasivo,* como el derecho de los ciudadanos a ser postulados a cargos de elección popular y a ser electos. Adicionalmente, al contenido del derecho a la participación política incluye la participación directa de los ciudadanos en asuntos de interés público y se suma el derecho al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y sin discriminación.

Debemos decir que esa democracia en el sentido *institucional*, a partir del siglo XVIII y sobre todo con la Revolución Americana hace referencia a una democracia constitucional; es decir, no solamente se entiende como "el gobierno de las mayorías", sino que además involucra el concepto de supremacía constitucional: la sujeción del poder a la Constitución y, al mismo tiempo, la Constitución como límite a la mayoría. Esto va a ser suma importancia para el concepto de democracia constitucional, pues se entienden a los derechos y a la Constitución como límite a las materias "decidibles" por las mayorías, como lo diría el autor Luigi Ferrajoli.

Sobre este particular, hay una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que simplemente voy a mencionar, es la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay* que versó sobre una ley de amnistía aprobada por un Congreso electo democráticamente, la cual incluso fue aprobada dos veces por referendo popular. En ese caso la Corte afirmó precisamente los derechos humanos como un límite a las mayorías incluso dentro de una democracia constitucional.

Una democracia constitucional hace referencia además a la separación de poderes, a la independencia de la justicia y, sobre todo a la garantía de los derechos humanos, en especial con referencia a unos derechos que van a ser fundamentales para la democracia, como lo es la libertad de expresión.

En una primera etapa, esa democracia fue un asunto interno de los Estados, no sujeto a intervención de la comunidad internacional, no sujeto a terceros Estados. En ese sentido se evidencia una típica enunciación en la primera versión de la carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948, cuando se hace referencia dentro de los objetivos de la OEA: "*promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención*".

Posteriormente, se irá evolucionando a una segunda etapa donde la democracia como forma de gobierno, apunta a una progresiva internacionalización colectiva en su promoción y protección. Es decir, a una responsabilidad de los Estados miembros de la OEA de protegerla. Ello se evidenció primero en la Resolución 1080 sobre democracia representativa adoptada por la Asamblea General de la OEA, conforme a la cual se permite la suspensión de Estados miembros en los que haya ocurrido una ruptura del orden democrático; y luego en el Protocolo de Washington de reforma a la Carta de la OEA que establece la suspensión de un estado miembro de la OEA en los casos en que su gobierno -democráticamente constituido- sea derrocado por la fuerza y, en consecuencia, exista una ruptura del orden democrático.

Una segunda dimensión de la democracia está referida a esa *democracia como un derecho humano* sujeto a garantías y a su protección, cuyo concepto aún está siendo objeto de un desarrollo progresivo.

Este concepto se vincula con una relación de interdependencia entre democracia y derechos humanos, entendiendo a los derechos humanos como condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y a la democracia como fundamento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como se refleja en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que tempranamente fue desarrollado tanto por la Comisión y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En particular, un hito muy importante fue en el año 1987 con la emisión por la Corte Interamericana de la Opinión Consultiva número 8 sobre *"el habeas corpus bajo suspensión de garantías"*, toda vez que, desde entonces, se reconoció expresamente la existencia de la triada *democracia, derechos humanos y Estado de Derecho* como presupuestos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí que, la *sociedad democrática* como concepto se erige, *en primer lugar*, como un límite de lo que es aceptable a los límites de los derechos humanos; una referencia que nace de los tratados de derechos humanos y cuyo desarrollado progresivamente. *En segundo lugar*, como pauta de interpretación de los derechos humanos conforme al desarrollo del principio democrático. *En*

tercer lugar, -y más recientemente a partir de la Carta Democrática Interamericana- como derecho de los pueblos y en consecuencia como obligación de los Estados de promoverla y protegerla.

En el marco de la Carta Democrática Interamericana adoptada por la Asamblea General de la OEA en el año 2001, ha sido catalogada como una "interpretación auténtica" de la Carta de la OEA realizada por los propios Estados miembros (Ver OC-28, Corte IDH). En dicha Carta la democracia se entiende como un concepto integral en cuanto a sus elementos esenciales y componentes fundamentales (arts. 3 y 4), el cual no solamente incluye la celebración de elecciones democráticas, sino que conlleva, entre otros, la existencia de elementos esenciales: el Estado de Derecho, la separación e independencia de poderes, los derechos humanos, el pluralismo y la libertad de expresión.

Por último, *la democracia y su protección -ahora internacional-* se encuentra sujeta a mecanismos políticos consagrados en la Carta Democrática Interamericana y en la Carta de la OEA, encomendados a los órganos políticos como el Consejo Permanente y la Asamblea General; pero, al mismo tiempo, se encuentra sujeta al desarrollo progresivo de la protección del derecho a la democracia en su dimensión individual y colectiva, bajo estándares elaborados por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Solamente para visualizar este tema que será desarrollado por los ponentes, la independencia de la justicia como elemento esencial de la democracia ha sido entendida por la Corte Interamericana, no solamente en su dimensión institucional e individual como el derecho de toda persona a ser juzgado por un juez independiente e imparcial; sino además, como el derecho del juez a su independencia. Precisamente, esta línea jurisprudencial la inicia la Corte a partir de un caso venezolano, el de la jueza Mercedes Chocrón Chocrón.

El reconocimiento del derecho a la democracia como derecho de toda persona -y no solo como derecho genérico de los pueblos reconocido expresamente en el artículo 1 de la Carta Democrática- está en pleno desarrollo progresivo. Este derecho debe estar referido a la definición de su contenido esencial, que es precisamente el relativo a los elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia, con especial énfasis en los derechos humanos (participación política, elecciones legítimas, acceso a función pública

en condiciones de igualdad, protección judicial e independencia judicial, debido proceso y libertad de expresión, entre otros). Además, ese contenido esencial del derecho a la democracia debe servir también como referencia para que los órganos del sistema internacional puedan llevar a cabo un *test democrático* de los Estados, no solo referido a las posibles violaciones individuales, sino además a las violaciones a la dimensión colectiva e institucional de la democracia.

LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEMOCRACIA

POR GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS [*]

1.- Declarar que un Estado es democrático no basta. La democracia no es una declaración formal consagrada en una constitución o una manifestación de un gobierno. La democracia es más que elecciones e ir a votar.

La democracia implica cumplir con condiciones, estándares y el respeto del derecho internacional de los derechos humanos, constituyéndose estos en un límite infranqueable a las decisiones mayoritarias que actúan como precondicionantes y barreras al poder de las mayorías.

La democracia se sostiene sobre grandes columnas: respeto al principio de la separación de poderes, obediencia irrestricta al sistema de libertades ciudadanas e independencia judicial. Sobre esas bases fundamentales la democracia, como condición existencial, debe promover elecciones libres, como verdadera expresión de soberanía, el acceso y la alternancia en el poder, la participación política y el derecho de asociación de los electores y elegidos, así como la libertad de expresión y opinión. La democracia debe favorecer, además, la distribución del poder para que el ciudadano este más cerca de la autoridad y la pueda controlar, la igualdad de oportunidades para el ejercicio de los derechos políticos, entre ellos el sufragio activo y pasivo, sin restricciones arbitrarias a la participación electoral.

---

[*] Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela. Investigador Invitado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México.

La democracia es equilibrio de poderes y la necesaria existencias de pesos y contrapesos que eviten el abuso y la desviación de poder y, muy importante, instituciones que garanticen el respeto a los derechos fundamentales. Por demás, la democracia debe incluir mecanismos que eviten la perpetuación en el poder, reforzando la alternancia como una de sus garantías esenciales.

En definitiva, la democracia se robustece y es creíble en la medida que hay respecto al sistema de libertades y al Estado de derecho, si se permite la participación inclusiva y si hay acatamiento irrestricto al pluralismo y la alternancia.

2.- La democracia está en riesgo cuando los principios fundamentales que la sostienen como el respeto a los derechos humanos, la separación de poderes, el estado de derecho y la transparencia electoral se ven seriamente amenazados o erosionados. Definitivamente, la democracia en nuestro continente vive un momento de crisis: es un hecho que élites políticas han mal utilizado postulados de la democracia como instrumentos para abusar del poder y consolidarse en el mismo.

Hemos visto que las amenazas a la democracia no tienen ideología, puede provenir de la izquierda o la derecha, siempre con un discurso populista de por medio y podemos apreciar, que aun en países con institucionalidad fuerte y consolidada, se puede correr el riesgo de perder los valores de la democracia.

La crisis de la democracia está latente y se sufre, porque hay "enemigos" que atentan contra ella:

i. El hiperpresidencialismo creciente genera un debilitamiento institucional, ya que el ejecutivo pretende colonizar los demás órganos del poder, vulnerando su autonomía.

ii. La peligrosa tendencia a la erosión de la independencia del poder judicial, cuando los gobiernos buscan influenciar decisiones judiciales y controlar la designación y actuación de los jueces.

iii. Las amañadas reformas e interpretaciones a las constituciones y leyes, con el objetivo de controlar y perpetuarse en el poder.

iv. La crisis de representación y desconfianza ciudadana en los partidos políticos y líderes electos, lo que alimenta el abstencionismo y la fragilidad de la organización ciudadana.

v. El tratamiento regresivo de las libertades ciudadanas, como la persecución y criminalización de opositores, los atentados a la pluralidad política y las vulneraciones a la libertad de expresión, la censura y las restricciones a la prensa que afectan el acceso a información veraz, la hegemonía comunicacional de los gobiernos y la creciente desinformación y manipulación informativa a través de los medios tradicionales y digitales.

vi. La corrupción, el clientelismo y la manipulación de recursos públicos para fines políticos debilitando la igualdad de oportunidades y la eficacia del Estado. Agreguemos, el narcotráfico y el terrorismo como flagelos que atentan contra las instituciones.

vii. La narrativa populista como oferta electoral y como acción de gobierno que favorece y sustenta el clientelismo y el control socioeconómico de la sociedad y los individuos; utilizando un discurso populista se mal utilizan las instituciones democráticas para abusar del poder, controlar el poder y mantenerse en el poder.

viii. La polarización extrema, cuando el debate político se convierte en confrontación radical y se dificulta la construcción de consensos democráticos y el tratamiento de la oposición política como enemigo a eliminar y; por último,

ix. La manipulación electoral, donde el ciudadano vota, pero no elige.

La ruta para la ruptura de la democracia está trazada: se llega al poder utilizando vías democráticas y se perpetúan en el poder mal utilizando e interpretando a su antojo las reglas de la democracia. El segundo paso por seguir en la estrategia anti-democrática es la paulatina colonización de los órganos del poder por parte de la mayoría presidencial. Al obtenerse mayoría parlamentaria, gracias a fórmulas electorales que favorecen la sobre-representación, desbalanceando la equidad democrática, se procuran reformas legislativas y constitucionales que le permiten al régimen colonizar el poder judicial y eliminar o limitar los

órganos autónomos de contrapeso y equilibrio de poder y control de cuentas. La mayoría parlamentaria sirve para imponer la acomodaticia nominación y nombramiento de funcionarios de Estado.

A partir de allí, el legislativo y el aparato judicial, controlados por el ejecutivo, se convierten en instrumentos para "legitimar" las decisiones del gobierno, para paulatinamente controlar a la sociedad civil organizada y los individuos, para desmantelar los partidos políticos y aterrorizar y criminalizar al adversario. El jefe del ejecutivo hipertrofiado asume encarnar la voluntad popular y "se ve en la necesidad", porqué así se lo pide el pueblo internalizando en su persona, de moldear el orden constitucional y legal, cual plastilina, o masa moldeable, para perpetuarse en el poder y "dibujar su propia democracia". Todo lo anterior, la definen como la democracia directa, participativa y protagónica, que no es más que dominio territorial y control social.

3.- Frente a la crisis descrita, se debe reconocer el derecho subjetivo a la democracia. Negar su existencia, frente a una crisis de tal magnitud, es negarnos herramientas para su defensa. Proteger la democracia pasa por reconocer de manera clara e inequívoca la existencia del derecho subjetivo a la democracia. Su reconocimiento no es suficiente, debemos, además, consagrar las garantías suficientes para su defensa y máxima tutela.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21[1], el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25[2], y el artículo 23 de la Convención Americana de

---

1 Artículo 21. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

2 Artículo 25 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por

los Derechos Humanos[3], en definitiva, consagran la democracia como derecho universal intangible, al enunciar todos sus elementos y contenido esencial.

Dichos artículos definen la democracia en sí misma como un derecho de alcance individual y colectivo.

Asimismo, la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, dispone de manera clara y directa en su artículo 1, que "Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de América". Por su parte, el artículo 3 de la Carta establece, que "[l]os ciudadanos tienen derecho de participar en igualdad de condiciones en [los] asuntos públicos y en la gestión estatal. Por medio de la ley se garantizará, nacional y localmente, la participación efectiva del pueblo". Agregando, "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

---

sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

[3] El artículo 23 de la Convención ordena que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal

Así, la Carta Democrática Interamericana reconoce de manera inequívoca el derecho a la democracia y abunda en el contenido y alcance del mismo, reconociendo el valor del sufragio activo y pasivo, al señalar expresamente que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país por medio de representantes libremente escogidos y que los ciudadanos tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país; asimismo, manifiestan los instrumentos internacionales antes citados, que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público y que dicha voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos (Corte IDH) han interpretado que la democracia es un presupuesto esencial para el ejercicio de otros derechos fundamentales; en realidad, está reconociendo y estableciendo el alcance del contenido esencial de un macro derecho a la democracia[4].

La jurisprudencia de la Corte IDH ha perfilado el derecho a la democracia profundizando en su alcance y contenido. La democracia no se reduce a la regla de la decisión mayoritaria, ni a procedimientos formales, lo cual se manifiesta claramente en la sentencia de la Corte IDH caso Gelman vs Uruguay cuando expresa que "la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en caso de graves violaciones a las normas de Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a las reglas de la mayorías, es decir, a la esfera de lo "susceptible de ser decidido" por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también puede privar un "control" de convencionalidad."[5] Lo anterior no solo evidencia el

---

[4] Síntesis de las decisiones de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Caso Gelman vs. Uruguay (2011); Caso Yatama vs. Nicaragua (2005); Caso Castañeda Gutman vs. México (2008); Caso López Mendoza vs. Venezuela (2011) y; Opinión Consultiva OC-28/21 (2021).

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Gelman vs. Uruguay, año 2011, párrafo 239.

reconocimiento jurisprudencial de la existencia de un derecho a la democracia, sino que además que es un derecho tutelable, cuando es transgredido por un Estado parte.

Igualmente, la Corte IDH en el caso Yatama vs Nicaragua estableció los estándares mínimos para regular la participación política de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Con ello, se está delimitando el concepto mismo de democracia y el alcance de su contenido. En tal sentido, concluyó:

> 191. La Corte ha establecido que "[e]n una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada", en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. (..)
>
> 192. Este Tribunal ha expresado que "[l]a democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte", y constituye "un 'principio' reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano". Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político (…)
>
> 194. El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad.
>
> 195. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación (…)
>
> 196. La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la

formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa.

197. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política.

198. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán.

199. La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.

200. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación[6].

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (Comisión IDH), igualmente ha reconocido el Derecho Humano a la Democracia cuando ha sostenido de manera clara y directa que "De allí, pues, la concepción en el sistema interamericano de la importancia fundamental de la democracia representativa como mecanismo legítimo para lo

---

6 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Sentencia de 23 de junio 2005. Serie C No. 127. Párrafos 191 a 200.

lograr la vigencia y, el respeto de los derechos humanos; y como derecho humano en sí mismo, cuya observancia y defensa se encargó la Comisión."[7].

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir, que la democracia, desde el punto de vista conceptual, es un sistema político y, además, un derecho reconocido, con valor universal, en el Derecho Internacional. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH y los Informes de la Comisión IDH han trazado el camino para el reconocimiento del derecho subjetivo a la democracia, determinando su alcance y contenido.

Asimismo, algunas constituciones nacionales iberoamericanas y europeas consagran la democracia como principio fundamental rector de la actividad del Estado, expresando su apego a la democracia como sistema político, convirtiéndose tal declaración constitucional en una base de ineludible obligatoriedad en su gobernanza, lo cual se puede traducir, además, en un derecho ineludible de los ciudadanos de ese Estado.

Por ejemplo, solo por mencionar la constitución del Reino de España de 1978, establece en su Preámbulo, que "La Nación española, deseando establecer la justicia, la libertad y la seguridad y promover el bien de cuantos la integran, en uso de su soberanía, proclama su voluntad de: (…) Garantizar la convivencia democrática dentro de la Constitución y de las leyes conforme a un orden económico y social justo (…) (y) Establecer una sociedad democrática avanzada (…)". Siendo que su artículo 1 estatuye, que "España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político" y que "La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado".

---

7 Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Nº 137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azocar y otros, Chile. 27 de diciembre de 1999. Párrafo 46. Sobre este tema se recomienda leer los párrafos del 31 al 56 de dicho Informe.

4.- Entendiendo que la democracia es una condición fundamental para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades y garantías ciudadanas, es el caso que, sin democracia, no hay libertad de expresión, sufragio activo o pasivo, libertad de asociación, derecho a la información, o garantías como el debido proceso o derecho a la defensa, por mencionar solo algunas libertades ciudadanas.

Partiendo de esa base, la democracia es una suerte de columna y paraguas que sustenta y protege el sistema de libertades y permite su propia subsistencia. A la democracia se aferra el sistema de libertades y los principios básicos de la separación de poderes y la independencia judicial, para poder subsistir. Nuestra primera aproximación va en la dirección de que debemos reconocer a la democracia como macro derecho, la gran receptora y protectora del sistema de libertades. En este sentido la Comisión IDH ha sido contundente al afirmar que existe una relación directa entre el ejercicio de los derechos políticos y la democracia, siendo que esta supone la vigencia de otros derechos humanos fundamentales; solo a través del ejercicio de la democracia se puede garantizar la plenitud de los derechos humanos fundamentales[8].

Vamos más allá, la democracia debe reconocerse como una potestad, un poder ciudadano, con capacidad de ser exigida en el plano interno de los países y en el plano del derecho internacional y del derecho internacional de los derechos humanos.

Así las cosas, debe reconocerse un derecho subjetivo a la democracia, lo cual implica una prerrogativa individual y/o colectiva, exigible frente a otras personas individuales o colectivas o al Estado mismo.

Ello significa que se le otorga al ciudadano o la colectividad la capacidad de reclamar y solicitar tutela frente el incumpliendo del derecho.

---

[8] Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe N° 137/99. Caso 11.863 Andrés Aylwin Azocar y otros, Chile. 27 de diciembre de 1999. Sobre este tema se recomienda leer los párrafos del 31 al 56 de dicho Informe.

La democracia debe entenderse como un sistema de organización política o un principio de gobernanza, pero también, como un derecho subjetivo de contenido individual y colectivo. Por ello, los ciudadanos, la sociedad, los Estados mismos y el sistema de protección de los derechos humanos podrían reclamar la democracia como derecho, potestad o facultad, y el derecho a elecciones libres, a la libertad de expresión, a la libertad de asociación, o a la participación política, por mencionar a solo algunos, como derechos-garantías intrínsecos del macro "derecho subjetivo a la democracia".

La existencia o consagración de un derecho depende de su reconocimiento normativo y, tal como lo hemos señalado, el contenido del derecho a la democracia esta normado en instrumentos internacionales que consagran las libertades ciudadanas, así como en constituciones nacionales; todo derecho debe tener una titularidad definida, es decir, un sujeto o sujetos titulares del mismo, siendo el caso que el derecho a la democracia puede ser calificado como individual y/o colectivo de profundo alcance; el derecho a la democracia recae sobre múltiples y amplios bienes jurídicos protegidos y, es el caso, que la democracia protege al sistema de libertades mismo; el derecho a la democracia lo calificamos de subjetivo, exigible y de obligación correlativa, porque obliga a los Estados y a los ciudadanos a respetarlo y es susceptible de ser tutelado en el plano interno, a través de los mecanismos de defensa de la democracia que establecen las constituciones nacionales y, en el plano internacional, pudiendo acudir ante los sistemas universales y regionales de protección de las libertades ciudadanas a solicitar su tutela y protección y; por último, sin duda alguna, el derecho a la democracia tiene una finalidad protectora.

El derecho a la democracia es universal, ya que no estaría limitado por factores como la raza, la religión, la nacionalidad o la orientación sexual y tiene alcance global aplicable en cualquier lugar del mundo. Tiene un fundamento ético incuestionable.

La intangibilidad del derecho a la democracia se fundamenta en su carácter absoluto y en su protección incondicional.

5.- Reconocer que existe un derecho subjetivo a la democracia, significa poder tutelarlo y exigirlo. Dicha exigibilidad puede ejercerse en el plano interno, en los términos que establezca el

ordenamiento jurídico de cada país y a través de acciones de tutela o control difuso o concentrado de la constitucionalidad, teniendo en cuenta que asegurar y proteger la integridad de la constitución, significa proteger el derecho a la democracia[99]. Ello cuando se trasgrede algunos de los derechos o garantía que la democracia, como derecho de contenido amplio, arropa y cubre, ya que el derecho a la democracia es de contenido complejo y de múltiples libertades. Pero también se puede exigir el derecho a la democracia cuando la propia constitución establecen normas que facultad y obligan a los ciudadanos, investidos o no de autoridad, a proteger la constitución democrática y desconocer cualquier régimen, legislación u autoridad que contraríe los principios de la democracia[10].

---

9 Ejemplo de ello lo conseguimos en la constitución venezolana en el artículo 334 el cual establece que "Todos los jueces o juezas de la República, en el **ámbito** de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de esta Constitución.".

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente.

Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los **órganos** que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución o que tengan rango de ley, cuando colidan con aquella.

Asimismo, el artículo 335 de la constitución venezolana dispone que el "Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y **último** intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República."

10 Ejemplo de ello lo encontramos en la Constitución de Venezuela en su Artículo 350 que establece, "El pueblo de Venezuela, fiel a su tradición republicana, a su lucha por la independencia, la paz y la libertad, desconocerá cualquier régimen, legislación o autoridad que contraríe los valores, principios y garantías democráticos o menoscabe los derechos humanos." Y, en su artículo 333 que dispone, "Esta Constitución no perderá

En el plano internacional, el derecho a la democracia puede ser tutelado ante el sistema universal y regional de protección de los derechos humanos, incluyendo organismos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, diferentes órganos de la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos. Para ello, los ciudadanos, colectividades o incluso otros Estados, cuando ven afectados los derechos y garantías intrínsecos a la democracia, pueden activar los mecanismos que el sistema de protección regional y universal ofrecen, entre ellos y solo a título de ejemplo, pueden activar los mecanismos que ofrece la Carta Democrática Interamericana para la defensa de la democracia y los ciudadanos o Estados pueden acudir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ejercer control de convencionalidad.

6.- Los sistemas democráticos varían ampliamente. Existen democracias que responden a diferentes contextos históricos, culturales y sociales. En tal sentido, la diversidad de democracias podría constituir una dificultad para el reconocimiento de esta como derecho subjetivo, ya que, bajo esta premisa, encontrar estándares universalmente aceptados sería difícil. Ahora bien, si se parte de la base que hay estándares democráticos no negociables, que, si se trasgreden o violentan, no estaríamos en presencia de una democracia, podríamos resolver el problema.

Todo gobierno que se precie de democrático debe respetar esos principios innegociables: el principio de la separación de poderes, la obediencia irrestricta al sistema de libertades ciudadanas, gozar de independencia judicial y promover elecciones libres, el acceso y la alternancia en el poder, la participación política y el derecho de asociación de los electores y elegidos, así como la libertad de expresión y opinión. Si no se cumplen con dichos postulados, difícilmente podremos calificar ese Estado de democrático.

---

su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella.

En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su efectiva vigencia."

Igualmente debemos señalar, que la narrativa populista mal utiliza las instituciones democráticas para abusar del poder, controlar el poder y mantenerse en el poder. En tal sentido, cabe hacer la advertencia que el populismo constituye un enemigo identificable de la democracia y hoy día, más que nunca, los gobiernos populistas destruyen la democracia y violan sus postulados en nombre de una supuesta democracia que pretenden moldear a sus intereses. El resultado final es el totalitarismo.

7.- Desde el punto de vista constitucional debemos analizar las "debilidades" que facilitan y favorecen la crisis de la democracia ya antes enunciada:

A. EL MANDATO EXCESIVAMENTE LARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En un sistema presidencialista como los nuestros, de mandato presidencial rígido y fijo, diseñado para no ser interrumpido, y que no cuenta con salidas institucionales que permitan la solución rápida y no traumática a los conflictos derivados de las crisis de legitimidad gubernamental, resulta de mucha importancia que los mandatos presidenciales sean cortos.

La prolongada permanencia en el poder del jefe del ejecutivo beneficia a que las instancias de control político del estado se vayan "colonizando" por el ejecutivo, favoreciendo el desequilibrio institucional, perturbador del orden democrático. Ante mandatos muy largos, el presidente de la República tiene más tiempo para ejercer su poder de nominación y nombramiento de funcionarios de otros órganos del poder público, que inclusive deben servir de control y contrapeso del ejecutivo. Ello sin duda, podría atentar contra la autonomía y el equilibrio que debe existir entre los órganos del poder público y la democracia misma.

Un mandato largo podría ser un mecanismo para reducir o limitar temporalmente el control electoral y de los otros órganos del poder sobre el gobierno y, por ello, constituye una forma de menoscabar la democracia. Mientras más cortos los períodos presidenciales, más oportunidades tiene la población de decidir sobre quién lo va a gobernar y más cerca está la posibilidad de un control político electoral. Por ello, la tendencia en los sistemas constitucionales del continente debe ser consagrar mandatos

presidenciales de cuatro años, por el contrario, países como Venezuela y México tienen mandatos presidenciales muy largos, a seis años, con las consecuencias que ello comporta.

B. LA REELECCIÓN INDEFINIDA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

La reelección indefinida constituye un atentado al principio de la alternabilidad en el poder, piedra angular de la libertad política.

El poder otorga ventajas que facilitan mantenerse en el poder. Desde el poder se va adquiriendo más poder; es más fácil controlar y "colonizar" las instituciones y sus autoridades; se desarrollan herramientas para el ventajismo electoral y se financia más fácilmente, y quizás de manera fraudulenta, el aparato político partidista de apoyo presidencial. Con mucha facilidad, desde el poder, se pueden desarrollar tentáculos para debilitar al adversario político y se pueden poner a disposición presidencial recursos, logísticas y facilidades que desequilibran cualquier proceso electoral a favor del presidente-candidato.

La reelección indefinida estimula el abuso del poder como una herramienta para permanecer en el mismo y estimula y facilita el mesianismo, el personalismo y el caudillismo. En definitiva, la reelección indefinida es inconveniente para todas las democracias y, muy especialmente, para aquellas de países con instituciones débiles y las llamadas democracias frágiles, cuyo ejemplo histórico son nuestros países latinoamericanos, en los que la reelección indefinida (y los sistemas de más de una reelección) llevan consigo el abuso de poder, el relajamiento de los controles y a elecciones que dejan de ser libres y competitivas. Con el tiempo el ciudadano vota, pero no elige.

La reelección indefinida, o un sistema de más de una reelección, permite la figura del presidente-candidato. Tal dualismo favorece el ventajismo electoral, disminuye las garantías electorales de igualdad y no discriminación entre candidatos, permite el uso indiscriminado de bienes y servicios del Estado a favor de la campaña del presidente-candidato; en definitiva, se facilita el abuso y la corrupción. Ello hace que los sistemas presidenciales se conviertan en sistemas personalistas y caudillistas, presupuesto esencial del totalitarismo, desdibujando no solo el sistema de gobierno, sino la democracia misma.

En Hispanoamérica la tendencia es protegerse constitucionalmente del mal endémico del caudillismo y del personalismo, prohibiendo la reelección indefinida, en algunos casos y, limitando la posibilidad de la reelección, en otros. El objetivo no siempre se ha logrado, más cuando se fortalece el hiperpresidencialismo, impregnado de populismo.

Así, Venezuela, Bolivia, Honduras, Nicaragua y El Salvador judicializaron o modificaron sus constituciones de manera amañada para superar limitaciones constitucionales para la reelección indefinida o los tribunales constitucionales malinterpretaron el orden constitucional para admitirla. En el caso boliviano, afortunadamente, el Tribunal Constitucional parece haber zanjado el asunto definitivamente a favor de la no reelección indefinida. En Ecuador se intentó reformar la constitución para admitir la reelección indefinida, pero un referendo posterior lo impidió. La tentación de la reelección indefinida, o varias reelecciones, ha estado latente en varios países del continente, con intentos en este sentido, en Colombia, también afortunadamente se frustro dicho intento por parte de la Corte Constitucional y luego una reforma constitucional prohíbe definitivamente la reelección inmediata. No podemos obviar que en los Estados Unidos de América el presidente Donald Trump expresa amenazas graves e inconstitucionales de reelegirse nuevamente para un mandato adicional, sin descartar que otros países de la región intenten reformas constitucionales o interpretaciones judiciales para lograrlo.

C. EL SISTEMA ELECTORAL SIMPLE PARA ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Un sistema electoral simple, como el consagrado en la constitución venezolana o mexicana, solo maximiza la posibilidad de que el presidente solo gane con una minoritaria mayoría y el otro riesgo es que, a corto plazo, el presidente, desgastado por la gestión gubernativa, pierda sustento, apoyo y confianza, lo que va a generar indefectiblemente una crisis de legitimidad en el órgano ejecutivo del poder, con las consecuencias inmediatas sobre la gobernanza del país.

En efecto, un sistema electoral simple para elegir al presidente de la República, tanto más en un sistema presidencialista, favorece

la decisión del elector, pero no la representatividad del elegido y su legitimidad electoral. En un sistema como éste se impone la mayoría, que puede ser precaria, sobre el resto del cuerpo electoral. Ello desvirtúa la democracia.

México y Venezuela tienen sistemas simples de elección presidencial y el sistema electoral de los Estados Unidos de América siempre ha sido motivo de críticas por sus propias características, pudiendo imponerse la mayoría del colegio electoral en detrimento de la mayoría electoral.

D. LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS

Todo régimen que pretenda el control del poder e imponer una dictadura competitiva necesita reformar el sistema judicial para controlarlo. Dicho control trae inmensos beneficios en la transición a una dictadura competitiva y luego en la consecución del objetivo de permanecer en el poder. Controlar el poder judicial garantiza la "legitimación" inmediata de los actos de gobiernos, actos administrativos y de los actos normativos del poder legislativo por parte de la jurisdicción constitucional y contencioso administrativa; asimismo, se garantiza la interpretación constitucional y legal acomodaticia y el resultado favorable de la judicialización de los asuntos políticos. Controlar el sistema judicial, significa la eliminación de un contrapeso importante de poder.

El control del sistema judicial en El Salvador, Honduras, Nicaragua, Bolivia y Venezuela ha sido clave para la consolidación del déficit democrático o la consolidación de la dictadura y nos resulta alarmante la reciente reforma mexicana del sistema de justicia, imponiendo un inédito sistema de elección popular de todos los jueces, que va a garantizar, mediante elecciones no competitivas, injustas, desiguales y muy complejas, el control de los jueces de la República por parte del ejecutivo y su partido oficialista mayoritario; los jueces son instancias "contra mayoritarias", que no se deben elegir, ya que su rol es controlar decisiones de los órganos de representación. El contrapoder que significa el sistema judicial debe estar protegido de los vaivenes políticos, siendo designados bajo criterios técnicos, académicos y de intensa formación para el ejercicio de sus funciones.

E. EL DEBILITAMIENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE LOS PARLAMENTOS

A todo totalitarismo le resulta provechoso para sus objetivos, la debilidad del órgano legislativo del poder. En democracia, dicho órgano legislativo está llamado a ejercer una función controlará del gobierno. Si el legislativo es frágil estructural y funcionalmente se elimina el contrapeso de poder y se logra el desequilibrio deseado en todo totalitarismo.

Países como Perú, bajo el régimen del presidente Fujimori, y Venezuela, bajo el régimen de Chávez, reformaron sus constituciones para instaurar legislativos unicamerales. En el caso de Venezuela, se instauró tal modelo aún bajo una forma federal de Estado. La idea perversa es diseñar un parlamento reducido, con menos legisladores, menos comisiones, menos partidos representados; en definitiva, menos contrapeso de poder.

Otra manera de debilitar funcionalmente al poder legislativo es diseñando sistemas electorales que garanticen la sobre representación del partidismo oficialista. La sobre representación partidista en un parlamento ocurre cuando un partido político obtiene un porcentaje de escaños significativamente mayor que el porcentaje de votos que recibió en las elecciones. Este fenómeno puede deberse a diversos factores, como el diseño del sistema electoral, la distribución geográfica del voto, las reglas de asignación de escaños y las alianzas estratégicas entre partidos. Ello genera preocupaciones sobre la equidad democrática, especialmente si distorsiona la voluntad del electorado. Se instaura una mayoría oficialista que resulta complaciente con el gobierno y dicha mayoría vacía de contenido la función contralora, legislativa, política y fiscal del parlamento. Desequilibrando la democracia. Así, se han comportado las mayorías parlamentarias producto de la sobre representación electoral en varios pasos del continente, como ha sido el caso de Venezuela, México, El Salvador, Argentina de los Kirchner, entre otros.

Asimismo, los parlamentos pasan a ser permisivos con los gobiernos habilitándolos para gobernar bajo un régimen de emergencia constitucional o legislación delegada, suspendiendo o restringiendo derechos y garantías constitucionales, como lo han hecho Hugo Chávez F. y Nicolás Maduro M. en Venezuela y Nayib Bukele en El Salvador desde el año 2022 y en Argentina Javier Milei.

Otro caso de debilitamiento funcional del legislativo se obtiene modificando los reglamentos interiores y debate para eliminar la democracia parlamentaria y controlar a la oposición. Ejemplo de ello, es la reciente eliminación de la abstención como opción de votación en El Salvador.

F. TRATAMIENTO REGRESIVO DE LAS LIBERTADES

Colonizado el poder por el régimen de turno, el abuso, la extralimitación y la usurpación de funciones y la desviación política permite la degradación de las libertades y su tratamiento regresivo.

Vemos como las libertades fundamentales: derecho a la vida, libertad de expresión y de opinión, pluralismo político, debido proceso y derecho a la defensa, libertades políticas y económicas, entre muchas otras, se han cercenado en Venezuela, México, El Salvador, Bolivia, Nicaragua, Los Estados Unidos de América, entre otros. Resulta esa degradación del sistema de libertades una de las mayores preocupaciones que sufre la región.

En Venezuela el drama de la persecución política, con el secuestro de más de dos mil personas después de las elecciones presidenciales de julio pasado donde la oposición, ampliamente demostrado, obtuvo mayoría. La tortura y el terrorismo judicial y policial a opositores, el exilio de dirigentes, el control total de los medios de comunicación y la violación flagrante, grosera e inmediata de las libertades públicas son una realidad, además, de la proscripción del derecho de asilo y la eliminación total de los derechos políticos. Asimismo, las farsas electorales como elementos de distracción de una realidad política y social.

G. DEGRADACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL MILITARISMO

Lo fundamental para transitar a una dictadura competitiva y el totalitarismo es deslegitimar los partidos políticos y favorecer el partido único-oficialista. Campañas de degradación política, destrucción del adversario, limitar o cortar el financiamiento de los partidos, judicializar los partidos para proscribirlos, son herramientas fundamentales para degradar la democracia.

Simultáneamente, se va favoreciendo la militarización del ámbito civil. Se militarizan paulatinamente los ambientes civiles de la política, la sociedad y la economía. De esta manera, al estamento militar se le asocia en el proceso de transición a la dictadura, otorgándoles prebendas para que en definitiva sean un sostén del sistema y cómplice del mismo.

A MANERA DE PÓRTICO

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA TAL COMO LO EXPUSE EN OPINIÓN ENVIADA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA *SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR GUATEMALA* EN OCTUBRE DE 2025

El texto que sigue, es el de la *Opinión* que presenté ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el 27 de octubre de 2025, para contribuir con la *Solicitud de Opinión Consultiva* presentada por el Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana el 6 de diciembre de 2024, requiriéndole que precisase *si existe un derecho humano la democracia* protegida por la Convención Americana de Derechos Humanos, lo cual estimo debe responderse positivamente.

I

En efecto, el Procurador General de la Nación del Estado de Guatemala, en atención al requerimiento que le hizo el Presidente de la República del mismo en fecha 5 de noviembre de 2024, un mes después, el 6 de diciembre de 2024 acudió ante esta Corte Interamericana de Derechos Humanos formulado una solicitud de *Opinión Consultiva* conforme el artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la "finalidad contribuir a la consolidación de la democracia en la región, para la promoción

y defensa de los derechos humanos;"[1] requiriéndole específicamente que precisara sobre *si existe un derecho humano la democracia* protegido por la Convención Americana, argumentando, entre otros aspectos, que:

> "en el marco del desarrollo progresivo de la plena efectividad de los derechos surge la interrogante *si la democracia, además de ser un sistema, puede ser caracterizada como un derecho humano*, amparado por la Convención Americana, esto a la luz del contenido de la Carta de la OEA y la Declaración Americana en concordancia con los parámetros interpretativos de la Carta Democrática" (párr. 29).

En el documento de la Solicitud, específicamente se le requirió a la Corte Interamericana que respondiera a la siguiente pregunta:

> "¿Los Estados están obligados a garantizar y promover *la democracia como un derecho humano* protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un medio para el desarrollo social, político, económico y el ejercicio efectivo de los derechos humanos; bien, bajo ambos supuestos?" (párr. 31).

El Procurador Guatemalteco argumentó para fundamentar la formulación de la pregunta, entre otros aspectos, que:

> "una de las tesis que se consulta a la Corte IDH en la primera interrogante planteada, sobre el posible reconocimiento de *la democracia como un derecho humano*, resulta de una circunstancia peculiar: si bien el derecho a la democracia no consta como tal en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las reiteradas referencias a ésta en los instrumentos internacionales y la estrecha relación que posee con otros derechos humanos provoca la necesidad de determinar *si resulta necesaria su declaración como un derecho autónomo* dentro del catálogo de los derechos humanos (párr. 44).

Y adicionalmente argumentó que:

---

[1] Disponible en https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1074848299

> "por medio de las interrogantes sobre posibles restricciones, busca que esta Corte se pronuncie respecto a que si el *derecho a la democracia* es un derecho humano protegido bajo la Convención y si el mismo ostenta una dimensión únicamente individual o si la misma puede ser colectiva, llegando a tutelar grupos de personas o minoritarios e, incluso, sociedades, estableciendo certeza jurídica sobre el alcance de dicho derecho". (párr. 79)

Como complemento de la pregunta principal antes mencionada, se le formularon a la Corte varias otras preguntas adicionales, entre las cuales se destacan las siguientes:

> "Reconociendo la autonomía del *derecho humano a la democracia* ¿cuál es su alcance de protección a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos?" (párr. 34)

> "Respecto a su ejercicio, ¿el *derecho humano a la democracia*, protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es susceptible de tutela en la esfera individual, en la colectiva, o bien, en ambas?" (párr. 35)

Precisándose finalmente en la solicitud de Opinión Consultiva que el propósito de la misma:

> "consiste en que se provea de parámetros definidos para la asimilación de la definición y subsecuente ejercicio del *derecho a la democracia* a partir de una integración normativa internacional, debido a la preocupante coyuntura política y social de la región, la cual se expuso en el apartado de consideraciones generales y específicas" (párr. 177).

II

Ante estos planteamientos e interrogantes, en mi criterio, la respuesta que tiene que dar la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene que ser obviamente afirmativa, pues de lo contrario, desconocería doscientos cincuenta años de historia y la realidad del constitucionalismo moderno que precisamente se construyó, teniendo entre sus cimientos fundamentales el concepto de soberanía del pueblo y de su representatividad republicana, que dieron origen a la democracia como régimen político y como derecho ciudadano; concepto que particularmente en el mundo

occidental, nos han acompañado en el proceso de constitución y consolidación de los modernos Estados constitucionales de derecho.

Lo que pasa es que ello ha sido y es así, sin que los mismos demócratas lo hayamos identificado completamente, o lo hayamos concientizado y expresado, y de allí la necesidad de que ahora lo diga expresa y formalmente – ya es tiempo - una voz autorizada como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respondiendo al planteamiento del Estado de Guatemala, y todos los demócratas podamos también exclamar ahora, en 2025, parafraseando al famoso personaje de Molière:

> "¡A fe nuestra! Más de doscientos cincuenta años ejerciendo el derecho a la democracia, sin saberlo. Os estamos muy agradecidos por habérnoslo enseñado."

Recordemos, para hacer más vívida esa futura exclamación que espero que todos hagamos, aquella escena y diálogo que Jean Baptiste Poquelin (1622-1673), mejor conocido como Molière, plasmó en su obra *El burgués gentilhombre,* Acto II, escena VI, estrenada el 14 de octubre de 1670 en la Corte de Luis XIV en el castillo de Chambord, uno de los más espectaculares castillos reales ubicado en el valle del río Loire al sudeste de Paris; escena en la cual *Jourdain,* un burgués enriquecido que deseaba instruirse como los aristócratas, después de contratar a diversos maestros, desarrolló el siguiente diálogo con uno de ellos:

> "*Jourdain*: [...] Debo haceros una confidencia. Estoy enamorado de una persona de alta condición y os agradecería que me ayudaseis a escribir algunas cosillas en una notita que quiero dejar caer a sus pies.'
>
> *Profesor de Filosofía*: Muy bien.
>
> *Jourdain*: Será cosa galante… ya me entendéis.
>
> *Profesor de Filosofía*: Indudablemente. Supongo que querréis escribirle unos versos.
>
> *Jourdain*: No, versos no.
>
> *Profesor de Filosofía*: ¿En prosa, entonces?
>
> *Jourdain*: No quiero ni prosa ni versos.

Profesor de Filosofía: Ha de ser una de las dos cosas.

Jourdain: ¿Por qué?

Profesor de Filosofía: Por la razón, señor, de que para expresarse no hay más que prosa y verso.

Jourdain: ¿Solo existen la prosa y el verso?

Profesor de Filosofía: Sí, señor. Todo lo que no es prosa es verso y todo lo que no es verso es prosa.

Jourdain: Y cuando se habla, ¿cómo se habla?

Profesor de Filosofía: En prosa.

Jourdain: Entonces, cuando digo: «Nicolasa, tráeme las zapatillas y el gorro de dormir», ¿hablo en prosa?

Profesor de Filosofía: Sí, señor.

Jourdain: ¡A fe mía! Más de cuarenta años hace que me expreso en prosa sin saberlo. Os estoy agradecidísimo por habérmelo enseñado."[2]

Y así es.

En el mundo occidental hemos estado ejerciendo el derecho individual a la democracia y hemos estado defendiendo a la misma como régimen político, también configurando el derecho a la democracia en su contexto colectivo, desde que la soberanía como poder supremo sobre una comunidad pasó, de un poseerla un Monarca, al pueblo, hecho que ocurrió, primero, a partir de la Revolución norteamericana de 1776, con la constitución de un nuevo Estado republicano democrático representativo, en contraste con los Estados monárquicos europeos que entonces existían, y segundo, con su consolidación, trece años después, con la Revolución francesa de 1789, con la declaración de la soberanía del pueblo y su derecho a ejercerla mediante representantes, y la

---

[2] Véase *The Middle Class Gentelman* (Le *Bourgois Gentilhomme*), by Moliere (Jean Baptiste Poquelin, 1622-1673), traducción de Philip Dwight Jones, 2013, disponible en https://www.gutenberg.org/files/2992/2992-h/2992-h.htm

subsiguiente abolición de la Monarquía hereditaria en 1791 y su sustitución por la República democrática representativa.

III

La Revolución norteamericana, en efecto, fue una revolución de las colonias de Norteamérica contra al Parlamento británico, que era soberano, imponiéndose el principio de la soberanía del pueblo, que en definitiva implicó la instauración de un gobierno democrático, representativo y republicano, como alternativa al gobierno monárquico. Así, los norteamericanos de finales del Siglo XVIII decidieron mediante una Revolución, repudiar la monarquía y la autoridad real y sustituirla por una República, siendo el republicanismo y el convertir la sociedad política en República, la base de la misma. Por ello es que la Constitución de 1787 fue adoptada por "el pueblo" *(We the people...),* el cual se convirtió, en la historia constitucional, en el soberano.

En ese proceso, no hay que olvidarlo, el pensamiento de Tomás Paine fue determinante, habiendo sus escritos jugado el papel más importante, comenzando con la publicación del opúsculo, que no tenía sino una cuarentena de páginas, denominado el *Common Sense. Addressed to the Inhabitants of America,* el cual apareció inicialmente editado en forma anónima en Philadelphia, en enero de 1776.[3]

Gracias a ese folleto, donde se explicitaban todas las causas y necesidad de la independencia en la confrontación del republicanismo contra el régimen monárquico, Paine se convirtió en el ideólogo más importante de la independencia norteamericana, de manera que con su publicación en las Colonias cambió todo en la percepción de

---

[3] Véase *Common Sense; Addressed to the Inhabitants of America, on the following interesting subject: I. Of the Origin and Design of Government in general, with concise Remarks on the English Constitution. II. Of the Monarchy and Hereditary Succession. III. Thoughts on the present State of American Affairs. IV. Of the present ability of America, with some miscellaneous Reflections,* Philadelphia, R. Bell, 1776. El texto está disponible en: https://americainclass.org/wp-content/uploads/2023/08/Common-Sense-Full-Text.pdf. Solo meses después, en la tercera edición apareció el nombre de Paine como autor. Antes se especuló que los autores podían haber sido John Adams, Benjamin Rush, o Benjamin, en Jack Frutchman Jr., *Thomas Paine. Apostle of Freedom*, Four Walls Eight Windows, New York 1994, pp. 76-77.

su relación con la Corona Inglesa, contribuyendo a redefinir el objetivo por el cual los colonos americanos estaban luchando. Como lo expresó Harvey J. Kaye:

> "Un conflicto sobre impuestos, la autoridad del Parlamento, y el lugar de las Colonias en el Imperio Británico se convirtió en una guerra de independencia, en una lucha por crear una república democrática, y en el acto fundamental de crear un Estado-Nación en América y una nueva era en la historia de la humanidad."[4]

En su folleto, Thomas Paine planteó la necesidad de idear para el nuevo mundo, una nueva alternativa de gobierno frente al único conocido hasta entonces y durante las centurias anteriores, que era el de las Monarquías absolutas hereditarias. De manera que cuando en el *Common Sense,* se pronunció por la separación de las Colonias norteamericanas de la Monarquía británica, y formuló la idea de la independencia, lo hizo dejando claro que el nuevo régimen político a establecer no podía ser el de la "locura del Gobierno hereditario de los reyes," o el de "la absurdidad de la sucesión hereditaria," la cual consideró como:

> "un insulto y una imposición sobre la posteridad, porque siendo todos los hombres iguales en su origen, ninguno por su nacimiento pudo tener un derecho para establecer para siempre su misma familia con una perpetua preferencia sobre todas las demás."[5]

---

4 Véase Harvey J. Kaye, *Thomas Paine and the Promise of America*, Hill and Wang, New York 2005, pp. 14, 38

5 Las citas del libro de Thomas Paine, las hemos tomado de la traducción al castellano efectuada en 1811 y publicada en el libro de Manuel García de Sena, *La independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, (1811), edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987: pp. 75-77. Una 'reproducción del texto original está disponible en: https://ebook-full.com/get-ebook/read.php?id=GKQhf5HHikYC&t=la-independencia-de-la-costa-firme-justificada-por-t-paine-treinta-anos-ha-extracto-de-sus-obras-traducido-del-ingles-al-espanol-por-m-garcia-de-sena&a=thomas-paine&h=300&w=bibleandbookcenter.com

La propuesta de Paine, que luego plasmó en muchos de sus escritos posteriores, partió de la idea simple que delineó posteriormente en 1795, luego de la Revolución francesa, de lo que llamó la división primaria de las formas de gobierno, que era: *primero*, el gobierno por elección de representantes; y *segundo*, el gobierno de sucesión hereditaria.

Y fue esa división simple la que dio origen, precisamente, a la revolución en los Estados Unidos, a la cual siguió la revolución en Francia, basadas, en las propias palabras de Paine, en el conflicto entre "el sistema representativo fundado sobre los derechos del pueblo; y el sistema hereditario fundado en la usurpación,"[6] el cual, no solo estaba formado con Monarcas de sangre, sino incluso establecido por dictadores, citando nada menos que a quien años después sería su perseguidor Maximillien Robespierre en representación de la Convención en Francia.

El mundo del gobierno monárquico o de la usurpación, era para Paine, en definitiva, lo contrario al "sistema representativo" que en su criterio era "la invención de mundo moderno."[7]

Y así fue en el *Common Sense*, en un capítulo sobre "de la Monarquía y sucesión hereditaria," donde Paine sentó las bases para esos planteamientos, expresando, al establecer el contraste entre Monarquía hereditaria y la República, que "el gobierno hereditario no tiene derecho de existir; no puede ser establecido con base a principio alguno de derecho; y antes por el contrario, es una violación de todos los principios."

---

7 Véase en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, pp. 52-56; y en Manuel García de Sena, *La independencia de Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, (1811), edición conmemorativa del Bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos de América, Ministerio de Relaciones Exteriores, Caracas 1987, pp. 81-84.

6 Véase el estudio "Dissertation on First Principles of Government" (1705), Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 453.

7 Véase en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 454.

En cambio, decía Paine:

> "el gobierno por elección y representación tiene su origen en los derechos naturales y eterno del hombre; porque bien sea que el hombre fuese su mismo legislador, como lo seria en aquel primitivo estado de la naturaleza; o bien que ejerciese su porción de soberanía legislativa en su misma persona, como podría suceder en las pequeñas democracias, donde todos se pueden juntar para la formación de las leyes, por las cuales deben gobernarse; o bien ya que la ejerciese en la elección de las personas que le han de representar en la asamblea nacional de los representantes, el origen del derecho es el mismo en todos los casos. El primero, como se ha dicho antes, es defectivo en poder; el segundo es practicable solamente en democracias de pequeña extensión; el tercero es la mayor escala sobre que puede establecerse un gobierno humano."

Más adelante destacaba que, entre las distinciones entre los hombres:

> "hay una distinción tan enorme, que no se puede justificar ni con razones sacadas de la naturaleza, ni de la religión; esta es la que se nota entre reyes y vasallos: y es cosa muy digna de nuestra atención, inquirir cómo vino al mundo una raza tan superior a los demás hombres, y tan privilegiada, que parece ser de muy diferente especie; y también nos toca indagar si estos semidioses son más bien útiles que perjudiciales a la felicidad del género humano." […]
>
> Al mal de la monarquía hemos añadido nosotros el de la sucesión hereditaria: y así como la primera es una degradación en nosotros mismos, así también la segunda, pretendida como una materia de derecho, es un insulto y una imposición sobré la posteridad; porque siendo todos los hombres iguales en su origen, ninguno pudo por su nacimiento tener un derecho para establecer su misma familia con una perpetua diferencia sobre todas las demás; y aunque alguno pudiese haber merecido de sus contemporáneos algún grado de distinción en la sociedad; con todo, sus descendientes pueden ser indignos de heredarlo." […]
>
> En conclusión, la sucesión de la monarquía hereditaria ha cubierto de sangre y de cenizas, no este o aquel reino, sino en el

> mundo entero: es una forma de gobierne reprobada por la palabra de Dios, y por consiguiente funesta a todas las naciones.
>
> Hay que situarse en 1776, en pleno auge del régimen monárquico en el mundo, para captar la trascendencia de esta diatriba, que explicó Paine en el capítulo sobre "de la Monarquía y sucesión hereditaria".

A dicho capítulo, sin embargo, Paine agregó otro, quizás el más importante, referido precisamente al tema de la independencia de Norteamérica, donde hizo "reflexiones sobre el estado actual de los asuntos americanos." Allí Paine planteó directamente, basado en argumentos derivados de "los principios de la naturaleza y del *sentido común*," la necesaria independencia de las Colonias, desmontando los argumentados que se habían ido formulando a favor de la reconciliación con la Corona, explicando qué era lo que se podía esperar si las Colonias se separaban o seguían dependientes de la misma.

Paine analizó cada uno de los argumentos que se habían esgrimido para que las Colonias permanecieran dependientes, como el progreso económico que habían logrado, la relación entre ellas a través de la metrópolis, la descendencia común de los ingleses, para en definitiva concluir, al final, que "la autoridad de Gran Bretaña sobre este continente, es una forma de gobierno que temprano o tarde tiene que tener un fin," y que era "repugnante para la razón, y el orden universal de las cosas el suponer que este continente puede continuar sujeto a un poder externo."

Y agregaba Paine: "La reconciliación es un sueño falaz," considerando absurdo que "un continente sea perpetuamente gobernado por una isla," pues "Inglaterra es para Europa y América para sí misma."

En definitiva, el *Common Sense* fue la vía de expresión de "la doctrina de la separación en independencia" de América, a cuyo efecto Paine, en el libro, materialmente diseñó la forma como debían irse organizando las Colonias, cómo debían elegir sus Asambleas, y cómo establecer un Congreso Continental para el nuevo gobierno, y la adopción de una *Continental Charter or Charter of the United Colonies,* respondiendo al principio de que un "gobierno propio es nuestro derecho natural."

La propuesta republicana fue, en definitiva, que:

> "en América la ley sea el Rey. Así como en un gobierno absoluto el Rey es la Ley, en los países libres la Ley tiene que ser el rey; y no puede haber otro."

Concluyó Paine su manifiesto, proponiendo que se adoptara en América "una abierta y determinada declaración de independencia," acuñando incluso la frase de "Estados Unidos de América"[8] para identificar el nuevo Estado.

Todo esto la afirmó Paine en enero de 1776, y conforme a esas ideas, precisamente, fue que se forjó el régimen republicano en Norteamérica, basado en la elección y representación, es decir, en un gobierno representativo, desarrollado en cada Colonia, con un Congreso Continental; en un régimen contrapuestos al régimen de gobierno monárquico hereditario, considerando Paine, simplemente, como lo repitió en 1795, que éste no tenía "derecho de existir."[9]

En esta forma, los norteamericanos del Siglo XVIII decidieron mediante una revolución, repudiar la autoridad real y en su lugar erigir una república, en la cual la soberanía la tiene el pueblo y la ejerce mediante representantes electos democráticamente.

Por tanto, el republicanismo y establecer una república democrática fue lo que buscó la revolución norteamericana, para lo cual la propia Constitución fue sancionada por "el pueblo" (*We the people*) quien a partir de entonces, en la historia constitucional, se convirtió en soberano; regulándose en la misma la forma de gobierno, basada en el principio de la separación de poderes y estableciéndose la forma de gobierno democrático, mediante representantes electos por el pueblo soberano, en unos casos mediante elección directa y en otros mediante elección indirecta.

---

8 Véase lo indicado por Michael Foot, "Introduction," en *Thomas Paine, Rights of Man*, Alfred Knopf, New York, 1994, p. xi; Christopher Hitchens, *Thomas Paine, Rights Of Man. A Biography*, Manjul Publishing House2008, p. 36; Craig Nelson, *Thomas Paine. Enlightenment, Revolution and the Birth of Modern Nation*, Penguin Books, 2007, p. p.8

9 Véase en Michael Foot and Isaac Kramnick (editors), *Thomas Paine. Reader* Penguin Books, 1987, p. 454.

La expresión "soberanía popular" ciertamente no se encuentra e los documentos de la Independencia, que se fundó en esa idea en oposición al sistema monárquico británico, pero la misma se expresó en la Declaración de Independencia (1776), cuando indica que los gobiernos "derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados," reafirmando que es el pueblo norteamericano y no el rey de Gran Bretaña, la fuente última de poder político; y en la Constitución de los Estados Unidos (1787), cuando prescribe que la misma fue otorgada por "Nosotros, el pueblo de los Estados Unidos", consolidando el principio de que la autoridad del nuevo gobierno provenía directamente de los ciudadanos.

Antes, incluso, en la Constitución de Massachusetts de 1779, quedó expresamente establecida la soberanía del pueblo y los principios de la democracia representativa en los párrafos IV, y V del artículo 1 de la Declaración de Derechos que la precede:

> "IV. El Pueblo de esta República tiene el solo y exclusivo derecho de gobernarse él mismo, como un Estado libre, Soberano, e independiente: y desde ahora en adelante ejercitará y gozará todo poder, jurisdicción, y derecho, que no es, o no puede ser en lo sucesivo delegado expresamente por él a los Estados Unidos de América juntos en Congreso.
>
> V. Residiendo todo poder originalmente en el Pueblo, y siendo derivado de él, los diferentes Magistrados y Oficiales del Gobierno, investidos con la Autoridad, o Legislativa, Ejecutiva, o Judicial."

Y ello fue precisamente lo que Alexis de Tocqueville descubrió y explicó al mundo, a comienzos del siglo XVIII, en su libro *La democracia en América,* en el cual dijo: "Cuando se quiere hablar de las leyes políticas de los Estados Unidos, hay que comenzar siempre con el dogma de la soberanía del pueblo."[10] Un principio que de Tocqueville consideró que "...domina todo el sistema político de los angloamericanos," añadiendo, que:

---

[10] Véase A. De Tocqueville, *Democracy in America,* ed. J. P. Meyer y M. Lerner, Londres 1969, Vol. 1, p. 68.

> "Si hay algún país en el mundo en que se pueda apreciar en su justo valor el dogma de la soberanía del pueblo, estudiarlo en su aplicación a los negocios jurídicos y juzgar sus ventajas y sus peligros, ese país es sin duda Norteamérica."[11]

A ese efecto consagró su libro, para estudiar precisamente la democracia en Norteamérica, reconociendo como se ha dicho que la democracia se había ya desarrollado en Norteamérica tiempo antes de la Independencia, lo que destacó de Tocqueville al indicar que su ejercicio, durante el régimen colonial:

> "Se veía reducido a ocultarse en las asambleas provinciales y sobre todo en las comunas donde se propagaba en secreto […] No podía mostrarse ostensiblemente a plena luz en el seno de las leyes, puesto que las colonias estaban todavía constreñidas a obedecer."[12]

Por ello, una vez que la Revolución norteamericana estalló:

> "El dogma de la soberanía del pueblo, salió de la comuna y se apoderó del gobierno. Todas las clases se comprometieron por su causa; se combatió y se triunfó en su nombre; llegó a ser la ley entre las leyes."[13]

De acuerdo con ese dogma de la soberanía del pueblo, cuando este rige en una Nación, dijo de Tocqueville, "cada individuo constituye una parte igual de esa soberanía y participa igualmente en el gobierno del Estado."[14]

El título del Primer Capítulo de la Segunda Parte del libro de Tocqueville, reza así: de "Cómo se puede decir rigurosamente que en los Estados Unidos es el pueblo el que gobierna," iniciando el primer párrafo en la siguiente forma:

> "En [Norte] América el pueblo nombra a quien hace la ley y a quien la ejecuta; él mismo forma el jurado que castiga las

---

11 *Ibid*, p. 68.

12 *Ibid*, p. 69.

13 *Ibid*, p. 69.

14 *Ibid*, p. 78-79.

infracciones de la Ley. No solamente las instituciones son democráticas en principio, sino también en todo su desarrollo.

Así, el pueblo nombra directamente a sus representantes y los escoge cada año, a fin de tenerlos completamente bajo su dependencia. Es, pues, realmente el pueblo quien dirige y, aunque la forma de gobierno sea representativa, es evidente que las opiniones, los prejuicios, los intereses, y aún las pasiones del pueblo no pueden encontrar obstáculos durables que le impidan producirse en la dirección cotidiana de la sociedad."[15]

De ello concluyó de Tocqueville afirmando que "Norteamérica es la tierra de la democracia."[16]

Uno de los principales aspectos a los cuales de Tocqueville se refirió en relación a la democracia, fue el relativo a "las causas principales del mantenimiento de la república democrática en el Nuevo Mundo,"[17] afirmando:

"tres cosas parecen contribuir más que todas las demás al mantenimiento de la república democrática en el nuevo mundo:

La primera es la forma federal que los norteamericanos han adoptado, y que permite a la Unión disfrutar del poder de una gran república y de la seguridad de una pequeña.

Encuentro la segunda en las instituciones comunales que moderando el despotismo de la mayoría, dan al mismo tiempo al pueblo el gusto de la libertad y el arte de ser libre.

La tercera se encuentra en la constitución del poder judicial. He demostrado cómo los tribunales sirven para corregir los extravíos de la democracia y cómo sin poder detener jamás los

---

15 *Ibid*, p. 213.

16 *Ibid*, p. 216.

17 Título del Capítulo IX de la segunda parte, *op. cit.*, p. 342.

movimientos de la mayoría, logran hacerlos más lentos, así como dirigirlos."[18]

De allí, la relación que de Tocqueville estableció entre la democracia y la descentralización, y su afirmación de que los problemas de la "omnipotencia de la mayoría" e incluso la "tiranía de la mayoría,"[19] fuera moderada por la casi inexistencia de centralización administrativa[20] y por la influencia de la profesión legal en Norteamérica. [21]

IV

Todos estos principios relativos a la soberanía popular, la democracia y la representación también fueron los elementos políticos esenciales que trece años después se consolidaron con de la Revolución francesa, y que surgieron, igualmente, de antecedentes y hechos políticos que se fueron sucediendo en las instituciones políticas de la propia Monarquía absoluta.[22]

Todo comenzó a configurarse cuando el Rey Luis XVI, después de 175 años sin que se convocaran de los *États Généraux* , procedió como respuesta a la negativa del *Parlement* de París a aprobarle las leyes impositivas que pretendía, ocasión en la cual luego de su constitución en Versailles, el 6 de junio de 1789, el *Tiers état,* que junto con la Nobleza y el Clero formaban los tres Estamentos, se reveló ante las otras, convocándolas a una sesión conjunta, advirtiéndoles a los otros dos estamentos que si no asistían, actuaría sola, aun cuando el número de votos por *cabeza* de diputados fuera igual. En este proceso tuvo un papel importante el clero que, si bien era una de las clases privilegiadas de la sociedad estamental, no tenía una composición uniforme: había un alto

---

18 *Idem*, p. 354.

19 *Idem*, p. 304, 309.

20 *Idem*, p. 323.

21 *Idem*, p. 324.

22 Véase sobre el proceso revolucionario en Francia: Allan R. Brewer-Carías, *Las revoluciones americana, francesa e hispanoamericana y sus aportes al constitucionalismo moderno, Cuarta edición revisada y ampliada,* Ediciones del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, Editorial Temis, Bogotá 2024, está disponible en: https://allanbrewercarias.com/10649

clero, que formaba parte de la nobleza y había un bajo clero, más cerca de las clases populares y de la burguesía.

Por ello, cuando se produjo la convocatoria por parte del *Tiers* a una asamblea general, primero fueron tres, después siete y al final dieciséis diputados del clero que se sumaron al *Tiers état,* proceso en el cual, sin duda, el abate *Sieyès* jugó un papel fundamental.

Este último elemento provocó que la asamblea se constituyera, siendo esto un triunfo del *Tiers,* arrogándose a sí misma el título de Asamblea. *Sieyès,* diputado por el clero, incluso propuso que el título fuera "Asamblea de *representantes conocidos y verificados de la Nación* Francesa." En todo caso, no había pasado mes y medio desde la instalación de los *États Généraux,* cuando el 17 de junio de 1789, el *Tiers,* con algunos diputados de las otras órdenes, adoptó la "Declaración de constitución de la Asamblea."

Los diputados del *Tiers état,* dominados por la burguesía, por tanto, se erigieron en Asamblea Nacional y se atribuyeron a sí mismos el poder de legislar y, por tanto, de consentir o no los impuestos. Este fue, sin duda, el primer acto revolucionario del *Tiers,* y del inicio, en 1789, de la Revolución Francesa. Por eso, primero los *Parlements* y luego, los *États Généraux,* son los que provocaron la Revolución.

En junio de 1789, por tanto, Francia vio surgir una Asamblea en la cual la mayoría todopoderosa e incontenible que se atribuía la representación nacional amenazaba y disminuía el poder real, ya desarmado.

Por ello de Tocqueville observó que en esa situación "el *Tiers état,* dominando la única Asamblea, no podía dejar de hacer, no una reforma, sino una revolución,"[23] y eso fue lo que hizo.

De allí la propia afirmación que deriva del título de la famosa obra de Sieyès: *Qu'est-ce que le tiers état*? (¿Qué es el Tercer

---

[23] Véase A. De Tocqueville, *Democracy in America,* cit. p. 92.

Estado?): El *Tercer Estado* constituye la Nación completa, negando que las otras órdenes tuvieran algún valor.[24]

La Asamblea dictó decretos, incluso sobre la forma de su propia disolución, quitándole poder al Rey sobre ello. Estos, sin embargo, fueron derogados por el Rey, ordenando que se constituyeran los *États Généraux,* por separado, intimidando con la fuerza al *Tercer Estado.* Así fue que apareció, por primera vez en la Revolución, el elemento popular.

En efecto, el hambre, el aumento del precio del pan por la escasez de cereales, particularmente ese año por razones climáticas; en fin, la pobreza, fue el combustible para la agitación y rebelión del pueblo, estimulado por los diputados del *Tiers État* para lograr su supervivencia política frente al Rey. Así, la Asamblea, con el apoyo popular, impidió su propia disolución y se impuso al Rey. La turba parisina inclusive fue en protesta hasta Versalles, y en el Palacio llegó a la antesala del Rey. Esto provocó que el Rey ordenase a los otros dos estamentos (nobleza y clero) a sumarse a la Asamblea, por lo que a partir de 27 de junio de 1789, por decisión real, se cambió radicalmente la estructura político-constitucional de Francia y de la Monarquía Absoluta.

Tan rápido y violento había sido el proceso de rebelión política y popular, que el Rey había llamado al Ejército para someter la Asamblea que desobedecía sus órdenes. La Asamblea Nacional, el 9 de julio de 1789 se había constituido en *Asamblea Nacional Constituyente* desafiando nuevamente el poder real. La presencia y acción represiva del Ejército en París produjo la exacerbación popular; y el pueblo, bajo la arenga política, buscó armas para defenderse. Las obtuvo el 14 de julio en el asalto a la caserna militar de los Inválidos, donde la turba se apertrechó (4 cañones y 34.000 fusiles) y en ese proceso de búsqueda de armas, se produjo ese mismo día la toma de la Bastilla, prisión del Estado, símbolo de la arbitrariedad real. Allí, sin embargo, además de que no había sino siete detenidos, no había armas.

---

24 Véase Sièyes, *Qu–est–ce que le tiers état,* (publicada en enero de 1789), ed. R. Zappeti, Génova 1970.

La revuelta, en todo caso, salvó a la Asamblea Nacional, la cual, reconocida por el Rey e instalada definitivamente después de la toma de la Bastilla, a partir de agosto de 1789 comenzó a cambiar la faz constitucional francesa. El espíritu subversivo se esparció por todas las Provincias, en las cuales los campesinos y los pueblos en armas se sublevaron contra los antiguos señores. La Asamblea Nacional tuvo que prestar atención inmediata al problema del privilegio fiscal, lo que llevó, el 5 de agosto, a que los diputados nobles y del clero renunciaran a sus derechos feudales y a sus inmunidades fiscales.

La Asamblea había recibido el 11 de julio un primer texto de una "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano," presentado por *Lafayette*. Suprimidas las rebeliones provinciales, dicha Declaración fue sancionada el 26-27 de agosto de 1789, y con ella, la Asamblea aprobó los artículos de una Constitución -19 artículos que preceden la Declaración-, con lo cual se produjo la primera manifestación constitucional de la Asamblea. En estos artículos de Constitución se recogieron los principios de organización del Estado: se proclamó que *los poderes emanaban esencialmente de la Nación* (art. 1º); que el Gobierno francés era monárquico, pero que no había autoridad superior a la de la Ley, a través de la cual reinaba el Rey, y en virtud de la cual podía exigir obediencia (art. 2º); se proclamó que el Poder Legislativo residía en la Asamblea Nacional (art. 2º) *compuesta por representantes de la Nación libre y legalmente electos* (art. 9º), en una sola Cámara (art. 5º) y de carácter permanente (art. 4º); se dispuso que el Poder Ejecutivo residiría exclusivamente en las manos del Rey (art. 16), pero que no podía hacer Ley alguna (art. 17); y se estableció que el Poder Judicial no podía ser ejercido en ningún caso, ni por el Rey ni por el Cuerpo Legislativo, por lo que la justicia sólo sería administrada en nombre del Rey por los tribunales establecidos por la Ley, conforme a los principios de la Constitución y según las formas determinadas por la Ley (art. 19).

En cuanto al texto de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, fue adoptada por "Los *representantes del pueblo francés*, constituidos en Asamblea Nacional," y en ella, frente a la soberanía del Monarca se proclamó "el principio de toda *soberanía reside esencialmente en la Nación*" de manera que "ningún cuerpo, ningún individuo (incluso el rey) puede ejercer una autoridad que no emane de ella expresamente" (art. 3).

La Declaración, por supuesto, fue rechazada por el Rey, originando una nueva revuelta popular que provocó el traslado de la Asamblea de Versalles a París, y obligó a la sanción real de la Declaración, el 2 de octubre. La Asamblea conminó al Rey a regresar a París el 5-6 de octubre, y el 2 de noviembre la Asamblea confiscó los bienes de la Iglesia y del clero, que se declararon bienes nacionales. La Asamblea, en pocos meses, hizo la Revolución jurídica, cambió todos los instrumentos que regían la Monarquía y, a partir de finales de 1789, comenzó a configurarse un nuevo Estado, creando el 22 de diciembre, los Departamentos como demarcación territorial uniforme del nuevo Estado. Asimismo, antes, por Decreto de 14 de diciembre de 1789 había organizado las municipalidades e institucionalizado el "poder municipal".

El proceso posterior a 1789 es historia conocida: la Revolución originó las guerras de las Monarquías europeas contra Francia, que se encontró amenazada en todas sus fronteras. La Revolución, por tanto, además de consolidarse internamente tuvo que protegerse externamente. En junio de 1791 el Rey negoció con las potencias extranjeras e intentó huir; pero detenido, y obligado a aceptar la Constitución del 13 de septiembre de 1791, que fue la primera Constitución europea moderna, configuradora, de un Estado monárquico con una Asamblea de representantes electos signado por el principio de la separación de poderes.

Conforme al mismo, el Rey conservaba el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo lo asumía la Asamblea, y el Poder Judicial, los Tribunales. Los *Parlements* por supuesto, habían sido eliminados por la Revolución, de manera que las instituciones que la provocaron (los *États Généraux* y los *Parlement*) desaparecieron inmediatamente.

Luis XVI, en virtud de la nueva Constitución dejó de ser "Rey de Francia" y pasó a ser "Rey de los Franceses." Como monarca constitucional se esforzó en frenar la Revolución aplicando el veto suspensivo a la legislación, pero lo que logró fue aumentar el descontento político y popular contra él; a lo que se agregó el mencionado intento de fuga de la familia real, hecho que había ocurrido en junio de 1791.

El 10 de agosto se produjo un asalto al Palacio de las Tullirías por parte de una multitud de *sans-culottes* y guardias, como Comuna insurrecta, que hizo prisionero a Luis XVI, y fue

encarcelado en la prisión del *Temple*. En el mismo mes de agosto la Asamblea nacional se disolvió y convocó a elecciones de una Convención para redactar una nueva Constitución, eligiéndose los diputados el 2 de septiembre de 1792. Habiendo sido entonces ante la Convención que se instaló el 21 de septiembre de 1792, que el Rey fue acusado de traición, fue juzgado por la misma, condenado a muerte, y ejecutado el 21 de enero de 1793.

La Convención se instaló el 21 de septiembre en representación de la Nación, y ese mismo día, el diputado Jean-Marie Collot d'Herbois propuso la abolición de la realeza, a lo que replicó bruscamente el abate Henri Grégoire, obispo constitucional de Blois, preguntanto:

> "¿Cuál es la necesidad de discutir cuando todos están de acuerdo? Los reyes son en el orden moral lo que los monstruos son en el orden físico. Las Cortes son el taller del crimen, el semillero de la corrupción y la guarida de los tiranos. ¡La historia de los reyes es el martirologio de las naciones!"

Y así, por unanimidad, la Monarquía fue formalmente abolida, habiéndose emitido el día 22 de septiembre el Decreto respectivo, de manera que al día siguiente, los actos oficiales comenzaron a ser fechados en el primer año de la República, habiéndose aprobado el 25 de septiembre en la Convención el decreto que proclamaba que "la República es una e indivisible." La Convención, además, asumió todos los poderes de la República, es decir, el ejecutivo, el legislativo e incluso el judicial, asumiendo la función propia de un tribunal supremo, como ocurrió en el caso del juicio por traición que se le siguió al Rey.

El año anterior a la Convención, Paine, había publicado su libro *Right of Man*,[25] como refutación a libro de Edmond Burke, *Reflexions on the Revolution in France* publicado en 1790 dedicado en gran parte a la defensa de la tradición monárquica británica, con el cual continuó su discurso anti monárquico expresado en el *Common Sense*.

---

[25] Véase Thomas Paine, *Rights of Man*, Dover Publications, New York, 1999

Ello se aprecia, por ejemplo de sus afirmaciones en el sentido de que "hay dos modelos de Gobierno prevalecientes en el mundo: primero, Gobiernos por elección y representación; segundo, los Gobiernos por sucesión hereditaria;"[26] que el gobierno representativo "rechaza todo gobierno hereditario: primero, por ser una imposición en la humanidad; segundo, por ser inadecuado para el propósito para los cuales el gobierno es necesario;"[27] y que "el gobierno hereditario es en su naturaleza tiránico;"[28] y "es repugnante a la sabiduría humana, y a el derecho humano; y es tan absurdo como es injusto;[29] pues implicaría que "la humanidad es propiedad hereditaria. Heredar un gobierno, es heredar al pueblo, como si fueran rebaños y manadas."[30]

Y refiriéndose, entonces, a la democracia norteamericana,

> "como base, y rechazando los sistemas corruptos de la monarquía y la aristocracia, el sistema representativo se presenta naturalmente; remediando a la vez los defectos de la democracia simple en cuanto a la forma, y la incapacidad de las otras dos con respecto al conocimiento.
>
> La democracia simple era la sociedad que se gobernaba a sí misma sin la ayuda de medios secundarios.

Al injertar la representación en la democracia, llegamos a un sistema de gobierno capaz de abarcar y confederar todos los diversos intereses y todas las extensiones de territorio y población; y eso también con ventajas tan superiores al gobierno hereditario, como la república de las letras lo es a la literatura hereditaria.

> Es sobre este sistema que se funda el gobierno estadounidense. Es una representación injertada en la democracia. Ha fijado la forma por una escala paralela en todos los casos a la extensión

---

26 Idem. p. 89.

27 Idem. p. 113.

28 Idem. p. 114.

29 Idem. p. 117.

30 Idem. p. 114.

del principio. Lo que Atenas fue en miniatura, América será en magnitud." [31]

En consecuencia, para quién a partir de 1776, tanto en Norteamérica como en Inglaterra había luchado y escrito tanto contra el sistema de gobierno monárquico, y a favor de los gobiernos democráticos representativos, como miembro de la Convención ya que era diputado por Pas de Calais, una semana después del decreto de la Convención aboliendo la Monarquía el 29 de septiembre de 1792, escribió al Presidente de la Convención indicándole:

"Tengo el placer de presentar, en nombre de los diputados del departamento de Pas-de-Calais, las felicitaciones del Consejo General de la comuna de Calais, por la abolición de la realeza. No podemos evitar quejarnos de la locura de nuestros antepasados, que nos han puesto en la necesidad de discutir la abolición de un fantasma."[32]

La abolición de la monarquía significó el nacimiento de la República, la cual fue proclamada por la Convención al día siguiente, el 22 de septiembre de 1792, a partir de lo cual la Convención asumió la conducción del gobierno hasta sancionar la primera Constitución Republicana el 24 de junio de 1793, que fue ratificada por referéndum (Constitución del año I). El texto también estuvo precedido de la Declaración de Derechos, no teniendo la misma mayor aplicación, pues el terror político y revolucionario se apoderó de Francia y el caos se generalizó, sobre todo por la coalición extranjera que se formó contra la Revolución (marzo 1793).

En 1795 (22 de agosto) se sancionó una nueva Constitución (Constitución del año III), con lo cual concluyó la Convención el 26 de octubre de 1795; texto que también estuvo precedido de una

---

31 Idem. p. 120.

32 Texto consultado en el Archivo de la Universidad de Stanford, *The French Revolution. Digital Archives*. Disponible en: https://www.bing.com/images/search?view=detailV2&ccid=O6uQyRh8&id=1339AC29243F090876D115989AF2D7CC7F7A50BB&thid=OIP.O6uQyRh8UQpnaZPwjwFWnQHaJF&mediaurl=https%

Declaración de Derechos en el cual se incluyeron las declaración de que:

> "17. La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos.
>
> 18. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía
>
> 19. Nadie puede, sin una delegación legal, ejercer autoridad alguna, ni cumplir alguna función pública."

El 2 de noviembre del mismo año se instaló el Directorio. Bonaparte, quien en octubre de 1795 develó una revuelta de los realistas (13 *Vendémiaire),* fue nombrado Jefe de la armada en Italia. Triunfante en 1795, el Directorio lo nombró Comandante de la expedición en Egipto (1798), retornando a Francia en octubre de 1799, donde los moderados le confiaron la labor de eliminar el Directorio. Mediante un golpe de Estado, el 9-10 de noviembre de 1799 *(Brumaire,* año VIII) impuso al país una Constitución autoritaria y se inició el Consulado. Terminó así la Revolución Francesa, cuyo proceso había durado sólo 10 años.

En 1802, Bonaparte, luego de reorganizar centralizadamente la justicia, la administración (con la creación de los Prefectos) y la economía, se hizo designar Cónsul Vitalicio (1802), y luego, Emperador de los Franceses (1804), "por la gracia de Dios y la voluntad nacional," poniéndose fin a la República. Coronado como Napoleón I, se estableció una monarquía hereditaria con nobleza de Imperio, y continuó la reorganización y centralización de la Francia revolucionaria, adoptándose incluso, el Código Civil.

El Republicanismo en Francia había durado 12 años (1792-1804). Después de una breve reinstalación (II República) entre 1848 y 1852, sólo fue a partir de 1870 que se reconstituyó, con la III República (1870-1940); la IVª República (1944-1958) y la Vª República (1958 hasta el presente).

En todo caso, de la Revolución francesa y el constitucionalismo francés, al igual que de la Revolución norteamericana, quedó el

legado para el Estado de derecho, del principio de la soberanía del pueblo, del republicanismo y de la democracia representativa, en contraste con el régimen del absolutismo, donde el soberano era el Monarca, quien ejercía todos los poderes e, incluso, otorgaba la Constitución del Estado.

Con la Revolución, como se ha dicho, el Rey fue despojado de su soberanía, la cual se trasladó al pueblo, habiendo surgido la noción de Nación como personificación del pueblo, para reemplazar al Rey en su ejercicio. [33]

De allí, como se ha dicho, el principio de la soberanía atribuida al pueblo o a la Nación y no al Rey o a los gobernantes, que surgió del texto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789: "El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación. Ningún cuerpo, ningún individuo puede ejercer autoridad alguna que no emane de ella expresamente" (art. 3). La Constitución de 1791, a pesar de su carácter monárquico, fue representativa, desde el momento en que la Nación ejercía su poder a través de representantes electos conforme al sistema de sufragio que se estableció. Así se estableció: "La Nación de la cual emanan todos los poderes, no los puede ejercer sino por delegación. La Constitución francesa es representativa: los representantes son el cuerpo legislativo y el Rey" (art. 2, título III). Por tanto, incluso el Rey se convirtió con la Revolución en representante de la Nación, hasta que fue decapitado, y con ello la Monarquía convertida en República, fue completamente representativa.

La Declaración de Derechos que también precedió la Constitución de 1793, que también señaló que "La soberanía reside en el pueblo. Ella es una e indivisible, imprescriptible e inalienable" (art. 25); y la Declaración que precedió la Constitución de 1795, también indicó que "La soberanía reside esencialmente en la universalidad de los ciudadanos. Ningún individuo, ninguna reunión parcial de ciudadanos puede atribuirse la soberanía."

---

[33] Véase Berthélémy- Duez, *Traité elémentaire de droit constitutionnel*, Paris 1933, p. 74, citado por M. García Pelayo, *Derecho constitucional comparado*, Madrid 1957, p. 461.

No es de extrañar, por tanto, que en la tercera Revolución del mundo moderno que fue la Revolución hispanoamericana, se hubieran plasmado todo los principios del republicanismo y la democracia representativa para la conformación de los nuevos Estados, que se insertaron en las Constituciones y Declaraciones de Derechos, como ocurrió precisamente en la primera de ellas, la *Declaración de Derechos del* Pueblo adoptada por el Congreso General de las Provincias Unidas de Venezuela el 1 de julio de 1811, cuyos dos primeros artículos de la Sección "Soberanía del Pueblo" establecieron:

> "Art. 1. La soberanía reside en el pueblo; y el ejercicio de ella en los ciudadanos con derecho a sufragio, por medio de sus apoderados legalmente constituidos.
>
> Art. 2. La soberanía, es por su naturaleza y esencia, imprescindible, inajenable e indivisible.".

Y en la misma línea, con la primera Constitución dictada en el continente, la Constitución federal de Venezuela de 21 de diciembre de 1811, en la cual se definió la soberanía popular conforme a la misma orientación:

> "Art. 143. Una sociedad de hombres reunidos bajo unas mismas leyes, costumbres y gobiernos forma una soberanía.
>
> Art. 144. La soberanía de un país o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, reside, pues esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejercita por medio de apoderados o representantes de estos, nombrados y establecidos conforme a la Constitución."

Desde entonces, en el constitucionalismo americano, la soberanía siempre ha residido en el pueblo, y este la ejerce mediante sufragio a través de representantes electos, siendo la democracia no sólo el régimen político dispuesto para mediante la representación asegurar el gobierno, sino el más importante derecho político de los ciudadanos en su dimensión individual, y de los pueblos en su dimensión colectiva, cuya declaración formal como tales derechos amparados en el marco de la Convención Americana de Derechos Humanos, es lo que ha solicitado de esta

Corte Interamericana de Derechos Humanos en Estado de Guatemala.

La identificación de tales derechos, por lo demás, ya ha venido desarrollándose en los últimos lustros en nuestros países, y en la misma jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

V

En efecto, hace varios años, entre lo que entonces identificamos como nuevas tendencias del derecho constitucional y, en general, del derecho público en el Continente, identificamos que se habían venido delineando "nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, como son el derecho a la Constitución y a su supremacía, y en general, el derecho a la democracia,"[34] el cual se ha venido configurando, no solo como un derecho colectivo de los pueblos a la democracia representativa como se deriva de las previsiones en el ámbito internacional de la Carta de la Organización de Estados Americanos, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Democrática Interamericana, analizados con mucha precisión por esta Corte en su

---

[34] A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009 en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, "Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia", en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, No. 119, Bogotá 2009, pp. 93-111 (El texto está disponible en: https://allanbrewercarias.com/6533); "Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia," en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Sobre todo ello, además, me referí en el "Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder", al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/10708

jurisprudencia,[35] sino como un derecho político individual de los ciudadanos de cada uno de los Estados constitucionales de derecho del continente.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, como son, entre otros, el derecho ciudadano a la Constitución y a su supremacía, el derecho a la democracia y el derecho a la separación de poderes, en específico el derecho a la existencia de un poder judicial autónomo e independiente.

En este marco, entonces, en el ámbito interno, los derechos políticos no se reducen solo a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que enumera la *Carta Democrática Interamericana.*

Ello implica la existencia, por tanto, de los siguientes derechos políticos adicionales: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio con realicen con sujeción al Estado de derecho; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).

---

35 Véase por lo que respecta a la jurisprudencia hasta 2008, el citado libro de s Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la* democracia, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008.

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a través de ellos, del Estado.

No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales* de la misma, pero también por los *componentes fundamentales* de la democracia que también se enumeran en la misma *Carta Democrática*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

En ese contexto, el derecho ciudadano a la separación de poderes para asegurar el control del poder, es de primera, importancia pues del mismo en definitiva dependen todos los otros derechos o elementos de la democracia, pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría

haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos otros dos derechos políticos que incluyen (i) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación; y (ii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Todos esos derechos ciudadanos a la democracia, a la supremacía de la Constitución, a ser representados y a participar, y a que el Estado funcione conforme al principio de la separación y distribución territorial de poderes, son los derechos políticos de carácter colectivo que hoy están adquiriendo mayor importancia sobre todo frente a los neopopulismos y a la forma de destrucción de la democracia que hemos venido presenciando en nuestra América Latina; sobre todo al constatar que también tienen que ser objeto de protección, es decir, hay que tratarlos como derechos tutelables, como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos del Estado, particularmente por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno y por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

VI

Muchos países han aplicado en la materia el control de convencionalidad, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos a protegido estos derechos, como ha ocurrido por ejemplo, con la declaración contenida en la *Opinión Consultiva* No. 28/21 de 7 de junio del año 2021, "Solicitada por la República de Colombia la figura de la reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)." [36] En la misma, en definitiva, la Corte Interamericana declaró que frente a un derecho político individual como es el derecho a ser electo, prevalece el derecho político colectivo del pueblo a la democracia y a la alternabilidad o alternancia en el gobierno.[37]

En esa *Opinión Consultiva*, puede decirse que se reconoció el derecho a la democracia, y de un componente esencial de la misma, como es el derecho ciudadano a la alternabilidad en el ejercicio del poder, que como derecho político colectivo ha venido consagrándose en nuestras Constituciones de América Latina

---

36 Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf. Véase el Comunicado oficial de la Corte: "La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana," de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

37 Véase sobre la Opinión Consultiva: Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), ISBN: 978-1-63821-564-6, Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/8769

desde 1830, para evitar la perpetuación en el poder de los gobernantes.

De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado a la reelección presidencial indefinida como antidemocrática y contraria a la Convención Americana de Derecho Humanos y a la Carta Democrática Interamericana, aceptando la validez de las limitaciones que existen y han existido históricamente en todas nuestras Constituciones para evitar la reelección perpetua.

Se trata, frente a la reelección presidencial, de un reconocimiento de ese derecho a la alternabilidad republicana como parte esencial del derecho colectivo a la democracia, para lo cual la Corte Interamericana en su Opinión, concluyó considerando (i) que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; (ii) que la prohibición a la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana siempre que se establezca mediante ley; (iii) que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva al debilitamiento de los partidos políticos de oposición; (iv) que la permanencia en el poder de un Presidente por un lapso largo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes.

Por ello, de la *Opinión Consultiva* de la Corte Interamericana, deriva la consideración de que en la actualidad los mayores peligros para la democracia no derivan de su rompimiento abrupto, sino de su erosión paulatina como la que se deriva de la permanencia indefinida en el poder de los gobernantes.

Por ello, la Corte concluyó su Opinión considerando que la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y en contra de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Esta *Opinión Consultiva* mediante la cual el derecho colectivo a la democracia se impuso al pretendido derecho individual de las

personas a ser reelectos indefinidamente, [38] se dictó, en todo caso, después de al menos tres décadas largas de erosión, vicisitudes y discusiones desarrolladas en América Latina sobre el tema del conflicto entre alternabilidad republicana y reelección presidencial indefinida,[39] imponiéndose en la misma, el derecho político colectivo a la alternabilidad republicana se impuso frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto "derecho humano a la reelección" presidencial indefinida.[40]

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la

---

38 Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios,* Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/9838

39 Sobre una decisión inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela me referí en: Allan R. Brewer-Carías, "El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el Juez Constitucional," en Imer B. Flores (Coordinador), *El problema de la reelección presidencial en las Américas. Homenaje a Jorge Carpizo (11944-2012) en el octogésimo aniversario de su nacimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2025, pp. 419-442; y (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10594)"El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/7422

40 Véase sobre esas decisiones de tribunales constitucionales Allan R. Brewer-Carías, *Los Jueces Constitucionales. controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua, Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil)*, Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/7779

base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa.

Con ello está el reconocimiento de que los derechos políticos de los ciudadanos dejaron de ser sólo aquellos derechos individuales enumerados en las Constituciones, como son los clásicos derechos ya mencionados al sufragio, al desempeño de cargos públicos, a asociarse en partidos políticos, a manifestar y a la participación política; pudiendo hablarse en el mundo contemporáneo de otros derechos políticos de carácter colectivo, como es el derecho mismo de los pueblos a la democracia representativa.

Y precisamente por ello, en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que además, y por sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Por ello, como antes dije, no existe un supuesto "derecho humano a la reelección, " sino que las limitaciones a la misma que se establecen en los textos constitucionales, como lo indicó la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su *Opinión Consultiva*, son necesarias pues con ellas se garantiza el derecho colectivo de todos los ciudadanos a estar representados conforme a las exigencias cambiantes de una sociedad, como pueblo, y evitar que los electos en democracia se puedan convertir en una especie de nuevos "monarcas" supuestamente electos, pero para perpetuándose en el poder. Como lo precisó enfáticamente la *Corte Interamericana* en la *Opinión Consultiva*:

> "119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el

artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes. Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención."

VII

Este derecho a la democracia en el ámbito interamericano fue recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, en dos Votos Concurrentes el año pasado, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de 2024[41] y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024,[42] en las cuales la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho, como era el marco que existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado.

En el caso *Capriles vs. Venezuela*, la Corte Interamericana en su sentencia del 10 de octubre de 2024, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski, las cuales ocurrieron durante el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela, en la cual Capriles fue candidato de la oposición.

Dicho caso llegó a la Corte una década después de dicha elección, el 28 de abril de 2022 por demanda de la Comisión

---

41 Véase el texto que está disponible en: https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/RI67SGJurisCIDHCaso-Capriles-Vs.-Venezuela.-Excepcion-Preliminar-Fondo-Reparaciones-y-Costas.-Sentencia-de-10-de-octubre-de-2024.pdf

42 Véase el texto que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/ articulos/seriec_543_esp.pdf

Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de denuncias de violaciones a los derechos políticos, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del Sr. Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013," (par. 1), razón por la cual, el caso, en los archivos oficiales y publicaciones de la Comisión y de la Corte se identifica como *Caso Capriles vs. Venezuela*.[43]

Sin embargo, en la sentencia, la Corte argumentó extensamente y en general sobre el ahora novedoso tema del derecho a la democracia, y sobre las condiciones mínimas que en los Estados tienen que existir para garantizar que se puedan realizar con las garantías debidas, procesos electorales libres y confiables, refiriéndose en general a lo que sucedió en la elección presidencial del 14 de abril de 2024, donde no solo se violaron derechos individuales de un denunciante, sino los derechos colectivos políticos de los venezolanos electores, condenándose al Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 (Garantías judiciales, derecho a ser oído) 9 (Principio de Legalidad). 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 23.1 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, particularmente por las acciones y omisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Bajo esa mira, y a los efectos de estas observaciones en apoyo de la Opinión Consultiva solicitada ante esta Corte Interamericana por el Estado de Guatemala, solo analizaremos el caso destacando, en particular, en lo que se refiere a la doctrina sobre el derecho a la democracia contenida en el fallo, que condiciona los derechos políticos a las elecciones y las obligaciones del Estado de garantizar las condiciones mínimas para que pueda haber elecciones democráticas con garantías; y cómo dicho derecho a la democracia fue violado en Venezuela por la ausencia de garantía alguna de

---

43 Disponible en CIDH: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

integridad electoral en el proceso de las elección presidencial del 14 de abril de 2013.

En cuanto al el derecho a la democracia, la sentencia de la Corte Interamericana en el *Caso Capriles vs. Venezuel*a, dictada el 1 de octubre de 2024, como lo destacó el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su enjundioso *Voto Concurrente* a la misma, fue la primera ocasión en la cual la Corte Interamericana se refirió al "derecho a ser elegido" de un candidato presidencial frente a un contexto de deterioro de la institucionalidad democrática y un "abandono de los principios del Estado de derecho" (párr. 2).

De allí la apreciación general importante del Juez Ferrer Mac-Gregor de que la sentencia, además:

> "constituye el primer caso en donde se considera que los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana" o "el Pacto de San José"), protegen la "*equidad en la contienda*". También es el primer precedente en donde se considera que, para garantizar el derecho y la oportunidad de ser elegido, y la equidad en la contienda entre personas que aspiran a un cargo público mediante elecciones, es necesario que los Estados observen "el *principio de integridad electoral*", para el cual se establecen unas *garantías mínimas necesarias para garantizarlo*. Todo lo cual, a nuestro entender, repercute en el *derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva*. " (párr. 3).

Al resumir el caso, el Juez Ferrer MacGregor indicó que:

> "se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías y protección judiciales, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. En particular, se concluyó que se vulneró el derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales (equidad en la contienda), que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, y que se violó su libertad de expresión

como resultado de la imposición de una multa como resultado de expresiones vertidas por el señor Capriles durante el proceso judicial."(párr. 4)

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el fonde de las denuncias, constató que los hechos que configuraron la elección presidencial del 14 de abril de 2013, "estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral – órgano rector del Poder Electoral – y del Tribunal Supremo de Justicia" (párr. 33 y 88).

Sobre este progresivo deterioro, en relación con la independencia e imparcialidad del Poder Electoral, la Corte Interamericana resaltó que desde 1999,

> "la Comisión Interamericana ha señalado en sus informes que, desde 1999, la elección de los rectores 23 del CNE ha sido realizada en un *incumplimiento* de lo dispuesto por la Constitución Política de Venezuela. Conforme a la Constitución, el procedimiento de elección de los rectores requería que los candidatos y las candidatas se seleccionaran por la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades, y el Poder Ciudadano, y requerían un voto de dos terceras partes de la Asamblea Nacional para ser elegidos. Sin embargo, los rectores del CNE fueron designados en el año 2000 por la Comisión Legislativa Nacional, en los años 2003 y 2005 por la Sala Constitucional del TSJ, y en el año 2006 por la Asamblea Nacional oficialista que negó la participación de la sociedad civil. El resultado de este proceso ha sido que las máximas autoridades del CNE han sido, según indicó la Comisión, "*operadores de confianza del gobierno*" y su personal técnico militante del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSV). La Comisión ha reportado una actuación sesgada del CNE que ha implicado la *ausencia de controles de los actos del gobierno* en las elecciones, y por el contrario acciones para restringir acciones de la oposición." (par. 28),

Y sobre este progresivo deterioro en relación con la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, Electoral, la Corte Interamericana, resaltó que desde 2004:

> "la Comisión Interamericana también emitió distintos pronunciamientos expresando su preocupación por acciones del Estado que afectaban la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento. La Comisión ha reportado el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales en el proceso de designación y destitución de jueces y magistrados, y de injerencias por parte del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales. Específicamente, la Comisión ha advertido que en el año 2004 se facilitó al Poder Ejecutivo la manipulación en la elección de los magistrados del TSJ, de manera que ha estado integrado por "una mayoría afín al gobierno, posteriormente ha designado y destituido a cientos de jueces en el resto del sistema judicial, sin que medie un concurso de oposición público para nombrarlos". Asimismo, que "ciertas falencias causadas por la falta de independencia en el poder judicial se agudizan en los casos de alta connotación política, y como consecuencia se afecta la confianza de la sociedad en la justicia". Esta situación ha derivado en que la Comisión afirme que: […] la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela […] (par. 29).

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela, y en particular por lo que respecta a la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Electoral y del Poder Judicial, que son pilares fundamentales de una sociedad democrática, la Corte Interamericana en su sentencia del 10 de octubre de 2024, al entrar a considerar las violaciones de derechos políticos denunciadas, comenzó afirmando que "la *interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos* es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte," recordando que la Convención Americana, en cinco de sus artículos :

> "hace alusión expresa a la democracia, asumiéndose que esta es la forma de gobierno en la cual es posible respetar y

garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención." (párr. 93)

Agregando que "en el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y, los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana de 2001 (par. 94) al elaborar sobre los elementos esenciales de la democracia. La Corte además recordó que en su *Opinión Consultiva No. 28/21 sobre reelección presidencial indefinida,* afirmó que:

> "que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos *constituye una obligación jurídica internacional* que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, *ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva*. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de *la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados* parte en el marco del Estado de Derecho. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos." (párr. 95).

Agregó la Corte Interamericana que "en una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho, (párr. 96); y que "la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad. La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de controles y fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre estos. […] A su vez, estos criterios están estrechamente relacionados con las obligaciones previstas en la Convención. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son

también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales" (párr. 97).

VIII

En ese marco del derecho colectivo a la democracia, la Corte Interamericana destacó, por una parte, la existencia del derecho político individual a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres y a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad; y por la otra, la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana.

En cuanto al derecho político a ser electo, la Corte Interamericana en su sentencia destacó que "el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes *derechos y oportunidades*: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad," (párr. 99) agregando sobre el concepto de "oportunidades" que trae la norma, que

> "implica la *obligación de garantizar*, a través de medidas positivas, que toda persona formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En ese sentido, los Estado deben propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación." (párr. 100).

El derecho a ser electo, en el marco del derecho a la democracia, en definitiva, se desdobla en un derecho individual y en un derecho colectivo, que la Corte Interamericana precisa al destacar que:

> Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan la libre expresión de un pueblo, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno. En este sentido, el artículo 23.1.a y b no solo reconoce un *derecho individual*, sino también el *derecho colectivo* de los electores a manifestar su voluntad y escoger a

sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características" (párr. 101).

Y sobre ello insistió la Corte en su sentencia al recordar:

"que el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana reconoce el *derecho de los pueblos a la democracia*, al igual que destaca la importancia de la democracia representativa y de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente. Además, los artículos 3 y 4 de la Carta resaltan que, en los sistemas democráticos, se debe acceder y ejercer el poder público con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley. En este sentido, el juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia, como lo son, por ejemplo, las regulaciones electorales 181. Esto se relaciona con el artículo 23 de la Convención Americana que, como ha señalado este Tribunal, contiene una *dimensión individual y una colectiva de los derechos políticos*, pues protegen tanto a quienes participan como candidatos y candidatas como a sus electores" (párr. 104).

En cuanto la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral, estando obligados los Estados en el marco del Sistema Interamericano, de la Declaración Americana y de la Convención, a establecer sus sistemas de gobiernos en forma compatibles "con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano" (párr. 106), de manera que los derechos contenidos en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana:

"requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el

principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores" (párr. 107).

Esa obligación de preservar la integridad electoral, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

"a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados 190, así como la pación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;

b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;

c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;

d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados;

e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral" (párr. 107).

Con base en todas estas consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó las denuncias de violación a los derechos políticos y garantías judiciales formuladas por el demandante, Sr. Capriles, cometidas por el Estado venezolano durante dicho proceso electoral de abril de 2013, en especial, mediante la emisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de una serie de sentencias, concluyendo

que la misma había violado la garantía de la imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos de la administración de justicia; había dictado decisiones sin motivación alguna en contra de los principios más elementales del derecho al debido proceso; había violado la libertad de expresión del demandante; y había actuado en desviación de poder, violando en esa forma, masivamente, los derechos individual y colectivo a la democracia en el país.

La Corte Interamericana, en efecto concluyó:

"que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski. Asimismo, este Tribunal, con base en el principio *iura novit curiae*, determina que el Estado también es responsable internacionalmente por la violación del derecho al defensa previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento" (párr. 189).

Para ello, tomando en consideración el "progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia" (párr. 33), la Corte Interamericana acreditó en el caso, para decidir, lo siguiente:

"a) que la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párr. 114 y 115)" (párr. 142).)

"b) que Nicolás Maduro obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos. Estas acciones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista (supra, párr. 123)" (párr. 141).

"c) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura de Nicolás Maduro, tanto por el tiempo de cobertura como por la valoración positiva del candidato. Este hecho afectó las posibilidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas, favoreció al candidato oficialista, y afectó el acceso a la información de los votantes (supra párr. 129)."

"d) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el PSUV y el gobierno, lo que resulta corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del señor Capriles, lo que además constituyó un incumplimiento del deber del Estado de garantizar la existencia de medios idóneos de impugnación (supra párr. 135)."

"e) que la negativa a realizar una auditoría de la elección afectó la transparencia del proceso (supra párr. 138)."(párr. 142)"

La Corte concluyó en su sentencia que:

"las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, *tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013* en Venezuela" (pár. 143).

Ello, como lo destacó la Corte, *no solo afectó al demandante, Sr. Capriles* en "su derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores," y en su derecho "de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República," que se vio lesionado por la "ventaja a favor de Nicolás Maduro" que se generó por "la afectación de la integridad electoral" en todo el proceso electoral (párr. 143); sino *que afectó también afectó el derecho colectivo* "de los electores venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes."(párr. 144).

En definitiva, la Corte Interamericana concluyó su sentencia, expresando que:

"las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la afectación de la integridad del proceso electoral y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles. Asimismo, este Tribunal concluye que la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno para limitar el poder y hacer posible el juego democrático, y permitió el uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después de la elección del 14 de abril de 2013." (par. 145).

Como se explicó en el Resumen Oficial de la sentencia emitido por la misma Corte:

"el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un uso abusivo del aparato del Estado durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia afectó la integridad del proceso electoral y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección."

Lo anterior, toda vez que el TSJ incumplió con sus obligaciones derivadas de la garantías de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisible el recurso. Además, la Corte determinó que la multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa. [44]

---

[44] Véase el "Resumen Oficial emitido Por La Corte Interamericana" sobre la sentencia que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_541_esp.pdf

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Es decir, en definitiva, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho a la democracia al violarse la oportunidad del reclamante de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

IX

Sobre todas esas violaciones, el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, concluyó que "en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia,*" el cual estimó que "encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA."

Ferrer MacGregor observó también, que si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó "los "elementos para un desarrollo en casos futuros" partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el "tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos," concluyendo que "sin democracia no hay derechos humanos y viceversa," por lo que "la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional."

Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la

esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto, a expresar su voluntad mediante el voto.

Un ejemplo de ese "constitucionalismo abusivo" como lo califica Ferrer Mac Gregor citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas, se ha dedicado a como política de Estado a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte, a impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra una pretendida sustituir la democracia representativa por una llamada democracia "participativa," como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local. Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por "voceros" no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada "en nombre del pueblo," por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que lo rechazó en referendo en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de "participación" que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y en paralelo, a impedir en la práctica la realización de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, al cual se refirió la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela*, como es bien conocido por esa Corte, se ha agravado en los último doce años,[45] siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la Sala Constitucional secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo,[46] sino en la realización falseada el mes pasado (mayo de 2025) de

---

45 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No. 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10150.

46 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el secuestro de la elección presidencial del 28 de julio de 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No. 10, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10305.

supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

En medio de toda esta erosión de la democracia representativa conducida por los diversos órganos del poder público en contra y en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, y dado que la experiencia les ha enseñado que definitivamente no cuentan con votos para poder pretender ganar elección popular alguna realizada mediante sufragio universal, directo y secreto, el deterioro ha llegado a su fase terminal con la propuesta de "reforma constitucional" formulada por el régimen desde enero de 2025, para eliminar de raíz, del texto de la Constitución, de una vez por todas, el propio derecho a la democracia representativa, y todo vestigio de elección universal, directa y secreta, sustituyéndola por una supuesta "democracia directa."[47]

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos el mundo latinoamericano en Venezuela, y con la propuesta de reforma constitucional que está en curso, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia está a punto de ser formalmente borrado en el país, junto con la democracia misma.

Es por ello, que resulta indispensable precisar en medio de este auge de autoritarismo constitucional continental, como lo ha solicitado el gobierno de Guatemala de esta Corte, en qué debe consistir el pronunciamiento sobre el derecho a la democracia, y en ese contexto el debate sobre la democracia misma, que en ningún caso puede plantear la desaparición de la democracia representativa, sino muy por el contrario su reafirmación y perfeccionamiento asegurando la participación ciudadana mediante la descentralización política de los Estados. Y todo ello en el marco de las normas de

---

47 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La "Reforma Constitucional" de 2025 para eliminar la democracia representativa y la descentralización política, y consolidar el totalitarismo: Propósito, antecedentes, y las exigencias del momento constituyente actual que vive venezuela," en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 177, enero marzo 2025, Caracas 2025, pp.113 a 173.Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10737

interpretación de la propia Convención Americana que conforme se indica en el artículo 29, ninguna de sus disposiciones

> " puede ser interpretada en el sentido de: […] c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o *que se derivan de la forma democrática representativa* de gobierno."

X

Como hemos recordado anteriormente, el principio de la democracia representativa, en la historia del constitucionalismo moderno, comenzó a ser efectivamente el principio predominante en los regímenes políticos de Occidente, cuando como consecuencia de las Revoluciones norteamericana (1776), francesa (1789) e hispanoamericana (1811), la soberanía, como supremo poder de decisión en una sociedad determinada, pasó de ser el poder de un Monarca absoluto, sin límites, de la cual era titular "por la gracia de Dios," y a ser el poder del pueblo, ejercido mediante representantes.[48]

Por ello, desde las mencionadas revoluciones, el constitucionalismo moderno ha estado signado por el principio de la democracia representativa, es decir, que en virtud de residir la soberanía en el pueblo, éste la ejerce mediante representantes electos (democracia representativa), estando descartada cualquier idea de gobiernos basados exclusivamente en mecanismos de democracia directa, como Asambleas, consultas populares o referendos, entre otros

---

48 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica,* Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016. 360 pp. (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/9039); *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho Administrativo No. 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008, 369 pp. La cuarta edición de este libro: *Las revoluciones americana, francesa e hispanoamericana y sus aportes al constitucionalismo moderno, Cuarta edición revisada y ampliada,* Ediciones del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, Editorial Temis, Bogotá 2024, está disponible en: https://allanbrewercarias.com/10649

factores, por la imposibilidad de su operatividad en las sociedades contemporáneas.

Por ello, cuando hablamos del derecho a la democracia que debe ser reconocido y declarado como tal por esta Corte Interamericana en su respuesta a la solicitud de Opinión Consultiva formulada por el Estado de Guatemala, nos referimos a la democracia representativa, que es contra la cual en nuestro continente han enfilado los regímenes autoritarios.

La democracia directa, en realidad, ni ha existido ni puede existir en el mundo contemporáneo, como incluso el mismo Thomas Paine lo observó en 1776, y lo hemos citado anteriormente, por lo que no es más que un engaño pretender formularla como solución alternativa frente a la democracia representativa, la cual, lejos de desaparecer lo que hay que perfeccionarla.

Sus defectos, vicios, problemas o deformaciones, lo que tienen que provocar es lograr su perfeccionamiento y transformación para hacerla más representativa del pueblo y para permitir que el ciudadano pueda participar más y efectivamente en los asuntos públicos, lo que solo es posible acercando el poder al ciudadano, es decir, distribuyendo el Poder Público en el territorio, de manera que en cada comunidad y localidad territorial exista una forma de gobierno, en la cual se pueda participar políticamente.

La democracia, por tanto, lo que requiere es de revalorización, como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, fundamentada en los valores que la conforman como régimen político y que son mucho más que la elección regular de representantes, como la igualdad, la libertad, la tolerancia, el pluralismo, la dignidad de la persona humana, el sometimiento al derecho y la limitación del Poder, los cuales, por lo demás, como se dijo, han quedado plasmados en la Carta Democrática Interamericana de 2001. Por ello, en democracia, ningún Poder puede ser ilimitado, ni puede haber concentración del poder político ni en unas solas manos ni en un grupo de personas, sino que, al contrario, tiene que estar distribuido y separado de manera que el Poder sea quien frene al Poder.

Por ello a la democracia representativa hay que preservarla y revalorizarla, repudiando el discurso autoritario que pretende sustituirla por un régimen político donde no existan los valores

mencionados; y eso es lo que se ha venido escondiendo tras el discurso autoritario que pregona "sustituir" la democracia representativa por la "democracia participativa."[49]

La democracia, ciertamente, tiene que ser más participativa y más representativa, lo cual exige entre otros factores, distribuir territorialmente, pero efectivamente, el Poder, de manera que esté cerca de los ciudadanos. Pero en todo caso, ese poder en el cual debe participarse sólo puede ejercerse mediante representación, por funcionarios electos;"[50] teniendo en cuenta, como lo precisó esta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la antes mencionada *Opinión Consultiva* No. OC 28.21 de 2019, que "la identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático." (para. 71).[51]

Más bien, la democracia tiene que ser concebida como una alianza global entre los gobernados, que eligen, y los gobernantes electos, que tiene que estar dispuesta a garantizar, por una parte, primero, sí, que los representantes sean elegidos por el pueblo, y que puedan gobernar representándolo en todos los niveles de gobierno; segundo, que el ciudadano además, pueda tener efectiva participación política no limitada a la elección, sino que se pueda manifestar también en la votación para la expresión de la opinión del ciudadano en consultas populares mediante referendos, en asambleas de ciudadanos, o en comités de gestión pública, o directamente en sus autoridades locales municipales; tercero, por sobre todo, la primacía que debe tener el ser humano, y con él, su

---

49 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Sobre la democracia representativa y la participación política: Un debate pendiente. Ocho artículos de prensa 1999-2007, 2025 (publicado en el *Diario El Mundo*, Caracas, 16-6-99, p. 6; 23-06-99, p. 6; 30-06-99, p. 6; 07-07-99, p.6; y 14-07-99, p. 12; 21-07-99, p. 6; 28-07-99, p. 6; 04-08-99, p. 6).Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2025/07/Brewer.SOBRE-LA-DEMOCRACIA-REPRESENTATIVA-Y-PARTICIPATIVA.-UN-DEBATE-PENDIENTE.-articulos-1999-2007.pdf

50 Sobre esto véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente,* Caracas 1999, págs. 287-288. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/9764.

51 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

dignidad y sus derechos; cuarto que el ejercicio del poder estará sometido a control efectivo, de manera que los gobernantes y gestores públicos rindan cuenta de su gestión y pueda hacérselos responsables; y quinto, como condición para todas esas garantías, que la organización del Estado esté realmente estructurada conforme a un sistema de separación de poderes, con la esencial garantía de la independencia y autonomía del poder judicial.[52]

Pero llegar a esta conclusión no fue ni ha sido fácil. Los ciudadanos de nuestros países, de cara a nuestras democracias, ha tenido que enfrentar y siguen enfrentando tremendas incomprensiones y distorsiones que, tanto de buena como de mala fe, derivan de un discurso político persistente que se solaza en la crítica de las muchas deficiencias que ha mostrado la práctica de la democracia representativa, la cual, efectivamente, en muchos países ha terminado por no representar a los diversos componentes de la población. Esa práctica democrática, por otra parte, en muchos casos no ha logrado servir de instrumento para la efectiva construcción de sociedades donde el ciudadano logre sentirse realmente incluido, y participe efectivamente en el quehacer político que en muchas ocasiones ha quedado secuestrado por los partidos políticos.

---

52 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela", en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188; (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6515); "Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder," en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R; "Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder", Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano, Tomo I, Democracia: retos y fundamentos, *(Compiladora Nuria González Martín),* Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6563)"Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder" en Diego Valadés (Coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pp. 73-96. Y en general en el libro: *Sobre la democracia* (Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, 576 pp. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/8218

Ello fue lo que dio origen, entre otros factores, al clamor que tan seguidamente aún se oye en nuestros países latinoamericanos por la construcción de una "democracia participativa," la cual, la verdad sea dicha, muchos demócratas confunden con la "democracia directa," llegando incluso a preferirla respecto de la "democracia representativa;" y muchos otros, no demócratas, la esgrimen con el deliberado propósito de, precisamente, acabar con esta última, confundiendo la movilización popular con la participación.

En todo caso, todo ello ha conducido al establecimiento de un falso enfrentamiento entre la "democracia representativa," a la cual se ataca despiadadamente, y la "democracia participativa," por la cual se clama, a veces incluso planteando el tema como una dicotomía que no existe, como si la segunda – la democracia participativa – pudiera sustituir a la primera; falsa dicotomía en la cual ciertamente, y sin quererlo, muchos demócratas han caído inadvertidamente buscando de buena fe el perfeccionamiento de la democracia representativa; y también, queriéndolo y de mala fe, muchos otros falsos demócratas la han propugnado, ocultando la faz y las fauces del autoritarismo, pretendiendo sustituir la democracia representativa, en fraude a la propia democracia.

Todo ello exige, así sea repetitivo, reflexionar sobre la democracia representativa y su significado político; sobre las exigencias de la participación ciudadana, en el sentido de que la democracia, sin dejar de ser representativa, debe asegurar la inclusión del ciudadano en el proceso político; y sobre la falsedad de los cantos de sirenas que se siguen oyendo con la persistente difusión, aun cuando con menos intensidad ya transcurridos más de veinte años de la introducción en América Latina de las ejecutorias del denominado "nuevo constitucionalismo latino-americano,"[53] de la llamada "democracia participativa" para acabar con la representación.

---

[53] Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires 2018. Disponible en: https://allanbrewer carias.com/9818.

Es cierto que aún, en muchos países, y a pesar de lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana de 2001, la democracia representativa ha seguida reducida materialmente a ser un mecanismo dispuesto para la sola elección de gobernantes, - y por ello aún se habla tanto de democracia formal -, sin lograr satisfacer las exigencias de participación de los ciudadanos, quienes sin duda se han sentido excluidos del proceso político.

Y también es cierto que, ante tantas insatisfacciones de vieja data, todavía no se ha logrado realmente implementar lo que es necesario para hacer de la democracia representativa el instrumento de inclusión política que pueda asegurar la participación ciudadana.

Y es precisamente en medio de esas realidades, de estas insatisfacciones y de las frustraciones que derivan, donde con mayor fuerza soplan los vientos del falaz discurso autoritario, que vendiendo la idea de la participación, en realidad lo que busca es sustituir la democracia representativa pero, contradictoriamente, en nombre de una supuesta participación, eliminar el único instrumento político que puede efectivamente permitir la participación ciudadana que es el sufragio acompañado de la descentralización política, siendo ésta última la que puede dar origen al desarrollo de gobiernos locales, que es, en definitiva, donde se puede asegurar la inclusión política.

Y entendemos por *descentralización política*, en consecuencia, el proceso de distribución vertical del poder público entre diversos niveles territoriales de gobierno, constituidos con autonomía política, normativa y administrativa, y cuyas autoridades deben ser siempre electas mediante sufragio universal, directo y secreto. La descentralización política es, por tanto, un concepto totalmente diferente al de la "descentralización administrativa" o funcional que se produce en la Administración Pública, con la creación de institutos autónomos, corporaciones o empresas estatales; y de la "desconcentración administrativa," que implica solo la transferencia de competencias en diversos niveles de una misma organización administrativa, como sucede, por ejemplo, de un órgano de la

Administración central a una dependencia regional de la misma Administración central.[54]

Por ello, lo que debe tenerse claro desde las trincheras democráticas, es que esta llamada democracia participativa en el discurso autoritario, que busca excluir la representación mediante sufragio a nivel local y, con ello, todo vestigio de descentralización política, pretendiendo que funcione montada sobre instituciones de democracia directa como asambleas de ciudadanos y consejos comunales a la usanza de los soviets de hace más de cien años, en realidad, es imposible que pueda permitir y asegurar una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos, como sólo la descentralización y la municipalización pueden lograr.

Y entendemos por *participación política*, como opuesto a exclusión, todo mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda participar - ser parte - en la conducción de los asuntos públicos, lo que se logra, por supuesto, en primer lugar, mediante el ejercicio de derecho al sufragio para elegir y de votar en referendos de cualquier naturaleza y en segundo lugar, mediante la membresía en partidos políticos y otras sociedades intermedias, que tiene por objeto participar en la vida política de un país, pero con mayor eficiencia e intensidad, en tercer lugar, mediante la su integración efectiva en los diversos mecanismos que deben instrumentarse en os niveles territoriales inferiores de la distribución vertical del poder, en las entidades locales, municipales o comunales. Si éstas no están adecuadamente establecidas, para la conducción de la vida loca, la necesidad de participación política quedará insatisfecha,

---

54 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10003); y *Derecho Administrativo, Tomo II (La organización administrativa y la Administración Pública nacional. Los Estados y la Administración Pública estadal. Los Municipios y la Administración Pública municipal),* Universidad Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela, Bogotá 2006. Disponible en; https://allanbrewer carias.com/9928.

si queda reducida solo a los dos tradicionales mecanismos mencionados.[55]

En realidad, en el mencionado discurso autoritario de la "democracia participativa," que ignora la descentralización, lo único que la misma ofrece es la posibilidad de movilización popular conducida y manejada desde el centro del poder, mediante paridos únicos como mecanismos de dominación, por lo que de democracia sólo tiene el nombre, el cual es hábilmente utilizado por quienes se aprovechan de tantos fracasos políticos de democracias representativas reducidas a asegurar la elección de gobernantes.

Desde hace años hemos estado en presencia, en realidad, sobre todo en el mundo latinoamericano, de un engañoso slogan propagandístico, el cual, sin embargo, hay que reconocerlo, no deja de tener su atractivo, sobre todo porque quienes claman por que se asegure más participación piensan que ello se puede logar con la sola movilización popular conducida y controlada desde el poder central.

Pero como antes dije, la verdad es que el slogan lo que oculta es un feroz modelo de gobierno autoritario que creíamos superado en nuestro Continente, como se ha evidenciado en Venezuela durante los últimos veinticinco años, donde apareció envuelto con ropa militar de camuflaje, con pintas populares y de legalidad, con algún apoyo de masas empobrecidas que lo que han recibido han sido dádivas, pero sin que se hubiese generado riqueza ni empleo.

Así, por ejemplo, en Venezuela vimos florecer un neo populismo rico o petrolero desatado y rampante, que lo que ha hecho es repartir para lograr apoyos populares, pero sin lograr disminuir la pobreza, y más bien aumentarla y generalizarla, y por sobre todo, sin asegurar la democracia como forma de vida.[56]

---

55 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Democracia, participación y descentralización en la consolidación del Estado *democrático* y social de derecho," en *Anuario de derecho constitucional 2019,* Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2019, pp. 245-284. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/page/4/8366.

56 Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías*, La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015,* Editorial

En medio de toda esta confusión, y de los discursos tanto democráticos como autoritarios que, a la vez, y al unísono, desde sus propias trincheras claman por la democracia participativa, la verdad es que lo que se impone es comenzar por tratar de poner orden en el debate y distinguir lo que es realmente la democracia como régimen político que por esencia, es contrario al autoritarismo.

Para ello, necesariamente hay que comenzar por replantearnos los principios básicos de la propia democracia, y tratar de poder situar entonces el concepto de la democracia participativa donde corresponde, que es precisamente donde haya efectiva representación en el ámbito de la vida y del gobierno local.

XI

Como se indicó al inicio, la democracia es mucho más que elecciones y participación, configurándose como un sistema político dispuesto para asegurar el control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

Por ello la importancia, como hemos mencionado, por ejemplo, del principio y derecho ciudadano a la separación de poderes, de manera que no sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos; sino que la misma solo puede hacerse efectiva como medio para asegurar la participación, cuando el poder está descentralizado.

Por ello, lo cierto es que, al contrario, como lo enseña la historia de la humanidad, demasiada concentración y centralización del poder, como ocurre en cualquier régimen autoritario, por más velo democrático que lo cubra por su eventual origen electoral, inevitablemente conduce a la tiranía; y el mundo contemporáneo ha tenido demasiadas experiencias que ya han mostrado toda suerte de tiranos que precisamente usaron el voto popular para acceder al poder, y que luego, mediante su ejercicio incontrolado,

---

Jurídica Venezolana, Caracas 2015, Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6450.

desarrollaron gobiernos autoritarios, contrarios al pueblo, el cual fue movilizado al antojo de los gobernantes quienes acabaron con la propia democracia y con todos sus elementos, comenzando por el respeto a los derechos humanos. Allí está precisamente el caso de Venezuela en los últimos veinte años.

Por ello, los gobiernos autoritarios no soportan la existencia de un sistema de descentralización política o de distribución vertical del poder público hacia entidades territoriales dotadas de autonomía política que estén efectivamente más cerca del ciudadano, que es lo único que puede garantizar la efectiva posibilidad de la participación política democrática en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos.

Es decir, y es bueno destacarlo siempre, porque se olvida, cuando se habla de democracia participativa, ésta es sólo posible cuando el poder está cerca del ciudadano, lo que sólo se logra multiplicando autoridades locales dotadas de autonomía política.[57] Y tan imbricada está la participación a la descentralización, que en los países altamente descentralizados, como la participación es cotidiana, no existe el clamor por la participación que en cambio se aprecia en los países altamente centralizados.

Por ello, la participación política no es simple movilización popular ni se logra estableciendo mecanismos asamblearios de democracia directa. La participación política es la cotidianeidad de la vida ciudadana, que en democracia sólo se asegura a nivel local, en unidades territoriales políticas y autónomas descentralizadas donde se practique el autogobierno mediante representantes electos en forma directa, universal y secreta.

Por ello es que nunca ha habido autoritarismos descentralizados, y menos aún autoritarismos que hayan podido permitir el ejercicio efectivo del derecho a la participación política. Al contrario, en nombre de ésta, lo que han impuesto es la exclusión política al

---

57 Allan R. Brewer-Carías, "El Municipio, la descentralización política y la democracia" en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México, 23 al 26 de octubre del 2001*, 53-61 (México 2003) (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6603); y *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 105-125 y 127-141, Disponible en: https://allanbrewercarias.com/9300.

concentrar el poder en unos pocos, independientemente de que hayan sido electos, eliminando incluso el sufragio universal en supuestos niveles comunitarios y participativos.

Por ello, insisto, es que los autoritarismos temen y rechazan tanto la descentralización política como la participación democrática, y en su lugar, lo que usualmente hacen es concebir parapetos políticos de control del poder a través de asambleas de ciudadanos controladas por el poder central o por un partido de gobierno, como los Consejos Comunales que se crearon en Venezuela,[58] configurados como instituciones de manejo centralizado y control social, dispuestas para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se hace es, si acaso, movilizarlo en forma totalmente controlada y para controlarlos, asegurando su dependencia del poder.

De todo lo anterior resulta, por tanto, que para pueda existir democracia como régimen político, no son suficientes las declaraciones contenidas en los textos constitucionales que hablen de derecho al sufragio y de participación ciudadana; ni siquiera de separación de poderes. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre "democracia participativa" o incluso sobre

---

58 Ley de los Consejos Comunales en *Gaceta Oficial* Nº 5.806 Extraordinaria de 10 de abril de 2006; reformada en 2009, *Gaceta Oficial* Nº 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local", en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, 49-67 (Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo "Agustín Gordillo", Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007 (disponible en: https://allanbrewercarias.com/6573); y *Ley de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2009. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/9869 Véase igualmente en general: Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/8818 .

descentralización del Estado; ni las solas enumeraciones de los derechos humanos.

Además de todas esas declaraciones, lo que es necesario en la práctica política democrática, es que se pueda asegurar efectivamente la posibilidad de controlar el poder. Solo así es que se puede hablar de democracia, la cual, por lo demás, además de implicar siempre la representación, es un sistema para la participación. Lo único es que esta última no puede quedar reducida a participar en elecciones o votaciones.

Lo que queda claro, en todo caso, es que el ejercicio de la democracia como derecho ciudadano implica siempre la conjunción de dos principios fundamentales, el principio de la representación y el principio de la participación, que no son excluyentes, pues el sufragio, es decir, votar para elegir representantes en realidad es la forma primaria de participar en la vida política, como lo puede ser también votar en algún referendo.

Ello es así, incluso, aun cuando tengan circunstancialmente peso diverso, como por ejemplo cuando la democracia siendo representativa sólo asegure en forma deficiente la participación. Lo contrario, en cambio, no es posible en el sentido de que no puede haber democracia que sea supuestamente participativa, sin representación, es decir, sin sufragio universal directo y secreto. Es decir, la democracia representativa que no asegura la efectiva participación, es deficiente; pero la supuesta democracia participativa que no asegura la representación es inexistente. De ello resulta, por tanto, que la dicotomía que por incomprensión o por destrucción se trata de establecer entre "democracia representativa" y "democracia participativa," es falsa.

En efecto, si a algo se contrapone la representación, es a la democracia directa, de manera que la dicotomía en cuanto a la forma de ejercicio de la democracia, está entre la democracia "indirecta" (o representativa) y la democracia "directa"[59] (o asamblearia).

---

[59] Véase en general, Luis Aguiar de Luque, *Democracia directa y Estado Constitucional*, Editorial Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid 1977.

Y tan esta dicotomía es así que en Venezuela, después de 25 años de demolición y desconstitucionalización de la democracia representativa,[60] en enero de 2025 se ha anunciado por el régimen una Reforma Constitucional, para precisamente eliminar definitivamente la democracia representativa y sustituirla por una democracia directa.[61]

Otra cosa es el tema de la participación, que si a algo se contrapone, no es a la representación, sino a la exclusión. La dicotomía en este caso, está entre democracia de inclusión o participativa y democracia de exclusión o exclusionista; es decir,

---

60 Véase entre otros libros, Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10587); *Authoritarian Government V. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/7311); *The Collapse Of The Rule Of Law And The Struggle For Democracy In Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020), Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra* Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/8503). Además Allan R. Brewer-Carías, entre otros artículos: "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela," en *Revista Trimestral de Direito Público (RTDP),* No. 54, Instituto Paulista de Direito Administrativo (IDAP), Malheiros Editores, Sao Paulo, 2011, pp.5-34 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6513); "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela (1999-2009)," en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coordinadores), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 477-517 (Disponible en: https://allanbrewercarias.com/6538); "Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience," en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, German Institute of Global and Area Studies, Institute of Latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

61 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La "Reforma Constitucional" de 2025 para eliminar la democracia representativa y la descentralización política, y consolidar el totalitarismo: Propósito, antecedentes, y las exigencias del momento constituyente actual que vive venezuela," en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, No. 177, enero marzo 2025, Caracas 2025, pp.113 a 173. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/10737

entre un régimen democrático en el cual el ciudadano tenga efectiva participación en la conducción de los asuntos públicos, y un régimen democrático en el cual el ciudadano, aparte de elegir, esté excluido de participar en ello.

Y esto es precisamente lo que no se tiene claro cuando se habla equivocadamente de "democracia participativa" como supuestamente "contrapuesta" a la "democracia representativa," lo que ocurre en todos los frentes: por una parte, desde la mismas trincheras democráticas, queriendo en realidad referirse, sin saberlo, a la necesidad de introducir a la democracia representativa mecanismos de democracia directa; y por la otra, desde las trincheras autoritarias, confundiendo los conceptos para propugnar la eliminación o minimización de la representatividad y establecer una supuesta relación directa entre un líder y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para movilizar a la población y hacer creer que con ellos se participa, cuando en realidad a lo que conducen es su control y a la destrucción de la democracia.

Partiendo del supuesto de que la democracia representativa o democracia indirecta, es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que nunca podrá haber una democracia que sólo sea asamblearia, refrendaria o de cabildos abiertos permanentes, el tema central a resolver es cómo hacer de la democracia un régimen de inclusión política, es decir, participativa, donde el ciudadano sea efectivamente parte de su comunidad política, y pueda contribuir a toma de las decisiones que le conciernen; de manera que la participación no quede reducida a votar en elecciones o en consultas populares.

Hay que recordar que incluso de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua*, participar, en realidad, es "estar incluido," lo que no debe confundirse con mecanismos de democracia directa como las iniciativas legislativas, las consultas populares, los cabildos abiertos y los referendos. Participar, en efecto, en el lenguaje común, es "ser parte de…"; es "pertenecer a…", es "incorporarse a…," "contribuir a…," estar "asociado a…" o "comprometerse a…"; es "tener un rol en…", es tomar parte activa en, estar envuelto en o tener una mano en…; es en fin, "asociarse con…", es "compartir con…" o "tener algo que ver con..."

Por ello, la participación política para el ciudadano no es otra cosa que ser parte de o estar incluido en una comunidad política, en la cual el individuo tenga un rol específico de carácter activo conforme al cual contribuye a la toma de decisiones. Ello se materializa, por ejemplo, sin duda, en el ejercicio del derecho al sufragio o en votar en referendos o consultas populares, que son formas primarias mínimas de participación; o en ser miembro de sociedades intermedias.

Pero la participación no se agota allí, pues para estar incluido es necesario que el ciudadano pueda ser parte efectiva de su comunidad política; permitiéndosele desarrollar, incluso, la conciencia de su efectiva pertenencia a un determinado orden social y político, por ejemplo, a una comunidad; a un lugar; a una tierra; a un campo; a una comarca; a un pueblo; a una región; a una ciudad; en fin, a un Estado.[62]

En todo caso, el tema central a resolver siempre que se trata de la participación democrática, es determinar cómo y en qué lugar la misma puede realizarse. Como lo advirtió hace años Giovanni Sartori cuando se refería a quienes primero habían hablado sobre el tema de la "democracia participativa," diciendo:

> "O el autor de la democracia participativa se decide a clarificar positivamente dónde está lo que corresponde a cuál participación (de cuál naturaleza) y en cuáles lugares (¿en todas partes?); o nos quedamos con un animal que no logró identificar."

Sobre ello, con razón, agregaba, que lo que había era "mucho ruido" y "mucha polémica furiosa," provocando dudas sobre si efectivamente había "nacido algo nuevo."[63]

La verdad, por otra parte, es que la democracia participativa no era ni es nada nuevo; ha estado siempre, desde los mismos días de las Revoluciones Francesa y Norteamericana del Siglo XIX, en

---

62 Véase en general, Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia,* Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 42.

63 Véase Giovanni Sartori, *¿Que es democracia?*, Altamira Editores, Bogotá, 1994.

muchos países hoy con democracias consolidadas. Ha estado siempre, allí, en el nivel más ínfimo de los territorios políticos de los Estados, en las Asambleas locales, en los Municipios, en las Comunas; entidades todas que como gobiernos locales, son conducidas por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto. Lo que pasa es que muchos no la han querido reconocer, e insisten en confundirla.

Es decir, muchos no han querido entender *qué es*, efectivamente, participar en política, y *dónde es* que se puede realmente participar, aun siendo ello parte en la corriente sanguínea de la propia democracia, de manera que, incluso, quienes la ejercen y la viven cotidianamente ni se dan cuenta de ella; ni le prestan atención *(they take it for granted*) y, por ello, a veces no se la logra identificar. Ello sucede, por ejemplo, en las democracias europeas, que son democracias inclusivas, en las cuales, por ello, ni siquiera el tema de la "democracia participativa" es tema de discusión política, pues la participación es asunto de todos los días.

En todo caso, y vale la pena recordarlo, la democracia participativa puede decirse que fue descubierta para Europa en las mismas tumultuosas décadas iniciales del nacimiento del Estado constitucional contemporáneo por quien puede considerarse el primer gran constitucionalista moderno, Alexis de Tocqueville, cuando en 1831 se topó, de frente, sin quererlo, - como en general se han hecho los grandes descubrimientos - con el régimen de gobierno local de asambleas que funcionaba desparramado en todo el territorio de las colonias inglesas en la costa este de Norteamérica, y que hervía en los *Town Halls*. Él había ido a estudiar el régimen carcelario en el naciente Estado americano, y lo que resultó fue su gran obra *La Democracia en América* publicada en 1835.[64]

Esas instituciones comunales, decía De Tocqueville, "son a la libertad lo que las escuelas vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo, le hacen paladear su uso político y lo habitúan a servirse de ella."[65]

---

64 Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973, pp. 79 y ss.

65 *Idem.,* p. 78.

Pero para cuando eso escribía De Tocqueville, debe recordarse que ya en Europa misma, esa democracia local también estaba en procedo de configurarse como uno de los productos más acabados, y a veces incomprendidos, de la propia Revolución Francesa. Ello, incluso, lo advirtió el propio De Tocqueville en su otra clásica obra del constitucionalismo histórico, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, escrito veinte años después, al constatar que:

> "La administración local tiene un contacto diario con [los ciudadanos]; toca continuamente sus puntos más sensibles; influye en todos los pequeños intereses que forman el gran interés que se pone en la vida; es el objeto principal de sus temores y también el de sus esperanzas más queridas; los mantiene vinculados a ella por una infinidad de lazos invisibles que los arrastran sin que se den cuenta" [66].

Sin quererlo, puede decirse que De Tocqueville había descubierto la "participación política," precisamente desarrollada en los gobiernos locales representativos en el sentido de participación política como democracia de inclusión, en la cual el ciudadano toma parte personalmente en un proceso decisorio, interviniendo en actividades estatales y en función del interés general, lo cual sólo puede tener lugar efectivamente en los estamentos territoriales más reducidos, en el nivel local, comunal o municipal.

Es decir, sólo en los niveles político territoriales inferiores de la organización del Estado es que se puede montar una organización participativa que permita la incorporación del ciudadano individual, o en grupos o en comunidades, en la vida pública, y particularmente, en la toma de decisiones públicas generales o de orden administrativo.

Pero por supuesto, para la concepción de ese "nuevo régimen político" el cual, como decía, sin embargo, es tan antiguo como la democracia misma, el tema central que tiene que resolverse es determinar el nivel territorial que se requiere para que pueda haber participación como cotidianeidad democrática, y la opción en esta materia, tal como ocurre por ejemplo en Norteamérica, y en

---

66 Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Tomo I, Madrid 1982, p. 15.

todos los países otros europeos con democracias arraigadas como Francia, Alemania, España e Italia, está en el municipio autónomo desparramado en todos los rincones del Estado, en cada villa, pueblo y caserío, situado bien cerca del ciudadano, con representantes electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto.

Definitivamente, al contrario, no es viable; simplemente no es posible la opción para la participación, cuando la misma se sitúa en el gran municipio urbano o rural, ubicado demasiado lejos del ciudadano, o cuando se pretende desarrollarla en entes locales sin autonomía, dependientes del poder central, utilizados como mecanismos para ejecutar políticas populistas de reparto y dominación popular, controladas por el partido de gobierno, y utilizadas como mecanismos de control social, como ha sido el caso de los consejos comunales establecido en Venezuela durante la última década del régimen autoritario.

En esta materia, en efecto, la práctica democrática de los países europeos muestra una realidad incontestable en cuanto al predominio de la existencia en cada Estado de una multiplicidad de municipios con autoridades electas democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, y entre ellos, incluso, de muchos municipios pequeños.

Lo cierto, en todo caso, es que la Revolución Francesa, entre los muchos aportes que dio al constitucionalismo moderno, estuvo el de la participación ciudadana, al haber desparramado el poder que hasta entonces estaba concentrado en pocas manos de la Monarquía y de los señores feudales,[67] en más de 40.000 Comunas, como allí se denomina a los municipios, lo que permitió que el Municipio se comenzara a ubicar, en Europa, en cuanta aldea, pueblo, villas y ciudad existía, bien cerca del ciudadano.

Todo comenzó en los mismos días de la Revolución, el 4 de agosto de 1789, veinte días antes de que la Asamblea Nacional adoptara la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando la misma Asamblea Nacional declaró irrevocablemente abolidos "todos los privilegios particulares de

---

[67] Véase en general, Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 17, 41, 46, 49, 50, 56.

provincias, principados, cantones, ciudades y comunidades de habitantes, sean pecuniarios o de cualquier otra naturaleza;"[68] eliminándose así los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales.

A ello le siguieron, los Decretos de 14 y 22 de diciembre del mismo año 1789, mediante los cuales se estableció una uniformización territorial general que antes no existía, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que fueron las municipalidades, creándose así el Poder Municipal.

A tal fin, el primer Decreto dispuso la supresión y abolición que "las Municipalidades existentes en cada villa, burgo, parroquia o comunidad,"[69] con las denominaciones que tuvieren, y se agregó que serían sustituidas por "colectividades locales del reino" tanto en las ciudades como en el campo, con la misma naturaleza y situadas en el mismo plano constitucional, con el nombre común de municipalidad, que tenían en su cabeza al alcalde. Con ello resultó la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, con lo cual, como producto de la revolución según lo observó De Tocqueville, las instituciones municipales resultaron ser "las mismas para todas las partes del territorio y para todos los hombres que los habitan."[70]

Para ello, en el segundo Decreto se dividió el territorio francés de manera uniforme en departamentos, distritos y cantones, suprimiéndose los intendentes, y además se dispuso que "en cada villa, burgo, parroquia y comunidad del campo habrá una municipalidad."[71] Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título "La división del Reino", que: "El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos,

---

68 Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, p. 28, nota 10.

69 Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

70 Véase Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, t. I., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 99, 201.

71 Véase Albert Soboul, *La revolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

cada Distrito en Cantones." Fue esa creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, por tanto, lo que condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, siendo las instituciones locales entonces, las mismas para todas las partes del territorio y para todos los ciudadanos.

De ello resultó que en 1791 en la Francia revolucionaria había 43.915 municipios, que comenzaron a llamarse comunas, y fueron las que en definitiva dieron origen a los más de 34.985 municipios o comunas que hoy existen en ese país, con un promedio de población de 1.918 habitantes por Comuna. Estas entidades municipales, además de las funciones propias de la Administración general que les podían ser delegadas, ejercían el "poder municipal", concepto que venía de los escritos de Benjamín Constant y de las propuestas de reforma del ministro *Turgot* (1775),[72] y que luego se arraigaría en el constitucionalismo iberoamericano, de manera que por ejemplo, aparece en Venezuela, a partir de la Constitución de 1857 (arts. 6 y 85).

Frente a estas realidades, es que entonces hay que preguntarse sobre el porqué será entonces que en los países que llamamos democráticamente desarrollados como los europeos, donde impera la fragmentación municipal, con municipios autónomos cuyas autoridades son representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto, no se plantea con tanta urgencia la necesidad de la participación ciudadana (porque es de todos los días, en las pequeñas comunidades); y, en cambio en todos nuestros países latinoamericanos, donde al contrario, hay muy pocos municipios para sus enormes territorios y su población, es donde más se grita contra nuestras insuficiencias democráticas clamándose a la vez por una "democracia participativa."

XII

El derecho político a la participación que tienen todos los ciudadanos "en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos" está

---

72 Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 72, 76, 135.

precisamente declarado en el artículo 23.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que está declarado el derecho político de los ciudadanos "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"(art. 23.2); de manera que ahora lo que se solicita con esta *Opinión Consultiva* formulada por Guatemala, es algo más definitivo y comprensivo referido a la democracia, que apunta a que esta Corte la declare en si misma como un derecho ciudadano tanto en su dimensión individual como colectiva, para lo cual, en apoyo a lo solicitado, manifestamos en estas observaciones, que la Comisión debe declarar efectivamente en la Opinión Consultiva que emita en este caso:

1. Que los Estados están obligados a garantizar y promover la democracia como un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como un medio para el desarrollo social, político, económico y el ejercicio efectivo de los derechos humanos; o bien, bajo ambos supuestos,

2. Que la violación del derecho humano a la democracia tiene efectivamente efectos pluriofensivos con relación a otros derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como son el derecho a la participación política y el derecho a ser electo y a ser elegido, y el derecho a que el Estado garantice la integridad de los procesos electorales, conducidos por autoridades electorales autónomas e independientes y controladas por jueces autónomos e independientes.

3. Que como derecho en si mismo, el derecho humano a la democracia protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como todo derecho, es susceptible de tutela en la esfera individual y en la colectiva, pudiendo considerarse como víctima, sea a un ciudadano cuyos derechos a la democracia han sido violados, como ocurrió por ejemplo en el caso *Capriles vs. Venezuela,* o una sociedad o un pueblo, cuando el derecho colectivo a la democracia representativa es violado por la instauración de regímenes o prácticas autoritarios.

4. Que en ese contexto, siendo que conforme a la Convención Americana las medidas estatales que puedan restringir los derechos humanos son admisibles solamente si las mismas "son necesarias en una sociedad democrática," (art. 15, 16.2, 22.3 32.2),

es inadmisible que los Estados puedan implementar establecer medidas o acciones que restrinjan el derecho humano a la democracia misma.

Nueva York, 27 de octubre de 2025

PRIMERA PARTE

ESTUDIO SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CAPRILES VS. VENEZUELA* SOBRE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE VENEZUELA DEL 14 DE ABRIL DE 2013

El Presidente Hugo Chávez Frías, después de haber sido reelecto en octubre de 2012 y en la víspera de su viaje a La Habana dos meses después, el 8 de diciembre de 2012, para someterse a un tratamiento médico, de donde no regresaría más al país con capacidad para gobernar, expresó en alocución pública que si esto último ocurría y era necesario realizar una nueva elección, estimaba que Nicolás Maduro debía ser el candidato en la elección respectiva que en tal caso debía realizarse.[1]

Para ello, el mismo Nicolás Maduro declararía dos días después, el 10 de diciembre de 2012, que:

---

[1] Véase las referencias en Yaniuska Briceño, "A 11 años del discurso de Chávez que designó a Maduro como sucesor," en *El Espectador*, 8 diciembre 2024, disponible en: https://elespectadordecaracas.com/discurso-chavez-maduro-11-anos/

> "Cualquier asunto que tenga que dirimirse, tenemos nuestra muy prestigiosa Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que ha demostrado gran capacidad para interpretar cualquier tema que sea necesario de la Constitución."[2]

Y así fue, hecho a la medida, después de que con base en unas sentencias "interpretativas" de la Sala Constitucional se instalarse un *falso gobierno* en el país a partir de enero de 2013,[3] en ausencia del Presidente de la República reelecto quien no pudo encargarse de la Presidencia.

Bastaron unas varias semanas después para que, en efecto, la misma Sala Constitucional dictase otras sentencias "interpretativas," unas denegando recusaciones de magistrados, otras de inadmisibilidad de las impugnaciones a la elección presidencial que tuvo lugar cuatro meses después, el 14 de abril de 2013, y una "Nota de Prensa" del Tribunal Supremo; para que se declarara "legítima" la elección de Nicolás Maduro, realizada en un proceso electoral en el cual no se respetaron ninguna de las garantías que exige el derecho a la democracia para su realización, asegurándose en todo caso que el Sr. Maduro asumiera la Presidencia de la Republica como lo había dispuesto el Sr. Chávez.

El caso de la elección presidencial de Venezuela de 14 de abril de 2013 llegó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una década después, el 28 de abril de 2022, por demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como consecuencia de denuncias de violaciones a los derechos políticos, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio del Sr. Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como

---

[2] Véase lo declarado en la prensa por el Vicepresidente Ejecutivo N. Maduro, el día 10 de diciembre de 2012, al ausentarse el Presidente Chávez del país, en: http://www.el-nacional.com/politica/Maduro-manos-TSJ-decision-pro-rro ga_0_102592472.html .

[3] Véase sobre ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional de un falso gobierno 2011-2013. supuestamente comandado desde una cama de hospital en La Habana*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 5, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024,

candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013" (par. 1), razón por la cual, el caso, en los archivos oficiales y publicaciones de la Comisión y de la Corte, se identifica como *Caso Capriles vs. Venezuela*.[4]

Sin embargo, como en la sentencia la Corte argumentó extensamente y en general sobre el novedoso tema del derecho a la democracia, y sobre las condiciones mínimas que en los Estados tienen que existir para garantizar que se puedan realizar con las garantías debidas, procesos electorales libres y confiables, refiriéndose en general a lo que sucedió en la elección presidencial del 14 de abril de 2024, donde no solo se violaron derechos individuales de un denunciante, sino los derechos colectivos políticos de los venezolanos electores, condenándose al Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 (Garantías judiciales, derecho a ser oído) 9 (Principio de Legalidad). 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 23.1 (Derechos Políticos) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, particularmente por las acciones y omisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; es que identificamos el caso en este estudio, con mayor propiedad, como el "*Caso Elección Presidencial del 14 de abril de 2013. Venezuela*."

Bajo esa mira, analizaremos el caso destacando, en *primer lugar,* la doctrina sobre el derecho a la democracia contenida en el fallo, que condiciona los derechos políticos a las elecciones y las obligaciones del Estado de garantizar las condiciones mínimas para que pueda haber elecciones democráticas con garantías; en segundo lugar, los hechos políticos anteriores a la elección presidencial del 14 de abril de 2013; en tercer lugar, la sentencia de la Sala Constitucional del 8 de marzo de 2013, para permitir al Vicepresidente Ejecutivo participar como candidato en la elección presidencial del 14 de abril de 2013, y su control por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; en *cuarto lugar*, la ausencia de garantía alguna de integridad electoral en el proceso de las elección presidencial del 14 de abril de 2013; en *quinto lugar*, la impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013

---

[4] Disponible en CIDH: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

ante la sala electoral del tribunal supremo, el avocamiento de oficio para conocer de las mismas por parte de la sala constitucional y la desestimación de la recusación de sus miembros por parcialidad manifiesta; en sexto lugar, la denegación de justicia para juzgar el fraude electoral declarando inadmisibles todos los procesos de impugnación de la elección presidencial; en séptimo lugar, la apreciación general de la corte interamericana sobre la actuación de la sala constitucional como una forma de desviación de poder, y la condena al Estado; y en *octavo lugar*, ante la denegación de justicia, la bizarra declaración de la "legitimidad" de la elección de Nicolás Maduro mediante una "nota de prensa" emitida por la Sala Constitucional.

I. SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA Y LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTÍAS MÍNIMAS DE INTEGRIDAD ELECTORAL

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la elección presidencial del 14 de abril de 2013 en Venezuela (*Caso Capriles vs. Venezuel*a), dictada el 1 de octubre de 2024, como lo destacó el Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en su enjundioso *Voto Concurrente* a la misma, fue la primera ocasión en la cual la Corte Interamericana se refirió al "derecho a ser elegido" de un candidato presidencial frente a un contexto de deterioro de la institucionalidad democrática y un "abandono de los principios del Estado de derecho" (párr. 2).

De allí la apreciación general importante del Juez Ferrer Mac-Gregor de que la sentencia, además:

> "constituye el primer caso en donde se considera que los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana" o "el Pacto de San José"), protegen la "*equidad en la contienda*". También es el primer precedente en donde se considera que, para garantizar el derecho y la oportunidad de ser elegido, y la equidad en la contienda entre personas que aspiran a un cargo público mediante elecciones, es necesario que los Estados observen "el *principio de integridad electoral*", para el cual se establecen unas *garantías mínimas necesarias para garantizarlo*. Todo lo cual, a nuestro entender, repercute en el *derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva*. " (párr. 3).

Resumiendo, el caso, indicando el Juez Ferrer MacGregor que:

> "se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías y protección judiciales, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. En particular, se concluyó que se vulneró el derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales (equidad en la contienda), que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, y que se violó su libertad de expresión como resultado de la imposición de una multa como resultado de expresiones vertidas por el señor Capriles durante el proceso judicial."(párr. 4)

Por ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al analizar el fondo de las denuncias, constató que los hechos que configuraron la elección presidencial del 14 de abril de 2013, "estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral – órgano rector del Poder Electoral – y del Tribunal Supremo de Justicia" (párr. 33 y 88).

Sobre este progresivo deterioro, en relación con la independencia e imparcialidad del Poder Electoral, la Corte Interamericana resaltó que desde 1999,

"la Comisión Interamericana ha señalado en sus informes que, desde 1999, la elección de los rectores del CNE ha sido realizada en un *incumplimiento* de lo dispuesto por la Constitución Política de Venezuela. Conforme a la Constitución, el procedimiento de elección de los rectores requería que los candidatos y las candidatas se seleccionaran por la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades, y el Poder Ciudadano, y requerían un voto de dos terceras partes de la Asamblea Nacional para ser elegidos. Sin embargo, los rectores del CNE fueron designados en el año 2000 por la Comisión Legislativa

Nacional, en los años 2003 y 2005 por la Sala Constitucional del TSJ, y en el año 2006 por la Asamblea Nacional oficialista que negó la participación de la sociedad civil. El resultado de este proceso ha sido que las máximas autoridades del CNE han sido, según indicó la Comisión, "*operadores de confianza del gobierno*" y su personal técnico militante del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSV). La Comisión ha reportado una actuación sesgada del CNE que ha implicado la *ausencia de controles de los actos del gobierno* en las elecciones, y por el contrario acciones para restringir acciones de la oposición." (par. 28).

Y sobre este progresivo deterioro en relación con la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, Electoral, la Corte Interamericana, resaltó que desde 2004:

> "la Comisión Interamericana también emitió distintos pronunciamientos expresando su preocupación por acciones del Estado que afectaban la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento. La Comisión ha reportado el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales en el proceso de designación y destitución de jueces y magistrados, y de injerencias por parte del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales. Específicamente, la Comisión ha advertido que en el año 2004 se facilitó al Poder Ejecutivo la manipulación en la elección de los magistrados del TSJ, de manera que ha estado integrado por "una mayoría afín al gobierno, posteriormente ha designado y destituido a cientos de jueces en el resto del sistema judicial, sin que medie un concurso de oposición público para nombrarlos". Asimismo, que "ciertas falencias causadas por la falta de independencia en el poder judicial se agudizan en los casos de alta connotación política, y como consecuencia se afecta la confianza de la sociedad en la justicia". Esta situación ha derivado en que la Comisión afirme que: […] la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela […] (par. 29).

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela, y en particular por lo que respecta a la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Electoral y del Poder Judicial, que son pilares fundamentales de una sociedad democrática, la Corte Interamericana en su sentencia del 10 de octubre de 2024, al entrar a considerar las violaciones de derechos políticos denunciadas, comenzó afirmando que "la *interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos* es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte," recordando que la Convención Americana, en cinco de sus artículos :

> "hace alusión expresa a la democracia, asumiéndose que esta es la forma de gobierno en la cual es posible respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención." (párr. 93)

Agregando que "en el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y, los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana de 2001 (par. 94) al elaborar sobre los elementos esenciales de la democracia. La Corte además recordó que en su *Opinión Consultiva No. 28/21 sobre reelección presidencial indefinida,* afirmó que:

> "que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos *constituye una obligación jurídica internacional* que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, *ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica,* interna o exclusiva. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la d*ivisión de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados* parte en el marco del Estado de Derecho. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos" (párr. 95).

Agregó la Corte Interamericana que "en una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho, (párr. 96); y que "la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad. La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de controles y fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre estos. […] A su vez, estos criterios están estrechamente relacionados con las obligaciones previstas en la Convención. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales" (párr. 97).

En ese marco del derecho colectivo a la democracia, la Corte Interamericana destacó, por una parte, la existencia del derecho político individual a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres y a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad; y por la otra, la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana.

En cuanto al derecho político a ser electo, la Corte Interamericana en su sentencia destacó que "el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes *derechos y oportunidades*: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad," (párr. 99) agregando sobre el concepto de "oportunidades" que trae la norma, que

> "implica la *obligación de garantizar*, a través de medidas positivas, que toda persona formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En ese sentido, los Estado deben propiciar las condiciones y mecanismos

para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación." (párr. 100).

El derecho a ser electo, en el marco del derecho a la democracia, en definitiva, se desdobla en un derecho individual y en un derecho colectivo, que la Corte Interamericana precisa al destacar que:

> Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan la libre expresión de un pueblo, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno. En este sentido, el artículo 23.1.a y b no solo reconoce un *derecho individual*, sino también el *derecho colectivo* de los electores a manifestar su voluntad y escoger a sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características,"(párr 101).

Y sobre ello insistió la Corte en su sentencia al recordar :

"que el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana reconoce el *derecho de los pueblos a la democracia*, al igual que destaca la importancia de la democracia representativa y de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente. Además, los artículos 3 y 4 de la Carta resaltan que, en los sistemas democráticos, se debe acceder y ejercer el poder público con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley. En este sentido, el juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia, como lo son, por ejemplo, las regulaciones electorales. Esto se relaciona con el artículo 23 de la Convención Americana que, como ha señalado este Tribunal, contiene una *dimensión individual y una colectiva de los derechos políticos*, pues protegen tanto a quienes participan como candidatos y candidatas como a sus electores,"(párr. 104).

En cuanto la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral, estando obligados los Estados en el marco del Sistema Interamericano, de la Declaración Americana y de la Convención, a establecer sus sistemas de gobiernos en forma compatibles "con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano" (párr. 106), de manera que los derechos contenidos en los artículos 23 (Derechos Políticos), 24 (Igualdad ante la Ley) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana:

"requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores." (párr 107)

Esa obligación de preservar la integridad electoral, conforme a la doctrina de la Corte Interamericana requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

"a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la pación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;

b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;

c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto;

d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados;

e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral" (párr. 107).

Con base en todas estas consideraciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, analizó las denuncias de violación a los derechos políticos y garantías judiciales formuladas por el demandante, Sr. Capriles, cometidas por el Estado venezolano durante dicho proceso electoral de abril de 2013, en especial, mediante la emisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de una serie de sentencias, concluyendo que la misma había violado la garantía de la imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos de la administración de justicia; había dictado decisiones sin motivación alguna en contra de los principios más elementales del derecho al debido proceso; había violado la libertad de expresión del demandante; y había actuado en desviación de poder, violando en esa forma, masivamente, los derechos individual y colectivo a la democracia en el país.

La Corte Interamericana, en efecto concluyó:

"que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski. Asimismo, este Tribunal, con base en el principio *iura novit curiae*, determina que el Estado también es responsable internacionalmente por la violación del derecho al defensa previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. (párr. 189).

Para ello, tomando en consideración el "progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia" (párr. 33), la Corte Interamericana acreditó en el caso, para decidir, lo siguiente:

"a) que la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párr. 114 y 115);"(par. 142).)

"b) que Nicolás Maduro obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos. Estas acciones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista (supra, párr. 123)" (par. 141).

"c) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura de Nicolás Maduro, tanto por el tiempo de cobertura como por la valoración positiva del candidato. Este hecho afectó las posibilidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas, favoreció al candidato oficialista, y afectó el acceso a la información de los votantes (supra párr. 129).

"d) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el PSUV y el gobierno, lo que resulta corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del señor Capriles, lo que además constituyó un incumplimiento del deber del Estado de garantizar la existencia de medios idóneos de impugnación (supra párr. 135).

"e) que la negativa a realizar una auditoría de la elección afectó la transparencia del proceso (supra párr. 138). (par. 142)"

La Corte concluyó en su sentencia que:

"las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, *tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013* en Venezuela." (par. 143)

Ello, como lo destacó la Corte, *no solo afectó al demandante, Sr. Capriles* en "su derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores," y en su derecho "de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República," que se vio lesionado por la "ventaja a favor de Nicolás Maduro" que se generó por "la afectación de la integridad electoral" en todo el proceso electoral. (párr. 143); sino *que afectó también afectó el derecho colectivo* "de los electores venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes. "(párr. 144).

En definitiva, la Corte Interamericana concluyó su sentencia, expresando que:

> "las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la *afectación de la integridad del proceso electora*l y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles. Asimismo, este Tribunal concluye que *la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho*, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno *para limitar el poder* y hacer posible el juego democrático, y permitió el *uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después* de la elección del 14 de abril de 2013." (par. 145).

La Corte Interamericana, en efecto, analizó y juzgó específicamente las siguientes sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

(i) la sentencia de 8 de marzo de 2013, dictada solo tres días después de que se anunciara la muerte de Hugo Chávez Frías, mediante la cual se "interpretó" la Constitución para admitir que el Vicepresidente Maduro podía participar en la elección presidencial sucesiva, sin necesidad de separarse del cargo de Vicepresidente encargado de la Presidencia.

(ii) la sentencia mediante la cual la Sala Constitucional se abocó al conocimiento de los recursos contencioso electorales que se habían intentado contra la elección del 14 de abril de 203 y las decisiones de su Presidenta de la Sala negando la demanda de recusación de sus Magistrados intentada por el Sr. Capriles.

(iii) la sentencia de la Sala Constitucional que declaró inadmisible el recurso contencioso electoral de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013 intentado por el Sr. Capriles.

II. LOS HECHOS POLÍTICOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013

1. *Los hechos políticos de "continuidad administrativa" del gobierno de Hugo Chávez en enero de 2013, cuando ya yacía en una cama de hospital en La Habana*

Tal como venía siendo anunciado por los voceros oficiales del gobierno desde principios del mes de marzo de 2013, después de haber participado al país que el Vicepresidente Ejecutivo y otros Ministros habían estado supuestamente con el Presidente Hugo Chávez Frías en una reunión de gabinete de cinco (5) horas unos días antes, durante la noche el día 23 de febrero de 2013,[5] y luego de diversos anuncios sobre el agravamiento de la salud del Presidente, tal y como se afirmó en la sentencia Nº 141 de 8 de marzo de 2013 dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:

> "el 5 de marzo de 2013, el Vicepresidente Ejecutivo ciudadano Nicolás Maduro Moros anunció, desde la sede del Hospital Militar de Caracas 'Dr. Carlos Arvelo,' el lamentable fallecimiento del Presidente de la República ciudadano Hugo Chávez Frías."[6]

---

5 Véase "Maduro asegura que se reunió con Chávez por más de cinco horas," en *El Universal*, 23 de febrero de 2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130223/maduro-asegura-que-se-reunio-con-chavez-por-mas-de-cinco-horas; y en "Maduro: Chávez continúa con cánula traqueal y usa distintas vías de entendimiento," Publicado por Caracas en Febrero 23, 2013, en http://venezuelaaldia.com/2013/02/maduro-chavez-continua-con-la-canula-traqueal-y-usa-distintas-vias-de-entendimiento/.

6 Véase el texto de la sentencia de interpretación del artículo 233 de la Constitución en http://www.tsj.gov.ve.decisiones/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html

Se observa, de entrada, que el Tribunal Supremo de Justicia se cuidó de no afirmar que Chávez había fallecido el 5 de marzo de 2013, sino de decir solo que dicho hecho se había "anunciado" por el Vicepresidente Maduro, a las 4.25 pm de ese día,[7] sesenta años después del fallecimiento de Joseph Stalin, hecho éste que ocurrió el día 5 de marzo de 1953.

La Sala Constitucional, sin embargo, en su sentencia, omitió realizar la más elemental exigencia de prueba procesal, que en ese caso era tomar conocimiento de la partida de defunción que debió haberse asentado formalmente en el Registro Civil, con base en el certificado médico correspondiente. Ello se ignoró, y aparentemente, la Sala Constitucional trató el hecho del fallecimiento de una persona a quien consideraba hasta ese momento como Presidente de la República, como un "hecho notorio" que no requería prueba.

En todo caso, el día anterior al anuncio del fallecimiento de Chávez, el 4 de marzo de 2013, el Ministro de Comunicaciones ya había anunciado al país que Chávez había tenido "un empeoramiento de la función respiratoria relacionado con el estado de inmunodepresión propio de su situación clínica," presentando "una nueva y severa infección" siendo su estado de salud "muy delicado,"[8] lo que presagiaba ya un desenlace final, o según las palabras del Secretario General de la OEA, la resolución del "tema" pendiente."[9]

Ello fue confirmado el mismo día 5 de marzo en horas de mediodía en una extraña y sombría rueda de prensa o reunión de gabinete presidida por el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro,

---

7 Afirmando incluso que no descartaba "que la enfermedad del presidente Chávez haya sido inducida." Véase "Muere el presidente Hugo Chávez,", en *ElTiempo.com*, 5-3-2013, en http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-12639963.html

8 "Villegas, "El estado general sigue siendo delicado," en Kikiriki, 4-3-2023, en http://www.kikiriki.org.ve/villegas-el-estado-general-sigue-siendo-delicado/

9 El 22 de febrero de 2013, habría dicho que "el tema será resuelto la próxima semana, ya sabremos cuál será la situación del presidente y si va a poder gobernar o no." Véase "Insulza: "la próxima semana se sabrá si Chávez puede gobernar o no," en *El Universal*, Caracas, 22 de febrero de 2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/salud-presidencial/130222/insulza-la-proxima-semana-se-sabra-si-chavez-puede-gobernar-o-no

convocada "luego de que se informara oficialmente de un deterioro en la salud del presidente Hugo Chávez"[10] donde ya se anunció, sin anunciarlo, lo que evidentemente había ocurrido o estaba ocurriendo, y que era el fallecimiento del Presidente Chávez.

De allí, lo que siguió fue el "anuncio" formal del hecho del fallecimiento unas pocas horas después, en exposiciones separadas y televisadas del Vicepresidente Nicolás Maduro,[11] del Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello[12] y del Ministro de la Defensa, general Diego Molero Bellavía.[13]

Se trató, en todo caso, de un hecho singular en la vida política del país, pues desde que el presidente Juan Vicente Gómez falleció en diciembre de 1935, estando en ejercicio del cargo, no había ocurrido en Venezuela que un Presidente de la República falleciera habiendo sido reelecto, pero sin haberse posesionado del cargo. Como hecho relevante en la vida política del país, el mismo, sin duda, produjo una serie de consecuencias jurídicas que deben identificarse claramente, habiendo ocurrido en medio de una serie de otros hechos y actos jurídicos que condicionaron sus efectos jurídicos.

---

10 Véase "Venezuela transmitirá reunión entre Maduro, Gabinete y militares: oficial," en Reuters, 5-3-2013, en http://ar.reuters.com/article/topNews /id ARL1N0BX9-B220130305

11 Véase en "Muere el presidente Hugo Chávez,", en *ElTiempo.com*, 5-3-2013, en http://www.eltiempo.com/mundo/latinoamerica/ARTICULO-WEB-NEW_ NOTA_INTERIOR-12639963.html

12 Véase en http://cnnespanol.cnn.com/2013/03/05/diosdado-cabello-nuestros-hijos-tendran-patria-gracias-a-lo-que-hizo-chavez/

13 Véase lo expresado por Diego Molero Bellavía, Ministro de la Defensa, al comprometerse en que las Fuerzas Armadas respetarían la Constitución, expresando, "Vicepresidente Nicolás Maduro, señor Diosdado Cabello, presidente de la Asamblea Nacional, y todos los poderes, cuenten con la Fuerza Armada, que es del pueblo y para el pueblo," en "Ministro de la defensa venezolano hace un llamado a la unidad," CNN, 5-3-2013, en CNN es la Noticia, 5-3-2013, en http://cnnespa-nol.cnn.com/2013/03/05/ministro-de-la-defensa-venezolano-hace-un-llamado-a-la-unidad/ Posteriormente llegó a afirmar que las Fuerzas Armadas no iban a "fallarle" al fallecido Presidente, y le pedían a los votantes que "cumplieran con la voluntad del comandante Chávez y todos votaran por Nicolás Maduro." Véase la referencia en Ezequiel Minaya, "Military Poses Risk for Next Venezuelan Leader," in *The Wall Street Journal*, April 12, 2013, p. A22.

Esos hechos fueron, en líneas generales, los siguientes:

Primero, que el Presidente Chávez había sido reelecto Presidente de la República el 7 de octubre de 2012, para el período constitucional 2013-2019, cuando ya estaba en ejercicio del cargo de Presidente para el cual había sido reelecto en 2006 para el período constitucional 2007-2013; período este que terminaba el 10 de enero de 2013.

Segundo, que el Presidente Chávez, desde el día 10 de diciembre de 2012 había viajado a La Habana, luego de haber obtenido autorización de la Asamblea Nacional pues se ausentaría del territorio nacional por más de 5 días (art. 234, Constitución), para someterse a una operación quirúrgica, después de la cual nunca más se lo vio en público ni se supo de él fehacientemente.

Tercero, que la ausencia del Presidente del territorio nacional constituyó una falta temporal (art. 234, Constitución) que constitucionalmente el Vicepresidente Ejecutivo estaba obligado a suplir, lo que en ese caso, el Vicepresidente que era Nicolás Maduro se negó a hacer, habiendo permanecido en Caracas, con viajes frecuentes a La Habana, conduciendo la acción de gobierno sólo mediante una "delegación de atribuciones" que el Presidente Chávez había decretado el 9 de diciembre de 2012.

Cuarto, que para tomar posesión del cargo de Presidente para el nuevo período constitucional 2013-2019, el Presidente Chávez debía juramentarse ante la Asamblea Nacional el día 10 de enero de 2013 (art. 231, Constitución), lo que nunca ocurrió.[14]

Quinto, que si ese día 10 de enero de 2013, el Presidente electo, por alguna causa sobrevenida, no podía prestar juramento ante la Asamblea Nacional, lo podía hacer posteriormente ante el Tribunal Supremo de Justicia (art. 231, Constitución), lo que nunca ocurrió.[15]

---

14 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre las vicisitudes constitucionales con ocasión de la instalación de la Asamblea Nacional el 5 de enero de 2013, y, las perspectivas subsiguientes," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 85-90.

15 Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre el significado constitucional del fin del período constitucional (2007–2013) y del inicio del nuevo período

Sexto, que en esa fecha 10 de enero de 2013, en todo caso, comenzó el nuevo período constitucional 2013-2019 (art. 231, Constitución), así no se hubiese producido el acto formal de juramentación del Presidente electo, y éste pudiera juramentase posteriormente ante el Tribunal Supremo, lo que nunca ocurrió.

Séptimo, que el Vicepresidente Nicolás Maduro informó a la Asamblea Nacional el 8 de enero de 2013, que el Presidente de la República, dado su estado de salud, no iba a comparecer ante la misma el día 10 de enero de 2013 para juramentarse en su cargo, permaneciendo en La Habana.

Octavo, que el Presidente Chávez, efectivamente nunca compareció ante la Asamblea Nacional a tomar posesión del cargo para el período constitucional 2013-2019.

Noveno, que antes de que se iniciara el nuevo periodo constitucional el 10 de enero de 2013, sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia, el día 9 de enero de 2013, decidió mediante una sentencia interpretativa, que en virtud de que el Presidente Chávez había sido reelecto y había estado en ejercicio de la Presidencia de la República, su no comparecencia ante la Asamblea Nacional supuestamente no significaba que no continuara en ejercicio de sus funciones junto con todo su gabinete (Vicepresidente y Ministros), todos ellos nombrados en el período constitucional que concluía el 10 de enero de 2013; para lo cual la Sala Constitucional del Tribunal Supremo aplicó a la cuestión constitucional planteada, el "principio de la continuidad administrativa."[16]

---

constitucional (2013–2019) el 10 de enero de 2013, la necesaria toma de posesión del presidente electo mediante su juramento ante la Asamblea, y los efectos de su no comparecencia," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 97-106.

16 La Sala dijo en la sentencia, en cuanto al Presidente Chávez, que se trataba "de un Jefe de Estado y de Gobierno que no ha dejado de desempeñar sus funciones y, como tal, seguirá en el ejercicio de las mismas hasta tanto proceda a juramentarse ante el Máximo Tribunal." Agregó, además, que " la falta de juramentación en tal fecha no supone la pérdida de la condición del Presidente Hugo Rafael Chávez Frías, ni como Presidente en funciones, ni como candidato reelecto, en virtud de existir continuidad en el ejercicio

Décimo, que luego de que se informara que el Presidente Chávez había sido trasladado desde un Hospital en La Habana al Hospital Militar de Caracas el día 18 de febrero de 2013, donde supuestamente permaneció recluido sin ser visto en público, al anunciarse su fallecimiento el día 5 de marzo de 2013, puede decirse que cesó el régimen de "continuidad administrativa" del Presidente electo, de su Vicepresidente y del tren ministerial anterior, que el Tribunal Supremo había dispuesto que continuaban en sus funciones, fundamentándose en el hecho de que para el 9 de enero de 2013 el Presidente reelecto supuestamente estaba en ejercicio de su cargo, por lo que hasta que se juramentase, todos debían continuar en el desempeño de sus funciones o en el ejercicio de sus cargos, y entre ellos el Vicepresidente y sus Ministros, hasta que el Presidente se juramentase; y

Decimoprimero, que tal juramento y la toma de posesión del cargo por el Presidente electo nunca pudo tener lugar, a causa del anunciado fallecimiento del Presidente.

Para entender bien las consecuencias jurídicas de éste último hecho, por tanto, es bueno recordar con precisión lo que decidió la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia No. 2 del 9 de enero de 2013 sobre la no comparecencia anunciada del Presidente de la República para su toma de posesión el día siguiente 10 de enero de 2013, por encontrarse

---

del cargo". Véase, Expediente Nº 12-1358, Solicitante: Marelys D'Arpino. Véase el texto de la sentencia en: http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/02-9113-2013-12-1358.html. Véaselos comentarios ala sentencia en: "El Juez constitucional y la demolición del principio democrático de gobierno. O de cómo la Jurisdicción Constitucional en Venezuela impuso arbitrariamente a los ciudadanos, al inicio del período constitucional 2013-2019, un gobierno sin legitimidad democrática, sin siquiera ejercer actividad probatoria alguna, violentando abiertamente la Constitución," en *Revista de Derecho Público*, No. 133 (enero-marzo 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 179-212; "Crónica sobre la anunciada sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 mediante la cual se conculcó el derecho ciudadano a la democracia y se legitimó la usurpación de la autoridad en golpe a la Constitución," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 133-148

totalmente incapacitado para ello por yacer en una cama de hospital en La Habana después de haber sido operado un mes antes (11 de diciembre de 2012).

La Sala Constitucional consideró que en virtud de que el Presidente Hugo Chávez había sido "reelecto" Presidente para el período 2013-2019 terminando ese mismo día su período constitucional anterior (2007-2013), y que como supuesta y eventualmente podría prestar dicho juramento posteriormente ante el propio Tribunal Supremo, entonces no podía considerarse que en ese día de terminación del período constitucional 2007-2013, por su ausencia, "que el gobierno queda *ipso facto* inexistente," resolviendo entonces que: "el Poder Ejecutivo (constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Ministros y demás órganos y funcionarios de la Administración) seguirá ejerciendo cabalmente sus funciones con fundamento en el principio de la continuidad administrativa," por supuesto, hasta que se juramentase y tomase posesión de su cargo ante el propio Tribunal.

Fue conforme a esa sentencia, entonces, que el Tribunal, por una parte, decidió que el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello no debía encargarse de la Presidencia de la República, tal como le correspondía conforme al principio democrático y que exigía la aplicación analógica de la norma que regula la falta absoluta del Presidente antes de su toma de posesión (art. 233); y por la otra, aseguró la continuidad en el ejercicio de su cargo del Presidente de la República reelecto a pesar de estar incapacitado de gobernar por estar postrado en una cama de hospital; y finalmente, decidió que el Vicepresidente Ejecutivo Maduro a partir del 10 de enero de 2013 continuaría en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo.

Consolidó así el Tribunal Supremo, la usurpación de la voluntad popular, imponiéndole a los venezolanos un gobierno de hecho a cargo de funcionarios no electos, el Vicepresidente y los Ministros, que habían sido designados por el Presidente Chávez en el período constitucional anterior (2007-2013), y quienes continuaron ejerciendo sus cargos, situación que conforme a la sentencia de la Sala Constitucional debía permanecer hasta que el Presidente se juramentara.

Esto último, ya evidentemente era una falacia pues, sin duda, para ese momento, todo el gobierno ya debía haber sabido sobre la condición real de salud del Presidente y la imposibilidad que ya habría de que efectivamente se pudiera juramentar y tomar posesión de su cargo.

Hasta el 5 de marzo de 2013, por tanto, en virtud de la mencionada sentencia del Tribunal Supremo, el Vicepresidente Ejecutivo Maduro continuó ejerciendo las atribuciones del Poder Ejecutivo, pero sin siquiera haberse encargado de la Presidencia y sin siquiera suplir al Presidente en su falta temporal como se lo imponía el artículo 234 de la Constitución, no habiéndose dictado actos de gobierno algunos ni decretos presidenciales en los últimos días antes del 5 de marzo de 2013.[17]

2. *La consecuencia constitucional de la falta absoluta de un Presidente electo, que nunca se juramentó ni tomó posesión de su cargo*

El "anuncio" del fallecimiento del Presidente electo, Hugo Chávez, quién según estableció la sentencia No. 2 del Tribunal Supremo de enero de 2013, como había sido reelecto, a pesar de no haberse juramentado en su cargo, sin embargo, había continuado en ejercicio de sus funciones del Poder Ejecutivo (aun cuando, de hecho, ello era imposible por su situación de salud, si es que estaba vivo), y con él, el Vicepresidente Ejecutivo y los Ministros; en todo caso, originaba una serie de cuestiones jurídicas inmediatas que requerían solución urgente, las cuales giraban en torno a determinar, jurídica y constitucionalmente, quién, a partir del 5 de marzo de 2013, debía encargarse de la Presidencia de la República en ese supuesto de efectiva "falta absoluta" de un Presidente electo, no juramentado, mientras se procedía a una nueva elección presidencial.

---

17 Véase *Gacetas Oficiales* Nº 40.121 de 1-3-2013; Nº 40.122 de 4-3-2013; Nº 40.123 de 5-3-2013; Nº 40.124 de 6-3-2013. Véase Allan R. Brewer-Carías: "Crónica constitucional del proceso venezolano de transición gubernamental ocasionado por la enfermedad y muerte del Presidente Hugo Chávez, y de la instauración por el Juez Constitucional de un gobierno sin legitimidad democrática (diciembre 2012 / abril 2013)," en *Revista Pensamiento Constitucional,* Pontificia Universidad Católica del Perú, No18, Lima 2013, pp. 265-31.

En virtud de que el Presidente electo ya no podía tomar posesión de su cargo, el régimen de la "continuidad administrativa" impuesto por el Tribunal Supremo, al producirse la falta absoluta del Presidente electo no posesionado de su cargo con su anunciado fallecimiento, sin duda, había cesado. Todo cambió, por tanto, cuando se "anunció" el fallecimiento del Presidente Chávez y se materializó "oficialmente" efectivamente su falta absoluta.

La norma constitucional que rige los supuestos de falta absoluta del Presidente de la República es el artículo 233, el cual dispone los tres supuestos generales en los cuales ese hecho puede ocurrir, con sus consecuencias jurídicas inmediatas,[18] que son:

Primero, que la falta absoluta se produzca *antes de que el Presidente electo tome posesión del cargo*, en cuyo caso, dice la norma, el Presidente de la Asamblea Nacional *se encarga* de la Presidencia de la República mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo Presidente. En este caso, el Presidente de la Asamblea no pierde su investidura parlamentaria, ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se "encarga" temporalmente de la misma.

Segundo, que la falta absoluta se produzca *dentro de los primeros cuatro años del periodo constitucional,* se entiende por supuesto después de que ya el Presidente electo hubiese tomado posesión de su cargo mediante su juramentación, en cuyo caso, dice la norma, el Vicepresidente Ejecutivo *se encarga* de la Presidencia mientras se realiza una nueva elección y toma posesión el nuevo Presidente. Dicho Vicepresidente, por supuesto, debe haber sido nombrado por el propio Presidente de la República antes de su falta absoluta, durante el ejercicio de su cargo.

---

[18] El artículo 233 dispone en la materia", lo siguiente, "Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa *antes de tomar posesión,* se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. // Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce *durante los primeros cuatro años del período constitucional,* se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva".

En este caso, el Vicepresidente Ejecutivo tampoco pierde su investidura, ni asume la Presidencia de la República, sino que solo se "encarga" temporalmente de la misma.

Tercero, que la falta absoluta se produzca *durante los últimos dos años del período constitucional*, en cuyo caso, el Vicepresidente Ejecutivo *asume* la Presidencia de la República hasta completar el período. En este caso, el Vicepresidente Ejecutivo sí pierde su investidura y asume en forma permanente el cargo de Presidente de la República, hasta completar el período constitucional, debiendo nombrar un nuevo Vicepresidente Ejecutivo. En es el único caso en la Constitución, en el cual el Vicepresidente podría considerarse como "Presidente encargado de la República."

El "anuncio" del fallecimiento del Presidente de la República Hugo Chávez Frías el 5 de marzo de 2013, ya iniciado el nuevo período constitucional sin haberse juramentado ni haber tomado posesión de su cargo, ni ante la Asamblea Nacional ni ante el Tribunal Supremo de Justicia, exigía precisar, por tanto, cuál de los dos primeros supuestos antes mencionados (ya que el tercero estaba descartado) debía aplicarse para determinar la sucesión presidencial.

Como el régimen de la "continuidad administrativa" decretada ilegítimamente por el Tribunal Supremo concluyó evidentemente el mismo día cuando se "anunció" que se había producido la falta absoluta del Presidente Chávez, quien – si es que estaba vivo - por su estado de salud para el momento del anuncio de su muerte no pudo juramentarse ni pudo tomar posesión de su cargo, es claro que se aplicaba el primer supuesto previsto en el artículo 233 de la Constitución, ya que la falta absoluta del Presidente electo se produjo en todo caso "*antes de tomar posesión*" de su cargo.

La primera parte de la norma constitucional se aplica en los dos supuestos que conforme a sus previsiones podrían darse: primero, que el fallecimiento del Presidente ocurriera sin tomar posesión de su cargo antes del inicio del período constitucional el 10 de enero; o segundo, que el fallecimiento del Presidente ocurriera sin tomar posesión de su cargo por alguna causa sobrevenida después de haberse iniciado el período constitucional el 10 de enero. Este último habría sido, precisamente, el supuesto que supuestamente ocurrió con el "anuncio" del fallecimiento el 5 de marzo de 2013, de manera que conforme a la norma del artículo

233 de la Constitución, el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello debió de inmediato encargarse de la Presidencia de la República, *ex constitutione*.[19]

Por ello, con razón, el profesor José Ignacio Hernández, explicó que:

> "interpretando de manera concordada los artículos 231 y 233 de la Constitución, puede concluirse que ante la falta absoluta del Presidente electo antes de tomar posesión (mediante juramento), deberá encargarse de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional. Es ésa la conclusión que aplica al caso concreto, pues el Presidente Hugo Chávez falleció sin haber prestado juramento, que es el único mecanismo constitucional previsto para tomar posesión del cargo, con lo cual debería asumir la Presidencia quien fue designado como Presidente de la Asamblea Nacional."[20]

Por tanto, en ese mismo momento en que se anunció la falta absoluta del Presidente Chávez, de inmediato, el Vice-Presidente Maduro dejó de ejercer las funciones del Presidente, por haber cesado la llamada "continuidad administrativa" impuesta por la Sala Constitucional, la cual dependía de que el Presidente electo – si es que esta vivo - pudiera llegar a tomar posesión efectiva de su cargo; y el Presidente de la Asamblea Nacional, sin necesidad de acto alguno, se debía, *ex constitutione*, encargar de la Presidencia de la República.

Sin embargo, debe mencionarse que una primera lectura del artículo 233 de la Constitución, también podía conducir a considerar, (i) que como la falta absoluta se produjo después de

---

19 Así por ejemplo lo consideró el diputado Soto Rojas, al señalar tras el fallecimiento del Presidente Chávez que "Diosdado Cabello debe juramentarse y nuestro candidato es Nicolás Maduro", en referencia a las próximas elecciones que deben realizarse," en *6to. Poder*, 5-3-2013, en http://www.6topoder.com/vene-zuela/politica/diputado-soto-rojas-dios dado-cabello-debe-jura mentarse-y-nuestro-candidato-es-nicolas-maduro/

20 Véase José Ignacio Hernández, "A propósito de la ausencia absoluta del Presidente", en PRODAVINCI, 5-3-2013, en http://prodavinci.com/blogs/ a-proposito-de-la-ausencia-absoluta-del-presidente-de-la-republica-por-jose-ignacio-hernandez-g/

iniciado el periodo constitucional, el cual comenzó el 10 de enero, así no se hubiera juramentado el Presidente electo; (ii) que entonces, como la falta absoluta se produjo "durante los primeros cuatro años del periodo constitucional"; y (iii) que como ya existía una interpretación constitucional, aunque errada, dispuesta por la Sala Constitucional, de que desde el 10 de enero de 2013 había una "continuidad administrativa," haciendo que los titulares del Poder Ejecutivo anterior siguieran en funciones (Presidente, Vicepresidente y ministros); entonces se podía aplicar el segundo supuesto de falta absoluta previsto en el artículo 233 (la que ocurría durante los primeros cuatro años del período constitucional que comenzó el 10 de enero de 2013), lo que podía conducir a considerar que el Vicepresidente Ejecutivo debía encargarse de la Presidencia quien ya estaba en funciones por la mencionada "continuidad administrativa" decretada por el Tribunal Supremo.

Esta aproximación que podía derivarse de una primera lectura de la norma, sin embargo, debía descartarse, porque la denominada "continuidad administrativa" que se había fundamentado en el hecho de que había un Presidente electo, que era Hugo Chávez, quien por causas conocidas, pero sobrevenidas, no había podido tomar posesión de su cargo, pero supuestamente lo haría; había cesado totalmente con el anuncio del fallecimiento del Presidente. En realidad, a partir de entonces ya la "continuidad administrativa" no podía sobrevivirle, pues la misma estaba ligada a su propia existencia, razón por la cual, como la falta absoluta se producía entonces sin que el Presidente Chávez hubiese llegado a tomar posesión efectiva de su cargo mediante su juramento, entonces el Presidente de la Asamblea Nacional era quien debía encargarse de la Presidencia.

Sin embargo, ello no ocurrió así, incumpliendo el Presidente de la Asamblea el mandato de la Constitución, y fue la segunda opción a la cual hemos hecho referencia, la que de hecho se impuso en el ámbito del gobierno, de manera que el mismo día 5 de marzo de 2013, la Sra. Cilia Flores, Procuradora General de la República, afirmaba a la prensa que con la muerte del Presidente Hugo Chávez:

> "inmediatamente se pone en vigencia el artículo 233, que establece que se encarga el Vicepresidente Nicolás Maduro (...)

Ya la falta absoluta determina que el que se encarga es el Vicepresidente, Nicolás Maduro."[21]

3. *La asunción por el Vicepresidente Ejecutivo el cargo de "Presidente encargado de la Presidencia de la República"*

Y ello ocurrió efectivamente así, evidenciado en *Gaceta Oficial* del mismo día, mediante la publicación del Decreto Nº 9.399 declarando Duelo Nacional, dado y firmado por Nicolás Maduro, ni siquiera como "Vicepresidente encargado de la Presidencia," sino como "Presidente Encargado de la República."[22] Nada se supo, ese día, por lo demás, de la posición del Presidente de la Asamblea Nacional Diosdado Cabello sobre el porqué no había dado cumplimiento a la norma constitucional que lo obligaba a encargarse de la Presidencia.

Sobre el tema de la sucesión presidencial en este caso, el profesor Herman Escarrá, en una entrevista de televisión ese mismo día 5 de marzo, afirmaba que ante el anuncio de la muerte de Hugo Chávez se abrían dos ámbitos de actuación, de manera que: (i), "si era el caso de "un Presidente electo que no ha tomado posesión; en este caso […] debe sustituir la falta el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello"; y que (ii), si era el caso de "un Presidente en ejercicio de sus funciones," entonces en ese caso "le corresponde al Vicepresidente sustituir por el periodo en el que debe convocarse a elecciones para que al final sea el pueblo el que decida quién será su Presidente."

De estas opciones, según las propias palabras de Escarrá, era el primer supuesto el que aparentemente se aplicaba. Pero no; fue la segunda opción la que consideró aplicable, argumentando que la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de enero de 2013 había dicho que:

---

21 Véase "Muerte de Chávez," 06/03/2013, 03:16:00 pm.: Aseguró la Procuradora General de la República Cilia Flores: La falta absoluta determina que se encargará el Vicepresidente Maduro," en *Notitarde.com*, 7-3-2013, en http:// www.notitar-de.com/Muerte-de-Chavez/Cilia-Flores-La-falta-absoluta-determina-que-se-encargara-el-Vicepresidente-Maduro/2013 /03/ 06/169847

22 *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013.

> "Chávez era un Presidente reelecto que nunca estuvo ausente, 'por lo que debía entonces aplicarse el Artículo 233 de la Constitución.' […] El Vicepresidente queda encargado, puesto que aunque el Presidente no se juramentó, de conformidad a la sentencia, estaba en el cargo cumpliendo sus funciones."[23]

O sea que la realidad, no era la realidad, sino que "la realidad" era lo que había dicho una sentencia, así fuera irreal, es decir, no fuera conforme con la realidad, agregando además, el profesor Escarrá, que "Maduro dejó de ser vicepresidente en el momento en que se supo de la muerte del presidente Chávez y se decretó la falta absoluta. Una vez que opera la falta absoluta asume el poder el vicepresidente."[24]

Aparte de la errada apreciación de Escarrá de que en ese supuesto el Vicepresidente Maduro habría dejado de ser Vicepresidente, lo cual no es correcto en nuestro criterio, ya que la norma lo que dice es que el Vicepresidente se "encargará de la Presidencia" mientras toma posesión el nuevo Presidente que se elija; Escarrá olvidó la situación fáctica de que el régimen de la llamada "continuidad administrativa" había cesado, pues había sido impuesta por el Tribunal Supremo para supuestamente permitirle al Presidente Chávez que se pudiera juramentar posteriormente en su cargo una vez recuperada su salud, a lo cual tenía derecho, como lo indico el Tribunal Supremo, y pudiera en ese caso tomar posesión de su cargo.

Esa posibilidad que desde diciembre de 2013 se sabía que era remota, fue, precisamente, la que se disipó con el anuncio del fallecimiento del Presidente, concluyendo allí tal régimen de la "continuidad administrativa," entrando en aplicación, precisamente, el primer supuesto del artículo 233 de una falta absoluta del

---

23 Véase "Hermann Escarrá: Maduro es Presidente encargado desde que se anunció la muerte de Chávez," en Globovisión.com, 6-3-2013, en http://globovision.com/ar-ticulo/hermann-escarra-maduro-es-presidente-encargado-des de-que-se-anuncio-la-muerte-de-chavez

24 Véase "Hermann Escarrá: Maduro es Presidente encargado desde que se anunció la muerte de Chávez," en Globovisión.com, 6-3-2013, en http://globovision.com/articulo/hermann-escarra-maduro-es-presidente-encargado-des de-que-se-anuncio-la-muerte-de-chavez

Presidente ocurrida *antes de que tomara posesión de su cargo*, lo que nunca ocurrió, en cuyo caso debía encargarse de la Presidencia el Presidente de la Asamblea Nacional.

Sin embargo, el gobierno que conducía el Vicepresidente Maduro, quien venía ejerciendo el Poder Ejecutivo desde el 10 de enero de 2013 gracias a la sentencia del Tribunal Supremo, y que conforme a la misma solo se sostenía en la esperanza – francamente irreal – de que el Presidente Chávez se pudiera llegar a juramentar y tomar posesión de su cargo; continuó ilegítimamente ejerciéndolo a pesar del anuncio del fallecimiento del Presidente Chávez, y de que, por ese solo hecho, ya esa toma de posesión no podría ocurrir.

Sin embargo, el mismo día 5 de marzo, ya el Vicepresidente Maduro emitía el mencionado Decreto No 9.399 declarando Duelo Nacional,[25] como se dijo, ni siquiera como tal "Vicepresidente encarado de la Presidencia," sino como "Presidente encargado de la República"

Con relación a este Decreto, que fue refrendado por todos los Ministros y publicado en *Gaceta Oficial*, Juan Manuel Raffalli apreció que "no hay duda de que Nicolás Maduro es el Presidente encargado de la República," llamando la atención respecto a que "Maduro no ha designado un Vicepresidente y si ostenta la doble condición de Presidente y Vicepresidente, no puede ser candidato," e indicando que "para que pueda ser candidato, tendría que designar a un Vicepresidente."[26]

Sin dejar de considerar que con ese Decreto, efectivamente y de hecho, el Vicepresidente Maduro asumió sin título alguno la Presidencia de la República, es decir, ilegítimamente; sin embargo consideramos que debe puntualizarse que de acuerdo con el texto de la Constitución, en cualquier caso en el cual se produzca una

---

25 *Gaceta Oficial* 40.123 de 5 de marzo de 2013

26 Véase en "Raffalli: Maduro no puede ser candidato mientras también ostente la Vicepresidencia," en *6to. Poder*, Caracas 7-3-2013, en http://www.6topo-der.com/venezuela/politica/raffalli-maduro-no-puede-ser-candidato-mientras-también-ostente-la-vicepresidencia/; y en "Dudas Constitucionales. ¿Maduro es Vicepresidente y encargado de la Presidencia, o es Presidente encargado a secas?, en *El Universal*, 8=3-2013, en http://www.eluniversal.com/opinion/ 130308/dudas-constitucionales

falta absoluta del Presidente en los términos del artículo 233 de la Constitución, tanto el Presidente de la Asamblea Nacional como del Vicepresidente, es sus respectivos casos, lo que deben y pueden hacer es "encargarse" de la Presidencia, pero nunca pasan a ser "Presidentes encargados de la República."

Salvo que se trate de falta absoluta ocurrida en los dos últimos años del período constitucional en cuyo caso, el Vicepresidente *asume* el cargo de Presidente, es decir, es Presidente, en ningún otro caso, sea en caso del Presidente de la Asamblea Nacional o del Vicepresidente Ejecutivo, en los supuestos respectivos previstos en la Constitución, puede decirse que se convierten en "Presidentes encargados" ya que en ningún caso pierden su investidura. Al contrario, siguen siendo titulares de sus respectivos cargos de Presidente de la Asamblea y de Vicepresidente, y es en ese carácter que se pueden "encargar" de la Presidencia.

En el caso del Vicepresidente Ejecutivo, cuando se "encarga" de la Presidencia, no puede auto considerarse ni ser calificado como "Presidente encargado de la República" como erradamente se indicó en el Decreto Nº 9399 declarando Duelo Nacional. Y esta no es una cuestión de redacción, es una cuestión sustantiva, pues el Vicepresidente, cuando se encarga de la Presidencia, no deja de ser Vicepresidente; es más, es porque es Vicepresidente que se encarga de la Presidencia.

Por tanto, no es correcto afirmar que el Vicepresidente, en esos supuestos, se transforme en "Presidente encargado de la República," ni que el mismo pueda designar un Vicepresidente. Esto sólo lo puede hacer un Presidente electo una vez en funciones, pero no un Vicepresidente encargado de la Presidencia. El Vicepresidente, en la Constitución, además de tener atribuciones, tiene cargas o deberes, y uno de ellos es precisamente "encargarse" de la Presidencia en esos casos, por lo que debe asumir todas sus consecuencias. Por ello es que, por ejemplo, no puede en ningún caso ser candidato a Presidente en las elecciones a las que debe proceder a convocar en el breve lapso de 30 días.

Precisamente, conforme a artículo 229 de la Constitución, quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección, no puede ser candidato ni puede ser elegido Presidente.

Y como el Vicepresidente no puede abandonar su cargo de Vicepresidente al encargarse de la Presidencia, simplemente no puede ser candidato a Presidente.

Esa debió haber comenzado a ser la situación constitucional del Vicepresidente Maduro después de haberse encargado de la Presidencia el día 5 de marzo de 2013. Sin embargo, no fue así, y el anuncio antes mencionado de la Sra. Cilia Flores, Procuradora General de la República, de que el Vicepresidente Maduro había pasado a ser "Presidente encargado de la República," mostraba otra realidad, inconstitucional, a lo que se agregaba la situación inconstitucional derivada de la declaración dada por el Ministro de la Defensa al afirmar pocas horas después de darse a conocer oficialmente la muerte del Presidente Chávez, que:

> "Ahora más que nunca, la FAN debe estar unida para llevar a Maduro a ser el próximo presidente electo de todos los venezolanos."[27]

Para una institución como la Fuerza Armada, "sin militancia política" y que "está al servicio exclusivo de la Nación y en ningún caso al de persona o parcialidad política alguna" (art. 328, Constitución), esa manifestación violaba abiertamente el texto fundamental.

En esta situación, se destaca también el anuncio que hizo el Presidente de la Asamblea Nacional, Diosdado Cabello, en horas de la noche del día 7 de marzo, en el sentido de que "el

---

27 En "Ministro de la Defensa venezolano: "La Fuerza Armada Nacional debe estar unida para llevar a Maduro a ser presidente", en Vínculocrítico.com. Diario de América, España y Europa, en http://www.vinculocritico.com/politica/vene-zuela/elecciones-venezuela/fuerzas-militares-venezolanas/muere-chavez/muerte-chavez/anuncio-muerte-chavez/ministro-defensa/vtv-/apoyo-de-militares-maduro-/294618. En la nota publicada en ese diario se concluía con la siguiente reflexión "La clara posición expresada por el Ministro de la Defensa resulta preocupante para muchos ciudadanos, toda vez que bajo sus órdenes se encuentra la Fuerza Armada Nacional que debe velar por la seguridad de Venezuela, pero no obedecer a la voluntad de una sola persona y menos aún en materia electoral. Su posición no presagia una situación de imparcialidad, con la gravedad que ello conlleva para el futuro en democracia de dicha nación latinoamericana."

vicepresidente Nicolás Maduro será juramentado este viernes a las 7:00 de la noche como Presidente de la República encargado," indicando además, que "una vez juramentado, corresponderá a Maduro convocar a nuevas elecciones para elegir al próximo jefe de Estado."[28]

Ello lo que puso en evidencia fue la tremenda inseguridad que debió haber existido en las esferas de gobierno sobre la "encargaduria" de la Presidencia al anunciarse la muerte del Presidente Chávez. El arte del desconcierto que tanto aplicó siguió guiando el comportamiento del gobierno en su "continuidad administrativa" de tiempo indefinido. Sin embargo, con el anuncio, al menos ya quedaba expresada por primera vez la opinión de quien constitucionalmente debió encargarse de la Presidencia.[29]

Pero en realidad fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia Nº 141 de 8 de marzo de 2013, la que inconstitucionalmente consolidó todo este fraude constitucional; sentencia que fue precisamente juzgada por la Corte Interamericana

---

28 Véase Alejandra M. Hernández, "Maduro será juramentado mañana como Presidente encargado," *El Univers*al, 7-3-2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130307/maduro-sera-juramentado-manana-como-presidente-encargado; y "Nicolás Maduro asumirá hoy como Presidente," en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica / 130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente

29 Diosdado Cabello destacó "que la juramentación se efectuará de conformidad con lo establecido en el artículo 233 de la Constitución, el cual establece que cuando "la falta absoluta del Presidente de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional (...) mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo." "Cabello aclaró que no le corresponde a él como presidente de la AN, sino a Maduro como vicepresidente asumir la jefatura de Estado, ya que se produjo la falta absoluta del presidente de la República." "Recordó que Hugo Chávez, quien falleció el pasado martes, era un mandatario en posesión de su cargo y no un Jefe de Estado electo que por primera vez iba a cumplir funciones." "Agregó que se cumplirán las órdenes dadas por Chávez." Véase Alejandra M. Hernández, "Nicolás Maduro asumirá hoy como Presidente," en http://www.eluniversal.com/nacional-y-poli-tica/130308/nicolas-maduro-asumira-hoy-como-presidente.

de Derechos Humanos, condenándose al Estado por violación a los derechos electorales de los venezolanos.[30]

III. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL 8 DE MARZO DE 2013, PARA PERMITIR AL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013, Y SU CONTROL POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

1. *La sentencia del 8 de marzo de 2013 mutando la Constitución para consolidar el fraude constitucional*

Todo lo anterior se consolidó luego, mediante decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 141 dictada el 8 de marzo de 2023,[31] al resolver un recurso de interpretación que se había interpuesto dos días antes, por el Sr. Otoniel Pautt Andrade el día 6 de marzo de 2013 sobre la aplicación del artículo 233 de la Constitución a la situación concreta derivada de la anunciada falta absoluta del Presidente Chávez, quien como Presidente electo no se había encargado de la Presidencia.

Al dictar su sentencia, la Sala Constitucional comenzó con un error de interpretación de la norma del artículo 233 de la Constitución, al concluir, después de transcribirla íntegramente, que "De la lectura de dicho precepto se observa que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y *se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva,*" cuando ello no es correcto, porque en el primer supuesto de falta absoluta regulado en la norma (de los tres que regula), quien se

---

30 Véase sobre todo ese proceso Allan R. Brewer-Carías, "Crónica sobre la consolidación, de hecho, de un gobierno de sucesión con motivo del anuncio del fallecimiento del Presidente Chávez el 5 de marzo de 2013," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 199-218

31 Véase el texto de la sentencia en http://www.tsj.gov.ve.decisioes/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196.html

encarga de la Presidencia es el Presidente de la Asamblea Nacional. Esa parte de la norma fue completamente ignorada en la sentencia.[32]

Aparte de este error, la sentencia de 8 de marzo de 2013, en definitiva, resolvió que como en la sentencia anterior de la misma Sala Constitucional Nº 2 de 9 de enero de 2013, ya se había dispuesto que a pesar de que el período constitucional 2013-2019 comenzó el 10 de enero de 2013, en virtud de que el Presidente

---

[32] Días después de dictada la sentencia, el 12 de marzo de 2013, en un programa de televisión, la Presidente del Tribunal Supremo diría lo siguiente según la reseña : "La Constitución debemos leerla muy claramente, a mi una de las cosas que más me preocupa es la falta de lectura por parte de algunas personas, o no diría falta de lectura (…) sino la falta gravísima y el engaño que hacen al pueblo cuando se refieren al texto constitucional saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado," detalló durante el programa Contragolpe que transmite Venezolana de Televisión. / La magistrada cuestionó que hay quienes pretenden irrespetar la Constitución, al afirmar que debe ser el presidente de la Asamblea Nacional, en este caso Diosdado Cabello, quien debió asumir la Presidencia Encargada. / Refirió que el artículo 233 expresa que "mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o nueva Presidenta se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva. Yo estoy leyendo la Constitución, no estoy diciendo algo que a mí se me ocurre." Véase la reseña en http://www.vive.gob.ve/actualidad/noticias/designaci%C3%B3n-de-nicol%C3%A1s-maduro-como-presidente-e-es-constitucional; y en http://www.el-nacional.com/política/ Luisa-Estella-Morales-Maduro-Constitucion_0_152387380.html. Por lo visto no se percató la magistrada que quien analizó la Constitución "saltándose párrafos para que se malinterprete el resultado," fue ella misma y la Sala Constitucional que dictó la sentencia bajo su Ponencia, al ignorar (o saltarse) el primer párrafo sobre la falta absoluta del Presidente del artículo 233 que dispone que "Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. *Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional."* Tan esa parte fue "saltada" por la Sala que luego de copiar el texto íntegro del artículo la sentencia expresa, pura y simplemente que**:** "De la lectura de dicho precepto se observa *que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República se habrá de realizar una nueva elección y se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva*." Basta comparar los dos textos para saber quién se saltó un párrafo de la norma para malinterpretarla.

Chávez había sido reelecto y que en relación con el mismo "no era necesaria una nueva toma de posesión […] en virtud de no existir interrupción en ejercicio del cargo," entonces dijo la Sala:

> "se desprende que el Presidente reelecto inició su nuevo mandato el 10 de enero de 2013, que se configuró una continuidad entre el período constitucional que finalizaba y el que habría de comenzar y que por lo tanto, se entendía que el Presidente reelecto, a pesar de no juramentarse dicho día, continuaba en funciones."

Ello, por supuesto, fue una falacia, pues el Presidente Chávez, desde el 10 de diciembre de 2013 nunca salió de un Hospital. Sin embargo, de allí, la Sala concluyó que al momento de anunciarse la falta absoluta del Presidente Chávez el 5 de marzo de 2013 – pero sin verificar en forma alguna que ello efectivamente hubiese ocurrido en esa fecha - , en virtud de que el mismo "se encontraba en el ejercicio del cargo de Presidente de la República, es decir, había comenzado a ejercer un nuevo período constitucional" sin siquiera haberse juramentado, entonces como la falta absoluta se habría producido dentro de los primeros cuatro años del período constitucional:

> "es aplicable a dicha situación lo previsto en el segundo aparte del artículo 233 de la Constitución, esto es, debe convocarse a una elección universal, directa y secreta, y se encarga de la Presidencia de la República el ciudadano Nicolás Maduro Moros, quien para ese entonces ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo."

Estableció la Sala Constitucional, adicionalmente que "dicha encargaduria comenzó inmediatamente después de que se produjo el supuesto de hecho que dio lugar a la falta absoluta," consolidando así lo que efectivamente había ocurrido el 5 de marzo de 2013.

Agregó además la Sala que "El Presidente Encargado debe juramentarse ante la Asamblea Nacional," ratificando así, también, lo que de hecho había sido anunciado, a pesar de que la misma Sala antes había dicho que el Vicepresidente ya se había encargado desde el 5 de marzo de 2013 de la Presidencia.

Quedaron así muy convenientemente resueltas por el órgano sumiso del Poder Judicial todas las dudas e incertidumbres pasadas, que ya habían sido resueltas políticamente entre los órganos del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo. La Sala Constitucional, una vez más, interpretó la Constitución a la medida del régimen autoritario, distorsionándola.

Sobre el futuro cercano, la Sala Constitucional también pasó a resolver de antemano todas las dudas que podían presentarse en el funcionamiento del nuevo gobierno de transición, declarando que al encargarse el Vicepresidente Ejecutivo Nicolás Maduro "de la Presidencia de la República […] deja de ejercer dicho cargo para asumir la tarea que el referido precepto le encomienda." Es decir, ni más ni menos, dejaba de ser Vicepresidente encargado de la Presidencia y pasó a ser "Presidente encargado"

De ello derivó la Sala Constitucional, que en cuanto a la previsión de la condición de inelegibilidad establecida en el artículo 229 de la Constitución, según el cual no puede ser elegido Presidente de la República quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección; la misma sólo se aplica "mientras el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva esté en el ejercicio de dicho cargo," considerando que en dicho "supuesto de incompatibilidad" previsto en la norma, "no está comprendido el Presidente Encargado de la República."

Por tanto, estableció la Sala, que como "el ahora Presidente Encargado no sigue ejerciendo el cargo de Vicepresidente, el órgano electoral competente, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley, puede admitir su postulación para participar en el proceso que lleve a la elección del Presidente de la República, sin separarse de su cargo," de manera que "durante dicho proceso electoral, el Presidente Encargado está facultado para realizar las altas funciones que dicha investidura trae aparejadas como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de acuerdo con la Constitución y las leyes." Y nada más.[33]

---

[33] La Sala Constitucional, en su sentencia, procedió a "sistematizar las conclusiones vertidas a lo largo de esta decisión," de manera resumida, así:

El Tribunal Supremo de Justicia, de nuevo, mutó ilegítimamente la Constitución, cambiando materialmente la condición de inelegibilidad establecida en la Constitución para la elección del cargo de Presidente de la República, y además, permitiendo de antemano, también ilegítimamente, que el "Presidente encargado de la República" en el período de sucesión presidencial, pudiera participar en la campaña electoral sin separarse del cargo, lo que estaba reservado a los Presientes electos que buscan la reelección, pudiendo ser candidato a ser electo Presidente sin haber sido elegido previamente.

La decisión de la Sala Constitucional, como lo expresó el profesor Jesús María Casal, "se construyó a partir de la ficción de que Chávez ejercía su cargo, lo cual sabemos que es falso,"[34] y como lo consideró el profesor Enrique Sánchez Falcón:

---

a) Ocurrido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en el ejercicio de su cargo anterior. En su condición de Presidente Encargado, ejerce todas las atribuciones constitucionales y legales como Jefe del Estado, Jefe de Gobierno y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana; / b) Verificada la falta absoluta indicada debe convocarse a una elección universal, directa y secreta; / c) El órgano electoral competente, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la normativa electoral, puede admitir la postulación del Presidente Encargado para participar en el proceso para elegir al Presidente de la República por no estar comprendido en los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 229 constitucional; / d) Durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo." Véase en http://www.tsj.gov.ve.decisio-nes/scon/Marzo/141-9313-2013-13-0196. html

34 No es cierto, por tanto, como lo expresó la profesora Hildegard Rondón de Sansó, que "el presidente Chávez al momento de fallecer era un Presidente reelecto y no electo por primera vez, pero además estaba en posesión del cargo. Era un Presidente electo que estaba en posesión del cargo para ser precisos, pero por esa condición de la posesión del cargo no era esencial la juramentación." Véase en Juan Francisco Alonso, "Acusan al TSJ de alentar la desobediencia ciudadana," en *El Universal*, 10-3-2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130310/acusan-al-tsj-de-alentar-la-de sobediencia-ciudadana. El Presidente Chávez estaba en posesión del cargo para el cual fue electo en 2007 y que duraba hasta el 10 de enero de 2013. En esta fecha, para tomar posesión del cargo de Presidente para el período constitucional 2013-2019, tenía que juramentarse ante la Asamblea nacional o ante el Tribunal Supremo, y no lo hizo. No se puede afirmar seriamente

"atenta contra la Constitución, el Estado de Derecho, la Democracia y la paz ciudadana, […] porque ella dice que el Vicepresidente no puede participar en las elecciones presidenciales, a menos que se separe de ese cargo; y no se puede decir que puede participar porque ya no es Vicepresidente, porque él es el encargado de la Presidencia precisamente porque estaba en la Vicepresidencia."

Consideró Sánchez Falcón que la decisión violaba, además, la democracia, en lo que coincidió el profesor Jesús María Casal, al expresar que "enrarecía" el clima político, pues "parece ir destinada a favorecer o reforzar el ventajismo electoral del que venía haciendo gala el Gobierno Nacional en los últimos años y eso obviamente genera desconfianza en el proceso electoral."[35]

Lo que era cierto, de la polémica, inconstitucional, distorsionante y mutante decisión de la Sala Constitucional fue que entonces, sin duda, el Secretario General de la Organización de Estados Americanos habría tenido de nuevo ocasión para decir que "*El tema ha sido ya resuelto por los tres poderes del Estado de Venezuela*: *lo planteó el Ejecutivo, lo consideró el Legislativo, y lo resolvió el Judicial*"; y podía concluir de nuevo con que "las instancias están agotadas y por lo tanto, el proceso que se llevará a cabo en ese país es el que han decidido los tres poderes,"[36] así esos tres poderes no fueran independientes ni autónomos entre sí, lo que es indispensable para el funcionamiento de un régimen democrático. Eso, por lo visto, no importaba.

---

que porque hubiera sido electo, estaba "en posesión de su cargo." Eso, por lo demás, no fue lo que decidió la sala Constitucional, que lo que hizo fue declarar que estaba en ejercicio de sus funciones desde el período anterior, ratificando, por lo demás el acto de juramentación como un requisito esencial para la toma de posesión el cargo.

35 Véase Juan Francisco Alonso, "Acusan al TSJ de alentar la desobediencia ciudadana," en *El Universal*, 10-3-2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/130310/acusan-al-tsj-de-alentar-la-desobediencia-ciudadana.

36 Véase en "J. M. Insulza: OEA respeta decisión de los poderes constitucionales sobre la toma de posesión del presidente Chávez," 11-1-2013, en http://www.noti-cierovenevision.net/politica/2013/enero/11/51405=oea-respeta-decision-de-los-poderes-constitucionales-sobre-la-toma-de-posesion-del-presidente-chavez; y en http://globovision.com/articulo/oea-respeta-cabalmente-decision-del-tsj-sobre-toma-de-posesion-de-chavez

Lo que siguió, en todo caso, se ajustó al "libreto" ya escrito, de manera que una vez juramentado ante la Asamblea Nacional como Presidente encargado de la República el día 8 de marzo de 2013, incluso mediante la colocación de la banda presidencial;[37] el mismo día, el Presidente encargado dictó su segundo Decreto Nº 9.401, nombrando como Vicepresidente Ejecutivo a quien hasta ese momento había sido Ministro de Ciencia Tecnología, Jorge Arreaza, yerno del fallecido Presidente;[38] el día 9 de marzo de 2013, la Presidenta del Consejo Nacional Electoral convocó las elecciones presidenciales fijando el 14 de abril para su realización;[39] el 11 de marzo de 2013, el "Presidente encarado" inscribió su candidatura para dichas elecciones;[40] y el mismo día dictó el Decreto Nº 9.402 delegando en el Vicepresidente recién nombrado un conjunto de atribuciones presidenciales,[41] con lo cual quedaba más libre para participar en la campaña presidencial.

---

37 En esa oportunidad, el Presidente de la Asamblea Nacional, que "a pesar de ser un acto necesario, el Gobierno hubiera preferido no tener que celebrarlo" Luego de leer el artículo 233 de la Constitución sobre las faltas absolutas del Presidente, "Añadió que el vicepresidente de la República debe tomar el cargo cuando la falta absoluta se produzca mientras el primer mandatario está en funciones. En ese sentido, dijo que Chávez "tenía 14 años mandando", por lo que se justifica la continuidad del período presidencial." Véase en *El Universal*, 9-3-2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/maduro-se-juramento-como-presidente-encargado

38 Véase en *El Universal*, 9-3-2013, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/hugo-chavez-1954-2013/130308/juramentado-jorge-arreaza-como-vicepresidente-de-la-republica. Véase Decreto Nº 9401 de 8-3-2013 en *Gaceta Oficial* Nº 40.126 de 11-3-2013.

39 Véase la reseña de Alicia de la Rosa, "CNE convoca elecciones presidenciales para el 14 de abril," en *El Universal*, Caracas 9-3-2013, en http://www.eluniver-sal.com/nacional-y-politica/130309/cne-convoca-elecciones-presidenciales-para-el-14-de-abril

40 Véase en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones / 2013/130311/nicolas-maduro-formaliza-inscripcion-de-su-candidatura-ante-el-cne

41 En el artículo 1 de dicho decreto se enumeraron las siguientes atribuciones que se delegaron: 1. Traspasos de partidas presupuestarias; 2. Rectificaciones al presupuesto; 3. Prórroga para la liquidación de órganos o entes públicos; 4. Nombramiento de algunos altos funcionarios públicos; 5. Afectación para expropiación; 6. Reforma organizacional de entes descentralizados; 7.

2. *La sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos juzgando sobre la inconvencionalidad de la sentencia de la Sala Constitucional del 8 de marzo de 2013*

Sobre la sentencia de la Sala Constitucional No. 141 del 8 de marzo de 2013, la Corte Interamericana de Derechos Humanos comenzó por constatar que en dicha sentencia:

> "La Sala Constitucional explicó que Nicolás Maduro, quien hasta ese momento ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, debía juramentar ante la Asamblea Nacional como Presidente Encargado," y que "[o]currido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en ejercicio de su cargo anterior". De tal modo, la Sala indicó que debía convocarse a una elección y que el órgano electoral competente podía admitir la eventual postulación presidencial de Nicolás Maduro por no estar incurso en los supuestos de incompatibilidad del artículo 229 de la Constitución, disposición que impide que el Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio sea electo Presidente de Venezuela. Además, determinó que "[d]urante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo" (par. 37).

Como lo destacó la Corte Interamericana, con base en la sentencia de la Sala Constitucional, "Nicolás Maduro asumió formalmente el cargo de "Presidente Encargado," habiendo dicha decisión permitido al Sr. Maduro:

Puntos de cuenta ministeriales sobre las anteriores materias; 8. Dictar decretos y actos autorizados por el Presidente de la República y el Consejo de Ministros; 9. Las actuaciones presidenciales como parte de cuerpos colegiados; 10. Jubilaciones especiales a funcionarios; 11. Puntos de cuenta ministeriales sobre adquisición de divisas; 12. Puntos de cuentas sobre presupuestos de los entes descentralizados; 13. Insubsistencias presupuestarias; 14. Exoneraciones del Impuesto al Valor Agregado; 15 Exoneraciones del Impuesto sobre la renta. Véase en *Gaceta Oficial* Nº 40.126 de 11-3-2013.

"postularse como candidato presidencial sin que estuviera obligado a separarse del cargo (supra, párr. 36). Así, Nicolás Maduro cesó su cargo como Vicepresidente, y adoptó el de Presidente Encargado, evitando incurrir en el supuesto inhabilitante para participar en la elección presidencial previsto en la Constitución. En este punto, la Corte nota que la Constitución Política de Venezuela establece en su artículo 233 que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se deberá convocar a una elección dentro de los treinta días consecutivos siguientes, y que "[m]ientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva". Asimismo, que el artículo 229 de la Constitución prevé que no podrá ser elegido como Presidente quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente, y el artículo 57 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone que los funcionarios que se postulen en un proceso electoral deberán separarse de manera temporal de sus cargos" (par. 113).

Como consecuencia de ello, observó la Corte Interamericana:

"El 11 de marzo de 2013, el señor Capriles y Nicolás Maduro se inscribieron como candidatos, para lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 de la Constitución, y los artículos 57 y 58 de la LOPE, la presunta víctima debía renunciar a su cargo como gobernador del Estado de Miranda, mientras que Nicolás Maduro podía continuar ejerciendo sus funciones como Presidente Encargado tras la decisión de la Sala Constitucional. Esta posibilidad implicó que Nicolás Maduro participara en diversas actividades de promoción de las acciones del gobierno, las cuales fueron transmitidas en medios públicos de comunicación, sin que existiera alguna acción estatal para evitar que constituyeran actos de campaña por fuera de los tiempos previstos por el CNE." (par. 114).

Con base en ello, la Corte Interamericana consideró que:

"la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro con su sentencia de 8 de marzo de 2013, pues le permitió presentarse como candidato para la elección presidencial de 14 de abril de 2013, y mantenerse como "Presidente Encargado", a pesar de la

existencia de disposiciones constitucionales que expresamente prohibían la posibilidad del Vicepresidente Ejecutivo de ser elegido como Presidente de la República." (par. 115).

Agregando la Corte Interamericana que en relación con la sentencia también debía considerarse el "propósito" de la misma cuando fue dictada por la Sala Constitucional, estimando que:

> "existen suficientes elementos para concluir que la motivación real de la actuación de la Sala Constitucional era permitir la permanencia de Nicolás Maduro al mando del Poder Ejecutivo, al tiempo que permitía su postulación como candidato a la Presidencia. En efecto, la decisión de la Sala Constitucional resultaba en contradicción con el tenor literal de las disposiciones constitucionales que prohibían la participación del Vicepresidente en el proceso electoral, y en ese sentido es posible afirmar que buscaba precisamente legitimar la postulación de Nicolás Maduro aún contra la prohibición existente. Por esta razón, la Corte concluye que la actuación de dicha Sala resultó en un uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial" (par. 116).

Por todo ello, la Corte Interamericana al juzgar la conducta de la Sala Constitucional concluyó afirmando que en "el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ (supra, párr. 33)," consideró que había quedado acreditado que

> "la *Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013*, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párr. 114 y 115)" (párr. 141).

IV. LA AUSENCIA DE GARANTÍA ALGUNA DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO DE LAS ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013

En el proceso electoral que se desarrolló entre marzo y abril de 2013 para la elección presidencial, luego del anuncio del fallecimiento del Presidente Hugo Chávez, se caracterizó por la ausencia de garantías de integridad electoral, comenzando por la

antes mencionada y analizada sentencia de la Sala Constitucional del 8 de marzo de 2013, admitiendo para que participara como candidato presidencial al Vicepresidente Ejecutivo encargado de la Presidencia, Sr. Nicolás Maduro, sin tener que separarse de su cargo, en contraste con la participación también como candidato del Gobernador del Estado Miranda, Sr. Henrique Capriles Radonski, quien sí tuvo que separarse de su cargo para poder participar.

Como lo destacó la Corte Interamericana, dicha sentencia de la Sala Constitucional fue contraria "con el tenor literal de las disposiciones constitucionales que prohibían la participación del Vicepresidente en el proceso electoral," considerando que era posible afirmar, que lo que buscó la Sala Constitucional fue "precisamente legitimar la postulación de Nicolás Maduro aún contra la prohibición existente, "concluyendo "que la actuación de dicha Sala resultó en un *uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial.* "

La Corte Interamericana, además, sobre *la participación de funcionarios públicos en actos de proselitismo y el uso de recursos públicos,* constató "la existencia de presiones a funcionarios públicos para participar en actos de apoyo en favor de Nicolás Maduro, lo que incluyó amenazas de represalias para quienes no lo hicieran,"(párr. 117); que "organismos estatales habían comenzado un proceso de instigación y destitución de funcionarios que habían apoyado candidaturas de partidos de oposición,"(párr. 118); que "e Nicolás Maduro utilizó los poderes y facultades propios de su cargo como Presidente Encargado en beneficio de su campaña electoral; " y "realizó actividades de campaña desde el Palacio Presidencial,, publicitó la asignación de recursos públicos para obras de infraestructura en el marco de actividades de campaña, y utilizó su imagen para promocionar programas del gobierno tales como las rifas para asignación de electrodomésticos televisadas en cadena nacional;" y "realizó declaraciones en las que denigraba la labor de Capriles como Gobernador del Estado de Miranda,´(párr. 119).

Además, la Corte Interamericana acreditó "el uso de recursos públicos en favor de la campaña electoral de Nicolás Maduro. (párr. 121); y cómo "edificios de entidades del Estado sirvieron como sede para activades de campaña o para la publicación de

propaganda electoral en favor de Nicolás Maduro "(párr. 121); todo ello en violación de normas electorales que regulan "la participación de funcionarios públicos en actividades partidistas y establecen ciertas prohibiciones." (párr. 122).

En conclusión, en el caso de la elección presidencial del 14 de abril de 2013, la Corte Interamericana luego de recordar que "los Estados se encuentran obligados a evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato a través de la presión de funcionarios públicos para dirigir el sentido del voto, la participación de servidores públicos en actos de proselitismo, y el uso de recursos públicos para apoyar la campaña electoral," concluyó que en el caso de la elección del 14 de abril de 2013, "

> "el uso de los recursos públicos, y la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo y presión para el voto, favorecieron a Nicolás Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contienda" (párr. 123).

En cuanto a las oportunidades para dar a conocer propuestas y acceso a la información a través de medios de comunicación públicos en el proceso electoral que concluyó el 14 de abril de 2013, a pesar de la obligación de los Estados de "garantizar oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, así como garantizar a la ciudadanía el acceso a esta información.,"(párr. 125), la Corte Interamericana tuvo información de que "Nicolás Maduro recibió el 90% de la cobertura electoral en medios públicos, dentro de la cual registró un 91% de cobertura positiva, mientras que Henrique Capriles tuvo un 1% de cobertura que fue en un 91% negativa y en un 9% neutral." (párr. 124).

De ello consideró la Corte Interamericana que había quedado comprobado que "durante la campaña electoral existió una cobertura completamente desproporcionada de los medios públicos de comunicación que benefició la candidatura de Nicolás Maduro," […] los cuales "limitaron las oportunidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos, generaron una ventaja a favor de Nicolás Maduro, y afectaron el acceso a la información de los electores."(párr. 128).

Por otra parte, en cuanto a la actuación del Consejo Nacional Electoral en el proceso que condujo a la elección presidencial del 14 de abril de 2013, la Corte Interamericana , sin dejar de reiterar "que la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral requiere imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, y la existencia de recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral,"(párr. 132), estimó la ausencia de imparcialidad de dicho organismo, constatando, conforme a lo alegado por la Comisión Interamericana cómo, como resultado dele incumplimiento de las normas constitucionales en los procesos de nombramiento de los miembros del Consejo Nacional Electoral, "las máximas autoridades electorales se convirtieron en "operadores de confianza del gobierno" minando así su labor de control; además de la vinculación partidista con el partido de gobierno de tres de los miembros del organismo, todo lo cual, además de ser contrario a la Constitución (art. 296) y a la Ley, llevó a la Corte Interamericana no solo de poner "en duda la imparcialidad del Consejo Nacional Electoral" (par 130), sino a considerar demostrada "la parcialidad de la actuación" del mismo durante el proceso electoral que llevó a la elección del 14 de abril de 2013, lo que "constituye un claro incumplimiento del Estado de garantizar la existencia de medios de impugnación efectivos ante irregularidades ocurridas en el proceso electoral"(párr. 134).

V. LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013 ANTE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL AVOCAMIENTO DE OFICIO PARA CONOCER DE LAS MISMAS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN DE SUS MIEMBROS POR PARCIALIDAD MANIFIESTA

1. *La elección del 14 de abril de 2013 y su impugnación judicial*

Como anunciado por el Consejo Nacional Electoral, el día 14 de abril de 2013, en medio del legado de odio y resentimiento políticos que dejó el fallecido Presidente Hugo Chávez, y con un candidato del Estado, ejerciendo la Presidencia de la República, se desarrolló en Venezuela el proceso electoral para elegir a la

persona que debía completar el período constitucional 2013-2019 que aquél no pudo iniciar, por imposibilidad física, no sólo porque como se informó, estaba ausente del país postrado en una cama de hospital en La Habana, sino porque como también se informó - si acaso seguía con vida -, estaba totalmente incapacitado para juramentarse el 10 de enero.

El Consejo Nacional Electoral luego de una larga espera ya casi a la media noche del mismo día 14 de abril, anunció un boletín informativo los resultados obtenidos después de escrutados el 92% (14,775,741) de los votos emitidos en el país, en el cual dio como ganador al candidato del Estado y del gobierno, quien además estaba en ejercicio de la Presidencia, Nicolás Maduro por un margen del 1.59%, en relación a la votación obtenida por el candidato de la oposición, Henrique Capriles Radonski. Los resultados ofrecidos fueron los siguientes: Henrique Capriles: 7,270,403 con 49.20%; Nicolás Maduro: 7,505,338 con 50.80%.

Este resultado, y las dudas existentes sobre la limpieza del proceso electoral en su conjunto, incluido su manejo electrónico luego de saberse antes de las elecciones que miembros del partido de gobierno tenían las claves de acceso al mismo, llevó al candidato de la oposición, como era lo esperado, a cuestionar el resultado ofrecido, razón por la cual a los pocos días de las elecciones se presentaron diversos recursos contencioso electorales con el propósito de impugnar los resultados del proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013 por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, que era la competente conforme a la Constitución para conocer de los mismo, no sin antes haberse producido varios pronunciamientos públicos de la Presidenta del Tribunal Supremo, adelantando opinión, negado la posibilidad de revisiones, auditorias o cuestionamiento de las elecciones.[42]

En esa forma, a las pocas semanas de la elección, cursaban ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo los siguientes seis expedientes con motivo de los recursos contencioso electorales de

---

42 Véase por ejemplo en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/elecciones-2013/130417/para-la-presidenta-del-tsj-no-existe-el-conteo-manual; y en http://globovision.com/articulo/presidenta-del-tsj-en-venezuela-el-sistema-manual-no-existe-se-ha-enganado-a-la-poblacion.

nulidad de dicha elección que se habían intentado identificados con los números: AA70-E-2013-000025, AA70-E-2013-000026, AA70-E-2013-000027, AA70-E-2013-000028, AA70-E-2013-000029, AA70-E-2013-000031 y AA70-E-2013-000033.

2. ***El avocamiento por parte de la Sala Constitucional de los procesos que cursaban ante la Sala Electoral***

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo, mediante sentencia N° 795 de 20 de junio de 2013,[43] de oficio, y sólo por notoriedad judicial, constató que efectivamente, ante la dicha Sala Electoral, que era la competente para ello, se encontraban en sustanciación los mencionados expedientes y procesos originados por la impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013; y procedió, igualmente de oficio, a quitarle a la Sala Electoral el conocimiento de las causas.

La Sala Constitucional fundamentó el avocamiento de dichas causas analizando en el capítulo "Único" de la sentencia, el artículo 25.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de 2010, en el cual se definió, dijo, como "competencia privativa de esta Sala Constitucional," la de

> "avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitivamente firme."

Se trata, como lo identificó la Sala en la sentencia, de una "extraordinaria potestad, consecuente con las altas funciones que como máximo garante de la constitucionalidad y último intérprete del Texto Fundamental" que se han asignado a dicha Sala Constitucional, reconociendo que:

> "el avocamiento es una figura de superlativo carácter extraordinario, toda vez que afecta las garantías del juez natural y, por ello, debe ser ejercida con suma prudencia y sólo en aquellos casos en los que pueda verse comprometido el orden público constitucional (*vid*. sentencias números 845/2005 y 1350/2006)."

---

43 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Junio/795-20613-2013-13-0538.html

La doctrina y la norma que autoriza el avocamiento es clara, y de aplicación estricta por la excepcionalidad de la potestad, al exigir como motivo para la avocación que "se presuma violación al orden público constitucional" para lo cual, lo mínimo que se requería era que la Sala hubiera tenido previamente conocimiento del expediente de las causas para poder deducir una presunción de violación del orden público constitucional. Por lo demás, efectivamente tiene que tratarse de que del estudio de los expedientes resulte dicha presunción de "violación al orden público constitucional" y no de cualquier otro motivo, ni siquiera que el tema debatido tenga importancia nacional[44]

Pero al analizarse la sentencia, lo que resulta es que esta limitación legal no tuvo importancia alguna para l Sala Constitucional, la cual simplemente anunció que:

> "no sólo hará uso de esta facultad en los casos de posible transgresión del orden público constitucional, ante la ocurrencia de acciones de diversa índole en las cuales se podría estar haciendo uso indebido de los medios jurisdiccionales para la resolución de conflictos o con el fin de evitar el posible desorden procesal que se podría generar en los correspondientes juicios, sino también cuando el asunto que subyace al caso particular tenga especial trascendencia nacional, esté vinculado con los valores superiores del ordenamiento jurídico, guarde relación con los intereses públicos y el funcionamiento de las instituciones o que las pretensiones que han generado dichos procesos incidan sobre la institucionalidad democrática o el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente sus derechos políticos."

Es decir, para la Sala, su poder de avocación podría ejercerse ilimitadamente, por cualquier motivo de interés general, como (i)

---

44 Véase sobre el avocamiento Allan R. Brewer-Carías, *Sobre el avocamiento de procesos judiciales por parte la Sala Constitucional (Una excepcional institución procesal concebida para la protección de "orden público constitucional," y que ha resultado en un instrumento político violatorio del derecho al juez natural, a la doble instancia y al orden procesal),* Cuaderno de la Cátedra Fundacional León Henrique Cottin sobre Teoría de la Prueba, Universidad Católica Andrés Bello No.1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, 209 pp.

la "posible transgresión del orden público constitucional," (ii) "la ocurrencia de acciones de diversa índole en las cuales se podría estar haciendo uso indebido de los medios jurisdiccionales para la resolución de conflictos," (iii) "con el fin de evitar el posible desorden procesal que se podría generar en los correspondientes juicios," (iv) "cuando el asunto que subyace al caso particular tenga especial trascendencia nacional," (v) cuando dicho asunto "esté vinculado con los valores superiores del ordenamiento jurídico, guarde relación con los intereses públicos y el funcionamiento de las instituciones" o (vi) "que las pretensiones que han generado dichos procesos incidan sobre la institucionalidad democrática o el ejercicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos, particularmente sus derechos políticos."

Todo ello es esencialmente contrario a lo que dispone la norma atributiva de competencia, la cual no autoriza en forma alguna a que mediante avocamiento, la Sala Constitucional pretenda fundamentar una potestad universal para "aclarar las dudas y agenciar los procesos previstos para darle respuesta a los planteamientos de los ciudadanos y garantizar el ejercicio de sus derechos." Ello no está autorizado en norma alguna, por lo que los párrafos siguientes de la sentencia no pasan de ser pura retórica vacía, que:

> "Así pues, la jurisdicción constitucional en la oportunidad respectiva debe atender al caso concreto y realizar un análisis en cuanto al contrapeso de los intereses involucrados y a la posible afectación de los requisitos de procedencia establecidos para la avocación, en los términos expuestos, con la finalidad de atender prontamente a las posibles vulneraciones de los principios jurídicos y los derechos constitucionales de los justiciables.
>
> De esta manera, la competencia de la Sala establecida en la referida disposición viene determinada, como se expuso, en función de la situación de especial relevancia que afecte de una manera grave al colectivo, en cuyo caso, la Sala podría uniformar un criterio jurisprudencial, en aras de salvaguardar la supremacía del Texto Fundamental y, así, el interés general.

Luego la Sala, para seguir buscando cómo justificar un avocamiento que era a todas luces improcedente apeló a un supuesto "criterio consolidado," citando las sentencias números

373/2012 y 451/2012, supuestamente relativo a "los asuntos litigiosos relacionados con los derechos de participación y postulación, se encuentra vinculado el orden público constitucional," razón por la cual, al decir de la Sala, "en el caso de autos," es decir de la impugnación de las elecciones del 14 de abril de 2013:

> "con mayor razón, existen méritos suficientes para que esta Sala estime justificado el ejercicio de la señalada potestad, pues ha sido cuestionada la trasparencia de un proceso comicial de la mayor envergadura, como el destinado a la elección del máximo representante del Poder Ejecutivo, así como la actuación de órganos del Poder Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de lo que se deduce la altísima trascendencia para la preservación de la paz pública que reviste cualquier juzgamiento que pueda emitirse en esta causa."

O sea que la Sala Electoral podía ser despojada de su competencia por la Sala Constitucional, a su arbitrio, cada vez que se impugne unas elecciones.

Con base en lo antes indicado, y sólo con base en ello, mediante la sentencia No. 795 de 20 de junio de 2013, la Sala Constitucional "de oficio, en tutela de los derechos políticos de los ciudadanos y ciudadanas, del interés público, la paz institucional y el orden público constitucional, así como por la trascendencia nacional e internacional de las resultas del proceso instaurado," se avocó al conocimiento de las siete antes identificadas causas contencioso electorales

> "así como cualquier otra que curse ante la Sala Electoral de este Máximo Juzgado y cuyo objeto sea la impugnación de los actos, actuaciones u omisiones del Consejo Nacional Electoral como máximo órgano del Poder Electoral, así como sus organismos subordinados, relacionados con el proceso comicial celebrado el 14 de abril de 2013."

De todo ello, la Sala entonces ordenó a la Sala Electoral, que le remitiera todas y cada de las actuaciones correspondientes, no antes de avocarse como lo exige la Ley Orgánica, sino después de ello.

Esta decisión de la Sala Constitucional, implicó, entre otros aspectos, lo siguiente:

Primero, que la Sala Constitucional, materialmente vació de competencias a la Sala Electoral, violando la Constitución, al avocarse en este caso para conocer de impugnaciones a un proceso electoral presidencial. Cualquiera impugnación que se haga en el futuro, implicará el mismo interés general alegado por la Sala, y podrá ser avocado por esta.[45]

En segundo lugar, la Sala Constitucional tenía que comenzar decidiendo sobre la admisibilidad de los recursos contenciosos electorales, ninguno de los cuales había llegado a ser admitido judicialmente.

Por ello, en realidad, la sentencia de avocamiento de la Sala Constitucional no fue sino una muestra más de la actuación de un órgano del Estado, no sujeto a control alguno, que se ha colocado por encima de la Constitución y la ley, que muta y reforma la Constitución a su antojo y libremente; que reforma las leyes sin limite; que las interpreta *contra legem*; que se inventa poderes por encima de la propia Constitución, como el de controlar ilimitadamente a las otras Salas del Tribunal Supremo; que confisca bienes; que impone Presidentes sin legitimidad democrática; y que hasta controla la actuación de los tribunales internacionales declarando sus sentencias inejecutables y hasta "inconstitucionales."

Con esta sentencia de avocamiento, se podía decir abiertamente, que todo en Venezuela dependía de la Sala Constitucional, y que todo ella lo controla, y además, dirige.

---

45 Como lo ha dicho la profesora Cecilia Sosa Gómez, ex Presidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: "La Sala Constitucional por sentencia de 20 de junio de 2013 borró el artículo constitucional 297 al resolver que esa Sala no estaba en condiciones para sentenciar las demandas de nulidad de las elecciones celebradas el 14 de abril de 2013," en "La auto implosión de un Tribunal," publicado en *Panorama.com.ve*, 28 de junio de 2013, en http://m.panorama.com.ve/not.php?id=72067

3. *La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgando sobre la parcialidad de la Sala Constitucional al avocarse al conocimiento de las causas y rechazar la recusación de sus Magistrados*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia del 10 de octubre de 2024 en el caso *Capriles vs. Venezuela,* al referirse al avocamiento de las causas por la Sala Constitucional comenzó puntualizando que una de las garantías fundamentales del debido proceso, es el

> "derecho a ser juzgado por un juez o tribunal *imparcia*l es debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.. La *imparcialidad* exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la *ausencia de imparcialidad*. La garantía de *imparcialidad* implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La *imparcialidad* personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada *imparcialidad* objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona" (párr. 152).

Partiendo de estos principios, la Corte Interamericana, al analizar el trema de la garantía de imparcialidad de la Sala Constitucional recordó que la misma al avocarse:

> "el conocimiento de todas las causas en trámite que tuvieran por objeto la impugnación de las elecciones de 14 de abril de 2013, los recursos contencioso-electorales presentados por la

presunta víctima fueron sustraídos de la Sala Electoral del TSJ y quedaron radicados ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal, el cual ya había conocido de otros asuntos directamente relacionados con este proceso, en particular la habilitación de Nicolás Maduro para participar como candidato en la elección mientras ejercía el rol de Presidente Encargado. En estas circunstancias, el señor Capriles presentó un escrito de recusación en el que cuestionó la imparcialidad de todos los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional y requirió la conformación de una nueva Sala para la resolución del recurso planteado" (párr. 167).

En efecto, los Magistrados de la Sala Constitucional que participaron en las decisiones No. 2 del 9 de enero de 2013 y No. 141 del 8 de marzo de 2013 mediante las cuales ante la ausencia del Presidente Chávez del país, y su posterior fallecimiento, se instaló en el ejercicio de la Presidencia de la República a Nicolás Maduro, a quien además se autorizó a ser candidato a la Presidencia sin separarse del cargo de Vicepresidente; al avocarse al conocimiento de las causas de impugnación de la elección del 14 de abril de 2013, debían haberse inhibido de decidir sobre dichos procesos pues los recursos cuestionaban la forma cómo se había instalado a Maduro en la Presidencia y ésta se había ejercido desde el 8 de diciembre de 2012 hasta el 14 de abril de 2013.[46]

Precisamente por ello, los Magistrados fueron recusados por los apoderados de Henrique Capriles Radonski, uno de los impugnantes del proceso electoral, porque consideraron que los Magistrados evidentemente tenían "comprometida su imparcialidad y su capacidad subjetiva de resolver el asunto conforme a derecho" pues habían "manifestaron su opinión al suscribir y publicar" las sentencias No. 2 de enero de 2013 y No. 141 de marzo de 2013, mediante las cuales la Sala Constitucional había establecido el régimen constitucional de transición ante la falta del Presidente Electo Hogo Chávez.

---

46 Véase José Ignacio Hernández G., "¿Por qué la Sala Constitucional le quitó a la Sala Electoral las impugnaciones?," en http://www.venetubo.com/noticias/%BFPor-qu%E9-la-Sala-Constitucional-le-quit%F3-a-la-Sala-Electoral-las-impugnaciones-R34977.html

Pero como era previsible, nada de ello ocurrió: no hubo inhibición alguna, y las recusaciones fueron declaradas "inadmisibles,"[47] de manera que desde que se decidió el avocamiento ya se sabía cómo se decidirían las causas.[48]

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó con todo detalle que:

> "168. El señor Capriles planteó, en primer lugar, que todos los integrantes de la Sala Constitucional ya se habían pronunciado, en las sentencias N° 2/2013 de 9 de enero de 2013 y N° 141/2013 de 8 de marzo de 2013, sobre el nombramiento de Nicolás Maduro como Presidente Encargado de Venezuela y su habilitación para presentarse a elecciones presidenciales. Estos alegatos habían sido planteados por el señor Capriles en el recurso contencioso electoral presentado el 2 de mayo de 2013. En segundo lugar, la presunta víctima sostuvo recusaciones a título personal de cuatro de los siete magistrados y magistradas de la Sala, alegando que sus expresiones públicas o los cargos políticos que habían ocupado comprometían su imparcialidad por guardar afinidad con las partes involucradas en el proceso: el CNE y el PSUV (supra, párr. 70).

---

47 La Presidente de la Sala declaró "inadmisible" las recusaciones contra todos los Magistrados de la misma porque supuestamente carecían de fundamentación, ya que "las sentencias que pronunció la Sala Constitucional a las que hacen referencia los recusantes, tuvieron como objeto, la resolución de circunstancias claramente distintas a las planteadas por los recusantes en la causa instaurada originalmente ante la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, la cual esta Sala Constitucional resolvió avocar mediante la decisión n° 795 del 20 de junio de 2013." La Presidente incluso consideró que resultaba "patente la inverosimilitud de que se suponga un adelanto de opinión por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional, en unos fallos en los que se examinaron supuestos de hecho y de derecho disímiles de las pretensiones esgrimidas por los recusantes en el recurso contencioso electoral intentado contra la elección presidencial efectuada el 14 de abril de 2013." Véase sentencia No. 1000 de 17 de julio de 2013. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1000-17713-2013-13-0565.html

48 Como también lo dijo la profesora Cecilia Sosa G., ex Presidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: "Estos expedientes ya están sentenciados, y no hay nada que esperar de la Sala Constitucional," en "La auto implosión de un Tribunal," publicado en *Panorama.com.ve*, 28 de junio de 2013, en http://m.panorama.com.ve/not.php?id=72067

169. La Sala Constitucional, en su decisión de 17 de julio de 2013, explicó que, conforme a un criterio jurisprudencial sostenido por la propia Sala Constitucional y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, un juez recusado puede decidir sobre la admisibilidad de la recusación y, de considerarla admisible, abrir el trámite de la incidencia recusatoria para su sustanciación y resolución. Al respecto, indicó que el juez recusado podría considerarla inadmisible sin abrir el trámite legal correspondiente cuando la recusación fuese extemporánea, presentada por segunda vez en una misma instancia, recayese sobre un juez que no conoce del proceso, o no se fundase en una causa legal. Respecto de las recusaciones en general, la Magistrada Gutiérrez Alvarado afirmó que las sentencias aludidas no constituían un adelanto de opinión por parte del tribunal y, en cuanto a las recusaciones en particular, sostuvo que no se basaban en las causales expresamente fijadas por el Código de Procedimiento Civil. En razón de ello, la solicitud de recusación fue declarada infundada (*supra*, párr. 71).

170. Al respecto, la Corte advierte que la Ley Orgánica del TSJ dispone que, en caso de que todos los magistrados de una Sala sean recusados, conocerá de la recusación el Presidente/a de la Sala Plena, si el/ella también fuese recusado, resolverá el Vicepresidente/a de la Sala Plena, a menos que el/ella también fuesen recusados, en cuyo caso decidirá el Segundo Vicepresidente/a de la Sala Plena, o bien aquellos magistrados o magistradas de la Sala Plena que no estuvieren recusados. En el presente caso, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta de la Sala Plena y la Sala Constitucional, así como todos los demás magistrados de la Sala Constitucional, habían sido recusados por el señor Capriles. A pesar de ello, fue dicha Magistrada quien conoció -y declaró infundadas- las solicitudes de recusación de la presunta víctima. De esta forma, la Corte considera que el hecho de que la Presidenta de la Sala haya decidido sobre las recusaciones, aún cuando ella se encontraba recusada, constituyó un acto abiertamente contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica que afectó la imparcialidad del Tribunal.

171. Adicionalmente, la Corte considera que existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y

sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre hechos en controversia. En efecto, la magistrada Gutiérrez Alvarado fue Procuradora General de la República entre 2006 y 2011, Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en España entre 2003 y 2005, y fue candidata a Gobernadora del Estado de Nueva Esparta y diputada suplente de la Asamblea Nacional por el Movimiento Bolivariano Revolucionario; el magistrado Juan José Mendoza Jover fue electo diputado ante la Asamblea Nacional por el PSUV entre 2005 y 2010, y el magistrado Francisco Antonio Carrasquero López fue rector del CNE entre 2003 y 2005. Por otra parte, el 18 de abril de 2013, la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño declaró lo siguiente: "en Venezuela el sistema electoral es completamente sistematizado, de modo pues que el conteo manual no existe. […],…"

172. Al respecto, la Corte advierte que existían antecedentes denunciados por el señor Capriles que permitían sostener un temor legítimo respecto del interés de los magistrados del TSJ de beneficiar a Nicolás Maduro, lo que ponía en duda la imparcialidad de las autoridades a cargo del procedimiento judicial. Este Tribunal entiende que a) los cargos políticos que habían ejercido las/os magistradas/os tanto en el gobierno como en calidad de miembros del partido oficialista; b) sus decisiones precedentes con incidencia en el proceso electoral, que autorizaron a Nicolás Maduro a presentarse a elecciones al mismo tiempo que ejercía el rol de Presidente Encargado, y c) sus declaraciones en público sobre el carácter irrefutable de los resultados electorales, constituían fuertes indicios sobre su parcialidad a favor de los intereses del PSUV.

173. De esta forma, la Corte encuentra que la Presidenta de la Sala declaró inadmisibles todas las recusaciones planteadas sin cumplir el procedimiento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes *indicios sobre la ausencia de imparcialidad* de la Sala Constitucional. Este hecho devino en que el recurso intentado por el señor Capriles para cuestionar la elección *fue resuelto por un Tribunal en violación a la garantía de imparcialidad, y por lo tanto impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo*."

VI. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL ABSTENIÉNDOSE DE JUZGAR LA AUSENCIA DE INTEGRIDAD ELECTORAL DECLARANDO INADMISIBLES TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES DE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

1. *La inadmisibilidad inmotivada de los recursos de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2015, en particular el intentado por Henrique Capriles RADONSKI*

Lo antes dicho, en todo caso, quedó confirmado con las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en 7 de agosto de 2012, todas las cuales declararon inadmisibles los recursos contencioso-electorales respecto de los cuales se había avocado.

Se trató de las sentencias N° 1.111 (Caso: *María Soledad Sarría Pietri y otros*),[49] N° 1112 (Caso: *Iván Rogelio Ramos Barnola y otros*), [50] N° 1113 de 7 de agosto de 2013 (Caso: *Adriana Vigilanza García y otros*),[51] N° 1114 (Caso: *Adolfo Márquez López*),[52] N° 1116, (Caso: *Gilberto Rúa*), N° 1118 (Caso: *Transparencia Venezuela*); N° 1119 (Caso: *Antonio José Varela*),[53] N° 1117 (Caso: *Henrique Capriles Radonski*),[54] N° 1120 (Caso: *Mesa de la Unidad Democrática*).[55]

A estas sentencias, específicamente respecto del caso del recurso contencioso electoral de nulidad del proceso electoral para la elección presidencial del 14 de abril de 2013, intentado por el Sr.

---

49 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1111-7813-2013-13-0561.html

50 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1112-7813-2013-13-0562.html

51 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1113-7813-2013-13-0563.html

52 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1114-7813-2013-13-0564.html

53 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1119-7813-2013-13-0569.html

54 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1117-7813-2013-13-0567.html

55 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1120-7813-2013-13-0570.html

Henrique Capriles Radonski, que era el candidato de la oposición democrática en dicha elección, la Sala Constitucional mediante sentencia N° 1.115 de la misma fecha 7 de agosto de 2013[56] también lo declaró inadmisible, al considerar, como lo resumió la misma Sala, que el recurrente había denunciado contra el mismo una serie de vicios que se "produjeron: (***i***) previas a los comicios, (***ii***) durante la jornada electoral propiamente dicha y (***iii***) una vez concluida la participación de los electores en las urnas" (Caso: *Henrique Capriles Radonski*). La Sala, para decidir, destacó en cuanto a los vicios de la primera categoría, en particular:

> "las acusaciones dirigidas contra esta Sala Constitucional como integrante del Máximo Tribunal de la República, cuya actuación fue calificada sin soslayo como parcializada en favor de la candidatura del ciudadano Nicolás Maduro Moros. En este sentido, el escrito libelar pretendió delatar, desde el principio, que el ejercicio de la Vicepresidencia por parte de dicho ciudadano fue producto de una sesgada interpretación efectuada por esta Máxima Juzgadora a través de sus sentencias n$^{ros.}$ 02/2013 (caso: *Marelys D'Arpino*) y 141/2013 (caso: *Otoniel Pautt*)."

La declaración de inadmisibilidad de la demanda lo fundamentó la Sala en el hecho de que la misma contenía "conceptos ofensivos e irrespetuosos en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público;" es decir, como se afirmó en la sentencia, porque la Sala consideró que los representantes del actor en el libelo de la demanda incurrieron en supuestas "falta a la majestad del Poder Judicial" al haber "en diversas oportunidades y a través de distintos medios ha acusado expresa y radicalmente a la judicatura y, en particular, a esta Sala Constitucional, como un órgano completamente parcializado y llegó incluso a afirmar que este Máximo Juzgado obedecía la línea del partido de gobierno."

Con esta decisión, la Sala, evidentemente decidió en causa propia, pues la inadmisibilidad se basó en los conceptos que había emitido el accionante o sus representantes contra ella misma,

---

56 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/agosto/1115-7813-2013-13-0565.html

motivo por el cual, precisamente, en el proceso se había recusado a todos sus Magistrados por haber firmado las mencionadas sentencias N° 2 y No 141 de enero y marzo de 2013.

Pero en lugar de inhibirse los magistrados como correspondía, o de haber declarado con lugar la recusación como era obligado, la Presidenta de la Sala lo que hizo fue declararla sin lugar mediante la sentencia N° 1000 de 17 de julio de 2013, para proceder luego todos los Magistrados "ofendidos" a decidir la inadmisibilidad del la acción, no por razones sustanciales del proceso, sino por los conceptos críticos emitidos contra la Sala, que ésta consideró ofensivos e irrespetuosos, a tal punto que multó al accionante y remitió al Ministerio Público, copia del fallo y del escrito del libelo "con el objeto de que realice un análisis detallado de dichos documentos e inicie las investigaciones que estime necesarias a fin de determinar la responsabilidad penal a que haya lugar;" iniciándose así una nueva línea de persecución en contra de Capriles.[57]

Luego pasó la Sala, después de haber resuelto la inadmisibilidad de la acción, en un *Orbiter dictum*, a referirse a lo que denominó "otras falencias del escrito" del recurso, que a su juicio impedían "que la causa sea abierta a trámite," como que el libelo "se limitó a narrar supuestos abusos cometidos por los órganos del Poder Público, pero en modo alguno señala con certeza el impacto que lo que ella caracteriza como mera "*corrupción electoral*" afectó la voluntad del electorado manifestada el día de los comicios, o llanamente acusa la colusión de los órganos del Poder Público para favorecer la candidatura del ciudadano Nicolás Maduro Moros en supuesto perjuicio del actor, especialmente de esta Máxima Juzgadora Constitucional," cuando la Sala supuestamente había actuado "de conformidad con las atribuciones que la propia Carta Magna le encomienda y en total consonancia con los precedentes jurisprudenciales que ha instituido."

La Sala, al decidir el fondo de algunas denuncias, como la relativa al cuestionamiento de la postulación de Nicolás Maduro

---

[57] Véase por ejemplo, José de Córdova and Ezequiel Minaya, "Venezuelan Opposition Comes Under Siege," *The Wall Street Journal*, New York, Sunday, August 10-11, 2013, p. A6.

efectuada por el partido "Podemos," a pesar de que hubiera aclarado que lo hizo "sin entrar a analizar el mérito del asunto," afirmó, sin duda refiriéndose al fondo, que "-en una elección unipersonal como la celebrada- los supuestos vicios formales mal podrían conducir a la anulación arbitraria de los votos obtenidos por el representante electo."

Además, otra "falencia" que destacó la Sala en su sentencia fue que el actor refirió que su Comando de Campaña había recibido "más de cinco mil denuncias" de irregularidades "sin relatar con amplitud suficiente en qué consistieron las irregularidades y su concatenación con los vicios electorales contenidos en los artículos 215 del 220 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales."

Todos estos argumentos adicionales, por supuesto, no correspondían a cuestión alguna de admisibilidad, sino de fondo o mérito que debieron ser decididos en la sentencia definitiva que la Sala Constitucional sin embargo se negó a dictar.

2. *La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando la sentencia de la Sala Constitucional de inadmisión del recurso contencioso electoral como inmotivada y violatoria de las garantías judiciales*

Sobre estas sentencias de inadmisibilidad de los recursos contencioso electorales de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2025, que fueron intentados por diversos electores, y en particular por Henrique Capriles Radonski, y que en definitiva lo que significaron fue una denegación de justicia de parte de la Sala Constitucional, la Corte Interamericana en particular, lo que destacó como violatorio del derecho al debido proceso de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, fue la ausencia de motivación de la sentencia en el caso de Capriles Radonski.

Como lo ha sostenido la Corte Interamericana, "el deber de motivación" las sentencias que tienen los tribunales, para salvaguardar el derecho al debido proceso,

> "es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia,

> que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado." (párr. 174).

Con base en ello, refiriéndose al caso concreto de la declaratoria de inadmisibilidad e imposición de una multa al Sr. Capriles, basándose la Sala Constitucional en la previsión del artículo 133 de la Ley Orgánica del TSJ que establecía dentro de las causales de inadmisibilidad de las demandas cuando las mismas contuvieran "conceptos ofensivos o irrespetuosos," la Corte Interamericana observó que "la Sala Constitucional no precisó qué acciones desplegadas por la presunta víctima contenían conceptos irrespetuosos, ni como estos configuraron una ofensa al Poder Judicial," limitándose a señalar que el Sr. Capriles "había cuestionado a la Sala Constitucional por actuar de manera parcializada y "obedecer a la línea del gobierno" y, en específico, había señalado a sus miembros por incumplir con sus mandatos constitucionales." (párr/ 176)

No obstante, la Corte Interamericana precisó que la Sala Constitucional:

> "no identificó las razones por las cuales dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y, por tanto, fundamentaban el rechazo in limine del recurso contencioso electoral. Este deber de motivación resultaba particularmente relevante considerando que el asunto se relacionaba con un proceso electoral de máxima relevancia para la democracia venezolana, frente al cual existían más de 300 denuncias por irregularidades, que a pesar de estar

fundamentadas en distintos tipos de evidencia no fueron atendidas por el CNE durante la campaña," (párr. 176).

Por lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que "los tribunales nacionales pueden establecer reglas formales para la inadmisión de los recursos, deben garantizar que éstas no se conviertan en obstáculos exagerados para acceder a la administración de justicia, o en instrumentos para el ejercicio arbitrario del poder, y por tanto deben exigir cargas mínimas de motivación para su aplicación," razón por la cual decidió que en el caso, "la Sala Constitucional debía cumplir con unas cargas argumentativas para inadmitir el recurso contencioso electoral, las cuales omitió de manera evidente," resultando de dicha omisión que "el señor Capriles no contó, en la práctica, y en términos del artículo 8.1 y 25 de la Convención, con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos" (párr. 177).

Es decir, la Sala Constitucional al declarar inadmisibles las impugnaciones, incurrió en denegación de justicia en perjuicio del Sr. Capriles, la misma en la cual, me es imposible no recordarlo ahora, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos incurrió un mes después de la realización de aquella elección en su sentencia en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dictada el 13 de mayo de 2014,[58] bajo la ponencia del Juez Sierra Porto (con el Voto disidente del Juez Ferrer-Mac Gregor), cuando se negó a juzgar lo que ya para ese momento era evidente y había sido declarado por la Corte en la misma sentencias que citó en este caso (caso *Reverón Trujillo* de 28 de agosto de 2013) (párr. 154), declarando inadmisible la demanda que yo había intentado, alegando que yo no había agotado los recursos internos, contrariando incluso su propia jurisprudencia declarando que esto es improcedente cuanto se denuncian precisamente violaciones a las garantías judiciales, y además, cuando ello era falso pues sí

---

58 Véase el texto de la sentencia y los comentarios sobre la misma en: Allan R,. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* No. 277 de 26 de mayo de 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

había agotado el único recurso disponible que fue la solicitud de amparo penal.[59]

VII. APRECIACIÓN GENERAL DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO UNA FORMA DE DESVIACIÓN DE PODER, Y LA CONDENA AL ESTADO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso sobre el caso de la elección presidencial de 14 de abril de 2013, además de haber decidido sobre la violación de los derechos políticos del demandante, y en general, de los electores venezolanos, lo que significa, en global, que en definitiva condenó al Estado por la violación del derecho a la democracia tanto en su dimensión individual como colectiva, implicó un control de convencionalidad ejercido particularmente en relación con las actuaciones y las sentencias emitidas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al avocarse en el conocimiento de los recursos de impugnación de las elecciones, al rechazar las peticiones de recusación de sus magistrados y al declarar inadmisibles los recursos intentados.

Sobre ello, la Corte Interamericana encontró que existían:

> "elementos que permiten afirmar que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, tuvieron la intensión de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del poder ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad. Lo anterior se demuestra por:
>
> a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad,

---

[59] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho", *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 N° 2), Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86

b) la manera en que se resolvieron las recusaciones, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley,

c) la falta de motivación y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía y de la decisión que impuso la multa al señor Capriles, y

d) la remisión del expediente al Ministerio Público.(párr. 187)

Además, la Corte consideró que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral:

"constituyó un acto de desviación de poder, pues la aplicación de las causales previstas en los artículos 133 y 121 de la Ley Orgánica del TSJ tuvo la motivación real de evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección". (párr. 187).

En los que se refiere a la sentencia mediante la cual la Sala Constitucional se avocó al conocimiento de las causas, cercenándole su competencia a la Sala Electoral, la Corte Interamericana consideró que tal competencia regulada en el artículo 25.16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, tuvo "por objeto *que un Tribunal parcializado resolviera el recurso intentado por la presunta víctima*." (par. 188)

Esta Corte Interamericana, en efecto consideró que:

"si bien puede resultar razonable que algunas máximas autoridades judiciales se avoquen las causas relacionadas con asuntos de mayor trascendencia nacional, esta facultad no puede ser utilizada para favorecer a ninguna de las partes involucradas en un litigio." (par. 188).

Sin embargo, al contrario, en este caso de los avocamientos de las causas de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013, afirmó la Corte Interamericana,

"el ejercicio de la facultad de avocamiento permitió que *una Sala con abierta cercanía al oficialismo* conociera de todas las causas relacionadas con la elección presidencial del año 2013. Asimismo, hizo posible que esta Sala ejerciera múltiples

facultades que le permitieron emitir *decisiones arbitrarias con el objetivo de favorecer la permanencia en el poder de Nicolás Maduro*." (párr. 188).

De todo lo analizado en el extenso fallo, la Corte Interamericana concluyó decidiendo que:

"el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 23 (Derechos políticos) del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski." (párr. 189)

Asimismo, la Corte Interamericana, con base en el principio *iura novit curiae,* determinó que el Estado:

"también es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la defensa previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento."(párr. 189).

VIII. ANTE LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA: LA BIZARRA DECLARACIÓN DE LA "LEGITIMIDAD" DE LA ELECCIÓN DE NICOLÁS MADURO MEDIANTE UNA "NOTA DE PRENSA" EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL

La consecuencia de todas las violaciones al derecho a la democracia en relación con la elección presidencial realizada en Venezuela el 14 de abril de 2013, tanto en su dimensión individual en relación con el Sr. Capriles, como en su dimensión colectiva en relación con todos los electores que participaron en la misma, fue que hubo una denegación de justicia, porque ante tantas irregularidades, no hubo control judicial alguno que permitiera verificar la "legitimidad" o "ilegitimidad de la elección presidencial del Sr. Maduro. Ello ocurrió sin embargo, no por una sentencia, sino por una "Nota de prensa" difundida por el Tribunal Supremo el mismo día en el cual se declararon inadmisibles los recursos de impugnación, la cual extrañamente fue realmente la "decisión de

fondo" en todos los casos, proclamando la "legitimidad" de la elección del Sr. Maduro.[60]

En efecto, de las sentencias de inadmisibilidad dictadas, el Tribunal Supremo de Justicia informó oficialmente en una "Nota de Prensa" del mismo día 7 de agosto de 2013,[61] en la cual puede decirse que utilizando una vía irregular de "decidir mediante notas de prensa"[62] resolvió el "fondo" de todas las demandas declaradas inadmisibles, que cuestionaban el proceso electoral del 14 de abril de 2013 y sus resultados.

En dicha "Nota de Prensa," en efecto, se comenzó informando que el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, con ponencia conjunta, había declarado:

> "inadmisibles los recursos contencioso electorales contra la elección presidencial realizada el pasado 14 de abril de 2013, los cuales fueron incoados por los ciudadanos María Soledad Sarría Pietri, Sonia Hercilia Guanipa Rodríguez y otros; Iván Rogelio Ramos Barnola, Oscar Eduardo Ganem Arenas y otros; Adriana Vigilanza García, Theresly Malavé y otros; Adolfo Márquez López; Henrique Capriles Radonski; Gilberto Rúa;

---

60 Véase sobre ello Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional y la ilegítima declaración, mediante una "nota de prensa," de la "legitimidad" de la elección presidencial del 14 de abril de 2013," en *Revista de Derecho Público*, N° 135 (julio-septiembre 2013), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 205-216; y "Crónica sobre las vicisitudes de la impugnación de la elección presidencial de 14 de abril de 2013 ante la sala electoral, el avocamiento de las causas por la Sala Constitucional, y la ilegítima declaratoria de la "legitimidad" de la elección de Nicolás Maduro mediante una "Nota de prensa" del Tribunal Supremo," en Asdrúbal Aguiar (Compilador), *El Golpe de Enero en Venezuela (Documentos y testimonios para la historia),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 297-314.

61 Véase en http://www.tsj.gov.ve/informacion/notasdeprensa/notasdeprensa.asp?codigo=1142

62 Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre el 'Caso: Consolidación de la inmunidad de jurisdicción del Estado frente a tribunales extranjeros,' o de cómo el Tribunal Supremo adopta decisiones interpretativas de sus sentencias, de oficio, sin proceso ni partes, mediante 'Boletines de Prensa,'" en *Revista de Derecho Público*, N° 118, (abril-junio 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 319-330.

> María de las Mercedes de Freitas Sánchez, representante de la Asociación Civil Transparencia Venezuela; Antonio José Varela; así como Carlos Guillermo Arocha y Fernando Alberto Alban, representantes de la organización política "Mesa de la Unidad Democrática (MUD)".

Aclaró la Sala Constitucional, que todos los mencionados recursos contencioso electorales habían sido originalmente intentados ante la Sala Electoral del Máximo Tribunal, a cuyo conocimiento se avocó la Sala Constitucional mediante la sentencia n° 795 de 20 de junio de 2013,

> "en tutela de los derechos políticos de la ciudadanía, del interés público, la paz institucional y el orden público constitucional, así como por la trascendencia nacional e internacional de las resultas del proceso instaurado, sustentando que había sido cuestionada la transparencia de un proceso comicial de la mayor envergadura, como el destinado a la elección del máximo representante del Poder Ejecutivo, así como la actuación de órganos del Poder Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de lo que se deducía la altísima trascendencia para la preservación de la paz pública que revestía cualquier juzgamiento relativo a estas causas."

Según la Nota de Prensa, la Sala procedió a examinar que los recursos intentados cumplieran con los requisitos de admisibilidad que ordenan los artículos 133 y 180 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, al igual que el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, y constató "que los mismos no observaron tales requisitos, los cuales son indispensables para la tramitación de las demandas contra actos de naturaleza electoral," pasando así a hacer el siguiente resumen de las sentencias:

> "Refieren las sentencias que en el proceso contencioso electoral corresponde realizar un acucioso examen para estimar la procedencia de esta clase de demandas y, por ello, se exige a los reclamantes la carga de exponer de manera clara, precisa y completa las circunstancias cuyo acaecimiento encuadre en los supuestos específicos de nulidad que prevé la ley; no sólo con el propósito de que el órgano administrativo o judicial establezca sin ambages los límites de la controversia, sino porque resulta indispensable la preservación de la voluntad del pueblo

expresada en comicios libres, conjugada con la necesidad de brindar garantías institucionales de paz, estabilidad y seguridad, al evitar el cuestionamiento ligero y trivial de la función pública ejercida por un representante elegido por el pueblo.

Los demandantes acaso indicaron la comisión de supuestas irregularidades en diversos centros electorales, sin identificar en forma precisa el cómo los eventos puntuales a los que aludieron produjeron vicios apreciables, capaces de alterar los resultados definitivos que se produjeron en los comicios celebrados el 14 de abril de este año para la elección del Presidente de la República.

De esta manera, queda en evidencia que no fueron alegados motivos suficientes que pongan en duda la voluntad popular expresada en las pasadas elecciones presidenciales."

Adicionalmente, narró la Nota de Prensa que

"determinados recursos esgrimieron alegatos contra la majestad del Tribunal Supremo de Justicia, lo que mereció algunos apuntes en las respectivas sentencias, entre los que destacan que ello no puede ser tenido a la ligera, no sólo porque revela el desconocimiento sobre las competencias de la Sala sino porque se pretende empañar el ejercicio de una garantía como el derecho de acceso a la justicia. Estos cuestionamientos contra las autoridades judiciales, no sólo deben ser desechados porque desconocen la función garantista de la Sala Constitucional, sino porque con su afrenta trivializa el debate democrático. Se evidencia, por tanto, que no se acude a los tribunales con el ánimo de resolver una disputa, sino para acusar al árbitro por no someterse a sus designios y voluntades. Así, por lo que respecta a tales señalamientos, se impuso la inadmisibilidad según el artículo 133, numeral 5, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia."

En general, concluyó la "Nota de Prensa" que "las decisiones estatuyen que los alegatos esgrimidos por las partes recurrentes, son argumentos genéricos e imprecisos que conducen también a declarar inadmisibles las pretensiones, según el artículo 181 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en concatenación del artículo 180 *eiusdem*."

Como se puede deducir de la reseña que hemos efectuado al analizar las sentencias del 7 de agosto de 2013, todas las demandas que fueron intentadas contra el proceso electoral del 14 de abril de 2013 y sus resultados, tuvieron por objeto buscar del Tribunal Supremo que en definitiva se pronunciara definitivamente sobre la legitimidad o ilegitimidad de dicho proceso de votación y, más que todo, sobre la legitimidad o la ilegitimidad de la postulación y la elección declarada del candidato Nicolás Maduro.

Eso fue lo que los recurrentes persistieron al acudir ante el "máximo y último garante de la Constitución" como suele autocalificarse la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. Los recurrentes no obtuvieron con sentencias formales dictadas en sus recursos, decisión alguna de la justicia que esperaban, y más bien lo que obtuvieron fue la decisión de que sus peticiones eran inadmisibles, es decir, que no reunían los requisitos legales para ser siquiera consideradas y juzgadas, por lo que formalmente en ninguno de los casos se produjo pronunciamiento de fondo alguno – salvo veladamente, como antes se ha advertido – y en ningún caso sobre el tema de la legitimidad electoral que se buscaba, y que sin duda necesitaba el país.

La decisión de "fondo," en realidad, se dictó en la referida "Nota de Prensa" del Tribunal Supremo de Justicia del 7 de agosto de 2013, en la cual, luego de informar que las impugnaciones fueron desechadas por inadmisibles, en definitiva se "decidió" que el proceso electoral de abril de 2013 fue legítimo y que el Presidente "Electo" Maduro estaba amparado por una legitimidad "plena y de derecho." Ello lo "decidió" el Tribunal Supremo de Justicia en la "Nota de Prensa" antes mencionada en la cual concluyó afirmando:

Primero, sobre las impugnaciones incoadas ante el Supremo Tribunal, que:

> "no consiguieron alegar ninguna irregularidad que significase una diferencia con los resultados que emanaron del Poder Electoral, se evidencia que los mismos *fueron completamente legítimos*."

Y segundo, que en ese sentido, para el Tribunal Supremo también fue posible colegir de los fallos que:

> "*la legitimidad* del Presidente de la República Bolivariana de Venezuela Nicolás Maduro Moros, quien obtuvo la mayoría de los votos escrutados en ese proceso, *es plena y de derecho a tenor de las leyes.*"

Quizás era a esa "justicia," dada a través de "Notas de Prensa," a lo que el Tribunal Supremo de Justicia se refería al final de su "Nota de Prensa," cuando en la misma quiso reiterar a la ciudadanía que podía contar "con un Poder Judicial fortalecido, que aplica en cada una de sus actuaciones, los mandatos que el Texto Fundamental señala," pidiéndole además al pueblo "puede confiar en la solidez del elenco institucional que impera en nuestro país."

Con las sentencias de inadmisibilidad y la "Nota de prensa" del 7 de agosto de 2013 del Tribunal Supremo, éste aseguró que Nicolás Maduro iniciada el período constitucional 2013-2019.

Todo ello, sin embargo, fue echado por tierra doce años después por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la sentencia analizada del 10 de octubre de 2014, en la cual condenó al Estado por la violaciones cometidas contra la democracia y los derechos políticos de los venezolanos durante el proceso de realización de la elección presidencial del 14 de abril de 2013, y las semanas posteriores, en particular, a través de las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, al cual se consideró que actuó con evidente parcialidad y con desviación de poder.

SEGUNDA PARTE

SOBRE LOS DERECHOS A LA DEMOCRACIA, A LA REPRESENTACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICAS*

I. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Entre las nuevas tendencias del derecho constitucional y del derecho administrativo de las últimas décadas, se han venido delineando nuevos derechos políticos fundamentales de los ciudadanos, como son el derecho a la Constitución y a su supremacía, y en general, el derecho a la democracia,[1] el cual que ha venido

---

* Texto preparado para el *XII Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional*, Guadalajara, México, 26-31 agosto 2025.

1 A todo ello me referí por primera vez en 2008 y 2009 en sendas conferencias dictadas en las Facultades de Derecho de la Universidad Externado de Bogotá y de la Universidad de El Salvador, en San Salvador, cuyos textos fueron publicados así: Allan R. Brewer-Carías, "Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia", en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, No. 119, Bogotá 2009, pp. 93-111; "Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia," en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94. Véase además el texto del "Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder", al libro de Asdrúbal Aguiar, *El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia*, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37.

configurando, no solo como un derecho colectivo de los pueblos en América Latina, a la democracia representativa como se deriva de las previsiones en el ámbito internacional de América Latina, de la Carta de la OEA, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Carta Democrática Interamericana, sino como un derecho político individual de los ciudadanos de cada uno de los Estado constitucionales de derecho del continente.

Es decir, en el Estado constitucional democrático de derecho contemporáneo, los ciudadanos, además de los clásicos derechos civiles, políticos, sociales, económicos y ambientales, tienen un conjunto de derechos que derivan de la propia concepción de dicho Estado de derecho, como son el derecho ciudadano a la Constitución y a su supremacía, y el derecho a la democracia.

En este marco, entonces, en el ámbito interno, los derechos políticos no se reducen solo a los que desde antaño se han establecido expresamente en las Constituciones para el ejercicio de la democracia representativa como son los clásicos derecho al sufragio, el derecho al ejercicio de funciones públicas, el derecho de asociarse en partidos políticos, el derecho a la manifestación política y más recientemente, el derecho a la participación política; sino que comprenden, además, al propio derecho a la democracia representativa, como derecho político ciudadano a la existencia de un régimen político en el cual se garanticen los *elementos esenciales* de la misma que enumera la *Carta Democrática Interamericana.*

Ello implica la existencia de los siguientes derechos políticos adicionales: 1) el derecho al respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; 2) el derecho a que el acceso al poder y su ejercicio con realicen con sujeción al Estado de derecho; 3) el derecho a la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto, como expresión de la soberanía del pueblo; 4) el derecho a un régimen plural de partidos y organizaciones políticas y 5) el derecho a la separación e independencia de los poderes públicos (art. 3).

Todo ello derivado del derecho a la democracia, a los efectos de garantizar el control efectivo del ejercicio del poder por los gobernantes, y a través de ellos, del Estado. No olvidemos la advertencia más que bicentenaria de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 cuando proclamó con razón, que toda sociedad en la cual no esté determinada la separación de los poderes, carece de Constitución (art. 16).

Es posible identificar, por tanto, en el orden constitucional interno de los Estados democráticos de derecho, este derecho a la democracia que está necesariamente conformado por los antes mencionados *elementos esenciales* de la misma, pero también por los *componentes fundamentales* de la democracia que también se enumeran en la misma *Carta Democrática*, y que son: 1) el derecho ciudadano a la transparencia de las actividades gubernamentales; 2) el derecho a la probidad y la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública; 3) el derecho al respeto de los derechos sociales; 4) el derecho al respeto de la libertad de expresión y de prensa; 5) el derecho a la subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado, incluido el componente militar, a la autoridad civil legalmente constituida y 6) el derecho al respeto al Estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad (art. 4).

Es precisamente por todo ello que, en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no solo por parte del poder mismo, conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados; control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

En ese contexto, el derecho ciudadano a la separación de poderes para asegurar el control del poder, es de primera, importancia pues del mismo en definitiva dependen todos los otros derechos o elementos de la democracia, pues sólo controlando al Poder es que puede haber elecciones libres y justas, así como efectiva representatividad; sólo controlando al poder es que puede haber pluralismo político; sólo controlando al Poder es que podría haber efectiva participación democrática en la gestión de los asuntos públicos; sólo controlando al Poder es que puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, así como rendición de cuentas por parte de los gobernantes; sólo controlando el Poder es que se puede asegurar un gobierno sometido a la Constitución y las leyes, es decir, un Estado de derecho y la garantía del principio de legalidad; sólo controlando el Poder es que puede haber un efectivo acceso a la justicia de manera que ésta pueda funcionar con efectiva autonomía e

independencia; y en fin, sólo controlando al Poder es que puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos. De lo anterior resulta, por tanto, que sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos.

Este control del poder como elemento esencial de la democracia comporta, por tanto, al menos otros dos derechos políticos que incluyen (i) el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación; y (ii) el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder, y para asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho, es decir, en definitiva, para garantizar el derecho a la democracia.

Todos esos derechos ciudadanos a la democracia, a la supremacía de la Constitución, a ser representados y a participar, y a que el Estado funcione conforme al principio de la separación y distribución territorial de poderes, son los derechos políticos de carácter colectivo que hoy están adquiriendo mayor importancia sobre todo frente a los neopopulismos y a la forma de destrucción de la democracia que hemos venido presenciando en nuestra América Latina; sobre todo al constatar que también tienen que ser objeto de protección, es decir, hay que tratarlos como derechos tutelables, como derechos justiciables, como derechos amparables o protegibles por los órganos del Estado, particularmente por los órganos judiciales y jurisdiccionales de orden interno y por los órganos jurisdiccionales internacionales, lo que conlleva la necesidad de que se desarrollen los medios de control de constitucionalidad, de amparo y de control de convencionalidad de esos derechos colectivos.

En los últimos años, sin duda, se ha venido avanzando en este tema de la protección jurisdiccional de estos derechos colectivos a la democracia y al Estado de derecho, tanto en el ámbito interno como en el internacional.

Muchos países han aplicado en la materia el control de convencionalidad, pero también la Corte Interamericana de Derechos Humanos a protegido estos derechos, como ha ocurrido por ejemplo, con la *Opinión Consultiva* No, 28/21 de 7 de junio del año 2021, "Solicitada por la República de Colombia la figura de la

reelección presidencial indefinida en sistemas presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)."[2] En la misma, en definitiva, la Corte Interamericana declaró que frente a un derecho político individual como es el derecho a ser electo, prevalece el derecho político colectivo del pueblo a la democracia y a la alternabilidad o alternancia en el gobierno.[3]

En esa *Opinión Consultiva*, puede decirse que se reconoció el derecho a la democracia, y de un componente esencial de la misma, como es el derecho ciudadano a la alternabilidad en el ejercicio del poder, que como derecho político colectivo ha venido consagrándose en nuestras Constituciones de América Latina desde 1830, para evitar la perpetuación en el poder de los gobernantes. De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya declarado a la reelección presidencial indefinida como antidemocrática y contraria a la Convención Americana de Derecho Humanos y a la Carta Democrática Interamericana, aceptando la validez de las limitaciones que existen y han existido históricamente en todas nuestras Constituciones para evitar la reelección perpetua.

Se trata, frente a la reelección presidencial, de un reconocimiento de ese derecho a la alternabilidad republicana como parte esencial del derecho colectivo a la democracia, para lo cual la Corte

---

2 Véase el texto, que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf . Véase el Comunicado oficial de la Corte: "La reelección presidencial indefinida es contraria a la Convención y Declaración Americana," de 13 agosto 2021; disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_53_2021.pdf

3 Véase sobre la Opinión Consultiva: Asdrúbal Aguiar Aranguren y Allan R. Brewer Carías (Editores), *Los principios de la democracia y la reelección presidencial indefinida. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Venecia* (Prólogo de Andrés Pastrana Arango, Colombia y Jorge Tuto Quiroga Ramírez, Bolivia), ISBN: 978-1-63821-564-6, Iniciativa Democrática España y las Américas, IEA, Miami 2021, 898 pp.

Interamericana en su Opinión, concluyó considerando (i) que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano; (ii) que la prohibición a la reelección presidencial indefinida es compatible con la Convención Americana siempre que se establezca mediante ley; (iii) que la falta de limitaciones a la reelección presidencial conlleva al debilitamiento de los partidos políticos de oposición; (iv) que la permanencia en el poder de un Presidente por un lapso largo de tiempo afecta la independencia y la separación de poderes.

Por ello, de la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana, deriva la consideración de que en la actualidad los mayores peligros para la democracia no derivan de su rompimiento abrupto, sino de su erosión paulatina como la que se deriva de la permanencia indefinida en el poder de los gobernantes. Por ello, la Corte concluyó su Opinión considerando que la reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y en contra de las obligaciones establecidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la declaración Americana de los Derechos y Obligaciones del Hombre.

Esta *Opinión Consultiva* mediante la cual el derecho colectivo a la democracia se impuso al pretendido derecho individual de las personas a ser reelectos indefinidamente, [4] se dictó, en todo caso, después de al menos tres décadas largas de erosión, vicisitudes y discusiones desarrolladas en América Latina sobre el tema del conflicto entre alternabilidad republicana y reelección presidencial indefinida,[5] imponiéndose en la misma, el derecho político

---

[4] Véase, Allan R. Brewer-Carías, *Derecho a la democracia y reelección presidencial indefinida. Tres Estudios,* Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2021, 120 pp.

[5] Sobre una decisión inconstitucional de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela me referí en: Allan R. Brewer-Carías, "El principio de la alternabilidad republicana como cláusula pétrea en la Constitución venezolana y su mutación dispuesta por el Juez Constitucional," en Imer B. Flores (Coordinador), *El problema de la reelección presidencial en las Américas. Homenaje a Jorge Carpizo (1944-2012) en el octogésimo aniversario de su nacimiento*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México 2025, pp. 419-442; y "El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e

colectivo a la alternabilidad republicana se impuso frente a un pretendido derecho a la reelección presidencial, que no existe, pero que el autoritarismo había venido implementando en el Continente en los lustros precedentes, a través de decisiones de algunos Tribunales Constitucionales como sucedió en Bolivia, Honduras y Nicaragua, que consideraron que supuestamente existía un supuesto "derecho humano a la reelección" presidencial indefinida.[6]

Dichas decisiones no sólo fueron contrarias a los principios de la Carta Democrática Interamericana que regula el derecho de los pueblos del continente a la democracia representativa, sino que vulneraron los principios históricos del constitucionalismo de nuestros países, montados desde comienzos del siglo XIX sobre la base del principio de la alternabilidad republicana como pilar de la democracia representativa.

La *Opinión Consultiva*, por tanto, tiene la importancia fundamental de haber reafirmado que, conforme a la *Carta Democrática Interamericana* de 2001, en nuestros países existe un derecho político fundamental a la democracia, la cual debe ser considerada no sólo como un régimen político basado en la representación democrática, sino como un derecho ciudadano colectivo a la democracia representativa. Con ello está el reconocimiento de que los derechos políticos de los ciudadanos dejaron de ser sólo aquellos derechos individuales enumerados en las Constituciones, como son los clásicos derechos ya mencionados al sufragio, al desempeño de cargos públicos, a asociarse en partidos políticos, a manifestar y a la participación política; pudiendo hablarse en el mundo contemporáneo de otros derechos políticos de carácter colectivo, como es el derecho mismo de los pueblos a la democracia representativa.

---

indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211

6 Véase sobre esas decisiones de tribunales constitucionales: *Los Jueces Constitucionales. controlando el Poder o controlados por el Poder. Algunos casos notorios y recientes (Estados Unidos, Nicaragua, Bolivia, Paraguay, Reino Unido, Suráfrica, Venezuela, Honduras, República Dominicana, El Salvador, Colombia, Perú, Costa Rica, Chile, Brasil)*, Segunda edición corregida y aumentada, (con Prólogo de Carlos Ayala Corao), Colección Biblioteca de Derecho, Ediciones Olejnik, Buenos Aires, 2018, 509 pp.

Y precisamente por ello, en el mundo contemporáneo la democracia como régimen político no se reduce a que se realicen elecciones ni solo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes electos, sino que además, y por sobre todo, como he indicado, como un gobierno sometido a controles, guiado siempre por el principio de la alternabilidad republicana.

Por ello, como antes dije, no existe un supuesto "derecho humano a la reelección, " sino que las limitaciones a la misma que se establecen en los textos constitucionales, como lo indicó la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* en su *Opinión Consultiva*, son necesarias pues con ellas se garantiza el derecho colectivo de todos los ciudadanos a estar representados conforme a las exigencias cambiantes de una sociedad, como pueblo, y evitar que los funcionarios electos en democracia se puedan convertir en una especie de nuevos "monarcas" supuestamente electos, pero para perpetuarse en el poder. Como lo precisó enfáticamente la *Corte Interamericana* en la *Opinión Consultiva*:

> "119. La Corte considera que la prohibición de la reelección presidencial indefinida tiene una finalidad acorde con el artículo 32 de la Convención, ya que busca garantizar la democracia representativa, sirviendo como salvaguardia de los elementos esenciales de la democracia establecidos en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana. En particular, la prohibición de la reelección presidencial indefinida busca evitar que una persona se perpetúe en el poder, y, de este modo, asegurar el pluralismo político, la alternancia en el poder, así como proteger el sistema de frenos y contrapesos que garantizan la separación de poderes. Al ser la democracia representativa uno de los principios sobre los cuales se funda el sistema interamericano, las medidas que se tomen para garantizarla tienen una finalidad legítima de acuerdo a la Convención."

Este derecho a la democracia en el ámbito interamericano ha sido recientemente trabajado magistralmente por el Juez Ferrer Mac Gregor, en dos Votos Concurrentes el año pasado, primero a la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela* del 10 de octubre de

2024[7] y luego a la sentencia del Caso *Gadea Mantilla vs. Nicaragua* del 16 de octubre de 2024,[8] en las cuales la Corte Interamericana por primera vez trató las violaciones al derecho a ser elegido cuando se ejerce en un marco de deterioro de la institucionalidad democrática y de abandono de los principios del Estado de derecho, como era el marco que existía en Venezuela en 2013, el cual se ha agravado.

En el caso *Capriles vs. Venezuela*, la Corte en su sentencia del 10 de octubre de 2024, declaró la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela por las violaciones a los derechos humanos de Henrique Capriles Radonski, las cuales ocurrieron durante el proceso electoral para la elección de Presidente de la República, llevado a cabo en 2013 en Venezuela, en la cual Capriles fue candidato de la oposición. La Corte constató que:

> "el proceso electoral tuvo lugar en un contexto de progresivo deterioro de i) la separación de poderes en Venezuela, y ii) de la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ). En el caso, la Corte acreditó la existencia de un uso abusivo del aparato del Estado durante el proceso electoral que favoreció al candidato oficial, Nicolás Maduro Moros, y en consecuencia afectó la integridad del proceso electoral y los derechos políticos del señor Capriles y de sus electores. Asimismo, el Tribunal concluyó que se vulneraron los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de expresión en el marco del recurso contencioso electoral presentado por el señor Capriles para solicitar la nulidad de la elección."
>
> Lo anterior, toda vez que el TSJ incumplió con sus obligaciones derivadas de la garantías de imparcialidad y del deber de motivación de su sentencia en que declaró inadmisible el recurso. Además, la Corte determinó que la

---

[7] Véase el texto que está disponible en: https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2024/12/RI67SGJurisCIDHCaso-Capriles-Vs.-Venezuela.-Excepcion-Preliminar-Fondo-Reparaciones-y-Costas.-Sentencia-de-10-de-octubre-de-2024.pdf

[8] Véase el texto que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_543_esp.pdf

multa impuesta al señor Capriles en el marco del proceso contencioso constituyó una violación a su derecho a la libertad de expresión y el derecho a la defensa. [9]

En razón de lo anterior, la Corte concluyó que el Estado fue responsable por la violación a los artículos 23, 13, 24, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Es decir, en definitiva, la Corte concluyó que se había vulnerado el derecho y la oportunidad del reclamante, de poder acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, y que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, violándose además su derecho a la libertad de expresión.

Sobre todas esas violaciones, el Juez Ferrer Mac Gregor en su excelente Voto Concurrente, concluyó que "en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia,*" el cual estimó que "encuentra su sustento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana y en la propia Carta de la OEA."

Ferrer observó también, que si bien la Corte no declaró expresamente la violación del derecho a la democracia, en la sentencia dejó "los "elementos para un desarrollo en casos futuros" partiendo de la referencia explícita que contiene sobre el derecho de los pueblos a la democracia, en particular la democracia representativa. Ferrer, por ello, con razón, destacó el "tripartito de democracia, Estado de derecho y derechos humanos," concluyendo que "sin democracia no hay derechos humanos y viceversa," por lo que "la democracia en sí misma es también merecedora de tutela jurisdiccional internacional."

---

[9] Véase el "Resumen Oficial emitido Por La Corte Interamericana" sobre la sentencia que está disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_541_esp.pdf

Particularmente en las situaciones de erosión de la democracia, que ahora no derivan de dictaduras militares o de los tradicionales Estados autoritarios de antaño, sino que es provocada por regímenes que emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político antidemocrático, es decir, cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido mediante mecanismos constitucionales para desdibujar la esencia misma del sistema democrático representativo que les dio ese poder.

En su importante Voto Concurrente, Ferrer Mac Gregor acogió la tesis de que el derecho a la democracia tiene entonces dos facetas: una subjetiva individual y otra colectiva, siendo esta última la que reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático, por lo que si se está afectando la integridad de dicho juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectado únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos y de la sociedad en su conjunto de participar políticamente.

Un ejemplo de ese "constitucionalismo abusivo" como lo califica Ferrer Mac Gregor citando a Landau, ha sido precisamente el caso venezolano, con un régimen político que si bien surgió hace 25 años mediante el asalto al poder efectuado por vías democráticas, se ha dedicado a como política de Estado a desdemocratizar al país, despreciando la democracia representativa, buscando, por una parte, a impedir el ejercicio pleno de la participación de la ciudadanía en la conducción del Estado mediante elecciones libres, justas, transparentes y verificables; y por la otra una pretendida sustituir la democracia representativa por una llamada democracia "participativa," como ha sido difundida en el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa, eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana, que solo puede darse a nivel local. Y para ello, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, unas instancias de un llamado Estado Comunal o del Poder Popular, con Consejos Comunales sin autonomía política, que son integradas por "voceros" no son

electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada "en nombre del pueblo," por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional; todo en fraude a la Constitución y a la propia soberanía popular que rechazó este modelo mediante referendo celebrado en 2007, para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.

Así, el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se debe realizar básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por esos supuestos mecanismos de "participación" que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva; lo que ha conducido progresivamente y en paralelo, a impedir en la práctica la realización de elecciones libres, justas, transparentes, plurales, verificables y auditables, conforme a los más elementales estándares democráticos.

En esta forma, el deterioro masivo de las condiciones para asegurar el derecho a la democracia en Venezuela que existían en 2013, a las cuales se refirió la sentencia, como es de todos conocido, se ha agravado en los último doce años, siendo las muestras finales de dicho deterioro o erosión global de la democracia representativa, no solo el secuestro de los resultados de la elección presidencial del 28 de julio de 2024, que fueron ostensiblemente desconocidos por todos los órganos del poder público, luego de que la sala Constitucional secuestrara a los principales partidos políticos de la oposición y avalara la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo, sino en la realización falseada el mes pasado (mayo de 2025) de supuestas elecciones de diputados a la Asamblea Nacional y de gobernadores de Estado, donde solo pudieron postularse quienes fueron escogidos por el régimen, y con una participación electoral de solo algo más del diez por ciento.

En medio de toda esta erosión de la democracia representativa conducida por los diversos órganos del poder público en contra y en fraude a la Constitución y a la voluntad popular, y dado que la

experiencia les ha enseñado que definitivamente no cuentan con votos para poder pretender ganar elección popular alguna realizada mediante sufragio universal, directo y secreto, el deterioro ha llegado a su fase terminal con la propuesta de "reforma constitucional" formulada por el régimen desde enero de 2025, para eliminar de raíz, del texto de la Constitución, de una vez por todas, el propio derecho a la democracia representativa, y todo vestigio de elección universal, directa y secreta, sustituyéndola por una supuesta "democracia directa."

Con todo esto, que ha estado ocurriendo a la vista de todos en nuestro país, y con la propuesta de reforma constitucional que está en curso, todo el avance continental que se ha experimentado en relación con la identificación y garantía del derecho a la democracia está a punto de ser formalmente borrado en Venezuela, junto con la democracia misma.

Es por ello, que resulta indispensable precisar en qué debe consistir el debate sobre la democracia, que en ningún caso puede plantear la desaparición de la democracia representativa, sino su perfeccionamiento asegurando la participación ciudadana mediante la descentralización política de los Estados.

II. SOBRE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y EN DEBATE CONSTITUYENTE EN VENEZUELA EN 1999

El principio de la democracia representativa comenzó a ser efectivamente, en la historia del constitucionalismo moderno, el principio predominante en los regímenes políticos de Occidente, cuando la soberanía, como supremo poder de decisión en una sociedad determinada, pasó de ser el poder de un Monarca absoluto, sin límites, de la cual era titular "por la gracia de Dios," y a ser el poder del pueblo, ejercido mediante representantes.[10]

---

[10] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica,* Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016. 360 pp.; *Reflexiones sobre la revolución norteamericana (1776), la revolución francesa (1789) y la revolución hispanoamericana (1810-1830) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, 2ª Edición Ampliada, Serie Derecho

Por ello, desde las mencionadas revoluciones, el constitucionalismo moderno ha estado signado por el principio de la democracia representativa, es decir, que en virtud de residir la soberanía en el pueblo, éste la ejerce mediante representantes electos (democracia representativa), estando descartada cualquier idea de gobiernos basados exclusivamente en mecanismos de democracia directa, como Asambleas, consultas populares o referendos, entre otros factores, por la imposibilidad de su operatividad en las sociedades contemporáneas.

La democracia directa, en realidad, ni ha existido ni puede existir en el mundo contemporáneo, por lo que no es más que un engaño pretender formularla como solución alternativa frente a la democracia representativa, la cual, lejos de desaparecer lo que hay que perfeccionarla. Sus defectos, vicios, problemas o deformaciones, lo que tienen que provocar es lograr su perfeccionamiento y transformación para hacerla más representativa del pueblo y para permitir que el ciudadano pueda participar más y efectivamente en los asuntos públicos, lo que solo es posible acercando el poder al ciudadano, es decir, distribuyendo el Poder Público en el territorio, de manera que en cada comunidad y localidad territorial exista una forma de gobierno, en la cual se pueda participar políticamente.

La democracia, por tanto, lo que requiere es de revalorización, como gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo, fundamentada en los valores que la conforman como régimen político y que son mucho más que la elección regular de representantes, como la igualdad, la libertad, la tolerancia, el pluralismo, la dignidad de la persona humana, el sometimiento al derecho y la limitación del Poder, los cuales, por lo demás, como se dijo, han quedado plasmados en la Carta Democrática Interamericana de 2001. Por ello, en democracia, ningún Poder puede ser ilimitado, ni puede haber concentración del poder político ni en unas solas manos ni en un grupo de personas, sino que, al contrario, tiene que estar distribuido y separado de manera que el Poder sea quien frene al Poder.

Administrativo N° 2, Universidad Externado de Colombia, Editorial Jurídica Venezolana, Bogotá 2008, 369 pp.

Por ello a la democracia representativa hay que preservarla y revalorizarla, repudiando el discurso autoritario que pretende sustituirla por un régimen político donde no existan los valores mencionados; y eso es lo que se ha venido escondiendo tras el discurso autoritario que pregona "sustituir" la democracia representativa por la "democracia participativa."[11]

La idea de buscar reemplazar la democracia representativa por una supuesta "democracia participativa y protagónica," por ejemplo, se comenzó a plantear Venezuela, en concreto, a raíz de la instalación de la Asamblea Nacional Constituyente en 1999, que había sido promovida por Hugo Chávez, tema sobre el cual, es su discurso dado en la sesión de instalación de la misma, en agosto de 1999, expresó la necesidad de que los Constituyentes diseñaran "una auténtica democracia representativa, participativa y protagónica," insistiendo que no bastaba "hablar de democracia participativa como si ese fuese el fin" sino que "la participación debía ser un instrumento para lograr un fin," porque, se preguntaba, "¿de qué nos vale que todos participen hablando, levantando la mano o discurseando o escribiendo?"

Frente a ello, Chávez planteó el concepto de "democracia participativa y protagónica" como "protagonismo popular" que –dijo– era "un concepto bolivariano, democrático y eminentemente revolucionario," que se acerque a "los mecanismos de una democracia directa" dándole "al pueblo diversos mecanismos como los plebiscitos, los referenda, las asambleas populares, las consultas populares, las iniciativas de leyes." Todos estos mecanismos, propuso Chávez a los Constituyentes debían quedar "insertados en la nueva Carta Fundamental para que sea vinculante la participación y para que no sea, sencillamente, un participar por participar, sino un instrumento de construcción, de

---

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La democracia, la descentralización y la participación, en el centro del debate en la Asamblea Nacional Constituyente (1999)," publicado en el *Diario El Mundo*, Caracas, 16-6-99, p. 6; 23-06-99, p. 6; 30-06-99, p. 6; 07-07-99, p.6; y 14-07-99, p. 12; 21-07-99, p. 6; 28-07-99, p. 6; 04-08-99, p. 6-.

protagonismo y de democracia verdadera, de participación efectiva, vital para construir un país, un rumbo, un proyecto."[12]

Incluso, conforme a esas ideas, en el documento que presentó Chávez, como Presidente, a la consideración de la Asamblea Nacional Constituyente con el título "*Ideas Fundamentales para la Constitución Bolivariana de la V República,"* en el artículo correspondiente a la soberanía, no se hizo referencia alguna al sufragio como principio de la democracia representativa, para la conformación de los órganos del Poder Público, mediante los cuales, indirectamente, el pueblo puede ejercer la soberanía. Igualmente, en el *Proyecto de articulado formulado para el Título I de la Constitución por esa Comisión Constitucional,* tampoco se hizo referencia alguna al principio fundamental de la democracia representativa, que es uno de los valores y principios de nuestra historia republicana, reduciéndolo conceptualmente a la democracia directa.[13]

Ello llevó a que, en el Informe Final de la *Comisión de Régimen Político*, se excluyera toda referencia al ejercicio indirecto de la soberanía y a la democracia representativa, proponiéndose entonces incluir entre las Disposiciones Fundamentales de la Constitución, el siguiente artículo:

> "*Artículo.* La República de Venezuela es democrática porque su esencia misma radica en la *participación activa* del pueblo en la formación y ejecución de las decisiones públicas, siendo dicha participación el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice el completo desarrollo individual colectivo".

Ante esta propuesta insistí, en mi carácter de Miembro electo como independiente en la Asamblea Constituyente, que la "democracia requiere tanto de la participación directa, en tanto que "participación activa", como de la participación indirecta, mediante el ejercicio indirecto del Poder, esencia de la *democracia*

---

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999),* Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 393 ss.

13 *Idem*. pp. 646 ss.

representativa;"[14] insistiendo además, en la necesidad de que 'ésta se consagrase expresamente en el texto constitucional.

En todo caso, si bien la propuesta formulada por la mencionada Comisión mencionada no fue aprobada, el discurso autoritario, basado además en las críticas que se habían hecho durante años sobre el funcionamiento de la democracia representativa y sobre el monopolio de la representación que habían asumido los partidos políticos, en nombre de un supuesto y engañoso "nuevo constitucionalismo,"[15] tuvo sus efectos directos en la eliminación del texto constitucional del carácter "representativo" del gobierno democrático, contrariando la tradición constitucional que se remontaba al texto de la Constitución de 1811 (143, 144 y 145),[16] con formulación expresa a partir de la Constitución de 1858 en un texto (art. 7. El gobierno de Venezuela es y será siempre republicano, popular, representativo, responsable y alternativo), el cual se conservó siempre hasta que se eliminó, precisamente, en 1999.

---

14 Véase el texto "Principios generales sobre derechos políticos. Comunicación dirigida al Presidente y demás Miembros de la Comisión Constitucional en la Sesión del 06-10-1999," en Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999),* Colección Tratado De Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 642 ss.

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El caso de Venezuela,* Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid Buenos Aires, 2018; *La Justicia Constitucional, La demolición del Estado democrático en Venezuela en nombre de un "nuevo constitucionalismo", una tesis "secreta" de doctorado en la Universidad de Zaragoza,* Ponencia preparada para las Jornadas sobre "El papel de la justicia constitucional en los procesos de asentamiento del Estado democrático en Iberoamérica," Universidad Carlos III de Madrid, octubre de 2018, Editorial Jurídica Venezolana International, 2018, 282 pp.; *El juez constitucional y la aniquilación del Estado democrático. Algunas claves "explicativas" encontradas en una Tesis "secreta" hallada en Zaragoza,* Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, N° 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, pp. 546.

16 Véase el texto de todas las Constituciones de Venezuela en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela,* Biblioteca de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2 vols. Caracas, 2008.

En los trabajos de las Comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, puede decirse que el discurso antidemocrático representativo había calado, por lo que en el artículo 6 de la Constitución sancionada, al definirse el gobierno de la República, se estableció que el mismo sería siempre "democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocable," eliminándose de la terminología constitucional el carácter "representativo' de la democracia, sustituyéndose dicho calificativo por el carácter "electivo" de la misma.

Ante la propuesta formulada en tal sentido, como miembro de la Asamblea Constituyente, en septiembre de 1999 dirigí una comunicación a la Comisión Constitucional y a la Comisión de Régimen Político sobre "la regulación del principio democrático representativo y participativo,"[17] en la cual indiqué que era un "fraude constitucional que hubiéramos electo una Asamblea Constituyente en democracia," para buscar o propugnar "acabar con la democracia y con los principios del republicanismo representativo, y establecer cualquier sistema de gobierno autoritario o autocrático." Y agregué:

"Por tanto, el principio fundamental que limita las labores de la Asamblea Nacional Constituyente es el de la democracia representativa, es decir, que la soberanía popular tiene que ejercerse, mediante elecciones, por representantes del pueblo.

Ello implica que nadie, pero nadie, puede atribuirse la representación del pueblo y que, además, el mismo pueblo no puede ejercer directamente la soberanía, sino a través de representantes, o mediante los mecanismos de democracia directa que se regulen.

---

17 Véase el texto de la comunicación que dirigí a la Asamblea Constituyente el 7 de septiembre de 1999, sobre "Propuesta sobre la regulación del principio democrático representativo y participativo," en Allan R. Brewer-Carías, Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente), Tomo I, 1999, pp. 183-199; y en *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999),* Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 518 ss., 523 ss.

El principio del gobierno republicano de democracia representativa, en consecuencia, tiene que ser respetado y resguardado por la Asamblea Nacional Constituyente, por ser un imperativo derivado de la voluntad popular manifestada en el *Referéndum Consultivo* del 25 de abril de 1999. Se consultó al pueblo sobre las bases para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente y el pueblo, en ejercicio de su derecho de participación, decidió como Poder Constituyente Originario que la Asamblea tiene como límite los principios y valores de nuestra historia republicana, es decir, entre otros, el de que la soberanía popular se ejerce mediante la elección de representantes del pueblo.

Pretender sustituir el principio republicano de democracia representativa por una supuesta democracia directa, podría significar, en definitiva, centralizar y concentrar el poder, autocráticamente, lo cual sería esencialmente antidemocrático.

La democracia, ciertamente, tiene que ser más participativa y más representativa, lo cual exige entre otros factores distribuir territorialmente, pero efectivamente, el Poder, de manera que esté cerca de los ciudadanos. Pero en todo caso, ese poder en el cual debe participarse, sólo puede ejercerse mediante representación, por funcionarios electos."[18]

Por ello, en definitiva, luego de que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente del 12 de noviembre de 1999, se aprobara la norma del artículo 6 de la Constitución eliminándose el calificativo de "representativo" del gobierno sustituyéndolo por el calificativo de "electivo," salvé mi voto insistiendo en la necesidad de que debía haberse mantenido el calificativo de "representativo" al definir al gobierno de la República como democrático, ya que la representación es de la esencia de la democracia.[19]

---

18 *Idem*. Página 192. Sobre lo anterior véase Allan R. Brewer-Carías, *Poder Constituyente Originario y Asamblea Nacional Constituyente,* Caracas 1991, p. 287-288).

19 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Asamblea Constituyente y Proceso Constituyente (1999),* Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VI, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2013, pp. 523.

Pero Chávez no cesó en su afán de pretender la falacia autoritaria de sustituir la democracia representativa por una democracia participativa, lo cual incluso propuso en las discusiones sobre el propio texto de Carta Democrática Interamericana, llegando a manifestar reserva a la firma del proyecto de Carta Democrática Interamericana en Quebec, en 2000, porque en el mismo se mantenía la democracia representativa como elemento fundamental de la democracia y no se la había sustituido por la llamada "democracia participativa."

III. LA DEMOCRACIA Y LOS PELIGROS DEL DISCURSO AUTORITARIO

El debate constituyente sobre el tema de la democracia representativa y la eliminación del término en la Constitución venezolana de 1999,[20] en todo caso, lo que evidenció fue que, si algo había resultado de la práctica democrática que la mayoría de los países de América Latina, fue la toma de conciencia de que la democracia, como régimen político, no podía quedar reducida a garantizar solo la elección de los gobernantes.

Por ello, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la antes mencionada *Opinión Consultiva* N° 28.21 de 2019, precisó que "la identificación de la soberanía popular con la mayoría expresada en las urnas es insuficiente para atribuir a un régimen el carácter democrático." (para. 71).[21]

Más bien, la democracia tiene que ser concebida como una alianza global entre los gobernados, que eligen, y los gobernantes electos, que tiene que estar dispuesta a garantizar, por una parte, primero, sí, que los representantes sean elegidos por el pueblo, y que puedan gobernar representándolo en todos los niveles de

---

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La democracia representativa y la falacia de la llamada "democracia participativa," en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho Y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36.

21 Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_28_esp.pdf

gobierno; segundo, que el ciudadano además, pueda tener efectiva participación política no limitada a la elección, sino que se pueda manifestar también en la votación para la expresión de la opinión del ciudadano en consultas populares mediante referendos, en asambleas de ciudadanos, o en comités de gestión pública, o directamente en sus autoridades locales municipales; tercero, por sobre todo, la primacía que debe tener el ser humano, y con él, su dignidad y sus derechos; cuarto que el ejercicio del poder estará sometido a control efectivo, de manera que los gobernantes y gestores públicos rindan cuenta de su gestión y pueda hacérselos responsables; y quinto, como condición para todas esas garantías, que la organización del Estado esté realmente estructurada conforme a un sistema de separación de poderes, con la esencial garantía de la independencia y autonomía del poder judicial.[22]

Pero llegar a esta conclusión no fue ni ha sido fácil. Los ciudadanos de nuestros países, de cara a nuestras democracias, ha tenido que enfrentar y siguen enfrentando tremendas incomprensiones y distorsiones que, tanto de buena como de mala fe, derivan de un discurso político persistente que se solaza en la crítica de las muchas deficiencias que ha mostrado la práctica de la democracia representativa, la cual, efectivamente, en muchos países ha terminado por no representar a los diversos componentes de la población. Esa

---

22 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela", en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188; "Sobre los elementos de la democracia como régimen político: representación y control del poder," en *Revista Jurídica Digital IUREced*, Edición 01, Trimestre 1, 2010-2011, en http://www.megaupload.com/?d=ZN9Y2W1R ; "Democracia: sus elementos y componentes esenciales y el control del poder", Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano, Tomo I, Democracia: retos y fundamentos, *(Compiladora Nuria González Martín),* Instituto Electoral del Distrito Federal, México 2007, pp. 171-220; "Los problemas de la gobernabilidad democrática en Venezuela: el autoritarismo constitucional y la concentración y centralización del poder" en Diego Valadés (Coord.), *Gobernabilidad y constitucionalismo en América Latina*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2005, pp. 73-96. Y en general en el libro: Sobre la democracia (Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, 576 pp.

práctica democrática, por otra parte, en muchos casos no ha logrado servir de instrumento para la efectiva construcción de sociedades donde el ciudadano logre sentirse realmente incluido, y participe efectivamente en el quehacer político que en muchas ocasiones ha quedado secuestrado por los partidos políticos.

Ello fue lo que dio origen, entre otros factores, al clamor que tan seguidamente aún se oye en nuestros países latinoamericanos por la construcción de una "democracia participativa," la cual, la verdad sea dicha, muchos demócratas confunden con la "democracia directa," llegando incluso a preferirla respecto de la "democracia representativa;" y muchos otros, no demócratas, la esgrimen con el deliberado propósito de, precisamente, acabar con esta última, confundiendo la movilización popular con la participación.

En todo caso, todo ello ha conducido al establecimiento de un falso enfrentamiento entre la "democracia representativa," a la cual se ataca despiadadamente, y la "democracia participativa," por la cual se clama, a veces incluso planteando el tema como una dicotomía que no existe, como si la segunda – la democracia participativa – pudiera sustituir a la primera; falsa dicotomía en la cual ciertamente, y sin quererlo, muchos demócratas han caído inadvertidamente buscando de buena fe el perfeccionamiento de la democracia representativa; y también, queriéndolo y de mala fe, muchos otros falsos demócratas la han propugnado, ocultando la faz y las fauces del autoritarismo, pretendiendo sustituir la democracia representativa, en fraude a la propia democracia.

Todo ello exige, así sea repetitivo, reflexionar sobre la democracia representativa y su significado político; sobre las exigencias de la participación ciudadana, en el sentido de que la democracia, sin dejar de ser representativa, debe asegurar la inclusión del ciudadano en el proceso político; y sobre la falsedad de los cantos de sirenas que se siguen oyendo con la persistente difusión, aun cuando con menos intensidad ya transcurridos más de veinte años de la introducción en América Latina de las ejecutorias del denominado "nuevo constitucionalismo latinoamericano," -

precisamente en Venezuela, de la mano de Hugo Chávez -[23], de la llamada "democracia participativa" para acabar con la representación.

Es cierto que aún, en muchos países, y a pesar de lo dispuesto en la Carta Democrática Interamericana de 2001, la democracia representativa ha seguida reducida materialmente a ser un mecanismo dispuesto para la sola elección de gobernantes, - y por ello aún se habla tanto de democracia formal -, sin lograr satisfacer las exigencias de participación de los ciudadanos, quienes sin duda se han sentido excluidos del proceso político. Y también es cierto que, ante tantas insatisfacciones de vieja data, todavía no se ha logrado realmente implementar lo que es necesario para hacer de la democracia representativa el instrumento de inclusión política que pueda asegurar la participación ciudadana.

IV. DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN

Y es precisamente en medio de esas realidades, de estas insatisfacciones y de las frustraciones que derivan, donde con mayor fuerza soplan los vientos del falaz discurso autoritario, que vendiendo la idea de la participación, en realidad lo que busca es sustituir la democracia representativa pero, contradictoriamente, en nombre de una supuesta participación, eliminar el único instrumento político que puede efectivamente permitir la participación ciudadana que es el sufragio acompañado de la descentralización política, siendo ésta última la que puede dar origen al desarrollo de gobiernos locales, que es, en definitiva, donde se puede asegurar la inclusión política.

Y entendemos por *descentralización política*, en consecuencia, el proceso de distribución vertical del poder público entre diversos niveles territoriales de gobierno, constituidos con autonomía política, normativa y administrativa, y cuyas autoridades deben ser siempre electas mediante sufragio universal, directo y secreto. La descentralización política es, por tanto, un concepto totalmente

---

[23] Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires 2018.

diferente al de la "descentralización administrativa" o funcional que se produce en la Administración Pública, con la creación de institutos autónomos, corporaciones o empresas estatales; y de la "desconcentración administrativa," que implica solo la transferencia de competencias en diversos niveles de una misma organización administrativa, como sucede, por ejemplo, de un órgano de la Administración central a una dependencia regional de la misma Administración central.[24]

Por ello, lo que debe tenerse claro desde las trincheras democráticas, es que esta llamada democracia participativa en el discurso autoritario, que busca excluir la representación mediante sufragio a nivel local y, con ello, todo vestigio de descentralización política, pretendiendo que funcione montada sobre instituciones de democracia directa como asambleas de ciudadanos y consejos comunales a la usanza de los soviets de hace más de cien años, en realidad, es imposible que pueda permitir y asegurar una efectiva participación política del ciudadano en la conducción de los asuntos públicos, como sólo la descentralización y la municipalización pueden lograr.

Y entendemos por *participación política*, como opuesto a exclusión, todo mecanismo mediante el cual el ciudadano pueda participar - ser parte - en la conducción de los asuntos públicos, lo que se logra, por supuesto, en primer lugar, mediante el ejercicio de derecho al sufragio para elegir y de votar en referendos de cualquier naturaleza y en segundo lugar, mediante la membresía en partidos políticos y otras sociedades intermedias, que tiene por objeto participar en la vida política de un país, pero con mayor eficiencia e intensidad, en tercer lugar, mediante la su integración efectiva en los diversos mecanismos que deben instrumentarse en os niveles territoriales inferiores de la distribución vertical del poder, en las entidades locales, municipales o comunales. Si éstas no están adecuadamente establecidas, para la conducción de la

---

[24] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del régimen jurídico de la organización administrativa venezolana*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991; y *Derecho Administrativo, Tomo II (La organización administrativa y la Administración Pública nacional. Los Estados y la Administración Pública estadal. Los Municipios y la Administración Pública municipal),* Universidad Externado de Colombia, Universidad Central de Venezuela, Bogotá 2006.

vida loca, la necesidad de participación política quedará insatisfecha, si queda reducida solo a los dos tradicionales mecanismos mencionados.[25]

En realidad, en el mencionado discurso autoritario de la "democracia participativa," que ignora la descentralización, lo único que la misma ofrece es la posibilidad de movilización popular conducida y manejada desde el centro del poder, mediante paridos únicos como mecanismos de dominación, por lo que de democracia sólo tiene el nombre, el cual es hábilmente utilizado por quienes se aprovechan de tantos fracasos políticos de democracias representativas reducidas a asegurar la elección de gobernantes.

Desde hace años hemos estado en presencia, en realidad, sobre todo en el mundo latinoamericano, de un engañoso slogan propagandístico, el cual, sin embargo, hay que reconocerlo, no deja de tener su atractivo, sobre todo porque quienes claman por que se asegure más participación piensan que ello se puede logar con la sola movilización popular conducida y controlada desde el poder central.

Pero como antes dije, la verdad es que el slogan lo que oculta es un feroz modelo de gobierno autoritario que creíamos superado en nuestro Continente, como se ha evidenciado en Venezuela durante los últimos veinticinco años, donde apareció envuelto con ropa militar de camuflaje, con pintas populares y de legalidad, con algún apoyo de masas empobrecidas que lo que han recibido han sido dádivas, pero sin que se hubiese generado riqueza ni empleo.

Así, por ejemplo, en Venezuela vimos florecer un neo populismo rico o petrolero desatado y rampante, que lo que ha hecho es repartir para lograr apoyos populares, pero sin lograr

---

25 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Democracia, participación y descentralización en la consolidación del Estado *democrático* y social de derecho," en *Anuario de derecho constitucional 2019,* Fundación Konrad Adenauer. Bogotá, 2019, pp. 245-284

disminuir la pobreza, y más bien aumentarla y generalizarla, y por sobre todo, sin asegurar la democracia como forma de vida.[26]

En medio de toda esta confusión, y de los discursos tanto democráticos como autoritarios que, a la vez, y al unísono, desde sus propias trincheras claman por la democracia participativa, la verdad es que lo que se impone es comenzar por tratar de poner orden en el debate y distinguir lo que es realmente la democracia como régimen político que por esencia, es contrario al autoritarismo.

Para ello, necesariamente hay que comenzar por replantearnos los principios básicos de la propia democracia, y tratar de poder situar entonces el concepto de la democracia participativa donde corresponde, que es precisamente donde haya efectiva representación en el ámbito de la vida y del gobierno local.

V. LA DEMOCRACIA Y EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER

Como se indicó al inicio, la democracia es mucho más que elecciones y participación, configurándose como un sistema político dispuesto para asegurar el control del poder, que es a lo que en definitiva el ciudadano en una democracia tiene derecho, incluso participando en su ejercicio.

Por ello la importancia, como hemos mencionado, por ejemplo, del principio y derecho ciudadano a la separación de poderes, de manera que no sólo cuando existe un sistema de control efectivo del poder es que puede haber democracia, y sólo en esta es que los ciudadanos pueden encontrar asegurados sus derechos debidamente equilibrados con los poderes Públicos; sino que la misma solo puede hacerse efectiva como medio para asegurar la participación, cuando el poder está descentralizado.

Por ello, lo cierto es que, al contrario, como lo enseña la historia de la humanidad, demasiada concentración y centralización del poder, como ocurre en cualquier régimen autoritario, por más

---

[26] Véase lo expuesto en Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, La mentira

velo democrático que lo cubra por su eventual origen electoral, inevitablemente conduce a la tiranía; y el mundo contemporáneo ha tenido demasiadas experiencias que ya han mostrado toda suerte de tiranos que precisamente usaron el voto popular para acceder al poder, y que luego, mediante su ejercicio incontrolado, desarrollaron gobiernos autoritarios, contrarios al pueblo, el cual fue movilizado al antojo de los gobernantes quienes acabaron con la propia democracia y con todos sus elementos, comenzando por el respeto a los derechos humanos. Allí está precisamente el caso de Venezuela en los últimos veinte años.

Por ello, los gobiernos autoritarios no soportan la existencia de un sistema de descentralización política o de distribución vertical del poder público hacia entidades territoriales dotadas de autonomía política que estén efectivamente más cerca del ciudadano, que es lo único que puede garantizar la efectiva posibilidad de la participación política democrática en la toma de decisiones y en la gestión de los asuntos públicos.

Es decir, y es bueno destacarlo siempre, porque se olvida, cuando se habla de democracia participativa, ésta es sólo posible cuando el poder está cerca del ciudadano, lo que sólo se logra multiplicando autoridades locales dotadas de autonomía política.[27] Y tan imbricada está la participación a la descentralización, que en los países altamente descentralizados, como la participación es cotidiana, no existe el clamor por la participación que en cambio se aprecia en los países altamente centralizados.

Por ello, la participación política no es simple movilización popular ni se logra estableciendo mecanismos asamblearios de democracia directa. La participación política es la cotidianeidad de la vida ciudadana, que en democracia sólo se asegura a nivel local, en unidades territoriales políticas y autónomas descentralizadas donde se practique el autogobierno mediante representantes electos en forma directa, universal y secreta.

---

27 Allan R. Brewer-Carías, "El Municipio, la descentralización política y la democracia" en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México, 23 al 26 de octubre del 2001*, 53-61 (México 2003); y *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, (Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 105-125 y 127-141.

Por ello es que nunca ha habido autoritarismos descentralizados, y menos aún autoritarismos que hayan podido permitir el ejercicio efectivo del derecho a la participación política. Al contrario, en nombre de ésta, lo que han impuesto es la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos, independientemente de que hayan sido electos, eliminando incluso el sufragio universal en supuestos niveles comunitarios y participativos.

Por ello, insisto, es que los autoritarismos temen y rechazan tanto la descentralización política como la participación democrática, y en su lugar, lo que usualmente hacen es concebir parapetos políticos de control del poder a través de asambleas de ciudadanos controladas por el poder central o por un partido de gobierno, como los Consejos Comunales que se crearon en Venezuela,[28] configurados como instituciones de manejo centralizado y control social, dispuestas para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se hace es, si acaso, movilizarlo en forma totalmente controlada y para controlarlos, asegurando su dependencia del poder.

De todo lo anterior resulta, por tanto, que para pueda existir democracia como régimen político, no son suficientes las declaraciones contenidas en los textos constitucionales que hablen de derecho al sufragio y de participación ciudadana; ni siquiera de separación de poderes. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre "democracia participativa" o incluso sobre descentralización del Estado; ni las solas enumeraciones de los derechos humanos.

---

[28] Ley de los Consejos Comunales en *Gaceta Oficial* Nº 5.806 Extraordinaria de 10 de abril de 2006; reformada en 2009, *Gaceta Oficial* Nº 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local", en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, 49-67 (Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo "Agustín Gordillo", Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007; y *Ley de los Consejos Comunales*, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2009.

Además de todas esas declaraciones, lo que es necesario en la práctica política democrática, es que se pueda asegurar efectivamente la posibilidad de controlar el poder. Solo así es que se puede hablar de democracia, la cual, por lo demás, además de implicar siempre la representación, es un sistema para la participación. Lo único es que esta última no puede quedar reducida a participar en elecciones o votaciones.

VI. SOBRE LA DEMOCRACIA: LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN

Lo que queda claro, en todo caso, es que el ejercicio de la democracia como derecho ciudadano implica siempre la conjunción de dos principios fundamentales, el principio de la representación y el principio de la participación, que no son excluyentes, pues el sufragio, es decir, votar para elegir representantes en realidad es la forma primaria de participar en la vida política, como lo puede ser también votar en algún referendo.

Ello es así, incluso, aun cuando tengan circunstancialmente peso diverso, como por ejemplo cuando la democracia siendo representativa sólo asegure en forma deficiente la participación. Lo contrario, en cambio, no es posible en el sentido de que no puede haber democracia que sea supuestamente participativa, sin representación, es decir, sin sufragio universal directo y secreto. Es decir, la democracia representativa que no asegura la efectiva participación, es deficiente; pero la supuesta democracia participativa que no asegura la representación es inexistente. De ello resulta, por tanto, que la dicotomía que por incomprensión o por destrucción se trata de establecer entre "democracia representativa" y "democracia participativa," es falsa.

En efecto, si a algo se contrapone la representación, es a la democracia directa, de manera que la dicotomía en cuanto a la forma de ejercicio de la democracia, está entre la democracia "indirecta" (o representativa) y la democracia "directa"[29] (o asamblearia). Y tan esta dicotomía es así que en Venezuela, después de 25 años de demolición y desconstitucionalización de la

---

[29] Véase en general, Luis Aguiar de Luque, *Democracia directa y Estado Constitucional*, Editorial Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid 1977.

democracia representativa,[30] en enero de 2025 se ha anunciado por el régimen una Reforma Constitucional, para precisamente eliminar definitivamente la democracia representativa y sustituirla por una democracia directa.[31]

Otra cosa es el tema de la participación, que si a algo se contrapone, no es a la representación, sino a la exclusión. La dicotomía en este caso, está entre democracia de inclusión o participativa y democracia de exclusión o exclusionista; es decir, entre un régimen democrático en el cual el ciudadano tenga efectiva participación en la conducción de los asuntos públicos, y un régimen democrático en el cual el ciudadano, aparte de elegir, esté excluido de participar en ello.

---

30 Véase entre otros libros, Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010; *Authoritarian Government V. The Rule Of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *The Collapse Of The Rule Of Law And The Struggle For Democracy In Venezuela. Lectures and Essays (2015-2020), Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra* Mezerhane sobre democracia, Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp. Además Allan R. Brewer-Carías, entre otros artículos: "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela," en *Revista Trimestral de Direito Público (RTDP),* No. 54, Instituto Paulista de Direito Administrativo (IDAP), Malheiros Editores, Sao Paulo, 2011, pp. 5-34; "La demolición del Estado de derecho y la destrucción de la democracia en Venezuela (1999-2009)," en José Reynoso Núñez y Herminio Sánchez de la Barquera y Arroyo (Coordinadores), *La democracia en su contexto. Estudios en homenaje a Dieter Nohlen en su septuagésimo aniversario,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2009, pp. 477-517; "Constitution Making in Defraudation of the Constitution and Authoritarian Government in Defraudation of Democracy. The Recent Venezuelan Experience," en *Lateinamerika Analysen*, 19, 1/2008, GIGA, German Institute of Global and Area Studies, Institute of latin American Studies, Hamburg 2008, pp. 119-142.

31 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La "Reforma Constitucional" de 2025 para eliminar la democracia representativa y la descentralización política, y consolidar el totalitarismo: Propósito, antecedentes, y las exigencias del momento constituyente actual que vive venezuela," en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 177, enero marzo 2025, Caracas 2025, pp. 113 a 173.

Y esto es precisamente lo que no se tiene claro cuando se habla equivocadamente de "democracia participativa" como supuestamente "contrapuesta" a la "democracia representativa," lo que ocurre en todos los frentes: por una parte, desde la mismas trincheras democráticas, queriendo en realidad referirse, sin saberlo, a la necesidad de introducir a la democracia representativa mecanismos de democracia directa; y por la otra, desde las trincheras autoritarias, confundiendo los conceptos para propugnar la eliminación o minimización de la representatividad y establecer una supuesta relación directa entre un líder y el pueblo, a través de los mecanismos institucionales del Estado dispuestos para movilizar a la población y hacer creer que con ellos se participa, cuando en realidad a lo que conducen es su control y a la destrucción de la democracia.

Partiendo del supuesto de que la democracia representativa o democracia indirecta, es y seguirá siendo de la esencia de la democracia, de manera que nunca podrá haber una democracia que sólo sea asamblearia, refrendaria o de cabildos abiertos permanentes, el tema central a resolver es cómo hacer de la democracia un régimen de inclusión política, es decir, participativa, donde el ciudadano sea efectivamente parte de su comunidad política, y pueda contribuir a toma de las decisiones que le conciernen; de manera que la participación no quede reducida a votar en elecciones o en consultas populares.

Hay que recordar que incluso de acuerdo con el *Diccionario de la Lengua*, participar, en realidad, es "estar incluido," lo que no debe confundirse con mecanismos de democracia directa como las iniciativas legislativas, las consultas populares, los cabildos abiertos y los referendos. Participar, en efecto, en el lenguaje común, es "ser parte de…"; es "pertenecer a…", es "incorporarse a…," "contribuir a…," estar "asociado a…" o "comprometerse a…"; es "tener un rol en…", es tomar parte activa en, estar envuelto en o tener una mano en…; es en fin, "asociarse con…", es "compartir con…" o "tener algo que ver con..."

Por ello, la participación política para el ciudadano no es otra cosa que ser parte de o estar incluido en una comunidad política, en la cual el individuo tenga un rol específico de carácter activo conforme al cual contribuye a la toma de decisiones. Ello se materializa, por ejemplo, sin duda, en el ejercicio del derecho al

sufragio o en votar en referendos o consultas populares, que son formas primarias mínimas de participación; o en ser miembro de sociedades intermedias.

Pero la participación no se agota allí, pues para estar incluido es necesario que el ciudadano pueda ser parte efectiva de su comunidad política; permitiéndosele desarrollar, incluso, la conciencia de su efectiva pertenencia a un determinado orden social y político, por ejemplo, a una comunidad; a un lugar; a una tierra; a un campo; a una comarca; a un pueblo; a una región; a una ciudad; en fin, a un Estado.[32]

En todo caso, el tema central a resolver siempre que se trata de la participación democrática, es determinar cómo y en qué lugar la misma puede realizarse. Como lo advirtió hace años Giovanni Sartori cuando se refería a quienes primero habían hablado sobre el tema de la "democracia participativa," diciendo:

> "O el autor de la democracia participativa se decide a clarificar positivamente dónde está lo que corresponde a cuál participación (de cuál naturaleza) y en cuáles lugares (¿en todas partes?); o nos quedamos con un animal que no logró identificar."

Sobre ello, con razón, agregaba, que lo que había era "mucho ruido" y "mucha polémica furiosa," provocando dudas sobre si efectivamente había "nacido algo nuevo."[33]

VII. LA PARTICIPACIÓN COMO ESENCIA HISTÓRICA DE LA DEMOCRACIA Y COMO FENÓMENO DE LA VIDA LOCAL

La verdad, sin embargo, es que la democracia participativa no era ni es nada nuevo; ha estado siempre, desde los mismos días de las Revoluciones Francesa y Norteamericana del Siglo XIX, en muchos países hoy con democracias consolidadas. Ha estado

---

32 Véase en general, Norberto Bobbio, *El futuro de la democracia,* Fondo de Cultura Económica, México 1992, p. 42.

33 Véase Giovanni Sartori, *¿Que es democracia?*, Altamira Editores, Bogotá, 1994.

siempre, allí, en el nivel más ínfimo de los territorios políticos de los Estados, en las Asambleas locales, en los Municipios, en las Comunas; entidades todas que como gobiernos locales, son conducidas por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto. Lo que pasa es que muchos no la han querido reconocer, e insisten en confundirla.

Es decir, muchos no han querido entender *qué es*, efectivamente, participar en política, y *dónde es* que se puede realmente participar, aun siendo ello parte en la corriente sanguínea de la propia democracia, de manera que, incluso, quienes la ejercen y la viven cotidianamente ni se dan cuenta de ella; ni le prestan atención *(they take it for granted*) y, por ello, a veces no se la logra identificar. Ello sucede, por ejemplo, en las democracias europeas, que son democracias inclusivas, en las cuales, por ello, ni siquiera el tema de la "democracia participativa" es tema de discusión política, pues la participación es asunto de todos los días.

En todo caso, y vale la pena recordarlo, la democracia participativa puede decirse que fue descubierta para Europa en las mismas tumultuosas décadas iniciales del nacimiento del Estado constitucional contemporáneo por quien puede considerarse el primer gran constitucionalista moderno, Alexis de Tocqueville, cuando en 1831 se topó, de frente, sin quererlo, - como en general se han hecho los grandes descubrimientos - con el régimen de gobierno local de asambleas que funcionaba desparramado en todo el territorio de las colonias inglesas en la costa este de Norteamérica, y que hervía en los *Town Halls*. Él había ido a estudiar el régimen carcelario en el naciente Estado americano, y lo que resultó fue su gran obra *La Democracia en América* publicada en 1835.[34]

Esas instituciones comunales, decía De Tocqueville, "son a la libertad lo que las escuelas vienen a ser a la ciencia; la ponen al alcance del pueblo, le hacen paladear su uso político y lo habitúan a servirse de ella."[35]

---

[34] Alexis de Tocqueville, *La democracia en América*, Fondo de Cultura Económica, México 1973, pp. 79 y ss.

[35] *Idem.*, p. 78.

Pero para cuando eso escribía De Tocqueville, debe recordarse que ya en Europa misma, esa democracia local también estaba en procedo de configurarse como uno de los productos más acabados, y a veces incomprendidos, de la propia Revolución Francesa. Ello, incluso, lo advirtió el propio De Tocqueville en su otra clásica obra del constitucionalismo histórico, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, escrito veinte años después, al constatar que:

"La administración local tiene un contacto diario con [los ciudadanos]; toca continuamente sus puntos más sensibles; influye en todos los pequeños intereses que forman el gran interés que se pone en la vida; es el objeto principal de sus temores y también el de sus esperanzas más queridas; los mantiene vinculados a ella por una infinidad de lazos invisibles que los arrastran sin que se den cuenta"[36].

Sin quererlo, puede decirse que De Tocqueville había descubierto la "participación política," precisamente desarrollada en los gobiernos locales representativos en el sentido de participación política como democracia de inclusión, en la cual el ciudadano toma parte personalmente en un proceso decisorio, interviniendo en actividades estatales y en función del interés general,[37] lo cual sólo puede tener lugar efectivamente en los estamentos territoriales más reducidos, en el nivel local, comunal o municipal.

Es decir, sólo en los niveles político territoriales inferiores de la organización del Estado es que se puede montar una organización participativa que permita la incorporación del ciudadano individual, o en grupos o en comunidades, en la vida pública, y particularmente, en la toma de decisiones públicas generales o de orden administrativo.

Como lo señaló Jaime Castro, uno de los destacados Alcaldes que tuvo la ciudad de Bogotá en el pasado:

---

36 Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, Alianza Editorial, Tomo I, Madrid 1982, p. 15.

37 Véase por ejemplo, en relación con la administración de justicia, Alberto González, "Participación en la Administración de Justicia" en Jorge Londoño U. (Compilador), *Constitucionalismo, participación y democracia*, Librería Jurídica Ethos, Uniboyacá, Bogotá-Tunja, 1997, pp. 76-77.

> "La democracia moderna no se concibe sin audaces formas de participación ciudadana y comunitaria en el ejercicio del poder a nivel local y regional. Sin la garantía de que todas y todos pueden y deben participar en la preparación de las decisiones que se piensen tomar sobre temas de interés general, en su adopción y ejecución, esto último mediante el control que realicen sobre la gestión de las autoridades y los particulares que ejerzan funciones públicas. Sólo esas formas democráticas de participación le cambian la cara a las instituciones y permiten hablar de un nuevo régimen político."[38]

Pero por supuesto, para la concepción de ese "nuevo régimen político" el cual, como decía, sin embargo, es tan antiguo como la democracia misma, el tema central que tiene que resolverse es determinar el nivel territorial que se requiere para que pueda haber participación como cotidianeidad democrática, y la opción en esta materia, tal como ocurre por ejemplo en Norteamérica, y en todos los países otros europeos con democracias arraigadas como Francia, Alemania, España e Italia, está en el municipio autónomo desparramado en todos los rincones del Estado, en cada villa, pueblo y caserío, situado bien cerca del ciudadano, con representantes electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto.

Definitivamente, al contrario, no es viable; simplemente no es posible la opción para la participación, cuando la misma se sitúa en el gran municipio urbano o rural, ubicado demasiado lejos del ciudadano, o cuando se pretende desarrollarla en entes locales sin

---

[38] Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 201-202. Por ello, eso es lo único que explica que en un excelente libro sobre *Las democracias. Entre el Derecho Constitucional y la Política,* de los profesores Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa en sus más de 400 páginas donde los autores analizan los regímenes democráticos contemporáneos de Europa y América Latina, solo fue, en la única página, donde los autores usaron la expresión de "democracia de participación" para referirse al sistema suizo Véase Olivier Duhamel y Manuel José Cepeda Espinosa, *Las Democracias. Entre el Derecho Constitucional y la Política*, TM Editores. Universidad de los Andes. Facultad de Derecho, Bogotá, 1997, p. 56. Precisamente, el régimen constitucional de Suiza, entre otros factores por la superficie incluso del país, es el paradigma del federalismo y del régimen local o cantonal.

autonomía, dependientes del poder central, utilizados como mecanismos para ejecutar políticas populistas de reparto y dominación popular, controladas por el partido de gobierno, y utilizadas como mecanismos de control social, como ha sido el caso de los consejos comunales establecido en Venezuela durante la última década del régimen autoritario.

En esta materia, en efecto, la práctica democrática de los países europeos muestra una realidad incontestable en cuanto al predominio de la existencia en cada Estado de una multiplicidad de municipios con autoridades electas democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, y entre ellos, incluso, de muchos municipios pequeños.

Alemania, por ejemplo, tiene algo más de 12.000 municipios, con un promedio de población de 6.921 habitantes por autoridad local, de las cuales un 75% tiene menos de 5.000 habitantes; y España, tiene más de 8.100 municipios, con un promedio de población de 5.746 habitantes por autoridad local, de las cuales un 85% también tiene menos de 5.000 habitantes.

En España, incluso, el 61% de todos los municipios tienen menos de 1.000 habitantes,[39] y por ejemplo, en una sola de las Comunidades Autónomas españolas, como es la de Castilla y León, hay 2.248 Municipios, de los cuales más de la mitad, es decir, 1.540 Municipios tienen menos de 500 habitantes.[40] O sea en una sola Comunidad Autónoma española, con un área territorial diez veces inferior a la de toda Colombia, hay el doble de municipios que en ese país. En esa Comunidad de Castilla y León, sin duda, hay participación de todos los días, aun cuando los propios ciudadanos castellanos no lo crean o no se den cuenta.

---

39 Véase Torsten Sagawe, "La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania", en Luis Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 40.

40 *Informe sobre el Gobierno Local,* Ministerio para las Administraciones Públicas. Fundación Carles Pi i Sunyer dÉtudis Autonòmics y Locals, Madrid 1992, p. 27

En cambio, en contraste, y este es un caso extremo, en un país como Venezuela, con un territorio que también tiene diez veces más área que el de Castilla y León, sólo hay 335 Municipios, es decir, solo un décimo de los que existen en la provincia castellana. Por eso es que en Venezuela, con esa estructura territorial de gobiernos locales, simplemente no hay ni podrá haber nunca real participación política.[41]

Lo cierto, en todo caso, es que la Revolución Francesa, entre los muchos aportes que dio al constitucionalismo moderno, estuvo el de la participación ciudadana, al haber desparramado el poder que hasta entonces estaba concentrado en pocas manos de la Monarquía y de los señores feudales,[42] en más de 40.000 Comunas, como allí se denomina a los municipios, lo que permitió que el Municipio se comenzara a ubicar, en Europa, en cuanta aldea, pueblo, villas y ciudad existía, bien cerca del ciudadano.

Todo comenzó en los mismos días de la Revolución, el 4 de agosto de 1789, veinte días antes de que la Asamblea Nacional adoptara la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, cuando la misma Asamblea Nacional declaró irrevocablemente abolidos "todos los privilegios particulares de provincias, principados, cantones, ciudades y comunidades de habitantes, sean pecuniarios o de cualquier otra naturaleza;"[43]

---

41 Como se explica más adelante, en los otros países de América Latina la situación no es muy diferente: Argentina: 2.171 municipios; Bolivia: 340 municipios; Brasil: 5.570 municipios; Chile: 345; Ecuador: 221 municipios; El Salvador: 44 municipios; Guatemala: 340 municipios: en Honduras: 298 municipios; México: 2.458 municipios; Paraguay: 265 municipios; Perú: 2.721 municipios; República Dominicana: 158 municipios; Uruguay: 125 municipios. Estas referencias actualizadas (2025), parten de las que indiqué originalmente en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 ss.

42 Véase en general, Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 17, 41, 46, 49, 50, 56.

43 Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, p. 28, nota 10.

eliminándose así los antiguos reinos y las antiguas e históricas circunscripciones territoriales.

A ello le siguieron, los Decretos de 14 y 22 de diciembre del mismo año 1789, mediante los cuales se estableció una uniformización territorial general que antes no existía, al dividir el país en Departamentos, éstos en Distritos, los Distritos en Cantones y éstos en Comunas, que fueron las municipalidades, creándose así el Poder Municipal. A tal fin, el primer Decreto dispuso la supresión y abolición que "las Municipalidades existentes en cada villa, burgo, parroquia o comunidad," [44] con las denominaciones que tuvieren, y se agregó que serían sustituidas por "colectividades locales del reino" tanto en las ciudades como en el campo, con la misma naturaleza y situadas en el mismo plano constitucional, con el nombre común de municipalidad, que tenían en su cabeza al alcalde. Con ello resultó la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios locales, con lo cual, como producto de la revolución según lo observó De Tocqueville, las instituciones municipales resultaron ser "las mismas para todas las partes del territorio y para todos los hombres que los habitan."[45]

Para ello, en el segundo Decreto se dividió el territorio francés de manera uniforme en departamentos, distritos y cantones, suprimiéndose los intendentes, y además se dispuso que "en cada villa, burgo, parroquia y comunidad del campo habrá una municipalidad."[46] Este principio se consagró luego, expresamente, en la Constitución de 1791, al regular en su título "La división del Reino", que: "El Reino es uno e indivisible: su territorio se distribuye en 83 Departamentos, cada Departamento en Distritos, cada Distrito en Cantones." Fue esa creación de Municipios uniformes en todo el territorio de Francia, por tanto, lo que condujo a la sustitución definitiva de las cartas, fueros y privilegios

---

44 Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

45 Véase Alexis de Tocqueville, *El Antiguo Régimen y la Revolución*, t. I., Alianza Editorial, Madrid, 1982, pp. 99, 201.

46 Véase Albert Soboul, *La révolution française*, Gallimard, París 1981, pp. 198 y ss.

locales, siendo las instituciones locales entonces, las mismas para todas las partes del territorio y para todos los ciudadanos.

De ello resultó que en 1791 en la Francia revolucionaria había 43.915 municipios, que comenzaron a llamarse comunas, y fueron las que en definitiva dieron origen a los más de 34.985 municipios o comunas que hoy existen en ese país, con un promedio de población de 1.918 habitantes por Comuna. Estas entidades municipales, además de las funciones propias de la Administración general que les podían ser delegadas, ejercían el "poder municipal", concepto que venía de los escritos de Benjamín Constant y de las propuestas de reforma del ministro *Turgot* (1775),[47] y que luego se arraigaría en el constitucionalismo iberoamericano, de manera que por ejemplo, aparece en Venezuela, a partir de la Constitución de 1857 (arts. 6 y 85).

Y de nuevo, hay que comparar esa realidad con la nuestra, donde en países como México, Colombia y Venezuela, que tienen territorio que doblan el área del de Francia, en este país hay 34.985 municipios o comunas, con un promedio de población de 1.918 habitantes por cada Comuna, y en cambio en México, Colombia y Venezuela, solo tenemos escasos 2,458, 1.104 y 335 Municipios respectivamente, con un promedio de población por municipio de 52,048, 47.951 y 86.083 habitantes, también respectivamente.

Frente a estas realidades, es que entonces hay que preguntarse sobre el porqué será entonces que en los países que llamamos democráticamente desarrollados como los europeos, donde impera la fragmentación municipal, con municipios autónomos cuyas autoridades son electas mediante sufragio universal, directo y secreto, no se plantea con tanta urgencia la necesidad de la participación ciudadana (porque es de todos los días, en las pequeñas comunidades); y, en cambio en todos nuestros países latinoamericanos, donde al contrario, hay muy pocos municipios para sus enormes territorios y su población, es donde más se grita contra nuestras insuficiencias democráticas clamándose a la vez por una "democracia participativa."

---

47 Véase Eduardo García de Enterría, *Revolución Francesa y Administración contemporánea*, Taurus Ediciones, Madrid 1981, pp. 72, 76, 135.

Creo que la respuesta es obvia, sobre todo cuando se tiene en cuenta que el contraste que he señalado respecto de la situación en América Latina y en Francia, se repite en relación con todos los demás países europeos. Me refiero, siempre teniendo en cuenta, como ejemplo, las cifras de los 1.104 Municipios colombianos, de los 2.458 Municipios mexicanos, o los 335 Municipios venezolanos, al contraste que hay con los 581 Municipios que existen en Bélgica; los 12.013 Municipios que hay en la Alemania unificada;[48] a los 7.890 Municipios que hay en Italia y a los 2.240 cantones que hay en Suiza.[49]

O sea, solo en Suiza, con un territorio algo mayor que el Departamento de Santander de Colombia, hay tres veces más municipios que en toda Colombia; o con un territorio similar al del Municipio Ensenada de Baja California en México, hay casi igual número de Municipios que los que hay en todo México.

VIII. EL PESO Y LAS RAZONES DE LA HISTORIA EN LA CONFORMACIÓN MUNICIPAL DE LA AMÉRICA HISPANA

Lamentablemente, la conformación del municipio en América Latina, aun cuando tributario de los principios organizativos del municipalismo europeo, tomó otro rumbo en su distribución territorial.

Hay que recordar, de lo antes dicho, que tres principios configuraron el régimen municipal napoleónico que como modelo se desparramó en Europa:[50] primero, el principio de la creación de un municipio por cada colectividad local –incluso de dimensiones

---

48 Véase Torsten Sagawe, "La situación de los pequeños municipios en Europa: con especial referencia a la República Federal de Alemania", en Luís Villar Borla et al, *Problemática de los pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, pp. 42-43.

49 Los datos han sido tomados de informaciones de páginas de internet, sobre población, organización territorial, y autoridades locales. Véase algunos datos de décadas atrás en Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local. Su origen en la Francia revolucionaria y su futuro en la Europa de las regiones*, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid 1992, pp. 179; Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 y ss.

50 Véase Luciano Vandelli, *El Poder Local…, cit.*, pp. 153 y ss.

mínimas- abarcando desde el pequeño pueblo rural hasta el gran centro urbano; segundo, el principio de la uniformidad e igualdad formal del régimen de los municipios a pesar de la diversidad territorial, geográfica y demográfica de los mismos a lo largo y ancho de los territorios estatales; y tercero, las reglas generales de funcionamiento de la tutela, como instrumento de control sobre las entidades locales.

Hacia América, sin embargo, con la excepción del proceso inicial que se plasmó en la Constitución de 1812 de la Provincia de Caracas,[51] sólo hicieron la travesía del Atlántico a comienzos del siglo XIX algunos aspectos del régimen de municipalización uniforme, pero ni el primero ni el último de los principios, es decir, ni el de la generalización de colectividades locales en todo el territorio, ni el del control de tutela, llegaron a nuestras costas; y al contrario, desde el inicio del Siglo XIX, el municipio si bien se arraigó en las ciudades capitales, se siguió ubicando en niveles territoriales muy alejados de los pueblos, implantándose además el principio de la autonomía municipal, inexistente en el modelo europeo napoleónico. Este último, en efecto, hay que recordar, en Francia sólo se introdujo con las reformas de Mitterand en 1982[52] mediante la Ley de Libertad de las Comunas; y en España con la Ley de Bases del Régimen Local de 1985.

En todo caso, el diferente rumbo que tomó la institución municipal en su implantación territorial derivó, primero, del condicionamiento territorial que en las tierras americanas impuso el desarrollo institucional del proceso colonial, que como se dijo, terminó por ubicar a los Municipios en las capitales provinciales, abarcando enormes territorios; y segunda, por el proceso de conformación del régimen republicano luego de la Independencia, que no sólo acogió el esquema de Municipios establecidos en ámbitos territoriales cada vez más y más alejados de los ciudadanos y de sus comunidades, sino que trató al poder

---

51 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios No. 100, Caracas 2011.

52 Sobre la aplicación de la Ley de 2 de marzo de 1982, véase en general, André Terrazoni, *La décentralization a l'épreuve des faits*, Librairie Générale de droit et de jurisprudence, Paris 1987.

municipal con recelo, particularmente desde el Poder Central que se estaba conformando.

No debe olvidarse, incluso, que cuando el Gran Estado concebido por Bolívar en 1821 se implantó, como Estado de Colombia, comprendiendo los territorios de Venezuela, Colombia y Ecuador, el mismo Libertador llegó a suprimir los Municipios en 1828, considerando que eran "una verdadera carga para los ciudadanos, y producen muy pocas utilidades al público."[53]

Pero lo cierto es que en los MÁS DE 200 años que han transcurrido desde la consolidación de los Estados independientes en América Hispana establecidos a partir de 1811, el panorama territorial de la distribución vertical del poder en nuestros países ha variado muy poco, careciendo nuestros países del nivel político territorial necesario para que la democracia pueda efectivamente ser participativa, que es el gobierno local. Y nos empeñamos en buscar en otras partes soluciones, que la verdad, no encontraremos.

El resultado ha sido que en América Latina no se arraigó el principio de la creación de un municipio por cada colectividad local, lo que contrasta con los datos que antes mencionaba sobre la municipalización en Europa, e incluso tomando como referencia los 2.248 municipios de la Comunidad de Castilla y León de España para sus 2.391.682 habitantes, con un promedio general de algo más de 1000 habitantes por municipio (para no poner como paradigma las 34.985 comunas francesas con un promedio de 1.918 habitantes).

La situación en nuestros países de América Latina en cambio es más que dramática, según datos recientes (2025): en Argentina, para 45 MM de habitantes, había 2.171 municipios con un promedio de población de 21.083 habitantes por autoridad local; en Bolivia, para 12 MM de habitantes, había 340 municipios con un promedio de población de 36.288 habitantes por autoridad local; en Brasil, para 216 MM de habitantes, había 5.570 municipios con un promedio de población de 38.850 habitantes por autoridad

---

53 Véase el decreto de Supresión de las Municipalidad de 17 de noviembre de 1828, en Allan R. Brewer-Carías, *Las Constituciones de Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. I, Caracas 2008, p. 681.

local; en Chile, para 19 MM de habitantes, había 345 municipios con un promedio de población de 56.886 habitantes por autoridad local; en Colombia, para 52 MM de habitantes, había 1.004 municipios con un promedio de población de 42.951 habitantes por autoridad local; en Ecuador, para 18 MM de habitantes, había 262 municipios con un promedio de población de 82.307 habitantes por autoridad local; en El Salvador, para 6 MM de habitantes, cuando antes había 262 Municipios en 2024 fueron reducidos a 44 municipios, con un promedio de población de 44.659 por autoridad local; en Guatemala, para 18 MM de habitantes, había 340 municipios con un promedio de población de 55.631 habitantes por autoridad local; en Honduras, para 10 MM de habitantes, había 298 municipios con un promedio de población de 35.546 habitantes por autoridad local; en México, para 128 MM de habitantes, había 2.458 municipios con un promedio de población de 52.048 habitantes por autoridad local; en Paraguay, para 6 MM de habitantes, había 265 municipios con un promedio de población de 23.052 habitantes por autoridad local; en Perú, para 34 MM de habitantes, había 2.721 municipios con un promedio de población de 12.624 habitantes por autoridad local; en República Dominicana, para 11 MM de habitantes, había 158 municipios con un promedio de población de 71.721 habitantes por autoridad local; en Uruguay, para 3 MM de habitantes, había 125 municipios con un promedio de población de 27.384 habitantes por autoridad local; y en Venezuela, para 28 MM de habitantes, había 335 municipios con un promedio de población de 86.083 habitantes por autoridad local.[54]

Lo que resulta más interesante de esta información comparativa es que ninguno de los países latinoamericanos, con todos sus enormes territorios y gran población, alcanza siquiera el número de Municipios que por ejemplo, tiene sólo la mencionada Comunidad de Castilla y León, cuyos habitantes, además, a pesar de todos los proyectos y esfuerzos que se han hecho por reducir o fusionar municipios, se han opuesto radicalmente a tales propósitos y a perder su personalidad municipal.

---

54 Informaciones de 2025, confrontadas con las tomadas de páginas web en internet, sobre datos relativos a organización territorial, población y superficie de los Estados, partiendo de la información inicial que incluí hace años en Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 139 ss.

El municipio latinoamericano contemporáneo, al contrario, está en el otro extremo y en general ha adquirido un ámbito territorial tan alto y extraño al ciudadano, que hace que no sirva ni para gerenciar adecuadamente los intereses locales ni para configurarse en instancia de participación política de la ciudadanía en la decisión o gestión de sus propios asuntos comunales.

IX. PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MUNICIPALIZACIÓN, LUGARIZACIÓN

Y aquí volvemos a lo que afirmábamos al inicio, sobre que la democracia participativa está indisolublemente ligada, no a la democracia directa como erradamente se pretende promocionar, sino a la descentralización política y la municipalización, de manera que la misma no se puede materializar con solo propuestas de incorporación al régimen democrático, de instrumentos como los referendos o las consultas o las iniciativas populares, o de consejos comunales controlados por el poder central, y mucho menos eliminando en estos el sufragio y la representación.

En realidad, como hemos insistido, la participación política como cotidianeidad democrática o como parte de la democracia como forma de vida, sólo puede darse a nivel local. No hay otra instancia para ello en los Estados; lo demás es falacia y engaño, o mecanismos de democracia directa que son otra cosa. Por ello es que el tema de la "democracia participativa," precisamente no tiene tanta notoriedad en los países europeos, donde la participación es de todos los días, en las pequeñas cosas que pueden tratarse en esos pequeños municipios urbanos y rurales.

La participación local se tiene; está allí, diariamente, en la vecindad e, incluso, en los Cabildos Abiertos.

La participación política o la democracia participativa están, por tanto, íntimamente unidas al localismo y a la descentralización política, y ésta, a la limitación del poder, lo que es consustancial con la democracia. Por ello, Eduardo García de Enterría afirmó con razón que el régimen local "da curso al derecho ciudadano a participar en todos, completamente en todos los asuntos públicos

que afectan a la propia comunidad;"[55] de manera que como también dijo Sebastián Martín Retortillo, hace más de cuarenta años cuando España aún no había entrado en el proceso de transición hacia la democracia, la participación efectiva del ciudadano común, siempre presupone la descentralización.[56]

El régimen local, es entonces, la estructura que permite al ciudadano poder participar en los asuntos públicos que afectan a su comunidad; por lo que la participación efectiva del ciudadano siempre presupone la descentralización.

De manera que sin temor a equivocarnos podemos afirmar que no puede haber participación política sin descentralización política territorial, es decir, sin que exista una multiplicidad de poderes locales y regionales; sin ellos, en definitiva, no puede haber una democracia participativa. Lo que habría es centralismo, que es la base de la exclusión política al concentrar el poder en unos pocos electos, y a la vez, el motivo del desprestigio de la democracia representativa por más aditivos de democracia directa o refrendaria se le implante.

No hay otra forma de perfeccionar la democracia y hacerla más participativa y más representativa, que no sea acercando el Poder al ciudadano, lo que sólo puede llevarse a cabo descentralizando política y territorialmente el Poder del Estado y llevarlo hasta la más pequeña de las comunidades; es decir, distribuyendo el Poder en el territorio nacional,[57] en entidades autónomas políticamente, conducidas por representantes electos mediante sufragio universal directo y secreto, y no a mano alzada por supuestas asambleas de ciudadanos controladas por el partido oficial.

Por ello, insisto en señalar que el debate contemporáneo en nuestros países por más democracia, tiene que centrarse en el

---

55 Citado en Sebastián Martín Retortillo, en "Introducción" al libro Sebastián Martín Retortillo et al, *Descentralización administrativa y organización política,* Tomo I, Ediciones Alfaguara, Madrid, 1973, p. LVIII.

56 *Idem*, p. LIX.

57 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El Municipio, la descentralización política y la democracia," en *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de octubre de 2001*, Fundación Española de Municipios y Provincias, Madrid 2003, pp. 53-61

rescate del proceso de descentralización política. Perfeccionar la democracia exige hacerla más participativa y más representativa, para lo cual la única vía posible que existe es acercando el Poder al ciudadano, y ello sólo puede lograrse descentralizando territorialmente el Poder del Estado y llevarlo hasta la más pequeña de las comunidades; es decir, distribuyendo el Poder en el territorio nacional. En definitiva, la propuesta política que hemos venido formulando busca el diseño en nuestros países, de un nuevo sistema político que la democracia exige, y que sólo puede tener por objeto hacerla más participativa, con gran presencia de la sociedad civil, y más representativa de las comunidades. Ello implica desparramar el poder en todo el territorio, hasta la última de las comunidades, para que el ciudadano y sus sociedades intermedias puedan realmente participar[58].

Y ello implica, por sobre todo, la municipalización de los territorios de nuestros países, para que toda comunidad rural, todo caserío, todo pueblo, todo barrio urbano tenga su autoridad local, como comunidad política. Pero por supuesto, para ello, es decir, para una reforma política de esta naturaleza, tenemos que pensar en otro municipio, para no desparramar territorialmente la estructura burocrática local, mal y uniformemente concebida que tenemos en muchos de nuestros países y que lo que podría provocar es peor democracia. La diferenciación municipal, por tanto, tiene que ser consustancial con la municipalización como instrumento para acercar el municipio al ciudadano; porque un Municipio lejos de las comunidades y vecindades, como es en general el Municipio en nuestros países latinoamericanos, materialmente no sirve para nada bueno, ni para la participación política ni para la gestión eficiente de los asuntos locales, ni por supuesto, para la democracia[59].

A nivel local, además, es donde florece la libertad en medio de la diversidad, y es donde en definitiva en un mundo cada vez más globalizado como el actual, el hombre, el ciudadano común

---

58 Véase lo que expusimos en el *XXV Congreso Iberoamericano de Municipios, Guadalajara, Jalisco, México del 23 al 26 de octubre de 2001*, Fundación Española de Municipios y Provincias, Madrid 2003, pp. 453 y ss.

59 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Reflexiones sobre el constitucionalismo en América*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2001, pp. 127 y ss.

encuentra su refugio e identifica el lugar de su pertenencia. Los hombres tenemos que terminar de constatar que en definitiva, frente a la incontenible tendencia hacia la globalización, que está allí y aquí, basada en lo trasnacional y en la integración de los países, que produce ese proceso de uniformismo personal, que desdibuja la singularidad de las personas o que despersonaliza al individuo, que todos captamos; frente a ello, se ha venido desarrollando en paralelo otra tendencia mundial pero hacia la lugarización, basada en el rescate de los "lugares", donde se identifica la singularidad de las personas, es decir, se vuelve a la persona, en su pertenencia a un lugar, donde se revaloriza lo "lugareño" y la vecindad.

Eso lo han llamado los europeos como regionalismos o localismos; y ha sido calificado acertadamente como "lugarización" por el Rector Francisco González Cruz, de la Universidad Valle del Momboy (Valera). En su libro, que tiene el sugestivo título *Globalización y Lugarización,* editado precisamente "en la villa de San Roque de La Quebrada Grande", "su lugar" -como él lo dice-; define la "lugarización" como "todo proceso que revaloriza lo local"; y el "lugar", como "el espacio territorial íntimo y cercano donde se desenvuelven la mayor parte de las actividades del ser humano"; o la "comunidad definida en términos territoriales y de relaciones humanas, con la cual la persona siente vínculos de pertenencia. Puede ser una aldea, un pueblo, un barrio o un condominio. Siempre será, necesariamente, un espacio geográfico limitado en tamaño, de tal manera que la gente pueda establecer relaciones interpersonales[60]. Y allí, en definitiva, es donde se puede efectivamente participar desde el punto de vista político.

Pero por supuesto, cuando se trata de una lugarización, que se materialice como autogobierno, no a través de consejos comunales controlados por el poder central, a través del partido oficial de gobierno, que controla sus "voceros" nombrados bajo su control en asambleas controladas, a mano alzada , sino gobernados por los propios vecinos mediante órganos con autonomía política integrados

---

60 Francisco González Cruz, *Globalización y Lugarización*, Universidad Valle del Momboy, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, Universidad de los Andes, La Quebrada, 2001.

por representantes electos mediante a sufragio universal, directo y secreto

En todo caso, ha sido la organización política de la lugarización a través de municipios o comunas con autonomía política, la que precisamente y sin duda, ha sido la característica fundamental del mapa municipal de Europa durante los últimos 200 años. El tema, en todo caso, es de enorme importancia para la revalorización de los pequeños municipios rural, como parte del proceso de descentralización político-territorial, para asegurar no sólo la presencia del Estado en el territorio, sino para hacer posible la participación democrática, partiendo de la necesaria diversidad que deben tener las entidades locales; es decir, todo lo contrario al uniformismo organizacional.

Ese nuevo "Municipio lugarizado", como también lo ha advertido Fortunato González Cruz, Director de este Centro Iberoamericano de Estudios provinciales y Locales, debe ser apropiado a la realidad social y espacial que representa, con una organización municipal "heterogénea, adaptada a las necesidades de cada comunidad" y que de origen a la necesaria diversidad municipal en el territorio, debe además tender a ser un "Municipio sostenible por la propia economía local, de manera que su estructura burocrática y sus gastos ordinarios de administración sean pagadas con ingresos propios"[61].

Por tanto, sólo municipalizando los territorios de nuestros países, es que se podrá hacer realidad una democracia efectivamente participativa, para lo cual nuestros países tienen que rescatar, más de doscientos años después, lo que fue la decisión terminante de la Asamblea Nacional Constituyente francesa en aquél diciembre de 1789, y que llegó en América a plasmarse en el texto de la Constitución de la Provincia de Caracas de 1812, [62] de efímera duración, y que hoy se traduciría en la frase de que toda

---

61 Véase Fortunato González, *Un Nuevo Municipio para Venezuela*, Centro Iberoamericano de Estudios Provinciales y Locales, Universidad de los Andes, Mérida, 1998, p. 89.

62 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de la Provincia de Caracas de 31 de enero de 1812. Homenaje al Bicentenario*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Colección Estudios N° 100, Caracas 2011.

comunidad rural, todo caserío, todo pueblo, todo barrio urbano, debería tener su autoridad local como comunidad política. Como se enunció, por ejemplo, en la Constitución de la Provincia del Chaco, de Argentina: "Todo centro de población constituye un municipio autónomo…"[63]

Pero por supuesto, para ello, es decir, para una reforma política de esta naturaleza, tenemos que pensar en otro municipio, para no desparramar territorialmente la estructura burocrática local, mal y uniformemente concebida que tenemos en muchos de nuestros países y que lo que podría provocar es peor democracia; para evitar lo que también se podría originar con los intentos que a veces se han realizado en algunos de nuestros países, donde al contrario de multiplicar los gobiernos locales, se ha propuesto una política de reducción de municipios, calificada hace años con acierto por el Jaime Castro, como un verdadero "genocidio municipal" al comentar el intento que se hizo en Colombia, en 2001, con el Proyecto de Ley 041/01, que proponía la desaparición de materialmente la mitrad de los 1.067 municipios colombianos entonces existentes, aquellos que tenían menos de 14.000 habitantes. Ese genocidio, por ejemplo, ha ocurrido en tiempos contemporáneos en América Latina solo en El Salvador donde mediante Ley Especial para la Reestructuración Municipal, aprobada en 2024, se redujo el número de municipios de 262 a 44, afectándose sin duda, la representatividad y posibilidad de participación ciudadana por la concentración del poder que ello significó y el alejamiento de los funcionarios municipales aún más, de las necesidades de las comunidades.[64]

---

63 Artículo 182. Citado por Augusto Hernández Barrera, "Objetivos inéditos de la categorización municipal" en Luis Villar Borda et al, *Problemática de los Pequeños Municipios en Colombia ¿Supresión o reforma?*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2003, p. 108. Véase, además, Augusto Hernández Becerra, *Ordenamiento y desarreglo territorial en Colombia*, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, Bogotá 2001.

64 La Ley fue sancionada en 2023. Véase Gabriela Villaroel, "Hoy entra en vigor la ley para reducir municipios," en La prensa. Gráfica, San Salvador, 22 junio 2023, disponible en: https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Hoy-entra-en-vigor-la--ley-para-reducir-municipios-20230621-0092.html

Al contrario, como por ejemplo el profesor Castro advirtió respecto de Colombia, además y con razón, "los municipios son el Estado –la única presencia del Estado- en extensas y abandonadas regiones del país", por lo que lo que habría que hacer, al contrario, era "fortalecer y transformar el pequeño municipio [para] convertirlo en herramienta eficaz de una política de poblamiento territorial y de ocupación continua del espacio físico.[65]

De allí la enorme revalorización que requiere en nuestros países el tema del pequeño municipio como parte del proceso de descentralización político-territorial, para asegurar no sólo la presencia del Estado en el territorio, sino para hacer posible la participación democrática, partiendo de la necesaria diversidad que deben tener las entidades locales; es decir, todo lo contrario al absoluto uniformismo organizacional.

En fin, lo que debemos concientizar es, como dije, que no hay que temerle a la descentralización política, pues se trata de un fenómeno propio de las democracias, que por supuesto es temido por los autoritarismos, que nunca han aceptado la descentralización política como la participación democrática, sino que siempre han gobernado bajo el ropaje del "centralismo democrático," de cualquier cuño que sea, incluso de orden partidista.

Insisto, no nos dejemos engañar con los cantos de sirenas autoritarios que no se cansan de hablar de "democracia participativa," pero no para hacerla posible descentralizando el poder en el territorio, sino para acabar con la democracia representativa, imposibilitando a la vez la participación. No nos confundamos los demócratas al intentar dar respuesta a las exigencias políticas crecientes de participación democrática, con el sólo establecimiento de paños calientes de carácter refrendario o de iniciativas o consultas populares, que no la agotan en absoluto. En fin, no le

---

65 Véase Jaime Castro, *La cuestión territorial*, Editorial Oveja Negra, Bogotá 2003, pp. 136-137. No puede dejar de pensarse en los mismos términos de "genocidio municipal," cuando se lee una noticia de enero de 2010 sobre que para conmemorar los 200 años de la Independencia, el Gobierno colombiano proyecta la abolición de los resguardos indígenas de origen colonial, retirando a los municipios respectivos los pagos compensatorios del impuesto predial. Véase en http://surcolombiano.com/index.php?option=com_content&task=view&id=148&Itemid=121&showall=1

tengamos miedo a lo pequeño, que territorialmente hablando es precisamente la lugarización, el pequeño municipio rural y la subdivisión municipal suburbana.

En definitiva, como dijo Santiago Ramón y Cajal, quien fue Premio Nóbel de Medicina en 1906 y quien tuvo la posibilidad de escribir un libro que tituló: *El mundo visto a los ochenta años,* - ojalá todos pudiéramos llegar a hacerlo -: "No hay cuestiones pequeñas -dijo-; las que lo parecen son cuestiones grandes no comprendidas". Y eso es precisamente lo que ocurre con la multiplicidad de municipios y la cuestión de la democracia participativa que plantea: es más grande de lo que a veces creemos, porque en ello nos va la vida de la propia democracia, representativa y participativa.

X. EL FRAUDE PARTICIPATIVO, O LA FALACIA DE LA PROPUESTA DE IMPLANTAR LA "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA" A TRAVÉS DEL "ESTADO COMUNAL" O DEL "PODER POPULAR" EN VENEZUELA

La Constitución de Venezuela de 1999, siguiendo la tradición iniciada con la Constitución federal Alemana de 1949, define al Estado como un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia con la forma de un Estado federal descentralizado,[66] estructurado sobre la base de un sistema de distribución vertical del Poder Público en tres niveles territoriales (Poder Nacional, el Poder de los Estados y el Poder Municipal, art. 136), cada uno con autonomía política y debiendo tener siempre un gobierno de carácter "electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables." A pesar de que al reafirmarse ese orden estatal tradicional, el municipio seguía en el ámbito territorial, muy lejos del ciudadano, en el mismo se formuló el principio descentralizador que solo reduciéndose el ámbito territorial de los municipios podría conducir a hacer realidad la democracia participativa.

Sin embargo, conforme a las propuestas que Hugo Chávez había comenzado a formular desde 1999, ese orden estatal se trató

---

[66] Véase el estudio de la Constitución en cuanto a la regulación de este modelo de Estado Constitucional en Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de 1999. Derecho Constitucional venezolano*, 2 tomos, Caracas 2004.

de cambiar radicalmente en 2007 mediante una propuesta de "reforma constitucional" formulada por el mismo Hugo Chávez, recién reelecto en la Presidencia de la República (2006),[67] calificado como "innovaciones postreras del sistema constitucional y de derechos sociales,"[68] para el Estado democrático de derecho, en una falsa procura de lograr la llamada "democracia participativa," por un sistema de Estado Socialista, Centralizado, Militarista y Policial,[69] denominado Estado del Poder Popular o Estado Comunal, en el cual se eliminaba el sufragio como fuente de elección de los gobernantes.[70]

---

67 Véase el *Proyecto de Exposición de Motivos para la Reforma Constitucional, Presidencia de la República, Proyecto Reforma Constitucional. Propuesta del Presidente Hugo Chávez Agosto 2007.* El texto completo fue publicado como *Proyecto de Reforma Constitucional. Versión atribuida al Consejo Presidencial para la reforma de la Constitución de la república Bolivariana de Venezuela*, Editorial Atenea, Caracas 01 de julio de 2007,

68 Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) pp. 245-332.

69 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la Consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista. Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007,* Colección Textos Legislativos, Nº 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

70 Véase además, Allan R. Brewer-Carías, "Estudio sobre la propuesta presidencial de reforma constitucional para la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela (análisis del anteproyecto presidencial, agosto 2007," en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Revista jurídica interdisciplinaria internacional,* Con. 12, La Coruña 2008, pp. 87-125; y en "*Revista de Derecho Público*", Nº 111, (julio-septiembre 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 7-42; y "Hacia la creación de un Estado Socialista, Centralizado y Militarista en Venezuela. Análisis de la propuesta presidencial de reforma constitucional," en *Estudios Jurídicos,* Volumen XIII, Enero 2004-Diciembre 2007, Asociación Hipólito Herrera Billini, Santo Domingo, República Dominica 2008, pp. 17-66. Véase igualmente, Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

El trámite del inconstitucional procedimiento de reforma que se eligió,[71] fue impugnado ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo; pero el Juez Constitucional se negó a conocer de las acciones de inconstitucionalidad, considerándolas todas incluso como "improponibles,"[72] con la consecuencia de que luego de ser aprobado el proyecto por la Asamblea Nacional el mismo, al ser sometido a referendo que se efectuó en diciembre de 2007, fue rechazado en definitiva por el pueblo.[73]

---

71 Las reformas propuestas eran de tal importancia que solo podían haberse discutido en una Asamblea Constituyente. Como lo observaron Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, "para cualquier lector de la propuesta de reforma, resulta evidente que un cambio que propone modificar sesenta y nueve artículos de la Constitución vigente, y que lo hace para construir, donde antes se hablaba de una democracia participativa, una *democracia socialista* (art. 158); o que se refiere al *Estado socialista* (art. 318) donde antes sólo se hacía referencia al Estado Democrático y Social de Derecho; o que prevé que el Ejecutivo Nacional pueda regular la transición al modelo de *economía socialista* (art. 300 y disposición transitoria novena), es de suficiente envergadura para ser debatido con amplitud en el seno más democrático donde pueda acontecer este debate: una asamblea constituyente." Véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, "Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional (2007)," en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* v.14 n.2 Caracas ago. 2008. Véase el texto, además, en http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-64112008000200007.

72 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional vs. la supremacía constitucional O de cómo la jurisdicción constitucional en Venezuela renunció a controlar la constitucionalidad del procedimiento seguido para la 'reforma constitucional' sancionada por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007, antes de que fuera rechazada por el pueblo en el referendo del 2 de diciembre de 2007," en Eduardo Ferrer Mac Gregor y César de Jesús Molina Suárez (Coord.), *El juez constitucional en el Siglo XXI,* Universidad nacional Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2009, Tomo I, pp. 385-435.

73 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario", en *Anuario de Derecho Público 2007,* Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65. Véase sobre dicha reforma los estudios publicados en el número monográfico de la *Revista de Derecho Público* de Venezuela (N° 112, octubre-diciembre 2007, Estudios sobre la reforma constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 716 pp.

Con la rechazada propuesta de reforma constitucional, como lo indicó una Magistrada del Tribunal Supremo de Justicia ya controlado por Chávez, quien participó en su preparación, se "intentaba constitucionalizar lo que podemos denominar la democracia participativa directa estructural, con base a la generación de un sistema de estructuras comunitarias de asunción de competencias progresistas."[74] Y en efecto, el proyecto de reforma constitucional de 2007, buscaba cambiar radicalmente el Estado apuntando, según las pautas para su definición que había ido formulando el propio Presidente de la República en varios discursos, en dos direcciones.

Por una parte, la reforma apuntaba hacia la conformación de un "Estado del Poder Popular" o del "Poder Comunal," o "Estado Comunal," con una doctrina oficial "bolivariana" que se identificaba como "el Socialismo del Siglo XXI,"[75] y un sistema económico comunista, de capitalismo de Estado[76] (en sustitución del Estado social y democrático de derecho regulado en la Constitución de 1999), estructurado desde los Consejos Comunales que ya habían sido creados al margen de la Constitución en 2006.[77]

---

74 Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 245.

75 Véase Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

76 Véase sobre el "Socialismo del Siglo XXI," como propuesta en cuya elaboración participó activamente Juan Carlos Monedero, véase sus trabajos publicados en Caracas, "Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI," en *Cuadernos del CENDES*, Nº 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 71-106; "La reinvención de la Venezuela revolucionaria y los fantasmas del pasado," en *Revista Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, núm. 1, Caracas, 2009; y "Socialismo y Consejos Comunales: La Filosofía Política del Socialismo en el Siglo XXI," en *Comuna. Pensamiento Crítico en la Revolución*, Nº 4: Del Estado Heredado al Nuevo Estado, primer trimestre de 2011, pp. 97-142 en http://www.juancarlosmonedero.org/wp-content/uploads/2012/12/Socialismo-y-Consejos-Comunales-La-Filosof%C3%ADa-Pol%C3%ADtica-del-Socialismo-en-el-Siglo-XXI.pdf

77 Véase la Ley de Consejos Comunales *Gaceta Oficial,* N° 5.806 *Extra.* de 10 de abril de 2006.

Las mismas ya se habían creado como unidades u organizaciones sociales con voceros *no electos* mediante sufragio universal, directo y secreto, y por tanto conformadas *sin autonomía* político territorial, supuestamente dispuestos para canalizar la "participación ciudadana," pero conforme a un sistema de conducción centralizado desde la cúspide del Poder Ejecutivo Nacional.

Con ello, bajo la ilusión del Poder Popular, lo que se buscaba era la eliminación definitiva de la forma federal del Estado, imposibilitando la participación política y degradando la democracia representativa;[78] y todo ello bajo la ilusión de la supuesta organización de la población para su "participación" controlada desde la Jefatura de la Administración del Estado, a través del partido oficial único creado desde el Estado. Es decir, con la reforma constitucional que el pueblo rechazó, materialmente desaparecía la democracia representativa y las autonomías político territoriales, las cuales se buscaba sustituir por un esquema estatal centralizado supuestamente montado sobre una democracia "participativa y protagónica" que estaba controlada total y centralizadamente desde arriba, por el Jefe de Estado, en la cual quedaba proscrita toda forma de descentralización política y autonomía territorial; y que a la vez, restringía los mecanismos de participación política que están directamente regulados en la Constitución, como eran los referendos y la participación de la sociedad civil en los Comité de Postulaciones de altos funcionarios de los Poderes Públicos.[79]

---

78 Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

79 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La proyectada reforma constitucional de 2007, rechazada por el poder constituyente originario," en *Anuario de Derecho Público 2007,* Año 1, Instituto de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas 2008, pp. 17-65. Sobre esto, Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, expresaron que "Más peligroso era el retroceso que se experimentaba en el concepto de democracia participativa, verdadero sustento del proceso de cambio en Venezuela desde 1998. En ese sentido, el proyecto aumentaba sistemáticamente todos los porcentajes de firmas necesarios para promover un mecanismo de participación popular, en algunos casos haciéndolos impracticables pues se exigía, por ejemplo, la firma de 30 por ciento de los electores de la

Y por la otra, la reforma rechazada apuntaba a la estructuración de un Estado socialista, con una doctrina socialista y "bolivariana" como doctrina oficial, sustituyendo al sistema plural de libertad de pensamiento y acción que siempre había existido en el país y, en particular, sustituyendo la libertad económica y el Estado de economía mixta - que también había existido siempre -, por un sistema de economía estatista y colectivista, de capitalismo de Estado, sometido a una planificación centralizada, minimizando el rol del individuo y eliminando todo vestigio de libertad económica y de propiedad privada.[80]

Todo ello, sin embargo, como se dijo, fue rechazado en el referendo efectuado en diciembre de 2007, lo que sin embargo, no impidió que las propuestas fueran en buena parte implementadas en los años sucesivos, en forma totalmente irregular y al margen de la Constitución, mediante la sanción por la Asamblea Nacional de diversas leyes ordinarias, entre ellas, para solo referirnos al tema de la organización territorial del Estado, en 2007, de la Ley de los Consejos Comunales,[81] y de la Ley de la Comisión de

---

circunscripción para activar el referendo revocatorio de cargos públicos (art. 72), el abrogatorio de leyes y decretos con valor de ley (art. 74) o la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (art. 348). En vez de facilitar la participación, en este aspecto el proyecto endurecía las condiciones para que ésta tuviera lugar de forma efectiva." Véase Roberto Viciano Pastor y Rubén Martínez Dalmau, "Necesidad y oportunidad en el proyecto venezolano de reforma constitucional (2007)," en *Revista Venezolana de Economía y Ciencias Sociales* v. 14, N° 2, Caracas, Agosto 2008.

80 Véase sobre la propuesta: Allan R. Brewer-Carías, *La Reforma Constitucional de 2007 (Comentarios al proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, Nº 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 224 pp.; Manuel Rachadell, *Socialismo del Siglo XXI. Análisis de la reforma Constitucional propuesta por el Presidente Chávez en agosto de 2007*, Funeda, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; y Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

81 Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El inicio de la desmunicipalización en Venezuela. La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local," en *AIDA. Opera Prima d Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de

Planificación Centralizada;[82] luego, en 2008, de diversos decretos leyes que tocaron aspectos específicos de las propuestas de reforma rechazadas;[83] en 2009, de la legislación relativa al Distrito Capital, eliminándosele el carácter de entidad local autónoma de la capital Caracas, que regula la Constitución;[84] y finalmente, en 2010, de las Leyes Orgánicas del Poder Popular destinadas a implementar la rechazada reforma constitucional, [85] pero esta vez con un definitivo signo marxista, tal como resultó de la declaración del Presidente de la República a comienzos de dicho año, al asumir el marxismo,[86] el cual, como doctrina, fue incorporado ese mismo año

---

Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo "Agustín Gordillo," Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67.

82 Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.841, Extra. de 22 de junio de 2007. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre la inconstitucional creación de la Comisión Central de Planificación, centralizada y obligatoria", *Revista de Derecho Público*", Nº 110, (abril-junio 2007), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 79-89.

83 Véase sobre los decretos leyes dictados 2008 implementando la rechazada reforma constitucional, los estudios publicados en el número monográfico de la *Revista de Derecho Público*, Nº 155, julio -septiembre 2008, Caracas 2009, 675 pp.

84 Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.156, de 13 de abril de 2009. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías et al., *Leyes sobre el Distrito Capital y el Área Metropolitana de Caracas*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009.

85 Véase las críticas sobre estas Leyes en: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, ***Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)***, Colección Textos Legislativos Nº 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, pp. 9-183. Véase los comentarios más recientes en Gabriel Sira Santana, *Poder Popular, descentralización y participación ciudadana*, Centro para la Integración y el Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 102 ss.

86 En su Mensaje anual ante la Asamblea Nacional, el 15 de enero de 2010, el Presidente Chávez declaró, que "asumía el marxismo" aunque confesó que nunca había leído los trabajos de Marx. Véase María Lilibeth Da Corte, "Por primera vez asumo el marxismo," en *El Universal*, Caracas Jan. 16, 2010, http://www.eluniversal.com/2010/01/16/pol_art_por-primera-vez-asu_1726209.shtml.

2010 en la Declaración de Principios del partido oficial del gobierno.[87]

Esas Leyes sobre el Poder Popular se sancionaron en diciembre de 2010, atropelladamente, luego de la pérdida de la mayoría calificada que tenía el gobierno como resultado de las elecciones parlamentarias de ese año, no sólo en fraude a la voluntad popular y a la Constitución (porque implementaban reformas constitucionales ya rechazadas por el pueblo), sino además, sin consulta popular alguna (violando el principio participativo), terminándose con las mismas de definir el marco normativo de un nuevo Estado, establecido en *paralelo al Estado Constitucional*, desconstitucionalizándolo,[88] denominado "Estado Comunal" o del "Poder Popular."

Esas Leyes Orgánicas fueron, además de la Ley Orgánica del Poder Popular, las Leyes Orgánicas de las Comunas,[89] del Sistema Económico Comunal,[90] de Planificación Pública y Comunal[91] y de Contraloría Social.[92] Además, en el mismo marco de estructuración del Estado Comunal montado sobre el Poder Popular se destacan

---

87 Véase la "Declaración de Principios, I Congreso Extraordinario del Partido Socialista Unido de Venezuela," Apr. 23, 2010, en http://psuv.org.ve/files/tcdocumentos/Declaracion-de-principios-PSUV.pdf.

88 Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado, Allan R. Brewer-Carías, "La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución," *en Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas,* (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional,* Año 1, Nº 2, Editorial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236.

89 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

90 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

91 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

92 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010.

las reformas de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,[93] y de las Leyes de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas,[94] y de los Consejos Locales de Planificación Pública.[95] En diciembre de 2010, además, se trató de aprobar la Ley Orgánica del Sistema de Transferencia de Competencias y Atribuciones de los Estados y Municipios a las Organizaciones del Poder Popular, la cual sin embargo no llegó a ser sancionada; habiendo sido en cambio sancionada en 2012, con el nombre de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y otras atribuciones.[96]

La Asamblea Nacional, además, sancionó una Ley habilitante autorizando al presidente de la República para por vía de legislación delegada, dictar leyes en todas las materias imaginables, incluso de carácter orgánico, vaciando así por un período de 18 meses, hasta 2012, a la entonces nueva Asamblea Nacional de materias sobre las cuales poder legislar. Posteriormente, con estas leyes, sin duda, se decretó una transformación radical del Estado, [97] estableciendo un Estado Socialista por el cual nadie había votado, y más bien había sido rechazado; con el agravante de que ello se hizo sin reformarse la Constitución.

Este Estado paralelo se estableció con la Comuna como a su célula fundamental, buscando suplantar inconstitucionalmente al Municipio en el carácter que tiene de "unidad política primaria de

---

93 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.015 Extra. de 28 de diciembre de 2010.

94 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.015 Extra. de 30 de diciembre de 2010.

95 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.015 Extra. de 30 de diciembre de 2010.

96 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.079 Extra. de 15 de junio de 2012, reimpresa en Gaceta Oficial Nº 39.954 de 28 de junio de 2012.

97 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, ***Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)***, Colección Textos Legislativos Nº 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, "La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela," en *Revista de Derecho Público*, Nº 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101,

la organización nacional" (art. 168 de la Constitución), con la consecuente desmunicipalización del país.[98] Es decir, con estas leyes orgánicas, se crearon inconstitucionalmente instancias políticas destinadas a vaciar de competencias a los órganos del Estado (la República, los Estados, los Municipios y demás entidades locales), asignándole funciones políticas, pero sin asegurar su carácter electivo mediante la elección de sus representantes a través de sufragio universal, directo y secreto; sin asegurar su autonomía política que solo puede derivar de la descentralización política; y sin garantizar su carácter pluralista, al disponer que no podían estar vinculados a otra ideología que no fuera el Socialismo.

En el centro de esas instancias, como se dijo, se crearon las Comunas, a través de las cuales ese Estado ejerce el Poder Popular, el cual se concreta en el ejercicio de la soberanía popular supuestamente sólo "directamente" por el pueblo, y no mediante representantes. Se trata, por tanto, de un sistema político estatal en el cual se ignora la democracia representativa violándose así, abiertamente, la Constitución de la República, y se abolió la descentralización política.

Ese Estado Comunal, sin sufragio ni representación, se pretendió estructurar mediante una deformada y maleable organización supuestamente para la "participación protagónica del pueblo" pero en la cual éste, en definitiva, termina ejerciendo la soberanía no en forma directa, sino igualmente en forma "indirecta,"

---

98 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El inicio de la desmunicipalización en Venezuela: La organización del Poder Popular para eliminar la descentralización, la democracia representativa y la participación a nivel local", en *AIDA, Opera Prima de Derecho Administrativo. Revista de la Asociación Internacional de Derecho Administrativo*, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores de Acatlán, Coordinación de Postgrado, Instituto Internacional de Derecho Administrativo "Agustín Gordillo", Asociación Internacional de Derecho Administrativo, México, 2007, pp. 49 a 67; "La destrucción de la institución municipal en Venezuela, en nombre de una supuesta "participación protagónica" del pueblo,", en *XXX Congreso Iberoamericano de Municipios "El Buen Gobierno Local*, Ayuntamiento de Guadalajara, Organización de Cooperación Intermunicipal, Federación Española de Municipios y Provincias, Madrid septiembre 2015, pp. 76-102.

pero no mediante representantes electos, sino mediante "voceros," quienes sin embargo no se "eligen" mediante sufragio, sino que son "nombrados" a dedo para ejercer el Poder Popular " en nombre del pueblo," por el partido de gobierno y por instrucciones desde el Poder Central; organización que tiene la misión de ir vaciando progresivamente de competencias al Estado Constitucional representativo.

Con estas leyes, entonces, se terminó de definir, al margen de la Constitución, el marco normativo de un nuevo Estado supuestamente el "Estado participativo," para funcionar en *paralelo al Estado Constitucional*, que se denominó "Estado Comunal" y que si nos atenemos a las experiencias históricas precedentes, todas fracasadas, unas desaparecidas como el de la Unión Soviética, y otros en vías de degradación como el de Cuba, no han sido otra cosa que un Estado Comunista, para el cual se adoptó al Socialismo como doctrina oficial pública, impuesta a los ciudadanos para poder participar, montado sobre un sistema político centralizado, militarista y policial para el ejercicio del poder.

El objetivo fundamental de dichas leyes, como se dijo, fue la organización del "Estado Comunal," buscando suplantar inconstitucionalmente al Municipio con la Comuna, en el carácter que tiene de "unidad política primaria de la organización nacional" (art. 168 de la Constitución). En ese esquema, y siguiendo la pauta del proyecto de la rechazada Reforma Constitucional de 2007, se impuso a los Municipios la obligación de transferir sus competencias a las Comunas, vaciándoselos de competencias, y se organizaron los Consejos Comunales como supuestas instancias "de participación para el ejercicio directo de la soberanía popular," definiéndoselos supuestamente "en el marco constitucional de la democracia participativa y protagónica," como instancias de participación que permiten al pueblo organizado "ejercer el gobierno comunitario y la gestión directa de las políticas públicas" en "la construcción del nuevo modelo de sociedad socialista de igualdad, equidad y justicia social."

Sobre este vaciamiento de las competencias de los órganos constitucionales (Estados y Municipios) que, por supuesto solo podría hacerse con una reforma constitucional, la magistrada del Tribunal Supremo, Gladys Gutiérrez, incluso destacó, al analizar el

"Estado participativo," que supuestamente se estaba haciendo para "transferir competencias y funciones a las comunidades y grupos vecinales organizados" considerados como "nuevas estructuras orgánicas (sujetos de descentralización) a nivel de las parroquias, las comunidades, los barrios y las vecindades."[99]

Dichas estructuras, sin embargo, no podían considerarse como tales "sujetos de descentralización," pues para ello debían tener autonomía política con gobiernos locales electos mediante sufragio universal, directo y secreto, que es consustancial a la descentralización política, lo cual no era cierto.

Es decir, bajo el ángulo del principio democrático representativo que se quería eliminar con dichas Leyes del Poder Popular, esos Consejos Comunales no eran precisamente órganos de representación del pueblo pues sus miembros no son electos mediante sufragio universal, directo y secreto, sino designados a mano alzada en Asambleas de ciudadanos (arts. 4.6 y 11), en las cuales solo pueden participar los inscritos en el Partido Socialista Unido del gobierno y, por tanto, controladas por este, sin que se garantice pluralismo político alguno,[100] y a través de éste por el Poder Central.

Para ello, la Leyes montaron toda una organización ministerial del Ejecutivo Nacional, que lejos de ser un instrumento de participación y descentralización – concepto que está indisolublemente unido a la autonomía política – configura el sistema como un marco centralizado sometiendo a las comunidades al control férreo por parte del Poder Ejecutivo a través de un Ministerio de las Comunas, creado como "órgano coordinador de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación,

---

99 Véase Gladys Gutiérrez Alvarado, *El nuevo paradigma constitucional latinoamericano. Dogmática social extensa y nueva geometría del poder. Especial mención a la Constitución de Venezuela (1999)*, Tesis de doctorado, Zaragoza 2011 (consultada en original) p. 538.

100 Con ello se confirmó uno de los temores expresados por Juan Carlos Monedero, en el sentido de que "la instauración de un sistema de partido único es una simplificación de la organización humana que asombra por su grosería." Véase en Juan Calos Monedero, Hacia una filosofía política del socialismo en el Siglo XXI," en *Cuadernos del CENDES*, Nº 68, Año 25, mayo-junio 2008, pp. 88.

acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socio-productivos, originados del seno de las comunidades, las comunas o constituidos por entes del Poder Público conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Económico y Social de la Nación, las disposiciones de la Ley, su Reglamento y demás normativas aplicables" (art 7), al cual se le asignaron competencia para registrar y otorgar la personalidad jurídica a las organizaciones comunales. Con ello, en definitiva, se dejó en manos del Ejecutivo Nacional la decisión de registrar o no un consejo comunal, una comuna o una ciudad comunal, y ello lo ha hecho, por supuesto, aplicando la letra de la Ley, lo que significa que si están conducidas por "voceros" que no sean socialistas, no cabe su registro ni, por tanto, su reconocimiento como persona jurídica, así sea producto genuino de una iniciativa popular. Es decir, la "participación" quedó en manos del gobierno central.

Una verdadera democracia participativa solo puede tener lugar en un sistema político descentralizado políticamente,[101] que pueda garantizar por ejemplo, a los miembros de los Consejos Comunales, las comunas y todas las organizaciones e instancias del Poder Popular, el ser electas democráticamente por sufragio universal, directo y secreto, y no a mano alzada por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional en contravención al modelo de Estado democrático y social de derecho y de justicia descentralizado establecido en la Constitución.

Es decir, la supuesta "democracia participativa" no fue más que una falacia, pues en definitiva, en ese "edificio" del Estado

---

101 Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, "Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal", en Miguel Alejandro López Olvera y Luis Gerardo Rodríguez Lozano (Coordinadores), *Tendencias actuales del derecho público en Iberoamérica*, Editorial Porrúa, México 2006, pp. 1-23; Allan R. Brewer-Carías, "La descentralización del poder en el Estado democrático contemporáneo", en Antonio María Hernández (Director) José Manuel Belisle y Paulina Chiacchiera Castro (Coordinadores), *La descentralización del poder en el Estado Contemporáneo*, Asociación Argentina de derecho constitucional, Instituto Italiano de Cultura de Córdoba, Instituto de derecho constitucional y derecho público provincial y municipal Joaquín V. González, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad nacional de Córdoba, Córdoba Argentina, 2005, pp. 75-89.

Comunal, se le negó al pueblo el derecho de elegir libremente mediante sufragio universal, directo y secreto a quienes van a representarlo en todos esos ámbitos. Se trató más bien de un "edificio" de organizaciones para evitar que el pueblo realmente ejerciera la soberanía e imponerle mediante férreo control central, políticas por las cuales nunca tendrá la ocasión de votar.

Por ello, las "formas de autogobierno comunitarias y comunales, para el ejercicio directo del poder" que se regularon en la Ley Orgánica del Poder Popular (art. 1), al desaparecer el sufragio para elegir sus "voceros," son contrarias a la concepción de un Estado descentralizado, por carecer las mismas de autonomía política, y no fueron establecidas para promover la participación sino para controlar a la ciudadanía, incluso con un pensamiento único, exclusivamente socialistas.[102]

Esta idea de una supuesta participación sin sufragio, incluso fue aceptada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, sometida a control total por parte del Poder Ejecutivo, en una sentencia N° 355 de 16 de mayo de 2017, en la cual llegó a afirmar que el "derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas como la económica, social y cultural," supuestamente se ha establecido "a diferencia de la democracia representativa" "no limitándose a la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo

---

102 Véase una crítica a los criterios que hemo expuesto en contra de las Leyes orgánicas del Poder, en Francisco Palacios Romeo, "Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo)," en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles),* Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 615. En la primera nota al pie de página de su artículo, Palacios justificó su artículo diciendo que yo era el más conspicuo de todo este elenco de autores," o el "principal crítico del nuevo modelo constitucional venezolano," por lo que fui: "tomado como ejemplo central porque Allan Randolph Brewer es, a su vez, el autor de referencia de toda la oposición académica al modelo constitucional y de gobierno desde el inicio del proceso político-constitucional en 1999. Las publicaciones académicas que recoge su web personal suman la muy significativa cantidad de mil ochenta y cinco."

fundamental de los ciudadanos."[103] Sin embargo, tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no podría realizarse en otra forma que no fuera democráticamente mediante elección por sufragio universal, directo y secreto.

Es un error elemental, por tanto, calificar toda esa estructura de Consejo Comunales como una organización de "descentralización comunitaria," para "generar espacios de participación directa estructural, acercando a los ciudadanos los núcleos de toma de decisiones,"[104] cuando es bien sabido, como ya lo hemos expresado, que para que haya descentralización política en el derecho público venezolano, entre niveles territoriales donde se tomen decisiones, es indispensable que tanto la entidad que descentraliza una competencia como la que recibe la competencia sean "entidades políticas," lo que implica que deben tener un gobierno democrático propio electo mediante sufragio universal, directo y secreto. Este principio que es tan viejo como los estudios iniciales de derecho administrativo venezolano.[105]

---

103 Véase Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,* en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/199013-355-16517-2017-11-0120.HTML. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, "Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario," y José Ignacio Hernández G., "Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo," en *Revista de Derecho Público*, Nº 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

104 Véase Francisco Palacios Romeo, "Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo)," en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles),* Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616.

105 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Introducción al estudio de la organización administrativa venezolana*, Colección Monografías Administrativas, N° 1, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1978, 135 pp.; 2a. edición, Caracas 1980, 133 pp.; 3a. edición, Caracas 1983, 138 pp.; *Principios del régimen*

Es decir, conforme al régimen venezolano se descentraliza entre la República y los Estados de la federación, y entre la República y los Estados y los Municipios (art. 157 de la Constitución), e incluso entre los Municipios y las Juntas Parroquiales (eliminadas inconstitucionalmente en 2010). Todas esas entidades tienen el carácter de ser autónomas y con gobiernos electos mediante sufragio universal directo y secreto. No puede calificarse de "descentralización" la transferencia de competencias municipales, por ejemplo, a consejos comunales que no tienen autonomía política, es decir, que no son constitucionalmente "entidades políticas," y que más bien son controladas por el Poder Central. Esos llamados "espacios de participación directa estructural," en realidad no acercan "a los ciudadanos a los núcleos de toma de decisiones,"[106] más bien los alejan al ubicarse dicha toma de decisiones, en la práctica política, en la cúspide del Poder Central, en un Ministerio del Ejecutivo Nacional.

El artículo 184 de la Constitución, ciertamente dispone que la ley puede crear mecanismos abiertos y flexibles para que los Estados descentralicen y transfieran a las comunidades y grupos vecinales organizados lo servicios que éstos gestionen; pero para que pueda hablarse de "descentralización," es necesario que esas organizaciones que se establezcan en "las comunidades y grupos vecinales organizados," estén a cargo de gobiernos locales electos mediante sufragio universal y directo. Es decir, debe tratarse de "entidades políticas" gobernadas mediante los principios de la democracia representativa, que efectivamente acerquen el poder a los ciudadanos y estos puedan participar. Pero sin esa autonomía política, simplemente no se puede hablar en Venezuela de descentralización.

Por todo ello es que hemos dicho, ciertamente, como lo destacó Francisco Palacios en su crítica, que "el modelo de Estado federal y

---

jurídico de la organización administrativa venezolana, Colección Estudios Jurídicos, N° 49, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 1991, 146 pp.

106 Véase Francisco Palacios Romeo, "Falacias ideológicas y aporías técnicas sobre los nuevos procesos políticos de América Latina (en torno a un argumentario de Brewer Carías sobre el hecho social-participativo)," en *Actas Congreso Internacional América Latina: la autonomía de una región (XV Encuentro de latinoamericanistas españoles),* Consejo Español de Estudios Iberoamericanos, 2012, p. 616

descentralizado no admitiría instancias políticas que vacíen de competencias el modelo de Estado," y ello es lo que se hace al crearse en paralelo al Estado Constitucional, un aparato denominado como del "Estado Comunal," a cuyas organizaciones deben transferirse las competencias de los Estados y Municipios; y ello es lo que se propone con las Leyes Orgánicas del Poder Popular, a pesar de que como lo afirmó el mismo Palacios, "ninguna de las leyes de Consejos Comunales hace mención al entramado competencial del Estado y mucho menos rompe la distribución competencial del mismo."[107] Efectivamente, en dichas leyes no se menciona para nada la estructura del Estado Federal; simplemente se la ignora, como si no existiera, pero al disponerse que los órganos del Poder Público que conforman al Estado Federal deben "gobernar obedeciendo al Poder Popular" (art. 24) simplemente se desmorona el Estado Federal.

Esto significa que como las organizaciones del Poder Popular no tienen autonomía política pues sus "voceros" no son electos democráticamente mediante sufragio universal, directo y secreto, sino que, como se ha dicho, son designados por asambleas de ciudadanos controladas e intervenidas por el partido oficial y el Ejecutivo Nacional que controla y guía todo el proceso organizativo del Estado Comunal, en el ámbito exclusivo de la ideología socialista, sin que tenga cabida vocero alguno que no sea socialista; en definitiva esto de "gobernar obedeciendo" es una limitación a la autonomía política de los órganos del Estado Constitucional electos, como la Asamblea Nacional, los Gobernadores y Consejos Legislativos de los Estados y los Alcaldes y Concejos Municipales, a quienes se le impone en definitiva la obligación de obedecer lo que disponga el Ejecutivo Nacional y el partido oficial a través de las organizaciones del Poder Popular que controlan, y todo enmarcado en el ámbito exclusivo del "socialismo" como doctrina política. La voluntad popular expresada en la elección de representantes del Estado Constitucional, por tanto, ante estas leyes, no tiene valor alguno, y al pueblo se le confisca su soberanía trasladándola de hecho a unas asambleas que no lo representan.[108]

---

107 *Idem*. p. 616

108 Véase sobre esto, lo que expusimos en Allan R. Brewer-Carías, "Introducción General al régimen del Poder Popular y del Estado Comunal. (O de cómo en el siglo XXI, en Venezuela se decreta, al margen de la Constitución, un Estado de Comunas y de Consejos Comunales, y se

Todo este proceso, que por lo demás ha sido inconstitucional y fue rechazado por el pueblo en referéndum en 2007, se quiere ahora consolidar y de allí el anuncio que desde el Poder Ejecutivo se ha hecho desde enero de 2025 de proponer una "reforma constitucional" que busca, - en las propias palabras y frases de quien ejerce el Poder Ejecutivo en Venezuela, - cito - "dejar atrás la llamada democracia representativa," "dejar atrás la vieja y agotada democracia de partidos" y la propia "democracia representativa que – ha dicho - se ha convertido en una limitación para el dueño de la soberanía del poder que es el pueblo."

Reforma que busca, "profundizar la Revolución Bolivariana," que "democratice el Estado," que establezca "una nueva democracia," mediante "la construcción de la democracia directa, que se expresa desde hace años en forma inicial con la fundación de los Consejos Comunales … y que ahora se busca acelerar y con mucha fuerza, a través del poder del autogobierno." Se trata de crear – dijo – un "nuevo modelo político" montado sobre una "democracia vecinal' y 'comunitaria,' lo que da origen al 'nuevo Estado comunal, que tiene como estructura esencial l modernidad Socialista Bolivariana del Siglo XXI, proceso inspirado en el "poder comunal;" todo para dejar atrás "el viejo y vetusto Estado burgués desgastado."

Más claro no puede ser el propósito de la propuesta presidencial de "reforma constitucional," sobre lo cual hay que insistir, pues se trata, ni más ni menos, que en nombre de una supuesta y falaz "democracia participativa", eliminar de raíz, precisamente, el derecho ciudadano a la democracia representativa, eliminando la posibilidad del pueblo de elegir sus representantes en elecciones periódicas, libres, justas, verificables y basadas en el sufragio universal, directo y secreto; estableciendo un sistema en el cual el gobierno y el partido oficial, con base a una supuesta "democracia directa" y la estructuración de un poder popular,

---

establece una sociedad socialista y un sistema económico comunista, por los cuales nadie ha votado)," en el libro: Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal)*, Colección Textos Legislativos Nº 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011, p. 82.

tendrá la seguridad de que para cualquier efecto solo se elijan a las personas designadas por el propio gobierno y su partido, y con ello, eliminar de una vez por todas, el estorbo que ha significado seguir falseando y amañando elecciones, como sistemáticamente ha ocurrido en los últimos lustros.

En todo caso, lo que queda claro, es que con esa reforma anunciada, de adoptarse desaparecería por completo en Venezuela, la democracia tanto como derecho individual y colectivo, como práctica política de gobierno, y desaparecería definitivamente la posibilidad misma de los ciudadanos de poder efectivamente participar en la gestión de los asuntos públicos.

Nueva York, julio de 2025

TERCERA PARTE

SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS Y LA LAMENTABLE Y PUNTUAL CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DEL CASO: *ALLAN BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA* DE 26 DE MAYO DE 2014

Sección Primera: UNA NOTA SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIA[*]

En una democracia, no todas las decisiones deben adoptarse por mayorías, requiriendo, muchas de ellas de consensos, sobre todo las más esenciales para una determinada sociedad, a través de la participación en el proceso de toma de decisiones de la mayoría de los participantes, buscando a la vez resolver las objeciones de las minorías. Ello es de la esencia de las democracias duraderas, fundadas en la conformación de verdaderos Estados de derecho. Allí están los ejemplos en nuestras democracias, productos de grandes consensos políticos como fueron los que se conformaron en Colombia y Venezuela con los Pactos de Benidorm y de Punto Fijo de 1956 y 1958, y que permitieron la consolidación en nuestros países de democracias duraderas, lamentablemente perdida, sin embargo en el caso de Venezuela a partir de 1999.

---

* Texto de la intervención en la sesión inaugural del *Primer Congreso de las Academias Jurídicas de América del Sur*, Bogotá 5 de octubre de 2023. Disponible en: https://allanbrewercarias.com/9735

Lo cierto, en todo caso, es que en nuestra historia del siglo pasado y de este siglo, todos en América Latina hemos sido testigos en nuestros países del funcionamiento de democracias, de mayorías y de consensos, en el marco de Estados de derecho; pero también hemos sido testigos de la irrupción de autocracias, generalmente militares, que han eliminado el Estado de derecho, funcionando mediante la imposición de políticas por la fuerza, ahogando la libertad y los derechos ciudadanos.

Y también hemos sido testigos, sobre todo en el mundo contemporáneo, de la aparición, como una supuesta innovación histórica, de nuevos "modelos" de Estado de derecho de mentira, falsos y fraudulentos, resultado precisamente de su falseamiento,[1] los cuales, utilizando inicialmente instituciones democráticas, han degradado o degenerado las democracias, convirtiéndolas en pseudo democracias, o en democracias aparentes, falsas o engañosas, como ha ocurrido en muchos de nuestros países latinoamericanos, como en mi país Venezuela.

Se trata de "Estados de derecho" nominales que, por supuesto, tienen una Constitución que los declara formalmente como "Estados democráticos y sociales de derecho" y aún "de justicia," pero con una Constitución de plastilina que se cambia, modula y moldea libremente por los órganos del Estado, incluso por el Juez Constitucional, la cual por tanto, ni se respeta, ni se cumple. Y ello no solo lo hemos visto en regímenes llamados de izquierda, sino en otros que lejos de la izquierda han seguido los mismos pasos de falseamiento como ha venido ocurriendo en El Salvador.

En algunos casos, incluso, se trata de Constituciones que fueron producto de una Asamblea Constituyente, utilizada como mecanismo democrático, pero no para recomponer un sistema político en democracia, con base por ejemplo, en algún gran consenso o acuerdo político nacional como fue el que tuvo lugar en

---

[1] Véase en general sobre ello Allan R. Brewer-Carías, "El falseamiento del Estado de derecho (El caso de Venezuela)," en el libro de Allan R. Brewer-Carías y Humberto Romero Muci (Coordinadores), *El falseamiento del Estado de Derecho,* Academia Colombiana de Jurisprudencia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, World Jurist Foundation, Editorial Jurídica Venezolana, 2021 pp. 31-102

Colombia en 1991, y como ha estado ocurriendo en Chile, con los varios plebiscitos efectuados, la Convención Constitucional y ahora la Comisión Constitucional que en todo caso han sido producto de consensos; sino para, sin consenso alguno, como ocurrió en Venezuela y luego en Ecuador y Bolivia, asegurarle a un grupo político específico tomar por asalto el poder para imponer su voluntad, y perpetuarse en el mismo, como expresión de populismo constitucional.[2]

Y así, desde el poder, los asaltantes no solo no han respetado la supremacía de la Constitución, pues en todos estos países hicieron o han hecho de la misma un texto de "papel mojado" que se manipula y muta libremente; sino que sin separación de poderes han establecido un sistema de concentración total del poder, donde no hay control ni independencia alguna, de ningún tipo entre ellos. Para ello, desde el inicio, quienes gobiernan, lo primero que hicieron fue tomar por asalto específicamente el Poder Judicial, convirtiéndolo en el principal instrumento del autoritarismo, con Jueces Constitucionales que nada controlan en materia de control de constitucionalidad, sino que más bien avalan las inconstitucionalidades del gobierno.[3]

Y sin control del poder, mis apreciados amigos Académicos, bien sabemos que no pueden realizarse ninguno de los elementos y componentes de la democracia que define la Carta Democrática Interamericana, es decir, no puede haber acceso al poder conforme a las reglas del Estado de Derecho; no puede haber pluralismo

---

[2] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El populismo constitucional y el "nuevo constitucionalismo"." O de cómo se destruye una democracia desde dentro," en el libro de Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

[3] Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021*, ISBN 978-1-63821-550-9, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021; "Dismantling the Rule of Law by politically controlling the Judiciary in Venezuela and its harmful projection on the Inter-American judicial system for the protection of human rights," *European Review of Public Law/Revue Européenne de Droit Public*, vol. 33, No. 3, autumn/automne 2021 pp. 877-918

político; no puede haber acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos; no puede haber transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte de los gobernantes; no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; no puede haber real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales; y no en fin, no puede haber verdaderas elecciones libres, justas, confiables y verificables;.[4]

Y menos aún, cuando se inhabilita y se encarcela a los candidatos opositores como ha sucedido recientemente en Nicaragua y Venezuela; donde incluso en 2015 se llegó a suspender por vía judicial, *sine die,* la proclamación de candidatos electos de la oposición para quitarle la mayoría calificada a la oposición; o como ocurrió en 2021, cuando sin cortapisas, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo secuestró a todos los partidos políticos de oposición nombrando en sus sentencias nuevas autoridades partidistas, todas vinculadas al gobierno.

Se trata, por supuesto, de regímenes donde no hay respeto a los derechos humanos, bastando solo mencionar los Informes recientes de los Comisionados de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el último de los cuales emanado de la Misión de Investigación de Verificación de los hechos sobre Venezuela emitido hace solo unas semanas (2 septiembre 2023), donde se ha denunciado incluso la comisión de crímenes de lesa humanidad que han motivado el inicio formal de una investigación por parte de la Corte Penal Internacional; que involucra a toda la cadena de mando que va desde el Presidente de la República hacia abajo.

---

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Prólogo" al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos Nº 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49; "El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia," en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso,* Año 12, Nº 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

Sistemas, en fin, en los cuales se atenta contra la libertad de expresión y se confiscan y controlan todos los medios de comunicación; sistemas en los cuales todavía hoy se desaparece e incomunica a personas, se las tortura y donde, incluso, a los defensores de derechos humanos se los acusa de terroristas o de traidores a la patria, como tantas veces ha ocurrido en Venezuela en los últimos años, apresándolos por supuestamente instigar al odio; cuando el odio ha sido, precisamente, la forma más burda de violencia institucional utilizada por el régimen.

En definitiva, se trata de sistemas donde se ha destruido a la democracia representativa, eliminando la representatividad política, con base de una supuesta y falaz "democracia participativa" que de participación no tiene nada, porque participar en política, aparte de realizarse mediante el voto, solo es posible en sistemas de gobierno políticamente descentralizados.

Ese es el "nuevo" Estado de Derecho fraudulento, producto del llamado "nuevo constitucionalismo" que se sembró en América Latina a partir de 1999, y que debemos tener en cuenta cuando analizamos la democracia, pues no es una mera "narrativa," como al referirse al actual régimen de Venezuela lo consideró el Presidente de Brasil Lula da Silva.[5] No. No es una narrativa; no es *fake news*, no es consecuencia de sanciones internacionales que se hayan impuesto a los gobernantes que hemos sufrido.

No. Lo que ocurre es de verdad, siendo lo más parecido a lo que el gran jurista Piero Calamandrei escribió en un libro póstumo titulado "*El fascismo como régimen de la mentira*",[6] lo que bien se aplica a estos nuevos regímenes populistas autoritarios, de falsos Estados de derecho y falsas democracias, que son – dijo - algo

---

5 Véase sobre las declaraciones del Presidente Lula da Silva de Brazil, y las respuestas de los Presidentes de Chile (Boric) y Uruguay (Lacalle) en "No es una construcción narrativa, es la realidad": las críticas de los presidentes de Chile y Uruguay a Lula por sus palabras sobre Venezuela," en *BBC News,* 31 mayo 2023, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-65762357

6 Véase Piero Calamandrei, *Il Fascismo como regime della menzogna*, Roma, Bari GLF Editori Leterza, 2012. Publicado en castellano como Piero Calamandrei, *El fascismo como régimen de la mentira* (traducción Rachele Facchi), Editorial tirant humanidades, Valencia 2019.

"más profundo, más complicado, más turbio que la ilegalidad:" son "la simulación de la legalidad, la estafa a la legalidad organizada legalmente." En fin, Estados en los cuales impera - también en palabras de Calamandrei - "el gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad falsificada, de la ilegitimidad legalizada, del fraude constitucional."[7]

Eso mismo es, precisamente, ese "nuevo" Estado de derecho falso, falseado y fraudulento – de falsas democracias - que ha resucitado, transmutado, y ha hecho aparición en nuestra América Latina en estos comienzos del siglo XXI, a luz de todo el mundo

---

[7] *Idem*. p. 40. De lo anterior concluía Calamandrei, con razón, que lo que caracterizó al fascismo, fue la doblez, siendo el común denominador, tal y como también ocurre en Venezuela, la utilización de la mentira y de la falsedad, lo que - decía - resulta "de la mezcla de dos ordenamientos judiciales uno dentro de otro: el oficial, que se manifiesta en las leyes; el extraoficial, que se concreta en una práctica política contraria, por sistema, a las leyes." Y a dicha duplicidad de ordenamiento, - agregó – "le corresponde una doble estratificación de órganos: la burocracia de Estado y una burocracia de partido, las dos pagadas por los mismos contribuyentes y unificadas en la cumbre por quien es simultáneamente el gestor de las dos: el "jefe del gobierno" y al mismo tiempo el "caudillo del fascismo." Pero entre la burocracia de la ilegalidad y la de la legalidad no hay antítesis, al contrario, existe una oculta alianza y una clase de recíproca colaboración al punto que, para comprender claramente qué es el régimen no hay que pedir explicaciones a una sola de ellas, sino hay que buscar la respuesta en el punto de intersección, a medio camino entre la legalidad y la ilegalidad." pp. 40-41. Por ello, al final de su libro Calamandrei habló del fascismo como un "régimen aparentemente legalitario donde bajo solemnes afirmaciones de obsequios a la santidad de las leyes, las mismas autoridades urdieron y actuaron tantas formas ingeniosas, no vamos a decir para violar abiertamente las leyes, sino para desvalorizarlas, paralizarlas, engañarlas, insultarlas, ponerlas en ridículo, o sea llevar a cabo menjurjes de gastronomía jurídica barata que un historiador de buen humor y de buenas tragaderas podría titular: "El régimen fascista, o sea las cien formas de cocinar las leyes.' *Idem*. p. 175. Al leer estas reflexiones de Calamandrei, surge claramente la convicción de que lo que tenemos es un régimen caracterizado por la mentira, el engaño, la falsedad y el fraude asumidos como sistema y aplicado como política de Estado. Véase también las referencias al escrito de Calamandrei en Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, N° 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

democrático, desmantelando todos los principios del Estado de derecho, comenzando por el falseamiento de la Constitución.[8]

Muy distinguidos académicos

Yo fui víctima personal de uno de estos Estados populistas o fascistas de nuevo cuño, el de Venezuela, que se conformó desde 1999 luego del asalto al poder ejecutado por un grupo de oficiales comandados por Hugo Chávez Frías, después de haber fracasado, siete años antes, en un intento de golpe de Estado militar. Cambiaron entonces de táctica de asalto, y procedieron a ejecutarlo mediante una Asamblea Constituyente mal conformada y peor estructurada,[9] producto del más puro populismo constitucional.[10] Con esa experiencia venezolana se inició en América Latina el llamado "nuevo constitucionalismo,"[11] que luego se extendió hacia Ecuador y Bolivia, pretendiendo justificar que la supremacía constitucional debía ceder ante la supuesta soberanía popular cuando se convoca al pueblo soberano, así sea en forma inconstitucional.

Me opuse a aquél despropósito, precisamente en mi condición de Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales de Venezuela, particularmente ante el silencio ensordecedor de los entonces partidos políticos tradicionales, quedando por supuesto sellada desde aquellas confrontaciones, mi total desencuentro con el Teniente Coronel golpista, quien usó la Asamblea, con mi

---

8 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios del Estado de derecho. Aproximación histórica*, Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016.

9 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002.

10 Véase Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios,* Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020, 330 pp.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, "*El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela,* Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.

oposición como constituyente independiente, para avasallar todos los poderes constituidos comenzando por el Poder Judicial.[12]

El resultado de esa deformación fue la aprobación por dicha Asamblea Constituyente, completamente controlada por Chávez y sus seguidores, de una Constitución Política que como lo expresé al oponerme a su aprobación en el referendo respectivo, - así lo dije hace 24 años - la misma:

> "cuando se analiza globalmente, [...] pone en evidencia un esquema institucional para el autoritarismo, que deriva de la *combinación del* centralismo *de Estado, del presidencialismo exacerbado, de la partidocracia y del militarismo* que constituyen los elementos centrales diseñados para la organización del Poder del Estado." [13]

Con ello, y con la bandera del llamado "nuevo constitucionalismo," se intervino y sometió inmisericordemente a control político al Poder Judicial, iniciándose la destrucción de las bases del Estado de derecho;[14] nada menos que conducido desde 2000

---

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002. A ello se sumaron diversas "modificaciones" o "reformas" al texto introducidas con ocasión de "correcciones de estilo" para su publicación lo que ocurrió el 30 de diciembre de 1999. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios sobre la ilegítima "Exposición de Motivos" de la Constitución de 1999 relativa al sistema de justicia constitucional", en la *Revista de Derecho Constitucional*, Nº 2, Enero-Junio 2000, Caracas 2000, pp. 47-59.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Razones del voto NO en el referendo aprobatorio de la Constitución," en Debate *Constituyente (Labor en la Asamblea Nacional Constituyente),* Tomo III, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

14 Sobre la intervención del Poder Judicial véase Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004", en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; "La Justicia sometida al poder y la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)", en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, Nº 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138; "La justicia sometida al poder [La ausencia de

por un Juez Constitucional controlado, el cual por vía interpretaciones constitucionales vinculantes, formuladas como "justicia a la carta," es decir, a gusto del Ejecutivo, ha mutado a mansalva el texto constitucional, por ejemplo, para centralizar competencias que eran exclusivas de los Estados de la Federación;[15] para eliminar el principio de la alternabilidad republicana dando paso a la reelección indefinida;[16] para asegurar el financiamiento de las actividades electorales del partido oficial;[17] para impedir la revocación popular del mandato del Presidente de la República;[18]

---

independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999–2006)]" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007,* Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25–57; "Sobre la ausencia de carrera judicial en Venezuela: jueces provisorios y temporales y la irregular Jurisdicción Disciplinaria Judicial," en *Revista de Derecho Funcionarial,* Números 12-19, Mayo 2014 – Diciembre 2016, Edición especial, Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), Caracas 2018, pp. 8-26; "La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana," en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910,* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254.

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La "Reforma" de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional," en *Anuario No. 4, Diciembre 2010*, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211.

17 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela," en *Revista de Derecho Público*, N° 117, (enero-marzo 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 195-203.

18 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004", en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional,* Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

y para ampliar las competencias de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo ocurrió en materia de interpretación abstracta de la Constitución.[19]

Continué mi oposición personal al régimen de Chávez, lo que no toleró, y tan pronto encontró una excusa en 2005 me hizo acusar de "conspirar para cambiar violentamente la Constitución" por el solo hecho de haber sido llamado como abogado para dar una opinión jurídica sobre un decreto de transición que se dictó luego de su anunciada renuncia en 2002; opinión que emití, por cierto, en forma adversa al dicho decreto.[20]

Se inició, sin embargo, la persecución en mi contra, cuando me encontraba en el exterior cumpliendo un compromiso académico en Alemania, no pudiendo regresar más al país, pero sin dejar de defenderme, ejerciendo el único recurso interno disponible que tenía que era la acción de amparo o tutela penal.[21]

Busqué en el campo internacional la justicia que a nivel nacional me fue negada, y en 2007 acudí ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos demandando al Estado por la violación masiva de todos mis derechos y garantías judiciales por parte de jueces y fiscales controlados por el poder. Creí, se los confieso, que en la Corte Interamericana podía obtener justicia,[22] pero lamentablemente lo que obtuve fue una gran e imperdonable injusticia.

---

19 Véase Luis A. Herrera Orellana, "El recurso de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría del discurso," en *Revista de Derecho Público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 7-29.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La crisis de la democracia venezolana. La Carta Democrática Interamericana y los sucesos de abril de 2002*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2002, 263 pp.

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración,* Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos No. 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, 606 pp.

22 Véase Allan R. Brewer-Carías (Coordinador y editor), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte*

La sospecha de que ese podía ser el resultado de mi demanda se puso de manifiesto luego de que el Juez Constitucional en Venezuela comenzó a aplicar un absurdo e inconvencional "control de la constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que desde 2008 habían condenado al Estado por violaciones de derechos humanos, declarándolas "inejecutables" en Venezuela,[23] la Sala Constitucional llegó incluso al absurdo de recomendar al Ejecutivo que denunciara la Convención Americana de Derechos Humanos –y, así, zafarse de la jurisdicción internacional -.

Y ello fue lo que efectivamente hizo en 2012, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, Sr. Nicolás Maduro, en carta dirigida al Secretario General de la OEA, acusando a la propia Corte Interamericana de tener una campaña contra Venezuela y de haber admitido casos específico que entonces estaban en curso, como era precisamente el caso *Allan Brewer Carías contra Venezuela,* ejerciendo en esta forma una inaceptable presión política indebida sobre la Corte, cuyo Presidente sin embargo, la ignoró olímpicamente.

Interamericana de Derechos Humanos. Tomo I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 1088 pp; y *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.. TOMO II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 796 pp.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela," en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integracao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-701.

Lo cierto es que el brazo de influencia política del Teniente Coronel golpista Chávez – quien llegó a controlar la propia Asamblea de la Organización de Estados Americanos, gracias a la chequera petrolera con la que amarró el voto de los países del Caribe - ya se había extendido más allá de los tribunales nacionales, y lamentablemente llegó hasta la Corte Interamericana,[24] la cual, dos años después, en 2014, por miedo a declarar que en Venezuela no había Poder Judicial ni Ministerio Público independientes y autónomos; por miedo a condenar al Estado conducido por Chávez; miedo quizás a incomodar a quien además era entonces el "nuevo mejor amigo" del Presidente Juan Manuel Santos en el proceso de paz en Colombia.

Por esos miedos, la Corte Interamericana dictó una infame sentencia[25] cuyo ponente fue el propio Presidente de la Corte, el Sr. Humberto Sierra Porto – quizás presente en esta Sala -, en la cual, protegiendo al Estado, no sólo ignoró que yo sí había agotado el único recurso interno entonces disponible que era la acción de amparo o de tutela penal, sino que se apartó de la doctrina jurisprudencial más antigua de la Corte Interamericana, como es la de que no procede considerar la excepción de agotamiento de recursos internos opuesta por un Estado cuando lo que se denuncia es precisamente la carencia en ese Estado de un Poder Judicial autónomo e inde-pendiente. Por todo ello, lo único que vale de esa inicua sentencia fue el Voto Conjunto Negativo de los honorables jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles.

---

24 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho", *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 N° 2), Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86

25 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 277 de 26 de mayo de 2014,* Colección Opiniones Y Alegatos Jurídicos, Nº 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 500 pp.

La sentencia del *Caso Allan Brewer Carías vs Venezuela*, además, sentó el criterio absurdo de que un Estado puede violar impunemente los derechos y garantías judiciales de la víctima en la etapa procesal de investigación penal, que llamó "etapa temprana", debiendo la víctima entonces entregarse a sus perseguidores y verse privado de su libertad, y desde allí, o quizás desde la ultratumba, tratar de lograr que el proceso avance hacia una "etapa superior", lo que en regímenes autoritarios es sencillamente imposible pues en ellos, los procesos penales que se inician están destinados solo a privar de libertad a los acusados sin que haya juicio efectivo.[26]

Por supuesto esta aberrante doctrina de la "etapa temprana" formó parte de una sentencia que fue confeccionada a la medida, solo para dictarla en mi contra, que la Corte Interamericana por supuesto no aplicó nunca más.

Estaba destinada a complacer a Chávez y a denegarme a mi toda justicia. Así, Chávez salió satisfecho, pero sin duda quedó la marca indeleble de la injusticia en cabeza de la mayoría que dictó la decisión, quienes, además, recibieron su buena reprimenda en 2019 por parte del Comité de Derechos Humanos de la ONU, al cual acudí en la búsqueda de la justicia denegada, el cual resolvió a mi favor, en forma contraria a la infame sentencia interamericana, acogiendo en cambio lo expresado en los Votos Conjuntos Negativos de los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles.[27]

---

26 Véase entre otros, Marisol Peña Torres, "El caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*: Lecciones desde la perspectiva del debido proceso," en *Revista de Derecho Público*, Nº 169-170, enero-junio 2022, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2022, pp. 401-418; Antonio-Filiu Franco Pérez, "Un alarmante cambio en la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El caso Brewer Carías vs. Venezuela," en *Revista "Cuadernos Manuel Giménez Abad"*, ISSN-e 2254-4445, Nº 8, 2014, pp. 85-91; Ángel Gabriel Cabrera Silva, "The Exhaustion of Domestic Remedies and the Notion of an Early Stage in the Case of Brewer Carías. Is the Inter-American Human Rights System at Risk?" in *Mexican Law Review*, Vol. 8, Nº. 2, 2016, pp. 167-184.

27 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios a la decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU de condena al Estado venezolano el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela de 14 de octubre de 2021, por la masiva violación de sus derechos y garantías judiciales. Es la Justicia que

De todo ello, lo que queda claro es que, a pesar de lo dicho en la Constitución, el Estado venezolano desde hace lustros dejó de ser un Estado de justicia, es un Estado de injusticia comandado por un gobierno autoritario que se apoderó de la República desde 1999,[28] originando un Estado totalitario que además de haber empobrecido aún más al país, realmente no está sometido al derecho.

Lo expresado en la Constitución que define al Estado como *democrático y social de derecho, descentralizado y de justicia* no es, por tanto, sino una gran mentira, habiéndose falseado completamente su contenido, comandado por el grupo de militares golpistas fracasados, utilizando para ello los mecanismos supuestamente democráticos de populismo constitucional.[29]

Allí está una experiencia, y de allí no puede salir ahora otra cosa que no sea una recomendación fundamental, que debemos asumir en todas nuestras Academias y es que en todos nuestros países tenemos que cuidar y estar vigilantes de la Constitución y su integridad; de la autonomía e independencia de los jueces; de los mecanismos de control; del sometimiento de todos a la

---

buscó infructuosamente desde 2005 ante los tribunales naciones y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales se negaron a impartirla por la presión política ejercida por el régimen autoritario," en *Revista de Derecho Público*, Nº 167-168, julio-diciembre 2021, Editorial Jurídica Venezolana. Caracas 2021, pp. 377-414; y Allan R. Brewer-Carías, y Carlos Ayala Corao (Editores**),** *Justicia!! Al fin, Justicia. Condena al Estado venezolano por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas por violación de las garantías judiciales al debido proceso, a ser juzgado por jueces independientes, a un recurso efectivo y a la presunción de inocencia de Allan R. Brewer-Carías. Dictamen del 14 de octubre de 2021. En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado por los Profesores y abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao* 2016-2021 (Serie Estudios No. 137, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022, 516 pp.

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government vs. The Rule of Law*, *Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

29 Véase sobre el tema mi estudio en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios,* Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020, 330 pp.

Constitución y a la ley; del goce de los derechos fundamentales; en fin de la propia democracia y del Estado de derecho.

No olvidemos que hay más de uno acechando a la vuelta de la esquina para acabar con todo ello, utilizando, deformándolos, los propios métodos democráticos.

Desde Nueva York, 5 octubre 2023

Sección Segunda: LA CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2014, AL NEGARSE A CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE AUSENCIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y, POR TANTO, DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA, COMO AHORA LO HA DECIDIDO, PERO SOLO Y PUNTUALMENTE EN LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE 26 DE MAYO DE 2014.

Este texto, con el título: "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho," fue la Ponencia que presenté al *XII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, sobre "El Diseño institucional del Estado Democrático," *Eje temático: Funciones públicas y nueva relación entre el derecho constitucional, el derecho internacional y los escenarios jurídico-globales,* (a cargo del profesor Humberto Sierra Porto), Bogotá, septiembre de 2015. Por razones que desconozco, aun cuando sospecho, el texto fue excluido de la *Memoria del Congreso* publicada en Bogotá. Sin embargo, una versión abreviada del estudio se publicó al año siguiente, en la *Revista Ars Boni et Aequi* (año 12, N° 12), Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile, 2016, pp. 51-86.

I. UN TEMA DE SIEMPRE: SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES PARA ASEGURAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA

El problema más universal de la justicia ha sido siempre el de la elección o selección de los jueces, con el objeto de asegurar la independencia y autonomía del Poder Judicial y garantizar que al impartir justicia, aquéllos sean independientes de los demás poderes del Estado y además, autónomos en el sentido de que decidan con sujeción sólo y estricta a la ley, libres de presiones o intereses políticos.

Para ello, el tema central y recurrente ha sido cómo asegurar métodos de escogencia de los jueces que garanticen, *primero*, que los jueces se designen de manera transparente mediante estrictos criterios de selección, basados en el mérito; y *segundo*, que tal designación se haga de manera de asegurar la independencia, autonomía e imparcialidad del juez, sea cual sea el órgano o cuerpo llamado a hacer la elección.

Fue en esa línea que por ejemplo, conforme a los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de las Naciones Unidas, "10. Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."… [30]

Por su parte, por ejemplo, la Carta de los Jueces en Europa de la Asociación Europea de Jueces adoptada en 1993, estableció el Principio de que:

> "La selección de los jueces debe basarse exclusivamente en criterios objetivos destinados a asegurar la competencia profesional. La selección debe realizarse por un órgano independiente que represente a los jueces. En la designación de los jueces no debe haber la influencia externa y en particular, la influencia política."[31]

De ello deriva el principio o recomendación general, de que el método de selección de los jueces deben apuntar a que la misma se haga por un órgano independiente de los órganos del Estado, en

---

30 En cuanto a los Jueces Internacionales, otra serie de principios y declaraciones pueden consultarse en http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2012/04/icj_independence_of_judiciary_instruments_2004.pdf ; y en http://www.icj.org/new-icj-publication-international-principles-on-the-independence-and-accountability-of-judges-lawyers-and-prosecutors-a-practitioners-guide/.

31 Véase el texto en Stefanie Ricarda Roos y Jan Woischnik, *Códigos de ética judicial. Un estudio de derecho comparado con recomendaciones para los países latinoamericanos*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa de Estado de Derecho para Sudamérica, Montevideo 2005, p. 77.

particular del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, que además represente a los jueces en general, lo que implica que en tal proceso no debe haber influencias políticas o de cualquier índole.

Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en la Recomendación N° R (94) 12 dirigida a los Estados Miembros *sobre la Independencia, Eficiencia y Papel de los jueces,* adoptada en 1994, estableció en el *Principio* I, 2,c, que:

> "La autoridad encargada de tomar las decisiones sobre selección y carrera de los jueces debe ser independiente del gobierno y de la administración. A los efectos de salvaguardar dicha independencia, deben establecerse reglas para asegurar, por ejemplo, que sus miembros sean electos por la Judicatura y que la autoridad pueda decidir por sí misma, conforme a sus reglas procedimentales. [32]

El principio general que deriva de esta recomendación, en cuanto al método de selección, de nuevo es que la misma se haga por un órgano independiente del gobierno y la administración (Poder Ejecutivo); agregando que en aquellos casos en los cuales las provisiones o tradiciones constitucionales o legales permitan la designación de los jueces por el gobierno, entonces,

> "debe haber garantías para asegurar que el procedimiento para la designación de los jueces sea transparente e independiente en la práctica, y que la decisión se esté influenciada por ninguna otro motivo que no sean los relacionados con los antes mencionados criterios objetivos."[33].

El mismo Comité de Ministros adoptó un Memorando Explicativo de la *Recomendación No, R (94) 12*, en el cual insistió en que "es esencial que la independencia de los jueces esté garantizada cuando sean seleccionados y a lo largo de su carrera profesional" y que, "en particular, cuando la decisión de nombrar los jueces se adopte por un órgano que no sea independiente del gobierno o de la administración, por ejemplo, por el parlamento o

---

32 *Idem,* p. 80.

33 *Idem,* p. 80.

el Presidente del Estado, es importante que tales decisiones se tomen solo sobre la base de criterios objetivos", y siempre mediante procedimientos que "sean transparentes e independientes en la práctica."[34].

En definitiva, cualquiera sea el método de selección de los jueces, el propósito fundamental de los mismos tiene que ser asegurar mediante métodos transparentes y de carácter objetivo, no sujetos a presiones políticas, la escogencia de los mejores juristas para que cumplan la función de impartir justicia. Todo lo cual, por supuesto, adquiere mayor importancia si se trata de la selección de jueces para la Corte Suprema o los Tribunales Constitucionales de un país, cuando tienen a su cargo asegurar la supremacía constitucional y el control de la constitucionalidad de las leyes.

Los mismos principios y criterios se deben aplicar, por supuesto, en la designación de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene a su cargo asegurar la vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, y asegurar el control de convencionalidad de las actuaciones de los Estados miembros.

En ambos casos, sea que se trate de Tribunales Supremos o Constitucionales, o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos en presencia de órganos con jurisdicción importante, nacional o internacional, de manera que cualquier desviación en el cumplimiento de sus funciones, puede producir un descalabro en el sistema que están llamados a proteger y garantizar.

Ese poder, por ejemplo, llevó a Alexis de Tocqueville, cuando descubrió la democracia en América, y referirse a la Corte Suprema de los Estados Unidos, a estimar que la misma no sólo era depositaria de "un inmenso poder político"[35] sino que era "el más importante poder político de los Estados Unidos,"[36] al punto

---

34 Idem., pp. 87-88.

35 Véase Alexis De Tocqueville, *Democracy in America* (Ed. by J.P. Mayer and M. Lerner), The Fontana Library, London, 1968, p. 122, 124.

36 *Ibid*, p. 120.

de considerar que "caso no había cuestión política en los Estados Unidos que tarde o temprano no se convirtiera en una cuestión judicial."[37]

Por ello, para de Tocqueville, en los poderes de la Corte Suprema "continuamente descansa la paz, la prosperidad y la propia existencia de la Unión", agregando que

> "Sin [los Jueces de la Corte Suprema] la Constitución sería letra muerta; es ante ellos que apela el Ejecutivo cuando resiste las invasiones del órgano legislativo; el legislador para defenderse contra los as altos del Ejecutivo; la Unión para hacer que los Estados le obedezcan; los Estados para rechazar las exageradas pretensiones de la Unión; el interés público contra el interés privado; el espíritu de conservación contra la inestabilidad democrática."[38]

En consecuencia, todo el mecanismo de balance y contrapesos del sistema de separación de poderes en los Estados Unidos descansa en la Corte Suprema y en el poder de los jueces para poder ejercer el control de constitucionalidad de la legislación; lo que por supuesto se puede decir, de todas las Cortes Supremas y Tribunales Constitucionales. Y lo mismo puede decirse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cual descansa el funcionamiento del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el poder de controlar la convencionalidad de los actos de los Estados miembros.

Por esos poderes, por tanto, el tema de la elección de los jueces que deben integrar esos altos tribunales es vital para el funcionamiento del sistema democrático, pues por esencia se trata de órganos que en sí mismos no están sujetos a control alguno, de manera que cualquier distorsión o abuso por parte de los mismos queda exento de revisión.

---

37 *Ibid*, p. 184.

38 *Ibid*, p. 185.

Por ello, George Jellinek dijo con razón que la única garantía respecto del guardián de la Constitución (lo que también se aplica al guardián de la Convención) en definitiva descansa en la "conciencia moral";[39] y Alexis de Tocqueville, más precisamente en su observación sobre el sistema constitucional norteamericano dijo, que:

> "los jueces federales no sólo deben ser buenos ciudadanos y hombres con la información e integridad indispensable en todo magistrado, sino que deben ser hombres de Estado, sabios para distinguir los signos de los tiempos, que no tengan miedo para sobrepasar con coraje los obstáculos que puedan, y que sepan separase de la corriente cuando amenace con doblegarlos.
>
> El Presidente, quien ejerce poderes limitados, puede errar sin causar granes daños al Estado. El Congreso puede decidir en forma inapropiada sin destruir la unión, porque el cuerpo electoral en el cual el Congreso se origina, puede obligarlo a retractarse en sus decisiones cambiando sus miembros. Pero si la Corte Suprema en algún momento está integrada por hombres imprudentes o malos, la Unión puede ser sumida en la anarquía o la guerra civil."[40]

En el mismo sentido, Alexander Hamilton, en la discusión sobre el texto de la Constitución norteamericana advirtió sobre "la autoridad de la propuesta Corte Suprema de los Estados Unidos," y particularmente de sus:

---

[39] Véase George Jellinek, *Ein Verfassungsgerichtshof fur Österreich*, Alfred Holder, Vienna 1885, citado por Francisco Fernández Segado, "Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas," en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nº 12, 2008, Madrid 2008, p. 196.

[40] Véase Alexis de Tocqueville, *Democracy in America*, ch. 8, "The Federal Constitution," traduc. Henry Reeve, revisada y corregida, 1899, http://xroads.virginia.edu/HYPER/ DETOC/1_ch08.htm Véase también, Jorge Carpizo, *El Tribunal Constitucional y sus límites*, Grijley, Lima 2009, pp. 46–48.

"poderes para interpretar las leyes conforme al espíritu de la Constitución, lo que habilita a la Corte a moldearlas en cualquier forma que pueda considerar apropiada, especialmente porque sus decisiones no serán en forma alguna sometidas a revisión o corrección por parte del órgano legislativo."

Hamilton concluyó entonces, afirmando que:

"Las legislaturas de varios Estados, pueden en cualquier momento rectificar mediante ley las objetables decisiones de sus respectivas cortes. Pero los errores y usurpaciones de la Corte Suprema de los Estados Unidos serán incontrolables e irremediables."[41]

Esto es lo que hay que tener en mente, particularmente en regímenes democráticos cuando las Cortes supremas por ejemplo se convierten en legisladores o peor aún, en constituyentes, sin estar sujetos a responsabilidad alguna. En esos casos, incluso, tratándose de tribunales constitucionales por ejemplo, la penumbra de los límites entre interpretación y jurisdicción normativa "puede transformar el guardián de la Constitución en soberano."[42]

Mutatis mutandis, lo mismo puede decirse de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si llegase a estar conformada por "hombres imprudentes o malos" como los calificaba de Tocqueville, dado que no se les puede exigir responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, ni las decisiones que adopten son controlables o revisables, las consecuencias para el sistema interamericano de protección de los derechos humanos pueden ser graves.

---

41 Véase Alexander Hamilton, Nº 81 of *The Federalist*, "The Judiciary Continued, and the Distribution of the Judiciary Authority"; Clinton Rossiter (Ed.), *The Federalist Papers*, Penguin Books, New York 2003, pp. 480.

42 Véase Francisco Fernández Segado, "Algunas reflexiones generales en torno a los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad y a la relatividad de ciertas fórmulas estereotipadas vinculadas a ellas," *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nº 12, 2008, Madrid 2008, p. 161.

De allí la necesidad, también, de establecer métodos para la designación de los jueces interamericanos que mediante la transparencia necesaria, aseguren la designación de hombres sabios y probos que aseguren la efectividad de la justicia internacional ante las lesiones a los derechos humanos, particularmente cuando las víctimas no encuentren justicia en sus respectivos países.

II. LAS PREVISIONES CONVENCIONALES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Conforme a lo establecido en el artículo 52.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se compone de "siete jueces, nacionales de los Estados miembros de la Organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos." Esto mismo se establece el Estatuto de la Corte (art. 4.1).

La elección de los jueces se debe realizar, como lo indica el artículo 53 de la Convención**,** "en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención, en la Asamblea General de la Organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados." Esto mismo se establece en los artículos 4.1 y 7 del Estatuto de la Corte.

A lo anterior, el Estatuto agrega en cuanto al procedimiento de selección que seis meses antes de la celebración del período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA, previa a la terminación del mandato para el cual fueron elegidos los jueces de la Corte, el Secretario General de la OEA debe pedir por escrito a cada Estado parte en la Convención, presentar sus candidatos dentro de un plazo de noventa días (artículo 8.1); con lo cual dicho Secretario General debe preparar una lista en orden alfabético de los candidatos presentados, y la comunicará a los Estados partes, de ser posible, por lo menos treinta días antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General de la OEA (artículo 8.2).

De acuerdo con este procedimiento, por tanto, es claro que los Estados son los que proponen a sus candidatos a jueces, para su

elección a título personal, por mayoría absoluta de votos de los Estados en la Convención en la Asamblea de la OEA; propuesta que implica, como es natural, la realización de una "campaña" o promoción para la obtención de apoyos y respaldo a las candidaturas; campaña en la cual en muchos casos no han dejado de participar los propios candidatos, ya que la elección es a "título personal."

En esta forma, los Estados Partes den la Convención proponen y eligen a los Jueces de la Corte Interamericana que es una "institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos" (art. 1 del Estatuto), que están llamados precisamente a juzgar las propias conductas de los Estados que los eligen, así como a condenar las violaciones que cometan contra los derechos garantizados en la Convención Americana. Para ello, la garantía de que los jueces actuarán conforme a los principios de "independencia, imparcialidad, dignidad y prestigio de su cargo" (art. 18.1.c) está fundamentalmente en los requisitos impuestos por la Convención y el Estatuto, en el sentido de que debe tratarse de "juristas de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos" (art. 52. y 4.1, respectivamente).

El Estatuto, además, precisa para evitar sumisión de entrada respecto de los Estados que es incompatible con el ejercicio del cargo de Juez de la Corte Interamericana "con el de los cargos y actividades" de los "de miembros o altos funcionarios del Poder Ejecutivo," pero estableciendo una excepción respecto de "cargos que no impliquen subordinación jerárquica ordinaria, así como los de agentes diplomáticos que no sean Jefes de Misión ante la OEA o ante cualquiera de sus Estados miembros" (art. 18). Excepción, esta que abre la puerta a la posibilidad de ejercicio del cargo de Juez, a personas que ejercen actividades que les pueden impedir "cumplir sus obligaciones, o que afecten su independencia, imparcialidad, la dignidad o prestigio de su cargo" (art. 18). Piénsese sólo, por ejemplo, en cualquier distinguido abogado, quien sin ocupar cargo alguno en el Poder Ejecutivo de un país, sea el principal contratista en asesoría jurídica a la Presidencia de la República en el mismo.

Actividad sin duda legítima, que no implica "subordinación jerárquica ordinaria" pero que lo puede convertir en un velado agente del Estado, y que puede afectar precisamente su independencia, imparcialidad, dignidad o prestigio en su cargo paralelo de juez.

El procedimiento de selección de los jueces de la Corte interamericana establecido en la Convención, sin embargo, no ha estado exento de críticas. Si cada Estado Partes en la Convención tuviese realmente un solo voto independiente, y cada uno evaluara con seriedad los candidatos y votara según su conciencia (al menos la de los hacedores de su política internacional), la elección por la mayoría absoluta de votos como es requerido, podría cumplir su función de asegurar la elección de hombres prudentes y buenos. pero ello no siempre es así, lo que ha llevado a Katya Salazar y María Clara Galvis, a constatar que "la falta de participación y de transparencia ha sido un rasgo distintivo de los procesos de selección que se llevan a cabo cuando se vence el mandato de uno o de varios de los siete integrantes" de los órganos de protección del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, refiriéndose en particular a la Corte Interamericana de Derechos Humanos; llegando a expresar en particular que:

> "Aunque los miembros actuales y pasados de la […] Corte han reunido los requisitos convencionales, la opacidad y el secretismo de los procedimientos de selección, tanto a nivel interno como en el marco de la OEA, han incidido en que en algunos casos la postulación de una persona dependa más de su cercanía con el poder ejecutivo, que de sus capacidades y méritos. Por su parte, la forma en que se lleva a cabo la elección en la Asamblea General de la OEA ha respondido más a consideraciones políticas y al intercambio de votos entre Estados que a una evaluación seria de las calidades y los méritos profesionales del candidato o candidata, evaluación que solo algunos Estados realizan."[43]

---

[43] Véase Katya Salazar y María Clara Galvis, "Hacia un proceso transparente y participativo de selección de integrantes de la Comisión y la Corte interamericanas de derechos humanos," *Due Process of Law Foundation*, en http://www.justiciaviva.org.pe/especiales/eleccion-comisionado-cidh/artícu

III. EL PROBLEMA DEL CONTROL POLÍTICO DE LOS VOTOS DE LOS ESTADOS PARTES EN LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS PARA LA ADECUADA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA

La observación anterior formulada por las mencionadas especialistas en el tema del debido proceso, de que en algunos casos, la postulación de candidatos a jueces de la Corte Interamericana haya dependido más de "su cercanía con el poder ejecutivo, que de sus capacidades y méritos," y de que en otros casos la elección realizada por los Estados Partes en la Convención en la Asamblea General de la OEA haya "respondido más a consideraciones políticas y al intercambio de votos entre Estados que a una evaluación seria de las calidades y los méritos profesionales del candidato o candidata, evaluación que solo algunos Estados realizan," se tornó en los últimos lustros, en mucho más problemática, por la situación fáctica de que la mayoría de los votos en las Asambleas de la OEA los llegó a controlar un solo país, con el resultado de que la elección de jueces, en muchos casos, - usando las expresiones de Katya Salazar y María Clara Galvis - fue el resultado mucho más de un "intercambio de votos entre Estados" por compromisos adquiridos de otra índole "que a una evaluación seria de las calidades y los méritos profesionales del candidato." [44]

---

los/proceso-transparente.pdf; y "Transparencia y participación en la selección de integrantes de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: una tarea pendiente," en *Aportes DPLF. Revista de la Fundación para el debido proceso*, No. 17, diciembre de 2012, p. 21 ss., en http://www.dplf.org/sites/default/files/aportes_17_web.pdf

[44] Nos referimos a la situación que se produjo por el control que durante muchos años ejerció Venezuela en la Asamblea General, por el control que de hecho que ejerció sobre los países del Caribe, como consecuencia del apoyo dado a los mismos a través del suministro de petróleo en condiciones ventajosas a través de Petrocaribe. Esta situación solo comenzó a cambiar en junio de 2016, en el caso de la votación por admitir el Informe del Secretario General sobre la situación de Venezuela a la luz de la Carta Democrática Interamericana. Véase Tulio Casal Patiño, Elkis Bejarano Delgado, y Odra Rafaela Campero," ¿Qué pasó en la sesión extraordinaria de la OEA con el tema de Venezuela?, en *Diario Las Américas*, 20 de junio de 2016, en

Es lo que lamentablemente ocurrió durante lustros con el caso de Venezuela, que con el arma del petróleo y de la ideologización de órganos internacionales latinoamericanos llegó a imponer en muchos casos su voluntad en la OEA, como quedó evidenciado por ejemplo, en la votación que todos los interesados pudieron ver "en vivo y directo" por los medios audiovisuales, que tuvo lugar el 21 de marzo de 2014, mediante la cual se le cercenó el derecho de una diputada venezolana María Corina Machado, a hablar sobre la situación de Venezuela en la sesión de la Asamblea de la OEA, por expresa invitación del representante de Panamá, y que sin vergüenza alguna, os representantes de la mayoría de los países fue votando hasta lograr que la pretensión de Venezuela se impusiera, de que la sesión fuese "secreta."

Ello quedó explicado el mismo día 21 de marzo de 2014, en el diario *El Comercio,* de Lima, por el ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, en una dura entrevista concedida al periodista Rodrigo Cruz,[45] en la cual reveló lo que en los últimos años ha sido el secreto a voces más publicitado en el funcionamiento de la OEA, y es que – como lo aseveró -, "el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", refiriéndose al control que el gobierno de Venezuela ha tenido sobre los votos y las votaciones en dicho organismo cuando se trata de asuntos en los cuales el gobierno ha tenido especial interés político, nacional o internacional.

Lo que en décadas anteriores se denunció sistemáticamente respecto de las influencia de los Estados Unidos en las votaciones en la OEA, el mundo latinoamericano ,en efecto, en los últimos lustros constató la influencia del gobierno de Venezuela en las votaciones en la OEA, habiendo sido una de las últimas, por lo demás vergonzosa, en el caso de la invitación que el gobierno de

---

http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3895461_que-paso-en-la-sesion-extraordinaria-de-la-oea-con-el-tema-de-venezuela.html

45 Véase Rodrigo Cruz, "Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", en *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550

Panamá le hiciera a la diputada venezolana María Corina Machado para que hablara sobre la situación en el país, lo que fue rechazado por 22 votos de países americanos de los 38 votos expresados, que siguieron la línea trazada por el gobierno venezolano.

A eso se refirió precisamente el ex canciller peruano en la entrevista, el mismo día en el cual ocurrió el vergonzoso voto en la sesión de la OEA en Washington, al denunciar que en la misma "no se permitió que la diputada venezolana María Corina Machado denunciara la "represión" que ejerce el régimen de Nicolás Maduro contra los jóvenes opositores". A la pregunta de *¿Cómo entender lo sucedido hoy en la reunión de la OEA en Washington?, la respuesta del ex canciller fue tajante y directa***:**

> **"**Hoy día se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. Hoy el chavismo ha demostrado su inmenso poder dentro de la organización al manejar los 17 votos del Caribe a través del petróleo barato, además del de sus socios políticos como Argentina, Brasil, Uruguay, Ecuador y Bolivia. Todos ellos en su conjunto hacen una mayoría absoluta de 22 votos contra 11 países que no están en esa línea."

Agregó, además, el ex canciller:

> "Estamos ante una institución controlada a través de la influencia petrolera, y que tiene el padrinazgo de 3 países que aparentemente están comprometidos por la democracia. Pero que a la hora de la verdad se constituyen en centro de protección de un modelo político autoritario. Me refiero directamente al Brasil, a la Argentina y a Uruguay."

Y ante la pregunta de **¿***Por qué este hecho debe preocupar tanto a los países americanos?, la respuesta del ex canciller Luis Gonzalo Posada fue:*

> "Esto es muy grave porque cualquier tema sustantivo para los países americanos no podrá tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años. Es por eso también que se han creado organismos paralelos como la Unasur y la Celac que expresan ideas políticas absolutamente distantes a las nuestras."

Y ante la pregunta de ¿Cómo llegó la OEA a esta situación tan complicada?, la respuesta del ex canciller fue aún más clara:

> "Creo que ha ido languideciendo poco a poco. Y en esa misma medida a partir del año 2000 el chavismo lo fue capturando con el petróleo. Los 17 países del caribe, cuyos votos siempre van a estar a favor de Venezuela, han seguido por esa vía. El secretario general de la OEA, el señor Insulsa, quien es débil y timorato, incapaz de levantar la voz, le debe su elección al chavismo. De tal manera que tenemos un caso de un organismo formado por un régimen totalitario. Esta es una página de oscuridad que se está escribiendo en América Latina y que no podemos mantener en silencio." [46]

En ese panorama, que en 2016 comenzó a cambiar con la consideración del Informe del secretario general de la OEA sobre la situación de la democracia en Venezuela,[47] por supuesto, hay que situar la elección de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ocurrió el **5 de junio de 2012** durante la XLII Asamblea General de la OEA celebrada en Cochabamba, Bolivia, cuando se eligieron tres de los siete jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los señores Eduardo Ferrer Mac-Gregor (México), Humberto Sierra Porto (Colombia) y Roberto de Figueiredo Caldas (Brasil), siendo los cuatro restantes los señores Diego García Sayán (Perú); Manuel Ventura Robles (Costa Rica), Eduardo Vio Grossi (Chile), y Alberto Pérez Pérez (Uruguay).

---

[46] Rodrigo Cruz, "Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550

[47] Véase "¿Qué pasó en la sesión extraordinaria de la OEA con el tema de Venezuela?, en *Diario Las Américas*, 20 de junio de 2016, en http://www.diariolasamericas.com/4848_venezuela/3895461_que-paso-en-la-sesion-extraordinaria-de-la-oea-con-el-tema-de-venezuela.html

IV. LA POSICIÓN DE RECHAZO DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE 2008, LAS PRESIONES POLÍTICAS INDEBIDAS EJERCIDAS CONTRA LA MISMA Y LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012

Ya para el momento de esta nueva elección de jueces para la Corte Interamericana, quienes entraron en funciones el 1 de enero de 2013, Venezuela había marcado en forma muy precisamente su posición de rechazo al Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y en particular, además de contra la Comisión Interamericana, contra la Corte Interamericana de derechos Humanos, particularmente a raíz de algunas decisiones de condena a Venezuela por la violación de los derechos humanos. [48]

Este rechazo que fue construyéndose progresivamente de la mano de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se manifestó por primera vez en la sentencia No. 1.942 de 15 de julio de 2003 (Caso: *Impugnación de artículos del Código Penal, Leyes de desacato*),[49] en la cual se declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad intentada contra normas del Código Penal que limitaban el derecho de expresión del pensamiento en relación con las actuaciones de los funcionarios públicos, criminalizando el ejercicio del derecho, en la cual se invocaba entre sus fundamentos, la doctrina de la Comisión Interamericana y de la Corte Interamericanas en materia de "leyes de desacato." La Sala, en dicha sentencia, al referirse a los Tribunales Internacionales comenzó declarando en general, pura y simplemente, que en Venezuela, "por encima del Tribunal Supremo de Justicia y a los efectos del artículo 7 constitucional" que regula el principio de la supremacía constitucional,

---

48 Véase Carlos Ayala Corao, *La "inejecución" de las sentencias internacionales en la jurisprudencia constitucional de Venezuela (1999-2009),* Fundación Manuel García Pelayo. Caracas, 2009

49 Véase en *Revista de Derecho Público*, N° 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 136 ss.

"no existe órgano jurisdiccional alguno, a menos que la Constitución o la ley así lo señale, y que aun en este último supuesto, la decisión que se contradiga con las normas constitucionales venezolanas, carece de aplicación en el país, y así se declara."

O sea, la negación total del ejercicio de sus funciones de control de convencionalidad por parte de la Corte Interamericana,[50] precisando que los fallos de la misma "violatorios de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela se haría inejecutable en el país." La Sala agregó que "ello podría dar lugar a una reclamación internacional contra el Estado, pero la decisión se haría inejecutable en el país, en este caso, en Venezuela." Es decir, la tesis sentada fue que las sentencias de la Corte Interamericana "para ser ejecutadas dentro del Estado, tendrán que adaptarse a su Constitución, […] lo contrario sería que Venezuela renunciara a la soberanía."[51] Quedaba así abierto el terreno para que en casos de condena al Estado, la Sala procediera a declarar inejecutables las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo que precisamente ocurrió cinco años después, a partir de 2008, concluyendo el proceso con la lamentable denuncia de la Convención Americana por parte del Estado en septiembre de 2012.

La primera decisión de la Sala Constitucional en la que esto se produjo fue la sentencia No 1.939 de 18 de diciembre de 2008 conocida como: *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros,* y que más bien debió denominarse *Estado de Venezuela vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*, porque el Sr. Álvarez y los otros en realidad sino los abogados del Estado (Procuraduría General de la República). En la misma Sala declaró inejecutable en el país la sentencia que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera cuatro meses antes, el 5 de agosto de 2008, en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, en la cual se había condenado al

---

50 Véase Allan R. Brewer-Carías y Jaime Orlando Santofimio, *El Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado,* Prólogo de Luciano Parejo, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2013.

51 *Idem,* p. 139

Estado Venezolano por violación de los derechos al debido proceso de unos jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, quienes habían sido destituidos de sus cargos sin garantías judiciales algunas.[52]

Estos, en 2003, habían dictado una medida cautelar en un juicio contencioso administrativo contra actos administrativos del Alcalde Metropolitano de Caracas de contratación de médicos extranjero sin licencia de acuerdo con la Ley de ejercicio de la medicina, que había iniciado la federación Médica venezolana, en representación de derechos colectivos de los médicos, por violación al derecho al trabajo y a la no discriminación.[53] La reacción gubernamental contra esa simple medida cautelar suspensión temporal del programa de contratación,[54] fue el anuncio público de todas las autoridades, incluso del Presidente de no acatamiento de la sentencia de la Corte Primera,[55] lo que fue seguido de una medida policial de allanamiento de la sede de la Corte Primera, la detención de un escribiente o alguacil por motivos fútiles, y unas semanas después, la destitución sin fundamento legal alguno, de los cinco magistrados de la Corte, la

---

52 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela," en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integraçao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-70; y en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, N° 13, Madrid 2009, pp. 99-136.

53 Véase Claudia Nikken, "El caso "Barrio Adentro": La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos," en *Revista de Derecho Público*, Nº 93–96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 5 ss.

54 Véase la decisión de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 21 de agosto de 2003 (caso *Barrio Adentro*) en *Revista de Derecho Público*, Nº 93–96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 445-473.

55 El Presidente de la República dijo: "*Váyanse con su decisión no sé para donde, la cumplirán ustedes en su casa si quieren…*", en el programa de TV *Aló Presidente*, nº 161, 24 de Agosto de 2003.

cual fue intervenida,[56] quedando la justicia contencioso administrativa clausurada en el país por casi un año.[57] A partir de entonces, por lo demás, comenzó el principio del fin de la posibilidad de controlar la legalidad de la actividad administrativa,[58] afianzándose el control político sobre el Poder Judicial en Venezuela.[59]

Contra la arbitrariedad de la destitución de los altos jueces fue que los mismos recurrieron ante el sistema interamericano buscando protección a sus derechos, de lo que resultó la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 5 de agosto de 2008,[60] condenando al Estado por la violación de las garantías judiciales. y a reincorporarlos a las víctimas a cargos similares en el Poder Judicial.

Fue contra esta sentencia de la Corte Interamericana que los abogados del Estado recurrieron ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, ejerciendo una bizarra "acción de control de la constitucionalidad referida a la interpretación acerca de la

---

56 Véase la información en *El Nacional*, Caracas, Noviembre 5, 2003, p. A2. En la misma página el Presidente destituido de la Corte Primera dijo: "*La justicia venezolana vive un momento tenebroso, pues el tribunal que constituye un último resquicio de esperanza ha sido clausurado*".

57 Véase los reportajes de Edgar López, sobre la clausura de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativa, en *El Nacional*, Caracas, Octubre 24, 2003, p. A–2; y *El Nacional*, Caracas, Julio 16, 2004, p. A–6.

58 Véase Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008)*, Funeda, Caracas 2009.

59 Véase Allan R. Brewer–Carías, "La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999–2004," en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos,* Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33–174; "La justicia sometida al poder (La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999–2006))," en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007*, Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25–57.

60 Véase Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela,* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 182, en www.corteidh.or.cr

conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 5 de agosto de 2008," la cual tres meses después, decidió mediante la sentencia Nº 1.939 de 12 de diciembre de 2008,[61] que declaró inejecutable la sentencia de la Corte Interamericana, fundamentándose para ello, en un precedente ocurrido en el Perú en 1999, citado ampliamente cuando el Tribunal Superior Militar rechazó la ejecución de una sentencia de la Corte Interamericana.[62]

El fundamento de la "acción" para que se declarase "inaceptable y de imposible ejecución por parte del propio Estado" la sentencia de la Corte Interamericana impugnada, fue que sus decisiones "*no son de obligatorio cumplimiento y son inaplicables si violan la Constitución*," argumentando los abogados del Estado que lo contrario "sería subvertir el orden constitucional y atentaría contra la soberanía del Estado," a cuyo efecto denunciaron que la Corte Interamericana de Derechos Humanos violaba:

> "la supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción violentando el principio de autonomía del poder judicial, pues la misma llama al desconocimiento de los procedimientos legalmente establecidos para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por los jueces que contraríen el principio postulado esencial de su deber como jueces de la República."

---

61 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572.html

62 Véase sobre el caso la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* el 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares), en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf; y de 30 de mayo de 1999. El Congreso del Perú incluso aprobó el 8 de julio de 1999 el retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, lo cual fue declarado inadmisible por la propia Corte Interamericana en la sentencia del caso *Ivcher Bronstein* de 24 de septiembre de 1999, estableciéndose el principio de que un "Estado parte sólo puede sustraerse a la competencia de la Corte mediante la denuncia del Tratado como un todo." Véase en Véase ***Sergio García Ramírez (Coord.), de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Universidad Nacional Autónoma de México, Corte Interamericana de Derechos Humanos, México 2001,*** pp. 769-771.

Para decidir la Sala Constitucional, en definitiva, consideró que de lo que se trataba era de una "presunta controversia entre la Constitución y la ejecución de una decisión dictada por un organismo internacional fundamentada en normas contenidas en una Convención de rango constitucional," que buscaba que la Sala aclarase "una duda razonable en cuanto a la ejecución" del fallo de la Corte Interamericana, deduciendo entonces que de lo que se trataba era de "acción de interpretación constitucional" que la propia Sala constitucional había creado a partir de su sentencia de 22 de septiembre de 2000 *(caso Servio Tulio León)*.[63]

Ejerciendo esta competencia, consideró que el propio Estado tenía la legitimación necesaria para intentar la acción, ya que la Corte Interamericana había condenado a la República, buscando de la Sala Constitucional "una sentencia mero declarativa en la cual se establezca el verdadero sentido y alcance de la señalada ejecución con relación al Poder Judicial venezolano en cuanto al funcionamiento, vigilancia y control de los tribunales."

La Sala para decidir, consideró que la Corte Interamericana, para dictar su fallo, además de haberse contradicho al constatar la supuesta violación de los derechos o libertades protegidos por la Convención, había dictado:

> "pautas de carácter obligatorio sobre gobierno y administración del Poder Judicial que son competencia exclusiva y excluyente del Tribunal Supremo de Justicia y estableció directrices para el Poder Legislativo, en materia de carrera judicial y responsabilidad de los jueces, violentando la soberanía del Estado venezolano en la organización de los poderes públicos y en la selección de sus funcionarios, lo cual resulta inadmisible."

La Sala consideró en definitiva, que la Corte Interamericana "utilizó el fallo analizado para intervenir inaceptablemente en el gobierno y administración judicial que corresponde con carácter excluyente al Tribunal Supremo de Justicia, de conformidad con la

---

63 Véase *Revista de Derecho Público*, N° 83, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 247 ss. Véase Allan R. Brewer-Carías, "Le recours d'interprétation abstrait de la Constitution au Vénézuéla", en *Le renouveau du droit constitutionnel, Mélanges en l'honneur de Louis Favoreu*, Dalloz, Paris, 2007, pp. 61-70.

Constitución de 1999" (artículos 254, 255 y 267), desconociendo "la firmeza de decisiones administrativas y judiciales que han adquirido la fuerza de la cosa juzgada, al ordenar la reincorporación de los jueces destituidos," razón por la cual la consideró la sentencia internacional como "*inejecutable*," con fundamento en normas constitucionales, exhortando, de paso:

> "al Ejecutivo Nacional [para que] proceda a denunciar esta Convención, ante la evidente usurpación de funciones en que ha incurrido la Corte Interamericana de los Derechos Humanos con el fallo objeto de la presente decisión; y el hecho de que tal actuación se fundamenta institucional y competencialmente en el aludido Tratado."

Con esta sentencia el Estado comenzó el proceso de Venezuela de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, el cual lamentablemente ha demostrado ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país.[64]

Con base en todos estos precedentes, en 2011, la Sala Constitucional procedió a completar su objetivo de declarar inejecutables las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consolidando la supuesta competencia que inventó para ejercer el "control de constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que por supuesto no tenía ni puede tener,[65] cuando conforme al artículo 31 de la Constitución, lo que tiene el Estado es la obligación de adoptar,

---

64 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; y "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, N° 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

65 Sobre las competencias de los Tribunales Constitucionales, véase: en general, Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Courts as Positive Legislators in Comparative Law*, Cambridge University Press, New York 2011.

conforme a los procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, "las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las decisiones emanadas de los órganos internacionales" de protección de derechos humanos. Y ello lo hizo la Sala Constitucional mediante sentencia No. 1547 de fecha 17 de octubre de 2011 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*),[66] dictada con motivo de otra "acción innominada de control de constitucionalidad" que fue intentada de nuevo por los abogados del Estado contra otra sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esta vez la de 1º de septiembre de 2011 dictada en el caso *Leopoldo López vs. Estado de Venezuela*,[67] en la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos había condenado al Estado venezolano por la violación del derecho al sufragio pasivo del ex Alcalde Sr. Leopoldo López cometida por la Contraloría General de la República al establecer administrativamente una "pena" de inhabilitación política, contra el mismo, considerando que dicho derecho político conforme a la Convención (art. 32.2) solo podía ser restringido, mediante sentencia judicial que imponga una condena penal,[68] ordenando la revocatoria de las decisiones inconvencionales.

En este caso, el Procurador General de la República justificó la supuesta competencia de la Sala Constitucional en su carácter de

---

66 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.html

67 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El ilegítimo "control de constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia *Leopoldo López vs. Venezuela, 2011*," en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1.095-1124

68 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como "inejecutable"), en Alejandro Canónico 'Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo*, *Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371.

"garante de la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales," conforme a la cual la Sala no podía dejar de realizar "el examen de constitucionalidad en cuanto a la aplicación de los fallos dictados por esa Corte y sus efectos en el país," considerando de nuevo que las decisiones de dicha Corte Interamericana sólo pueden tener "ejecutoriedad en Venezuela," en la medida que "el contenido de las mismas cumplan el examen de constitucionalidad y no menoscaben en forma alguna directa o indirectamente el Texto Constitucional;" es decir, que dichas decisiones "para tener ejecución en Venezuela deben estar conformes con el Texto Fundamental."

La Sala, en definitiva, consideró que lo que se había impuesto al ex Alcalde recurrente, había sido una "inhabilitación administrativa" y no una inhabilitación política considerando que la decisión de la Corte Interamericana en el caso, con órdenes dirigidas a órganos del Estado "se traduce en una injerencia en las funciones propias de los poderes públicos" y desconocía "la lucha del Estado venezolano contra la corrupción," alegando finalmente que la Corte Interamericana había transgredido el ordenamiento jurídico venezolano, pues desconocía:

> "la supremacía de la Constitución y su obligatoria sujeción, violentando el principio de autonomía de los poderes públicos, dado que la misma desconoce abiertamente los procedimientos y actos legalmente dictados por órganos legítimamente constituidos, para el establecimiento de medidas y sanciones contra aquellas actuaciones desplegadas por la Contraloría General de la República que contraríen el principio y postulado esencial de su deber como órgano contralor, que tienen como fin último garantizar la ética como principio fundamental en el ejercicio de las funciones públicas."

Como consecuencia de ello, la Sala Constitucional, conforme a lo solicitado por el propio Estado, procedió a ejercer el también bizarro "control innominado de constitucionalidad," invocando el anterior fallo sentencia N° 1939 de 18 de diciembre de 2008 (caso: *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de derechos Humanos, caso*

Magistrados de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo),[69] y la sentencia N° 1077 de 22 de septiembre de 2000 (Caso *Servio Tulio León Briceño*) sobre creación del recurso de interpretación constitucional,[70] supuestamente por existir una aparente antinomia entre la Constitución, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción," y concluir su competencia:

> "para verificar la conformidad constitucional del fallo emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, control constitucional que implica lógicamente un "control de convencionalidad" (o de confrontación entre normas internas y tratados integrantes del sistema constitucional venezolano), lo cual debe realizar en esta oportunidad esta Sala Constitucional, incluso de oficio; y así se decide."

En esta forma, lo que la Sala Constitucional realizó fue un supuesto "control de convencionalidad" pero para declarar "inconvencional" la propia sentencia de la Corte Interamericana, declarándola inejecutable en Venezuela, exhortando al Ejecutivo Nacional, de nuevo a denunciar la Convención Americana, y acusando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos de persistir:

> "en desviar la teleología de la Convención Americana y sus propias competencias, emitiendo órdenes directas a órganos del Poder Público venezolano (Asamblea Nacional y Consejo Nacional Electoral), usurpando funciones cual si fuera una potencia colonial y pretendiendo imponer a un país soberano e independiente criterios políticos e ideológicos absolutamente incompatibles con nuestro sistema constitucional."

---

69 Véase en *Revista de Derecho Público,* N° 116, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 88 ss.

70 Véase sobre esta sentencia los comentarios en Marianella Villegas Salazar, "Comentarios sobre el recurso de interpretación constitucional en la jurisprudencia de la Sala Constitucional," en *Revista de Derecho Público*, N° 84, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000, pp. 417 ss.; y Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, N° 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 47-79.

La decisión política que se había venido construyendo por los órganos del Estado, de desligarse de sus obligaciones convencionales y denunciar la Convención, en lo cual un actor de primera línea fue la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, finalmente se manifestó el día 11 de septiembre de 2012, a los pocos meses de designados los nuevos jueces de la Corte, y antes de que tomaran posesión en enero de 2013, cuando el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, quien ejerce actualmente la Presidencia de la República, luego de denunciar una supuesta campaña de desprestigio contra al país desarrollada por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando entre otros casos decididos, el caso *Leopoldo López* , y más insólito aún, casos que para ese momento estaban aún pendientes de decisión como fue el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*. Con ello, sin duda, tal como los representantes de Brewer-Carías lo manifestaron en su momento ante la Corte Interamericana,[71] el gobierno de Venezuela pretendió presionar indebidamente a los jueces de la propia Corte Interamericana, manifestando formalmente al Secretario General de la OEA la "decisión soberana de la República Bolivariana de Venezuela de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos," cesando en esta forma respecto de Venezuela los efectos internacionales de la misma, y la competencia respecto del país, tanto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

---

71 Véase los alegatos de ese juicio en Allan R. Brewer-Carías (Compilador), *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TOMO II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 796 pp. El primer Tomo de esta obra con otros documentos del juicio es: *Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TOMO I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, No. 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 1088 pp.

Esta decisión de denunciar la Convención Americana sobre Derechos Humanos como lo destacó Carlos Ayala Corao, no sólo fue realizada de mala fe frente el derecho internacional, sino en abierta violación a expresas normas de la Constitución de 1999.[72]

A las sentencias antes indicadas de la Sala Constitucional declarando inejecutables en Venezuela las decisiones de la Corte Interamericana, se sumó posteriormente la sentencia No. 1.175 de 10 de septiembre de 2015,[73] mediante la cual también se declaró como "inejecutable" la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 22 de junio de 2015, dictada en el caso *Granier y otros (Radio Caracas Televisión), vs. Venezuela,*[74] que condenó a Estado venezolano, entre otros, por restringir indirectamente el derecho a la libertad de expresión de accionistas, directivos y periodistas del canal *Radio Caracas Televisión* ("RCTV"), con motivo de la decisión arbitraria discriminatoria del Estado de no renovar la concesión del mismo en 2007, en violación de las garantías judiciales garantizadas en la Convención; sentencia de la Sala Constitucional que también fue dictada al conocer de una acción de "control de control de convencionalidad" trastocada en la "acción de control de constitucionalidad" ejercida contra la sentencia de la Corte Interamericana por abogados de la Procuraduría General de la

---

72 Véase, entre otros, Carlos Ayala Corao, "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela" en *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, Instituto de Derecho Público, Valencia, España, N° 20/2º semestre 2012; en *Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, N° 2, Chile, 2012; en la *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional y Editorial Porrúa, N° 18, Julio-Diciembre, 2012; en la *Revista de Derecho Público*, N° 131, Caracas, julio-septiembre 2012; en el *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2013*, Anuario 2013, Konrad Adenauer Stiftung: Programa Estado de Derecho para Latinoamérica y Universidad del Rosario, Bogotá, Colombia 2013 (disponible en: Fundación Konrad Adenauer www.kas.de/uruguay/es/publications/20306/ y en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México: www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cont.htm?= dconstla)

73 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/septiembre/181181-1175-10915-2015-15-0992.HTML

74 Véase en http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es

República, por considerar que dicha sentencia de la Corte Interamericana había sido dictada "en franca violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a otros instrumentos internacionales sobre la materia y en total desconocimiento a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela."

Sin embargo, como ya el Ejecutivo Nacional había denunciado la Convención Americana de Derechos Humanos por exhortación de las sentencias anteriores, en esta lo que hizo la Sala Constitucional fue sugerir:

> "al Ejecutivo Nacional, a quien corresponde dirigir las relaciones y política exterior de la República Bolivariana de Venezuela, a tenor de lo dispuesto en el artículo 236, numeral 4, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como al órgano asesor solicitante de conformidad con el artículo 247 *eiusdem,* para que evalúen la posibilidad de remitir a la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, copia de este pronunciamiento con el objeto de que ese órgano analice la presunta desviación de poder de los jueces integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos." [75]

---

[75] Véase los comentarios sobre la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia sobro el caso *RCTV*, en Allan R. Brewer-Carías, "La condena al Estado en el caso *Granier y otros (RCTV) vs. Venezuela*, por violación a la libertad de expresión y de diversas garantías judiciales. Y de cómo el Estado, ejerciendo una bizarra "acción de control de convencionalidad" ante su propio Tribunal Supremo, ha declarado inejecutable la sentencia en su contra," 14 septiembre de 2015, en http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20La%20condena%20al%20Estado%20en%20el%20caso%20CIDH%20Granier%20(RCTV)%20vs.%20Venezuela.%2014%20sep.%202015.pdf

V. LAS PRESIONES POLÍTICAS DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA, LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN Y LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014

Las presiones políticas de Venezuela contra la Corte Interamericana después de las dos sentencias antes mencionadas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de 2008 y 2011 desconociendo abiertamente la autoridad de la misma y declarando inejecutables en Venezuela sus sentencias, exhortando además a que el Ejecutivo Nacional denunciara la Convención y se retirara del Sistema interamericano de protección de los derechos humanos, continuaron manifestándose intensamente en denuncias públicas formuladas contra la Comisión Interamericana, sus Comisionados y la Corte, en 2012 precisamente en los mismos tiempos en los cuales estaban planteadas las candidaturas de nuevos jueces para la Corte Interamericana a ser electos en la XLII Asamblea General de la OEA que se iba a realizar en Cochabamba, Bolivia, el 5 de junio de 2012, y en la cual efectivamente se eligieron tres jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todos con el apoyo decidido de Venezuela y de los Estados cuyo voto controlaba.

Recuérdese la lógica expuesta por el ex canciller del Perú *Luis Gonzalo Posada* unos meses después, en marzo de 2014, sobre el funcionamiento de la Asamblea de la OEA bajo el control de votos que tenía Venezuela, a la cual hemos hecho referencia, cuando explicó que "estamos ante una institución controlada a través de la influencia petrolera, y que tiene el padrinazgo de 3 países que aparentemente están comprometidos por la democracia. Pero que a la hora de la verdad se constituyen en centro de protección de un modelo político autoritario." El excanciller se refería "directamente al Brasil, a la Argentina y a Uruguay;" situación que consideró muy grave "porque cualquier tema sustantivo para los países americanos no podrá tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años."[76]

---

[76] Véase Rodrigo Cruz, "Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo

Esa situación de política internacional, en medio de la presión que venía ejerciendo Venezuela sobre el sistema interamericano, es lo único que puede contribuir a entender cómo, después de las naturales negociaciones diplomáticas buscando apoyos, se haya finalmente elegido con el apoyo de Venezuela y de los países cuyos votos controlaba a los nuevos jueces en Cochabamba.[77]

La campaña para la elección de los jueces, en todo caso, se desarrolló durante los meses en los cuales se venía gestando la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de Venezuela, en ejecución de los exhortos hechos por la Sala Constitucional en las sentencias de 2008 y 2012 antes mencionadas, lo que finalmente se materializo tres meses después de la última elección de los jueces de la Corte, mediante comunicación N° 125 de 6 de septiembre de 2012 dirigida por el entonces Canciller de

---

interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en http://elcomercio.pe/politica/internacional /hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550. Esta situación, como es conocido, ha cambiado a partir de 2016, con los cambios políticos que se han sucedido en Brasil y Argentina.

77 Entre ellos estuvo precisamente el postulado nacional de Brasil (Roberto de Figueiredo Caldas), país que en las palabras del ex canciller Gonzalo Posada (junto con Uruguay y Argentina) se habían constituido "en centro de protección de un modelo político autoritario" de Venezuela (véase *Idem*); y además, el nacional de Colombia (Humberto Sierra Porto), país que aun cuando Gonzalo Posada no lo incluyó en el grupo de protección del modelo autoritario venezolano, tenía al Presidente autoritario de Venezuela como "su nuevo mejor amigo," expresión utilizada por el entonces candidato Juan Manuel Santos, actual Presidente de Colombia en relación con el anterior Presidente de Venezuela, Véase el reportaje "Santos dice que Chávez es "su nuevo mejor amigo." Asegura además que si bien ninguno de los dos ha sido "santo de la devoción" del otro, él decidió que de llegar a la presidencia debía mejorar las relaciones con su vecino, lo cual comenzó en agosto con el restablecimiento de los lazos diplomáticos," en *Revista Semana*, o de noviembre de 2010, en http://www.semana.com/mundo/ articulo/ santos-dice-chavez-su-nuevo-mejor-amigo/124284-3. Este vínculo continuó posteriormente, después del fallecimiento de Chávez. Véase por ejemplo, el reportaje "Colombia y Venezuela, de nuevo mejores amigos. Cancilleres y ministros de ambos países evaluaron las cooperaciones en seguridad, energía y comercio", *Revista Semana*, 2 agosto 2013, en http://www.semana.com/nacion/articulo/colombia-venezuela-nuevo-mejores-amigos/352865-3

Venezuela, Nicolás Maduro, quien actualmente ejerce la Presidencia, al Secretario General de la OEA.[78]

En la misma, el gobierno de Venezuela acusó a la Comisión y a la Corte Interamericanas de ser instituciones "secuestradas por un pequeño grupo .de burócratas, desaprensivos" que habían impedido las reformas necesarias al "llamado" Sistema Interamericano, y que se habían convertido en "arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad" del país, "adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos" del gobierno, los cuales, afirmó el Canciller, desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que se denunciaba, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario "el agotamiento de los recursos internos del Estado" lo que a juicio del Estado, constituía "un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados." Todo ello, para el Canciller, se había constituido "como un ejercicio de violación flagrante y sistemática" de la Convención, lo que indicó se evidenciaba "en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota" considerados como instrumentos para el "apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio" contra Venezuela.[79]

El Canciller, sin embargo, anticipándose a la Nota explicativa anunciada, en el mismo texto de su comunicación de denuncia de la Convención, como antes se explicó, hizo referencia a varios casos ya decididos (caso *Ríos, Perozo y otros contra Venezuela, caso Leopoldo López contra Venezuela*, caso *Usón Ramírez contra Venezuela; caso Raúl Díaz Peña contra Venezuela*) por la Corte, y lo que es más grave por la presión indebida que significó, a un caso que aún no estaba decidido y que estaba ya bajo el conocimiento de la Corte Interamericana, que fue el caso *Allan R. Brewer-Carías contra Venezuela.*

Sobre este último caso, el Canciller le explicó al Secretario General de la OEA, que el mismo había sido "admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos

---

78 Véase el texto en http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta-Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf

79 *Idem.*

internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano *"adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial."* Agregó el Canciller en su comunicación, que "este comportamiento irregular de la Comisión, injustificadamente favorable Brewer Carías :

> "produjo de hecho, desde La sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa."[80]

Mayor presión sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los recién nombrados en junio de ese mismo año y que comenzarían a ejercer sus funciones tres meses después en enero de 2013 ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, cuya sola admisión habría sido el "apuntalamiento" de la supuesta "campaña internacional de desprestigio" contra Venezuela.

Y en la Nota anexa a la comunicación de denuncia de la Convención, en efecto, el Canciller fue más explícito en cuanto a la campaña de presión política que con la misma Venezuela ejercía contra la Corte en relación con este caso aún no decidido, que provocaba precisamente el retiro de Venezuela, donde se indicó lo que sigue:

> ***"Caso Allan Brewer Carías contra Venezuela.***
>
> El 8 de septiembre de 2009, la Comisión admitió la petición hecha el 24 de enero de 2007 por un grupo de abogados,[81] en la cual se alegaba que los tribunales venezolanos eran responsables de la "*persecución política del constitucionalista Allan R. Brewer Carías en el contexto de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución," en el contexto de los hechos ocurridos entre el ll y el 13 de abril de 2002."*

---

80 *Idem.*

81 Se refería el Estado a los distinguidos profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faúndez Ledezma.

Cabe destacar que al mencionado señor Brewer Carías se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de Abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución Nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado; se destituían a todos los miembros y representantes de los Poderes Públicos, entre otros elementos.

Al admitir la petición, la CIDH instó al Estado venezolano a "*Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial*" con lo cual prejuzgaba que dicha independencia no existía.

El 7 de marzo de 2012, la Comisión informo al Estado venezolano que el caso sería llevado a la Corte, a pesar de qué no. se habían agotado los recursos internos. Este ejemplo es más grave, debido a que el juicio penal contra Allan Brewer no se ha podido llevar a cabo en Venezuela, en virtud de que nuestra legislación procesal penal no permite que el juicio pueda realizarse en ausencia del imputado, y es el caso que el imputado Brewer Carías huyó del país, como se conoce públicamente encontrándose prófugo de la justicia hasta la fecha." [82]

Aparte de que Brewer-Carías no participó en conspiración alguna, no redactó decreto alguno y no se fugó en forma alguna, y de que el proceso aludido estaba extinguido desde diciembre de 2007 por una Ley de Amnistía dictada por el Presidente de la República mediante delegación legislativa sobre los hechos ocurridos entre el 11 y 13 de abril de 2002, lo que no se percató el Canciller de Venezuela, al acusar a la Comisión de haber prejuzgado sobre la inexistencia de independencia judicial en Venezuela, cuando instó al Estado al admitir la denuncia para que adoptara las medidas necesarias "*para asegurar la independencia del poder judicial;*" es que el propio Estado, en esta comunicación dirigida a la Corte Interamericana en relación con un caso pendiente de decisión, prejuzgaba sobre los hechos que originaron

---

82 Véase el texto en http://www.minci.gob.ve/wp-content/uploads/2013/09/Carta- Retiro-CIDH-Firmada-y-sello.pdf.

la persecución política y daba por culpable a la víctima de lo que injustamente se le acusó, violándose de nuevo su derecho a la presunción de inocencia.

Pero en realidad ese hecho, para el Estado era irrelevante, pues de lo que se trataba era de presionar políticamente a los jueces de la Corte Interamericana, a quienes había acusado reiteradamente en la misiva por el "pervertido ejercicio" en sus funciones, y de advertirles, sobre todo a los jueces recién electos con los votos controlados por Venezuela, de lo "importante" y "grave" que era el caso *Brewer Carías*, y particularmente, el tema del agotamiento de los recursos internos.

Pues bien, lo cierto fue que la Corte Interamericana, unos meses después de que la denuncia de la Convención por Venezuela comenzara a surtir efectos (septiembre de 2013), desconociendo su propia jurisprudencia (y el ordenamiento constitucional venezolano en materia de amparo constitucional), el día 26 de mayo de 2014 dictó sentencia en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, que fue la N° 277 emitida con el voto favorable de los Jueces Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas (Brasil), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay), ordenando el archivo del expediente, sin decidir nada sobre 'los méritos del caso, salvo su inadmisibilidad pues supuestamente Brewer no había agotado los recursos internos, negando su derecho de acceso a la justicia internacional y protegiendo una tremenda arbitrariedad del Estado autoritario. La sentencia se emitió con el destacado *Voto Conjunto Negativo* de los Jueces Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México).[83]

---

[83] Véase la sentencia en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/artículos/seriec_278_esp.pdf. El Juez Eduardo Vio Grossi, el 11 de julio de 2012, apenas el caso se presentó ante la Corte, muy honorablemente se excusó de participar en el mismo conforme a los artículos 19.2 del Estatuto y 21 del Reglamento, ambos de la Corte Interamericana, recordando que en la década de los ochenta se había desempeñado como investigador en el Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela, cuando Brewer Carías era Director del mismo, precisando que aunque ello había acontecido hacía ya bastante tiempo, "no desearía que ese hecho pudiese provocar, si participase en este caso en cuestión, alguna duda, por mínima que fuese, acerca de la imparcialidad," tanto suya "como muy especialmente de la Corte." La excusa le fue aceptada por el Presidente de la

En la petición que originó el caso se había alegado la violación masiva por parte de los agentes del Estado venezolano de los derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) y otros (a la honra, a la libertad de expresión, incluso al ejercer mi profesión de abogado, a la seguridad personal y a la circulación y a la igualdad y no discriminación), consagrados en los artículos 44. 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7, 8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el proceso penal que fue iniciado en contra de Brewer-Carías en octubre de 2005, sin fundamento alguno, por el delito de "conspiración para cambiar violentamente la Constitución," y sólo con motivo de su actuación como abogado en ejercicio en el momento de la crisis política originada por la anunciada renuncia del Presidente de la República en abril de 2002, en medio de la cual se solicitó su opinión jurídica sobre un proyecto de "decreto de gobierno de transición democrática" ya redactado que se sometió a su consideración, y respecto del cual, incluso, dio una opinión adversa. La acusación en su contra, sin duda, fue la excusa para materializar la persecución política por su posición crítica respecto del régimen autoritario que se había instalado en el país desde 1999. [84]

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se limitó conforme a lo que persiguió el Estado, a resolver archivar el expediente, denegándosele en definitiva el acceso a la justicia, y protegiendo en cambio a un Estado que se había burlado

---

Corte el 7 de septiembre de 2012, después de consultar con los demás Jueces, estimando razonable acceder a lo solicitado. Véase sobre la sentencia mis comentarios críticos en: Allan R. Brewer-Carías, *El Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. *Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 277 de 26 de mayo de 2014,* Colección Opiniones Y Alegatos Jurídicos, Nº 14, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 500 pp.

84 Véase la información completa de los trabajos críticos de Allan R. Brewer-Carías, sobre el régimen autoritario en Venezuela, desde 1999 en su página web: www.allanbrewercarias.com.

sistemáticamente de sus propias decisiones, renunciando así la Corte a cumplir con sus obligaciones convencionales de conocer y juzgar las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, en este caso de los derechos y garantías del denunciante. Para ello, por supuesto, tuvo que decidir violando la propia Convención, es decir, dictando una decisión injusta y contradictoria (y carente de motivación), abandonando la que quizás era su más tradicional jurisprudencia sentada desde 1987 en el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,*[85] que le imponía la obligación de entrar a conocer del fondo de la causa que eran las violaciones alegadas al debido proceso (a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial) en medio de una situación de inexistencia de autonomía e independencia del Poder Judicial que la propia Corte Interamericana ya conocía por al menos tres casos anteriores.[86] En esos supuestos, la Corte Interamericana siempre sostuvo que no se podía decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos que pudiera alegar el Estado demandado, sin primero entrar a conocer y decidir si en el Estado cuestionado había o no esencialmente garantías judiciales, es decir, si el Poder Judicial efectivamente era confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial.

---

85 Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

86 Tal conocimiento tenía la Corte Interamericana de la situación de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, que lo que de ello se explicó en el Voto Conjunto Negativo de la sentencia por los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura, fue en lo que se basó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro para solicitar el 30 de mayo de 2016 al Presidente del Consejo Permanente de la Organización la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de la Carta Democrática Interamericana, al considerar que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que ha afectado gravemente su orden democrático. Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el *Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana*, en oas.org/docu-ments/spa/press/OSG-243.es.pdf

Sin embargo, en este caso, apartándose de su propia jurisprudencia, para no decidir sobre las violaciones alegadas y evitar juzgar al Estado denunciado, el cual como se ha dicho venía presionándola en toda forma sistemática, la Corte se excusó, sin razón jurídica alguna y en desconocimiento absoluto e inconcebible de las características peculiares del proceso de amparo constitucional en Venezuela, en el argumento de que para que Brewer-Carías pudiese haber pretendido acudir ante la jurisdicción internacional para buscar la protección que nunca pudo obtener en mi país, debía haber "agotado" los recursos internos en Venezuela, ignorando deliberadamente que él había intentado y agotado efectivamente, en noviembre de 2005, *el único recurso disponible y oportuno que tenía al comenzar la etapa intermedia del proceso penal*, que fue la solicitud de "nulidad absoluta" de lo actuado por violación masiva de sus derechos y garantías constitucionales, conocida como "amparo penal;" recurso que jamás fue decidido por el juez de la causa, violando a la vez su derecho a la protección judicial.

Lo que la inicua decisión de la Corte hizo al ordenar archivar el expediente fue, en definitiva, resolver que para que Brewer-Carías pudiera pretender acceder a la justicia internacional buscando protección a sus derechos, debía previamente someterse ante jueces carentes de independencia e imparcialidad en el paródico proceso penal iniciado en su contra por razones que eran puramente políticas, y allí tratar de gestionar que el mismo pasara de una supuesta "etapa temprana" en la cual se encontraba (párrafos 95, 96, 97, 98 de la sentencia), y en la cual por lo visto, en criterio de la Corte, se pueden violar impunemente las garantías judiciales; para que se pudiera llegar a una imprecisa y subsiguiente "etapa tardía," que nadie sabe cuál podría ser, y ver si se corregían los vicios denunciados; pero eso sí, privado de libertad y sin garantía alguna del debido proceso, en un país donde simplemente no existe independencia y autonomía del Poder Judicial.[87]

---

[87] Véase entre otros trabajos: Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004", en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-

Es decir, para la Corte Interamericana, la única forma para que Brewer Carías pudiera pretender obtener justicia internacional en un caso de ostensible persecución política, era que se entregara a sus perseguidores políticos, para que una vez privado de libertad y sin garantías judiciales algunas, tratase de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio; de manera que si después de varios años lograba que el mismo avanzara, y las violaciones a sus derechos se agravaran, entonces, si aún contaba con vida, o desde la ultratumba, podía regresar ante la Corte Interamericana a denunciar los mismos vicios que con su sentencia la Corte se negó a conocer. En palabras de los Jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot expresadas en su *Voto Conjunto Negativo* a la sentencia, estando "de por medio el derecho a la libertad personal:

174; "La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007,* Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid 2007, pp. 25-57, y en *Derecho y democracia. Cuadernos Universitarios*, Órgano de Divulgación Académica, Vicerrectorado Académico, Universidad Metropolitana, Año II, Nº 11, Caracas, septiembre 2007, pp. 122-138. Publicado en *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 163-193; "Sobre la ausencia de independencia y autonomía judicial en Venezuela, a los doce años de vigencia de la constitución de 1999 (O sobre la interminable transitoriedad que en fraude continuado a la voluntad popular y a las normas de la Constitución, ha impedido la vigencia de la garantía de la estabilidad de los jueces y el funcionamiento efectivo de una "jurisdicción disciplinaria judicial"), en *Independencia Judicial*, Colección Estado de Derecho, Tomo I, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Acceso a la Justicia org., Fundación de Estudios de Derecho Administrativo (Funeda), Universidad Metropolitana (Unimet), Caracas 2012, pp. 9-103; "The Government of Judges and Democracy. The Tragic Situation of the Venezuelan Judiciary," en *Venezuela. Some Current Legal Issues 2014, Venezuelan National Reports to the 19th International Congress of Comparative Law, International Academy of Comparative Law, Vienna, 20-26 July 2014*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 2014, pp. 13-42

> "*Pretender que el señor Brewer Carías regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana*, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del artículo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal " (Párrafo 114)

Y todo ello, que es lo más absurdo aún, en relación con un "proceso" que en la práctica ya se había extinguido en Venezuela, pues el que se había iniciado en 2005 había desaparecido legalmente en virtud de una Ley de Amnistía dictada en diciembre de 2007, mediante la cual se despenalizaron los hechos por los que se había acusado a Brewer Carías y a otros abogados, habiéndose extinguido en consecuencia el proceso penal para todos los imputados. Sin embargo, como él tuvo la osadía de reclamar justicia ante la justicia internacional, no sólo la Corte Interamericana se la denegó, sino que en Venezuela, por ello, se lo "castigó" de manera tal que la extinción del proceso penal operó para todos, excepto para su persona por haber reclamado sus derechos.

La decisión de la Corte Interamericana, como se ha dicho en todo caso, se adoptó en un momento de intensa presión política que el Estado venezolano ejerció sobre la misma y sobre algunos de sus Jueces, que es lo único que en definitiva puede justificar el inexplicable cambió en la jurisprudencia de la Corte, para terminar protegiendo a un Estado que despreció sus sentencias, que los calificó de "pervertidos" y cercenarle el acceso a la justicia a un ciudadano que acudió a la ella clamando por la que no la podía obtener en su país.

La presión sobre los jueces de la Corte ejercida por Venezuela, por el control que tenía sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA, como lo describió con precisión el ex canciller del Perú Luis Gonzalo Posada en marzo de 2014**,** dos meses antes de que se dictase la sentencia, en el sentido de que se trataba "una institución controlada a través de la influencia petrolera," y el "padrinazgo" de países que protegían el "modelo político autoritario," en la cual ningún "tema sustantivo para los

países americanos" podía "tratarse si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años,"[88] coincidió además, con un momento en el funcionamiento de la Corte en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, le había requerido cortejar a los electores, que son precisamente los Estados, para buscar sus votos, a pesar de que ellos son a los que los jueces están llamados a juzgar.

Para lograr su cometido de ser juez-candidato o candidato-juez a ese alto cargo político internacional, sin separase de su cargo de Juez, el juez García Sayán logró que el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la Corte, lo autorizase a proceder entonces a realizar todas las actividades políticas necesarias para promover su candidatura, totalmente incompatibles con el cargo de Juez, lo que le exigía por el control de votos antes mencionado, sin duda, el que cortejara al Estado venezolano. Y así fue entonces que el Juez García Sayán al fin, el 16 de agosto de 2014, hizo pública su aspiración, que era un secreto a voces desde meses antes, continuando con su afán de buscar los votos de los Estados para que lo apoyasen y eligieran.

Esta decisión del Presidente Juez Sierra Porto, adoptada de espaldas a la Corte, motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una "Constancia de Disentimiento" cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y solicitando que por "la trascendencia del asunto para el desarrollo de la propia Corte," quedase registrada en sus archivos "su disconformidad," tanto con la solicitud formulada por el Juez García Sayán, para que *mientras fuese candidato* a la Secretaría General de la OEA se le excusase "*de*

---

[88] Véase Rodrigo Cruz, "Hoy se ha consumado un golpe de estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada aseveró que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", *El Comercio*, Lima 21 de marzo de 2014, en http://elcomercio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-golpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550

participar en la deliberación e las sentencias u otras decisiones relativas a casos contenciosos, supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales sobre las que la Corte tenga que pronunciarse;" como con lo resuelto unilateralmente por el Presidente de la Corte, Juez Sierra Porto aceptando la mencionada excusa. [89]

Era evidente que el Juez García Sayán no podía pretender seguir ejerciendo su cargo como Juez de la Corte Interamericana y además, simultáneamente, seguir de Juez con una "excusa" para realizar la gestión política de compromisos internacionales buscando apoyos y votos de los Estados Partes en los procesos ante la Corte Interamericana, en particular de Venezuela y sus aliados, los cuales son los sujetos a ser juzgados por la propia Corte. Al contrario, lo que debió haber hecho el Juez García Sayán era haber renunciado a su cargo desde antes, para dedicarse de lleno a la actividad política que demandaba su postulación como candidato a la Secretaría General de la OEA, como bien lo indicaron los Jueces Vio Grossi y Ventura Robles, en su "Constancia de Disentimiento," y conforme a lo que está previsto en el artículo 21.1 del Estatuto del Corte, lo cual sin embargo no hizo. Por ello, la propia conclusión de los jueces Ventura Robles y Vio Grossi, fue que:

> "es a todas luces evidente que la "*actividad*' consistente en la candidatura a la Secretaría General de la OEA, no solo puede en la práctica impedir el ejercicio del cargo de juez de la Corte, sino que también puede afectar la "*independencia, "imparcialidad", "dignidad" o "prestigio"* con que necesariamente debe ser percibido dicho ejercicio por quienes comparecen ante la Corte demandando Justicia en materia de derechos humanos."

Lo anterior, sin duda, afectó la legitimidad de algunos jueces de la Corte Interamericana, tal como lo explicó uno de sus más distinguidos jueces, el Juez Manuel Ventura Robles, al referirse al giro apreciado en las decisiones de la Corte en noviembre de 2013, en el caso Mémoli contra Argentina en materia de violación

---

[89] Véase sobre ello, Juan Domingo Alonso, "Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH," en El Universal, Caracas, en http://www.eluniversal.com/noticias/politica/aspiraciones-juez-oea-dividen-corte-idh_164737.

derecho a la libertad de expresión (decidiendo al contrarias de lo que la misma Corte venía de decidir en el caso Kimel contra Argentina),[90] en el cual los dos jueces que votaron contra la violación a la libertad de expresión fueron precisamente el Presidente, juez Diego García Sayán, y los jueces Alberto Pérez Pérez, Roberto F. Caldas y Humberto Sierra Porto, agregando el juez **Ventura** que:

> "Como si eso fuera poco, ese mes se produjo la votación para elegir nuevo Presidente y Vicepresidente de la Corte. Por precedencia y compromiso de votos se esperaba elegir a los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi, respectivamente. La sorpresa fue que el mismo grupo que había votado en contra de la violación a la libertad de expresión en el *caso Mémoli* se unió y eligieron Presidente a Humberto Sierra Porto y a Roberto F. Caldas como Vicepresidente. Estos dos jueces tenían únicamente 9 meses de integrar el Tribunal y con esto se rompió la tradición de los tribunales internacionales de elegir a los jueces más antiguos y experimentados. Se sospechó desde un inicio una maniobra por parte del entonces Presidente de la Corte de quien se rumoraba que quería ser candidato a la Secretaría General de la OEA." [91]

Y precisamente, como el mismo Juez **Ventura** lo afirmó, no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos, al dictarse el 26 de mayo de 2014, precisamente:

> "la sentencia en el caso *Allan R. Brewer Carías* contra Venezuela, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que habían votado favorablemente el *caso Mémoli* contra Argentina, hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela en el citado caso. Los jueces Manuel E. Ventura

---

[90] Las apreciaciones del Juez Manuel Ventura Robles, que se destacan en los párrafos siguientes, las expresó en una conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires titulada "La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," 2016, cuyo texto está disponible en http://www.allanbrewercarias.com/Content.aspx?id= 449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2

[91] *Idem*

> Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor y votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carías." [92]

Adicionalmente, sobre la resolución antes mencionada del entonces Presidente de la Corte, Humberto Antonio Sierra Porto, Por de 21 de agosto de 2014 aceptando la excusa planteada por el entonces juez Diego García Sayán, para sin dejar de ser Juez siguiera en el proceso de su candidatura a la Secretaría General de la OEA, el Juez Ventura, además de referirse a la Constancia de Disentimiento que antes también hemos mencionado que presentó junto con el Juez Vio Grossi, la consideró absolutamente improcedente, lo que ratificó en la carta del 20 de agosto de 2014, que el mismo juez Ventura Robles le dirigió al Presidente al considerar que "la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a la Secretaría General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana." [93]

Concluyó el juez Ventura Robles sus comentarios, refiriéndose a lo que consideró como una de "las últimas consecuencias de la deslegitimación de la Corte" el hecho de que:

> "La presencia en la Presidencia de la Corte actualmente [2016] del juez Roberto Caldas, miembro del grupo de jueces que con su voto se sumo a los *casos Mémoli* y *Brewer Carías* y que apoyó el permiso para ser candidato a Secretario General de la OEA al juez García Sayán, acaba de producir un hecho que afectó la legitimidad de la Corte, durante el proceso que llevó a juicio político a Dilma Rousseff, Presidenta del Brasil. Lo anterior en virtud de declaraciones públicas hechas siendo Presidente de la Corte, en contra del mencionado proceso, las que la prensa atribuyó a la Corte como posición de la misma sobre este tema. Cabe aclarar que el juez Roberto Caldas fue

---

92 *Idem*

93 *Idem*

propuesto como candidato a juez de la Corte Interamericana, por el gobierno de la Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff. Hechos como este, en mi entendimiento, afectan la imparcialidad del juez y la imagen de la Corte, por la cual no pudo participar en la absolución de la opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la OEA sobre la materia." [94]

Por toda esa situación, evidenciada por uno de los jueces miembros de la Corte Interamericana durante el curso del proceso en el cual se decidió el caso Brewer carías s. Venezuela, que atentaba contra la credibilidad de la Corte, y además por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte, era evidente que era difícil en dicho caso poder esperar justicia, lo que quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez **García Sayán** a la Secretaria General de la OEA era ya bien conocida.

V. LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014 Y LA IGNORANCIA DEL RÉGIMEN DEL AMPARO EN VENEZUELA, EN ESPECIAL DEL LLAMADO "AMPARO PENAL"

Con dicha la sentencia dictada en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela*, dictada en esas circunstancias, por otra parte, la Corte Interamericana demostró una incomprensión extrema del sistema constitucional venezolano de protección de los derechos humanos mediante el amparo o tutela constitucional, ignorando deliberadamente la solicitud de amparo penal que los abogados de Brewer Carías habían ejercido a los pocos días de formularse acusación en su contra en octubre de 2005, siendo quizás ello, la única excusa que los jueces podían esgrimir para buscar justificar la injusticia.

Además, para cometer la injusticia, la mayoría sentenciadora llegó a afirmar que si el escrito de una petición de amparo o tutela constitucional, como fue la nulidad absoluta o amparo penal que se había intentado a través de los abogados, tenía 532 páginas, entonces según el peregrino criterio de dichos jueces de la Corte

94 *Idem*

Interamericana, la acción de amparo dejaba de serlo, porque en su miope criterio, por la "extensión" del libelo, la solicitud misma no se podría resolver perentoriamente.

Pero además, la Corte Interamericana incurrió en el gravísimo error de afirmar que en un proceso penal supuestamente existiría la referida "etapa temprana" (párrafos 95, 96, 97, 98) que como lo advirtieron los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles, en su *Voto Conjunto Negativo* a la sentencia, fue un "*nuevo concepto* acuñado en la Sentencia y en la jurisprudencia" (párrafo 46), que implica la absurda consecuencia de que si en la misma (como sería la etapa de investigación de un proceso penal) se han cometido violaciones a los derechos y garantías constitucionales, las violaciones nunca podrían ser apreciadas ni juzgadas por el juez internacional, porque eventualmente podrían ser corregidas en el curso del proceso interno (en el entendido, por supuesto, de que se tratase de un sistema donde funcione el Estado de derecho), así el proceso íntegro estuviese viciado.

Ello equivale a dejar sentada la doctrina de que en esa "etapa temprana" del proceso penal se pueden violar impunemente las garantías judiciales, y las víctimas lo que tienen que hacer es esperar *sine die*, incluso privadas de libertad y en condiciones inhumanas, para que un sistema judicial sometido al Poder político, instrumento para la persecución y deliberadamente lento, termine de demoler todos los derechos y garantías, para entonces, después de varios años de prisión sin juicio, las víctimas quizás puedan pretender tener oportunidad de acudir al ámbito internacional buscando justicia.

Como lo advirtieron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su *Voto Conjunto Negativo*, en "la Sentencia se consideró que en este caso en el cual todavía se encuentra pendiente la audiencia preliminar y una decisión al menos de primera instancia, *no era posible entrar a pronunciarse sobre la presunta vulneración de las garantías judiciales*, debido *a que todavía no habría certeza sobre cómo continuaría el proceso* y si muchos de los alegatos presentados *podrían ser subsanados a nivel interno*" (párrafo 25, e igualmente párrafos 35, 46, 50), considerando el *Voto Conjunto Negativo* que con ello, la Corte Interamericana:

"contradice la línea jurisprudencial del propio Tribunal Interamericano en sus más de veintiséis años de jurisdicción contenciosa, desde su primera resolución en la temática de agotamiento de los recursos internos como es el caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras,*[95] *creando así un preocupante precedente contrario a su misma jurisprudencia y al derecho de acceso a la justicia en el sistema interamericano*" (párrafo 47).

Por ello, los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles en su *Voto Conjunto Negativo* insistieron en este grave error de la sentencia de la Corte de establecer esta "nueva teoría" de la "etapa temprana" de un proceso, que:

"representa un retroceso que afecta al sistema interamericano en su integralidad, en cuanto a los asuntos ante la Comisión Interamericana y casos pendientes por resolver por la Corte, toda vez que tiene *consecuencias negativas para las presuntas víctimas en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia*. *Aceptar que en las "etapas tempranas" del procedimiento no puede determinarse alguna violación (porque eventualmente puedan ser remediadas en etapas posteriores) crea un precedente que implicaría graduar la gravedad de las violaciones atendiendo a la etapa del procedimiento en la que se encuentre*; *más aún, cuando es el propio Estado el que ha causado que no se hayan agotado los recursos internos en el presente caso, dado que ni siquiera dio trámite a los recursos de nulidad de actuaciones —de 4 y 8 de noviembre de 2005— por violación a derechos fundamentales*" (párrafo 56).

Todo ello llevó a los Jueces disidentes en su *Voto Conjunto Negativo* a concluir que la utilización por la sentencia, como uno de sus argumentos centrales, de "*la artificiosa teoría,*" - así la califican -:

"de la "etapa temprana" del proceso, para no entrar al análisis de las presuntas violaciones a los derechos humanos protegidos por el Pacto de San José, constituye un *claro retroceso en la jurisprudencia histórica de esta Corte, pudiendo producir el precedente que se está creando consecuencias negativas para las*

---

95 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.

> *presuntas víctimas en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia*; derecho fundamental de gran trascendencia para el sistema interamericano en su integralidad, al constituir en si mismo una garantía de los demás derechos de la Convención Americana en detrimento del efecto útil de dicho instrumento" (párrafo 119).

Con esta sentencia, en realidad, la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana, integrada por un Juez que paralelamente aspiraba a ser candidato a la Secretaria General de la OEA, para lo cual tenía que contar con los votos de los Estados que estaba juzgando, en particular de Venezuela; dos jueces nacionales de países que en criterio del ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, protegían el "modelo político autoritario" de Venezuela; y un juez nacional de otro Estado que consideraba al Presidente de dicho régimen autoritario como el "nuevo mejor amigo;" al pensar que el viciado proceso penal seguido en mi contra como instrumento de persecución política podía avanzar y salir de la "etapa temprana" en la que en criterio de la Corte se encontraba, y considerar que el Estado, con el Poder Judicial como está, podía sin embargo corregir los vicios denunciados; lo que resolvió en definitiva fue darle un aval a la situación y el funcionamiento del Poder Judicial en Venezuela, en una sentencia nula, pues para ello no realizó motivación alguna, considerándolo apropiado para impartir justicia, que era precisamente todo lo contrario de lo que fue denunciado, y de la realidad política del país.

Si el Estado venezolano despreció la justicia internacional el negarse a ejecutar las sentencias de la Corte Interamericana, minando su majestad decisora; con sentencias como esta, dictada protegiendo a un Estado despreciador de sus sentencias, ha sido la misma Corte la que está contribuyendo a minar la confianza que pudieran tener en ella los ciudadanos cuando buscan la justicia que no encuentran en sus países. Y si no hay justicia, como lo escribió Quevedo hace siglos: "*Si no hay justicia, Qué difícil es tener razón*!!"

Y no puede haber justicia internacional confiable cuando un juez de la Corte Interamericana, como antes se destacó, como el Juez Diego García Sayán, quien presidió la Corte cuando se realizó la audiencia del caso en septiembre de 2013, ya aspiraba a ser candidato a la Secretaría General de la Organización de Estados

Americanos, candidatura que se concretó en agosto de 2014, oportunidad en la cual obtuvo un insólito permiso mencionado del Presidente de la Corte de entonces, Juez Serra Porto para sin dejar de ser Juez, dedicarse de lleno a buscar y completar los votos de los Estados que necesitaba en apoyo de dicha candidatura; Estados que estaban siendo juzgados por él mismo como miembro de la propia Corte.

Dos aspectos importantes de orden sustantivo, en todo caso, deben destacarse de esta sentencia No. 277 de 26 de mayo de 2014 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resueltos sin motivación alguna, y son *primero*, el desconocimiento más absoluto por parte de los jueces sentenciadores sobre la institución del amparo en Venezuela, materia sobre la cual sin embargo juzgaron sin motivación en su sentencia, desconociendo que efectivamente en el caso sí se habían agotado los recursos internos antes de acudir ante la Comisión, que era la solicitud de nulidad absoluta o amparo penal formulado y que era el único disponible al inicio de la etapa intermedia del proceso penal; y *segundo*, el desconocimiento más absoluto de la situación del Poder Judicial en Venezuela, al abandonar la jurisprudencia tradicional de la Corte, en el sentido de que cuando se alegan denuncias sobre el debido proceso y la falta de independencia y autonomía de los jueces, la Corte no puede entrar a decidir sobre el alegato de la falta de agotamiento de los recursos internos, sin resolver previamente el fondo sobre la situación del Poder Judicial.

En cuanto al primero de dichos aspectos sustantivos que merecen ser destacados de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, al abstenerse de impartir justicia ordenando archivar el expediente, acogiendo para ello "la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la falta de agotamiento de recursos internos," es que dicha decisión se adoptó sin motivación ni argumentación alguna, y ello es grave, pues con la misma la Corte ignoró supinamente el ordenamiento constitucional venezolano que estaba obligada a conocer para poder decidir sobre los recursos internos. En particular, la Corte decidió, precisamente por esa ignorancia, que la solicitud de nulidad absoluta de todo lo actuado en el proceso penal, o amparo penal por violaciones constitucionales que los abogados defensores de Brewer Carías habían intentado en el proceso penal, como se alegó, sin embargo no era el único recurso

disponible, idóneo y efectivo que existían para la defensa de sus derechos en ese momento de iniciarse la etapa intermedia del proceso, cuando aún no había habido de decisión judicial alguna. En contraste con lo resuelto por la mayoría sentenciadora de la Corte, en cambio, los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su Voto Conjunto Negativo fueron claros y tajantes al considerar que "en el presente caso, los representantes del señor Brewer utilizaron los medios de impugnación previstos en la legislación venezolana –recursos de nulidad absoluta– para poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal" (párr. 50).

La única "motivación" para evadir tener que decidir el caso contra Venezuela, y llegar a la conclusión contraria de que con la solicitud de nulidad absoluta supuestamente no se había agotado el único recurso interno disponible, fue la peregrina idea de que por la extensión del escrito de la solicitud (523 paginas), el recurso de nulidad de todo lo actuado no podía resolverse "en el plazo de tres días señalado en el artículo 177 del COPP," a pesar de los "alegatos involucrados, entre otros, la inimputabilidad del abogado por el ejercicio de su profesión y detalladas controversias que no sólo son procesales sino que involucran aspectos sustantivos de fondo y de imputabilidad" (párrafo 132). Es decir, por la extensión del escrito y la argumentación efectuada según la Corte Interamericana el amparo dejaba de ser una petición de amparo, porque no podría resolverse perentoriamente. Por ello, con razón, en el Voto Conjunto Negativo de los Jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles se advierte la incongruencia de la sentencia indicándose que:

> "a pesar de la complejidad de los alegatos de ambas partes sobre el momento procesal en que debe resolverse, en la Sentencia se entra posteriormente a definir un aspecto polémico, entre otros argumentos, dejando ver que un recurso de 523 páginas no podía resolverse en 3 días, *como si la extensión del recurso sea lo que determina el momento procesal en que se debe resolver*" (párrafo 94).

En efecto, en el proceso penal, los representantes de Brewer formularon ante el juez de la causa, antes y después de que se intentase la acusación fiscal (el 4 de octubre de 2005 y el 8 de noviembre de 2015), sendas solicitud de nulidad absoluta de todo

lo actuado por violación a sus derechos y garantías judiciales, conforme al artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal, consagrado con el carácter de *amparo penal*; la última de las cuales se formuló conjuntamente con la contestación y oposición a la acusación, como lo prevé expresamente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. Pero frente a ello, la respuesta de la Corte fue que en el caso "no se interpusieron los recursos *que el Estado señaló como adecuados*, a saber el recurso de apelación establecido en los artículos 451 a 158 del COPP, el recurso de casación señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el recurso de revisión indicado en los artículos 470 a 477 del COPP" (párrafo 97); que por supuesto eran de imposible interposición por la etapa en la cual se encontraba el proceso; concluyendo entonces la Corte Interamericana con su apreciación de que hay que esperar a que "durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente" (Parágrafo 98), para lo cual habría que entregarse a los perseguidores y perder la libertad. Tan simple como eso, concluyendo sin motivación desechando los "argumentos de los representantes en el sentido que dichos escritos fueran adecuados y suficientes para dar por satisfecho el requisito establecido en el (artículo 46.1.a) de la Convención Americana" del agotamiento de los recursos internos párrafo 99).

Con ello, la mayoría sentenciadora lo que demostró fue una ignorancia supina del ordenamiento constitucional y legal venezolano regulador del "amparo constitucional," que confirma que la solicitud de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales en materia penal, es una pretensión de amparo constitucional que efectivamente es un recurso "idóneo" para considerar inaplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos (párrafo 115).

En efecto, al igual que la Constitución de 1961, la Constitución de 1999 (art. 27) reguló en Venezuela el "derecho de amparo," en el sentido de que no solo estableció "una" única y específica acción o recurso de amparo como un particular medio de protección

judicial, y como es el caso en general en América Latina,[96] sino un "derecho de amparo" o "derecho a ser amparado," como derecho fundamental que se puede materializar y de hecho se materializa, a través de diversas acciones y recursos judiciales, incluso a través de una "acción autónoma de amparo" que regula la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.[97] Este carácter del amparo, como un "derecho constitucional", en nuestro criterio es el elemento clave para identificar la institución venezolana.[98]

Lo anterior implica que la pretensión de amparo además de poder ser formulada mediante la acción autónoma de amparo, puede formularse conjuntamente con la acción de inconstitucionalidad de las leyes o con la acción contencioso administrativa de anulación de actos administrativos, y además, conforme al artículo 6.5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre derechos y garantías constitucionales, también puede formularse conjuntamente con otros medios procesales o acciones ordinarias. De ello deriva que el agraviado puede recurrir a las vías judiciales ordinarias o hacer uso de medios judiciales preexistentes, para alegar la violación o amenaza de violación de un derecho o garantía constitucional, y en tal caso "el Juez deberá acogerse al procedimiento y a los lapsos establecidos en los artículos 23, 24 y 26 de la presente ley, a fin de ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto cuestionado."

---

96 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El amparo a los derechos y libertades constitucionales. Una aproximación comparativa*, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal 1993; Instituto Interamericano de Derechos Humanos (Curso Interdisciplinario), San José, Costa Rica, 1993. y *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings*, Cambridge University Press, New York, 2008.

97 Véase Allan R. Brewer–Carías, Carlos Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales,* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007.

98 Véase Allan R. Brewer–Carías, "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Público,* Nº 22, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1985, pp. 51 y ss.

Ello además, fue expresamente resuelto por la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia que fue establecida en el conocido caso *Tarjetas Banvenez* resuelto en sentencia de 10 de julio de 1991, precisándose la interpretación de la Ley Orgánica en el sentido de que en estos casos de amparos formulado como pretensión junto con una acción, petición o solicitud ordinaria o en el curso del proceso derivado de la misma, no tiene carácter de acción principal sino subordinada, accesoria a la acción o solicitud junto con la que se formula, sometida por tanto al pronunciamiento jurisdiccional final que se emita en la misma; pudiendo tener en algunos casos efectos anulatorios, y en otros, efectos temporales y provisorios si se trata de solos efectos cautelares (no restablecedores) suspensivos de la ejecución de un acto, mientras dure el juicio para evitar que una sentencia a favor del accionante se haga inútil en su ejecución.[99]

En caso específico del "amparo penal" que puede ejercerse mediante las solicitudes de nulidad absoluta de actuaciones procesales por violación de derechos y garantías constitucionales, el mismo tiene que formularse con la vía procesal prevista en el artículo 191 del Código Orgánico Procesal Penal (COPP) que es la solicitud de nulidad para enervar las lesiones constitucionales aducidas, lo que incluso en ese caso hace inadmisible que pueda ejercerse una acción "autónoma" de amparo. En efecto, en el proceso penal, en el marco constitucional de protección de derechos y garantías constitucionales, el COPP le atribuye a los jueces de control la obligación de "hacer respetar las garantías procesales" (art. 64); a los jueces de la fase preliminar, la obligación de "controlar el cumplimiento de los principios y garantías establecidos en este Código, en la Constitución de la República, tratados, convenios o acuerdos internacionales suscritos por la República" (Art. 282); y también en general, a los jueces de control, durante las fases preparatoria e intermedia, "la obligación de "respetar las garantías procesales" (art. 531). Y precisamente para lograr el ejercicio del control judicial efectivo respecto de la observancia de los derechos y garantías constitucionales, fue que el

---

[99] Véase sentencia de la antigua Corte Suprema de Justicia, Sala Político Administrativa de 3–8–89, *Revista de Derecho Público*, Nº 39, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1989, p. 136.

COPP estableció lo que la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia ha denominado como "amparo penal" que es la solicitud o recurso de nulidad absoluta de actuaciones procesales,[100] que se encuentra regulada en el Capítulo II ("De las nulidades") del Título VI ("De los Actos Procesales y las Nulidades"), y que se puede formular por cualquiera de las partes respecto de los actos y actuaciones fiscales y judiciales que puedan haber violado los derechos y garantías constitucionales; en cualquier estado y grado del proceso siempre que sea antes de dictarse sentencia definitiva; y que el juez está obligado a decidirla de inmediato, es decir, perentoriamente, en el lapso de tres días siguientes como lo dispone el artículo 177 del Código Orgánico, sin que se establezca oportunidad preclusiva única para ser decidido.[101]

Para caracterizar este "amparo penal," el artículo 190 del COPP establece el principio general de que "los actos cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, la Constitución de la República, las leyes, tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República" cuando estén viciados de nulidad absoluta, en ningún caso pueden ser apreciados "para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella;" considerándose como "nulidades absolutas" en el artículo 191, precisamente aquellas "que impliquen *inobservancia o violación de derechos y garantías fundamentales previstos en este Código, la Constitución de la República, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales* suscritos por la República" incluyendo hasta 2013, por supuesto, a la Convención Americana. Por todo ello, los actos o actuaciones viciadas de nulidad absoluta no pueden siquiera ser saneados (art. 193), ni ser convalidados (art. 194), siendo no sólo una potestad sino una obligación del juez penal, pues conforme al artículo 195

---

100 Véase por ejemplo, Sentencia Nº 1453 de la Sala Constitucional de 10-08-2001, Caso *Pedro Emanuel Da Rocha Almeida, y* otros. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Agosto/1453-100801-01-0458.htm

101 Véase sentencia Nº 205 de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de 14-05-2009. *Manuel Antonio Sánchez Guerrero y otros).* http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Mayo/205-14509-2009-C09-121.html. y sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia Nº 2061 (Caso: *Edgar Brito Guedes*), de 05-11-2007. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/ scon/ Noviembre/2061-051107-07-1322.htm

"el juez deberá" "declarar su nulidad por auto razonado o señalar expresamente la nulidad en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte."

Dejando aparte la actuación de oficio, el COPP consagra en esas normas, una *solicitud o recurso formal* en cabeza de las partes en el proceso penal para requerir del juez penal ("a petición de parte"), que cumpla con su obligación de declarar la nulidad absoluta de las actuaciones fiscales o judiciales que sean violatorias de los "derechos y garantías fundamentales", que el propio Código declara como viciadas de nulidad absoluta, y por tanto, no subsanables ni convalidables. Por ello, precisa el Código que "tal declaratoria" no procede "por defectos insustanciales en la forma," por lo que sólo pueden "anularse las actuaciones fiscales o diligencias judiciales del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaratoria de nulidad" (art. 195).

Sobre esta solicitud o "recurso de nulidad," además, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo también ha precisado que en el actual proceso penal, "ha sido considerada como una verdadera sanción procesal -la cual puede ser declarada de oficio o a instancia de parte- dirigida a privar de efectos jurídicos a todo acto procesal que se celebra en violación del ordenamiento jurídico-constitucional," señalando que "la referida sanción conlleva suprimir los efectos legales del acto írrito."[102] Por su parte, también sobre este "recurso de nulidad," la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo, en sentencia de Nº 3 de fecha 11 de enero de 2002,[103] fijó sus características destacando la estrecha vinculación entre el artículo 190 del Código Orgánico Procesal Penal y el artículo 48.8 de la Constitución "donde se advierte la posibilidad

---

[102] Véase Sentencia Nº 880 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 29-02-2001, Caso *William Alfonso Ascanio*. Véase en http://www.tsj.gov.ve/deci-siones/scon/Mayo/880-290501-01-0756%20. htm. En igual sentido la sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 32 de 10-02-2011 (Caso: *Juan Efraín Chacón*). Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Febrero /032-10211-2011-N10-189.html

[103] Véase Caso: *Edwin Exequiel Acosta Rubio y otros*, en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Enero/003-110102-010578.htm

de solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación viciada por error judicial, retardo u omisión justificada. Lo cual significa que aquellos actos de fuerza, usurpación, así como los ejercidos en franca contrariedad a la ley, acarrean ineficacia, nulidad de lo actuado y responsabilidad individual del funcionario." La Sala explicó así, en otra sentencia No. 3 de fecha 11 de enero de 2002, que este "principio de nulidad" forma parte "de las reglas mínimas que sustentan el debido proceso," y está fundamentado en la existencia de las nulidades absolutas, no convalidables, "las cuales son denunciables en cualquier estado y grado del proceso, pues afectan la relación jurídica procesal," y como tales, "tanto las partes y el Juez deben producir la denuncia de la falta cometida a objeto de imponer el correctivo." En estos casos, dijo la Sala, el COPP regula las nulidades absolutas por violaciones constitucionales "de manera abierta, sólo *atendiendo a la infracción de garantías constitucionales y aquellas que se encontraren planteadas por la normativa internacional de los derechos humanos*, en cuyo caso se debe proceder a la nulidad de los actos procesales;" razón por la cual "la nulidad bajo éste régimen abierto que contempla el Código Orgánico Procesal Penal puede ser planteada a instancia de partes o aplicadas de oficio en cualquier etapa o grado del proceso por quien conozca de la causa."[104]

Por otra parte, el COPP establece además en su artículo 195 que "el auto que acuerde la nulidad" en estos casos de nulidad absoluta o amparo penal, debe ser un auto razonado en el cual se señale "expresamente la nulidad en la resolución respectiva," y en el mismo, se debe "individualizar plenamente el acto viciado u omitido," y se debe determinar "concreta y específicamente, cuáles son los actos anteriores o contemporáneos a los que la nulidad se extiende por su conexión con el acto anulado," así como "cuáles derechos y garantías del interesado afecta, cómo los afecta." El Código, igualmente regula los efectos del auto judicial mediante el cual se decida el "recurso de nulidad," indicando que "la nulidad de un acto, cuando fuere declarada, conlleva la de los actos consecutivos que del mismo emanaren o dependieren." Además, precisa el Código que "la declaración de nulidad no podrá retrotraer el proceso a etapas anteriores, con grave perjuicio para el

---

104 *Idem.*

imputado, salvo cuando la nulidad se funde en la violación de una garantía establecida en su favor" (art. 196).

En consecuencia, la decisión del juez a los efectos de declarar la nulidad absoluta de actos fiscales o judiciales violatorios de derechos y garantías constitucionales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 190 a 196 del COPP, puede ser adoptada en todo estado y grado del proceso, y cuando la denuncia de nulidad se formule, debe ser resuelta en el lapso general de tres (3) días siguientes a la formulación de la petición conforme al artículo 177 del Código Orgánico Procesal Penal, y la misma no está restringida legalmente a que sólo pueda ser dictada exclusivamente en alguna oportunidad procesal precisa y determinada, como sería por ejemplo, en la audiencia preliminar. Y no podría ser así, pues como se ha dicho, la petición de nulidad se puede intentar en cualquier etapa y grado del proceso. Ello lo ha confirmado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 32 de 10 de febrero de 2011,[105] al señalar que la única exigencia en cuando a la solicitud de nulidad absoluta es que su pedimento se debe formular "con anterioridad al pronunciamiento de la decisión definitiva;" y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo en sentencia Nº 201 del 19 de febrero de 2004 al señalar también que *el recurso de nulidad se admite únicamente para que sea decidido por "el sentenciador antes de dictar el fallo definitivo; y, por lo tanto, con la decisión judicial precluye la oportunidad para solicitar una declaratoria de tal índole, pedimento que sería intempestivo…"*(Destacado de la Sala Penal)." [106]

De todo lo anteriormente expuesto, resulta, por tanto, que conforme al COPP, formulada una solicitud de nulidad o amparo penal por violación de derechos y garantías constitucionales o de las consagradas en los tratados internacionales sobre derechos humanos, no se exige en forma alguna que el auto declarativo de

---

105 Véase sentencia de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 32 de 10 de febrero de 2011, Caso *Juan Efraín Chacón*. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scp/Febrero/032-10211-2011-N10-189.html

106 Citada por la misma sentencia de Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 32 de 10-02-2011. Véase en http://www.tsj.gov.ve/deci-siones/scp/Febrero/032-10211-2011-N10-189.html

nulidad absoluta de actuaciones fiscales o judiciales, se dicte en alguna audiencia judicial y menos en la audiencia preliminar del proceso penal. Al contrario, la decisión puede dictarse de oficio o a solicitud de parte en cualquier momento del proceso, pues la naturaleza constitucional de la violación denunciada y la nulidad absoluta que conlleva, obligan al juez a decidir cuando la misma se formule mediante un recurso de nulidad interpuesto por parte interesada, o cuando el propio juez la aprecie de oficio. Por tanto, conforme a los artículos 177 y 190 y siguientes del COPP, el juez no tiene que esperar una oportunidad procesal específica para adoptar su decisión, y está obligado a decidir de inmediato, perentoriamente, en el lapso de los tres (3) días siguientes que prescribe el artículo 177 del Código Orgánico y además, por la obligación que tiene de darle primacía a los derechos humanos.

Todo ello se confirmó en las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de fecha 20 de julio de 2007[107] que cita la anterior sentencia Nº 256/2002, (caso*: "Juan Calvo y Bernardo Priwin*), en la cual se afirmó que

> "Para el proceso penal, el juez de control durante la fase preparatoria e intermedia hará respetar las garantías procesales, pero el Código Orgánico Procesal Penal no señala una oportunidad procesal para que se pida y se resuelvan las infracciones a tales garantías, lo que incluye las transgresiones constitucionales, sin que exista para el proceso penal una disposición semejante al artículo 10 del Código de Procedimiento Civil, ni remisión alguna a dicho Código por parte del Código Orgánico Procesal Penal."

Por ello, la Sala consideró que la decisión la debe adoptar el juez dependiendo de la etapa procesal en que se formule, de manera que si "*se interpone en la fase intermedia, el juez puede resolverla bien antes de la audiencia preliminar o bien como resultado de dicha audiencia, variando de acuerdo a la lesión constitucional alegada*," lo que significa que si hay lesiones que infringen "*en forma*

---

[107] Véase sentencia Nº 1520 de la Sala Constitucional de 20-07-2007 (Caso Luis Alberto Martínez González). Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1520-200707-07-0827.htm

irreparable e inmediata la situación jurídica de una de las partes," el juez debe decidir a de inmediato, antes de la audiencia preliminar. Sólo si la "*nulidad coincide con el objeto de las cuestiones previas, la resolución de las mismas debe ser en la misma oportunidad de las cuestiones previas; es decir, en la audiencia preliminar*" (Destacados de este fallo)."[108]

Lo cierto, en esta materia, como en todo lo que concierne al derecho de amparo, en caso de solicitudes de nulidad absoluta por violaciones de derechos y garantías constitucionales, el juez penal está en la obligación de darle preeminencia a los derechos humanos, y privilegiar la decisión sobre las denuncias de nulidades absolutas por violación de los derechos y garantías constitucionales, decidiendo de inmediato las solicitudes de nulidad fundados en dichas violaciones, sin dilaciones y con prevalencia sobre cualquier otro asunto, por más extensa que sea la petición formulada.[109] Y precisamente por esta primacía y

---

[108] Véase sentencia de la Sala Constitucional Nº 256 (caso *Juan Calvo y Bernardo Priwin*) de 14-02-2002. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/256-140202-01-2181%20.htm

[109] Ello, por lo demás, deriva de las previsiones de la propia Constitución, conforme a la doctrina sentada por las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia, según la cual, en Estado Constitucional o Estado de Derecho y de Justicia, la dignidad humana y los derechos de la persona tienen una posición preferente, lo que implica la obligación del Estado y de todos sus órganos a respetarlos y garantizarlos como objetivo y finalidad primordial de su acción pública. Ello ha sido decidido así, por ejemplo, en sentencia No. 224 del 24 de febrero de 2000 de la Sala Política Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, al afirmarse sobre "la preeminencia de la dignidad y los derechos humanos" constituyendo estos últimos, "el sistema de principios y valores que legitiman la Constitución," que garantizar "a existencia misma del Estado," y que "tienen un carácter y fuerza normativa, establecida expresamente en el artículo 7 de la Constitución," lo que "conlleva la sujeción y vinculatoriedad de todos los órganos que ejercen el Poder Público impregnando la vida del Estado (en sus aspectos jurídico, político, económico y social)." De acuerdo con la Sala, ese "núcleo material axiológico, recogido y desarrollado ampliamente por el Constituyente de 1999, dada su posición preferente, representa la base ideológico que sustenta el orden dogmático de la vigente Constitución, imponiéndose al ejercicio del Poder Público y estableciendo un sistema de garantías efectivo y confiable," de lo que concluyó la Sala afirmando que "todo Estado Constitucional o Estado de Derecho y de Justicia, lleva consigo la posición

preeminencia de los derechos humanos, el juez penal, al conocer de una solicitud o recurso de nulidad, actúa como juez constitucional para controlar la constitucionalidad de las actuaciones fiscales y judiciales. Como lo ha dicho la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, "el recurso de nulidad en materia adjetiva penal, se interpone cuando en un proceso penal, las partes observan que existen actos que contraríen las formas y condiciones previstas en dicho Código adjetivo, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y los tratados, convenios o acuerdos internacionales, suscritos por la República, *en donde el Juez Penal, una vez analizada la solicitud, o bien de oficio, procederá a decretar la nulidad absoluta o subsanará el acto objeto del recurso*;"[110] concluyendo, en sentencia N° 256 de 14 de febrero de 2002 (Caso: *Juan Calvo y Bernardo Priwin*) que "la inconstitucionalidad de un acto procesal -por ejemplo- no requiere necesariamente de una [acción de] amparo, ni de un juicio especial para que se declare, ya que dentro del proceso donde ocurre, el juez, quien es a su vez un tutor de la Constitución, y por lo tanto en ese sentido es Juez Constitucional, puede declarar la nulidad pedida."[111] Esto lo repitió la Sala

---

preferente de la dignidad humana y de los derechos de la persona, la obligación del Estado y de todos sus órganos a respetarlos y garantizarlos como objetivo y finalidad primordial de su acción pública;" agregando que "la Constitución venezolana de 1999 consagra la preeminencia de los derechos de la persona como uno de los valores superiores de su ordenamiento jurídico y también refiere que su defensa y desarrollo son uno de los fines esenciales del Estado." Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/febrero/00259-240200-15091.HTM. De otra sentencia de la Sala Constitucional No. 3215 de 15 de junio de 2004, la misma concluyó señalando que en Venezuela, "la interpretación constitucional debe siempre hacerse conforme al principio de preeminencia de los derechos humanos, el cual, junto con los pactos internacionales suscritos y ratificados por Venezuela relativos a la materia, forma parte del bloque de la constitucionalidad." Véase Sentencia Nº 3215 de la Sala Constitucional de 15 de junio de 2004 Interpretación del artículo 72 de la Constitución, en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Ju-nio/1173-150604-02-3215.htm

110 Véase sentencia Nº 1453 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 10-08-2001, Expediente Nº 01-0458, en J*urisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, Oscar R. Pierre Tapia*, Nº 8, Año II, Agosto 2001.

111 Véase sentencia Nº 256 del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional del 14/02/02, Exp. Nº 01-2181, en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/256-140202-01-2181%20.htm.

Constitucional en sentencia Nº 1520 de 20 de julio de 2007 al señalar:

> "Por otra parte, en sentencia de esta Sala Nº 256/2002, caso*: "Juan Calvo y Bernardo Priwin"*, se indicó que las nulidades por motivos de inconstitucionalidad (como lo sería el desconocimiento de derechos de rango constitucional) que hayan de ser planteadas en los diferentes procesos judiciales, *no necesariamente deben ser presentadas a través de la vía del [la acción de]* amparo *constitucional*, pues en las respectivas leyes procesales existen las vías específicas e idóneas para la formulación de las mismas, y que en el caso del proceso penal dicha vía procesal está prevista en los artículos 190 y 191 *eiusdem*."[112]

Todo lo anterior fue además objeto de una "interpretación vinculante" establecida por la Sala Constitucional conforme al artículo 335 de la Constitución en sentencia Nº 221 de 4 de marzo de 2011,[113] "sobre el contenido y alcance de la naturaleza jurídica del instituto procesal de la nulidad," dictada en virtud del "empleo confuso que a menudo se observa por parte de los sujetos procesales en cuanto a la nulidad de los actos procesales cumplidos en contravención o con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley." En dicha sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo resolvió, citando su anterior sentencia N° 1228 de fecha 16 de junio de 2005 (Caso: *Radamés Arturo Graterol Arriechi*), que la solicitud de nulidad absoluta no está concebida por el legislador dentro del COPP

> "como un medio recursivo ordinario, toda vez que va dirigida fundamentalmente a sanear los actos procesales cumplidos en contravención con la ley, durante las distintas

---

112 Véase sentencia Nº 1520 de 20-07-2007 en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Julio/1520-200707-07-0827.htm

113 Caso: *Francisco Javier González Urbina y otros* en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/221-4311-2011-11-0098.html

fases del proceso -artículos 190 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal- y, por ello, es que el propio juez que se encuentre conociendo de la causa, debe declararla de oficio".

Agregó la Sala para reforzar que el conocimiento de la solicitud de nulidad corresponde al juez de la causa, que

> "no desconoce el derecho de las partes de someter a la revisión de la alzada algún acto que se encuentre viciado de nulidad, pero, esto solo es posible una vez que se dicte la decisión que resuelva la declaratoria con o sin lugar de la nulidad que se solicitó, pues contra dicho pronunciamiento es que procede el recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Procesal Penal."[114]

En definitiva, la petición de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales, en el régimen del COOP es en sí misma una pretensión de amparo, especialísima en el campo penal, que enmarcaba en los casos previstos en el artículo 6 ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo de 1988 tal como fueron desarrollados por la jurisprudencia, que el juez está obligado a decidir en el lapso brevísimo de tres días como lo exige el artículo 177 del COPP, sin necesidad de que las partes o el acusado estén presentes, estándole además vedado al juez diferir la decisión del amparo constitucional o nulidad absoluta solicitada por violaciones constitucionales, para la oportunidad de celebración de la audiencia preliminar. Y si el juez lo hace, la Sala Constitucional ha considerado que ello constituye una violación indebida al debido proceso.

Esta doctrina, en resumen, fue ratificado en las siguientes sentencias: *Primero*, la sentencia Nº 2161 de 5 de septiembre de 2002 (Caso *Gustavo Enrique Gómez Loaiza*), en la cual la Sala Constitucional expresó que:

> "De la regulación de la nulidad contenida en los artículos 190 al 196 del Código Orgánico Procesal Penal, se colige que los actos procesales pueden adolecer de defectos en su

---

114 Caso: Francisco Javier González Urbina y otros) en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Marzo/221-4311-2011-11-0098.html

conformación, por lo que las partes pueden atacarlos lo más inmediatamente posible –mientras se realiza el acto o, dentro de los tres días después de realizado o veinticuatro horas después de conocerla, si era imposible advertirlos antes- de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 193 *eiusdem*, precisamente, mediante una solicitud escrita y un procedimiento, breve, expedito, donde incluso se pueden promover pruebas, sino fuere evidente la constatación de los defectos esenciales, a fin de dejar sin efecto alguna actuación por inobservancia e irregularidad formal en la conformación de misma, que afecte el orden constitucional, siendo ésta la hipótesis contemplada en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales [equivalente al artículo 13 de la Ley Orgánica de 2013], cuando prevé que podrá intentarse la acción de amparo si algún órgano jurisdiccional dicte u ordene una resolución, sentencia o acto que lesione un derecho fundamental; esto es, que con tal disposición se busca la nulidad de un acto procesal, pero ya como consecuencia jurídica de la infracción, configurándose entonces una nulidad declarada mediante el amparo como sanción procesal a la cual refiere la doctrina *supra* citada."[…] Observamos así, que la nulidad solicitada de manera auténtica puede tener la misma finalidad del amparo accionado con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, es decir para proteger la garantías, no sólo constitucionales, sino las previstas en los acuerdos y convenios internacionales…[115]

Segundo, la sentencia Nº 349 de 26 de febrero de 2002 (Caso *Miguel Ángel Pérez Hernández y otros*) en la cual la Sala Constitucional resolvió que:

"La solicitud de nulidad es un medio que, además de preexistente, es indiscutiblemente idóneo para la actuación

---

115 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/septiembre/2161-050902-01-0623.HTM

procesal, en favor de los intereses jurídicos cuya protección se pretende en esta causa; más eficaz, incluso, en términos temporales y de menor complejidad procesal que el mismo [acción de] amparo, habida cuenta de que la nulidad es decidida conforme a las sencillas reglas de los artículos 212 y 194 del Código Orgánico Procesal Penal."[116]

Y *tercero,* la sentencia N° 100 de 6 de febrero de 2003 (Caso *Leonardo Rodríguez Carabali)*, en la cual la Sala Constitucional sostuvo que en el caso:

"el accionante contaba con un medio procesal preexistente, tanto o más idóneo, expedito, abreviado y desembarazado que la misma acción de amparo, como era, conforme al artículo 212 del antedicho Código, la solicitud de nulidad de la misma decisión contra la cual ha ejercido la presente acción tutelar; pretensión esta que debía ser decidida, incluso, como una cuestión de mero derecho, mediante auto que debía ser dictado dentro del lapso de tres días que establecía el artículo 194 (ahora, 177) de la ley adjetiva; vale decir, en términos temporales, esta incidencia de nulidad absoluta tendría que haber en un lapso ostensiblemente menor que el que prevé la ley, en relación con el procedimiento de amparo."[117]

De todo lo anterior resulta, precisamente, que en materia penal, la solicitud de nulidad absoluta prevista en los artículos 190 y siguientes del COPP, es la vía para formular en el propio proceso penal la pretensión de amparo por violación de los derechos y garantías constitucionales, siendo la vía procesal idónea para enervar las lesiones constitucionales aducidas en los términos del artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de 1988**.** Dicha pretensión de amparo formulada como solicitud de nulidad absoluta contra actos procesales viciados de vicios no subsanables, acorde con la inmediatez que requiere la protección constitucional, debía ser obligatoriamente decidida en el lapso breve de tres días previsto

---

116 Véase http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/349-260202-01-0696.HTM

117 Véase http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/febrero/100-060203-01-1908.HTM

en el artículo 177 del COPP, como se ha dicho, sin que le sea permitido al juez diferir la decisión a la audiencia preliminar. Lo importante de la obligación del juez de decidir perentoriamente y depurar el proceso de inconstitucionalidades, es que si no lo hace, no sólo no puede convocar la audiencia preliminar, sino que el juicio queda paralizado, sin que exista remedio efectivo contra la inacción para lograr la decisión de nulidad. En estos casos, la posible acción de amparo que pudiera pensarse en intentar contra la inacción o abstención del juez de la causa, lo que podría conducir es a una orden del juez superior para que el juez omiso inferior decida sobre la solicitud de nulidad absoluta, y nada más; lo que sería totalmente ineficaz para la protección constitucional solicitada que sólo se podría satisfacer con la decisión sobre dicha nulidad o amparo solicitada. Esta inacción u omisión del juez de decidir, por otra parte podría conducir a la aplicación de sanciones disciplinarias contra el juez omiso, incluyendo su destitución, pero de nuevo, ello sería ineficaz para la resolución del tema de fondo que es la petición de nulidad o amparo constitucional y saneamiento del proceso.

En esta forma, el "amparo penal" regulado como la solicitud de nulidad absoluta de actuaciones en el proceso penal que se formula ante el propio juez de la causa por violación de derechos y garantías constitucionales, es conforme al COPP, la vía idónea de amparo constitucional a que hacía referencia el artículo 6, ordinal 5º de la Ley Orgánica de Amparo de 1988, no siendo admisible en esos casos, el ejercicio de una acción "autónoma" de amparo.

Sin embargo, la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana en su sentencia, definitivamente no entendieron o no quisieron entender el régimen constitucional venezolano del amparo, y consideraron sin fundamento ni argumentación algunas, que precisamente el amparo penal antes comentado que se intentó y agotó en mi caso, no era un recurso idóneo, lo que es un error inexcusable.

En cambio, los Jueces **Ferrer Mac Gregor** y **Ventura Robles**, en su Voto Conjunto Negativo, sí entendieron cabalmente la institución del amparo penal, al exponer, contrariamente a lo decidido en la sentencia, lo siguiente:

> "42. Conforme lo han señalado los representantes -criterio que compartimos-, el recurso de nulidad constituye, por su naturaleza, "el amparo en materia procesal penal" razón por la cual "si el recurso de amparo debe esperar, para su resolución a la celebración de una audiencia preliminar que puede diferirse indefinidamente […] el recurso no sería en modo alguno sencillo y rápido". En este sentido, tal y como consta en el expediente, una sentencia de la Sala Constitucional venezolana de 6 de febrero de 2003, señala que:
>
> […] E]l accionante contaba con un medio procesal preexistente, tanto o más idóneo, expedito, abreviado y desembarazado que la misma acción de amparo, como era, conforme al artículo 212 del antedicho Código, la solicitud de nulidad de la misma decisión contra la cual ha ejercido la presente acción tutelar; pretensión esta que debía ser decidida, incluso, como una cuestión de mero derecho, mediante auto que debía ser dictado dentro del lapso de tres días que establecía el artículo 194 (ahora, 177) de la ley adjetiva; vale decir, en términos temporales, esta incidencia de nulidad absoluta tendría que haber sido sustanciada y decidida en un lapso ostensiblemente menor que el que prevé la ley, en relación con el procedimiento de amparo. *(Subrayado añadido).*
>
> 43. En otras palabras, el recurso de nulidad absoluta de todo lo actuado, cuando se trata de vulneración del debido proceso que involucra derechos fundamentales, como amparo en materia penal, debería ser, conforme el artículo 25 de la Convención Americana, un recurso efectivo, sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes, que ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

44. Con base en las anteriores consideraciones, queda claro, a nuestro parecer, que los recursos de nulidad interpuestos por los representantes del señor Brewer en el proceso penal interno, se constituyen en recursos idóneos y efectivos, incluso más efectivos que un recurso de amparo en el caso concreto -conforme a la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional transcrita-."

En esta forma, tenemos una Corte interamericana que al ejercer el control de convencionalidad y juzgar si en el orden interno se habían agotado o no los recursos internos como condición de admisibilidad de la denuncia, en desconocimiento absoluto del derecho constitucional venezolano, deliberadamente o por error, ignoró las características del amparo constitucional venezolano, y protegiendo al Estado simplemente le denegó al denunciante su derecho de acceso a la justicia internacional, y todo argumentando que para poder acceder él debía entregarse a sus perseguidores, ser privado de libertad y desde la prisión, tratar de lograr que en el proceso penal "avanzase" y pasara de la supuesta "etapa temprana" en la cual se encontraba, hacia otra "etapa tardía," consideración que significaba que la Corte Interamericana estaba decidiendo que el Poder Judicial en Venezuela era confiable por ser autónomo e independiente; lo que por supuesto, nadie le puede creer.

VII. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014, EL DESPRECIO A LA JURISPRUDENCIA DE LA PROPIA CORTE Y LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA

En efecto, hasta la sentencia del caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* de mayo de 2014, quizás la más tradicional doctrina jurisprudencia de la Corte Interamericana había sido sentada desde su primer caso contencioso, el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* de 1987,[118] sobre el tema de las excepciones basadas en la

[118] Véase Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1.En dicho caso *Velásquez Rodríguez*, la Corte en efecto consideró lo siguiente: "91. La regla del previo

falta de agotamiento de los recursos internos para acceder a la justicia internacional, estableciendo que en un proceso, cuando se alegan violaciones a los derechos y garantías judiciales, y particularmente, violaciones a los derechos al debido proceso, a un juez independiente, a la defensa, a la presunción de inocencia y a la protección judicial, lo que significa juzgar sobre el funcionamiento mismo del Poder Judicial, sobre todo si se denuncia la inexistencia de autonomía e independencia del mismo, la Corte, como es obvio y elemental, tiene necesariamente que considerar y juzgar las violaciones aducidas, y no puede juzgar aisladamente sobre la excepción de agotamiento de los recursos internos (se hayan o no se hayan agotado efectivamente), sin antes entrar a considerar el fondo de las denuncias formuladas; particularmente porque en situaciones de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial, como lo decidió la Corte desde 1987, "acudir a esos recursos se convierte en una formalidad que carece de sentido. Las excepciones del artículo 46.2 serían plenamente aplicables en estas situaciones y eximirían de la necesidad de agotar recursos internos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto." [119]

---

agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las victimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1). Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no agotamiento de los recursos internos, como son la inefectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención. En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo."

119 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C Nº 1, párr. 68.

Como la propia Corte Interamericana lo interpretó en otra ocasión:

> "… para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. *No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios*. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, *porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad* o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; *por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia*, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial."[120]

En esas circunstancias, exigir el agotamiento de recursos internos, no era otra cosa que decidir, sin motivación alguna, avalando al Poder Judicial del Estado cuya independencia y autonomía es precisamente la que se cuestionaba cuando se denuncian violaciones masivas al debido proceso. Y en esas circunstancias, en el caso concreto *Allan R. Brewer-Carías vs.*

---

120 Corte IDH: *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A Nº 9; ¶ 24. Igualmente, Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70; ¶ 191; Corte IDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C Nº 71, ¶ 90; Corte IDH, *Caso Bayarri Vs. Argentina.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C Nº 187, ¶ 102; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C Nº 198, ¶ 61; Corte IDH, *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C Nº 207, ¶ 129; Corte IDH. *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de Marzo de 2011. Serie C Nº 223, ¶ 75.

Venezuela, agotado como había sido, como lo apreciaron los Jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su Voto Conjunto Negativo, "los medios de impugnación previstos en la legislación venezolana -recursos de nulidad absoluta- para poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal" (párrafo 50) la apreciación de la sentencia de que el procedimiento en el proceso penal venezolano llevado en contra de Brewer se encontraba en una "etapa temprana," por lo que supuestamente "quedaban pendientes otros recursos internos en etapas posteriores que podrían haber garantizado" sus derechos, no fue más que una burla, ante la inexistencia de autonomía e independencia del Poder Judicial.

En realidad, hubiera bastado que los señores jueces para percatarse de esa situación, y decidir en justicia, que se hubieran leído – si no querían leer los alegatos y argumentos formulados en el caso, así como los dictámenes y *amicus curiae* que se presentaron en juicio -, al menos sus sentencias anteriores en las cuales la Corte ya había analizado y considerado la situación del Poder Judicial en Venezuela; y sobre todo, uno de los más recientes informes sobre la problemática estructural del Poder Judicial en Venezuela publicado solo dos meses antes (Ginebra en marzo de 2014) de dictarse la sentencia, por la *Comisión Internacional de Juristas*, titulado *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*. En la Presentación al mismo, el Secretario General de la Comisión, Wilder Tayler, explicó que:

> "Este informe da cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela, comenzando con el Ministerio Público cuya función constitucional además de proteger los derechos es dirigir la investigación penal y ejercer la acción penal.
>
> El incumplimiento con la propia normativa interna ha configurado un Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos, con el agravante de que los fiscales en casi su totalidad son de libre nombramiento y remoción, y por tanto vulnerables a presiones externas y sujetos órdenes superiores.

> En el mismo sentido, el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son "provisionales" y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio TSJ, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista. […]".

Luego de referirse a que "el informe da cuenta además de las restricciones del Estado a la profesión legal," el Sr. Tayler concluyó su Presentación del Informe afirmando tajantemente que:

> "Un sistema de justicia que carece de independencia, como lo es el venezolano, es comprobadamente ineficiente para cumplir con sus funciones propias. En este sentido en Venezuela, un país con una de las más altas tasas de homicidio en Latinoamérica y en el familiares sin justicia, esta cifra es cercana al 98% en los casos de violaciones a los derechos humanos. Al mismo tiempo, el poder judicial, precisamente por estar sujeto a presiones externas, no cumple su función de proteger a las personas frente a los abusos del poder sino que por el contrario, en no pocos casos es utilizado como mecanismo de persecución contra opositores y disidentes o simples críticos del proceso político, incluidos dirigentes de partidos, defensores de derechos humanos, dirigentes campesinos y sindicales, y estudiantes."[121]

Ese Poder Judicial, cuya situación de falta de independencia y autonomía quedó probada y evidenciada en el expediente de la Corte Interamericana, y que por estar particularmente constituido en su gran mayoría por jueces provisorios, la propia Corte ya conocía y había decidido en los casos contra Venezuela: *Apitz Barbera y otros*, [122] *María Cristina Reverón Trujillo* (2009,[123] y *Mercedes*

---

121 Véase en http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads/2014/06/ VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf

122 Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf

Chocrón Chocrón (2011),[124] estas dos últimas jueces penales; fue el Poder Judicial que, sin embargo, en el caso de Brewer Carías, la misma Corte no se atrevió a juzgar, y al contrario, lo avaló, pero sin motivación, al decidir que en el mismo se podían realmente corregir las violaciones masivas cometidas en un proceso penal viciado de raíz, cuyo objeto además era la persecución política. Nueva

New York, septiembre 2015

123 Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_197_esp.pdf

124 Véase en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_227_esp.pdf

CUARTA PARTE

EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA VS. VENEZUELA* DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AL REPUDIAR Y DESCONOCER LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA QUE VENEZUELA HIZO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN 2012, CUANDO YA EL ESTADO CARECÍA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

I. SOBRE LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR VENEZUELA EN 2012, Y SU FUNDAMENTACIÓN

El 6 de septiembre de 2012, el Sr. Nicolas Maduro, actuando entonces como Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, mediante Nota Nº 125 que acompañó con un anexo de fundamentación, se dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, para *denunciar formalmente en nombre del Estado venezolano la Convención Americana de Derechos Humanos*, alegando la existencia de una supuesta campaña de desprestigio desarrollada contra Venezuela tanto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dicha comunicación la recibió el Secretario General de la OEA en 10 de septiembre de 2012, habiendo comenzado a surtir efectos la denuncia el 10 de septiembre de 2013.[1]

Para "fundamentar" dicha denuncia de la Convención, el Sr. Maduro se refirió a una serie de casos ya decididos por la Corte Interamericana en los cuales se había condenando al Estado por violación de diversos derechos humanos, en particular, el derecho a la protección judicial por jueces autónomos e independientes, y a otros que en ese momento estaban en curso procesal ante la misma Corte, en particular, al *caso Allan Brewer-Carías vs. Venezuela*, que se había iniciado con denuncia formulada ante la Comisión Interamericana en 2007 y, por esta, ante la Corte Interamericana, en 2012. [2]

Ello, sin duda, significó una *presión ilegítima e indebida* de un Estado que entonces controlaba políticamente, entre otros, con la "factura petrolera" respecto de los Estados del Caribe, los votos en la Asamblea General de la OEA, contra los Jueces de la Corte que estaban conociendo dicho caso,[3] como en su momento lo denunciamos ante la propia Corte; presión política que lamentablemente surtió efectos dos años después, cuando la Corte

---

1 Véase el Comunicado de Prensa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos "CIDH manifiesta su profunda preocupación por efecto de la denuncia de la Convención Americana por parte de Venezuela," de 10 de septiembre de 2013, disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/prensa/Comunicados/2013/064.asp

2 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela* Sentencia de 26 de mayo De 2014 (Excepciones Preliminares). Disponible en: file:///C:/Users/allan/Downloads/corte-idh-caso-brewer-caras-vs-venezuela-excepciones-prelimi_es.pdfs. Véase el texto de la sentencia y los comentarios sobre la misma en: Allan R,. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* N° 277 de 26 de mayo de 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

3 Véase sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho, *Ars Boni et Aequi*, Revista Jurídica de la Universidad Bernardo O'Higgins, 12 N° 2, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86; cuyo texto seguimos en buena parte de este Comentario.

dictó la sentencia en el caso *Brewer Carías vs. Venezuela* de 26 de mayo de 2014, respaldada por una mayoría de votos comandada por jueces que respondían a líneas políticas (*Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez),* quienes votaron protegiendo al régimen autoritario de Venezuela, sin entrar a conocer de las denuncias que habíamos formulado sobre violaciones a mis derechos y garantías judiciales, ordenando el archivo del caso porque, precisamente como el Sr. Maduro lo había "exigido" al "fundamentar" la denuncia de la Convención Americana, porque yo, Brewer-Carías, supuestamente no había agotado los recursos internos, lo cual era errado y falso (como además se evidenció en el Voto negativo concurrente de los Jueces: *Manuel E. Ventura Robles, Juez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez*), que fue la única parte honorable del fallo.[4]

Dicha sentencia fue dictada en mayo de 2014, ocho meses después de que entró a tener efectos la denuncia de la Convención Americana efectuada por Venezuela en septiembre de 2013, que como se dijo, había sido fundamentada en 2012, para ejercer presión política ante los jueces, precisamente en que dicho caso estaba en curso ante la Corte.

---

[4] Véase todos los documentos del caso en Allan R. Brewer-Carías (editor*): Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Tomo I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 1088 pp. TOMO II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 796 pp.

II. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA* DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA POR VENEZUELA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA AL RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EFECTUADA POR EL GOBIERNO INTERINO DE VENEZUELA EN 2019

En 2025, sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la importante sentencia del *caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela (Excepciones Preliminares)* de fecha 21 de agosto de 2025,[5] (firmada por los Jueces *Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Diego Moreno Rodríguez, Juez*), no solo consideró que la Convención Americana no había perdido vigencia en Venezuela desconociendo así los efectos de la denuncia de la misma de 2012 (y con ello repudiando, sin decirlo, la presión política que en aquél momento ejerció el Estado en dicha denuncia contra los Jueces) y declarar válida la ratificación de la misma efectuada en 2019, sino que estimó que para los años 2012-2014, en Venezuela ya estaba comprometida la legitimidad democrática, en particular, por la ausencia de independencia del Poder Judicial. La Corte de 2025, por tanto, contradijo y suplió la abstención de la Corte de decidir sobre ese tema en el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela* de 2014.

En la mencionada sentencia del caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela,* en efecto, a pesar de que la Convención Americana de Derechos Humanos había sido denunciada por Venezuela en 2012 con efectos jurídicos a partir del 10 de septiembre de 2013, la Corte aceptó que la misma, sin embargo, en virtud de que su vigencia fue ratificada por Acuerdo de la Asamblea Nacional de Venezuela en fecha 15 de mayo de 2019, que dejó sin efectos dicha denuncia, la cual fue notificada formalmente por el Presidente Interino de Venezuela Sr. Juan Guaidó ante la Secretaría General de la OEA el 31 de julio de 2019; en consecuencia, estimó que la Convención nunca había dejado de tener "vigencia ininterrumpida"

---

[5] Véase el texto en CIDH, Caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela Sentencia de 21 de agosto de 2025 (Excepciones Preliminares), disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_562_esp.pdf

en Venezuela "desde la fecha de su denuncia hasta el depósito del instrumento de ratificación de 31 de julio de 2019" (párr. 43, 49, 56).

Para llegar a esta conclusión, la Corte Interamericana aceptó con plenos efectos jurídicos la vigencia del régimen del *Estatuto de Transición hacia la Democracia* que se había adoptado por la Asamblea Nacional de Venezuela con fecha 5 de febrero de 2019,[6] reconociendo, así, el "gobierno de transición democrática," en virtud de que, como lo señaló la sentencia, no solo dicha Asamblea Nacional de Venezuela electa en 2015, sino la Asamblea General de la OEA, había resuelto que:

> "el proceso electoral desarrollado en Venezuela, que concluyó el 20 de mayo de 2018, carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales, por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático" (párr. 39).

Además, también, porque específicamente la propia Asamblea Nacional había considerado que por lo viciado del proceso electoral de 2018, "no existía un presidente electo que pudiera asumir funciones y, designó al Presidente de la Asamblea Legislativa, Juan Guaidó Márquez, como Presidente "Encargado" de Venezuela, el 5 de enero de 2019" (párr. 39). La sentencia, además, dio cuenta de cómo:

> "El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió "[n]o reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019", y consideró "que el período presidencial 2019-2025 que empieza en Venezuela el 10 de enero de 2019 es el resultado de un proceso electoral ilegítimo". Además "enfatiz[ó] la autoridad

---

6 Véase sobre ello: Allan R. Brewer-Carías, *transición hacia la democracia en venezuela. bases constitucionales y obstáculos usurpadores*, (Con Prólogo de Asdrúbal Aguiar; y Epílogo de Román José Duque Corredor), Iniciativa Democrática de España y las Américas (IDEA), Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

constitucional de la Asamblea Nacional" y "reiter[ó] su profunda preocupación en relación con el empeoramiento de la crisis política […]" (párr. 40).

En esta forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoció la competencia del gobierno interino para dejar sin efecto la denuncia de la Convención Americana, y aceptar que la misma no había dejado de tener vigencia durante el período desde dicha que la denuncia comenzó a tener efectos en 2013, hasta su ratificación en 2019 (párr. 56).

De allí radica la importancia de la decisión de la Corte Interamericana en el caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela*, es decir, ante todo, en haber reconocido como válida, conforme a todos los principios aplicables del derecho internacional, *la ratificación de la Convención Americana* efectuada por parte del gobierno interino de Venezuela en 2019 con efectos retroactivos a partir de 2013; gobierno interino cuya "autoridad constitucional" había sido reconocida por el Consejo permanente de la OEA, *dejando así sin efecto la denuncia de la Convención* que se había hecho por el gobierno de Hugo Chávez Frías, notificada a la OEA por su canciller Sr. Nicolás Maduro en 2012 (párr. 46); decisión en la cual la Corte consideró que:

"conforme al derecho internacional positivo, el Presidente "Encargado", quien fue nombrado por la Asamblea Nacional de Venezuela, estaba habilitado para celebrar tratados con los Estados que le otorgaban reconocimiento, incluidos tratados multilaterales, especialmente en espacios donde había sido admitido, se le habían conferido credenciales a sus representantes, o el depositario del tratado era una organización internacional ante la cual se encontraba acreditado, como es el caso de la OEA" (párr. 48).

De ello, concluyó la sentencia, que:

"el acto de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizado por el Presidente "Encargado" de Venezuela el 31 de julio de 2019 en cumplimiento del mandato de la Asamblea Nacional de conformidad con los procedimientos previstos para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría

General de la OEA, fue válido, y surtió plenos efectos jurídicos" (pár. 68)

III. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA* AL RECONOCER, ADEMÁS, EN 2025, QUE YA, ENTRE 2012 Y 2014 ERA EVIDENTE EL DETERIORO DE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL GOBIERNO EN VENEZUELA

Pero no queda allí la importancia de la sentencia de la Corte Interamericana dictada en el *caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela* de agosto de 2025, sino también, en las consideraciones que específicamente hizo la Corte Interamericana sobre el tema de los estándares relativos a los actos de denuncia de la Convención Americana, *en el contexto del principio democrático*, los cuales consideró particularmente relevantes en el caso:

> "al considerar el contexto institucional en el cual se adoptó la decisión de denuncia por parte del Estado venezolano, así como las circunstancias que rodearon su ejecución" (párr 57).

En relación con ello, a pesar de que "la Convención Americana no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales requeridas a nivel de derecho interno para la toma de una decisión sobre la denuncia de un tratado que constituye, en términos de derecho internacional, una manifestación unilateral del Estado," (párr. 58), la Corte Interamericana consideró específicamente, lo que había expresado en su *Opinión Consultiva N° 26/20* de 9 de enero de 2020 sobre "*La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos,*"[7] destacando, las siguientes situaciones en que la denuncia se da:

---

[7] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Opinión Consultiva oc-26/20 de 9 de noviembre de 2020 solicitada por la República de Colombia: La* denuncia *de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos;* disponible en https://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_26_esp.pdf

"(1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos; (3) en un contexto de violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos con el fin de eludir las obligaciones en materia de protección nacional o internacional; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático, y (6) en el marco de conflictos armados cuando la protección de la población civil es más desafiante y a la vez más vital que en tiempos de paz. Estas circunstancias denotan especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos" (párr. 59).

De ello, concluyó la Corte Interamericana que:

"La denuncia de un tratado de derechos humanos, *cuando tiene lugar en un contexto de erosión o ruptura del orden democrático o de graves afectaciones al principio de separación de poderes* conforme a la Carta Democrática Interamericana y a los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia, *compromete la legitimidad del acto estatal* y frustra los fines de protección que caracterizan a dichos tratados" (párr. 60).

En particular, respecto de la Convención Americana, la Corte en su sentencia indicó que ha establecido

"que *el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal*. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Además, como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los derechos y garantías que el sistema promueve y protege, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos. Brinda, de este modo, una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de

> los Estados Partes en el marco del Estado Democrático de Derecho. Más aún, la Corte ha afirmado que "la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte". Es decir, no es privativo del régimen convencional, sino que tiene una base más amplia en el desarrollo del sistema interamericano, como presupuesto constituyente y fundacional de la organización regional, ya que este principio se encuentra recogido en la Carta de la OEA" instrumento constitutivo de la Organización y fundamental del sistema interamericano." (párr. 63)

En este contexto, luego de la Corte estimar "que la denuncia de un tratado de derechos humanos por parte de un Estado que ha suprimido los controles internos y garantías democráticas mínimas contribuye a consolidar la arbitrariedad institucionalizada," (párr. 65), al constatar la "ilegitimidad," desde el punto de vista democrático, del acto de denuncia de la Convención Americana notificado a la OEA por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, Sr. Nicolás Maduro, en 2012, destacó cómo en:

> "En sentencias emitidas por este Tribunal se ha constatado que, durante el período en que inicialmente se formalizó la denuncia de la Convención por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que reflejan un *deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*. Estos casos versan sobre la *concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre afectaciones graves a la independencia judicial*" (párr. 66).

La Corte Interamericana, específicamente citó en apoyo a lo antes dicho, sus propias decisiones en los casos: *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 195; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N°

348; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227. 57. (nota 57, párr. 66).

Además, la Corte Interamericana en su sentencia del caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela,* citó la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela*[8] emitida doce años después de cuando se denunció la Convención, el 10 de octubre de 2024 (firmada por los Jueces: *Nancy Hernández López, Presidenta; Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente; Humberto A. Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza*), relativo a la elección presidencial celebrada en Venezuela en mayo de 2013, en las cuales supuestamente habría sido electo el Sr. Nicolás Maduro; sentencia en el cual la Corte constató:

> "que el proceso electoral para la elección de Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por "un *progresivo deterioro de la separación de poderes y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE [(Consejo Nacional Electoral)] y del TSJ [(Tribunal Supremo de Justicia)*]". El Tribunal indicó que dichas elecciones no se desarrollaron en condiciones de igualdad, y que *no existieron recursos judiciales efectivos para impugnar el proceso electoral*" (párr. 67)

Es decir, la Corte Interamericana, en 2025, al considerar la legitimidad democrática de la denuncia de la Convención Americana por Venezuela en 2012, con efectos a partir de 2013, destacó que ya entonces existía en Venezuela un "*deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho*," reflejadas en "*la concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión*," y "*afectaciones graves a la independencia judicial*," como la misma Corte Inter-

---

[8] Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Capriles vs. Venezuela*, sentencia de 10 de octubre de 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

americana lo resolvió en los casos que mencionó en su sentencia relativos a denuncias de sobre esos temas de deterioro de la institucionalidad democrática en 2012 y 2013.

Esa situación, sin embargo, como se dijo, la propia Corte Interamericana se había negado a considerar, reconocer y a aplicar en 2014, el decidir el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* mediante sentencia del 26 de mayo de 2014, (dictada con el voto de los Jueces: *Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente; Roberto F. Caldas, Vicepresidente; Diego García-Sayán, Juez; Alberto Pérez Pérez, Juez,* y con el voto conjunto negativo de los jueces: *Manuel E. Ventura Robles, Juez y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez)*[9] habiendo sido la existencia misma de ese proceso, precisamente, como se dijo, uno de los "fundamentos" esgrimidos por el Sr. Maduro para formular la denuncia por parte del Estado venezolano de la Convención Americana en 2012.

Tuvieron que salir de la Corte Interamericana, afortunadamente, los Jueces Diego García Sayán y Humberto Sierra Porto, quienes entonces comandaban una mayoría que respondía a los lineamientos políticos del gobierno de Venezuela, que controlaba los votos de la Asamblea de la OEA, para que, en 2025, once años después de 2014, la propia Corte Interamericana abiertamente reconociera que en Venezuela, en aquella época, efectivamente había una *afectación grave a la independencia judicial*, como entonces lo habíamos denunciado en el caso *Allan Brewer-Carías vs. Venezuela*, y que entonces la Corte se negó a reconocer en una inicua sentencia, protegiendo al Estado que abiertamente había presionado políticamente a los jueces.

---

9 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Brewer Carías vs. Venezuela* Sentencia de 26 de mayo De 2014 (Excepciones Preliminares). Disponible en: file:///C:/Users/allan/Downloads/corte-idh-caso-brewer-caras-vs-venezuela-excepciones-prelimi_es.pdfs

IV. PRECISIÓN DE CÓMO LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012 SE "FUNDAMENTÓ" POR EL ESTADO, ENTRE OTROS CASOS, EN LA EXISTENCIA DEL *CASO BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA* QUE CURSABA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA

En efecto, como la Corte Interamericana lo precisó en la sentencia del *caso Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela* de agosto de 2025, el Sr. Nicolas Maduro, actuando como Ministro de Relaciones Exteriores, mediante Nota Nº 125 de 6 de septiembre de 2012,[10] que se acompañó de un anexo, se dirigió al Secretario General de la Organización de Estados Americanos para denunciar la Convención Americana, fundamentando dicha decisión en la existencia de una supuesta *campaña de desprestigio desarrollada contra Venezuela tanto por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos*, acusándolas directamente de ser instituciones "secuestradas por un pequeño grupo de burócratas, desaprensivos" que habían impedido las reformas necesarias al "llamado" Sistema Interamericano, y que se hablan convertido en "arma política arrojadiza destinada a minar la estabilidad" de Venezuela, "adoptando una línea de acción injerencista en los asuntos internos" del gobierno.

Esas instituciones, afirmó el Canciller, supuestamente desconocían el contenido y disposiciones de la Convención que se denunciaba, particularmente la exigencia de que para hacer procedente la actuación de dichos órganos, era necesario "el agotamiento de los recursos internos del Estado" lo que a juicio del Estado, constituía "un desconocimiento al orden institucional y jurídico interno, de cada uno de los Estados".

Todo ello, para el Canciller Maduro, se había constituido por parte de la Comisión y de la Corte Interamericanas, "como un ejercicio de violación flagrante y sistemática" de la Convención, lo que, indicó, se evidenciaba "en los casos que detalladamente exponemos en el anexo de la presente Nota," refiriéndose a casos

---

[10] Carta del Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica Bolivariana de Venezuela, SR. Nicolás Maduro, al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, de 6 de septiembre de 2012.

ya entonces decididos por la Corte (Caso *Rios, Perozo y otros contra Venezuela*, Caso *Leopoldo López contra Venezuela*, Caso *Usón Ramírez contra Venezuela*; Caso *Raúl Diaz Peña contra Venezuela*), y lo que es más grave aún, refiriéndose específicamente a *un caso que estaba en curso ante la Corte Interamericana*, que era el *caso Allan Brewer-Carías vs. Venezuela,* considerados todos como instrumentos para el "apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio" contra Venezuela.

El entonces Canciller Maduro, en la Nota de denuncia de la Convención, anticipándose incluso al texto del anexo que se anunciaba, ejerciendo una presión política ilegítima e indebida sobre los Jueces de la Corte, se refirió específicamente al caso *Allan R. Brewer-Carías vs Venezuela,* que estaba ya bajo el conocimiento de la Corte Interamericana, y que no había sido decidido. Tal como lo alegamos en su momento ante la Corte Interamericana, el gobierno de Venezuela buscó así presionar políticamente a los jueces de la propia Corte Interamericana, habiendo logrado su objetivo, como se manifestó solo dos años después.

Sobre este caso *Allan R. Brewer-Carías vs Venezuela* que estaba en curso ante la Corte, el Canciller de Venezuela le explicó al Secretario General de la Organización de Estados Americanos, que el mismo habla sido:

> "admitido por la Comisión sin que el denunciante hubiera agotado los recursos internos, violando lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Convención e instando al Estado venezolano a "adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial".

Agregó entonces el Canciller, Sr. Maduro, en su comunicación, que este "comportamiento irregular" de la Comisión, "injustificadamente favorable Brewer-Carías ":

> "produjo de hecho, desde la sola admisión de la causa, el apuntalamiento de la campaña internacional de desprestigio contra la República Bolivariana de Venezuela, acusándole de persecución política. Detalles adicionales sobre estos casos son incluidos en la Nota anexa".

Mayor presión política de un Estado sobre los jueces de la Corte Interamericana, los que estaban y los que habían sido recién nombrados en junio de ese mismo año 2012 y que comenzaban a ejercer sus funciones tres meses después, en enero de 2013, ciertamente no podía concebirse, sobre todo cuando se trataba de un caso que ya estaba en conocimiento de la Corte, que no había sido decidido, y cuya sola admisión – denunciaba el Estado - habría sido el "apuntalamiento" de la supuesta "campana internacional de desprestigio" contra Venezuela.

En todo caso, en la Nota anexa a la comunicación de denuncia de la Convención, el Canciller Maduro fue más explícito en cuanto a la presión política que el mismo Estado de Venezuela estaba ejerciendo contra los Jueces de la Corte en el texto mismo de la denuncia de la Convención, en relación con ese caso aun no decidido, que era uno de los "fundamentos" del retiro mismo de Venezuela de la Convención, indicando lo siguiente:

> "*Caso Allan Brewer-Carías contra Venezuela*. El 8 de septiembre de 2009, la Comisión admitió la petición hecha el 24 de enero de 2007 por un grupo de abogados,[11] en la cual se alegaba que los tribunales venezolanos eran responsables de la "persecución política del constitucionalista Allan R. Brewer-Carías en el contexto de un proceso judicial en su contra por el delito de conspiración para cambiar violentamente la Constitución", en el contexto de los hechos ocurridos entre el 11 y el 13 de abril de 2002.
>
> Cabe destacar que al mencionado señor Brewer-Carías se le sigue juicio en Venezuela por su participación en el golpe de Estado de abril de 2002, por ser redactor del decreto mediante el cual se instalaba un Presidente de facto, se abolía la Constitución Nacional, se cambiaba el nombre de la República, se desconocían todas las instituciones del Estado; se destituían a todos los miembros y representantes de los Poderes públicos, entre otros elementos.

---

[11] Se refería el Estado a los distinguidos profesores Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan E. Méndez, Douglas Cassel, Helio Bicudo y Héctor Faundez Ledezma.

> Al admitir la petición, la CIDH instó al Estado venezolano a "*Adoptar medidas para asegurar la independencia del poder judicial*' con lo cual prejuzgaba que dicha independencia no existía."
>
> El 7 de marzo de 2012, la Comisión informó al Estado venezolano que el caso sería llevado a la Corte, a pesar de que no se habían agotado los recursos internos. Este ejemplo es más grave, debido a que el juicio penal contra Allan Brewer no se ha podido llevar a cabo en Venezuela, en virtud de que nuestra legislación procesal penal no permite que el juicio pueda realizarse en ausencia del imputado, y es el caso que el imputado Brewer Carías huyó del país, como se conoce públicamente encontrándose prófugo de la justicia hasta la fecha"[12]

Aparte de que yo, Brewer-Carías, no participé en conspiración alguna, ni redacté decreto alguno, y ni me fugué en forma alguna;[13] y de que el proceso aludido estaba extinguido desde diciembre de 2007 en virtud de una Ley de Amnistía dictada por el Presidente de la Republica mediante delegación legislativa, que despenalizaba los hechos ocurridos entre el 11 y 13 de abril de 2002; de lo que no se percató el Canciller de Venezuela, al acusar a la Comisión de haber prejuzgado sobre la inexistencia de independencia judicial en Venezuela, cuando instó al Estado al

---

12 Véase en: Véase todos los documentos del caso en Allan R. Brewer-Carías (editor*): Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Tomo I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 1088 pp. Tomo II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, p. 910.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, *En mi propia defensa. Respuesta preparada con la asistencia de mis defensores Rafael Odreman y León Enrique Cottin contra la infundada acusación fiscal por el supuesto delito de conspiración,* Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos N° 13, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2006, 606 pp.

admitir la denuncia para que adoptara las medidas necesarias "para asegurar la independencia del poder judicial;" es que el propio Estado, en la comunicación de denuncia de la Convención dirigida a la OEA, citando un caso pendiente de decisión, prejuzgó sobre los hechos que originaron la persecución política, y me dio por culpable de lo que injustamente se me acusó, violándoseme de nuevo y descaradamente mi derecho a la presunción de inocencia.

Ante esta manifestación del propio Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela al denunciar la Convención Americana, por ejemplo, la Asociación Costarricense de Derecho Constitucional en un *Amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el *caso Allan Brewer-Carías vs. Venezuela,* en agosto de 2013, indicó que lo afirmado por dicho Ministro ante el Secretario General de la OEA, debía

> "considerarse como la posición oficial del Estado, que Brewer Carías "participó en la autoría del texto del decreto" y se le sigue juicio "por ser redactor del decreto" del gobierno de transición que se instaló en Venezuela en abril de 2002," es decir, se lo considera y declara anticipadamente culpable del delito de conspiración para cambiar violenta mente la Constitución por el cual se lo acusó formalmente ante los tribunales penales, condenándoselo de nuevo, de antemano, sin juicio, como ha ocurrido sistemáticamente por parte de diversos órganos del Estado; violaciones que los representantes del profesor Brewer Carías han denunciado extensamente, primero, ante la Comisión Interamericana, y posteriormente, ante la Corte Interamericana, todo lo cual implica, sin duda, en Venezuela, colocarlo en la posición de tener que demostrar su inocencia." (¶ 42) 280.

De ello, la misma Asociación Costarricense de Derecho Constitucional concluyó su *Amicus curiae* afirmando lo siguiente:

> "En definitiva, con *esta nueva violación al derecho a la presunción de inocencia del profesor Brewer Carías, por parte del Ministro de Relaciones Exteriores, hoy Presidente de la República Bolivariana de Venezuela*, estimo que en el presente caso, esta honorable Corte tiene suficientes elementos para apreciar la violación masiva y sistemática de dicho derecho a la presunción de inocencia por parte del Estado, cometida a lo largo del proceso que se sigue

> en Venezuela en su contra. En la práctica, desde la imputación de un delito sobre la sola base distorsionada del llamado "hecho notorio comunicacional" porque está fundada, no en noticias sobre hechos, sino en meras opiniones de periodistas, invirtiendo la carga de la prueba en el caso, lo cual expresó la Fiscal encargada del caso al decir que los imputados eran quienes debía probar su inocencia, pasando por la manifestaciones públicas por parte de altas autoridades y órganos del Estado, incluyendo la Asamblea Nacional, los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y los Embajadores de Venezuela, y ahora, del Ministro de Relaciones Exteriores hoy Presidente de la República, debe considerarse que el profesor Brewer Carías ha sido declarado culpable de antemano, colocándoselo en la situación de tener que demostrar su inocencia, situación en la cual hay que considerar que en este caso, se ha violando artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (¶ 51).[14]

También debe mencionarse, como otra paladina violación a la presunción de inocencia de la víctima, la opinión del propio *Agente del Estado*, Sr. Germán Saltrón Negretti, expresada en agosto de 2012, al referirse en un artículo de opinión a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos por Venezuela, y mencionar el:

> "Acta de Constitución del Gobierno de Transición Democrática y Unidad Nacional" leído 12/04/2002, en el Palacio de Miraflores de Caracas", afirmando que: "Ese decreto fue redactado por Allan Brewer Carías y Carlos Ayala, el Ministerio Público lo imputó por "conspiración para cambiar la Constitución". Allan Brewer huyo del país y el juicio está paralizado.

---

[14] Véase en Allan R. Brewer-Carías (editor*): Persecución política y violaciones al debido proceso. Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Tomo II: Dictámenes, Estudios Jurídicos y *Amicus Curiae*, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 16, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

Sin embargo, acudieron a la Comisión y admitió el caso el 24/01/2007 y solicita al Estado venezolano adoptar medidas para asegurar la independencia del Poder judicial."[15]

Pero no quedaron allí las violaciones a mi derecho a la presunción de inocencia, sino que han continuaron por parte de los agentes del Estado, de manera que después de la misma celebración de la audiencia del caso ante la Corte los días 3 y 4 de septiembre de 2013, el mismo Agente del Estado, Sr. Saltrón en otro artículo de prensa expresó: "Como es público y comunicacional el abogado Allan Brewer Carías, fue uno de los redactores del Decreto de "Transición y Unidad Nacional" leído en el Palacio de Miraflores el 12 de abril de 2002, donde se derogaron todos los poderes públicos del país."[16]

En todo caso, en cuanto a lo dicho por el Sr. Maduro, en 2012, al denunciar la Convención, lo importante para el Estado era que la Comisión supuestamente había prejuzgado sobre la inexistencia de independencia judicial en Venezuela, pero no tenía la menor importancia que él mismo, violando mis garantías judiciales, prejuzgar y darme por culpable en mi caso.

En realidad ese hecho, para el Estado, era irrelevante, pues de lo que se trataba era de presionar políticamente a los jueces de la Corte Interamericana en el texto mismo de la denuncia de la Convención, a quienes había acusado reiteradamente en la misiva por el "pervertido ejercicio" en sus funciones, y advertirles, sobre todo a los jueces recién electos con los votos controlados por

---

15 Véase Germán Saltrón Negretti, "Por qué denunciar la Convención Americana de los Derechos Humanos", artículo de prensa 2012. en Allan R. Brewer-Carías (Editor), *Persección política y violaciones al* debido proceso. *Caso CIDH Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuel*a *ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tomo I: Denuncia, Alegatos y Solicitudes presentados por los abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Helio Bicudo, Douglas Cassel y Héctor Faúndez. Con las decisiones de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Apéndices, (Coordinador y editor), Colección Opiniones y Alegatos Jurídicos, N° 15, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2015, pp. 910 ss.

16 Véase Germán Saltrón Negretti, "Venezuela y sus verdades en Caso Brewer Carías", diario *Vea,* Caracas 11 de septiembre de 2013.

Venezuela, de lo "importante" y "grave" que era el *caso Brewer-Carías* , y, particularmente, el tema del agotamiento de los recursos internos.

V. LA DECISIÓN DEL CASO *BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA* EN 2014, POR UNA MAYORÍA DE JUECES QUE SE ALLANARON ANTE LA PRESIÓN POLÍTICA EJERCIDA POR VENEZUELA AL DENUNCIAR LA CONVENCIÓN AMERICANA

La presión política ejercida por Venezuela contra la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el propio texto de la denuncia de la Convención Americana de 2012, lamentablemente, como antes se dijo, dio los resultados buscados, de manera que la Corte Interamericana, unos meses después de que la denuncia de la Convención por Venezuela hubiera comenzado a surtir efectos (septiembre de 2013), desconociendo en una forma injustificada su propia jurisprudencia (y el ordenamiento constitucional venezolano en materia de amparo constitucional), el día 26 de mayo de 2014 dictó la sentencia No. 277 en el Caso *Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, emitida con el voto favorable de los *Jueces Humberto Antonio Sierra Porto (Colombia), Presidente y Ponente; Roberto F. Caldas (Brasil), Diego García-Sayán (Perú) y Alberto Pérez Pérez (Uruguay),* ordenando el archivo del expediente, sin decidir nada sobre los méritos del caso, en particular sobre la grave situación de mis garantías judiciales por la ausencia de independencia y autonomía judicial, procediendo en definitiva a declarar la inadmisibilidad de mi denuncia, siguiendo lo que había insistido el Ministro de Relaciones Exteriores Sr. Maduro en la denuncia de la Convención, presionando políticamente a los jueces, porque supuestamente yo, Brewer-Carías, no había agotado los recursos internos, negando mi derecho de acceso a la justicia internacional y protegiendo una tremenda arbitrariedad del Estado autoritario.

La sentencia se emitió con el destacado *voto conjunto negativo* de los jueces *Manuel E. Ventura Robles (Costa Rica) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot (México),* cuyo texto fue la única parte honorable y justa de la sentencia.

En la petición que originó el caso, se había alegado precisamente la violación masiva por parte de los agentes del Estado venezolano de mis derechos y garantías judiciales (a la defensa, a ser oído, a la presunción de inocencia, a ser juzgado por un juez imparcial e independiente, al debido proceso judicial, a seguir un juicio en libertad, a la protección judicial) y otros (a la honra, a la libertad de expresión, incluso al ejercer mi profesión de abogado, a la seguridad personal, a la circulación, a la igualdad y no discriminación), consagrados en los artículos 44, 49, 50, 57 y 60 de la Constitución de Venezuela y de los artículos 1.1, 2, 7,8.1, 8.2, 8.2.c, 8.2.f, 11, 13, 22, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Violaciones todas cometidas en el proceso penal que se inició en mi contra, de Brewer-Carías , en octubre de 2005 y estando ausente del país cumpliendo compromisos académicos en Alemania, más de tres años después de los eventos de abril de 2002, sin fundamento alguno, por el delito de "conspiración para cambiar violentamente la Constitución", y solo, con motivo de mi actuación como abogado en ejercicio en el momento de la crisis política originada por la anunciada renuncia del Presidente de la Republica Hugo Chávez el 11 de abril de 2002 por su Alto Mando Militar, situación que motivó que se me solicitara mi opinión jurídica sobre un proyecto de "decreto de gobierno de transición democrática" que ya estaba redactado para cuando se sometió a mi consideración, y respecto del cual, incluso, di una opinión adversa. Como lo narró el propio Sr. Pedro Carmona encargado por el Alto Mando Militar de formar un gobierno de transición en su libro *Mi Testimonio ante la Historia:*

> "Hablé telefónicamente con doctor Allan Brewer- Carías, con quien me unía una respetuosa relación profesional. A él le pedí que se trasladara a Fuerte Tiuna, pues deseaba conocer su criterio. Envié a mi conductor a buscarlo a su residencia y al llegar al lugar, le solicité analizar el papel de trabajo en el cual se encontraban plasmadas varias ideas al respecto. Pero es justo puntualizar, como lo hice ante la Asamblea Nacional, que nunca he atribuido al doctor Allan Brewer-Carías la autoría del decreto, pues sería irresponsable, como lo hicieron luego representantes del oficialismo para inculparlo. Respeto incluso la diferencia que el doctor Allan Brewer-Carías expresara con relación con el camino elegido y la constancia que dejó en la

> acta de entrevista que le hiciera la Fiscalía General de la República, aun cuando discrepo de algunas de sus interpretaciones pero él mismo dijo que se alegró con la rectificación posterior del decreto pues atendía a la esencia de su preocupaciones, principalmente respecto a la carta Democrática Interamericana" (pp. 107-108)

La acusación en mi contra, sin duda, fue la excusa del régimen autoritario que se había instalado en el país desde 1999, para perseguirme por mi oposición al mismo desde cuando fui electo como miembro independiente de la Asamblea Constituyente de 1999.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2014, denegándome la justicia requerida, se limitó, siguiendo a la letra lo que persiguió el Estado y que el Sr. Maduro actuando como Canciller había argumentado en el texto mismo de la denuncia de la Convención Americana en 2012, a resolver archivar el expediente porque supuestamente yo no habría agotado los recursos internos, lo que era falso, denegándome en definitiva el acceso a la justicia, y protegiendo en cambio a un Estado que se había burlado sistemáticamente de sus propias decisiones, renunciando así, la Corte, a cumplir con sus obligaciones convencionales de conocer y juzgar las violaciones de los derechos humanos reconocidos en la Convención, en este caso, de mis derechos y garantías como denunciante, en particular mis denuncias de violación de las garantías judiciales.

Para ello, por supuesto, la Corte Interamericana tuvo que decidir violando la propia Convención, es decir, dictando una decisión injusta y contradictoria (y carente de motivación), abandonando (pero solo en mi caso), la que quizás era y sigue siendo su más tradicional jurisprudencia sentada desde 1987 en el *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*,[17] que le imponía la obligación de entrar a conocer del fondo de las denuncias, que eran las violaciones alegadas al debido proceso (a las garantías judiciales, como la violación a los derechos al debido proceso, a un

---

[17] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo); disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

juez independiente e imparcial, a la defensa, a la presunción de inocencia, y a la protección judicial) en medio de una situación de inexistencia de autonomía e independencia del Poder Judicial que la propia Corte Interamericana ya conocía por al menos tres casos anteriores,[18] como ahora, en 2025, lo ha reconocido en el caso *Chirinos y otros vs. Venezuela.*

En aquellos supuestos, incluso, la Corte Interamericana siempre sostuvo que no se podía decidir la excepción de falta de agotamiento de recursos internos que pudiera alegar el Estado demandado, sin primero entrar a conocer y decidir si en el Estado cuestionado había o no esencialmente garantías judiciales, es decir, si el Poder Judicial efectivamente era confiable, idóneo y efectivo para la protección judicial.

Sin embargo, en el caso Brewer-Carías vs. Venezuela, apartándose de su propia jurisprudencia, para no decidir sobre las violaciones alegadas y evitar juzgar al Estado denunciado, el cual, como se ha dicho, *venía presionando a la Corte en toda forma sistemática,* la misma se excusó, sin razón jurídica alguna y en desconocimiento absoluto e inconcebible de las características peculiares del proceso de amparo constitucional en Venezuela, con el argumento de que para que yo, Brewer-Carías , pudiese haber pretendido acudir ante la jurisdicción internacional para buscar la protección que nunca pude obtener en mi país, debía haber "agotado" los recursos internos en Venezuela, *ignorando deliberadamente* que yo incluso sí habla intentado y agotado efectivamente en noviembre de 2005, el único recurso disponible y oportuno que tenía al comenzar la etapa intermedia del proceso penal, que fue la solicitud de "nulidad absoluta" de todo lo

---

[18] Tanto conocimiento tenía la Corte Interamericana de la situación de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, que lo que de ello se explicó en el Voto Conjunto Negativo de la sentencia por los jueces Ferrer Mac Gregory Ventura, fue en lo que se basó el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, Luis Almagro para solicitar el 30 de mayo de 2016 al Presidente del Consejo Permanente de la Organización la convocatoria del mismo conforme al procedimiento previsto en el articulo 20 de la Carta Democrática Interamericana, al considerar que en Venezuela se había producido una alteración del orden constitucional que ha afectado gravemente su orden democrático. *Vid*. ALMAGRO (2016).

actuado, por violación masiva de mis derechos y garantías constitucionales, conocido en el país, como "amparo penal"; recurso que jamás fue decidido por el juez de la causa, violando a la vez mi derecho a la protección judicial.

La Corte demostró, así, una ignorancia injustificable sobre la institución del amparo en Venezuela,[19] que el Juez Presidente Ponente Sierra Porto, como supuesto profesor de derecho constitucional en Colombia, estaba en la obligación de conocer para poder juzgar, sobre todo cuando la institución venezolana del amparo, incluso, había inspirado a los constituyentistas colombianos para al regular la acción de tutela en la Constitución de 1991.[20]

Lo que la inicua decisión de la Corte hizo al ordenar archivar el expediente fue resolver, en definitiva, que para que yo, Brewer-Carías, pudiera pretender acceder a la justicia internacional buscando protección a mis derechos, debía previamente perder mi libertad y someterme ante jueces carentes de independencia e imparcialidad en el paródico proceso penal iniciado en mi contra por razones que eran puramente políticas, y allí tratar de gestionar que el proceso pasara de una supuesta "etapa temprana" en la cual se encontraba según la Corte (párr. 95, 96, 97, 98 de la sentencia), y en la cual por lo visto, en criterio de la Corte, se podían violar impunemente las garantías judiciales; para que se pudiera llegar a una imprecisa y subsiguiente "etapa tardía", que nadie sabe cuál podría ser, ni cuándo podía materializarse, y ver si se corregían los vicios denunciados; pero eso sí, privado de libertad y sin garantía

---

19 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Derecho de Amparo y Acción de Amparo Constitucional (*A manera de Prólogo, Héctor Fix Zamudio "La teoría de Allan R. Brewer Carías sobre el derecho de amparo Latino Americano y el juicio de amparo mexicano," Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios N° 129, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, ISBN: 978-1063625-519-4, Editorial Jurídica Venezolana, 2021 768 pp.

20 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El amparo a los derechos y libertades constitucionales y la acción de tutela a los derechos fundamentales en Colombia: una aproximación comparativa, en Manuel José Cepeda (editor), *La Carta de Derechos. Su interpretación y sus implicaciones,* Editorial Temis, Bogotá, 1993. pp. 21-81

alguna del debido proceso, en un país donde simplemente ya no existía independencia ni autonomía del Poder Judicial.[21]

Es decir, para la Corte Interamericana en 2014, la única forma para que yo, Brewer Carías , pudiera pretender obtener justicia internacional en un caso de ostensible persecución política, era que me entregara a mis perseguidores políticos, para que una vez privado de libertad y sin garantías judiciales algunas, tratase de seguir, desde la cárcel, un proceso judicial que estaba viciado desde el inicio; de manera que si después de varios años lograba que el mismo avanzara, y las violaciones a mis derechos se agravaran, entonces, si aun contaba con vida, o desde la ultratumba, podía regresar ante la Corte Interamericana a denunciar los mismos vicios que con su sentencia la Corte se negó a conocer. Esa sola circunstancia, al contrario de la miope visión de la Corte Interamericana en 2024, fue lo que motivó al Comité de Derechos Humanos de la ONU, a pronunciarse en mi caso en su dictamen del 14 de octubre de 2021, condenando al Estado por violación a mis garantías judiciales. Dijo:

> "El Comité considera que el autor ha acreditado un temor fundado a estar sometido a un proceso penal arbitrario, violatorio de sus derechos y garantías, y al severo agravamiento de dichas violaciones, en caso de someterse a la prisión preventiva en su contra, todas cuestiones que fueron debida y reiteradamente presentadas a las autoridades judiciales encargadas de velar por su derecho al debido proceso. El Comité observa que, en las circunstancias del autor, *un recurso que haga efectivo el derecho a un debido proceso no puede subordinarse a la sujeción a un proceso indebido*.

---

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021,* Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, N° 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021, 612 pp.

Ello implica que, independientemente de lo que determine el derecho interno, el Estado Parte no puede invocarlo como justificación del incumplimiento de sus obligaciones frente al Pacto." (párr. 9,8)[22]

Como lo expresaron los Jueces *Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot* en su *voto conjunto negativo* a la sentencia, que estando "de por medio el derecho a la libertad personal":

"Pretender que el señor Brewer-Carías regrese a su país para perder su libertad y, en esas condiciones, defenderse personalmente en juicio, constituye un argumento incongruente y restrictivo del derecho de acceso a la justicia, al no haberse analizado en el caso precisamente los aspectos de fondo invocados por la hoy presunta víctima relacionados con diversas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, que de manera consustancial condicionan los alcances interpretativos del articulo 7.5 del Pacto de San José respecto al derecho a la libertad personal".[23]

---

[22] El texto está disponible en: https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=27970&LangID=S. Véase la noticia oficial de la ONU en: https://news.un.org/es/story/2021/12/1501482?utm_source =Noticias+ONU+-+Bolet%C3%ADn&utm_campaign=068517e3f4-EMAIL_CAMPAIGN_2021_12_16_01_00&utm_medium=email&utm_term=0_e7f6cb3d3c-068517e3f4-107797973.Véase sobre este dictamen del Comité: Allan R. Brewer-Carías (Editor*), ¡Justicia!. Al fin, Justicia. Condena al Estado venezolano por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas por violación de las garantías judiciales al debido proceso, a ser juzgado por jueces independientes, a un recurso efectivo y a la presunción de inocencia de Allan R. Brewer-Carías. Dictamen del 14 de octubre de 2021. En el caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela llevado por los Profesores y abogados Pedro Nikken, Claudio Grossman, Juan Méndez, Douglas Cassel, Héctor Faúndez y Carlos Ayala Corao* 2016-2021 (Allan R. Brewer-Carías y Carlos Ayala Corao, Editores), Serie Estudios N° 137, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2022, 516 pp.

[23] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela* (2014, Serie C N° 277) par. 114.

VI. EL CONTEXTO PARA EL EJERCICIO DE LA PRESIÓN POLÍTICA CONTRA LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012

Sobre la presión política ejercida contra los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Sr. Maduro, Canciller de Venezuela en 2012 al denunciar la Convención Americana, debe destacarse lo que expresó el ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, en marzo de 2014, dos meses antes de que se dictase la sentencia en el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*, en cuanto al control que entonces tenía el gobierno de Venezuela sobre la mayoría de los votos en la Asamblea General de la OEA, indicando en relación con la Corte Interamericana, que se trataba de "una institución controlada a través de la influencia petrolera", y el "padrinazgo" de países que protegían el "modelo político autoritario", en la cual ningún "tema sustantivo para los países americanos" podía "tratarse, si no se tiene el beneplácito de Venezuela, quien es el que gobierna esta institución desde hace muchos años".[24]

Ello coincidió, además, con un momento en el funcionamiento de la Corte Interamericana en la cual, en particular, los intereses políticos personales de algunos jueces comenzaron a darse a conocer, lo que los llevó aún mas a aceptar presiones políticas de los Estados, como fue el de la anunciada candidatura del juez Diego García Sayán para la Secretaria General de la Organización de Estados Americanos, a la cual aspiraba desde 2013, desde antes de ser dictada la sentencia mencionada; lo que sin duda, durante todo ese tiempo, le habría requerido cortejar a los electores, que eran precisamente los Estados, en particular el Estado de Venezuela, para buscar sus votos, a pesar de que esos Estados eran a los que los jueces estaban llamados a juzgar.

---

[24] Véase Luis Gonzalo Posada, "Hoy se ha consumado un golpe de Estado chavista en la OEA. El ex canciller Luis Gonzales Posada asever6 que el organismo interamericano defiende los intereses del régimen venezolano", *Diario El Comercio*: Lima, 21 de marzo de 2014. Disponible en: http://elcomereio.pe/politica/internacional/hoy-se-ha-consumado-goIpe-estado-chavista-oea-noticia-1717550

Para lograr su cometido de ser juez-candidato o candidato-juez a ese alto cargo político internacional, sin separase de su cargo de Juez, el juez García Sayán logró que el Juez Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente de la Corte, lo autorizase a proceder entonces *a realizar todas las actividades políticas necesarias para promover su candidatura*, totalmente incompatibles con el cargo de Juez, lo que le exigía por el control de votos antes mencionado, sin duda, el buscara apoyo del Estado venezolano. Y así fue entonces que el Juez García Sayán, al fin, el 16 de agosto de 2014, hizo pública su aspiración, que era un secreto a voces desde meses antes, continuando con su afán de buscar los votos de los Estados para que lo apoyasen y eligieran.

La decisión del Presidente Juez Sierra Porto, adoptada de espaldas a la Corte, motivó que los Jueces Eduardo Vio Grossi y Manuel Ventura consignaran y publicaran el 21 de agosto de 2014, una "Constancia de Disentimiento" cuestionando la decisión del Presidente Juez Sierra Porto, y solicitando que por "la trascendencia del asunto para el desarrollo de la propia Corte", quedase registrada en sus archivos "su disconformidad", tanto con la solicitud formulada por el Juez García Sayán, para que mientras fuese candidato a la Secretaria General de la OEA se le excusase "de participar en la deliberación de las sentencias u otras decisiones relativas a casos contenciosos, supervisión de cumplimiento de sentencias o medidas provisionales sobre las que la Corte tenga que pronunciarse;" como con lo resuelto unilateralmente por el Presidente de la Corte, Juez Sierra Porto aceptando la mencionada excusa.[25]

Era evidente que el Juez García Sayán no podía pretender seguir ejerciendo su cargo como Juez de la Corte Interamericana y, en paralelo mediante "excusa," realizar la gestión política de búsqueda de compromisos internacionales, o de apoyos y votos de los Estados Parte, muchos de los cuales estaban denunciados y juzgados en procesos ante la Corte Interamericana, en particular, de Venezuela y sus aliados.

---

25 Véase sobre ello, Juan Alonso, "Aspiraciones de un juez a la OEA dividen a la Corte IDH", El Universal: Caracas. Disponible en: http://www.el universal.com/noticias/politica/aspi raciones-juez-oea-dividen-corte-idh_ l 64737

Al contrario, lo que debió haber hecho el Juez García Sayán era haber renunciado a su cargo de Juez desde antes, para dedicarse de lleno a la actividad política que exigía su postulación como candidato a la Secretaria General de la OEA, como bien lo indicaron los Jueces Vio Grossi y Ventura Robles, en su "Constancia de Disentimiento", y conforme a lo que está previsto en el articulo 21.1 del Estatuto del Corte, lo cual sin embargo no hizo.

Por ello, la propia conclusión de los jueces Ventura Robles y Vio Grossi, fue que era a todas luces evidente que la "actividad' consistente en la candidatura a la Secretaria General de la OEA, no solo podía en la práctica impedir el ejercicio del cargo de juez de la Corte, sino que también podía afectar la "independencia, "imparcialidad", "dignidad" o "prestigio" con que necesariamente debía ser percibido dicho ejercicio por quienes comparecen ante la Corte demandando Justicia en materia de derechos humanos".

Lo anterior, sin duda, afectó la legitimidad de algunos jueces de la Corte Interamericana, tal como lo explicó uno de sus más distinguidos jueces, el juez Manuel Ventura Robles, al referirse al giro apreciado en las decisiones de la Corte en noviembre de 2013, en el *caso Memoli contra Argentina* en materia de violación derecho a la libertad de expresión (decidiendo al contrario de lo que la misma Corte venía de decidir en el *caso Kimel contra Argentina*), en el cual los jueces que votaron contra la violación a la libertad de expresión fueron precisamente el Presidente, juez Diego García Sayán, y los jueces Alberto Pérez Pérez, Roberto F. Caldas y Humberto Sierra Porto, agregando el juez Ventura que:

> "Como si eso fuera poco, ese mes se produjo la votación para elegir nuevo Presidente y Vicepresidente de la Corte. Por precedencia y compromiso de votos se esperaba elegir a los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Vio Grossi, respectivamente. La sorpresa fue que el mismo grupo que había votado en contra de la violación a la libertad de expresión en el *caso Memoli* se unió y eligieron Presidente a Humberto Sierra Porto y a Roberto F. Caldas como Vice-presidente. Estos dos jueces tenían únicamente nueve meses de integrar el Tribunal y con esto se rompió la tradición de los tribunales internacionales de elegir a los jueces más antiguos y experimentados. Se sospechó desde un inicio una maniobra

por parte del entonces Presidente de la Corte de quien se rumoraba que quería ser candidato a la Secretaria General de la OEA"[26]

Y precisamente, como el mismo Juez Ventura lo afirmó, *no hubo que esperar mucho para que se confirmaran la sospecha y los hechos*, al dictarse el 26 de mayo de 2014:

"la sentencia en el Caso *Allan R. Brewer Carías vs. Venezuela*, en que se puso en evidencia que el mismo grupo de cuatro jueces que hablan votado favorablemente el caso *Memoli contra Argentina*, *hicieron mayoría para que no se condenara a Venezuela* en el citado caso.

Los jueces Manuel E. Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor votaron en contra y emitieron un voto disidente contra la sentencia emitida por la Corte. El juez Vio Grossi se excusó de conocer el caso por haber trabajado como exiliado en Venezuela en la Universidad Central de Caracas bajo la dirección del Profesor Brewer Carl as".[27]

Adicionalmente, sobre la resolución antes mencionada del entonces Presidente de la Corte, juez Humberto Antonio Sierra Porto, aceptando la excusa planteada por el entonces juez Diego García Sayán, para sin dejar de ser Juez siguiera en el proceso de su candidatura a la Secretaria General de la OEA, el Juez Ventura, además de referirse a la "Constancia de Disentimiento" que antes también hemos mencionado que presentó junto con el Juez Vio Grossi, la consideró absolutamente improcedente, lo que ratificó en la carta del 20 de agosto de 2014, que el mismo juez Ventura Robles le dirigió al Presidente al considerar que "la situación en que se encuentra el Juez García Sayán, debido a que es candidato a

---

[26] Véase Manuel Ventura, "La legitimidad de los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Conferencia dictada en la Universidad Austral de Buenos Aires 2016". Disponible en http://allanbrewercarias.com/Content.aspx?id=449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fec2>

[27] *Idem*

la Secretaria General de la OEA, es un asunto de clara incompatibilidad con el cargo de Juez de la Corte Interamericana".[28]

Concluyó el juez Ventura Robles sus comentarios, refiriéndose a lo que consideró como una de "las últimas consecuencias de la *deslegitimación de la Corte*" el hecho de que:

> "La presencia en la Presidencia de la Corte actualmente [2016] del juez Roberto Caldas, miembro del grupo de jueces que con su voto se sumó a los casos *Memoli y Brewer-Carías* y que apoyó el permiso para ser candidato a Secretario General de la OEA al juez García Sayán, acaba de producir un hecho que *afectó la legitimidad de la Corte*, durante el proceso que llevó a juicio político a Dilma Rousseff, Presidenta del Brasil. Lo anterior en virtud de declaraciones públicas hechas siendo Presidente de la Corte, en contra del mencionado proceso, las que la prensa atribuyó a la Corte como posición de la misma sobre este tema. Cabe aclarar que el juez Roberto Caldas fue propuesto como candidato a juez de la Corte Interamericana, por el gobierno de la Presidenta del Brasil, Dilma Rousseff. Hechos como este, en mi entendimiento, afectan la imparcialidad del juez y la imagen de la Corte, por la cual no pudo participar en la absolución de la opinión consultiva solicitada por el Secretario General de la OEA sobre la materia".[29]

Por toda esa situación, evidenciada por uno de los jueces miembros de la Corte Interamericana durante el curso del proceso en el cual se decidió el *caso Brewer-Carías vs. Venezuela,* que atentaba contra la credibilidad de la Corte, y además por la presión que Venezuela había estado ejerciendo ante la propia Corte precisamente en dicho caso en el cual el Estado venezolano "fundamentó" su decisión de denunciar la Convención Americana, era evidente que era muy difícil en dicho caso poder esperar justicia, como quedó evidenciado con la propia sentencia, dictada en el caso unos meses antes de esos eventos, y durante el tiempo en el cual la aspiración a la candidatura de parte del Juez García Sayán a la Secretaria General de la OEA era ya bien conocida.

---

28 *Idem*

29 *Idem*

Con la sentencia del *caso Brewer-Carías vs. Venezuela*, en realidad, quedó evidenciada la conformación de una mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana que actuaba con orientación política, integrada por un Juez (García Sayán) que paralelamente aspiraba a ser candidato a la Secretaría General de la OEA, para lo cual tenía que contar con las votos de las Estados que estaba juzgando, en particular de Venezuela; dos jueces nacionales de países como Brasil (Caldas) y Uruguay (Pérez)) que en criterio del ex canciller del Perú, Luis Gonzalo Posada, protegían el "modelo político autoritario" de Venezuela; y un juez nacional de otro Estado como Colombia Sierra Porto), cuyo Presidente, de quien el juez había sido asesor, consideraba al Presidente de dicho régimen autoritario (Hugo Chávez) como su "nuevo mejor amigo," porque supuestamente lo estaba ayudando en el proceso de paz interna de Colombia con los grupos de guerrilleros.

Esa Corte, al considerar que el viciado proceso penal seguido en mi contra en Venezuela como instrumento de persecución política, supuestamente podía avanzar y salir de la "etapa temprana" en la que en criterio de la Corte se encontraba, y considerar que el Estado venezolano, con el Poder Judicial como estaba, podía sin embargo corregir las vicios denunciados, en realidad, lo que resolvió en definitiva fue proteger la situación y el funcionamiento del Poder Judicial en Venezuela, que ya no gozaba ni de independencia ni de autonomía, mediante una sentencia nula, pues para proteger al Estado no realizó motivación alguna, considerándolo apropiado para poder impartir justicia, que era precisamente todo lo contrario de lo que fue denunciado, y a la realidad política del país, como ahora, en 2025, la propia Corte Interamericana lo ha reconocido, una vez que los antiguos Jueces Sierra Porto y García Sayán ya no pertenecen a la misma.

Y es que no podía haber justicia internacional confiable cuando un juez de la Corte Interamericana, como antes se destacó, como el Juez Diego García Sayán, quien presidió la Corte cuando se realizó la audiencia del caso Brewer-Carías en septiembre de 2013, ya aspiraba a ser candidato a la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, candidatura que se concretó en agosto de 2014, oportunidad en la cual obtuvo el insólito permiso mencionado del Presidente de la Corte de entonces, Juez Sierra Porto para que sin dejar de ser Juez, se pudiera dedicar de lleno a

buscar y completar los votos de los Estados que necesitaba en apoyo de dicha candidatura; Estados que estaban siendo juzgados por el mismo como miembro de la propia Corte.

VII. LA FORMA COMO LA CORTE INTERAMERICANA PROTEGIÓ AL ESTADO VENEZOLANO EN 2014, ALLANÁNDOSE A LO QUE ALEGÓ EL PROPIO ESTADO, PRESIONANDO A LOS JUECES, EN LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012

Dos aspectos importantes de orden sustantivo, en todo caso, deben destacarse de esta sentencia n° 277 de 26 de mayo de 2014 dictada por la Corte Interamericana en el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela*, que decidió archivar el expediente porque supuestamente yo no había agotado los recursos internos siguiendo a la letra lo que el Canciller Maduro alegó como fundamento de la denuncia de la Convención Americana, presionando abiertamente a los jueces. Esos aspectos, que por lo demás, fueron resueltos sin motivación alguna, fueron los siguientes:

Primero, el desconocimiento mas absoluto por parte de los jueces sentenciadores sobre la institución del amparo en Venezuela, materia sobre la cual, sin embargo, juzgaron sin motivación en su sentencia, desconociendo que efectivamente en el caso *sí se habían agotado los recursos internos antes de acudir ante la Comisión, al haberse solicitado la nulidad absoluta o amparo penal, que era el único recurso disponible* al inicio de la etapa intermedia del proceso penal; y segundo, el desconocimiento más absoluto de la *situación del Poder Judicial en Venezuela, al abandonar la jurisprudencia tradicional de la Corte, en el sentido de que cuando se alegan denuncias sobre el debido proceso y la falta de independencia y autonomía de los jueces, la Corte no puede entrar a decidir sobre el alegato de la falta de agotamiento de los recursos internos*

En contraste con lo resuelto por la mayoría sentenciadora de la Corte, en cambio, los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su *voto conjunto negativo* fueron claros y tajantes al considerar que "en el presente caso, los representantes del señor Brewer-Carías utilizaron los medias de impugnación previstos en la legislación venezolana -recursos de nulidad absoluta- para

poder garantizar sus derechos fundamentales en el procedimiento penal".[30]

La única "motivación" para evadir tener que decidir el caso contra Venezuela, proteger al Estado que ejercía presión política sobre la Corte, y llegar a la conclusión contraria de que con la solicitud de nulidad absoluta supuestamente no se había agotado el único recurso interno disponible, fue la peregrina idea de que por la *extensión del escrito* de dicho recurso o solicitud (que tenía 523 páginas), el recurso de nulidad de todo lo actuado, no podía resolverse "en el plazo de tres días señalado en el articulo 177 del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante COPP)", a pesar de los "alegatos involucrados, entre otros, la inimputabilidad del abogado por el ejercicio de su profesión y detalladas controversias que no solo son procesales sino que involucran aspectos sustantivos de fondo y de imputabilidad" (párr. 132).

Es decir, según la Corte Interamericana, por la "*extensión*" del escrito y la argumentación efectuada, una acción de amparo dejaba de ser una petición de amparo, porque al tener el juez que leer mucho no podía resolverse perentoriamente. Por ello, con razón, en el *voto conjunto negativo* de los jueces Eduardo Ferrer Mac Gregor y Manuel Ventura Robles se advirtió la incongruencia de la sentencia indicándose que:

> "a pesar de la complejidad de los alegatos de ambas partes sobre el momento procesal en que debe resolverse, en la Sentencia se entra posteriormente a definir un aspecto polémico, entre otros argumentos, dejando ver que un recurso de 523 paginas no podría resolverse en 3 días, *como si la extensión del recurso sea lo que determina el momento procesal en que se debe resolver.*"[31]

En efecto, en el proceso penal, mis representantes, de Brewer-Carías, formularon ante el juez de la causa, antes y después de que se intentase la acusación fiscal (el 4 de octubre de 2005 y el 8 de

---

30 Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela (2014, Serie C n° 277),Voto conjunto negativo de las jueces Ferrer y Ventura, par. 46.

31 *Idem*., par. 94.

noviembre de 2015), sendas solicitudes de nulidad absoluta de todo lo actuado por la violación a sus derechos y garantías judiciales regulado con el carácter de amparo penal conforme al artículo 190 del COPP; la última de las cuales con la extensión de páginas indicada se formuló conjuntamente con la contestación y oposición a la acusación, como lo prevé expresamente la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Pero frente a ello, la respuesta de la Corte Interamericana fue que en el caso "no se interpusieron los recursos que el Estado señalo como adecuados, a saber el *recurso de apelación* establecido en los artículos 451 a 158 del COPP, el *recurso de casación* señalado en los artículos 459 a 469 del COPP, y el *recurso de revisión* indicado en los artículos 470 a 477 del COPP;"[32] los cuales, por supuesto, *eran de imposible interposición por la etapa en la cual se encontraba el proceso,* pues son recursos disponibles sólo cuando concluye el proceso. De allí el absurdo de la apreciación de la Corte Interamericana de que para buscar protección judicial habría que primero esperar a que "durante el juicio puede llegar a declararse la existencia de dichas irregularidades y proceder a la anulación de todo lo actuado o la recomposición del proceso en lo pertinente,"[33] para lo cual debía, en mi caso, debía entregarme a mis perseguidores y perder mi libertad.

Tan simple como eso, concluyendo sin motivación, desechando los "argumentos de los representantes en el sentido que dichos escritos de peticiones de nulidad absoluta o amparo penal, fueran adecuados y suficientes para dar por satisfecho el requisito establecido en el articulo 46.1.a) de la Convención Americana" del agotamiento de los recursos internos[34]

Con ello, como se dijo la mayoría sentenciadora lo que demostró fue una ignorancia supina del ordenamiento constitucional y legal venezolano regulador del "amparo constitucional", que confirma que la solicitud de nulidad absoluta por violación de derechos y garantías judiciales en materia penal es una pretensión de amparo constitucional que efectivamente es un recurso

---

32 *Idem*., par. 97.

33 *Idem*., par. 98.

34 *Idem*., par. 99.

"idóneo" para considerar inaplicable la excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos.[35]

Lo que ignoraron los jueces que apoyaron la sentencia, es que en el sistema de la Constitución de Venezuela de 1999 (art. 27), lo que se regula es un "derecho de amparo", en el sentido de que no solo estableció "una" única y específica acción o recurso de amparo (o tutela) como un particular medio de protección judicial, y como es el caso en general en América Latina,[36] sino un "derecho de amparo" o "derecho a ser amparado", como derecho fundamental que se puede materializar y de hecho se materializa, a través de diversas acciones y recursos judiciales, incluso a través de una "acción autónoma de amparo" que regula la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales de 1988.[37]

Y esa vía fue precisamente la que agotaron en el caso del proceso penal mis representantes, de Brewer-Carías , pero que la mayoría sentenciadora de la Corte Interamericana en su sentencia, definitivamente no entendieron o no quisieron entender, consideraron sin fundamento ni argumentación algunas, que precisamente el amparo penal antes comentado que se intentó y agotó en mi caso, no era un recurso idóneo, lo que es un error inexcusable.

En cambio, los jueces Ferrer Mac Gregor y Ventura Robles, en su *voto conjunto negativo*, sí entendieron cabalmente la institución del amparo penal, al exponer, contrariamente a lo decidido en la sentencia, lo siguiente:

---

35 *Idem*., par. 115.

36 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Constitutional Protection of Human Rights in Latin America. A Comparative Study of the Amparo Proceedings* Cambridge University Press, (New York, 2008,

37 Véase Allan R. Brewer-Carías "El derecho de amparo y la acción de amparo", *Revista de Derecho Publico* (), N° 22: Caracas 1985: pp. 51 y ss.; y Allan R. Brewer-Carías, Carlos Ayala Corao, y, Rafael Chavero, *Ley Orgánica de Amparo sabre Derechos y Garantías Constitucionales*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2007.

"Conforme lo han señalado los representantes -criterio que compartimos-, el recurso de nulidad constituye, por su naturaleza, "el amparo en materia procesal penal" razón por la cual: "si el recurso de amparo debe esperar, para su resolución, a la celebración de una audiencia preliminar que puede diferirse indefinidamente [...] el recurso no sería en modo alguno sencillo y rápido".[38]

VIII. LA CORTE INTERAMERICANA IGNORÓ EN 2014, PRESIONADA POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA, SOLO EN EL CASO *BREWER-CARÍAS VS VENEZUELA*, LA GRAVE SITUACIÓN QUE EXISTÍA EN EL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA QUE IMPEDÍA CONSIDERAR LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR EL ESTADO; SITUACIÓN QUE, SIN EMBARGO, EN 2024, INCLUSO CON LA FIRMA DEL MISMO JUEZ SIERRA PORTO, EN LA SENTENCIA DEL *CASO CAPRILES VS VENEZUELA*, RECONOCIÓ QUE ENTONCES SÍ EXISTÍA

Uno de los casos más importantes decididos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la situación del Estado de derecho y de la democracia en Venezuela en los años siguientes a la denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos formulada por el Sr. Maduro actuando como Canciller en 2012, ha sido el caso *Capriles vs. Venezuela* decidido mediante sentencia dictada el 1 de octubre de 2024,[39] en la cual la Corte juzgó la situación institucional del país con ocasión de la elección presidencial celebrada el 14 de abril de 2013, con motivo de las denuncias de violaciones a los derechos políticos, la libertad de expresión, el principio de legalidad y *las garantías judiciales y la protección judicial* en perjuicio del Sr. Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en dicha elección.

---

38 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela (2014, Serie C N° 277) voto conjunto negativo de los jueces Ferrer y Ventura, par. 42.

39 Disponible en Corte Interamericana de Derechos Humanos, https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf

En dicha sentencia, la Corte Interamericana no solo argumentó extensamente sobre el novedoso tema del "derecho a la democracia," sino sobre las condiciones mínimas que en los Estados tienen que existir para garantizar que se puedan realizar, con las garantías debidas, procesos electorales libres y confiables, refiriéndose en general a lo que sucedió en la mencionada elección presidencial del 14 de abril de 2024, donde no solo se violaron derechos individuales de un denunciante, sino los derechos colectivos políticos de los venezolanos electores a la democracia, condenándose al Estado por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1 (*Garantías judiciales, derecho a ser oído*) 9 (Principio de Legalidad). 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 23.1 (Derechos Políticos) y 25 (*Protección Judicial*) de la Convención Americana, particularmente por las acciones y omisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2024 ya estaba compuesta por nuevos Jueces en relación con los que existían diez años antes en 2014, con la sola excepción del Juez Humberto Sierra Porto, quien sin embargo, a pesar de que como ponente del caso *Brewer-Carías vs Venezuela* entonces se negó a juzgar la situación del Poder Judicial en Venezuela, en esta ocasión, firmó la sentencia. Tuvieron que pasar diez años, tiempo durante el cual falleció Hugo Chávez y "su nuevo mejor amigo" Juan Manuel Santos, Presidente de Colombia, terminó su período, para que el Juez Sierra Porto se diera entonces cuenta de que, en realidad, en Venezuela, en 2014, cuando se negó a juzgar al Estado por la falta de independencia judicial en el *caso Brewer-Carías vs. Venezuela*, efectivamente el país no se ajustaba a ninguno de los estándares democráticos propios de un Estado de derecho, entre los cuales por supuesto, destaca la separación de poderes y la independencia judicial.

En la sentencia del *caso Capriles vs. Venezuela*, a diferencia de lo ocurrido diez años antes en el *caso Brewer-Carías vs Venezuela*, la Corte Interamericana, al analizar el fondo de las denuncias, constató que los hechos que configuraron la elección presidencial del 14 de abril de 2013, "estuvieron precedidos por un *progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral – órgano rector del Poder Electoral – y del Tribunal Supremo de Justicia*" (párr. 33 y 88).

Sobre este progresivo deterioro, en particular, en relación con *la independencia e imparcialidad del Poder Judicial,* la Corte Interamericana, resaltó que desde 2004:

> "la Comisión Interamericana también emitió distintos pronunciamientos expresando su preocupación por acciones del Estado que afectaban la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento. La Comisión ha reportado el incumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales en el proceso de designación y destitución de jueces y magistrados, y de injerencias por parte del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales. Específicamente, la Comisión ha advertido que en el año 2004 se facilitó al Poder Ejecutivo la manipulación en la elección de los magistrados del TSJ, de manera que ha estado integrado por "una mayoría afín al gobierno, posteriormente ha designado y destituido a cientos de jueces en el resto del sistema judicial, sin que medie un concurso de oposición público para nombrarlos". Asimismo, que "ciertas falencias causadas por la falta de independencia en el poder judicial se agudizan en los casos de alta connotación política, y como consecuencia se afecta la confianza de la sociedad en la justicia". Esta situación ha derivado en que la Comisión afirme que: […] la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela […] (par. 29).

Teniendo en cuenta los antecedentes anteriores, de *progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela, y en particular por lo que respecta a la autonomía, independencia e imparcialidad del Poder Electoral y del Poder Judicial*, que son pilares fundamentales de una sociedad democrática, la Corte Interamericana en su sentencia del 10 de octubre de 2024, al entrar a considerar las violaciones de derechos políticos denunciadas, comenzó afirmando que "la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte," recordando que la Convención Americana, en cinco de sus artículos :

> "hace alusión expresa a la democracia, asumiéndose que esta es la forma de gobierno en la cual es posible respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención." (párr. 93)

Agregando que "en el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y, los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana de 2001 (par. 94) al elaborar sobre los elementos esenciales de la democracia.

La Corte además recordó que en su Opinión Consultiva No. 28/21 sobre reelección presidencial indefinida, afirmó que:

> "que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos." (párr. 95)

Agregó la Corte Interamericana que "en una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas fijadas de antemano y conocidas previamente por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho, (párr 96); y que "la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad. La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de controles y fiscalizaciones, como

regulador constante del equilibrio entre estos. […] A su vez, estos criterios están estrechamente relacionados con las obligaciones previstas en la Convención. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones periódicas son también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales" (párr. 97).

En ese marco del derecho colectivo a la democracia, la Corte Interamericana destacó, por una parte, la existencia del derecho político individual a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres y a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad; y por la otra, la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana.

En cuanto al derecho político a ser electo, la Corte Interamericana en su sentencia destacó que "el artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad," (párr. 99) agregando sobre el concepto de "oportunidades" que trae la norma, que

> "implica la obligación de garantizar, a través de medidas positivas, que toda persona formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En ese sentido, los Estado deben propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación." (párr. 100).

La sentencia analizó así las condiciones para el ejercicio del derecho a ser electo, en el marco del derecho a la democracia, que en definitiva, se desdobla en un derecho individual y en un derecho colectivo, pasando entonces a analizar las denuncias de violación a los derechos políticos y *garantías judiciales* formuladas por el demandante, Sr. Capriles, cometidas por el Estado

venezolano durante dicho proceso electoral de abril de 2013, en especial, *mediante la emisión por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de una serie de sentencias*, concluyendo que la misma había *violado la garantía de la imparcialidad que debe guiar la actuación de los órganos de la administración de justicia; había dictado decisiones sin motivación alguna en contra de los principios más elementales del derecho al debido proceso*; había violado la libertad de expresión del demandante; y *había actuado en desviación de poder, violando en esa forma, masivamente, los derechos individual y colectivo a la democracia en el país*.

La Corte Interamericana, en efecto concluyó:

> "que el Estado es responsable por la violación a los *derechos a las garantías judiciales, la protección judicial* y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski. Asimismo, este Tribunal, con base en el principio *iura novit curiae*, determina que el Estado también es responsable internacionalmente por la *violación del derecho al defensa* previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. (párr. 189).

Para ello, tomando en consideración el "progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Supremo de Justicia" (párr. 33), la Corte Interamericana acreditó en el caso, para decidir, entre otras violaciones:

> "a) que la *Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro* mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párrs. 114 y 115)" (par. 142).)

Concluyendo la *Corte* en su sentencia que:

> "las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela." (par. 143)

Ello, como lo destacó la Corte Interamericana, no solo afectó al demandante, Sr. Capriles en "su derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores," y en su derecho "de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República," que se vio lesionado por la "ventaja a favor de Nicolás Maduro" que se generó por "la afectación de la integridad electoral" en todo el proceso electoral. (párr. 143); sino que afectó también afectó el derecho colectivo a la democracia, es decir, "de los electores venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes." (párr. 144).

En definitiva, la Corte Interamericana concluyó su sentencia, expresando que:

> "las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la *afectación de la integridad del proceso electoral* y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles. Asimismo, este Tribunal concluye que *la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho*, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno *para limitar el poder* y hacer posible el juego democrático, y permitió el *uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después* de la elección del 14 de abril de 2013." (par. 145).

La Corte Interamericana, en efecto, analizó y juzgó específicamente las diversas sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia emitidas luego de la enfermedad del Presidente Chávez y de su imposibilidad de tomar posesión de su cargo luego de su reelección, concluyendo en relación con la dictada con el No. 141 del 8 de marzo de 2013, que:

> "la Sala Constitucional *favoreció a Nicolás Maduro* con su sentencia de 8 de marzo de 2013, pues le permitió presentarse como candidato para la elección presidencial de 14 de abril de

> 2013, y mantenerse como "Presidente Encargado", a pesar de la existencia de disposiciones constitucionales que expresamente prohibían la posibilidad del Vicepresidente Ejecutivo de ser elegido como Presidente de la República." (par. 115).

Agregando la Corte Interamericana que en relación con esa sentencia, que también debía considerarse el "propósito" de la misma cuando fue dictada por la Sala Constitucional, estimando que:

> "existen suficientes elementos para concluir que la *motivación real* de la actuación de la Sala Constitucional era permitir la permanencia de Nicolás Maduro al mando del Poder Ejecutivo, al tiempo que permitía su postulación como candidato a la Presidencia. En efecto, la decisión de la Sala Constitucional resultaba en contradicción con el tenor literal de las disposiciones constitucionales que prohibían la participación del Vicepresidente en el proceso electoral, y en ese sentido es posible afirmar que *buscaba precisamente legitimar la postulación de Nicolás Maduro aún contra la prohibición existente*. Por esta razón, *la Corte concluye que la actuación de dicha Sala resultó en un uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial*" (par. 116).

Por todo ello, la Corte Interamericana al juzgar la conducta de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo concluyó afirmando que en "*el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la* independencia *e imparcialidad del CNE y el TSJ* (supra, párr. 33)," consideró que había quedado acreditado que;

> "*la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro* mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (supra, párrs. 114 y 115)" (párr. 141).

En relación con otra sentencia de la Sala Constitucional del 10 de octubre de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso *Capriles vs. Venezuela, juzgando sobre la parcialidad de dicha Sala* al avocarse al conocimiento de las causas y rechazar la recusación de sus Magistrados, comenzó puntualizando que una de las garantías fundamentales del debido proceso, es el:

"derecho a ser juzgado por un *juez o tribunal imparcial* es debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio.. La *imparcialidad* exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la *ausencia de imparcialidad*. La garantía de *imparcialidad* implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática. La *imparcialidad* personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada *imparcialidad* objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona" (párr. 152).

Partiendo de estos principios, la Corte Interamericana, al analizar el tema de la garantía de imparcialidad en relación con la Sala Constitucional, recordó que la misma, al avocarse:

"el conocimiento de todas las causas en trámite que tuvieran por objeto la impugnación de las elecciones de 14 de abril de 2013, los recursos contencioso-electorales presentados por la presunta víctima fueron sustraídos de la Sala Electoral del TSJ y quedaron radicados ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal, el cual ya había conocido de otros asuntos directamente relacionados con este proceso, en particular la habilitación de Nicolás Maduro para participar como candidato en la elección mientras ejercía el rol de Presidente Encargado.

> En estas circunstancias, el señor Capriles presentó un escrito de recusación en el que cuestionó la imparcialidad de todos los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional y requirió la conformación de una nueva Sala para la resolución del recurso planteado" (párr. 167).

En efecto, los Magistrados de la Sala Constitucional que participaron en las decisiones No. 2 del 9 de enero de 2013 y No. 141 del 8 de marzo de 2013 mediante las cuales ante la ausencia del Presidente Chávez del país, y su posterior fallecimiento, se instaló en el ejercicio de la Presidencia de la República a Nicolás Maduro, a quien además se autorizó a ser candidato a la Presidencia sin separarse del cargo de Vicepresidente; al avocarse al conocimiento de las causas de impugnación de la elección del 14 de abril de 2013, debían haberse inhibido de decidir sobre dichos procesos pues los recursos cuestionaban la forma cómo se había instalado a Maduro en la Presidencia y ésta se había ejercido desde el 8 de diciembre de 2012 hasta el 14 de abril de 2013.[40]

Precisamente por ello, los Magistrados fueron recusados por los apoderados de Henrique Capriles Radonski, uno de los impugnantes del proceso electoral, porque consideraron que los Magistrados evidentemente tenían "comprometida su imparcialidad y su capacidad subjetiva de resolver el asunto conforme a derecho" pues habían "manifestaron su opinión al suscribir y publicar" las sentencias N° 2 de enero de 2013 y No. 141 de marzo de 2013, mediante las cuales la Sala Constitucional había establecido el régimen constitucional de transición ante la falta del Presidente Electo Hugo Chávez.

Pero como era previsible, nada de ello ocurrió: no hubo inhibición, y las recusaciones fueron declaradas "inadmisibles,"[41]

---

40 Véase José Ignacio Hernández G., "¿Por qué la Sala Constitucional le quitó a la Sala Electoral las impugnaciones?," en http://www.venetubo.com/noticias/%BFPor-qu%E9-la-Sala-Constitucional-le-quit%F3-a-la-Sala-Electoral-las-impugnaciones-R34977.html

41 La Presidente de la Sala declaró "inadmisible" las recusaciones contra todos los Magistrados de la misma porque supuestamente carecían de fundamentación, ya que "las sentencias que pronunció la Sala Constitucional a las que hacen referencia los recusantes, tuvieron como objeto, la resolución de circunstancias claramente distintas a las planteadas

de manera que desde que se decidió el avocamiento ya se sabía cómo se decidirían las causas.[42]

Sobre ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos observó con todo detalle que:

> 170. Al respecto, la Corte advierte que la Ley Orgánica del TSJ dispone que, en caso de que todos los magistrados de una Sala sean recusados, conocerá de la recusación el Presidente/a de la Sala Plena, si el/ella también fuese recusado, resolverá el Vicepresidente/a de la Sala Plena, a menos que el/ella también fuesen recusados, en cuyo caso decidirá el Segundo Vicepresidente/a de la Sala Plena, o bien aquellos magistrados o magistradas de la Sala Plena que no estuvieren recusados. En el presente caso, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta de la Sala Plena y la Sala Constitucional, así como todos los demás magistrados de la Sala Constitucional, habían sido recusados por el señor Capriles. A pesar de ello, fue dicha Magistrada quien conoció -y declaró infundadas- las solicitudes de recusación de la presunta víctima. De esta forma, la Corte considera que el hecho de que la Presidenta de la Sala haya decidido sobre las recusaciones, aún cuando ella se encontraba recusada, *constituyó un acto abiertamente contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica que afectó la imparcialidad del Tribunal*.

---

por los recusantes en la causa instaurada originalmente ante la Sala Electoral de este Supremo Tribunal, la cual esta Sala Constitucional resolvió avocar mediante la decisión n° 795 del 20 de junio de 2013." La Presidente incluso consideró que resultaba "patente la inverosimilitud de que se suponga un adelanto de opinión por parte de la Magistrada Presidenta de la Sala Constitucional, en unos fallos en los que se examinaron supuestos de hecho y de derecho disímiles de las pretensiones esgrimidas por los recusantes en el recurso contencioso electoral intentado contra la elección presidencial efectuada el 14 de abril de 2013." Véase sentencia No. 1000 de 17 de julio de 2013. Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/julio/1000-17713-2013-13-0565.html

42 Como también lo dijo la profesora Cecilia Sosa G., ex Presidenta de la antigua Corte Suprema de Justicia: "Estos expedientes ya están sentenciados, y no hay nada que esperar de la Sala Constitucional," en "La auto implosión de un Tribunal," publicado en *Panorama.com.ve*, 28 de junio de 2013, en http://m.panorama.com.ve/not.php?id=72067

171. Adicionalmente, la Corte considera que *existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre hechos en controversia*. En efecto, la magistrada Gutiérrez Alvarado fue Procuradora General de la República entre 2006 y 2011, Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en España entre 2003 y 2005, y fue candidata a Gobernadora del Estado de Nueva Esparta y diputada suplente de la Asamblea Nacional por el Movimiento Bolivariano Revolucionario 200; el magistrado Juan José Mendoza Jover fue electo diputado ante la Asamblea Nacional por el PSUV entre 2005 y 2010, y el magistrado Francisco Antonio Carrasquero López fue rector del CNE entre 2003 y 2005. Por otra parte, el 18 de abril de 2013, , la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño declaró lo siguiente: "en Venezuela el sistema electoral es completamente sistematizado, de modo pues que el conteo manual no existe. […],…"

172. Al respecto, la Corte advierte que existían antecedentes denunciados por el señor Capriles *que permitían sostener un temor legítimo respecto del interés de los magistrados del TSJ de beneficiar a Nicolás Maduro, lo que ponía en duda la imparcialidad de las autoridades a cargo del procedimiento judicial*. Este Tribunal entiende que a) los cargos políticos que habían ejercido las/os magistradas/os tanto en el gobierno como en calidad de miembros del partido oficialista; b) sus decisiones precedentes con incidencia en el proceso electoral, que autorizaron a Nicolás Maduro a presentarse a elecciones al mismo tiempo que ejercía el rol de Presidente Encargado, y c) sus declaraciones en público sobre el carácter irrefutable de los resultados electorales, constituían fuertes indicios sobre su parcialidad a favor de los intereses del PSUV.

173. De esta forma, la Corte encuentra que la Presidenta de la Sala declaró inadmisibles todas las recusaciones planteadas sin cumplir el procedimiento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes *indicios sobre la ausencia de imparcialidad* de la Sala Constitucional. Este hecho devino en que el recurso intentado por el señor Capriles para cuestionar la elección *fue resuelto por un Tribunal en violación a la garantía de imparcialidad, y por lo tanto impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo*."

A todo lo anterior, se suman las consideraciones de la Corte Interamericana sobre la conducta de la Sala Constitucional de denegación de justicia, cometida al abstenerse de juzgar la ausencia de integridad electoral existente en 2013 al declarar inadmisibles todos los procesos judiciales de impugnación de la elección presidencial de ese año, en particular el intentado por Henrique Capriles Radonski, respecto del cual la Sala alegó que la misma contenía "conceptos ofensivos e irrespetuosos en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público;" por haber "acusado expresa y radicalmente a la judicatura y, en particular, a esta Sala Constitucional, como un órgano completamente parcializado y llegó incluso a afirmar que este Máximo Juzgado obedecía la línea del partido de gobierno."

Sobre esta sentencia de inadmisibilidad del recurso contencioso electoral de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2013, la Corte Interamericana en particular, lo que destacó como violatorio del derecho al debido proceso de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención, fue la ausencia de motivación de la misma. Así, luego de insistir sobre "el deber de motivación" las sentencias que tienen los tribunales para salvaguardar el derecho al debido proceso, concluyó que en la sentencia declarando inadmisible la impugnación de la elección presidencial de 2014, "la Sala Constitucional no precisó qué acciones desplegadas por la presunta víctima contenían conceptos irrespetuosos, ni como estos configuraron una ofensa al Poder Judicial," limitándose a señalar que el Sr. Capriles "había cuestionado a la Sala Constitucional por actuar de manera parcializada y "obedecer a la línea del gobierno" y, en específico, había señalado a sus miembros por incumplir con sus mandatos constitucionales." (párr/ 176)

No obstante, la Corte Interamericana precisó que la Sala Constitucional:

> "no identificó las razones por las cuales dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y, por tanto, fundamentaban el rechazo *in limine* del recurso contencioso electoral.

> Este deber de motivación resultaba particularmente relevante considerando que el asunto se relacionaba con un proceso electoral de máxima relevancia para la democracia venezolana, frente al cual existían más de 300 denuncias por irregularidades, que a pesar de estar fundamentadas en distintos tipos de evidencia no fueron atendidas por el CNE durante la campaña," (párr. 176).

Por lo anterior, la Corte Interamericana concluyó que "los tribunales nacionales pueden establecer reglas formales para la inadmisión de los recursos, deben garantizar que éstas no se conviertan en obstáculos exagerados para acceder a la administración de justicia, o en instrumentos para el ejercicio arbitrario del poder, y por tanto deben exigir cargas mínimas de motivación para su aplicación," razón por la cual decidió que en el caso, "la Sala Constitucional debía cumplir con unas cargas argumentativas para inadmitir el recurso contencioso electoral, las cuales omitió de manera evidente," resultando de dicha omisión que "el señor Capriles *no contó, en la práctica, y en términos del artículo 8.1 y 25 de la Convención, con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos polític*os" (párr. 177).

En el caso Capriles vs. Venezuela, en definitiva. la Corte Interamericana, para declarar que: "el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1 (Garantías judiciales), 25 (Protección Judicial) y 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 23 (Derechos políticos) del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski." (párr. 189), encontró que existían:

> "elementos que permiten afirmar que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, *tuvieron la intensión de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del poder ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad.*
>
> Lo anterior se demuestra por: a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad, b) la manera en que se resolvieron las recusaciones, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley, c) la falta de motivación

> y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía y de la decisión que impuso la multa al señor Capriles, y d) la remisión del expediente al Ministerio Público"(párr. 187).

Además, la Corte consideró que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral:

> "constituyó un acto de desviación de poder, pues la aplicación de las causales previstas en los artículos 133 y 121 de la Ley Orgánica del TSJ tuvo la motivación real de evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección". (párr. 187).

Si todo lo anterior lo dijo la Corte Interamericana de Derechos Humano en 2024 sobre la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en Venezuela en 2013, que es la cúpula del poder Judicial, de ausencia de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, era evidente que esa situación se extendía a todos los niveles tribunalicios, contradiciendo la Corte Interamericana en 2024, lo que la misma, integrada entonces por otros jueces cuya parcialidad estaba comprometida, resolvió en su sentencia en el caso *Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela*, dictada el 13 de mayo de 2014,[43] bajo la *ponencia del Juez Sierra Porto* (con el Voto disidente de los *Jueces Ventura y Ferrer-Mac Gregor*), cuando entonces se negó a juzgar lo que ya para ese momento era evidente y había sido declarado por la Corte en la misma sentencia que citó en este caso (caso *Reverón Trujillo* de 28 de agosto de 2013, por ejemplo) (párr. 154), declarando inadmisible la demanda que yo había intentado, alegando que yo no había agotado los recursos internos, contrariando incluso su propia jurisprudencia declarando que esto es improcedente cuanto se denuncian precisamente violaciones a

---

[43] Véase el texto de la sentencia y los comentarios sobre la misma en: Allan R,. Brewer-Carías, *El caso Allan R. Brewer-Carías vs. Venezuela ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudio del caso y análisis crítico de la errada sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* No. 277 de 26 de mayo de 2014, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

las garantías judiciales, y además, cuando ello era falso pues sí había agotado el único recurso disponible que fue la solicitud de amparo penal.[44]

APRECIACIÓN FINAL

En todo caso, con la sentencia dictada en el caso *Chirinos Salamanca y otros vs. Venezuela* en 2025, ya afortunadamente si la nefasta presencia en la Corte del Juez Humberto Sierra Porto, la Corte Interamericana ha sido absolutamente determinante en considerar que para cuando la Convención Americana de Derechos Humanos fue denunciada en agosto de 2012, y para cuando surtió efectos en septiembre de 2013 y por supuesto, para cuando en 2014 se dictó la sentencia en el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela* cuya existencia ante la Corte fue alegada por el Estado como fundamento de la denuncia de la Convención, en Venezuela, incluso conforme a sentencia que había emitido la propia Corte se había constatado que:

> "durante el período en que inicialmente se formalizó la denuncia de la Convención por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que reflejan *un deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho. Estos casos versan sobre la concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre afectaciones graves a la independencia judicial*" (párr. 66) (párr. 66),

Todo lo cual, de paso, confirma lo injusto de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Brewer-Carías vs. Venezuela,* dictada bajo la ponencia del Juez Humberto Sierra Porto, con la cual en 2014, pretendió obligar a la víctima, yo, Brewer-Carías, a perder su libertad y someterse a un Poder Judicial que no era independiente ni autónomo el cual, por tanto, nunca decidiría causa alguna,

---

44 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho", *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86

convirtiéndome así la Corte en su propia víctima, condenándome en la práctica a perder la vida encarcelado; y todo, por temor de los jueces que hicieron la mayoría en la sentencia a condenar al Estado que gobernaba entonces el Sr. Hugo Chávez Frías por violación específicamente a mis derechos y garantías judiciales, y de paso, complacer a quien entonces era "su nuevo mejor amigo" de entonces, el Presidente Juan Manuel Sanos de Colombia.

Madrid 6 de octubre de 2025

ANEXOS

I

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CAPRILES VS. VENEZUELA* DE 10 DE OCTUBRE DE 2024 (SOBRE LA AUSENCIA DE GARANTÍAS ELECTORALES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2014) Y VOTOS CONCURRENTES DE LOS JUECES EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT Y RODRIGO MUDEOVITSCH

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)*

En el *Caso Capriles Vs. Venezuela*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por la siguiente composición:

Nancy Hernández López, Presidenta;

Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente;

Humberto A. Sierra Porto, Juez;

---

* Texto disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_541_esp.pdf-

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;

Verónica Gómez, Jueza, y

Patricia Pérez Goldberg, Jueza,

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario,

Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Contenido

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III COMPETENCIA

IV EXCEPCIÓN PRELIMINAR

A. Solicitud de control de legalidad por la alegada falta de notificación al Estado

A.1. Alegatos del Estado y observaciones del representante y la Comisión

A.2. Consideraciones de la Corte

V PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

B. Admisibilidad de las declaraciones y de la prueba pericial

V IHECHOS .

A. Contexto y antecedentes de la convocatoria a elecciones

A.1. Contexto

A.2. Antecedentes de la convocatoria a las elecciones de 14 de abril de 2013

B. Convocatoria a elecciones y la campaña electoral

B.1 Convocatoria a elecciones
B.2 Campaña electoral
C. Los comicios del 14 de abril de 2013
D. El proceso de verificación ciudadana y la solicitud de una auditoría integral
E. Sobre las impugnaciones al proceso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia
F. Marco normativo relevante
VII. FONDO
VII- 1DERECHOS POLÍTICOS
A. Observaciones de la Comisión y alegatos de las partes
B. Consideraciones de la Corte
B.1. Importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática
B.2. El derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres y a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad
B.3. La obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana
B.4. Análisis del caso concreto
VII 2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD
A. Observaciones de la Comisión y alegatos de las partes
B. Consideraciones de la Corte
B.1. El alcance de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial
B.2. El alcance del derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad
B.3. Análisis del caso concreto
VIII.REPARACIONES
A. Parte lesionada
B. Medidas de restitución
C. Medidas de satisfacción

D. Garantías de no repetición
E. Indemnizaciones compensatorias
F. Costas y gastos
G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

IXPUNTOS SOLUTIVOS

INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 28 de abril de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso Henrique Capriles Vs. la República Bolivariana de Venezuela (en adelante "el Estado" o "Venezuela"). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se relaciona con las presuntas violaciones de los derechos políticos, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. En particular, la Comisión consideró que en el caso se vulneró el derecho de la presunta víctima de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales, que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, y que se violó su libertad de expresión y el principio de legalidad como resultado de la imposición de una multa como resultado de expresiones vertidas por el señor Capriles durante el proceso judicial.

2. Trámite *ante la Comisión*. – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

a) Petición. – El 9 de septiembre de 2013, el señor Henrique Capriles (en adelante "la presunta víctima") presentó la petición inicial ante la Comisión.

b) Informe de Admisibilidad y Fondo. – El 19 de noviembre de 2021, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 449/21, en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.

c) Notificación al Estado. – La Comisión notificó al Estado el Informe de Admisibilidad y Fondo mediante una

comunicación de 28 de enero de 2022, otorgando un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado no informó sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte*. – El 28 de abril de 2022, la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos del caso[1]. Lo hizo, según indicó, por la necesidad de obtención de justicia y reparación para la presunta víctima.

4. Solicitudes *de la Comisión.* – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Venezuela por las violaciones a los derechos contenidos en los artículos 8.1, 9, 13, 23.1.c. y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las recomendaciones incluidas en dicho Informe de Fondo.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y al representante.* – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes[2] y al Estado el 9 de junio de 2022[3].

6. *Presentación extemporánea del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas* –El escrito de solicitudes argumentos y pruebas fue recibido el 14 de marzo de 2023, de forma extemporánea. Por ello, dicho escrito, así como su documentación anexa, no será considerado en la presente Sentencia.

---

1 La Comisión designó como sus delegadas a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi. Asimismo, designó a la entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta, Marisol Blanchard Vera, y a Jorge Humberto Meza Flores, como asesora y asesor legales

2 La representación de la presunta víctima fue ejercida por el abogado Ramón José Medina.

3 Mediante comunicación de 3 de julio de 2023, el señor Larry Devoe Márquez se presentó como actor en condición de agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela.

7. *Escrito de contestación.* – El 3 de julio de 2023, el Estado presentó su escrito de excepción preliminar y contestación al sometimiento del caso e Informe de Fondo (en adelante "escrito de contestación"), en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal. En dicho escrito, el Estado presentó una excepción preliminar y se opuso a las violaciones alegadas y a las solicitudes de reparación de la Comisión.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 21 de septiembre de 2023, el representante y la Comisión presentaron, respectivamente, sus observaciones a la excepción preliminar del Estado.

9. *Audiencia pública.* – El 5 de diciembre de 2023, el Presidente de la Corte dictó una Resolución mediante la cual convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre excepción preliminar y eventuales fondo, reparaciones y costas, para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente, así como para recibir las declaraciones de la presunta víctima y un perito ofrecido por la Comisión. La audiencia pública se celebró el día 6 de febrero de 2024, durante el 164° Período Ordinario de Sesiones, llevado a cabo en San José, Costa Rica[4].

10. *Amicus curiae.* – El Tribunal recibió dos escritos de *amicus curiae* presentado por las siguientes organizaciones: Observatorio Internacional de Derechos Humanos del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (OIDH-INCAM)[5]; y Aula Abierta; Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB); Centro de Justicia y Paz (Cepaz); Civilis Derechos Humanos; Defiende Venezuela; Espacio Público; Fundación para el Debido Proceso (DPLF); Un Estado de Derecho (UED), y Voto Joven[6].

---

4 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Erick Acuña y Daniela Saavedra, Asesor y Asesora de la Comisión y b) el representante de la presunta víctima, Ramón José Medina.

5 El escrito fue firmado por Arturo Pueblita Fernández, Presidente del INCAM; Isabel Davara F. de Marcos, Vicepresidenta del INCAM; Luis Ángel Larios Domínguez, Gerente del OIDH del INCAM; Juan Francisco Díez Spelz; y Pedro Antonio Pérez Valdivieso.

6 El escrito fue firmado por David Gómez Gamboa, Director de Aula Abierta; Carla Serrano, Directora del Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB); Beatriz Borges, Directora

11. Alegatos *y observaciones finales escritos.* – El 30 de abril de 2024, el representante presentó sus alegatos finales. El 3 de mayo de 2024, la Comisión presentó observaciones finales escritas y el Estado remitió sus alegatos finales escritos. La Comisión presentó un anexo a sus observaciones finales.

12. *Observaciones al anexo a los alegatos finales escritos.* – El 20 de mayo de 2024 el Estado presentó sus observaciones al anexo presentado por la Comisión. El representante no presentó observaciones en relación con el anexo remitido por la Comisión.

13. *Prueba* superviniente. – El 31 de mayo de 2024, el Estado remitió prueba calificada como superviniente, y el 13 y 14 de junio de 2024, el representante y la Comisión remitieron observaciones respecto a dicha prueba.

14. Deliberación *del presente caso*. - La Corte deliberó la presente Sentencia de manera presencial entre los días 4 y 5 de septiembre de 2024, y de manera virtual los días 3, 4, 7, 8 y 10 de octubre de 2024.

III
COMPETENCIA

15. Venezuela ratificó la Convención Americana el 9 de agosto de 1977 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 24 de junio de 1981. El 10 de septiembre de 2012 denunció la Convención Americana. La denuncia se hizo efectiva el 10 de septiembre de 2013. Con base en el artículo 78.2 de la Convención, la Corte es competente para conocer el presente caso en tanto los hechos analizados tuvieron origen con anterioridad a la denuncia.

---

del Centro de Justicia y Paz (CEPAZ); Andrea Santacruz y Mario D'Andrea, representantes de Civilis Derechos Humanos; Génesis María Dávila Vázquez, Directora de Defiende Venezuela; Carlos Correa, Director de Espacio Público; Katya Salazar, Directora de la Fundación para el Debido Proceso (DPLF por sus siglas en inglés); Antonio Canova, Director de Un Estado de Derecho (UED) y Wanda Cedeño, coordinadora de Voto Joven. El escrito contiene consideraciones sobre: a) la ausencia de integridad electoral y de condiciones para elecciones periódicas, libres, justas y competitivas en Venezuela; b) la falta de garantías de integridad electoral y su relación con los derechos político-electorales en Venezuela; c) irregularidades electorales en Venezuela, y d) conclusiones y medidas de no repetición.

IV
EXCEPCIÓN PRELIMINAR

16. El Estado presentó una excepción preliminar relacionada con el alegado incumplimiento del procedimiento previsto en la Convención Americana y el Reglamento de la Comisión (control de legalidad) por la supuesta falta de notificación al Estado del Informe de admisibilidad y fondo No. 449/21 y otros actos procesales producidos durante el trámite de la petición ante la Comisión Interamericana.

A. Solicitud de control de legalidad por la alegada falta de notificación al Estado

A.1. Alegatos del Estado y observaciones del representante y la Comisión

17. El Estado alegó que se vulneraron las reglas del debido proceso y su derecho de defensa por la falta de notificación de las actuaciones adelantadas en el trámite del presente caso ante la Comisión, en particular el Informe de Fondo (Artículo 50 de la Convención Americana). En ese sentido, señaló que la Comisión sometió el caso a la Corte sin efectuar una notificación previa al Estado. El Estado advirtió que en el expediente ante la Comisión constan comunicaciones presentadas por "una supuesta Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la OEA", representación que fue desconocida en la comunicación AGEV-2020/014 presentada a la Comisión el 27 de enero de 2020. Afirmó que la Comisión envió el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 449/21, entre otras comunicaciones, a la Misión Permanente antes mencionada y que "las instituciones legítimas del Estado de Venezuela" no han recibido información del presente caso desde 2019. Explicó que, si bien Venezuela denunció la Convención Americana y la Carta de la OEA, mantuvo la figura de un Agente de Estado para actuar en su representación ante el Sistema Interamericano. Por último, el Estado argumentó que la Comisión no puede excusarse en haber notificado a correos electrónicos oficiales del Gobierno de Venezuela, en tanto -conforme lo expresado por el Estado- la Comisión reconocía como legítimo el Gobierno de Juan Guaidó y, por ende, una eventual respuesta del Agente del Estado no habría sido considerada como válida. El Estado concluyó que el trámite ante la Comisión ha sido irregular por no haber notificado las distintas actuaciones a la representación legítima del Estado, situación que habría impedido el ejercicio adecuado de su derecho de defensa.

18. El representante explicó que el 23 de enero de 2019 Juan Guaidó fue proclamado Presidente Encargado de Venezuela en un contexto en el que la Asamblea Nacional había rechazado las elecciones presidenciales de mayo de 2018, en las que el CNE había proclamado como Presidente a Nicolás Maduro. Afirmó que, en tales circunstancias, Juan Guaidó designo a G.T.B. como Embajador de Venezuela ante la OEA; nombramiento que fue ratificado por la Asamblea Nacional y aceptado por la OEA. Alegó que, en razón de estos hechos, las comunicaciones entre la Comisión y la Misión Permanente de la República Bolivariana de Venezuela ante la OEA deben ser consideradas como legítimas.

19. La Comisión recordó que la Corte solo tiene competencia para hacer un control del procedimiento ante la Comisión cuando "alguna de las partes alegue fundadamente que exista un grave error que vulnere su derecho de defensa". Sostuvo que tal supuesto no se acredita en el caso, en tanto el Estado contó con oportunidades procesales para presentar sus observaciones ante la Comisión. En específico, explicó que, con el objeto de notificar el Informe de Admisibilidad y Fondo No. 449/21, dirigió una comunicación al Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores enviada el 28 de enero de 2022 al correo electrónico, el cual fue acreditado por el Agente del Estado ante la Corte Interamericana. En sus alegatos finales escritos, la Comisión presentó un informe técnico refiriendo que sus comunicaciones fueron enviadas a la dirección antes señalada. Asimismo, la Comisión aclaró que se le permitió al Estado conocer las recomendaciones formuladas y se le otorgó un plazo para que presentara información pertinente sobre su cumplimiento. Destacó que, al no recibir respuesta del Estado, decidió someter el caso a la Corte en ejercicio de una facultad que recae en el ámbito de autonomía de la Comisión. De esta forma, la Comisión solicitó que la notificación del Informe de Admisibilidad y Fondo se tenga por acreditada y que la excepción preliminar propuesta por el Estado sea desestimada.

A.2. Consideraciones de la Corte

20. La ***Corte*** recuerda que la Comisión Interamericana posee independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estipulado en la Convención Americana, en especial, en lo relativo al procedimiento de análisis de peticiones individuales dispuesto en los numerales 44 a 51 de la Convención. A pesar de ello, este Tribunal ha establecido que puede hacer un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, en tanto alguna de las partes alegue la existencia de un error grave que

vulnere su derecho de defensa, en cuyo caso debe demostrar efectivamente tal perjuicio[7].

En efecto, no resulta suficiente una queja o discrepancia de criterio en relación con lo actuado por la Comisión Interamericana[8].

21. En el presente caso, la Corte advierte que, de conformidad con los alegatos esgrimidos por la Comisión, y la prueba remitida (en particular, el informe técnico elaborado por el Área de Sistemas de la Comisión), las distintas comunicaciones durante el trámite ante la Comisión fueron remitidas al correo electrónico del Agente del Estado de la República Bolivariana de Venezuela. Dentro de estas comunicaciones se encuentra aquella referida al Informe de Admisibilidad y de Fondo No. 449/21, al cual además tenía acceso a través del Portal de Usuarios de la Comisión, sin que existiera una limitación para la presentación de escritos en esta fase del procedimiento[9]. Además, no consta en el expediente algún cambio de voluntad por parte del Estado de recibir las comunicaciones en alguna dirección de correo electrónico diferente al que se remitieron durante todo el trámite ante la Comisión Interamericana. Finalmente, la Corte constata que el correo electrónico al que fueron referidas las comunicaciones antes señaladas es el mismo que el Estado señaló como aquel en que se consideran oficialmente recibidas aquellas enviadas por este

---

7 *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A N° 19, puntos resolutivos primero y tercero y *Caso Rodríguez Pacheco y otra Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C N° 504, párr. 21.

8 *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A N° 19, puntos resolutivos primero y tercero y *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C N° 509, párr. 39.

9 *Cfr.* Informe técnico elaborado por el Área de Sistemas de la Comisión respecto de la notificación del Informe de Admisibilidad y Fondo N° 449/21 (expediente de fondo, folios 779 a 781).

Tribunal[10]. Esta cuenta de correo electrónico fue usada por Venezuela para remitir los escritos presentados en el trámite ante la Corte[11].

22. En vista de ello y toda vez que no se ha constatado la existencia de un error grave que vulnerara el derecho de defensa del Estado en el trámite ante la Comisión, la Corte desestima la excepción preliminar.

V
PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

23. La Corte recibió diversos documentos, presentados como prueba por la Comisión[12] y el Estado[13], adjuntos a sus escritos principales (*supra*, párrs. 3 y 7). Como en otros casos, este Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente (artículo 57 del Reglamento)[14] por el Estado y la Comisión, cuya admisibilidad no fue controvertida ni objetada, ni

---

10 En su escrito de contestación, el Estado señaló que "el Estado ha comunicado a la Corte la dirección donde se consideran oficialmente recibidas las comunicaciones", que incluye el correo electrónico al cual la Comisión remitió los escritos durante el trámite ante ella.

11 Comunicación del Estado de 3 de julio de 2023 (expediente de fondo, folio 344).

12 La Comisión remitió 39 anexos al Informe de Fondo (expediente de prueba, folios 1 a 2797).

13 El Estado remitió 39 anexos al escrito de contestación (expediente de prueba, folios 7199 a 7770).

14 La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4, párr. 140, y Caso *Poggioli Pérez Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de abril de 2024. Serie C N° 523, párr. 40.

cuya autenticidad fue puesta en duda en el momento procesal oportuno[15].

24. El Estado ofreció como prueba superviniente: a) el escrito de observaciones a las listas definitivas de declarantes presentado por la Comisión en el presente caso[16]; y b) material audiovisual referente a declaraciones rendidas por el señor E.M. quien se desempeñó como representante de la presunta víctima ante el Consejo Nacional Electoral durante las elecciones en 2013. La admisibilidad de esta prueba fue objetada por la Comisión y los representantes. Al respecto, la Corte considera que los escritos de las partes no constituyen prueba en el proceso, por lo que las observaciones de la Comisión a las listas definitivas serán tomadas en cuenta acorde a su naturaleza. Respecto del material audiovisual presentado, en efecto constituye prueba superviniente, en tanto se refiere a hechos materia de análisis en el presente caso, y la entrevista a la que se refiere ocurrió con posterioridad a los momentos procesales establecidos en el artículo 40.2 del Reglamento, por lo que resulta admisible.

B. Admisibilidad de las declaraciones y de la prueba pericial

25.Se recibieron ante fedatario público (*affidávit*) las declaraciones de tres testigos y dos peritos[17]. La Corte estima

---

15 El Estado cuestionó en sus alegatos finales escritos la validez de algunas pruebas remitidas por la Comisión en su Informe de Fondo, lo cual resulta un alegato extemporáneo de conformidad con el artículo 41.1 a) del Reglamento de la Corte.

16 El 24 de noviembre de 2023, el Estado remitió: comunicación del 10 de noviembre de 2023, suscrita por Jorge Meza Flores, mediante la cual la Comisión presentó observaciones a la lista definitiva de declarantes presentada por el Estado. El Estado alegó que dicho escrito constituía prueba sobre cómo la Comisión habría reconocido "como representante legítimo de Venezuela al Agente del Estado. Sin embargo, previamente en el trámite ante la Comisión había validado a una autoridad distinta, ignorando y contraviniendo una manifestación expresa del Estado".

17 La Corte recibió las declaraciones rendidas ante fedatario público de los testigos Eglee Sofía Toro Navas (expediente de prueba, folios 7930 a 7942), Omar Roa Veliz (expediente de prueba, folios 7943 a 7968), y Pedro Fidel Contreras Travieso (expediente de prueba, folios 7969 a 7981). Asimismo, fue recibido el peritaje rendido ante fedatario público de Federico Fuenmayor (expediente de prueba, folios 7873 a 7928) e Intiana Reina López Pérez (expediente de prueba, folios 7829 a 7872). En comunicación del 26 de enero de 2024, el Estado informó sobre el desistimiento de la declaración

pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público, en la medida en que se ajusten al objeto definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó su recepción, y al objeto del presente caso[18].

VI
HECHOS

26. En este capítulo, la Corte establecerá los hechos del caso con base en el marco fáctico sometido a su conocimiento por la Comisión Interamericana, la prueba que obra en el expediente y los alegatos de las partes, en relación con los siguientes aspectos: a) contexto y antecedentes de la convocatoria a elecciones; b) convocatoria a elecciones y campaña electoral; c) comicios de 14 de abril de 2013; d) el Consejo Nacional Electoral, resultados electorales y proceso de verificación ciudadana; e) impugnaciones al proceso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia, y f) marco normativo relevante.

A. Contexto y antecedentes de la convocatoria a elecciones

A.1. Contexto

27. El 7 de octubre de 2012, Hugo Chávez Frías fue electo por cuarta ocasión consecutiva como Presidente de la República Bolivariana de Venezuela con el 55,07% de los votos para el período 2013-2019[19]. La elección de Hugo Chávez "reflejó y reafirmó la intensa confrontación política y polarización social" en Venezuela[20]. En efecto, este Tribunal determinó en el caso *Granier y otros (Radiocaracas Televisión) Vs. Venezuela* que, con posterioridad

---

ofrecida de Carlos Alberto Álvarez (expediente de prueba, folios 9320 a 9334). Mediante comunicación de 2 de febrero de 2024, la Comisión informó el desistimiento del ofrecimiento del peritaje de Pedro Salazar Ugarte.

18 Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidencia de la Corte de 5 de diciembre de 2023. Mediante carta de 8 de abril de 2024, la Secretaría informó que la declaración del señor Enrique Capriles Radonski no fue presentada en el plazo establecido por el Pleno de la Corte.

19 *Cfr.* Escrito de contestación del Estado (expediente de fondo, folios 371-372), y alegatos finales escritos del Estado (expediente de fondo, folio 801).

20 *Cfr.* Informe Final de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela el 7 de octubre de 2012", 28 de noviembre de 2012, p. 4.

al golpe de Estado de 2002, "se dio una polarización política que se manifestó mediante una notoria tendencia a la radicalización de las posturas de los sectores involucrados". Esta polarización se habría concretado en un discurso del gobierno de calificar a sus opositores políticos como "enemigos del gobierno", "golpistas" y "fascistas", e incluso en actos de desviación de poder[21]. En ese sentido, ha sido alegado que la actuación del Estado Venezolano ha derivado en un menoscabo gradual del Estado de Derecho, de la separación de poderes, y ha reducido la independencia del Consejo Nacional Electoral (CNE) y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ)[22].

28. En relación con lo anterior, la Corte resalta que la Comisión Interamericana ha señalado en sus informes que, desde 1999, la elección de los rectores[23] del CNE ha sido realizada en un incumplimiento de lo dispuesto por la Constitución Política de Venezuela[24]. Conforme a la Constitución, el procedimiento de elección de los rectores requería que los candidatos y las candidatas se seleccionaran por la sociedad civil, las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades, y el Poder Ciudadano, y requerían un voto de dos terceras partes de la Asamblea Nacional para ser elegidos[25]. Sin embargo, los rectores

---

21 *Cfr. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293, párrs. 61, 197 y 198.

22 *Cfr. Amicus Curiae* de Aula Abierta, Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello (CDH-UCAB); Centro de Justicia y Paz (Cepaz), Civilis Derechos Humanos, Defiende Venezuela, Espacio Público, Fundación para el Debido Proceso (DPLF), Un Estado de Derecho (UED) y Voto Joven (expediente de prueba, folio 7989).

23 El término rectores hace referencia a los miembros que integran el Consejo Nacional Electoral. *Cfr*. Ley Orgánica de Procesos Electorales, República Bolivariana de Venezuela, artículo 8.

24 *Cfr*. CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 127; CIDH. Comunicado N° 131/2017: "CIDH expresa profunda preocupación por el deterioro en la separación e independencia de poderes y el menoscabo de la institucionalidad democrática en Venezuela", 31 de agosto de 2017.

25 *Cfr*. Constitución Política de Venezuela, artículo 296. "Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades

del CNE fueron designados en el año 2000 por la Comisión Legislativa Nacional, en los años 2003 y 2005 por la Sala Constitucional del TSJ, y en el año 2006 por la Asamblea Nacional oficialista que negó la participación de la sociedad civil. El resultado de este proceso ha sido que las máximas autoridades del CNE han sido, según indicó la Comisión, "operadores de confianza del gobierno" y su personal técnico militante del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSV)[26]. La Comisión ha reportado una actuación sesgada del CNE que ha implicado la ausencia de controles de los actos del gobierno en las elecciones, y por el contrario acciones para restringir acciones de la oposición[27].

29. La Comisión Interamericana también emitió distintos pronunciamientos expresando su preocupación por acciones del Estado que afectaban la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento[28]. La Comisión ha reportado el incumplimiento de los procedimientos

---

de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano (…) Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes."

26 *Cfr.* CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párrs. 128-129.

27 *Cfr.* CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela. 31 de diciembre de 2017, párr. 130; Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, 30 de diciembre de 2009, párrs. 38-39; Informe Anual 2010, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, 7 de marzo de 2011, párr. 678.

28 *Cfr.* CIDH. Informe Anual 2004. Capítulo V: Informe de Seguimiento sobre el Cumplimiento por el Estado de la República Bolivariana de Venezuela de las Recomendaciones Efectuadas por la CIDH en el Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela de 2003. 23 de febrero de 2005, párr. 180; Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra,* párrs. 58-61; Informe Anual 2010, *supra,* párr. 608; Informe Anual 2011, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, 30 diciembre 2011, párr. 454; Informe de Venezuela 2012, Capítulo IV: Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, 5 de marzo de 2013, párr. 370 y Situación de los Derechos Humanos en Venezuela, *supra*, párrs. 77 y 78.

constitucionales y legales en el proceso de designación y destitución de jueces y magistrados, y de injerencias por parte del Poder Ejecutivo en las decisiones judiciales[29]. Específicamente, la Comisión ha advertido que en el año 2004 se facilitó al Poder Ejecutivo la manipulación en la elección de los magistrados del TSJ[30], de manera que ha estado integrado por "una mayoría afín al gobierno, posteriormente ha designado y destituido a cientos de jueces en el resto del sistema judicial, sin que medie un concurso de oposición público para nombrarlos"[31]. Asimismo, que "ciertas falencias causadas por la falta de independencia en el poder judicial se agudizan en los casos de alta connotación política, y como consecuencia se afecta la confianza de la sociedad en la justicia"[32]. Esta situación ha derivado en que la Comisión afirme que:

> […] la falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político constituye uno de los puntos más débiles de la democracia venezolana, situación que conspira gravemente contra el libre ejercicio de los derechos humanos en Venezuela. A juicio de la Comisión, es esa falta de independencia la que ha permitido que en Venezuela se utilice el poder punitivo del Estado para criminalizar a los defensores de derechos humanos, judicializar la protesta social pacífica y perseguir penalmente a los disidentes políticos.[33]

30. Por su parte, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha expresado la existencia de una práctica en Venezuela de destitución de jueces sin las garantías del debido proceso, y que no se han realizado concursos transparentes y abiertos para el nombramiento de jueces titulares. Estas prácticas han generado límites a la independencia de los jueces e injerencias debidas de los

---

29 *Cfr.* CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra*, párrs. 58 y 59.

30 *Cfr.* CIDH. Informe Anual 2010, *supra, párr. 634.*

31 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra*, párr. 201.

32 CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, *supra*, párr. 302.

33 CIDH. Comunicado de Prensa No. 36/10 "CIDH expresa preocupación por el uso del poder punitivo del Estado para silenciar opositores en Venezuela", 25 de marzo de 2010.

superiores en sus decisiones[34]. En un sentido similar, el Comité de Derechos Humanos ha expresado su preocupación por las consecuencias negativas que habría tenido adoptar para los jueces decisiones desfavorables al gobierno, por lo que ha solicitado la adopción de medidas para corregir la provisionalidad de los jueces y ordenado la investigación frente a actos de represalia que se han tomado contra ellos[35]. El mismo Comité se ha pronunciado sobre comunicaciones en que se advirtieron violaciones a las garantías de independencia e imparcialidad en la actuación de jueces provisionales[36].

31. A su vez, este Tribunal concluyó en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela* que la ausencia de estabilidad definida para los jueces, y el hecho de que puedan ser removidos a la sola discreción del TSJ, constituye una afectación a la independencia judicial[37]. Asimismo, en el caso *San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela* señaló que el CNE habría incumplido con sus obligaciones de protección de la información de los firmantes de la convocatoria del referendo revocatorio contra Hugo Chávez en 2003, aun cuando existían

---

34 *Cfr.* Naciones Unidas, Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos "Independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco", A/HRC/44/54, 29 de septiembre de 2020, párrs. 8 y 9.

35 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, CCPR/C /VEN/CO/4, 14 de agosto de 2015, párrs. 15 y 16.

36 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2203/2012, CCPR/C/121/D/2203/2012, 1 de febrero de 2018, párrs. 9.3 y 9.4, y Comité de Derechos Humanos, Dictamen aprobado por el Comité a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 1940/2010, CCPR/C/106/ D/1940/2010, 4 de diciembre de 2012, párr. 7.3.

37 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C N° 182, párr. 147.

riesgos evidentes de represalias en contexto social y político de la época[38]. En esa última sentencia señaló que:

> […] según ha sido constatado en varios casos ante este Tribunal, durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario[39].

32. Este Tribunal advirtió en el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela* que, desde agosto de 1999 a 2009, "los jueces provisorios no tienen estabilidad en el cargo, son nombrados discrecionalmente y pueden ser removidos sin sujeción a ningún procedimiento preestablecido"[40], y señaló que "algunas de las normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración judicial que se viene implementando en Venezuela […] provoca[n] una afectación muy alta a la independencia judicial"[41]. Adicionalmente, señaló, en el *caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, que en "el año 2010 la Comisión Judicial nombró en total 1064 jueces provisorios y temporales, lo cual representa el 56% de los jueces en Venezuela, si se toma como base un total de 1900 jueces en todo el país, y […] la Comisión Judicial dejó sin efecto 67 nombramientos y la CFRSJ impulsó 40 procesos disciplinarios que

---

38 *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N° 348, párr. 132.

39 *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 209. Ver también: *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C N° 227, párrs. 108 a 172; y *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C. N° 197, párrs. 99 a 127.

40 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra,* párr. 106.

41 *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 127.

culminaron con destitución"[42], lo que genera obstáculos a la independencia judicial al no ofrecer a los jueces la garantía de inamovilidad[43].

33. Tomando en cuenta lo anterior, este Tribunal concluye que los hechos del presente caso estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE -órgano rector del Poder Electoral- y del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

A.2. Antecedentes de la convocatoria a las elecciones de 14 de abril de 2013

34. El 12 de octubre de 2012, el entonces Presidente Chávez designó a Nicolás Maduro Moros como Vicepresidente Ejecutivo de Venezuela[44]. El 9 de diciembre de 2012, la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela autorizó la salida del país de Hugo Chávez para comenzar un tratamiento médico en Cuba, y con motivo de ello se delegó al Vicepresidente el ejercicio de ciertas atribuciones presidenciales[45]. El tratamiento médico de Hugo Chávez no le permitió tomar posesión del cargo mediante juramentación de conformidad con lo establecido en el artículo 231 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Este artículo establece lo siguiente: "El candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional. Si por cualquier motivo sobrevenido el Presidente o Presidenta de la República no pudiese tomar posesión ante la Asamblea Nacional, lo hará ante el Tribunal Supremo de Justicia[46]".

---

42 *Cfr. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, supra,* párr. 71.

43 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela, supra,* párr. 118.

44 *Cfr.* Decreto N° 9219, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.027, 11 de octubre de 2012.

45 *Cfr.* Decreto N° 9315, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.077, 21 de diciembre de 2012 (expediente de prueba, folios 2 a 5).

46 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860, 30 de diciembre de 1999, artículo 231.

35. El 5 de marzo de 2013 se informó el fallecimiento de Hugo Chávez y se declaró duelo nacional por siete días mediante el Decreto No. 9.399, el cual fue firmado por Nicolás Maduro como "Presidente Encargado de la República"[47]. El Decreto exhortó "a todo el pueblo venezolano, a lo largo y a lo ancho del territorio nacional, a participar en las actividades de conmemoración de este doloso pasaje de la historia patria en paz y armonía, a la luz del gran ejemplo y nobles enseñanzas del insigne venezolano Comandante Hugo Chávez Frías". En el marco del duelo nacional por el fallecimiento de Hugo Chávez[48], y en los días posteriores[49], Nicolás Maduro participó en diversos actos que fueron transmitidos por televisión[50]. Estas transmisiones incluyeron la retransmisión del mensaje de Hugo Chávez de 8 de diciembre de 2012, en el que nombró a Maduro como su heredero político y

---

47 Decreto N° 9.399, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, 5 de marzo de 2013. (Expediente de prueba, folio 7629).

48 *Cfr.* Reporte Cadenas 5/03/2013 – 01/04/2013 (expediente de prueba, folio 30): Reunión del Consejo de Ministros, Gobernadores y Alto Mando Militar reunidos en Miraflores (5/03/2013, 57 minutos); Traslado del féretro de Hugo Chávez del Hospital Carlos Arvelo a Fuente Tiuna (6/03/2013, 420 minutos); Funeral de Estado del Presidente Hugo Chávez (Palabras de Nicolás Maduro) (8/03/2013, 33 minutos); Acto de Juramentación de Nicolás Maduro como Presidente encargado en la Asamblea Nacional (8/03/2013, 94 minutos), y Acto de Juramentación de Nicolás Maduro como Presidente Encargado desde la Capilla Ardiente (8/03/2013, 17 minutos).

49 *Cfr.* Reporte Cadenas 5/03/2013 – 01/04/2013 (expediente de prueba, folio 30): Actos de Honor del Presidente Chávez desde la Capilla Ardiente. Academia Militar (12/03/2013, 30 minutos); Nicolás Maduro se reúne con el alto mando militar (13/03/2013, 32 minutos); Cadena Nacional desde la Capilla Ardiente (14/03/2013, 98 minutos); Comienzo Traslado de los restos del Presidente Chávez al cuartel de la Montaña (14/03/2013, 127 minutos); Traslado Féretro del Presidente Chávez al Cuartel de la Montaña (15/03/2013, 264 minutos); Homenaje a Hugo Chávez por la creación de misiones sociales (16/03/2013, 120 minutos); Nicolás Maduro desde el Teatro de Catia en Cadena Nacional (16/03/2013, 120 minutos); Discurso de Nicolás Maduro en el Acto de Grado de la Medicina Integral Comunitaria (22/03/2013, 66 minutos); Discurso de Nicolás Maduro en el Acto de la Entrega de Dividendos de VTV (25/03/2013, 7 minutos), y Diálogo Bolivariano de Nicolás Maduro (01/04/2013, 63 minutos).

50 *Cfr.* Reporte Cadenas 5/03/2013 – 01/04/2013 (expediente de prueba, folio 30).

exhortó al voto a favor de Nicolás Maduro en caso de que él se encontrara "inhabilitado"[51].

36. El 8 de marzo de 2013, la Sala Constitucional del TSJ dirimió una solicitud de interpretación constitucional respecto de quién debía asumir la Presidencia interinamente, hasta tanto se eligiese un nuevo Presidente de la República[52]. La solicitud sostenía que la consulta se justificaba dado que en el caso concreto habían ocurrido los dos supuestos previstos en el artículo 233 de la Constitución respecto de la ausencia absoluta del Presidente[53]: "en virtud [de] que se ha producido la falta absoluta del Presidente tanto 'antes de tomar posesión', como 'durante los primeros cuatro años del periodo constitucional' que se inició a partir del 10 de enero de 2013". Sostuvo que, "en consecuencia, origina el problema jurídico y político de quien en definitiva debe asumir la jefatura del Estado, a menos que se interprete que nunca se inició

---

51 *Cfr.* Reporte Cadenas 5/03/2013 – 01/04/2013 (expediente de prueba, folio 30), Retransmisión de la última cadena de Chávez nombrando a Maduro como su heredero político (15/03/2013, 36 minutos).

52 *Cfr.* Ponencia Conjunta emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 13-0196, 8 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 6 a 21).

53 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 233. "Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva […]".

el nuevo periodo constitucional 2013-2019 porque nunca se concretó el acto de juramentación del Presidente electo"[54].

37. La Sala Constitucional explicó que Nicolás Maduro, quien hasta ese momento ejercía el cargo de Vicepresidente Ejecutivo, debía juramentar ante la Asamblea Nacional como Presidente Encargado. La Sala sostuvo que el nuevo mandato de Hugo Chávez había comenzado pese a no haber participado, el 10 de enero de 2013, del acto de juramentación por cuestiones de salud. Asimismo, sostuvo que "[o]currido el supuesto de hecho de la muerte del Presidente de la República en funciones, el Vicepresidente Ejecutivo deviene Presidente Encargado y cesa en ejercicio de su cargo anterior". De tal modo, la Sala indicó que debía convocarse a una elección y que el órgano electoral competente podía admitir la eventual postulación presidencial de Nicolás Maduro por no estar incurso en los supuestos de incompatibilidad del artículo 229 de la Constitución, disposición que impide que el Vicepresidente Ejecutivo en ejercicio sea electo Presidente de Venezuela. Además, determinó que "[d]urante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República, el Presidente Encargado no está obligado a separarse del cargo"[55].

B. Convocatoria a elecciones y la campaña electoral

B.1 Convocatoria a elecciones

38. El 9 de marzo de 2013, a raíz del fallecimiento de Hugo Chávez, el CNE convocó a elecciones presidenciales para el 14 de abril de 2013[56]. La Constitución de Venezuela establecía que, ante la falta absoluta del Presidente de la República antes de tomar posesión o durante los primeros cuatro años de ejercicio, "se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro

---

54 *Cfr.* Ponencia Conjunta emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 13-0196, 8 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 6 a 21).

55 *Cfr.* Ponencia Conjunta emitida por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 13-0196, 8 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 6 a 21).

56 *Cfr.* Cronograma Elección Presidencial 2013 emitido por el Consejo Nacional Electoral (expediente de prueba, folio 23) y Resolución N° 130309-0028 emitida por el Consejo Nacional Electoral, 9 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 7624 a 7626).

de los treinta días consecutivos siguientes"[57]. En la resolución de convocatoria, el CNE dispuso "modificar […] los lapsos y las etapas establecidas en la Ley Orgánica de Procesos Electorales" exclusivamente para este acto electoral por el plazo establecido en las disposiciones constitucionales para convocar a elecciones[58]. En razón de ello, elaboró un cronograma electoral que establecía treinta y seis días para el desarrollo de los actos preparatorios de los comicios. El CNE también dispuso un plazo de dos días para la presentación de candidaturas, otros dos días para objetar su rechazo o admisión, y diez días para la campaña electoral[59].

39. Al considerar el acotado plazo de convocatoria y la necesidad de contar con "un Registro Electoral Definitivo, depurado, auditado y [en cumplimiento con] todos los requerimientos y lapsos establecidos en la Ley [Orgánica de Procesos Electorales]", el CNE decidió oficializar como Registro Electoral Definitivo el utilizado en los últimos comicios presidenciales de 7 de octubre de 2012[60]. Tal registro electoral de votantes había sido revisado el 8 de marzo de 2012, a instancia del CNE, por representantes del PSUV y otros partidos políticos, entre ellos, partidos de oposición[61]. La Misión de Observación Electoral de la UNASUR consideró que "la decisión de utilizar el padrón de

---

57 Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Artículo 233. "[…] Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. […] Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. […]".

58 *Cfr.* Resolución N° 130309-0028 emitida por el Consejo Nacional Electoral, 9 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 7624 a 7626).

59 *Cfr.* Cronograma Elección Presidencial 2013 emitido por el Consejo Nacional Electoral (expediente de prueba, folio 23).

60 *Cfr.* Resolución N° 130309-0028 emitida por el Consejo Nacional Electoral, 9 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 7624 a 7626).

61 *Cfr.* Acta sobre revisión del Registro Electoral Preliminar emitida por el Consejo Nacional Electoral, 8 de mayo de 2012 (expediente de prueba, folios 7272 a 7277).

la elección anterior [fue] acertada[62]", en específico, por haber sido auditado y aprobado por "las organizaciones políticas y la Contraloría General de la República[63]", y por el corto tiempo del que disponía el CNE para llevar adelante la elección presidencial.

40. El 11 de marzo de 2013 el señor Henrique Capriles Radonski, del partido Mesa de la Unidad Democrática (MUD), y Nicolás Maduro Moro, del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV), se inscribieron como candidatos presidenciales. Este último realizó una celebración pública con motivo de su inscripción como candidato[64]. El CNE puso a disposición de todos los candidatos un acuerdo, denominado "compromiso por la democracia", para que se comprometieran a respetar al Poder Electoral como "única autoridad legítima y competente en la elección presidencial" y reconocer los resultados emitidos por ésta. Henrique Capriles no suscribió el acuerdo[65].

B.2 Campaña electoral

41. La campaña electoral de 2013 tuvo lugar formalmente durante diez días conforme al cronograma de la campaña, del 2 al 11 de abril de 2013[66], aunque se realizaron actividades de campaña desde los días posteriores al anuncio oficial de la muerte de Hugo

---

62 UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela, 14 abril de 2013 (expediente de prueba, folios 7477 a 7583).

63 UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela, 14 abril de 2013 (expediente de prueba, folios 7477 a 7583).

64 *Cfr.* Vídeo de la celebración pública de la inscripción de la candidatura de Nicolás Maduro aparecido en Noticiero Venevisión el 11 de marzo de 2013 (expediente de prueba, material audiovisual). Ver también: Recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia presentado por Henrique Capriles Radonski, 2 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folio 537).

65 *Cfr.* Acuerdo "Compromiso por la Democracia" suscrito bajo autoridad del Consejo Nacional Electoral, 8 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 7263 a 7266).

66 *Cfr.* Cronograma Elección Presidencial 2013 emitido por el Consejo Nacional Electoral (expediente de prueba, folio 23).

Chávez[67]. Los actos de campaña se llevaron a cabo en un ambiente de polarización donde existieron denuncias sobre el uso de recursos públicos para actividades electorales a favor de Nicolás Maduro[68]. La Corte se referirá a continuación sobre dichos hechos.

B.2.1. La polarización de los medios de comunicación antes, durante y después de la campaña electoral

42. La polarización de los medios de comunicación se reflejó tanto en el tiempo de cobertura como en la postura a favor y en contra de los candidatos. El Centro Carter informó que Nicolás Maduro recibió el 90% de la cobertura electoral en medios públicos, dentro de la cual registró un 91% de cobertura positiva, mientras que Henrique Capriles tuvo un 1% de cobertura que fue en un 91% negativa y en un 9% neutral. El 9% restante de la cobertura electoral en medios públicos de comunicación estuvo dedicado a noticias y comentarios sobre el CNE. En cuanto al monitoreo de medios privados de televisión, Henrique Capriles recibió el 73% de la cobertura televisiva, dentro de la cual recibió un 60% que fue positiva, un 17% neutral y un 23% negativa, mientras que Nicolás Maduro recibió un 19% de cobertura televisiva, siendo esta 28% positiva, 18% neutral y 54% negativa; el 8% restante de la cobertura se dedicó al CNE[69].

43. Por otra parte, la Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales del 14 de abril de 2013 encabezada por el Instituto de Altos Estudios Europeos (IAEE) indicó que todos los medios "se [encontraban] absolutamente polarizados hasta el punto de estar alineados por el candidato oficialista o por el principal candidato de la oposición".

---

67 *Cfr*. Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 52).

68 *Cfr*. Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 53).

69 *Cfr*. Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 53 a 54 y 106 a 112).

Asimismo, explicó que "[h]ay una apropiación absoluta de los Medios de Comunicación de titularidad pública que los convierte en parte fundamental de la propaganda electoral", situación que, según el informe, "ha sido observad[a] tanto en las administraciones oficialistas como en las controladas por integrantes de la MUD", partido del señor Capriles. El informe señaló que durante la veda electoral existió "abundante proselitismo político" por parte de los medios de comunicación públicos y privados[70].

44. El CNE también realizó un estudio de monitoreo de seis medios audiovisuales de señal abierta (Globovisión, Venevisión, Televen, TVES, VTV y Meridiano TV) respecto del contenido electoral durante la campaña. En su estudio, el CNE concluyó que el tiempo total dedicado al candidato de la oposición, Henrique Capriles, fue superior al pautado para Nicolás Maduro, candidato del PSUV. A su vez, el estudio señaló que ambos candidatos excedieron el tiempo máximo establecido en el reglamento especial para la campaña electoral en medios audiovisuales[71].

45. Por otra parte, la Misión Electoral de la UNASUR señaló que tanto Henrique Capriles como Nicolás Maduro brindaron conferencias de prensa durante la veda electoral que la legislación venezolana prevé, lo que catalogó como "violatorias del obligado silencio electoral"[72]. Una vez concluida la campaña electoral, "el CNE inició una serie de averiguaciones administrativas contra

---

70 *Cfr.* Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 183). Ver también: Declaración rendida ante fedatario público (*affidávit*) por la señora Eglee Sofía Toro Navas el 24 de enero de 2024 (expediente de prueba, folio 7936).

71 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 101 a 103), y Observatorio Electoral Venezolano. Informe Final del Observatorio Electoral Venezolano "Observación Elecciones Presidenciales 14 de abril de 2013", 18 mayo de 2013, p. 12 a 13.

72 UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela, 14 abril de 2013 (expediente de prueba, folio 7509).

varias instancias por violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral"[73].

46. Previo al inicio de la campaña electoral, y después del fallecimiento de Hugo Chávez, es decir del 5 de marzo al 2 de abril de 2013, se transmitieron 26 horas y 36 minutos de cadenas nacionales con motivo del fallecimiento de Hugo Chávez y los primeros actos de Nicolás Maduro como Presidente Encargado. Durante este periodo se transmitieron mensajes institucionales obligatorios en todos los medios del país[74]. Estas transmisiones incluyeron actos en que Nicolás Maduro pronunciaba discursos públicos, o bien donde se hacía referencia directa a su condición de "heredero político" de Hugo Chávez[75].

47. Respecto de las características de los medios audiovisuales en Venezuela, el Centro Carter informó que la televisión es el medio de mayor penetración en los hogares venezolanos, con un 92.2% del mercado. Según las tendencias reportadas en la época de las elecciones presidenciales de 2013, Venevisión era el líder nacional en materia informativa con un porcentaje de 36% del mercado; después se encuentra Venezolana de Televisión (VTV) con un 26%, y Televen y Globovisión con un 23% y 15%, respectivamente. En lo que se refiere al alcance de la cobertura, el canal público VTV tiene una cobertura nacional, junto con los canales Venevisión y Televen. Globovisión solo se transmite en televisión abierta en Caracas y Valencia, y por transmisión por cable. VTV y Globovisión son los dos principales medios dedicados a la información, mientras que Venevisión y Televen se orientan al entretenimiento[76].

---

73 Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 103).

74 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 113).

75 *Cfr.* Reporte Cadenas 5/03/2013 – 01/04/2013 (expediente de prueba, folio 30).

76 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 98 a 100).

B.2.2. Sobre las declaraciones y movilizaciones de funcionarios públicos

48. El 6 de marzo de 2013, el entonces titular del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, máximo órgano administrativo de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (en adelante, "FAN"), declaró, en una entrevista brindada a Venezolana Televisión, que: "[a]hora más que nunca, la FAN debe estar unidad para llevar a Maduro a ser el próximo presidente electo de todos los venezolanos"[77].

49. El 12 de marzo de 2013, el entonces Ministro del Poder Popular para el Petróleo y la Minería y Presidente de la empresa Petróleos de Venezuela S.A., se pronunció a favor de la candidatura de Nicolás Maduro. En concreto, sostuvo: "Estamos en primera fila de la actividad política y quiero que quede claro para todo el mundo. Ahí vamos a estar. Nosotros no vamos a poner en riesgo todo lo que nuestro pueblo ha alcanzado, la existencia misma de esta industria"[78].

50. El 2 de abril de 2013, el entonces Ministro de Relaciones Exteriores, actuando en su condición de funcionario público, efectuó declaraciones públicas a favor de Nicolás Maduro en el marco de un acto de Gobierno, a saber, la entrega de recursos a consejos comunales del Municipio Zamora en el Estado Miranda[79]. Manifestaciones similares fueron realizadas por la Ministra del

---

77 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 6 de marzo de 2013 titulada "Molero: la FAN debe estar unida para llevar a Maduro a ser presidente" (expediente de prueba, folio 161).

78 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Mundo" el 12 de marzo de 2013 titulada "Ramírez: Trabajadores de PDVSA estarán activados en la campaña de Maduro" (expediente de prueba, folios 165 a 167).

79 *Cfr.* Nota publicada en el servicio de información nacional AVN el 12 de abril de 2013 titulada "Gobierno entrega recursos a comunidades organizadas de Miranda" (expediente de prueba, folio 610).

Poder Popular para la Educación Universitaria,[80] y el Ministro del Poder Popular para la Comunicación e Información[81].

51. El informe del IAEE reportó que "se presiona[ba] a los funcionarios públicos -ya sean fijos o contratados- si no apoya[ba]n de forma activa y manifiesta al candidato gubernamental", y se les movilizaba para participar de actos de campaña en apoyo al partido oficialista, "proporcionándoles slogans, lugares de cita y encuentro e […] indumentaria"[82]. Además, sostuvo que:

> Exist[ía] una forzada identificación de una gran parte de los niveles directivos y, por ende, de la práctica totalidad de la estructura administrativa interior y exterior del Estado con los objetivos del PSUV y con su candidato Nicolás Maduro Moros. Es de destacar que a pesar de ser menos intensa dicha identificación que la constatada en la anterior consulta con el candidato Hugo Chávez Frías, se produc[ía] de forma directa, indirecta y/o asociada al anterior Presidente. Podría señalarse que exist[ía] una concordancia entre Estado-Administración-Partido; Líder sucesorio/Vicepresidente/candidato a presidente[83].

B.2.3. Sobre el uso de recursos públicos

52. La Red de Observación Electoral de la Asamblea de Educación señaló que existieron casos en los que se utilizaron edificios públicos y vehículos oficiales para fines electorales. Este uso se refirió específicamente a lo siguiente: la presencia de vallas publicitarias y realización de actos proselitistas en instituciones

---

80 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Aragüeño" el 14 de abril de 2013 titulada "El-Aissami y Yadira Córdova recorren centros de votación en Aragua" (expediente de prueba, folio 626).

81 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "Patria Grande" el 14 de abril de 2013 titulada "Ministro Villegas hace llamado al voto" (expediente de prueba, folio 626).

82 Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 178).

83 Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 177 a 178).

públicas, y el uso de vehículos públicos para la distribución de material electoral o la realización de actos proselitistas[84]. Asimismo, Transparencia Venezuela reportó la existencia de toldos del PSUV en las entradas principales de algunas instituciones públicas en las cuales se entregaba propaganda política a favor de Nicolás Maduro. También señaló la colocación de pendones y afiches en oficinas públicas[85].

53. Los registros fotográficos en el expediente permiten constatar la utilización de recursos públicos para promocionar la campaña de Nicolás Maduro: la utilización de vehículos oficiales pertenecientes a las autoridades locales para la realización de actos de proselitismo[86]; la utilización de sitios web y de redes sociales de diversos organismos del Estado para promocionar a campaña[87]; la

---

84 La Asamblea de Educación documentó con fotos casos de uso de dependencias públicas en la Estación de Metro La Rinconada, Teleférico de Mérida y una zona educativa en Maracay y casos de uso de vehículos oficiales que involucran a vehículos de la empresa estatal PDVSA en Tigre y Altamira. *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 97).

85 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 97 a 98).

86 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia N° 112 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Uso de bienes públicos para Campaña Electoral (Vehículo de CORPOELEC)" (expediente de prueba, folios 1130 a 1135); Material fotográfico. Denuncia N° 128 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 10 de abril de 2013 sobre "Vehículo de la Alcaldía de Caroní con propaganda electoral" (expediente de prueba, folios 1213 a 1218); y, Material fotográfico. Denuncia N° 164 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 11 de abril de 2013 sobre "Remoción e instalación de propaganda electoral por CORPOELEC" (expediente de prueba, folios 1470 a 1475).

87 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 25 de marzo de 2013 sobre "Portal Web AN" (expediente de prueba, folios 910 a 915); Material fotográfico. Denuncia N° 77 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Propaganda en la página web de la Gobernación del Estado Yaracuy" (expediente de prueba, folios 945 a 949); Material fotográfico. Denuncia N° 78 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Propaganda en la página web de la Gobernación del Estado de Trujillo" (expediente de prueba, folios 950 a 954); Material fotográfico. Denuncia N° 79 presentada

colocación de propaganda electoral en los edificios de diversas instituciones públicas[88]; la cobertura en medios de comunicación del Estado de eventos de campaña del candidato oficial[89]; la repartición de panfletos de apoyo a la campaña con el logo de

---

ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Propaganda en la página web de la Gobernación del Estado Táchira" (expediente de prueba, folios 955 a 959); Material fotográfico. Denuncia N° 80 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Propaganda en la página web de la Gobernación del Estado Portuguesa" (expediente de prueba, folios 960 a 964); y, Material fotográfico. Denuncia N° 16 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 4 de abril de 2013 sobre "Invitación a Acto de Campaña en la página web de la Asamblea Nacional" (expediente de prueba, folios 1312 a 1316).

88 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2013 sobre "Publicidad electoral en INTEVEP, Los Teques, Estado Miranda" (expediente de prueba, folios 844 a 848); Material fotográfico. Denuncia N° 099 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Publicidad electoral en sede BANAVIH" (expediente de prueba, folios 1061 a 1066); Material fotográfico. Denuncia N° 108 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 9 de abril de 2013 sobre "Propaganda electoral en construcción de Misión Vivienda" (expediente de prueba, folios 1109 a 1115); Material fotográfico. Denuncia N° 120 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2013 sobre "Publicidad Electoral AGROPATRIA, Estado Mérida" (expediente de prueba, folios 1169 a 1174); Material fotográfico. Denuncia N° 122 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2013 sobre "Propaganda Electoral en Institución Pública" (expediente de prueba, folios 1181 a 1184); y, Material fotográfico. Denuncia N° 167 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2013 sobre "Publicidad Electoral en PDVSA, La Campiña" (expediente de prueba, folios 1486 a 1490).

89 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 25 de marzo de 2013 sobre "Declaraciones Ministro de la Defensa" (expediente de prueba, folios 730 a 735); Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 25 de marzo de 2013 sobre "Propaganda Electoral CORPOELEC-Vargas" (expediente de prueba, folios 736 a 741); Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 25 de marzo de 2013 sobre "Actividad de campaña electoral FONDAS" (expediente de prueba, folios 742 a 747); y, Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral sobre "Prensa Miraflores" (expediente de prueba, folios 869 a 873).

agencias del Estado[90]; y la realización de actos de campaña o de proselitismo en instalaciones públicas[91].

B.2.4. Sobre el cierre de fronteras y del consulado de Miami

54. El 8 de abril de 2013, por resolución conjunta del Ministerio para la Defensa y el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, se dispuso el cierre de fronteras con países limítrofes a partir del día siguiente y hasta un día después de las elecciones[92]. Por otra parte, el 13 de enero de 2012, más de un año antes de las elecciones bajo análisis, se dispuso el cierre del Consulado de Venezuela en la ciudad de Miami, lo que provocó la reasignación de centros de votación para los electores que residían en ese lugar[93]. El Estado señaló que el cierre de fronteras fue realizado como parte del protocolo de seguridad electoral, que incluye "el cierre de pasos fronterizos antes y durante el acto de votación"[94]; y que el consulado habría sido consecuencia de la decisión del gobierno de los Estados Unidos de América de expulsar a la Cónsul de Venezuela en Miami[95].

---

90 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 3 de abril de 2013 sobre "Propaganda Electoral CORPOELEC" (expediente de prueba, folios 833 a 838).

91 *Cfr.* Material fotográfico. Denuncia N° 180 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2013 sobre "Actos de campaña realizados por funcionarios del SIBCI" (expediente de prueba, folios 1556 a 1559); y, Material fotográfico. Denuncia N° 172 presentada ante el Consejo Nacional Electoral el 12 de abril de 2013 sobre "Acto de la Fuerza Armada Nacional a favor del Candidato Nicolás Maduro" (expediente de prueba, folios 1513 a 1519).

92 *Cfr.* Resolución conjunta del Ministerio del Poder Popular para las Relaciones Exteriores y Justicia y del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 40.142, 8 de abril de 2013.

93 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 13 de abril de 2013 titulada "Casi 100 mil 500 venezolanos votarán en el exterior" (expediente de prueba, folios 157 a 158).

94 *Cfr.* Escrito de contestación (expediente de fondo, folio 371).

95 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el medio "Reuters" el 13 de abril de 2012 titulada "Chávez cerrará consulado de Venezuela en Miami" (expediente de prueba, folios 7256 a 7258)

C. Los comicios del 14 de abril de 2013

55. El sistema de votación en las elecciones presidenciales del 14 de abril de 2013 en Venezuela fue de voto electrónico y contó con un sistema digital de autenticación de huellas dactilares para corroborar la identidad de los votantes previo a la emisión de sus votos[96]. Para el día de las elecciones, el CNE habilitó 13.810 centros de votación y 39.322 mesas de votación, incluyendo las que se encontraban fuera del país para votantes radicados en el exterior. El registro electoral estaba compuesto por 18,903,143 electores que eran mayores de 18 años y estaban habilitados para votar[97].

56. La Defensoría del Pueblo de Venezuela, en su informe anual de 2013, indicó que durante los comicios desplegó acciones de monitoreo en 1.582 centros de votación, en los que registró 153 incidencias[98]. En específico, relató que:

> se refirieron a fallas de las máquinas de votación (61), sustitución de máquinas de votación (29), fallas del SAI [Sistema de Autenticación Integral] (6), sustitución del SAI (6), error de elector o electora en cuaderno de votación (5), problema con la emisión del comprobante de votación por parte de la máquina (5), fotografía a comprobante de votación por parte de elector o electora (5), aparición de electores como que ya habían votado (4), destrucción de comprobante de votación (3), presencia de motorizados (3), problema con cuaderno de votación (3), voto nulo (3), falla de servicio eléctrico (2), agresiones entre electores (1), alteración de orden público (1), destrucción de máquina de

---

96 Conforme la información aportada por el Centro Carter, el sistema de autenticación no contenía un registro completo y de calidad sobre las huellas de todos los electores. Por esa razón se optó por un criterio incluyente que privilegiase el derecho al voto frente a posibles inconsistencias o inexactitudes del sistema de autenticación. *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 118 a 120).

97 *Cfr.* UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela. Capítulo IV: "Informes de los acompañantes", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 7546).

98 *Cfr.* Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe Anual 2013, enero 2014, página 642.

votación (1), falta de material electoral (1), paso a voto manual (1), entre otras[99].

57. Respecto a hechos ocurridos el día de la elección, el Observatorio Electoral Venezolano (OEV) detectó un "porcentaje pequeño pero significativo de votantes que experimentaron 'presión' o que fueron inducidos física o verbalmente para votar en favor de un determinado candidato dentro de los centros de votación […] en un uno por ciento de los casos se indujo a electores para apoyar a Capriles, mientras que en un 0,5 por ciento de los casos se presionó a votantes para apoyar a Maduro"[100].

58. El día de las elecciones se ordenó el cierre del centro de votación en el liceo "La Aplicación" en Caracas tras la detención de un ciudadano que presuntamente portaba cuarenta cédulas de identidad[101]. Ese mismo día se reportaron denuncias sobre "votos supervisados o asistidos", modalidad según la cual una persona no autorizada por las autoridades electorales acompañaba al elector/a y supervisaba la emisión de su voto[102]. Además, el 14 de abril de 2013, una nota periodística describió la detención de dos personas que se habrían resistido a emitir su voto bajo tal modalidad[103].

---

99 *Cfr.* Defensoría del Pueblo de Venezuela. Informe Anual 2013. Enero 2014. Página 643.

100 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 122).

101 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 14 de abril de 2013 titulada "Detienen a ciudadano en Liceo La Aplicación con 40 cédulas laminadas" (expediente de prueba, folio 487 a 488).

102 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "La Verdad" el 14 de abril de 2013 titulada "CNE maneja cinco denuncias por voto asistido en Zulia" (expediente de prueba, folios 473 a 474); Nota de prensa publicada en el diario "Pico Bolívar" el 4 de septiembre de 2013 titulada "Abusos con votos asistidos empañan resultados 14-A" (expediente de prueba, folio 463); Nota publicada en el diario "La Verdad" el 4 de septiembre de 2013 titulada "Denuncian que imponen voto asistido en La Cañada y Mara" (expediente de prueba, folios 465 a 466).

103 *Cfr.* Nota de prensa publicada en diario "La Verdad" el 14 de abril de 2013 titulada "Detienen a dos personas en Mara por reclamar voto asistido" (expediente de prueba, folios 483 a 484).

50. El material fotográfico aportado en el expediente permite advertir que el día de la elección existió: a) instalación de toldos rojos aparentemente alusivos a la campaña de Nicolás Maduro, algunos de los cuales se encontraba visiblemente en las cercanías de centros de votación[104]; b) la presencia de 16 miembros de las Fuerzas Armadas que portaban brazaletes con los colores de la bandera de Venezuela, aparentemente alusivos al oficialismo, en las inmediaciones de centros de votación en los Estados de Barinas, Falcón, Miranda, Bolívar, Trujillo, Zulia, Monagas y en el Distrito Capital[105]; c) la presencia de 5 personas en centros de votación en Aragua, Monagas, Carabobo, Sucre, Táchira y en el Distrito Capital portando brazaletes con los colores de la bandera de Venezuela, dentro de las cuales se encontraban la alcaldesa del Municipio Libertador del Estado de Carabobo y el alcalde de Maturín del Estado de Monagas[106]; d) un centro de votación en Carabobo que tenía una imagen de Hugo Chávez detrás de una máquina de votación[107]; e) grupos de personas en motos, algunos de los cuales se encontraban cerca de centros de votación y portando símbolos alusivos al PSUV[108]; f) la presencia, en diez oportunidades, de dos o más personas detrás del paraban utilizado en las elecciones para cubrir las máquinas de votación y; g) dos casos en los que el

---

104 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 201-279).

105 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013 (expediente de prueba, folios 285-293).

106 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013. (expediente de prueba, folios 294-298).

107 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013. (expediente de prueba, folios 299).

108 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013. (expediente de prueba, folios 280-282).

paraban utilizado para resguardar la emisión del voto secreto estaba reducido[109].

60. Los días siguientes a las elecciones, empleados públicos denunciaron -vía redes sociales- que organismos estatales habían comenzado un proceso de instigación y destitución del personal que había apoyado candidaturas de partidos de oposición[110]. Una nota periodística del 18 de mayo de 2013 señaló que Nicolás Maduro "aseguró tener identificados a los oficialistas que no votaron por él en las elecciones presidenciales del 14 de abril"[111]. Por su parte, O.M., diputada del PSUV, expresó en la red social *Twitter* que "revisaría la entrega de viviendas" en el estado de Vargas[112] y R.M., Ministro del Poder Popular de la Vivienda, sostuvo:

> Al personal que forma parte de nuestras instituciones y que políticamente está en la acera de enfrente, cero beligerancia. Yo no acepto que aquí nadie venga a hablar mal de la revolución, que nadie venga a criticar a Nicolás [Maduro] ni que venga a hablar mal del presidente Chávez, no lo acepto. No acepto a militantes de partidos fascistas, quien quiera ser militante de ese partido Voluntad Popular, de ese partido fascista, que renuncie, porque si no renuncia yo mismo lo voy a botar[113].

---

109 *Cfr.* Material fotográfico. Pruebas 14 de abril de 2013. Irregularidades en el proceso electoral. 9 de septiembre de 2013. (expediente de prueba, folios 201-459).

110 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 19 de abril de 2013 titulada "Empleados públicos son despedidos por apoyar a Capriles" (expediente de prueba, folios 501 a 502), y Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 17 de abril de 2013 titulada "Denuncian despidos por razones políticas en Vargas"(expediente de prueba, folios 505 a 507).

111 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 18 de mayo de 2013 titulada "Declaraciones de Maduro son falsas y criminales"(expediente de prueba, folios 514 a 515).

112 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 17 de abril de 2013 titulada "Denuncian despidos por razones políticas en Vargas" (expediente de prueba, folios 505 a 507).

113 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 22 de abril de 2013 titulada "El ministro de vivienda amenazó con despedir a empleados opositores" (expediente de prueba, folios 518 a 519).

61. La Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR señaló que el día de la elección se observó la presencia tanto de testigos de la MUD, como del PSUV, en todas las mesas de votación, las que contaban con los equipos de votación y material electoral completo[114]. En cuanto a los comicios, indicó que hubo facilidad en el acceso a los centros de votación, que el sistema de autenticación integral funcionó de manera adecuada, que hubo fluidez al momento de emitir el voto y que se garantizó el voto secreto de todos los electores. Asimismo, indicó que, "salvo algunas excepciones" no se registró propaganda electoral ni alteraciones en los centros de votación. Respecto del voto asistido, afirmó que según fue reportado "generó algún conflicto". Señaló que no se observaron actitudes intimidatorias frente a los electores, que el despliegue del Plan República[115] fue "adecuado" y que, al finalizar la jornada electoral, se transmitieron los votos sin que se registraran inconvenientes[116].

62. Entre marzo y abril de 2013 el equipo de campaña del señor Capriles presentó ante el CNE 348 denuncias en las que alegaron presuntas irregularidades electorales que colocaban a Nicolás Maduro, candidato del PSUV, en una situación de ventaja respecto de Henrique Capriles[117]. En específico, presentaron 137 denuncias sobre el uso indebido de bienes o recursos del Estado para mostrar apoyo o difundir la campaña del candidato oficialista; 77 denuncias con relación a la publicación de propaganda política irregular; 39 denuncias sobre la emisión de propaganda encubierta a favor de Nicolás Maduro; 41 denuncias respecto de la utilización

---

114 *Cfr.* UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela. Capítulo X: "Análisis de la jornada electoral", 14 abril de 2013 (expediente de prueba, folio 7508).

115 El Plan República consiste en un despliegue de efectivos militares de las Fuerzas Armadas Nacionales de la República Bolivariana de Venezuela, a lo largo de la jornada electoral, con el objetivo de resguardar el orden y la seguridad de los comicios.

116 *Cfr.* UNASUR. Informe Final de la Misión de Acompañamiento Electoral de UNASUR en las Elecciones Presidenciales de la República Bolivariana de Venezuela. Capítulo X: "Análisis de la jornada electoral", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 7508 a 7509).

117 *Cfr.* Denuncias presentadas por el Comando Simón Bolívar. 9 de marzo de 2013 a 12 de abril de 2013. (expediente de prueba, folios 725 a 2640).

inapropiada de medios públicos de comunicación antes y durante la campaña electoral; 21 sobre la participación de funcionarios públicos en campaña; 14 denuncias en relación a actos de proselitismo políticos por parte del PSUV y el candidato del gobierno; 13 denuncias vinculadas a difamaciones públicas contra Henrique Capriles, y seis denuncias respecto de actos en contra de la campaña política de la presunta víctima[118]. No existe información respecto del trámite que se le dio a dichas denuncias.

63. El 14 de abril de 2013, una vez finalizada la votación y el recuento digital de votos, el CNE anunció los resultados electorales, declarando ganador a Nicolás Maduro por el 50,61% de los votos, seguido por Henrique Capriles, quien obtuvo el 49,12%[119]. Los resultados electorales que oficializó el CNE se basaron en datos transmitidos de manera electrónica al centro de cómputos del CNE y no en los comprobantes de votación impresos por la máquina y depositados en las urnas[120]. Una vez cerrada la etapa de votación, el sistema electoral venezolano prevé la realización de una auditoría de "verificación ciudadana" sobre más de la mitad de las mesas de votación en todo el país, en la que se contrastan los comprobantes que se encuentran dentro de la urna con el acta de escrutinio electrónica que contiene el recuento automatizado de votos emitidos en la respectiva máquina de votación[121].

---

118 *Cfr.* Denuncias presentadas por el Comando Simón Bolívar. 9 de marzo de 2013 a 12 de abril de 2013. (expediente de prueba, folios 725 a 2640).

119 *Cfr.* Consejo Nacional Electoral. Divulgación Presidencial 2013. 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 2642).

120 *Cfr. Ley Orgánica de Procesos Electorales*, República Bolivariana de Venezuela, Gaceta Oficial N.º 5.928 Extraordinario del 12 de agosto de 2009. Artículo 141: "El acto de escrutinio deberá ser automatizado y excepcionalmente manual, cuando así lo determine el Consejo Nacional Electoral" y Artículo 144: "El acto de totalización será automatizado. El sistema deberá procesar todas las Actas de Escrutinio".

121 *Cfr. Ley Orgánica de Procesos Electorales*, Artículo 162: "La verificación ciudadana del cierre de la votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos exclusivamente en el acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación […]".

D. El proceso de verificación ciudadana y la solicitud de una auditoría integral

64. El 14 de abril de 2013 se realizó la verificación ciudadana en alrededor del 54% mesas de votación[122]. El 17 de abril de 2013, Henrique Capriles presentó una nota dirigida al Consejo Nacional Electoral en la que solicitó una auditoría integral que incluyera no solo una verificación de los resultados electorales, sino también de los materiales de votación[123]. En su presentación invocó el artículo 156 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales como fundamento de su solicitud[124]. Explicó que no consistía en realizar una nueva verificación ciudadana, sino una auditoría exhaustiva que revisara "la coincidencia que deb[ía] darse entre la información electrónica del sistema automatizado de votación, los cuadernos de votación, las actas de escrutinio y las papeletas contenidas en las cajas de resguardo del comprobante del voto". Además, solicitó que se auditaran "los reportes de identificación de huellas dactilares generados por los dispositivos de autenticación integral y de las planillas de incidencias"[125]. En particular, el requerimiento consistía en:

---

122 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 18 de abril de 2013 titulada "Lucena: Se auditará el 46% de las mesas restantes"(expediente de prueba, folios 2653 a 2654). La verificación está prevista en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Procedimientos Electorales: "La verificación ciudadana del cierre de la votación, se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos exclusivamente en el Acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa. El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación. La Presidenta o el Presidente de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto."

123 *Cfr.* Nota dirigida a la Presidenta y demás rectores del Consejo Nacional Electoral por Henrique Capriles. 17 de abril de 2013. (expediente de prueba, folios 2650 a 2651).

124 *Cfr.* Artículo 156 de la LOPE: "La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral."

125 *Cfr.* Nota dirigida a la Presidenta y demás rectores del Consejo Nacional Electoral por Henrique Capriles. 17 de abril de 2013. (expediente de prueba, folios 2650 a 2651).

1. Abrir todas las cajas de comprobantes de voto.

2. Contar todas las papeletas de votación.

3. Comparar el resultado del conteo con el acta de escrutinio del CNE.

4. Contar todos los votos emitidos según el cuaderno de votación.

5. Comparar la cantidad de papeletas con la del número de electores que sufragaron de acuerdo con los cuadernos de votación.

6. Verificar la autenticidad de todas las firmas y todas las huellas estampadas en los cuadernos de votación.

7. Verificar las incidencias registradas por mesa provenientes del SAI, en los siguientes aspectos: Cantidad de electores sin miembros superiores que votaron; Cantidad de electores sin huellas dactilares almacenadas en la máquina que votaron; Cantidad de electores que votaron, aun cuando no hubo coincidencia de sus huellas (No-Match).

8. Revis[ar] las actas de incidencia de cada mesa.

9. Realizar cualquier otra verificación que asegure el principio un elector, un voto[126].

65. El 18 de abril de 2013, el CNE anunció públicamente la realización de una segunda fase del proceso de verificación ciudadana que abarcaría a todas las mesas originariamente no incluidas en el proceso[127]. El 22 de abril de 2013, el señor Capriles presentó una segunda nota ante el CNE en la que reiteró la solicitud para que se realizara una auditoría integral[128]. Ese mismo día, el CNE rechazó, mediante resolución No. I30422-0102, la solicitud del 17 de abril de 2013. Sostuvo que lo requerido por la

---

126 *Cfr.* Nota dirigida a la Presidenta y demás rectores del Consejo Nacional Electoral por Henrique Capriles. 17 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 2650 a 2651).

127 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 18 de abril de 2013 titulada "Lucena: Se auditará el 46% de las mesas restantes" (expediente de prueba, folios 2653 a 2654).

128 *Cfr.* Nota dirigida al Consejo Nacional Electoral. 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 2670 a 2673).

presunta víctima consistía en un recuento manual o una auditoría absoluta de los votos emitidos que no se encontraba contemplada en el ordenamiento jurídico venezolano. Además, expresó que todas las fases del proceso electoral habían sido certificadas y que un "recuento" no produciría un resultado distinto al expresado por el CNE dado que "en dicho escrutinio y totalización no cabe el error humano que si pudiese ocurrir en el ilegal sistema de escrutinios y totalización manual solicitado […]". Finalmente, sostuvo que para "contribuir en la tranquilidad, armonía y seguridad del peticionario" el CNE había decidido aprobar la ampliación de la auditoría de verificación ciudadana[129].

66. La segunda fase de la verificación ciudadana se llevó adelante entre el 6 y 10 de mayo de 2013, y tuvo como resultado un 99,98% de coincidencia entre los comprobantes de votación y las actas de escrutinio electrónicas[130].

E. Sobre las impugnaciones al proceso electoral ante el Tribunal Supremo de Justicia

67. El 2 de mayo de 2013, el señor Capriles presentó un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ con el objeto de que se declare la nulidad de la elección presidencial de 14 de abril de 2013. En particular, cuestionó la juramentación de Nicolás Maduro como Presidente Encargado de Venezuela; la decisión de la Sala Constitucional de permitir su candidatura en las elecciones; el cronograma electoral; la fecha escogida para la elección; la constitución del registro electoral definitivo; las condiciones inequitativas de la campaña; el uso de los medios públicos de comunicación y las cadenas nacionales; la publicación de propaganda electoral irregular; el manejo abusivo de instituciones y bienes públicos para beneficiar al candidato del PSUV; los mecanismos de presión ejercidos sobre los funcionarios públicos; la utilización del "Sistema de Autenticación Integral" o máquinas "capta-huellas" como mecanismo de intimidación, la modalidad de "votos asistidos"; la falta de una auditoría completa sobre los resultados electorales, y la falta de imparcialidad del CNE. En conclusión, sostuvo que estos hechos analizados en su conjunto

---

129 *Cfr.* Consejo Nacional Electoral. Resolución No. I30422-0101. 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 7714 a 7743).

130 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 74 a 78).

constituyen "supuestos de fraude, cohecho, soborno o violencia que determinan la nulidad de la elección realizada el 14 de abril [de 2013]"[131].

68. A su vez, el 10 de junio de 2013, interpuso un recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ por la falta de una respuesta "oportuna y adecuada" a cada una de las solicitudes formuladas el 17 y 22 de abril de 2013 ante el CNE[132]. Señaló que una auditoría integral debía no solo verificar la correspondencia entre el acta de escrutinio y los comprobantes de votación, sino que también debía contrastar esa información con los cuadernos de votación, instrumento que refleja "la cantidad de electores que efectivamente sufragaron"[133]. Además, en su presentación, sostuvo que la omisión del CNE implicó una violación a su derecho de petición y solicitó a la Sala Electoral que ordenara al CNE a que se pronuncie de manera expresa sobre todas las solicitudes de auditoría y acceso a material electoral formuladas por el señor Capriles[134]. Según su criterio, dicho pedido se fundaba en el derecho a que se auditen todos los instrumentos electorales y las distintas fases del acto electoral conforme el artículo 156 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales[135].

69. El 20 de junio de 2013, la Sala Constitucional del TSJ, mediante sentencia No. 795/2013, decidió avocarse de oficio al conocimiento de todas las causas en trámite ante la Sala Electoral

---

131 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles. 2 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 521 a 679).

132 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles. 10 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2657 a 2687).

133 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles. 10 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2684).

134 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles. 10 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2680 y 2687).

135 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles. 10 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2686). A su vez, véase *Ley Orgánica de Procesos Electorales*. Artículo 156: La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que estos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.

del TSJ[136] que tuvieran por objeto impugnar actos u omisiones del CNE, o sus órganos subordinados, en el marco de la elección presidencial de 14 de abril de 2013[137]. Al respecto, la Ley Orgánica del TSJ establece en su artículo 25, inciso 16, que la Sala Constitucional podrá avocarse al análisis de "las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, [en trámite] tanto [ante] las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitiva firme"[138]. De tal modo, la Sala explicó que:

> En el caso de autos, con mayor razón, existen méritos suficientes para que esta Sala estime justificado el ejercicio de la señalada potestad [de avocarse a las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional], pues ha sido cuestionada la trasparencia de un proceso comicial de la mayor envergadura, como el destinado a la

---

136 Respecto de la competencia para resolver causas electorales, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia reconocen que la Sala Electoral es competente para conocer y decidir demandas contencioso-electorales y amparos constitucionales en materia electoral. En específico, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 297, establece que: "La jurisdicción contenciosa electoral será ejercida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y los demás tribunales que determine la ley". Por su parte, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 27, dispone que: "Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia: 1. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento. 2. Conocer las demandas contencioso-electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil. 3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

137 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Sentencia No. 375/2013. 20 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2689 a 269).

138 *Cfr. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia,* Artículo 25, inciso 16: "Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia: Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído sentencia definitiva firme".

> elección del máximo representante del Poder Ejecutivo, así como la actuación de órganos del Poder Público en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, de lo que se deduce la altísima trascendencia para la preservación de la paz pública que reviste cualquier juzgamiento que pueda emitirse en esta causa[139].

70. El 2 de julio de 2013 la presunta víctima recusó a todos los miembros de la Sala Constitucional del TSJ y solicitó que se designase una Sala Accidental para resolver el recurso contencioso electoral presentado el 2 de mayo de 2013. En su presentación sostuvo que, en la sentencia No. 2/2013 de 9 de enero de 2013 y No. 141/2013 de 8 de marzo de 2013, todos los magistrados de la Sala habían adelantado su opinión sobre la asunción de Nicolás Maduro como Presidente Encargado de Venezuela y la posibilidad de que se presentara a la elección presidencial de 14 de abril de 2013, elementos principales del debate en juicio. Además, alegó la falta de imparcialidad de la magistrada Gladys María Gutiérrez Alvarado y los magistrados Juan José Mendoza Jover y Francisco Antonio Carrasquero López por haber ocupado cargos en representación del PSUV o en el CNE. Por último, cuestionó la imparcialidad de la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño por haberse pronunciado de manera pública sobre la posibilidad de realizar una auditoría en los términos propuestos por Henrique Capriles[140].

71. El 17 de julio de 2013, en una decisión adoptada por la Presidenta de la Sala Constitucional, se declararon infundadas las recusaciones planteadas por Henrique Capriles al entender que no había elementos fácticos y jurídicos que fundasen dicha solicitud. Respecto del alegado adelanto de opinión de todos los magistrados de la Sala, indicó que las sentencias No. 2/2013 y 141/2013 son pronunciamientos anteriores al acto electoral impugnado por Henrique Capriles Radonski, en los que se analizaron cuestiones de hecho y derecho distintas a las planteadas en el presente caso. En cuanto a las recusaciones particulares planteadas contra Gladys María Gutiérrez Alvarado, Juan José Mendoza Jover, Francisco Antonio Carrasquero López y Luisa Estella Morales Lamuño,

---

139 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Sentencia No. 375/2013. 20 de junio de 2013 (expediente de prueba, folios 2690).

140 *Cfr.* Escrito de recusación presentado por Henrique Capriles. 2 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 2701 a 2707).

sostuvo que remitían a causales no enumeradas en el Código de Procedimiento Civil y que se fundaban en responsabilidades profesionales previas a ser designados como magistrados o magistradas de la Sala "sin que ello pueda suponer una afectación de la virtud de imparcialidad que manda el oficio de la magistratura"[141].

72. El 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional decidió que el recurso contencioso electoral planteado por Henrique Capriles el 2 de mayo de 2013 era inadmisible por contener expresiones ofensivas e irrespetuosas contra la Sala Constitucional y otros órganos jurisdiccionales. En esta línea, la Sala Constitucional del TSJ afirmó que el señor Henrique Capriles había faltado a la majestad del Poder Judicial y acusado a la Sala de "obedec[er] la línea del partido de gobierno". Por considerar que las ofensas y expresiones irrespetuosas eran de "la mayor gravedad", la Sala Constitucional impuso a Henrique Capriles una multa equivalente a Bs. 10.700, multa máxima permitida por el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. A su vez, la Sala ordenó remitir el escrito presentado por la presunta víctima al Ministerio Público para que iniciara las investigaciones que considerara necesarias a fin de determinar su eventual responsabilidad penal[142].

73. Respecto del fondo del asunto, la Sala Constitucional sostuvo que, pese a haber declarado la inadmisibilidad de la acción, "estima[ba] preciso señalar otras falencias del escrito que impiden que la causa sea abierta a trámite". De tal modo, expresó que Henrique Capriles argumentó de manera genérica ciertas irregularidades electorales sin demostrar de qué modo los supuestos abusos cometidos antes, durante y después de las elecciones afectaron la voluntad de los electores. El mismo 7 de agosto de 2013, la Sala Constitucional también declaró la inadmisibilidad del recurso planteado por Henrique Capriles contra la presunta omisión del CNE de pronunciarse respecto de los requerimientos formulados el 17 y 22 de mayo de 2013. La Sala

---

141 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Resolución de 17 de julio de 2013. Expediente No. 13-0565. 17 de julio de 2013, (expediente de prueba, folio 2724).

142 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia Conjunta de 7 de agosto de 2013. Expediente No. 13-0565. 7 de agosto de 2013, (expediente de prueba, folios 2727 a 2787).

afirmó que se encontraba verificado que el CNE había dado respuesta a las solicitudes referidas mediante su resolución No. I30422-0102 de 22 de mayo de 2013, publicada el 29 de mayo de 2013 en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela No. 19[143].

F. Marco normativo relevante

74. El artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al referirse a la ausencia absoluta del Presidente de la República, establece, en lo pertinente que:

> Serán faltas absolutas del Presidente o Presidenta de la República: su muerte, su renuncia, o su destitución decretada por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, su incapacidad física o mental permanente certificada por una junta médica designada por el Tribunal Supremo de Justicia y con aprobación de la Asamblea Nacional, el abandono del cargo, declarado como tal por la Asamblea Nacional, así como la revocación popular de su mandato. Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional. Si la falta absoluta del Presidente o Presidenta de la República se produce durante los primeros cuatro años del período constitucional, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva […][144].

75. En cuanto a la prohibición de postularse al cargo de Presidente de la República cuando se ejerce un cargo en el Poder Ejecutivo Nacional o Estadal, la Constitución, en su artículo 229, dispone:

---

143 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ponencia Conjunta de 7 de agosto de 2013. Expediente No. 13-0567. 7 de agosto de 2013, (expediente de prueba, folios 2789 a 2797).

144 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 233.

> No podrá ser elegido Presidente o elegida Presidenta de la República quien esté de ejercicio del cargo de Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva, Ministro o Ministra, Gobernador o Gobernadora y Alcalde o Alcaldesa, en el día de su postulación o en cualquier momento entre esta fecha y la de la elección[145].

76. Respecto del CNE la Constitución prevé, en lo relevante, lo siguiente:

> Artículo 292. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral como ente rector y, son organismos subordinados a éste, la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento, con la organización y el funcionamiento que establezca la ley orgánica respectiva.
>
> Artículo 293. El Poder Electoral tienen por funciones:
>
> […]
>
> 5. La organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos.
>
> Artículo 294. Los órganos del Poder Electoral se rigen por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios.
>
> Artículo 296. El Consejo Nacional Electoral estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos; tres de ellos o ellas serán postulados o postuladas por la sociedad civil, uno o una por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de las universidades nacionales, y uno o una por el Poder Ciudadano.

---

145 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 229.

77. La Ley Orgánica de Procesos Electorales (LOPE) regula la separación del cargo de funcionarios públicos de la siguiente forma:

> Artículo 47. Salvo lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, todas las servidoras y todos los servidores públicos de la administración nacional, estadal o municipal, que se postulen en un proceso electoral, deberán separarse de manera temporal de sus cargos, desde el día en que se inicie la campaña electoral hasta el día de la elección, ambas fechas inclusive.
>
> Artículo 48. La administración está obligada a otorgar permiso a las servidoras y servidores públicos que se postulen para participar en un proceso electoral durante el lapso en que deban estar separadas o separados de su cargo, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

78. Respecto de la difusión, en general, de propaganda electoral y, en particular, a través de "medios de comunicación social", la LOPE establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Artículo 60. La interpretación y aplicación de estas normas estarán sujetas a los principios y derechos siguientes: […] 10. Igualdad de acceso a los medios de comunicación social.
>
> Artículo 75. No se permitirá la propaganda electoral que:
>
> 1. Se produzca fuera del lapso de la campaña electoral establecido por el Consejo Nacional Electoral.
>
> 2. Atente contra el honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación de las personas.
>
> 3. Promueva la guerra, discriminación o intolerancia.
>
> 4. Promueva la desobediencia a las leyes.
>
> 5. Omita los datos que permitan la identificación del promotor o promotora de la propaganda electoral y el Registro de Información Fiscal (R.I.F.)
>
> 6. Sea contratada o realizada por personas naturales o jurídicas distintas a las autorizadas por los candidatos y las candidatas.

7. Desestimule el ejercicio del derecho al voto.

8. Contenga expresiones obscenas y denigrantes contra los Órganos y entes del Poder Público, instituciones y funcionarios públicos o funcionarias públicas.

9. Que utilicen la imagen, sonido o la presencia de niñas, niños o adolescentes.

10. Utilice los símbolos nacionales o regionales de la Patria o la imagen de los Próceres de la República Bolivariana de Venezuela, o los colores de la Bandera Nacional o regional. […]

Artículo 76. Queda prohibida la fijación de carteles, dibujos, anuncios u otros medios de propaganda electoral en:

1. Las edificaciones donde funcionen Órganos y entes públicos.

2. Los templos, clínicas, hospitales y unidades geriátricas.

3. Los monumentos públicos y árboles.

4. Los sitios públicos cuando impidan o dificulten el libre tránsito de personas y vehículos.

5. Los lugares públicos destinados a actividades infantiles.

6. Los centros de educación preescolar, básica y media.

7. Los bienes públicos y los bienes objeto de servicios públicos.

8. Las casas o edificaciones de los particulares, sin el consentimiento expreso de sus propietarios o propietarias u ocupantes, quienes podrán retirar la publicidad o propaganda electoral que sea colocada sin su consentimiento.

Artículo 79. Los medios de comunicación social, públicos o privados, y los productores independientes, no podrán efectuar por cuenta propia ningún tipo de difusión de propaganda tendente a apoyar a algún candidato o a alguna candidata, ni a estimular o desestimular el voto del elector o electora a favor o en contra de alguna de las candidaturas

> Artículo 81. Los medios de comunicación social públicos y privados darán una cobertura informativa completa y balanceada de las informaciones relacionadas y sin tergiversar la realidad de la campaña. A tal efecto, observarán un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a las informaciones relativas a las actividades desarrolladas por los candidatos o las candidatas[146].

79. Respecto de las auditorías, la LOPE señala, en lo pertinente, lo siguiente:

> Artículo 156. La auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto o algunas de las fases del proceso electoral.
>
> Artículo 159. El proceso de auditoria posee dos fases: La auditoría electoral y la verificación ciudadana.
>
> Artículo 160. La auditoría electoral garantizar la auditabilidad del sistema electoral automatizado y comprender · la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases.
>
> Artículo 161. Con la auditoría electoral se certificar · la legalidad y confiabilidad del proceso del sistema electoral automatizado.
>
> Artículo 162. La verificación ciudadana del cierre de la votación se efectuará mediante la revisión de los comprobantes de votación con relación a los datos contenidos exclusivamente en el acta del acto de votación elaborada por los miembros de mesa.
>
> El acto de escrutinio se efectuará una vez que finalice el acto de votación.
>
> El Presidente o la Presidenta de la Mesa Electoral anunciará en voz alta el inicio del acto.

---

146 *Cfr*. Ley Orgánica de Procesos Electorales. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.928 Extraordinario. 12 de agosto de 2009. Artículos 75, 76, 79 y 81.

80. Respecto de la regulación del uso de propaganda electoral durante la campaña presidencial de 2013, el CNE aprobó un reglamento especial sobre la campaña electoral para la elección presidencial de 2013 en el que señaló, en lo pertinente, lo siguiente:

> Artículo 2. Las candidatas, los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los prestadores de servicio de televisión pública y/o privada, en las siguientes condiciones:
>
> En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta nacionales o regionales, durante un tiempo máximo de cuatro (04) minutos diarios, por prestador, no acumulables.
>
> En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, podrán difundir propaganda electoral de conformidad con la ley. El tiempo máximo para la difusión de propaganda electoral será de cuatro (04) minutos no acumulables por cada canal, incluido en su oferta total de canales.
>
> Artículo 3. Las candidatas, los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral en los prestadores de servicios de radiodifusión sonora en el ámbito nacional y/o regional, durante un tiempo máximo de cinco (05) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.
>
> Artículo 4. Las candidatas, los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar espacios para su propaganda electoral en periódicos de circulación nacional, regional y/o local, tamaño estándar, hasta una (1) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una y media página diaria, no acumulable.
>
> Artículo 5. Las candidatas, los candidatos y las organizaciones con fines políticos, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los operadores de telecomunicación que ofrezcan la facilidad de mensajería de texto, por hasta tres (3) mensajes de texto semanal, no acumulables. Los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en las normativas

desarrolladas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas[147].

81. Por su parte, la Constitución, la Ley del Estatuto de la Función Pública, y la Ley Contra la Corrupción regulan el principio de objetividad de los funcionarios públicos. Además, el Reglamento General de la Ley Orgánica de Procesos Electorales prevé restricciones para los funcionarios públicos en el marco de procesos electorales. Estas normas, en lo pertinente, establecen lo siguiente:

> Constitución de Venezuela. Artículo 145. Los funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna. Su nombramiento o remoción no podrán estar determinados por la afiliación u orientación política. Quien esté al servicio de los Municipios, de los Estados, de la República y demás personas jurídicas de derecho público o de derecho privado estatales, no podrá celebrar contrato alguno con ellas, ni por sí ni por interpósita persona, ni en representación de otro u otra, salvo las excepciones que establezca la ley[148].
>
> Ley del Estatuto de la Función Pública. Artículo 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes y los reglamentos, se prohíbe a los funcionarios o funcionarias públicos: […] 2. Realizar propaganda, coacción pública u ostentar distintivos que los acrediten como miembros de un partido político, todo ello en el ejercicio de sus funciones[149].
>
> Ley Contra la Corrupción. Artículo 13. Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de parcialidad política o económica alguna. En consecuencia, no podrán destinar el uso de los bienes públicos o los recursos que integran el patrimonio público para favorecer a partidos o proyectos políticos, o a intereses económicos particulares"; Artículo 14. "El

---

147 *Cfr.* Consejo Nacional Electoral. Resolución N° I30309-0029. 9 de marzo de 2013. Reglamento Especial sobre la Campaña Electoral para la Elección Presidencial. 9 de marzo de 2013 (expediente de prueba, folios 7644 a 7646).

148 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, Artículo 145.

149 *Cfr.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522. Ley del Estatuto de la Función Pública. 6 de septiembre de 2002. Artículo 34.

nombramiento y remoción o destitución de los funcionarios y empleados públicos no podrá estar determinado por afiliación u orientación política alguna y se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en las leyes[150].

Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. Artículo 221. El artículo señala lo siguiente: "Las funcionarias y funcionarios en general, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido:

1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientadas u orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura alguna.

2. Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio.

3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político.

4.Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras o electores, de las comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura.

5. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una candidata o candidato, organización con fines políticos o grupo de electoras o electores y de las comunidades u organizaciones indígenas.

6. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y

---

150 *Cfr.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.637 Extraordinario. Ley contra la corrupción. 7 de abril de 2003. Artículos 13 y 14.

> electores, comunidades u organizaciones indígenas o candidatura[151].

82. Respecto de los supuestos que, eventualmente, podrían determinar la nulidad de una elección, la LOPE dispone, en lo pertinente:

> Artículo 215. La elección será nula:
>
> 1. Cuando se realice sin previa convocatoria del Consejo Nacional Electoral.
>
> 2. Cuando hubiere mediado fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios y dichos vicios afecten el resultado de la elección de que se trate.
>
> 3. Cuando el Consejo Nacional Electoral o el órgano judicial electoral correspondiente determine que en la elección realizada no se ha preservado o se hace imposible determinar la voluntad general de los electores y las electoras[152].

83. Respecto de la facultad de avocamiento de la Sala Constitucional, la Ley Orgánica del TSJ señala que:

> Artículo 24. Son competencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia:
>
> […]
>
> 16. Avocar las causas en las que se presuma violación al orden público constitucional, tanto de las otras Salas como de los demás tribunales de la República, siempre que no haya recaído en sentencia definitiva firme.

84. Respecto de las causales de inadmisibilidad en las demandas presentadas ante la Sala Constitucional, la Ley Orgánica del TSJ regulaba que:

---

151 *Cfr*. Consejo Nacional Electoral. Resolución N° 130118-0005. 18 de enero de 2013. Reglamento General de la Ley Orgánica de Procedimientos Electorales. Artículo 221.

152 *Cfr*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 1 de octubre de 2010. Artículo 215.

> Artículo 133. Se declarará la inadmisión de la demanda:
>
> 1. Cuando se acumulen demandas o recursos que se excluyan mutuamente o cuyos procedimientos sean incompatibles.
>
> 2. Cuando no se acompañen los documentos indispensables para verificar si la demanda es admisible.
>
> 3. Cuando sea manifiesta la falta de legitimidad o representación que se atribuya la o el demandante o de quien actúe en su nombre, respectivamente.
>
> 4. Cuando haya cosa juzgada o litispendencia.
>
> 5. Cuando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos.
>
> 6. Cuando haya falta de legitimación pasiva[153].

85. Respecto de las competencias de la Sala Electoral del TSJ, la Ley Orgánica del TSJ establece lo siguiente:

> Artículo 27. Son competencias de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia:
>
> 1. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los que estén directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento.
>
> 2. Conocer las demandas contencioso electorales que se interpongan contra los actos de naturaleza electoral que emanen de sindicatos, organizaciones gremiales, colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales y otras organizaciones de la sociedad civil.
>
> 3. Conocer las demandas de amparo constitucional de contenido electoral, distintas a las atribuidas a la Sala Constitucional.

---

153 *Cfr.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 1 de octubre de 2010. Artículo 133.

86. Con relación a la recusación de los magistrados y magistradas de las Salas del TSJ, la Ley Orgánica del TSJ establece, en su artículo 55, que:

> Artículo 55. Si se inhibieren o fueren recusados todas las Magistradas o Magistrados que integran alguna de las Salas, conocerá de la incidencia la Presidenta o Presidente de la Sala Plena, a menos que éste o ésta también sea uno de los inhibidos o recusados, en cuyo caso conocerá de la incidencia la Primera Vicepresidenta o Vicepresidente; y si ésta o éste también se hubiere inhibido o fuere recusado, resolverá la Segunda Vicepresidenta o Segundo Vicepresidente. Si ésta o éste también se inhibe o es recusado conocerán las Directoras o Directores en orden de antigüedad. Y si tampoco éstos pudieren conocer, lo hará aquella de las Magistradas o Magistrados, no inhibido, ni recusado, a quien corresponda decidir conforme a una lista que elaborará la Sala Plena en el día hábil siguiente a aquél en que hubiere designado su directiva o, posteriormente, en la fecha más inmediata.

87. En cuanto a las facultades sancionatorias de las Salas del TSJ, la Ley Orgánica del TSJ establece, en lo pertinente, lo siguiente:

> Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.) a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarias o funcionarios; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.
>
> La multa se pagará ante cualquier entidad bancaria receptora de fondos públicos nacionales dentro de los treinta días continuos siguientes a la notificación de la decisión que imponga la sanción o de la decisión que resuelva el reclamo conforme a lo que se establece en el artículo 125 de esta Ley. La constancia de haberse efectuado el pago será consignada a los autos dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el pago.

> Si la sancionada o sancionado no pagare la multa en el lapso establecido, la sanción podrá aumentarse entre un tercio y la mitad del total de la multa[154].

VII
FONDO

88. Tal como fue señalado anteriormente (*supra*, párrs. 27 a 33), los hechos del presente caso estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE -órgano rector del Poder Electoral- y del TSJ. Teniendo en cuenta este contexto, y sobre la base de los hechos probados, la Corte analizará, en primer lugar, si el Estado es responsable por la violación de los derechos políticos del señor Capriles durante el proceso electoral para la elección del Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela. En segundo lugar, determinará si la presunta víctima tuvo acceso a un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos ante las alegadas irregularidades ocurridas durante la elección. En tercer lugar, evaluará si la sanción impuesta al señor Capriles por presuntas ofensas al Poder Judicial configura una violación al derecho a la libertad de expresión y al principio de legalidad.

VII-1
DERECHOS POLÍTICOS

A. Observaciones de la Comisión y alegatos de las partes

89. La ***Comisión*** concluyó que el Estado utilizó de manera inadecuada recursos públicos para apoyar la campaña de Nicolás Maduro al disponer de bienes e instituciones públicas para realizar actos de proselitismo, involucrar a funcionarios públicos en la campaña, permitir un manejo desproporcionado de los medios públicos de comunicación en favor del candidato oficialista, y tomó nota de declaraciones públicas de funcionarios estatales sobre posibles represalias a quienes no apoyaran al candidato del gobierno, lo cual habría generado un ambiente de estigmatización

---

154 *Cfr.* Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. 1 de octubre de 2010. Artículo 121.

hacia los sectores críticos del oficialismo. Además, observó que el Estado adoptó un plazo acotado de campaña, conformó un padrón electoral desactualizado, cerró fronteras con países limítrofes cinco días antes de las elecciones y sin aviso previo, y que en general existió un contexto generalizado de presiones a los electores, y de temor a que se vulnerase la confidencialidad del voto. Asimismo, destacó las denuncias sobre la modalidad del voto asistido, la colocación de propaganda política en los centros de votación, la presencia de militares con símbolos del PSUV, y la ausencia de control y falta de respuesta del CNE, así como las circunstancias que afectaban su falta de imparcialidad. De esta forma, la Comisión sostuvo que el Estado, a través de la utilización de bienes, recursos e instituciones públicas, impulsó la campaña del candidato oficialista, situación que colocó a Nicolás Maduro en una posición de ventaja respecto de los otros candidatos y afectó el derecho del señor Capriles de participar, en igualdad de condiciones, en el proceso electoral llevado a cabo en Venezuela el 14 de abril de 2013. Además, alegó que estos hechos pudieron vulnerar la dimensión colectiva de los derechos políticos. Lo anterior habría constituido una violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

90. El ***representante*** afirmó que el Estado no adoptó medidas adecuadas para garantizar el desarrollo, en condiciones generales de igualdad, del proceso electoral de 14 de abril de 2013. En específico, alegó que el Estado, a través de acciones y omisiones, permitió las siguientes irregularidades electorales: la determinación de un acotado plazo de campaña y un padrón electoral desactualizado, el cierre de fronteras, la emisión de votos asistidos, la publicación de propaganda electoral en los centros de votación, la utilización de recursos públicos para impulsar la candidatura de Nicolás Maduro, la falta de tramitación y respuesta frente a las denuncias formuladas ante el CNE y su falta de imparcialidad, la presencia de agentes de las fuerzas armadas en los centros de votación y la aglomeración de militantes del PSUV en las cercanías de los centros de votación, entre otras maniobras tendientes a intimidar a los votantes. En este sentido, sostuvo que la intervención indebida del Estado influyó en el resultado de las elecciones. Asimismo, el representante alegó que la designación de Nicolás Maduro como "Presidente Encargado" constituyó una acción dirigida a "burlar" las inhabilitaciones previstas por la Constitución, que el CNE actuó de manera parcializada a lo largo del proceso, y que el Estado realizó actos de abuso de poder para favorecer a Nicolás Maduro, los cuales además se constituyeron

como una falta de transparencia que minó la confianza en el proceso electoral. En razón de ello, solicitó que se declare que el proceso electoral fue violatorio de los derechos consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana pues estuvo marcado por un uso abusivo de las potestades del Estado.

91. El ***Estado*** sostuvo que la mera existencia de irregularidades en un proceso electoral no alcanza para declarar la nulidad de las elecciones ni cuestionar su resultado final, pues para ello se debe demostrar que tales irregularidades tenían una magnitud capaz de alterar la voluntad libre de los electores. El Estado explicó que la confección del cronograma y el padrón electoral estuvo guiada por el plazo de treinta días que prevé la Constitución de Venezuela para convocar a elecciones ante la vacancia absoluta del Poder Ejecutivo. Respecto del cierre de los pasos fronterizos, argumentó que son medidas que se implementan en todas las elecciones en Venezuela, las cuales afectan a distintas personas y no, en particular, a aquellas que apoyaban la candidatura de la presunta víctima. Además, aclaró que el cierre del consulado de Miami fue decisión de las autoridades de Estados Unidos. En cuanto a la utilización de medios públicos de comunicación alegó que la Comisión realizó un análisis parcial y descontextualizado que no tuvo en cuenta el rol de los medios de comunicación privados y la distribución del espectro televisivo en Venezuela, donde la televisión pública solo abarca el 26% del mercado. Específicamente, en relación con las "cadenas nacionales", precisó que estas tuvieron por objeto garantizar el acceso a la información de toda la población. Respecto de las declaraciones de funcionarios públicos, el Estado alegó que la Comisión no demostró de qué modo habrían favorecido a la campaña política de un candidato en perjuicio de la presunta víctima. En relación con la alegada parcialidad del CNE, el Estado relató que, pese a haber participado de las últimas dos elecciones organizadas por la misma composición del CNE, la presunta víctima no formuló -en ese momento- cuestionamientos a la integración del Consejo. En ese sentido, indicó que los argumentos presentados en torno a la falta de imparcialidad no tienen coherencia y solo se basan en la mera disconformidad con el resultado electoral. Además precisó que, por la duración del trámite de las denuncias, el CNE privilegió mecanismos alternativos para resolverlas. Por último, el Estado concluyó que no es responsable por la violación del artículo 23.1.c de la Convención Americana, en tanto el proceso electoral se desarrolló asegurando la participación en condiciones de igualdad y no se acreditaron irregularidades que permitan sostener que la voluntad de los electores fue alterada.

B. Consideraciones de la Corte

92. En razón de los alegatos de las partes y las observaciones de la Comisión, la Corte se pronunciará sobre la presunta responsabilidad internacional del Estado por la violación a los derechos políticos del señor Capriles durante el proceso electoral para la elección presidencial de 14 de abril de 2013. En particular, la Corte se referirá a la importancia del respeto de los derechos políticos en una sociedad democrática, y sobre el contenido y alcance de su protección derivado del artículo 23 de la Convención Americana. Asimismo, analizará si en el caso concreto se respetó el derecho de la presunta víctima a ser elegido en una elección auténtica que garantizara la libre expresión de la voluntad de los electores, y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país durante el proceso electoral materia de análisis.

B.1. Importancia de los derechos políticos en una sociedad democrática

93. La Corte ha establecido que la interdependencia entre democracia, Estado de Derecho y protección de los derechos humanos es la base de todo el sistema del que la Convención forma parte[155]. El preámbulo de la Convención Americana señala que esta fue acordada "[r]eafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre". Asimismo, en cinco de sus artículos se hace alusión expresa a la democracia[156], asumiéndose que esta es la forma de gobierno en la cual es posible respetar y garantizar los derechos humanos contenidos en la Convención[157]. A su vez, el principio democrático se encuentra recogido en la Carta de la OEA, instrumento

---

155 *Cfr. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana).* Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A N° 28, párr. 46.

156 Artículos 15, 16, 22, 29 y 32 de la Convención Americana.

157 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 48.

constitutivo de la organización y fundamental del sistema interamericano[158].

94. En el sistema interamericano, la relación entre derechos humanos, democracia representativa y, los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas en Asamblea Extraordinaria de la OEA. La Corte ha establecido que este instrumento jurídico es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana[159]. En particular, la Carta Democrática Interamericana señala que:

> [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder

---

158 En tal sentido, el preámbulo de la Carta de la OEA, tras la modificación realizada en el Protocolo de Cartagena de 1985, establece que "la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región". De este modo, el artículo 2 de la Carta de la OEA establece una serie de propósitos esenciales que procura alcanzar, entre ellos "afianzar la paz y la seguridad del continente" y "promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención" a fin de "realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas". Adicionalmente, en el artículo 3 de la Carta de la OEA señala que "la solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa", y que "todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga". La Corte ha señalado que "[s]i bien el principio democrático implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos". *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párrs. 45, 49 y 50.

159 *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra*, párr. 114, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 53.

> y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos[160].

94. En esta línea, la Corte ha afirmado, en la *Opinión Consultiva No. 28/21 sobre reelección* presidencial *indefinida,* que el ejercicio efectivo de la democracia en los Estados americanos constituye una obligación jurídica internacional que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva[161]. Por tanto, el principio democrático inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos[162].

96. Asimismo, la Corte ha señalado que en una democracia representativa es necesario que el ejercicio del poder se encuentre sometido a reglas fijadas de antemano y conocidas previamente

---

160 *Cfr.* Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, artículo 3.

161 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra*, párr. 55. Ver También: *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 114, y *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos).* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A N° 26, párr. 72.

162 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 56, y *Opinión Consultiva OC-26/20*, *supra*, párr. 72.

por todos los ciudadanos, con el fin de evitar la arbitrariedad[163]. Este es precisamente el sentido del concepto Estado de Derecho. En esa medida, el proceso democrático requiere de ciertas reglas que limiten el poder de las mayorías expresado en las urnas para proteger a las minorías, e implica que las personas que ejercen el poder respeten las normas que hacen posible el juego democrático[164]. En ese sentido, las modificaciones de las normas constitucionales relativas al acceso al poder no son susceptibles de ser decididas por mayorías ni sus representantes cuando benefician a la persona que se encuentra en el poder, y pongan en una situación desventajosa a las minorías políticas. De esta manera, se evita que gobiernos autoritarios se perpetúen en el poder a través del cambio de las reglas del juego democrático y, de esta forma, se erosione la protección de los derechos humanos.[165].

97. Además, la Corte ha entendido que la separación e independencia de los poderes públicos limita el alcance del poder que ejerce cada órgano estatal y, de esta manera, previene su indebida injerencia sobre la actividad de los asociados, garantizando el goce efectivo de una mayor libertad. La separación e independencia de los poderes públicos supone la existencia de un sistema de controles y fiscalizaciones, como regulador constante del equilibrio entre estos. Este modelo denominado "de frenos y contrapesos" no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente mediante el control político de unos órganos en las tareas correspondientes a otros, y a través de las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias. A su vez, estos criterios están estrechamente relacionados con las obligaciones previstas en la Convención. En efecto, la separación de poderes, el pluralismo político y la realización de elecciones

163 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 71.

164 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 144.

165 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 79.

periódicas son también garantías para el efectivo respeto de los derechos y las libertades fundamentales[166].

98. Este Tribunal considera que la protección de los derechos políticos consagrada en el artículo XX de la Declaración Americana y el artículo 23 de la Convención fortalece la democracia y el pluralismo político[167]. En efecto, el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental de las sociedades democráticas para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y la existencia de un sistema democrático de gobierno[168]. En esta línea, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que los derechos a elegir y ser elegido son cruciales para el establecimiento y mantenimiento de una democracia efectiva gobernada por el Estado de Derecho[169]. El mismo Tribunal ha insistido en el rol del Estado como último garante del pluralismo y ha señalado que esto implica la adopción de medidas positivas para "organizar" elecciones democráticas, en unas "condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo […]"[170].

B.2. El derecho a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas y libres y a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad

99. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; b) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) a

---

166 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra*, párrs. 81-83.

167 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra*, párr. 57.

168 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 143.

169 *Cfr.* TEDH, *Caso Ždanoka Vs. Latvia* [GS], N° 58278/00. Sentencia de 16 de marzo de 2006, párr. 103.

170 *Cfr.* TEDH, *Caso Yumak y Sadak Vs. Turquía* [GS], N° 10226/03. Sentencia de 8 de julio de 2008, párr. 106.

acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad.

100. A diferencia de otros artículos de la Convención, el artículo 23 establece que sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Este último término implica la obligación de garantizar, a través de medidas positivas, que toda persona formalmente titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. En ese sentido, los Estado deben propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[171]. A su vez, la Corte recuerda que las obligaciones que emanan del artículo 23 de la Convención, deben ser interpretadas tomando en cuenta el compromiso de los Estados de la región de establecer democracias representativas y respetar el Estado de Derecho, el cual se desprende de la propia Convención Americana, la Carta de la OEA y la Carta Democrática Interamericana[172].

101. En particular, la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos y candidatas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello[173]. El derecho y la oportunidad de ser elegido, consagrados en el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana, se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores[174]. Las elecciones auténticas son aquellas que reflejan la libre expresión de un pueblo, y constituyen la base de la autoridad y legitimidad del gobierno[175]. En este sentido, el artículo 23.1.a y b no solo reconoce

---

171 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C N° 127, párr. 195.

172 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 65.

173 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra*, párr. 148, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 62

174 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 207, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 63.

175 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25: Participación en los asuntos públicos y derecho de voto (artículo 25 del

un derecho individual, sino también el derecho colectivo de los electores a manifestar su voluntad y escoger a sus representantes en un proceso que cumpla con las mencionadas características[176]. Por otra parte, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad, reconocido en el artículo 23.1.c de la Convención, protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. La Corte ha entendido que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular, como por nombramiento o designación[177].

102. En relación con lo anterior, este Tribunal considera que el artículo 24 también dispone que "todas las personas son iguales ante la ley". En este sentido, este Tribunal sostiene que "la igualdad" contenida en el artículo 23.1.c, y en el artículo 24 de la Convención, protegen la equidad en la contienda entre las personas que aspiran a acceder a las funciones públicas. Al respecto, la Comisión de Venecia ha explicado que "la igualdad de oportunidades" exige que las autoridades estatales se muestren imparciales con todos los partidos o candidaturas y que les apliquen la misma ley de manera uniforme. Exige una neutralidad que se debe aplicar en todas las etapas de los procesos electorales. Además, para que la equidad en la contienda se materialice, debe existir una regulación que prevea mecanismos para que en caso de incumplimiento, tanto de los contendientes como de los funcionarios públicos a cargo, exista la posibilidad real de imponer

---

Pacto), 12 de julio de 1996, U.N. Doc. HRI/GEN/1/REV.7 AT 194 (1996), párr. 9, y Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones. Acto de conmemoración celebrado en las Naciones Unidas el 27 de octubre de 2005, Nueva York, p. 1.

176 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 198; *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N° 406, párr. 92, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 103.

177 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 200.

sanciones o medidas integrales de reparación antes, durante y después de la jornada electoral[178].

103. Asimismo, la Corte considera que el artículo 13 de la Convención Americana refuerza las obligaciones del Estado para lograr la equidad en la contienda, en lo que respecta al acceso a los medios de comunicación y la propaganda electoral. La Corte recuerda que el artículo 13 protege el derecho de las personas a difundir y acceder a la información de interés público, por lo que considera que los Estados deben regular el acceso a los medios de comunicación estatales de forma tal que la información que se presente en el marco de una contienda electoral no se refiera a uno solo de los candidatos o las candidatas, particularmente si ostentan el cargo por el que compiten. Al respecto, la Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, ha indicado que "la equidad en cuanto al acceso a los medios de comunicación es un elemento más que debe ser tomado en cuenta en el desarrollo de las campañas"[179].

104. En este punto, además, la Corte considera pertinente recordar que el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana reconoce el derecho de los pueblos a la democracia, al igual que destaca la importancia de la democracia representativa y de la participación permanente de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente[180]. Además, los artículos 3 y 4 de la Carta resaltan que, en los sistemas democráticos, se debe acceder y ejercer el poder público con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley. En este sentido, el juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia, como lo

---

178 *Cfr.* Código de Buenas prácticas en materia electoral de la Comisión de Venecia, directrices e informe explicativo, adoptados en la 52a sesión plenaria, 18-19 de octubre de 2002, párrs. 18 y 19.

179 Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, Departamento para la Cooperación y Observación Electoral Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia, versión actualizada 2023, OEA/Ser.D/XX SG/SFD/III.59, p. 56.

180 Carta Democrática Interamericana, artículo 1 "Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas".

son, por ejemplo, las regulaciones electorales[181]. Esto se relaciona con el artículo 23 de la Convención Americana que, como ha señalado este Tribunal, contiene una dimensión individual y una colectiva de los derechos políticos, pues protegen tanto a quienes participan como candidatos y candidatas como a sus electores[182].

105. Por otra parte, debe tomarse en consideración que, en el marco regional, los diversos ordenamientos han reconocido que el principio de seguridad jurídica es fundamental. En las dinámicas electorales se hace alusión al principio de "reglas claras, resultados inciertos", por lo que las disposiciones normativas de los procesos electorales, en tesis de principio, no pueden ser variadas una vez convocada la respectiva elección[183]. Ello afecta la previsibilidad y la certeza que deben tener los actores sobre los preceptos que regulan la competencia por el poder[184]. En ese sentido, la Corte reitera que, en virtud del pleno respeto al Estado de Derecho, las mayorías en una sociedad, o sus representantes, no pueden modificar normas relativas al acceso al poder de forma que beneficien a la persona que ya se encuentra en el poder, y pongan en una situación de desventaja a las minorías políticas[185].

B.3. La obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral desde la Convención Americana

106. La Corte recuerda que el Sistema Interamericano, la Declaración Americana y la Convención, no imponen a los Estados un sistema político, ni una modalidad determinada sobre la forma

---

181 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 70 y 79.

182 *Cfr. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 92

183 La imposibilidad de cambio de reglas después de la convocatoria a la elección ha sido reforzada, en algunos ordenamientos jurídicos, con pautas complementarias. Un ejemplo de buena práctica normativa es el artículo 97 de la Constitución Política de Costa Rica que establece "Dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular, la Asamblea Legislativa no podrá, sin embargo, convertir en leyes los proyectos sobre dichas materias respecto de los cuales el Tribunal Supremo de Elecciones se hubiese manifestado en desacuerdo".

184 *Cfr.* Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 16; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 63.

185 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 79.

de regular el ejercicio de los derechos políticos[186]. Los Estados pueden establecer su sistema político y regular los derechos políticos de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales, las que pueden variar de una sociedad a otra, e incluso en una misma sociedad, en distintos momentos históricos. Sin embargo, las regulaciones que implementen los Estados deben ser compatibles con la Convención Americana, y, por ende, con los principios de la democracia representativa que subyacen en el Sistema Interamericano, incluyendo los que se desprenden de la Carta Democrática Interamericana[187].

107. En razón de lo anterior, los derechos contenidos en los artículos 23, 24 y 13 de la Convención Americana requieren la existencia de un sistema electoral que permita la realización de elecciones periódicas y auténticas, que garantice la libre expresión de los electores[188]. El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política[189], en condiciones generales de igualdad. Así, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores. En este sentido, y tomando nota de distintos instrumentos e instancias internacionales que han desarrollado el contenido de los derechos políticos, la Corte considera que la obligación de preservar la integridad electoral requiere a los Estados garantizar, como mínimo, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

> a) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la

---

186 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra*, párr. 162, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 86.

187 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 86. En igual sentido se ha expresado el Comité de Derechos Humanos respecto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ver: Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 25, supra, párr. 21.

188 *Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 111.

189 *Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 76.

fase de conteo de resultados[190], así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes[191];

b) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación—tradicionales y

---

190 *Cfr.* Carta Democrática Interamericana, artículos 4 y 5; *Mutatis mutandis Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 78, y *Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 198. Ver también: Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 15; Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, artículos 2.10, 3.4 y 8, 17; Protocolo sobre Democracia y Buen Gobierno, Complementario al Protocolo Relativo a los Mecanismos para Prevención, Gestión y Resolución de Conflictos, Mantenimiento de la Paz y Seguridad de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, (2001), artículo 5; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 68; Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, *supra*, p. 56; Recomendación relativa a las Reglas Comunes contra la Corrupción y el Financiamiento de los Partidos Políticos y Campañas electorales del Comité de Ministros del Consejo de Europa (2003), artículos 11-13.

191 *Cfr.* Carta Democrática Interamericana, artículo 24. Ver también: Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, supra, p. 65; Asamblea General de las Naciones Unidas, "Fortalecimiento de la Función de las Naciones Unidas para Mejorar las Elecciones Periódicas y Auténticas y la Promoción de la Democratización", Resolución A/RES/68/164 de 18 de diciembre de 2013, párr. 11; Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y el Código de Conducta para Observadores Internacionales de Elecciones, *supra*, párr. 4; TEDH, *Caso Davydov y Otros Vs. Rusia* [TrS], No. 75947/11. Sentencia de 30 de mayo de 2017, párrs. 284-285; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 88; Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, artículo 19; Corte Africana DHP, *Opinión Consultiva No. 001/2020 de 16 de julio de 2021, Sobre el derecho a particular en el gobierno del país en el contexto de elecciones adelantadas durante una emergencia pública o pandemia, como la crisis del Covid-19, solicitada por la Unión Panafricana de Abogados,* párr. 80.

digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales[192];

c) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo, del uso de recursos públicos en el proceso electoral, o de la coacción del voto[193];

d) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación de los resultados[194];

---

192 *Mutatis mutandis*, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párrs. 83 y 87; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 148, y *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116. Ver también: Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 40; TEDH, *Caso Partido Comunista de Rusia y Otros* Vs. Rusia [PrS], No. 29400/05. Sentencia de 19 de junio de 2012, párrs. 126-127, y *Caso Partija "Jaunie Demokrāti" y Partija "Mūsu Zeme" Vs. Letonia* [TrS], No 10547/07 y 34049/07. Sentencia de 29 de noviembre de 2007, p 12; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 18; Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, *supra*, p. 59; Corte Africana DHP, *Opinión Consultiva No. 001/2020*, *supra*, párr. 80.

193 *Cfr.* Convención Interamericana contra la Corrupción, artículo 6.1 c); Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 56. Ver también: Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, articulo 19; Código de Conducta Modelo para Servidores Públicos del Consejo de Europa (Recomendación No. 10 de 11 de mayo 2000), artículo 4.2; Reglas comunes contra la corrupción en la financiación de partidos políticos y campañas electorales del Consejo de Europa (Recomendación No. 4 de 2003), artículo 1; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 2.3.a; Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, *supra*, p. 56

194 *Mutatis Mutandis, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y

e) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral[195].

108. Además de las garantías mencionadas, esta Corte considera que cuando una persona que participa en una contienda electoral ocupa un cargo que le permite hacer uso de los recursos o facultades públicas, como lo es el titular del Poder Ejecutivo, los Estados deben adoptar medidas adicionales y reforzadas para evitar que se afecte la integridad electoral. Asimismo, la Corte ha señalado la validez de aquellas medidas dirigidas a evitar que una persona se perpetúe en el poder, por ejemplo, a través de la prohibición de la reelección indefinida en regímenes presidencialistas. Esta prohibición busca proteger el pluralismo político, la posibilidad de la alternancia en el poder, y el sistema de contrapesos que garantizan la separación de poderes[196]. De esta forma, teniendo en cuenta las amplias facultades que tienen los titulares del Poder Ejecutivo, el establecimiento de controles de su

---

Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C No. 514, párr. 110. Ver también: Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 34; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *supra*, párr. 20; TEDH, *Caso Podkolzina Vs. Letonia [CtS],* No. 46726/99. Sentencia de 9 de abril de 2002, párr. 35; *Caso Kovach Vs. Ucrania* [PrS], No. 39424/02. Sentencia de 7 de febrero de 2008, párrs. 54-55; *Caso Kerimova Vs. Azerbaiyán* [PrS], No. 20799/06. Sentencia de 30 de septiembre de 2010, párrs. 44-45; *Caso Riza y Otros Vs. Bulgaria* [CtS], Nos. 48555/10 and 48377/10. Sentencia de 13 de octubre de 2015, párr. 143; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 68; Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, *supra*, p. 40; Carta Africana sobre Democracia, Elecciones y Gobernanza, Artículo 15.2; Corte Africana DHP. *Opinión Consultiva No. 001/2020*, *supra*, párr. 80.

195 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 175, y *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, *supra*, párr. 101. Ver también: Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, p. 62; Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, *supra*, párr. 20; TEDH, *Caso Namat Aliyev Vs. Azerbaiyán* [PrS], No. 18705/06. Sentencia de 8 de abril de 2010, párr. 81; *Caso Uspaskich Vs. Lituania* [CtS], No. 14737/08. Sentencia de 20 de diciembre de 2016, párr. 93; *Caso Mugemangango Vs. Bélgica* [GS], N° 310/15. Sentencia de 10 de julio de 2020, párr. 69; Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 92; Manual de Observación Electoral de la Unión Europea, *supra*, p. 64; Corte Africana DHP. *Opinión Consultiva No. 001/2020*, *supra*, párr. 80.

196 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 120.

actuación, especialmente cuando aspiran a la reelección, es indispensable para garantizar la integridad del proceso electoral e incluso los fundamentos del sistema democrático[197].

109. Por otra parte, la Corte considera pertinente señalar que, en el contexto comunicacional actual, los controles a quienes aspiran a ser reelegidos a un cargo público deben incluir reglas para el uso adecuado de plataformas y redes sociales institucionales. Estas podrían convertirse en ventanas de exposición de la opción oficialista o de la candidatura que apoya el gobierno en funciones, lo cual puede ocasionar un ilegítimo desbalance en la contienda electoral. En ese sentido, la Comisión de Venecia ha entendido que "la libertad de los votantes para formarse una opinión coincide en parte con la igualdad de oportunidades. Implica que el Estado –y las autoridades públicas en general– respeten su deber de imparcialidad, sobre todo por lo que respecta a la utilización de los medios masivos de comunicación, la fijación de carteles, el derecho a manifestar en lugares públicos o el financiamiento de los partidos y de los candidatos"[198].

110. Adicionalmente, la Corte considera que los Estados deben propender por superar las barreras formales y materiales que enfrentan las personas que pertenecen a grupos históricamente marginados para acceder a las funciones públicas o a cargos de

---

197 *Mutatis mutandis, Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 90. En el mismo sentido ver: Corte Constitucional de Colombia. *Sentencia C-1153 de 2005*: "La dicotomía la impone el hecho de que, en nuestro sistema de gobierno, el jefe del Ejecutivo es la máxima autoridad administrativa, es el jefe del Estado y el jefe de Gobierno, al tiempo que funge como máximo jefe de la Fuerza Pública, y esa múltiple condición lo compromete por excelencia con la promoción del interés general y la consecución del bien común; sin embargo, simultáneamente, el papel de candidato a la presidencia lo faculta jurídicamente para perseguir un interés particular que, aunque legítimo, no necesariamente coincide con el interés común. La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales".

198 *Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia*, *supra*, párr. 26, apartado 3.1, inciso a).

representación política, en particular las mujeres[199]. En este sentido, la Corte observa que el tránsito entre el derecho a votar y ser votado no debe verse obstaculizado por barreras estructurales o prácticas discriminatorias que perpetúen la exclusión, sino que requiere de acciones afirmativas que aseguren una participación efectiva y en condiciones de igualdad[200].

B.4. Análisis del caso concreto

111. En el presente caso, la Corte analizará si el Estado vulneró los derechos políticos del señor Capriles como resultado de sus acciones y omisiones durante el proceso electoral para la elección de Presidente de la República en 2013. En este punto, la Corte recuerda que la Comisión y el representante alegaron que Venezuela utilizó el aparato del Estado para apoyar la campaña presidencial de Nicolás Maduro, por lo que se referirá a aquellos aspectos donde se advierte dicha intervención indebida del Estado. Posteriormente, calificará si en efecto dichos aspectos, considerados conjuntamente, y a la luz del contexto en que ocurrieron (supra párrs. 27 a 33), afectaron los derechos políticos de la presunta víctima.

B.4.1. La decisión de la Sala Constitucional de 8 de marzo de 2013

---

199 *Cfr.* Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 7 y 8; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), artículo 4 j); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5 c); Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, artículo 9; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, artículo III 1 a).

200 *Cfr. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A N° 24, párr. 65, y *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus y sus familiares Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C N° 407, párr. 186.

112. La Corte recuerda que la elección presidencial de 14 de abril de 2013 estuvo precedida por la reelección de Hugo Chávez como Presidente de la República para el periodo de 2013-2019. Esta elección tuvo lugar el 7 de octubre de 2012, y en ella participó el señor Capriles como el candidato de la MUD. Tras la victoria electoral, Nicolás Maduro fue designado como Vicepresidente. Posteriormente, el 9 de diciembre de 2012, Hugo Chávez fue autorizado para salir del país para recibir un tratamiento médico, por lo que a Nicolás Maduro se le delegaron ciertas atribuciones presidenciales. Esta situación no le permitió a Hugo Chávez tomar posesión del cargo mediante juramentación el 10 de enero de 2013, ni regresar al ejercicio de sus funciones. Hugo Chávez falleció el 5 de marzo de 2013, sin haber tomado posesión ante la Asamblea Nacional. Al respecto, la Sala Constitucional interpretó que la inasistencia de Hugo Chávez a la juramentación prevista en el artículo 231 no extinguía ni anulaba el mandato de una autoridad reelecta, por lo que el mandato comenzó el 10 de enero de 2013 (*supra*, párr. 33). La Corte recuerda que el artículo 231 de la Constitución Política de Venezuela prevé que "[e]l candidato elegido o candidata elegida tomará posesión del cargo de Presidente o Presidenta de la República el diez de enero del primer año de su período constitucional, mediante juramento ante la Asamblea Nacional […]".

113. El 8 de marzo de 2013, Nicolás Maduro asumió formalmente el cargo de "Presidente Encargado" tras una resolución de la Sala Constitucional. Esta resolución también le permitió postularse como candidato presidencial sin que estuviera obligado a separarse del cargo (*supra,* párr. 36). Así, Nicolás Maduro cesó su cargo como Vicepresidente, y adoptó el de Presidente Encargado, evitando incurrir en el supuesto inhabilitante para participar en la elección presidencial previsto en la Constitución. En este punto, la Corte nota que la Constitución Política de Venezuela establece en su artículo 233 que cuando se produce la falta absoluta del Presidente de la República durante los primeros cuatro años del periodo constitucional, se deberá convocar a una elección dentro de los treinta días consecutivos siguientes, y que "[m]ientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o Vicepresidenta Ejecutiva". Asimismo, que el artículo 229 de la Constitución prevé que no podrá ser elegido como Presidente quien esté en ejercicio del cargo de Vicepresidente, y el artículo 57 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales dispone que los funcionarios que se postulen en un

proceso electoral deberán separarse de manera temporal de sus cargos.

114. Posteriormente, el 9 de marzo de 2013, el Consejo Nacional Electoral convocó a elecciones presidenciales para el 14 de abril de 2013. El CNE elaboró un cronograma electoral que estableció 36 días para la organización de la elección, e incluyó dos días para la presentación de candidaturas, dos días para objetar su rechazo o admisión, y diez días para la campaña electoral. El 11 de marzo de 2013, el señor Capriles y Nicolás Maduro se inscribieron como candidatos, para lo cual, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 229 de la Constitución, y los artículos 57 y 58 de la LOPE, la presunta víctima debía renunciar a su cargo como gobernador del Estado de Miranda, mientras que Nicolás Maduro podía continuar ejerciendo sus funciones como Presidente Encargado tras la decisión de la Sala Constitucional. Esta posibilidad implicó que Nicolás Maduro participara en diversas actividades de promoción de las acciones del gobierno, las cuales fueron transmitidas en medios públicos de comunicación, sin que existiera alguna acción estatal para evitar que constituyeran actos de campaña por fuera de los tiempos previstos por el CNE (*infra*, párr. 119).

115. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos electorales, lo que incluye evitar el uso abusivo del aparato estatal para favorecer a un candidato, candidata, o grupo político. En razón de ello, y del contexto en que se producen los hechos del presente caso (*supra*, párrs. 34 a 37), este Tribunal considera que la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro con su sentencia de 8 de marzo de 2013, pues le permitió presentarse como candidato para la elección presidencial de 14 de abril de 2013, y mantenerse como "Presidente Encargado", a pesar de la existencia de disposiciones constitucionales que expresamente prohibían la posibilidad del Vicepresidente Ejecutivo de ser elegido como Presidente de la República. Además, cabe recordar que la presunta víctima debía renunciar a su cargo de gobernador del Estado de Miranda de conformidad con el artículo 229 de la Constitución y los artículos 57 y 58 de la LOPE, obligación que no resultó aplicable a Nicolás Maduro en virtud de la decisión de la Sala Constitucional.

116. La Corte estima necesario tener en cuenta no solo la actuación de la Sala Constitucional expresada en sentencia de 8 de marzo de 2013, sino también su propósito. En ese sentido, considera que existen suficientes elementos para concluir que la

motivación real de la actuación de la Sala Constitucional era permitir la permanencia de Nicolás Maduro al mando del Poder Ejecutivo, al tiempo que permitía su postulación como candidato a la Presidencia. En efecto, la decisión de la Sala Constitucional resultaba en contradicción con el tenor literal de las disposiciones constitucionales que prohibían la participación del Vicepresidente en el proceso electoral, y en ese sentido es posible afirmar que buscaba precisamente legitimar la postulación de Nicolás Maduro aún contra la prohibición existente. Por esta razón, la Corte concluye que la actuación de dicha Sala resultó en un uso abusivo del aparato estatal para favorecer al candidato oficial.

B.4.2. La participación de funcionarios públicos en actos de proselitismo y el uso de recursos públicos

117. La Corte constata la existencia de presiones a funcionarios públicos para participar en actos de apoyo en favor de Nicolás Maduro, lo que incluyó amenazas de represalias para quienes no lo hicieran. En ese sentido, la Corte advierte que, según el informe elaborado por el Instituto de Altos Estudios Europeos, en el marco de las elecciones de 14 de abril de 2013, "se presiona[ba] a los funcionarios públicos -ya sean fijos o contratados- si no apoya[ba]n de forma activa y manifiesta al candidato gubernamental" y se los movilizaba para participar de actos de campaña en apoyo al partido oficialista, "proporcionándoles slogans, lugares de cita y encuentro e […] indumentaria"[201]. Dicho informe también sostuvo que:

> Exist[ía] una forzada identificación de una gran parte de los niveles directivos y, por ende, de la práctica totalidad de la estructura administrativa interior y exterior del Estado con los objetivos del PSUV y con su candidato Nicolás Maduro Moros. Es de destacar que a pesar de ser menos intensa dicha identificación que la constatada en la anterior consulta con el candidato Hugo Chávez Frías, se produc[ía] de forma directa, indirecta y/o asociada al anterior Presidente. Podría señalarse que exist[ía] una

[201] *Cfr.* Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folios 178).

> concordancia entre Estado-Administración-Partido; Líder sucesorio/Vicepresidente/candidato a presidente[202].

118. Asimismo, este Tribunal constata que, en los días siguientes a las elecciones, empleados públicos denunciaron -vía redes sociales- que organismos estatales habían comenzado un proceso de instigación y destitución de funcionarios que habían apoyado candidaturas de partidos de oposición[203]. Una nota periodística del 18 de mayo de 2013 señaló que Nicolás Maduro "aseguró tener identificados a los oficialistas que no votaron por él en las elecciones presidenciales del 14 de abril"[204]. Por su parte, O.M., diputada del PSUV, expresó en la red social *Twitter* que "revisaría la entrega de viviendas" en el estado de Vargas[205] y R.M., Ministro del Poder Popular de la Vivienda, sostuvo:

> Al personal que forma parte de nuestras instituciones y que políticamente está en la acera de enfrente, cero beligerancia. Yo no acepto que aquí nadie venga a hablar mal de la revolución, que nadie venga a criticar a Nicolás [Maduro] ni que venga a hablar mal del presidente Chávez, no lo acepto. No acepto a militantes de partidos fascistas, quien quiera ser militante de ese partido Voluntad Popular, de ese partido fascista, que renuncie, porque si no renuncia yo mismo lo voy a botar[206].

---

202 Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 177).

203 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 19 de abril de 2013 titulada "Empleados públicos son despedidos por apoyar a Capriles" (expediente de prueba, folios 501 a 502); Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 17 de abril de 2013 titulada "Denuncian despidos por razones políticas en Vargas". (expediente de prueba, folios 505 a 506).

204 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 18 de mayo de 2013 titulada "Declaraciones de Maduro son falsas y criminales". (expediente de prueba, folios 514 a 515).

205 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 17 de abril de 2013 titulada "Denuncian despidos por razones políticas en Vargas". (expediente de prueba, folios 505 a 506).

206 Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 22 de abril de 2013 titulada "El ministro de vivienda amenazó con despedir a empleados opositores". (expediente de prueba, folios 518 a 519).

119. Además, la Corte advierte que Nicolás Maduro utilizó los poderes y facultades propios de su cargo como Presidente Encargado en beneficio de su campaña electoral. En este sentido, realizó actividades de campaña desde el Palacio Presidencial[207], publicitó la asignación de recursos públicos para obras de infraestructura en el marco de actividades de campaña[208], y utilizó su imagen para promocionar programas del gobierno tales como las rifas para asignación de electrodomésticos televisadas en cadena nacional[209]. En ese sentido, este Tribunal advierte que entre el 12 de marzo y el 1 de abril de 2013, es decir fuera de los tiempos previstos por el CNE para la realización de la campaña, Nicolás Maduro participó en diversos actos como Presidente Encargado. Estos actos fueron transmitidos por los medios de comunicación públicos, a través del uso de cadenas y mensajes institucionales obligatorios, cuyo contenido fue de más de un 50% propaganda del gobierno oficialista y de la gestión de Nicolás Maduro como

---

207 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 63).

208 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "Correo del Orinoco" el 5 de abril de 2013 titulada "Estoy preparado para ser presidente" (expediente de prueba, folio 606). "Dio el visto bueno a cuatro proyectos para Yaracuy. El presidente Nicolás Maduro aprobó ayer cuatro proyectos para el estado Yaracuy: una maternidad de 220 camas, el hospital del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, el fortalecimiento del eje industrial Yaritagua-San Felipe y el matadero industrial de Aroa (en el que la carne saldrá empaquetada). Maduro durante un mitin de campaña efectuado en la capital yaracuayana, anunció que había dado el visto bueno a las propuestas planteadas por el gobernador bolivariano de la entidad Julio León Heredi". Misma narrativa en notas de prensa publicadas en los siguientes diarios: "El Universal" el 6 de abril de 2023 titulada "Maduro denunció plan de magnicidio y desestabilización por parte de la derecha"; "Correo del Orinoco" el 9 de abril de 2013 titulada "Maduro pidió a candidatos firmar compromiso en el CNE para aceptar resultados del 14-A"; "El Universal" el 7 de abril de 2023 titulada "Lo que viene es paz y revolución socialista"; "El Universal" el 7 de abril de 2023 titulada "San Juan de los Moros recibió con entusiasmo al hijo de Hugo Chávez" (expediente de prueba, folios 606-607).

209 *Cfr.* Registro fotográfico recurso contencioso electoral (expediente de prueba, folios 623-624).

Presidente Encargado[210]. Asimismo, en actividades propias de su rol, Nicolás Maduro realizó declaraciones en las que denigraba la labor de Capriles como Gobernador del Estado de Miranda[211].

120. En relación con lo anterior, el Tribunal considera pertinente destacar la importancia de que el Estado garantice que los candidatos o las candidatas que ocupan el cargo por el que compiten distingan los actos de gobierno de aquellos realizados como parte de una campaña electoral. Esto es así por el acceso que tienen los funcionarios públicos a los recursos del Estado, los cuales pueden ser utilizados para inducir el voto a favor del candidato oficial, afectando la equidad en la contienda. En ese sentido, el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de la ONU ha señalado que "[e]s importante distinguir entre el acceso que tienen los partidos políticos en el gobierno a los medios de comunicación como partidos políticos y el acceso a los medios de comunicación que tienen sus integrantes como funcionarios del Estado, dado que es posible que los miembros de partidos políticos en el gobierno utilicen la cobertura de los medios de comunicación en ejercicio de sus funciones oficiales como plataforma de campaña"[212].

121. Por otra parte, ha sido acreditado el uso de recursos públicos en favor de la campaña electoral de Nicolás Maduro. El uso de recursos públicos incluyó vehículos oficiales pertenecientes a autoridades del nivel local que fueron utilizados tanto para hacer

---

210 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 113).

211 *Cfr.* Referencias recurso contencioso electoral. Declaración en cadena nacional en acto del Consejo Federal de Gobierno, "Miranda tiene el doble, casi el triple de homicidios de todo el país tiene el doble de secuestro, de atracos, de violencia criminal; doble del país. ¿Por qué? Porque Miranda está abandonada, porque a la burguesía no le interesa que el pueblo tenga seguridad y son unos hipócritas fariseos. Se van por el país a ofrecer lo que no dan aquí. Oscuridad en la casa e hipocresía en el mundo (...) Fariseo, hipócrita, perverso, vente a gobernar Miranda; vuelve pa' acá, que el pueblo te está esperando pa' decirte 'fuera de aquí, bandido'." (expediente de prueba, folio 600).

212 Asamblea General de Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación de 7 de agosto de 2013, A/68/299, párr. 39.

actividades de proselitismo político, como para transportar electores presuntamente alineados con el partido oficialista[213]. Adicionalmente, edificios de entidades del Estado sirvieron como sede para activades de campaña o para la publicación de propaganda electoral en favor de Nicolás Maduro, así como sitios web oficiales, incluido el de la Asamblea Nacional[214]. En ese sentido, la Red de Observación Electoral de la Asamblea de Educación documentó "una serie de casos de uso de edificios públicos y vehículos oficiales para fines electorales, así como de participación de funcionarios públicos en actividades de campaña"[215].

122. En este punto, la Corte considera pertinente señalar que el ordenamiento jurídico venezolano regula la participación de funcionarios públicos en actividades partidistas y establece ciertas prohibiciones. En particular, el artículo 145 de la Constitución establece que "[l]os funcionarios públicos y funcionarias públicas están al servicio del Estado y no de parcialidad alguna". Por su parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales

---

213 *Cfr*. Registros fotográfico con observaciones: "vehículo de Hidrolago facilitando la logística a punto rojo frente al centro" (expediente de prueba, folio 252); "caravana del Alcalde de Maturín, José Vicente Maicavares" (expediente de prueba, folio 282); "caravana del Alcalde del Municipio Caroní José Ramón López" (expediente de prueba, folio 283), y "uso de vehículos públicos para proselitismo o traslado de supuestos electores" (expediente de prueba, folios 414 a 417).

214 *Cfr*. Evidencias allegadas en las denuncias presentadas ante el CNE: captura de pantalla de la página web de la Empresa Eléctrica Socialista -CORPOELEC- del Ministerio del Poder Popular para la Energía Eléctrica (expediente de prueba, folio 741); captura de pantalla de la página web del Fondo para el Desarrollo Agrario Socialista -FONDASA- del Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierra (expediente de prueba, folio 747); Evidencias allegadas en el recurso contencioso electoral; nota de prensa aparecide en el diario "Agencia Venezolana de Noticias" el 12 de marzo de 2013 titulada "Trabajadores petroleros de Zulia ratifican apoyo Nicolás Maduro"; captura de pantalla de la página web de la Asamblea Nacional (expediente de prueba, folio 603), y captura de pantalla de las páginas web de las gobernaciones de Yaracuy y Táchira (expediente de prueba, folio 611).

215 Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 97).

(RLOPE) establece regulaciones que incluyen, entre otras, la prohibición de actuar en el ejercicio de sus funciones a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos; hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo, o usar o permitir el uso de los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo político[216]. Asimismo, la Corte advierte que distintos Estados de la región han establecido limitaciones dirigidas a servidores públicos relacionadas con su participación en actividades de campaña, manifestaciones públicas en favor de alguno de los candidatos o las candidatas, utilización de facultades propias de su cargo y actos de presión o coacción en beneficio de una aspiración política[217]. Igualmente, los Estados de la región han limitado tanto el acceso a recursos de financiación

---

216 Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela, artículo 221 "Las funcionarias y funcionarios en general, están al servicio del Estado y no de parcialidad política alguna, en consecuencia, les está prohibido: 1. Actuar, en ejercicio de la función pública, orientadas u orientados por sus preferencias políticas, a favor o en detrimento de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura alguna. 2. Hacer publicidad y propaganda electoral en sus sitios de trabajo y demás dependencias públicas, inclusive mediante el uso u ostentación de la misma por cualquier medio. 3. Usar los locales donde funcione una dependencia gubernamental con fines de proselitismo política. 4. Utilizar o permitir que otra persona utilice bienes del patrimonio público en beneficio de cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras o electores, de las comunidades u organizaciones indígenas, o candidatura. 5. Utilizar su cargo para favorecer o perjudicar electoralmente a una candidata o candidato, organización con fines políticos o grupo de electoras o electores y de las comunidades u organizaciones indígenas. 6. Aprovechar las funciones que ejerce, o usar las influencias derivadas de las mismas, para obtener ventaja o beneficio económico u otra utilidad, para cualquier organización con fines políticos, grupo de electoras y electores, comunidades u organizaciones indígenas o candidatura."

217 *Cfr.* Bolivia, Ley de Partidos, artículo 67; Brasil, Ley de las Elecciones, artículo 73; Colombia, Ley de Garantías Electorales, artículo 38; Costa Rica, Código Electoral, artículo 146; Chile, Ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, artículo 27; El Salvador, Código Penal, artículo 237; Guatemala, Ley Electoral de Partidos Políticos, artículo 223; Honduras, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 142; Estados Unidos de México, Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 11; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 346; República Dominicana, Ley Electoral, artículo 186, y Uruguay, Ley de Elecciones, artículo 188.

pública, como el uso de vehículos, edificios y otros bienes públicos en favor de quienes participan en la contienda electoral o de un grupo político[218].

123. Respecto a lo anterior, la Corte recuerda que los Estados se encuentran obligados a evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato a través de la presión de funcionarios públicos para dirigir el sentido del voto, la participación de servidores públicos en actos de proselitismo, y el uso de recursos públicos para apoyar la campaña electoral. En el caso, la Corte considera que el uso de los recursos públicos, y la participación de servidores públicos en ejercicio de sus funciones en actos de proselitismo y presión para el voto, favorecieron a Nicolás Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contienda. Esto último incluyó los actos que realizó Nicolás Maduro cuando actuó como Presidente Encargado durante la campaña, lo que le permitió una exposición frente al electorado a la que el señor Capriles no tuvo acceso, e impidió la distinción entre actos de campaña y actos de gobierno. En razón de ello, y del contexto en que se llevó a cabo el proceso electoral en este caso, este Tribunal considera que los hechos antes descritos constituyeron actos que beneficiaron al candidato oficialista durante el proceso electoral, a través del uso abusivo del aparato del Estado para fines partidistas.

B.4.3. Oportunidades para dar a conocer propuestas y acceso a la información a través de medios de comunicación públicos

124. La Corte recuerda que el Centro Carter señaló que Nicolás Maduro recibió el 90% de la cobertura electoral en medios

---

218 *Cfr.* Argentina, Ley de democratización de la representación política, la transparencia y la equidad electoral, artículo 64; Bolivia, Ley del Régimen Electoral, artículo 12; Brasil, Ley de las Elecciones, artículo 73; Chile, Ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, artículo 27; Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, artículo 26; El Salvador, Código Penal, artículo 237; Guatemala, Ley Electoral de Partidos Políticos, artículo 223; Honduras, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 142; Estados Unidos de México, Ley General en Materia de Delitos Electorales, artículo 11; Nicaragua, Ley Electoral, artículo 168; Panamá, Código Electoral, artículo 32; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 184, y República Dominicana, Ley Electoral, artículo 45.

públicos, dentro de la cual registró un 91% de cobertura positiva, mientras que Henrique Capriles tuvo un 1% de cobertura que fue en un 91% negativa y en un 9% neutral[219]. Asimismo, el IAEE indicó que durante la elección existía "una apropiación absoluta de los medios de comunicación de titularidad pública que los conv[ertía] en parte fundamental de la propaganda electoral"[220]. Además, la Corte considera pertinente recordar que en la época de los hechos la televisión era el medio de mayor penetración para la población venezolana, y que Venezolana de Televisión, medio público, era la única cadena de televisión con contenido primordialmente informativo que tenía un alcance nacional (*supra* párr. 45).

125. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que los Estados deben garantizar oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación tradicionales y digitales, así como garantizar a la ciudadanía el acceso a esta información. Además, la Corte recuerda que la obligación de garantizar el acceso a la información de la población en el marco de un proceso electoral tiene una estrecha relación con el derecho al acceso a la información, el cual se encuentra protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. En razón de ello, este Tribunal considera que la cobertura de los medios públicos debe responder a una lógica de equidad. Éstos deben dar oportunidad a las distintas fuerzas políticas de comunicarse con el electorado, y deben evitar favorecer a un candidato -especialmente aquel que provenga del partido o el gobierno que ocupa el poder-, para permitir la difusión de la información de los candidatos y candidatas y su acceso por parte de los electores.

126. Como complemento de lo anterior, este Tribunal recuerda que, en su Opinión Consultiva sobre *La colegiación obligatoria de periodistas (OC-5/85)*, estableció que "la libertad de expresión se inserta en el orden público primario y radical de la democracia,

---

219 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 53).

220 Instituto de Altos Estudios Europeos y Red Internacional de Universidades para la Paz. Informe "Misión de Apoyo Internacional a la Observación de las Elecciones Presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 14 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 183)

que no es concebible sin el debate libre y sin que la disidencia tenga derecho a manifestarse"[221]. En materia electoral, la *Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral* de la OEA señala que la equidad frente a la asignación de tiempos de radio y televisión debe ser tal que permita a los candidatos y las candidatas "expresar sus plataformas políticas, defender sus visiones y presentar sus campañas electorales con notas informativas sin sesgo en la descripción de la información, siempre respetando la libertad de expresión"[222]. En un sentido similar, ha sido reconocida la importancia para la democracia de un entorno de medios dinámico que permita un debate público sólido, así como la necesidad de acceso a un abanico dinámico de información e ideas[223].

127. La lógica de equidad respecto al acceso y cobertura de los medios se reflejaba en la legislación de Venezuela, en particular en la LOPE, que establece que el CNE debía promover la igualdad en el acceso a medios de comunicación y que los medios de comunicación social, públicos y privados, debían observar un riguroso equilibrio en cuanto al tiempo y espacio dedicado a cada uno de los candidatos[224]. Asimismo, la legislación interna de varios Estados Parte de la Convención ha establecido medidas específicas para garantizar la equidad entre candidatos y candidatas, incluyendo tiempo al aire predeterminado en la ley o definido por la autoridad electoral, bien en medios públicos o incluyendo

---

221 *La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 69.

222 *Cfr*. Guía de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la OEA, *supra*, pp. 41-42.

223 *Cfr*. Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y Elecciones en la era digital, del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y el Relator Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, preámbulo. Ver también: TEDH, *Caso Yumak y Sadak Vs. Turquía*, *supra*, párr. 107.

224 *Cfr*. Ley Orgánica de Procedimientos Electorales de Venezuela, *supra*, artículos 79-81.

privados[225], y limitaciones al contenido de la propaganda electoral y gubernamental durante la campaña o tiempo antes de su inicio formal[226].

128. En el caso, la Corte encuentra probado que durante la campaña electoral existió una cobertura completamente desproporcionada de los medios públicos de comunicación que benefició la candidatura de Nicolás Maduro, pues estos medios tuvieron mayor alcance en su cobertura y evaluaron de manera claramente desigual al candidato oficialista en relación con la presunta víctima (*supra,* párr. 42). Estos hechos limitaron las oportunidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos, generaron una ventaja a favor de Nicolás Maduro, y afectaron el acceso a la información de los electores. Además, como fue señalado Nicolás Maduro contó con facultades especiales que ampliaron su exposición en medios, tales como los mensajes institucionales obligatorios, los cuales no estuvieron sujetos a ninguna reglamentación del CNE durante el periodo electoral.

---

225 *Cfr.* Argentina, Código Electoral Nacional, artículo 56; Brasil, Ley de las Elecciones, artículo 51; Colombia, Ley de Garantías Electorales, artículo 25; Chile, Ley Orgánica sobre Votaciones Populares, artículo 31; El Salvador, Ley de Partidos Políticos, artículo 60; Guatemala, Reglamento de Control y Fiscalización de las Campañas Publicitarias de las Elecciones Generales, artículo 3; Nicaragua, Ley Electoral, artículo 79; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 160; Panamá, Código Electoral, artículo 191; Paraguay, Código Electoral, artículo 289; Perú, Ley de Partidos Políticos, artículo 37; República Dominicana, Ley Electoral, artículo 94, y Uruguay, Regulación de la Publicidad Electoral, artículo 3.

226 *Cfr.* Se prohíben la inauguración de obras públicas y la publicidad sobre programas de gobierno en: Argentina, Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, artículo 35; Bolivia, Ley del Régimen Electoral, artículo 119; Brasil, Ley de las Elecciones, artículos 73 y 77; Colombia, Ley de Garantías Electorales, artículos 27 y 38 parágrafo; Costa Rica, Código Electoral, artículo 142; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, artículo 207; El Salvador, Código Penal, artículo 231; Guatemala, Ley Electoral de Partidos Políticos, artículo 223; Honduras, Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, artículo 142 Estados Unidos de México, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 207 y 209; Panamá, Código Electoral, artículo 194; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 192, y República Dominicana, Ley Electoral, artículo 210.

B.4.4. La actuación del organismo rector de la elección conforme a los criterios de imparcialidad, independencia y transparencia y la existencia de medios idóneos de impugnación

129. La Comisión alegó que la imparcialidad del CNE se vio comprometida por las actuaciones y vinculación política de tres de sus rectores en la época de los hechos, afectando así su actuación en la organización de las elecciones y la respuesta ante las denuncias presentadas por la presunta víctima.

130. Al respecto, la Corte recuerda el contexto de falta de independencia del CNE relacionado con el reiterado incumplimiento de los procedimientos constitucionales de nombramiento de sus integrantes. En efecto, como ha señalado la Comisión Interamericana, como resultado de este incumplimiento en los procesos de nombramiento, las máximas autoridades electorales se convirtieron en "operadores de confianza del gobierno", minando así su labor de control (*supra,* párr. 28). Asimismo, la Corte advierte la vinculación partidista de tres de las rectoras del CNE, con base en los siguientes hechos: la entonces Presidenta del CNE, Tibisay Lucena asistió al acto de luto por el fallecimiento de Hugo Chávez portando un brazalete con los colores de la bandera de Venezuela[227], que en la época de los hechos se identificaba como un símbolo utilizado para demostrar apoyo a Hugo Chávez y al PSUV[228]; la rectora Socorro Hernández

---

227 *Cfr.* Registro fotográfico recurso contencioso electoral presentado por Henrique Capriles ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, 2 de mayo de 2013. (expediente de prueba, folio 542); y Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 96).

228 *Cfr.* Centro Carter. Informe Preliminar de la Misión de Estudio del Centro Carter "Elecciones presidenciales en Venezuela 14 de abril de 2013", 1 de julio de 2013 (expediente de prueba, folio 96). El Centro Carter señaló que "[e]l uso de un brazalete tricolor identificado con el chavismo por parte de la presidenta del CNE, Tibisay Lucena, durante la ceremonia fúnebre en honor de Hugo Chávez, celebrada el 6 de marzo en la Academia Militar de Caracas, generó numerosas cuestionamientos por parte de representantes de la sociedad civil. A juicio de los críticos, el uso de ese distintivo por parte de la titular del órgano electoral venezolano violó lo señalado en los artículos 293 y 294 de la constitución, en los que se enfatiza la independencia, imparcialidad y "despartidización" de los organismos electorales."

había sido designada el 4 de enero de 2008 -es decir previo a asumir como rectora del CNE- como Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática en el gobierno de Hugo Chávez[229], y la rectora Tania D' Amelio fue diputada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2000-2009 por el partido Movimiento V República, fundado por Hugo Chávez[230]. Esta vinculación partidista, en el contexto mencionado, ponía en duda la imparcialidad del CNE y resultaba contrario al tenor literal de los artículos 296 de la Constitución y 9.4 de la LOPE. Estas normas prohibían la vinculación de los rectores a organizaciones partidistas (*infra*, párr. 133).

131. Por otra parte, la Corte advierte que el señor Capriles y su equipo presentaron más de trescientas denuncias ante el CNE por presuntas irregularidades electorales que colocaban a Nicolás Maduro en una situación de ventaja en relación con la presunta víctima. Dichas denuncias se relacionaban con el uso indebido de bienes o recursos del Estado para apoyar la campaña de Nicolás Maduro, la emisión de propaganda encubierta en favor del candidato oficial, la publicación de propaganda política irregular, la utilización ilegal de medios públicos de comunicación, la participación de funcionarios públicos en actos de campaña, la realización de actos de difamación contra la presunta víctima y de actos en contra de su campaña (supra párr. 62). El CNE no se pronunció respecto de ninguna de las denuncias interpuestas por el señor Capriles durante el proceso electoral.

132. En relación con lo anterior, la Corte reitera que la obligación de los Estados de garantizar la integridad del proceso electoral requiere imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, y la existencia de recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral. Asimismo, la Corte advierte que algunos Estados americanos reconocen en sus constituciones nacionales la independencia, transparencia e imparcialidad de los

---

229 *Cfr.* Gaceta Oficial N° 38.843. Decreto N° 5.792. 4 de enero de 2008. (expediente de prueba, folios 681 a 683).

230 *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Universal" el 2 de septiembre de 2009 titulada "Dos ex dirigentes del PSUV escogidas como rectoras del CNE". (expediente de prueba, folios 685 a 686).

órganos electorales, muchos de los cuales son autoridades jurisdiccionales[231]. Dichos principios se garantizan, entre otras cuestiones, a través de un estricto apego al principio de legalidad, procedimientos claros y objetivos para la selección de sus miembros, publicidad en la realización de su función, autonomía económica, entre otras. Además, diversos Estados han reconocido la importancia de mecanismos efectivos para recurrir los resultados electorales[232], así como para garantizar la transparencia, especialmente de la financiación de las campañas y del resultado del proceso electoral, para lo cual se promueve el acceso a la información tanto a los votantes, como a las organizaciones políticas y a la sociedad civil[233].

133. Por su parte, la Constitución Política de Venezuela establece que los órganos del Poder Electoral se rigen por "los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la

---

231 *Cfr.* Bolivia, Constitución Política, artículo 208; Brasil, Constitución Política, artículo 121; Chile, Constitución Política, artículos 94 bis y 95; Costa Rica, Constitución Política, artículo 99; Ecuador, Constitución Política, artículo 221; Guatemala, Constitución Política, disposiciones transitorias, artículo 5; Honduras, Constitución Política, artículo 51; Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política, articulo 41 IV. A.; Panamá, Constitución Política, Artículo 142; Paraguay, Constitución Política, artículo 273; Perú, Constitución Política, artículo 178; República Dominicana, Constitución Política, artículo 212, y Uruguay, Constitución Política, artículo 322.

232 *Cfr.* Argentina, Código Electoral Nacional, artículo 110; Brasil, Ley de las Elecciones, artículo 169; Bolivia, Ley del Régimen Electoral, artículo 170; Colombia, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 139; Costa Rica, Código Electoral, artículo 225 y 240; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, artículo 94; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 225; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículo 34.

233 *Cfr.* Brasil, Ley de las Elecciones, artículos 18 y 23; Chile, Ley sobre transparencia, límite y control del gasto electoral, artículos 4 y 9; Colombia, Ley por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, artículos 23 y 24; Ecuador, Ley Orgánica Electoral Código de la Democracia, artículos 209 y 221; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 229 y 339; El Salvador, Ley de Partidos Políticos, artículo 66; Paraguay, Ley que Regula el Financiamiento Político, artículo 5 y Código Electoral, artículo 282, y Perú, Ley de Partidos Políticos, artículo 31.

administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios". Además, el artículo 296 señala que CNE estará integrado "por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos"[234]. Asimismo, la Ley Orgánica del Poder Electoral prevé que el CNE "ejerce sus funciones autónomamente y con plena independencia de las demás ramas del Poder Público […] y que "[l]as rectoras o los rectores deben cumplir con los siguientes requisitos: […] 4. No estar vinculada o vinculado a organizaciones con fines políticos"[235].

134. Tomando en cuenta lo anterior, y el contexto en que ocurrieron las actuaciones del CNE, la Corte considera que los hechos analizados demuestran la parcialidad de la actuación de la instancia que organizó las elecciones de 2013, considerando que la propia legislación venezolana prohíbe que los rectores del CNE se encuentren vinculados a organizaciones políticas. Asimismo, la Corte entiende que la falta de resolución de las más de 300 denuncias presentadas a lo largo del proceso por parte de la presunta víctima confirma la ausencia de imparcialidad y constituye un claro incumplimiento del Estado de garantizar la existencia de medios de impugnación efectivos ante irregularidades ocurridas en el proceso electoral.

B.4.5. La transparencia en el proceso electoral, particularmente en la fase de conteo de resultados

135. Por otro lado, el Tribunal observa que además de las denuncias interpuestas durante el proceso electoral, el 17 de abril de 2013 el señor Capriles interpuso ante el CNE una solicitud de auditoria integral de los resultados de las elecciones presidenciales (supra, párr. 64). Esta solicitud se encontraba amparada en el artículo 156 de la LOPE y en el principio de transparencia consagrado en la Constitución de Venezuela[236]. El señor Capriles

---

234 *Cfr.* Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículos 294 y 296.

235 *Cfr.* Ley Orgánica del Poder Electoral de Venezuela, (Gaceta Oficial N° 37.573 del 19 de noviembre de 2002), artículos 7 y 9.4.

236 *Cfr.* Resolución del CNE de 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 492). Ver: Ley Orgánica de Procesos Electorales de Venezuela, *supra*, artículo 156 "[l]a auditoría es la verificación de todos aquellos recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en la ejecución de las distintas fases del proceso electoral, para que éstos garanticen la transparencia y confiabilidad de dicho proceso. Las auditorías podrán aplicarse al conjunto

argumentó que, debido a las múltiples irregularidades del proceso electoral, y el estrecho margen entre los dos candidatos, resultaba procedente realizar una auditoría integral que incluyera, entre otros, la revisión de los comprobantes de voto, las papeletas de votación, los cuadernos de votación -que incluyen las huellas dactilares y las firmas de los votantes-, y las actas de incidencia de cada mesa[237]. Esta solicitud fue rechazada por el CNE, el cual argumentó que la LOPE no contempla la figura de la auditoría integral, y que el sistema de voto electrónico no estaba sujeto al error humano, por lo que un recuento manual no produciría un resultado distinto[238].

136. Al respecto, la Corte recuerda que los Estados deben garantizar la transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en la fase de conteo de resultados. En efecto, los Estados deben contar con mecanismos efectivos para verificar el cumplimiento de las reglas del proceso electoral, en especial las relativas al escrutinio de los resultados. Particularmente, en relación con la figura del voto electrónico, la Comisión de Venecia ha sostenido que "[…] la transparencia del sistema deberá estar garantizada, en el sentido de que deberá ser posible verificar su correcto funcionamiento"[239]. Por su parte, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha considerado que el voto electrónico debe ser seguro e inspirar la misma confianza que los sistemas de votación utilizados tradicionalmente, para lo cual, entre otras medidas, los Estados deberán garantizar la realización de recuentos de manera tal que "[c]ualquier característica del sistema

---

o algunas de las fases del proceso electoral", y Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 293 "Los órganos del Poder Electoral garantizarán la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional".

237 *Cfr*. Resolución del CNE de 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 493).

238 *Cfr*. Resolución del CNE de 22 de abril de 2013 (expediente de prueba, folio 493 a 499).

239 *Cfr*. Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia, *supra*, párr. 44.

de voto electrónico que pudiera influir en la exactitud de los resultados se[a] objeto de verificación"[240].

137. En el caso, la Corte recuerda que el ordenamiento jurídico venezolano preveía la posibilidad de la realización de una auditoría de conformidad con el artículo 156 de la LOPE, y que el artículo 161 consagraba la obligación de la autoridad electoral de garantizar "[…] la auditabilidad del sistema electoral automatizado [lo cual comprende] la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases". Este fue el fundamento mediante el cual la presunta víctima, en un contexto de deterioro institucional, y de falta de imparcialidad de la autoridad electoral en favor del candidato oficialista, solicitó la realización de una auditoría integral para transparentar los resultados de un proceso electoral donde se habrían cometido múltiples irregularidades. En este sentido, la Corte estima que la respuesta del CNE de negar la posibilidad de una auditoría debido a que no existía posibilidad de error en el conteo, ni un mecanismo para verificar los resultados tratándose de un proceso automatizado, constituyó una omisión por parte del Estado que afectó la transparencia de los resultados.

138. En relación con lo anterior, la Corte advierte que los Estados de la región han establecido que los sistemas de votación, tanto manuales como electrónicos, deben ser verificables, lo que implica que el conteo de resultados debe ser transparente y los soportes de actas de escrutinio y votos físicos se conserven hasta tanto se hayan resuelto todas las impugnaciones presentadas a la campaña[241]. Así, si bien los sistemas de votación electrónica

---

240 *Cfr*. Recomendaciones sobre los Estándares Legales, Procedimentales y Técnicos de los Sistemas de Votación Electrónica del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 20 de septiembre de 2004, Rec (2004)11, Anexo I, párr. 26.

241 *Cfr*. Argentina, Código Electoral Nacional, artículo 108; Bolivia, Ley del Régimen Electoral, artículo 251; Chile, Ley Orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, artículo 97; Colombia, Ley por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, artículo 45; Costa Rica, Código Electoral, artículo 189; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, artículo 137; El Salvador, Código Electoral, artículo 147; Guatemala, Ley Electoral y de Partidos Políticos, artículo 238; Honduras, Ley Electoral, artículo 292; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

pueden tener unos procedimientos especiales para garantizar su confiabilidad y seguridad, estos deben ser transparentes y deben incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en su integridad y autenticidad.

B.4.6. Sobre el padrón electoral definitivo, el cierre de fronteras, y la presencia de militares

139. Por otra parte, la Corte carece de elementos que permitan demostrar cómo el padrón electoral definitivo y el cierre de fronteras y del consulado de Miami hayan contribuido a generar una desventaja para la presunta víctima durante el proceso electoral bajo análisis. Tampoco existen elementos de prueba que permitan determinar que la presencia de militares o de toldos cerca de los centros de votación hayan constituido una injerencia en la elección en favor de Nicolás Maduro, o bien que se llevó a cabo la práctica del "voto asistido" o que el sistema electrónico "capta-huellas" pudiese vulnerar la confidencialidad de los electores. En ese sentido, la Corte destaca que el Estado presentó diversos argumentos y elementos de prueba en relación con los aspectos antes señalados[242].

B.4.7. Conclusión

140. La Corte recuerda que los artículos 23, 24 y 13 de la Convención imponen la obligación a los Estados de garantizar la integridad de los procesos electorales, de forma tal que las personas puedan gozar de oportunidades efectivas para acceder a

---

artículo 296; Paraguay, Código Electoral, artículo 234; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, artículos 44 y 313.

242 *Cfr.* Alegatos del Estado en su escrito de contestación, Capítulo IV (expediente de fondo, folios 393-399), y en sus alegatos finales escritos, Capítulo III (expediente de fondo, folios 794 a 798); nota de prensa publicada en el diario "BBC Mundo" el 15 de diciembre de 2012 titulada "Venezuela mantiene cerradas sus fronteras con Colombia y Brasil" (expediente de prueba, folio 7241); nota de prensa publicada en el diario "Reuters" el 13 de enero de 2012 titulada "Chávez cerrará consulado de Venezuela en Miami" (expediente de prueba, folio 7256); nota de prensa publicada en el diario "El Nuevo País" sin fecha de publicación titulada "Según Capriles es falso que haya riesgos de hacer las primarias con las captahuellas" (expediente de prueba, folio 7260); Declaración de Eglee Sofía Toro Navas (expediente de prueba, folio 7938), y Declaración de Omar Valentín Roa Véliz (expediente de prueba, folios 7949 a 7954).

las funciones públicas o cargos de representación política a través de elecciones auténticas y libres, y en condiciones generales de igualdad. Para ello, los Estados deben garantizar, *inter alia* (supra párr. 107), la transparencia en el proceso electoral; oportunidades equitativas para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas y para el acceso a la información de la ciudadanía; evitar el uso abusivo del aparato del Estado para favorecer a algún candidato, candidata, o grupo político; la imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones; y la existencia de recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral. La Corte ha considerado que la existencia de estos elementos resulta fundamental para la protección de los derechos políticos y para que exista pluralismo político en un régimen democrático.

141. Tomando en consideración lo antes mencionado, y el contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad del CNE y el TSJ (*supra*, párr. 33), la Corte acreditó en el presente caso: a) que la Sala Constitucional favoreció a Nicolás Maduro mediante su decisión de 8 de marzo de 2013, pues le permitió postularse como candidato y mantenerse en el cargo a pesar de las disposiciones constitucionales y legales en contrario (*supra*, párrs. 114 y 115); b) que Nicolás Maduro obtuvo ventajas capaces de incidir en el equilibrio de la contienda electoral mediante el uso de recursos estatales a favor de su campaña, de la realización de actos de proselitismo por parte de funcionarios públicos de alto nivel en ejercicio de sus funciones, y de la existencia de presiones indebidas sobre funcionarios públicos. Estas acciones constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista (*supra*, párr. 123).

142. Se acreditó además c) que durante la campaña electoral existió una cobertura desproporcionada de los medios públicos en favor de la candidatura de Nicolás Maduro, tanto por el tiempo de cobertura como por la valoración positiva del candidato. Este hecho afectó las posibilidades del señor Capriles de dar a conocer sus propuestas, favoreció al candidato oficialista, y afectó el acceso a la información de los votantes (supra párr. 129). Asimismo, la Corte encontró d) que las actuaciones del CNE no fueron imparciales debido a la cercanía y vinculación política de tres de sus rectores con el PSUV y el gobierno, lo que resulta corroborado por la falta de respuesta de las más de 300 denuncias de irregularidades presentadas por parte del equipo del señor

Capriles, lo que además constituyó un incumplimiento del deber del Estado de garantizar la existencia de medios idóneos de impugnación (supra párr. 135). Finalmente, e) que la negativa a realizar una auditoría de la elección afectó la transparencia del proceso (supra párr. 138).

143. La Corte concluye que las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela. De esta forma, el señor Capriles vio afectado su derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, tal como lo establece el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que la afectación de la integridad electoral generó una ventaja a favor de Nicolás Maduro, que vulneró el derecho del señor Capriles de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en los términos de los artículos 23.1.c) y 24 de la Convención. La Corte considera pertinente resaltar que es una obligación de los Estados crear condiciones que permitan oportunidades efectivas para que las personas puedan ser elegidas y acceder a las funciones públicas o cargos de representación política.

144. Además, la Corte recuerda que el artículo 23 de la Convención reconoce el derecho colectivo de las personas de manifestar su voluntad, y de escoger a sus representantes en elecciones auténticas y libres. De esta forma, los Estados deben garantizar la integridad del proceso y la equidad no solo en beneficio de quienes se postulan a cargos de elección popular, sino también de los electores. Esto incluye implementar medidas para que, en el marco de los procesos electorales, las personas accedan a la información relativa a los distintos proyectos políticos y candidaturas, y que exista una posibilidad real de que los resultados de las elecciones sean respetados como manifestación de la voluntad del pueblo. Esto no ocurrió en el proceso electoral de 2013, pues la afectación a la integridad del proceso electoral, y la falta de equidad en el proceso, afectó el derecho de los electores venezolanos a elegir libremente entre las opciones políticas existentes. Además, de manera específica, los límites impuestos al señor Capriles para dar a conocer sus propuestas a los ciudadanos, y la consecuente falta de acceso del electorado a información del candidato de la oposición a través de medios públicos de

comunicación, afectó su derecho al acceso a la información, protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

145. Por todo lo anterior, y tomando en consideración el contexto en que ocurrieron los hechos materia de análisis, la Corte concluye que las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la afectación de la integridad del proceso electoral y afectaron los derechos políticos, la libertad de expresión y la igualdad del señor Capriles. Asimismo, este Tribunal concluye que la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho, en tanto desconoció las reglas previstas por el propio derecho interno para limitar el poder y hacer posible el juego democrático, y permitió el uso del aparato del Estado para favorecer a Nicolás Maduro antes, durante y después de la elección del 14 de abril de 2013. En consecuencia, el Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski. Asimismo, este Tribunal, con base en el principio *iura novit curia*, determina que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la libertad de expresión y a la igualdad, previstos en los artículos 13 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski.

VII-2
DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL, A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

A. Observaciones de la Comisión y alegatos de las partes

146. La ***Comisión*** observó que el señor Capriles no contó con un recurso efectivo frente a las irregularidades denunciadas en el proceso electoral, debido a la falta de imparcialidad de la Sala Constitucional del TSJ, y que además de ello, en razón de la interposición del recurso se le impuso una sanción económica como represalia. En relación con el primer punto señaló que la Presidenta de la Sala Constitucional, habiendo sido recusada, declaró la inadmisibilidad de todas las recusaciones planteadas por la presunta víctima. La Comisión advirtió que tal decisión se adoptó conforme a un criterio jurisprudencial asentado por la Sala Constitucional en sus precedentes y ratificado por la Sala Plena del TSJ. A su vez, señaló que tal criterio no surge de la literalidad de los artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y no logra avanzar sobre el propósito del mecanismo procesal de la recusación, en tanto el juez o jueza recusado/a podría no dar curso

al trámite de la recusación por cuestiones de admisibilidad. Además, entendió que existían dudas razonables sobre la imparcialidad del tribunal por posibles vínculos de los magistrados Gladys Gutiérrez y Juan José Mendoza Jover con el PSUV, y el magistrado Francisco Carrasquero con el CNE, por las manifestaciones públicas realizadas por la magistrada Morales Lamuño y por haberse pronunciado en sentencias anteriores respecto de la asunción de Nicolás Maduro como Presidente Encargado y la posibilidad de que participe como candidato en las elecciones. En consecuencia, la Comisión concluyó que el Estado violó los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de Henrique Capriles.

147. Respecto de la sanción, la Comisión sostuvo que se impuso una multa a la presunta víctima por señalar expresiones agraviantes y ofensivas contra el Poder Judicial en su escrito de demanda. La Comisión entendió que el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, norma en la que se fundó la multa impuesta por la Sala Constitucional, contenía conceptos abiertos, como "irrespetar, ofender o perturbar", que no permitían establecer con razonable previsibilidad las conductas reprochables. Asimismo, agregó que la Sala no identificó el lenguaje ofensivo que habría sido merecedor de sanción e impuso la sanción más gravosa permitida por el ordenamiento jurídico, situación que -a criterio de la Comisión- resulta en un perjuicio desmedido en comparación con la finalidad de proteger el honor de los funcionarios del Poder Judicial. Por otra parte, la Comisión mostró su preocupación ante el efecto disuasivo e intimidatorio que podría generar este tipo de sanciones en el marco de un proceso electoral . Por estas razones la Comisión afirmó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 9 y 13 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

148. El ***representante*** señaló que los jueces y juezas de la Sala Constitucional actuaron de manera parcial e impidieron a la presunta víctima tener acceso a una segunda instancia en la que pudiera discutir cuestiones de hecho y prueba. Además, observó que la multa impuesta a la presunta víctima por la Sala Constitucional del TSJ en aplicación de una ley de desacato es violatoria del artículo 13 de la Convención Americana. Asimismo, afirmó que la orden de investigar penalmente a Henrique Capriles Radonski por sus expresiones vertidas durante el proceso judicial

viola el derecho a la libertad de expresión y genera un efecto inhibitorio en la sociedad en general.

149. El ***Estado***, por su parte, afirmó que la presunta víctima tuvo garantizado el derecho de acceso a la justicia. En particular, sostuvo que el recurso contencioso electoral planteado por Henrique Capriles, al incluir denuncias imprecisas, vagas y generales, no cumplía con los requisitos de admisibilidad, razón por la cual, fue declarado inadmisible. Respecto de las recusaciones intentadas por la presunta víctima, el Estado alegó que no era posible recusar a los magistrados de la Sala Constitucional por el contenido de sentencias anteriores, toda vez que abordaban cuestiones de hecho distintas. En cuanto a los argumentos restantes, sostuvo que no se encuentran previstos como causales de recusación. En ese sentido, el Estado señaló que el señor Capriles pudo interponer recursos ante los Tribunales de la República, quienes conocieron su caso, lo tramitaron y resolvieron conforme a derecho, garantizando la tutela efectiva de conformidad con la Constitución Política de Venezuela.

150. Por otra parte, en relación con la sanción impuesta en el marco del proceso judicial, el Estado sostuvo que no sería adecuado exigirle a la Sala Constitucional que identifique y reproduzca las expresiones de Henrique Capriles en tanto eso implicaría divulgar y dar notoriedad a una conducta que es contraria a las disposiciones legales que regulan el procedimiento ante ese tribunal. Asimismo, indicó que el derecho a la libertad de expresión no puede ejercerse de manera abusiva y que la multa se impuso por manifestaciones injuriosas contra el Poder Judicial, medida que ya había sido adoptada por la Sala en casos anteriores. Señaló que, conforme la Ley Orgánica del TSJ, Henrique Capriles podía interponer un recurso para cuestionar la medida, pero no lo hizo. Además, mencionó que, en virtud de la reconversión monetaria aprobada en Venezuela, la multa se licuó para el momento del pago. Por estas razones, el Estado consideró que no se ha corroborado, en el presente caso, una violación a los artículos 9 y 13 de la Convención Americana.

B. Consideraciones de la Corte

B.1. El alcance de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

151. La Corte ha expresado de manera consistente que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con

las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)[243]. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, estos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes[244]. La Corte ha establecido que para que exista un recurso efectivo no es suficiente con que este esté establecido formalmente, sino que debe ser idóneo para combatir la violación y efectiva su aplicación por la autoridad competente. Además, la decisión que lo resuelve debe incluir una argumentación que permita conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, incluyendo un análisis de las razones invocadas por el demandante[245]. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante[246].

152. Este Tribunal ha sostenido que el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial es una garantía fundamental del debido proceso, debiéndose garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio[247]. La imparcialidad exige que

---

243 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Honorato y otros Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 508, párr. 97**.**

244 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo, *supra*, párrs. 62 y 63, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 122.

245 *Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, *supra*, párr. 122, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 112.

246 *Cfr.* ***Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos).*** **Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24**; *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Fondo, *supra*, párr. 67, y ***Caso Mina Cuero Vs. Ecuador.*** **Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2022. Serie C No. 464, párr. 116.**

247 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina.* Fondo,

el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad[248]. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia, y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[249]. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, consistente por ejemplo en la demostración de que algún miembro de un tribunal o juez guarda prejuicios o parcialidades de índole personal contra los litigantes. Por su parte, la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona[250].

153. Además, la garantía de independencia judicial "abarca la garantía contra presiones externas e internas". La garantía externa implica que los otros Poderes de un Estado (Legislativo y Ejecutivo) debe abstenerse de realizar injerencias indebidas en el Poder Judicial o en sus integrantes y adoptar acciones para evitar que tales injerencias sean cometidas por personas u órganos ajenos al poder judicial[251]. La garantía interna requiere que los jueces

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C No. 516, párr. 207.

248 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros*, *supra*, párr. 56, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2022. Serie C No. 477, párr. 64.

249 *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 146 y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 64.

250 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 56, y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 65.

251 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 55, y Caso *Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*. Fondo,

estén libres de directivas o presiones de otros jueces –como los superiores jerárquicos- o de aquellos que tienen responsabilidades administrativas en un tribunal como, por ejemplo, el presidente del tribunal[252].

154. La jurisprudencia de la Corte ha señalado que el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial. En el caso *Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, la Corte precisó que los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías específicas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como "esencial para el ejercicio de la función judicial"[253]. Además, conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, de la independencia judicial derivan las siguientes garantías: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[254]. Respecto a la garantía contra presiones externas, la Corte ha señalado, siguiendo los Principios Básicos de Naciones Unidas que los jueces resolverán los asuntos que conozcan "basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo"[255]. Asimismo, dichos Principios establecen que "[n]o se

---

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483, párr. 66.

252 *Cfr*. TEDH, *Caso Agrokompleks Vs. Ucrania* [QtaS], No. 23465/03. Sentencia de 6 de octubre de 2011, párr. 137, y *Caso Parlov-Tkalčić Vs. Croacia* [PraS], No. 24810/06, Sentencia de 22 de diciembre de 2009, párr. 86.

253 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 67, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188.

254 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, *supra*, párr. 75, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 188.

255 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 80 y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 197, y Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial.

efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial"[256].

155. En relación con lo anterior, la Corte ha señalado que la garantía de independencia judicial de los tribunales electorales resulta indispensable dentro de un sistema democrático, por cuanto estas instituciones forman parte de la columna vertebral del sistema electoral y son el mecanismo de revisión judicial que garantiza la realización de unas elecciones justas, libres y creíbles. La protección y preservación de la independencia de los tribunales electorales previene interferencias indebidas de otros poderes del Estado, especialmente del poder ejecutivo, en los mecanismos de control jurisdiccional que protegen el ejercicio de los derechos políticos, tanto de los votantes, como de los candidatos y las candidatas que participan en una contienda electoral. De esta forma, la protección de la independencia judicial de los tribunales electorales constituye una garantía para el ejercicio de los derechos políticos, esto es, para la efectiva participación en la dirección de los asuntos públicos, votar y ser elegido, y tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas[257].

156. Asimismo, comparte el criterio del Tribunal Europeo en el sentido que el proceso de toma de decisiones sobre impugnaciones de los resultados electorales debe ir acompañado de las salvaguardas adecuadas y suficientes que garanticen que se pueda evitar cualquier arbitrariedad. En particular, las decisiones en cuestión deben ser tomadas por un organismo que pueda ofrecer garantías suficientes de su imparcialidad. La discrecionalidad de este organismo no debe ser excesiva, y debe ceñirse con suficiente precisión a las disposiciones del derecho interno. Por último, el procedimiento debe ser tal que garantice una decisión justa, objetiva y suficientemente motivada[258].

157. Por otra parte, la Corte ha señalado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser

---

256 *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 80, y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. *supra*, párr. 197, y Principio 4 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre Independencia Judicial.

257 *Cfr. Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 70.

258 *Cfr.* TEDH. *Caso Podkolzina Vs. Letonia* [CtaS], *supra*, párr. 35; *Caso Kovach Vs. Ucrania*, *supra*, párrs. 54-55, y *Caso Kerimova Vs. Azerbaiyán*, *supra*, párr. 44-45.

juzgado por un órgano imparcial y, a su vez, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la jurisdicción[259]. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales[260].

B.2. El alcance del derecho a la libertad de expresión y el principio de legalidad

158. La jurisprudencia del Tribunal ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de expresión, reconocido en el artículo 13 de la Convención. La Corte ha indicado que dicha norma protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás[261]. La Corte ha señalado que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, de las cuales ha desprendido una serie de derechos que se encuentran protegidos en dicho artículo[262]. Ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente en forma simultánea para dar

---

[259] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párr. 63; y *Caso Nissen Pessolani Vs. Paraguay*, *supra*, párr. 65.

[260] *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 63 y *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 224

[261] *Cfr. Opinión Consultiva OC-5/85*, *supra*, párr. 30 y *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C N° 510, párr. 79.

[262] *Cfr. Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C N° 73, párr. 64, y *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 79.

efectividad total al derecho a la libertad de expresión, en los términos previstos por el artículo 13 de la Convención[263].

159. La Corte ha reiterado que la libertad de expresión no es un derecho absoluto. El artículo 13.2 de la Convención, que prohíbe la censura previa, también prevé la posibilidad de exigir responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, inclusive para asegurar "el respeto a los derechos o la reputación de los demás" (literal "a" del artículo 13.2). Estas restricciones tienen carácter excepcional y no deben limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa[264]. En este sentido, la Corte ha establecido que se pueden imponer tales responsabilidades ulteriores, en tanto se pudiera haber afectado el derecho a la honra y la reputación[265].

160. Al respecto, este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que el artículo 13.2 de la Convención Americana establece que las responsabilidades ulteriores por el ejercicio de la libertad de expresión, deben cumplir con los siguientes requisitos de forma concurrente: a) estar previamente fijadas por ley, en sentido formal y material[266]; b) responder a un objetivo permitido por la Convención Americana ("el respeto a los derechos a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"), y c) ser necesarias en una sociedad democrática (para lo cual deben cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad)[267].

---

263 *Cfr. Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 79

264 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 120, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C N° 481, párr. 103.

265 *Cfr. Caso Mémoli Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C N° 265, párr. 123, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 103.

266 *Cfr.* La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986. Serie A N° 6, párrs. 35 y 37, y Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra, párr. 104.

267 *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, *supra*, párr. 120, y *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 104.

161. En cuanto a las expresiones vertidas en el marco de un procedimiento judicial, la Corte considera que las partes, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, no pueden actuar o manifestarse de un modo que impida el funcionamiento regular de la administración de justicia o cuando esto implique una vulneración al honor o la reputación de los administradores de justicia. En ese sentido, las expresiones que tengan la capacidad de generar un desorden o disrupción suficiente como para imposibilitar o estorbar de manera continua el normal desenvolvimiento de la función jurisdiccional y, en particular, el desarrollo de un procedimiento judicial en trámite, o que afecten los derechos a la honra y la reputación de los miembros del poder judicial, son susceptibles de ser sancionadas, de conformidad con el artículo 13.2 de la Convención Americana. De tal modo, la Corte entiende que tales sanciones deben ser siempre necesarias para el avance del trámite judicial y no deben limitar el derecho a la libertad de expresión más allá de lo estrictamente necesario.

162. Por otra parte, este Tribunal ha señalado que la respuesta penal es contraria a la Convención Americana cuando se trata de delitos contra el honor que implican ofensas e imputación de hechos ofensivos. Así, la prohibición de la persecución criminal no debe basarse en la eventual calificación de interés público de las declaraciones que dieron lugar a la responsabilidad ulterior, sino en la condición de funcionario público o de autoridad pública de aquella persona cuyo honor ha sido supuestamente afectado[268]. De esta forma, la Corte ha sostenido que se evitaría el efecto amedrentador (*"chilling effect"*) causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos[269].

163. En consecuencia, los Estados deben crear mecanismos alternativos a la vía penal para que los funcionarios públicos obtengan una rectificación o respuesta o la reparación civil cuando

---

268 *Cfr. Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 129.

269 *Cfr. Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 130.

su honor o buen nombre ha sido lesionado. Las medidas que se dispongan deben aplicarse conforme al principio de proporcionalidad, ya que incluso en aquellos casos donde exista un ejercicio abusivo de la libertad de expresión en donde proceda una indemnización gravosa, las sanciones que se impongan deben evaluarse con arreglo al derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, deben guardar una relación de proporcionalidad con el daño a la reputación sufrido. Asimismo, deben existir garantías que permitan la protección de la persona sancionada en contra de condenas por indemnizaciones que resulten desproporcionadas respecto del monto establecido por la afectación a la reputación. En casos de litigios relacionados a procedimientos electorales, ese análisis debe ser especialmente minucioso, visto que la imposición de restricciones a la libertad de expresión puede revestir una violación a los derechos políticos[270].

164. En relación al principio de legalidad, esta Corte ha establecido de forma reiterada que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está llamada a resolver[271]. Esto indica que los problemas de indeterminación de un tipo disciplinario no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación. Así, la aplicación de un tipo disciplinario abierto no constituye, en principio, una violación del principio de legalidad o del derecho al debido proceso, siempre que se respeten los parámetros jurisprudenciales que se han definido para tal efecto[272]. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido:

> [A]l aplicar normas disciplinarias abiertas o indeterminadas, que exijan la consideración de conceptos tales como el decoro y la dignidad de la administración de justicia, es indispensable tener en cuenta la afectación que la conducta examinada podría tener en el ejercicio de la función judicial, ya sea positivamente a

---

270 *Cfr. Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 115.

271 *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 257, y *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, *supra*, párr. 97.

272 *Cfr. Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, *supra*, párr. 77, y *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, *supra*, párr. 97.

través del establecimiento de criterios normativos para su aplicación o por medio de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación. De lo contrario, se expondría el alcance de estos tipos disciplinarios a las creencias morales o privadas del juzgador[273].

165. Conforme a lo anterior, ante la falta de criterios normativos que orienten la conducta del juzgador, la motivación del fallo sancionatorio permite dar claridad a los tipos disciplinarios abiertos o indeterminados. Por lo tanto, para determinar si se vulnera en un caso concreto el principio de legalidad con fundamento en la aplicación de una causal disciplinaria de carácter abierto, la Corte estima necesario examinar la motivación de la decisión mediante la cual se impuso la sanción[274]. Por ello, el análisis del principio de legalidad y del deber de motivación en este tipo de casos, debe hacerse de forma conjunta.

B.3. Análisis del caso concreto

166. Considerando los alegatos de las partes y de la Comisión, y los estándares desarrollados en su jurisprudencia, la Corte evaluará si la forma en la que la Sala Constitucional del TSJ resolvió el recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles constituyó una violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Además, analizará si la multa impuesta al señor Capriles por los mismos hechos que fundamentaron la inadmisión del recurso, y la posterior remisión del asunto al ámbito penal, vulneraron la libertad de expresión y el principio de legalidad en los términos de los artículos 13.1 y 9 de la Convención. Finalmente, la Corte no se pronunciará sobre cómo la falta de respuesta del CNE ante las denuncias electorales formuladas viola los artículos 8 y 25, en tanto este extremo ya ha sido abordado en el análisis sobre la violación a los derechos políticos (*supra* párr. 134).

B.3.1. Sobre la garantía de imparcialidad de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia

---

273 *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 273, y *Caso Cordero Bernal Vs. Perú*, *supra*, párr. 78.

274 *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 270, y *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, *supra*, párr. 97.

167. La Corte recuerda que la Sala Constitucional se avocó el conocimiento de todas las causas en trámite que tuvieran por objeto la impugnación de las elecciones de 14 de abril de 2013. De esta forma los recursos contencioso-electorales presentados por la presunta víctima fueron sustraídos de la Sala Electoral del TSJ y quedaron radicados ante la Sala Constitucional del mismo Tribunal, el cual ya había conocido de otros asuntos directamente relacionados con este proceso, en particular la habilitación de Nicolás Maduro para participar como candidato en la elección mientras ejercía el rol de Presidente Encargado. En estas circunstancias, el señor Capriles presentó un escrito de recusación en el que cuestionó la imparcialidad de todos los magistrados y magistradas de la Sala Constitucional y requirió la conformación de una nueva Sala para la resolución del recurso planteado (*supra*, párrs. 69 y 70).

168. El señor Capriles planteó, en primer lugar, que todos los integrantes de la Sala Constitucional ya se habían pronunciado, en las sentencias No. 2/2013 de 9 de enero de 2013 y No. 141/2013 de 8 de marzo de 2013, sobre el nombramiento de Nicolás Maduro como Presidente Encargado de Venezuela y su habilitación para presentarse a elecciones presidenciales. Estos alegatos habían sido planteados por el señor Capriles en el recurso contencioso electoral presentado el 2 de mayo de 2013. En segundo lugar, la presunta víctima sostuvo recusaciones a título personal de cuatro de los siete magistrados y magistradas de la Sala, alegando que sus expresiones públicas o los cargos políticos que habían ocupado comprometían su imparcialidad por guardar afinidad con las partes involucradas en el proceso: el CNE y el PSUV (*supra*, párr. 70).

169. La Sala Constitucional, en su decisión de 17 de julio de 2013, explicó que, conforme a un criterio jurisprudencial sostenido por la propia Sala Constitucional y la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, un juez recusado puede decidir sobre la admisibilidad de la recusación y, de considerarla admisible, abrir el trámite de la incidencia recusatoria para su sustanciación y resolución[275]. Al respecto, indicó que el juez recusado podría considerarla inadmisible sin abrir el trámite legal correspondiente

---

[275] *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Resolución de 17 de julio de 2013. Expediente No. 13-0565, (expediente de prueba, folios 2721 a 2722).

cuando la recusación fuese extemporánea, presentada por segunda vez en una misma instancia, recayese sobre un juez que no conoce del proceso, o no se fundase en una causa legal[276]. Respecto de las recusaciones en general, la Magistrada Gutiérrez Alvarado afirmó que las sentencias aludidas no constituían un adelanto de opinión por parte del tribunal y, en cuanto a las recusaciones en particular, sostuvo que no se basaban en las causales expresamente fijadas por el Código de Procedimiento Civil. En razón de ello, la solicitud de recusación fue declarada infundada (*supra*, párr. 71).

170. Al respecto, la Corte advierte que la Ley Orgánica del TSJ dispone que, en caso de que todos los magistrados de una Sala sean recusados, conocerá de la recusación el Presidente/a de la Sala Plena, si el/ella también fuese recusado, resolverá el Vicepresidente/a de la Sala Plena, a menos que el/ella también fuesen recusados, en cuyo caso decidirá el Segundo Vicepresidente/a de la Sala Plena, o bien aquellos magistrados o magistradas de la Sala Plena que no estuvieren recusados. En el presente caso, Gladys María Gutiérrez Alvarado, Presidenta de la Sala Plena y la Sala Constitucional, así como todos los demás magistrados de la Sala Constitucional, habían sido recusados por el señor Capriles. A pesar de ello, fue dicha Magistrada quien conoció -y declaró infundadas- las solicitudes de recusación de la presunta víctima. De esta forma, la Corte considera que el hecho de que la Presidenta de la Sala haya decidido sobre las recusaciones, aún cuando ella se encontraba recusada, constituyó un acto abiertamente contrario a lo dispuesto en la Ley Orgánica que afectó la imparcialidad del Tribunal.

171. Adicionalmente, la Corte considera que existían sospechas legítimas sobre la cercanía entre algunos de los miembros de la Sala Constitucional y el partido de gobierno, y sobre declaraciones públicas que adelantaban criterios sobre hechos en controversia[277]. En efecto, la magistrada Gutiérrez Alvarado fue Procuradora General de la República entre 2006 y 2011, Embajadora de la República Bolivariana de Venezuela en España entre 2003 y 2005, y fue candidata a Gobernadora del Estado de Nueva Esparta y

---

276 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Resolución de 17 de julio de 2013. Expediente N° 13-0565, (expediente de prueba, folios 2722 a 2723).

277 *Cfr.* Escrito de recusación presentado por Henrique Capriles el 2 de julio de 2013 (expediente de prueba, folios 2693 a 2707).

diputada suplente de la Asamblea Nacional por el Movimiento Bolivariano Revolucionario 200; el magistrado Juan José Mendoza Jover fue electo diputado ante la Asamblea Nacional por el PSUV entre 2005 y 2010, y el magistrado Francisco Antonio Carrasquero López fue rector del CNE entre 2003 y 2005. Por otra parte, el 18 de abril de 2013, la magistrada Luisa Estella Morales Lamuño declaró lo siguiente:

> "en Venezuela el sistema electoral es completamente sistematizado, de modo pues que el conteo manual no existe. Los sistemas no se auditan a través de las papeletas, sino a través del sistema. Entonces son auditorías y no conteos manuales" y que "cuando vamos a pedir un imposible, cuando vamos a solicitar que se haga un conteo manual a pesar de que el sistema es el que refleja nuestro voto, indudablemente estamos incitando a que se comience una lucha de calle sin fin"[278].

172. Al respecto, la Corte advierte que existían antecedentes denunciados por el señor Capriles que permitían sostener un temor legítimo respecto del interés de los magistrados del TSJ de beneficiar a Nicolás Maduro, lo que ponía en duda la imparcialidad de las autoridades a cargo del procedimiento judicial. Este Tribunal entiende que a) los cargos políticos que habían ejercido las/os magistradas/os tanto en el gobierno como en calidad de miembros del partido oficialista; b) sus decisiones precedentes con incidencia en el proceso electoral, que autorizaron a Nicolás Maduro a presentarse a elecciones al mismo tiempo que ejercía el rol de Presidente Encargado, y c) sus declaraciones en público sobre el carácter irrefutable de los resultados electorales, constituían fuertes indicios sobre su parcialidad a favor de los intereses del PSUV.

173. De esta forma, la Corte encuentra que la Presidenta de la Sala declaró inadmisibles todas las recusaciones planteadas sin cumplir el procedimiento legal y sin dar trámite a su sustanciación y resolución, aun cuando existían fuertes indicios sobre la ausencia de imparcialidad de la Sala Constitucional. Este hecho devino en que el recurso intentado por el señor Capriles para cuestionar la elección fue resuelto por un Tribunal en violación a la garantía de

---

[278] *Cfr.* Nota de prensa publicada en el diario "El Nacional" el 18 de abril de 2013 titulada "*Presidenta del TSJ: El conteo manual no existe*". (expediente de prueba, folios 2709 a 2711).

imparcialidad, y por lo tanto impidió al señor Capriles acceder a un recurso judicial efectivo.

B.3.2. Sobre falta de motivación de la decisión de inadmisión del recurso contencioso administrativo

174. Este Tribunal ha sostenido que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho al debido proceso[279]. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión[280]. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática[281]. En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias[282]. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso[283]. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado[284].

---

279 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso María y otros Vs. Argentina.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C N° 494, párr. 124.

280 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, *Reparaciones* y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C N° 170, párr. 107, y *Caso Mina Cuero Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 94.

281 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, supra, párr. 77, y *Caso María y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 124.

282 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra,* párr. 152, y *Caso María y otros Vs. Argentina*, *supra*, *párr*. 124.

283 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra,* párr. 78, y *Caso María y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 124.

284 *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso María y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 124.

175. En relación con el caso concreto, la Corte advierte que la Sala Constitucional inadmitió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Capriles, y le impuso una sanción disciplinaria por faltar a la majestad del Tribunal. Para estos efectos, el Tribunal observa que la Sala Constitucional se amparó en que el artículo 133 de la Ley Orgánica del TSJ establecía dentro de las causales de inadmisibilidad de las demandas presentadas ante la Sala Constitucional "[c]uando contenga conceptos ofensivos o irrespetuosos".

176. En relación con lo anterior, la Corte observa que la Sala Constitucional no precisó qué acciones desplegadas por la presunta víctima contenían conceptos irrespetuosos, ni como estos configuraron una ofensa al Poder Judicial. Por el contrario, la Sala Constitucional se limitó a señalar que la presunta víctima había cuestionado a la Sala Constitucional por actuar de manera parcializada y "obedecer a la línea del gobierno" y, en específico, había señalado a sus miembros por incumplir con sus mandatos constitucionales. No obstante, no identificó las razones por las cuales dichas expresiones eran ofensivas o irrespetuosas y, por tanto, fundamentaban el rechazo *in limine* del recurso contencioso electoral. Este deber de motivación resultaba particularmente relevante considerando que el asunto se relacionaba con un proceso electoral de máxima relevancia para la democracia venezolana, frente al cual existían más de 300 denuncias por irregularidades, que a pesar de estar fundamentadas en distintos tipos de evidencia no fueron atendidas por el CNE durante la campaña.

177. La Corte concluye que, aunque los tribunales nacionales pueden establecer reglas formales para la inadmisión de los recursos, deben garantizar que éstas no se conviertan en obstáculos exagerados para acceder a la administración de justicia, o en instrumentos para el ejercicio arbitrario del poder, y por tanto deben exigir cargas mínimas de motivación para su aplicación. En este caso, la Sala Constitucional debía cumplir con unas cargas argumentativas para inadmitir el recurso contencioso electoral, las cuales omitió de manera evidente. Como consecuencia de esta omisión el señor Capriles no contó, en la práctica, y en términos del artículo 8.1 y 25 de la Convención, con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos.

B.3.3 Sobre el derecho de defensa y la libertad de expresión

178. Este Tribunal ha señalado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la

Convención se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso, en virtud del cual los individuos tienen el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes[285]. Específicamente sobre el derecho a la defensa, este Tribunal ha sostenido que, es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[286]. Asimismo, la Corte ha sostenido que el derecho de defensa tiene una doble dimensión que incluye, la posibilidad del recurrente de manifestarse al interior del procedimiento y la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho[287].

179. Ahora bien, como fue señalado (*supra*, párr. 161), el derecho que tienen las partes a manifestarse en el marco de un proceso no puede ser tal que impida el adecuado funcionamiento regular de la administración de justicia, o que atente contra el honor de los funcionarios. Así, las expresiones que tengan la capacidad de generar una disrupción suficiente como para imposibilitar el normal desenvolvimiento de la función jurisdiccional, son susceptibles de ser sancionadas. Ahora bien, las sanciones que se impongan en el marco de un proceso como resultado de dichas expresiones no pueden limitar el derecho de defensa ni el derecho a la libertad de expresión de manera arbitraria. Para estos efectos resulta fundamental que se realice una

---

285 *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C N° 72, párr. 125, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 167.

286 *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C N° 206, párr. 29, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C N° 469, párr. 260.

287 *Mutatis mutandis*, *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 61, y *Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, supra*, párr. 260

adecuada motivación de las razones que justifican la imposición de una sanción[288].

180. En el caso, la Corte recuerda que el 2 de mayo de 2013 el señor Capriles interpuso el recurso contencioso electoral ante la Sala Electoral del TSJ, y cuando tomó conocimiento del ejercicio de la facultad de avocamiento por parte de la Sala Constitucional del TSJ, presentó recusación de todos sus miembros. Además, el Tribunal nota que como parte de los argumentos del recurso electoral, el señor Capriles vertió consideraciones sobre la parcialidad de los magistrados. En particular, señaló a la Sala Constitucional de obedecer la línea del partido de gobierno[289]. Fue debido a estas afirmaciones que se inadmitió su recurso, y que se le impuso una multa como sanción por desconocer la "majestad" del Poder Judicial[290].

181. En relación con lo anterior, la Corte advierte que el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ reconocía la facultad de la Sala de imponer sanciones pecuniarias hasta el equivalente a cien unidades tributarias, monto impuesto a la presunta víctima, a "quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia, a sus órganos o funcionarias o funcionarios […]". Dicha disposición no define las conductas que se pueden caracterizar bajo el concepto de irrespetar, ofender o perturbar al Poder Judicial o a sus funcionarios. Sin embargo, la Sala Constitucional precisó el contenido de los conceptos "irrespetar, ofender o perturbar" en los siguientes términos:

> el término ofender implica humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien; mientras que irrespetar es no tener consideración o deferencia con alguien que por su condición merece acatamiento, veneración u otros sentimientos similares. Por otra parte, […] denigrar públicamente a las instituciones del Estado puede tener como fin el debilitamiento y desprestigio de éstas, para así

---

288 *Cfr. Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 257, y *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú*, *supra*, párr. 97.

289 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral interpuesto por Henrique Capriles el 2 de mayo de 2013 (expediente de prueba, folios 581-582).

290 *Cfr.* Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Sentencia de 7 de agosto de 2013. Expediente N° 13-0565. (expediente de prueba, folios 2783).

lograr un desacato colectivo a lo que ellas -conforme a la ley- deban obrar o cumplir[291].

182. Ahora bien, la Corte constata que la Sala Constitucional no precisó qué acciones desplegadas por la presunta víctima configuraron una ofensa directa al Poder Judicial que ameritaran la imposición de una multa. Por el contrario, la Sala Constitucional se limitó a señalar que la presunta víctima había faltado a la "majestad" del Poder Judicial, había cuestionado a la Sala Constitucional por actuar de manera parcializada y "obedecer a la línea del gobierno" y, en específico, había señalado a sus miembros por incumplir con sus mandatos constitucionales. Pese a tales afirmaciones, las cuales fueron realizadas por el señor Capriles en ejercicio de sus derechos a la defensa y la libertad de expresión, la Sala Constitucional no identificó las supuestas expresiones irrespetuosas que habrían resultado de la "mayor gravedad" para el Tribunal, ni eventualmente de qué modo tales manifestaciones irrespetaron, ofendieron o perturbaron al Poder Judicial o sus miembros o como estas impidieron el avance ordenado del proceso.

183. En tal sentido, la Corte observa que las manifestaciones hechas por el señor Capriles resultaban parte de un legítimo ejercicio de su derecho a la defensa y la libertad de expresión, en la medida en que le permitieron expresar su disconformidad con la composición de la Sala, especialmente considerando la falta de resolución de las recusaciones. Esta parcialidad era un elemento central de la argumentación sobre las irregularidades ocurridas en el marco del proceso electoral, así como de la abierta arbitrariedad con la que operaban varias de las autoridades en Venezuela al momento de los hechos. Así, ante la ausencia de motivación por parte de la Sala Constitucional, la Corte encuentra que la multa impuesta a la presunta víctima fue arbitraria y vulneró el derecho a la defensa y la libertad de expresión.

184. Por otra parte, la Corte advierte que la Sala Constitucional remitió el expediente al Ministerio Público para que se evaluara la posibilidad de sancionar penalmente a la presunta víctima, por supuestamente haberse manifestado contra el Poder Judicial de manera agraviante en el recurso contencioso electoral. En relación con ello, la Corte estima pertinente recordar que, en el caso de

---

291 *Cfr*. Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. Sentencia de 7 de agosto de 2013. Expediente N° 13-0565. (expediente de prueba, folios 2783).

expresiones referidas a conductas de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del funcionario[292]. De esta forma, se evita el efecto amedrentador ("*chilling effect*") causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento del debate sobre cuestiones de interés público[293].

185. En relación con lo anterior, el Estado alegó que conforme a la Ley Orgánica del TSJ, Henrique Capriles podía interponer un recurso para cuestionar la multa, pero no lo hizo. Al respecto la Corte advierte que la falta de agotamiento de los recursos no es motivo suficiente para considerar que un derecho no ha sido violado, sino que se trata de un elemento que podría cuestionar la competencia del Tribunal para conocer de un caso. En este sentido, la Corte recuerda que el momento procesal oportuno para presentar un alegato de esa naturaleza es en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, la cual ha de coincidir con la interposición de la excepción preliminar ante el Tribunal[294]. Así, considerando que Venezuela no cuestionó la falta de agotamiento de los recursos internos ante la Comisión, ni como excepción preliminar ante este Tribunal, no corresponde a la Corte pronunciarse sobre los posibles efectos jurídicos de la ausencia de interposición de un recurso por parte de la presunta víctima.

186. Tomando en cuenta lo anterior, la Corte concluye que la multa impuesta al señor Capriles constituyó una sanción arbitraria que afectó su derecho a la defensa y a la libertad de expresión. Además, el Tribunal advierte que la remisión del expediente al Ministerio Público para que evaluara la posibilidad de sancionar penalmente al señor Capriles, resulta contrario a la Convención en tanto el uso del derecho penal no es procedente para proteger el honor de funcionarios públicos, y además produce un efecto amedrentador que afecta la dimensión colectiva de la libertad de expresión.

---

292 *Mutatis mutandis*, *Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 129 y 130.

293 *Cfr. Caso Baraona Bray Vs. Chile*, *supra*, párr. 130.

294 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, *supra*, párr. 88, y *Caso Bendezú Tuncar Vs. Perú*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C N° 497, párr. 21.

B.3.4 Sobre la actuación del TSJ como una forma de desviación de poder

187. Además de lo anterior, la Corte encuentra que existen elementos que permiten afirmar que las decisiones de la Sala Constitucional, en el marco del recurso contencioso electoral interpuesto por el señor Capriles, tuvieron la intensión de favorecer la permanencia del PSUV a la cabeza del poder ejecutivo en Venezuela y silenciar un cuestionamiento legítimo a la autoridad. Lo anterior se demuestra por a) el ejercicio de la facultad de avocamiento por un Tribunal con fuertes indicios de parcialidad, b) la manera en que se resolvieron las recusaciones, incumpliendo el procedimiento establecido en la ley, c) la falta de motivación y la arbitrariedad de la decisión que inadmitió el recurso contencioso electoral en una materia de evidente interés público para la ciudadanía y de la decisión que impuso la multa al señor Capriles, y d) la remisión del expediente al Ministerio Público. Así, la Corte considera que la actuación de la Sala Constitucional en la resolución del recurso contencioso electoral constituyó un acto de desviación de poder, pues la aplicación de las causales previstas en los artículos 133 y 121 de la Ley Orgánica del TSJ tuvo la motivación real de evitar la posibilidad de cuestionar los resultados de la elección.

188. En este punto, y en abundamiento a lo señalado, la Corte estima que el ejercicio de la facultad de avocamiento prevista en el artículo 25, inciso 16 de la Ley Orgánica del TSJ, tenía por objeto que un Tribunal parcializado resolviera el recurso intentado por la presunta víctima. Esta Corte considera que, si bien puede resultar razonable que algunas máximas autoridades judiciales se avoquen las causas relacionadas con asuntos de mayor trascendencia nacional, esta facultad no puede ser utilizada para favorecer a ninguna de las partes involucradas en un litigio. No obstante, en este caso, el ejercicio de la facultad de avocamiento permitió que una Sala con abierta cercanía al oficialismo conociera de todas las causas relacionadas con la elección presidencial del año 2013. Asimismo, hizo posible que esta Sala ejerciera múltiples facultades que le permitieron emitir decisiones arbitrarias con el objetivo de favorecer la permanencia en el poder de Nicolás Maduro.

189. Tomando en cuenta todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación a los derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la libertad de pensamiento y expresión, consagrados en los artículos 8.1, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles

Radonski. Asimismo, este Tribunal, con base en el principio *iura novit curiae*, determina que el Estado también es responsable internacionalmente por la violación del derecho a la defensa previsto en el artículo 8 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Por otra parte, la Corte no considera necesario pronunciarse sobre la alegada violación al principio de legalidad, debido a que los hechos sobre los cuales se fundaba dicho alegato ya fueron analizados bajo el derecho a la defensa y la libertad de expresión.

VIII
REPARACIONES

190. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[295].

191. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron[296]. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que, además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados[297].

---

295 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C N° 7, párr. 25, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela, supra*, párr. 191.

296 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 25 y 26, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 192.

297 *Cfr. Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C N° 211, párr. 226, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 192.

192. Asimismo, la jurisprudencia reiterada de este Tribunal ha señalado que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[298].

193. Tomando en cuenta las violaciones a la Convención Americana declaradas en el capítulo anterior, a la luz de los criterios fijados en la jurisprudencia del Tribunal en relación con la naturaleza y alcances de la obligación de reparar[299], seguidamente se analizarán las pretensiones presentadas por la Comisión y los representantes, así como los argumentos del Estado, con el objeto de disponer a continuación las medidas tendientes a reparar dichas violaciones.

194. Finalmente, para establecer las medidas de reparación, este Tribunal tomará en cuenta la crisis política, económica e institucional que vive Venezuela al momento de dictar esta Sentencia. En efecto, la Organización de Estados Americanos (OEA) ha considerado la situación en Venezuela como una "grave crisis económica, política y humanitaria" y ha manifestado preocupación "por los graves abusos de los derechos humanos de los venezolanos por el régimen de Nicolás Maduro"[300]. Además, el Consejo Permanente de la OEA ha señalado que esta situación "ha contribuido al deterioro de la calidad de vida de sus habitantes y ha generado flujos migratorios sin precedentes con implicaciones regionales"[301]. Asimismo, "ha condenado las violaciones graves y

---

298 *Cfr. Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C N° 191, párr. 110, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 193.

299 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras.* Reparaciones y Costas, *supra*, párrs. 25 a 27, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 194.

300 *Cfr.* OEA, Consejo Permanente, Resolución sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, CP/RES. 1133 (2244/19), 28 de agosto de 2019, considerandos. Ver también: Informe del Grupo de Trabajo de la Organización de los Estados Americanos para abordar la crisis de migrantes y refugiados venezolanos en la región, OEA/Ser.D/XV.21, junio de 2019, p. 7.

301 OEA, Consejo Permanente, Ayuda humanitaria en Venezuela, CP/RES. 1123 (2215/19), 27 de marzo de 2019, considerandos. Ver también: Informe

sistemáticas de los derechos humanos en Venezuela, incluidos […] la negación de derechos y necesidades básic[a]s […]"[302].

195. La OEA también ha expresado su preocupación por el marcado debilitamiento de las instituciones democráticas y del Estado de Derecho, que se manifiesta, entre otras, en irregularidades de los procesos electorales "que socavan el sistema democrático y la separación de los poderes"[303]. En este sentido, tanto la Asamblea General, como el Consejo Permanente de la OEA, han mostrado preocupación por la falta de garantías para el desarrollo de elecciones, justas, auténticas y libres entre los años 2018 y 2024 en Venezuela, considerando el tiempo que el PSUV lleva en el poder, la falta de imparcialidad e independencia de los órganos judiciales o de control electoral, la persecución de opositores políticos, entre otros[304].

---

del Grupo de Trabajo de la Organización de los Estados Americanos para abordar la crisis de migrantes y refugiados venezolanos en la región, *supra*, p. 8.

302 *Cfr*. OEA, Consejo Permanente, Resolución sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela, *supra*, párr. 1. Ver también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/50/59, 23 de junio de 2022, párrs. 1-7.

303 OEA, Consejo Permanente, La situación en Venezuela, CP/RES. 1261 (2508/24), 26 de agosto de 2024, párr. 6. Ver también: Asamblea General, La carencia de condiciones democráticas mínimas para garantizar elecciones libres, justas y transparentes en la República Bolivariana de Venezuela, AG/RES. 2963 (L-O/20), 21 de octubre de 2020, párr. 1, y Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre independencia del sistema judicial y acceso a la justicia en la República Bolivariana de Venezuela, también respecto de las violaciones de los derechos económicos y sociales, y situación de los derechos humanos en la región del Arco Minero del Orinoco, A/HRC/44/54, 29 septiembre de 2020, párrs. 6-16.

304 *Cfr*. OEA, Asamblea General, La carencia de condiciones democráticas mínimas para garantizar elecciones libres, justas y transparentes en la República Bolivariana de Venezuela, *supra*, párr. 1; Consejo Permanente, La situación en Venezuela, *supra*, párr. 6; Consejo Permanente, Las recientes decisiones ilegitimas del Tribunal Supremo de Justicia en la República Bolivariana de Venezuela, CP/RES. 1156 (2291/20), 26 de junio de 2020, párr. 2; Consejo Permanente, Rechazo de las elecciones parlamentarias celebradas el 6 de diciembre en Venezuela, CP/RES. 1164 (2309/20), 9 de

196. Lo anterior justifica un llamado a la comunidad internacional y, en particular, a la OEA, y a los demás miembros del Sistema Interamericano, a coadyuvar y cooperar con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente Sentencia[305]. Esto se fundamenta en la noción de "garantía colectiva", la cual se encuentra subyacente en todo el Sistema Interamericano, en especial cuando la Carta de la OEA hace referencia a la solidaridad y buena vecindad de los Estados en el continente americano[306]. Además, este Tribunal ha resaltado que, de conformidad con el mecanismo de garantía colectiva[307], incumbe a todos los Estados

---

diciembre de 2020, párr. 1. Ver también: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela, A/HRC/56/63, 28 de junio de 2024, párr. 45, 47, 51.

305 *Cfr. Caso Baptiste y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 90.

306 *Cfr.* Los principios de solidaridad y cooperación se encuentran en distintas disposiciones de la Carta de la OEA, así por ejemplo, el artículo 2 establece "[l]a Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: […] f) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural". Por su parte, el artículo 3 dispone que "[l]os Estados americanos reafirman los siguientes principios: […] d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. e) Todo Estado tiene derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro Estado. Con sujeción a lo arriba dispuesto, los Estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales." Además, el artículo 31 dispone que "La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político".

307 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54, párr. 42, y *Caso Baptiste y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 90.

del sistema interamericano cooperar entre sí de buena fe para cumplir con sus obligaciones internacionales, tanto regionales como universales[308]. La garantía colectiva se traduce, pues, en una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Partes de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación *erga omnes*[309].

A. Parte lesionada

197. Este Tribunal considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarado víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como "parte lesionada" al señor Henrique Capriles Radonski quien, en su carácter de víctima de las violaciones declaradas en el capítulo VI de esta Sentencia, será beneficiario de las reparaciones que la Corte ordene a continuación.

,

B. Medidas de restitución

198. La *Comisión* solicitó que la Corte ordene al Estado adoptar las medidas administrativas o de cualquier otra índole para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la sanción impuesta a Henrique Capriles, incluida la eliminación de antecedentes en su hoja de vida o archivo ante el Poder judicial. El *Estado* señaló que en el caso no existe vulneración de derechos atribuibles al Estado, por lo que no proceden medidas de reparación. El *representante* no se pronunció sobre el particular.

199. En relación con lo anterior, en virtud de las violaciones acreditadas, la Corte determina que el Estado debe adoptar las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para dejar sin efecto, en todos sus extremos, la multa impuesta al señor Capriles y cualquier otra orden derivada de la sentencia de 7 de agosto de 2013 por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Además, se ordena el reintegro de las cantidades que hubieren sido pagadas en la ejecución de la sentencia.

---

308 *Cfr. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C N° 153, párr. 132, y *Caso Baptiste y otros Vs. Haití*, *supra*, párr. 90.

309 *Cfr. Opinión Consultiva* OC-26/20, *supra*, párr. 164.

C. Medidas de satisfacción

200. La *Comisión* solicitó reparar integralmente las violaciones de derechos humanos evidenciadas en el presente caso. El *Estado* señaló que en el caso no existe vulneración de derechos atribuibles al Estado, por lo que no proceden medidas de reparación. El *representante* no se pronunció sobre el particular.

201. La *Corte* estima, como lo ha dispuesto en otros casos[310], que el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en un tamaño de letra legible y adecuado: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la presente Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un medio de comunicación de amplia circulación nacional, c) la presente Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en los sitios web oficiales del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia, de manera accesible al público y desde la página de inicio de dichos sitios.

202. Asimismo, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del Fallo, el Estado deberá dar publicidad a la presente Sentencia en las cuentas de redes sociales oficiales del Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo de Justicia. Las publicaciones deberán indicar que la Corte Interamericana ha emitido Sentencia en el presente caso declarando la responsabilidad internacional del Estado, así como indicar el enlace por medio del cual se puede acceder de manera directa al texto completo de la misma. Esta publicación deberá realizarse por al menos cinco veces por parte de cada institución, en un horario hábil, así como permanecer publicada en sus perfiles de las redes sociales.

203. El Estado deberá informar de forma inmediata a este Tribunal una vez que proceda a realizar cada una de las publicaciones dispuestas, independientemente del plazo de un año para presentar su primer informe dispuesto en el Punto Resolutivo 12 de la presente Sentencia.

D. Garantías de no repetición

---

310 *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú.* Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 88, párr. 79, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 212.

204. La ***Comisión*** recomendó al Estado la adopción de las siguientes medidas para evitar la repetición de los hechos del caso: a) disponer las medidas necesarias para que el marco normativo electoral y su aplicación garantice la igualdad de todas las candidaturas en una contienda electoral e impida que el gobernante de turno incumpla su deber de neutralidad en el proceso o ante la ausencia de salvaguardas, obtenga ventajas indebidas mediante el uso de recursos o bienes públicos en procesos electorales; b) adoptar las medidas que sean necesarias para promover el pluralismo en el ejercicio de los derechos políticos, de forma que se favorezca la activa participación e intercambio de ideas de los diversos sectores de la sociedad; c) disponer las medidas tendientes a eliminar todo tipo de presiones ilegítimas desde el Poder Ejecutivo sobre el electorado así como las necesarias para fortalecer y garantizar la independencia del Consejo Nacional Electoral, y d) adecuar la normativa interna para asegurar que las causales disciplinarias asociadas con el derecho a la libertad de expresión de quienes recurran al TSJ sean compatibles con el principio de legalidad y el derecho a la libertad de expresión. El ***Estado*** señaló que en el caso no existe vulneración de derechos atribuibles al Estado, por lo que no proceden medidas de reparación. El ***representante*** no se pronunció sobre el particular.

205. La ***Corte*** recuerda que las acciones y omisiones estatales acreditadas en el presente caso afectaron los derechos del señor Capriles. En efecto, el Tribunal determinó que el Estado violó el derecho y oportunidad del señor Capriles de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, así como su derecho a competir en condiciones generales de igualdad por el cargo de Presidente de la República. Además, la Corte concluyó que el señor Capriles no habría contado con un recurso judicial efectivo para la protección de sus derechos políticos y que, en el marco de procedimientos judiciales, le fueron vulnerados sus derechos a las garantías judiciales y a la libertad de expresión. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el principio de integridad y la equidad en los procesos electorales, así como de recursos adecuados para la protección de los derechos políticos de las personas, evitando que quien se encuentre en el ejercicio del Poder Ejecutivo realice actos que atenten contra el principio de alternancia democrática y permitan su perpetuación indefinida en el cargo.

206. Por lo anterior, el Estado debe implementar medidas dirigidas a materializar las garantías mínimas necesarias para

preservar la integridad de los procesos electorales. En particular, debe evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, especialmente a partir del uso de recursos públicos y presión y amenazas de funcionarios públicos para dirigir el voto. Para este efecto, las medidas adoptadas por el Estado deben contemplar que las instancias jurisdiccionales y administrativas puedan imponer, a cualquier funcionario público sin importar su orden jerárquico, sanciones o medidas integrales de reparación para contrarrestar, durante los ciclos electorales, la vulneración de la integridad del proceso electoral.

207. En lo que se refiere a la transparencia, el Estado debe implementar las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de verificación de los resultados electorales, en particular respecto al escrutinio de los resultados. En el cumplimiento de esta medida, el Estado debe garantizar que exista un procedimiento de verificación de los recursos materiales, tecnológicos y datos utilizados en las distintas fases del proceso electoral. Dicho procedimiento debe permitir a los distintos candidatos y candidatas solicitar la verificación de resultados ya sea al conjunto o a alguna de las fases del proceso.

208. Además, el Estado debe realizar las acciones necesarias para facilitar el acceso libre y equitativo de los candidatos y candidatas a los medios de comunicación tradicionales y digitales, especialmente los medios públicos y de alcance nacional. Esto implica establecer mecanismos para el monitoreo de los tiempos al aire, los contenidos de la propaganda electoral y la imparcialidad con la que operan los medios de comunicación.

209. Por otra parte, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar que el Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional y la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia actúen con imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, y para evitar actos de desviación de poder. Para ello, el CNE, la Sala Constitucional y la Sala Electoral debe estar conformada, respectivamente, por rectores y jueces imparciales y con conocimiento especializado, sin vinculación política, designados con estricto apego a la competencia y procedimientos establecidos en la Constitución de Venezuela y en los estándares establecidos en la presente Sentencia. Además, el Estado debe garantizar el cumplimiento del procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuando existan recusaciones en contra de los magistrados de las Salas.

E. Indemnizaciones compensatorias

210. La *Comisión* solicitó que se repararan integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo, incluyendo el pago de una indemnización por la violación al derecho de tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del país. El *Estado* señaló que en el caso no existe vulneración de derechos atribuibles al Estado, por lo que no proceden medidas de reparación. El *representante* no se pronunció sobre el particular.

211. La *Corte* ha establecido en su jurisprudencia que el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas". Por otra parte, dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[311].

212. La Corte ha desarrollado el concepto de daño inmaterial y ha establecido que este "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[312]. Al respecto, considerando las circunstancias del presente caso, las afectaciones que causaron a las violaciones cometidas, así como las restantes consecuencias de orden inmaterial que la víctima sufrió, la Corte estima pertinente fijar en equidad, una indemnización equivalente a USD $40,000.00 (cuarenta mil dólares de los Estados Unidos de América) para Henrique Capriles Radonski.

F. Costas y gastos

---

311 *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas, *supra*, párr. 84, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 222.

312 *Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, *supra*, párr. 56, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 222.

213. La *Corte* reitera que, conforme a su jurisprudencia[313], las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una Sentencia condenatoria. En cuanto al reembolso de las costas y gastos, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable[314].

214. Este Tribunal ha señalado que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y su justificación[315].

215. En el expediente no consta respaldo probatorio alguno con relación a las cosas y gastos en los cuales incurrió la representación de la víctima en la tramitación del caso ante el Sistema

---

313 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39, párr. 82, y *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 18 de marzo de 2024. Serie C N° 521, párr. 180.

314 *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina, supra*, párr. 82, y *Caso Poggioli Pérez Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 227.

315 *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, supra, párr. 277, y *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 181.

Interamericano. No obstante, el Tribunal considera que tales trámites necesariamente implicaron erogaciones pecuniarias, por lo que determina que el Estado deberá pagar USD$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos. Dicha cantidad deberá ser entregada directamente al representante. En la etapa de supervisión de cumplimiento de la presente Sentencia, la Corte podrá disponer el reembolso por parte del Estado a las víctimas o a sus representantes de gastos posteriores razonables y debidamente comprobados[316].

G. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

216. El Estado deberá efectuar el pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas indicadas en la misma, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los siguientes párrafos.

217. En caso de que el beneficiario haya fallecido o fallezca antes de que le sea entregada la cantidad respectiva, esta se entregará directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.

218. En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.

219. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera venezolana

---

316 *Cfr. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C N N° 217, párr. 291, y *Caso Cuéllar Sandoval y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 182.

solvente, en dólares de los Estados Unidos de América, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclama la indemnización correspondiente una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas al Estado con los intereses devengados.

220. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia en concepto de indemnización por daño inmaterial deberán ser entregadas a Henrique Capriles Radonski en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.

221. En caso de que el Estado incurriera en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en Venezuela.

IX
PUNTOS RESOLUTIVOS

222. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de solicitud de control de legalidad de conformidad con los párrafos 20 a 22 de la presente Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

2. El Estado es responsable por la violación de los derechos políticos, la libertad de expresión, y el derecho a la igualdad, contenidos en los artículos 23, 13 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en los términos de los párrafos 92 a 145 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que

3 El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, y libertad de pensamiento y expresión, contenidos en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 23 del mismo instrumento, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en los términos de los párrafos 151 a 189 de la presente Sentencia.

Voto parcialmente disidente de la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

4. Esta Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.

Por unanimidad, que:

5. El Estado adoptará todas las medidas necesarias para dejar sin efecto la multa impuesta en contra de Henrique Capriles Radonski y las consecuencias que de ella se derivan, en los términos del párrafo 199 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

6 El Estado realizará las publicaciones indicadas en el párrafo 201 de la presente Sentencia, de conformidad con lo establecido en el párrafo 202 de la presente Sentencia.

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

7. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar la integridad de los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 206 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

8. El Estado implementará las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de verificación de los resultados electorales, de conformidad con lo establecido en el párrafo 207 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

9. El Estado adoptará las acciones necesarias para facilitar el acceso libre y equitativo de los candidatos y las candidatas a los medios de comunicación, especialmente los medios públicos y de alcance nacional, de conformidad con lo establecido en el párrafo 208 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

10. El Estado adoptará las medidas necesarias para garantizar que el Consejo Nacional Electoral, la Sala Constitucional y la Sala Electoral actúen con imparcialidad e independencia en el ejercicio

de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el párrafo 209 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Por unanimidad, que:

11. El Estado pagará las cantidades fijadas en el párrafo 212 de la presente Sentencia por concepto de indemnización por daño inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos en los términos del párrafo 215 de la presente Sentencia.

Por unanimidad, que:

12. El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Por seis votos a favor y uno en contra, que:

13. La Secretaría de la Corte comunicará la presente Sentencia al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, para los efectos indicados en el párrafo 196 de la presente Sentencia.

Disiente la Jueza Patricia Pérez Goldberg.

Por unanimidad, que:

14. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado total cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La Jueza Nancy Hernández López, y los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Humberto Antonio Sierra Porto, y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot dieron a conocer sus votos individuales concurrentes. La Jueza Patricia Pérez Goldberg dio a conocer su voto disidente y parcialmente disidente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 10 de octubre de 2024.

Corte IDH. *Caso Capriles Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica, mediante sesión virtual.

Nancy Hernández López

Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch Humberto A. Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot Ricardo C. Pérez Manrique
Verónica Gómez Patricia Pérez Goldberg
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT

CASO CAPRILES VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2024

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

INTRODUCCIÓN:

LA INTEGRIDAD ELECTORAL Y EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

1. La celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto es uno de los elementos esenciales de la *democracia representativa*. Constituye el mecanismo por excelencia para dilucidar la voluntad popular y dar efecto a la soberanía del pueblo. Es, por un lado, un proceso que permite el acceso a los cargos públicos y, por otro, un mecanismo de rendición de cuentas, que permite a la ciudadanía elegir la dirección en la cual se encaminará su país, reeligiendo al partido o candidato oficialista si apoyan el existente proyecto político o reemplazándolo en el supuesto inverso. Sin elecciones no se puede hablar de democracia, pero aun cuando existan, como lo indica la presente sentencia, las mismas deben estar sujetas a *garantías mínimas* para asegurar la *integridad de la contienda electoral* y la vigencia del sistema de la democracia representativa.

2. *El Caso Capriles Vs. Venezuela* constituye la primera ocasión en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH" o "el Tribunal Interamericano") aborda "el derecho a ser elegido" (vertiente pasiva del derecho al sufragio) de un candidato presidencial frente a un contexto de deterioro de la institucionalidad democrática y un "abandono de los principios del Estado de derecho".

3. Además, constituye el primer caso en donde se considera que los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("la Convención Americana" o "el Pacto de San José"), protegen la "equidad en la contienda". También es el primer precedente en donde se considera que, para garantizar el derecho y la oportunidad de ser elegido, y la equidad en la contienda entre personas que aspiran a un cargo público mediante elecciones, es necesario que los Estados observen "el principio de integridad electoral", para el cual se establecen unas garantías mínimas necesarias para garantizarlo. Todo lo cual, a nuestro entender, repercute en el derecho a la democracia, especialmente en su dimensión colectiva.

4. El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones de los derechos políticos, igualdad ante la ley, la libertad de expresión, el principio de legalidad y las garantías y protección judiciales, en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013. En particular, se concluyó que se vulneró el derecho y oportunidad de acceder a la función pública mediante una elección auténtica que reflejara la libre elección de los electores, de participar en condiciones generales de igualdad en las elecciones presidenciales (equidad en la contienda), que no contó con recursos judiciales efectivos para la protección de sus derechos políticos, y que se violó su libertad de expresión como resultado de la imposición de una multa como resultado de expresiones vertidas por el señor Capriles durante el proceso judicial.

5. Concurro con la presente sentencia. Estimo oportuno, sin embargo, acompañar a la misma el presente voto individual, en términos del artículo 66.2 de la Convención Americana[1], para destacar la importancia de diversos aspectos relevantes que repercuten en el orden público interamericano. Primero, la "prueba contextual" en la jurisprudencia interamericana y su importancia en el presente caso (*párrs. 6-37*). Segundo, el derecho a ser votado en los diferentes sistemas internacionales de protección

[1] El artículo 66.2 de la Convención Americana establece: "Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente o individual". Asimismo, véanse los artículos 24.3 del Estatuto y 32.1 a), 65.2 y 67.4 del Reglamento, ambos de la Corte IDH.

de derechos humanos (*párrs. 38-71*). Tercero, el "derecho a ser elegido", la "equidad en la contienda" y las garantías mínimas de la "integridad electoral" (*párrs. 72-82*). Cuarto, el *derecho a la democracia*, destacando su dimensión colectiva (*párrs. 83-108*). Quinto, consideraciones generales (*párrs. 109-119*).

I. LA "PRUEBA CONTEXTUAL" EN LA JURISPRUDENCIA INTERAMERICANA Y SU IMPORTANCIA EN ESTE CASO

1. La prueba contextual: una aproximación teórica

6. La prueba contextual ha tenido poco tratamiento en la literatura jurídica nacional e internacional. De hecho, la búsqueda de fuentes doctrinarias ha estado centrada en los casos de graves violaciones a derechos humanos –en específico, situaciones de violaciones sistemáticas y generalizadas en contextos de ausencia del Estado de derecho–. No es de extrañar, entonces, que no se haya profundizado en el estudio de la prueba contextual como un medio probatorio que las y los jueces pueden utilizar en la incorporación de sus decisiones cuando no existe prueba directa para probar todos y cada uno de los hechos que se alegan como violaciones a derechos humanos.

7. En este sentido, a la fecha no existe una definición en el derecho nacional o en el derecho internacional sobre qué es la prueba contextual o en qué supuestos se utiliza. Sin embargo, no debe perderse de vista que la nomenclatura "contexto" no es lo mismo que "prueba contextual". El primero desarrolla la idea de "momento" o las circunstancias —de modo, tiempo y lugar— en el que se actualizan los hechos, lo que, traducido a términos probatorios, se conoce como prueba circunstancial.

8. El contexto, como prueba, es una herramienta que también se utiliza en la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos, pero en donde se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Dichos aspectos deben dialogar entre sí buscando factores que conecten causas y consecuencias que inciden en la concreción de violaciones a derechos humanos. Es un relato dentro de un marco temporal que evidencia dinámicas sociales, en particular dinámicas de violencia o de déficit de atención a derechos que son producidas por grupos o estructuras que pueden estar, o no, vinculados con el Estado. La prueba contextual es situacional, es decir, que necesariamente debe tener un marco temporal delimitado y demarcado y un territorio o campo

geográfico específico para llevarlo a cabo[2], de lo contrario será una simple narración de hechos.

9. La prueba contextual, al igual que la prueba circunstancial (también conocida como prueba indiciaria o presuntiva), se posiciona como medio indirecto de prueba; la prueba contextual se complementa con la prueba circunstancial, pero no son sinónimos[3].

10. Los términos prueba contextual, patrón y *modos operandi* no son conceptos excluyentes, ya que son conceptos que están entrelazados[4]. El *modus operandi* se ha definido como la forma en la que se llevan a cabo las diferentes violaciones a derechos humanos. Describe cómo se organizan las acciones: cuáles son los pasos secuenciales que generalmente aplican en la comisión de una misma violación de derechos humanos. También describe las relaciones de causa y efecto de una cadena de violaciones. Por otro lado, *un patrón* es un conjunto de diferentes *modus operandi* desarrollados en un territorio o en un periodo de tiempo específico, a través de la cual se pueden extraer conclusiones respecto a diversos niveles de mando o actuación de agentes particulares o estatales[5].

11. En suma, estamos ante un contexto cuando se pueden desprender los siguientes elementos: 1. es un marco de referencia para la investigación y juzgamiento de violaciones a derechos humanos; 2. incluye aspectos geográficos, políticos, económicos, históricos, sociales, culturales relevantes; 3. es situacional: se refiere a un espacio específico geográfico

---

2 *Cfr.* Chica Rickcoar, Silvia Patricia, *Manual para el análisis de contexto de casos de personas desaparecidas en México*, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia A.C., 2019, pp. 8-10.

3 *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrs. 130 y 131, y Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C N° 339, párr. 125.

4 En este sentido, la propia Real Academia de la Lengua Española ha indicado que "contexto" es el "entorno físico o de situación política, histórica, cultural o de cualquier otra índole en el que se considera un hecho". Por otro lado, un "patrón", dentro de sus múltiples acepciones, es el "modelo que sirve de muestra para sacar otra cosa igual".

5 *Cfr.* Chica Rickcoar, Silvia Patricia, *Manual para el análisis de contexto de casos de personas desaparecidas en México*, *supra*, p. 16.

determinado y a un periodo de tiempo determinado, aunque esto no significa que esté aislado y 4. cuando describe patrones de violaciones a derechos humanos[6].

12. Se debe tener en consideración que la prueba contextual no demuestra por sí misma violaciones a derechos humanos, es una prueba más dentro de un conjunto de pruebas que deben ser valoradas para acreditar posibles infracciones a obligaciones y deberes del Estado[7], *pero sí constituye un medio de prueba altamente razonable al momento de subsumir hechos en macro fenómenos sociales*.

13. La prueba contextual debe abordar, por lo menos, los siguientes elementos en su descripción: i) la conducta de los individuos que participan en la posible violación de derechos humanos, ya sean particulares o autoridades, inclusive evaluar el actuar de personas particulares ejerciendo funciones de autoridad; ii) el actuar de las agencias estatales frente a la posible comisión de violaciones a derechos humanos (omisión, acción, tolerancia, etc.); iii) las normas que se encuentran vigentes o que se encontraban vigentes al momento de los hechos; iv) la descripción de las circunstancias políticas, sociales, geográficas, económicas o demográficas de una determinada región, y v) el perfil de las personas que son parte del grupo en el cual presuntamente se afectan sus derechos humanos (ocupación, edad, residencia, género, etc.)[8]. Se debe precisar que estos elementos constituyen

---

6 Chica Rickcoar, Silvia Patricia, *Manual para el análisis de contexto de casos de personas desaparecidas en* México, *supra*, p. 18.

7 Al respecto, la Corte IDH ha precisado que, aunque exista un contexto de una práctica, sistemática o generalizada, de violaciones a derechos humanos, se requiere la existencia de otros elementos que permitan corroborar dichas violaciones. Así ha precisado que la "sola comprobación de una práctica [de violaciones a derechos humanos] no basta, en ausencia de toda otra prueba, aun circunstancial [indiciaria] o indirecta, para demostrar [una violación a derechos humanos]". *Cfr. Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C. N° 6, párr. 157, y *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C N° 360, párr. 137.

8 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Góngora Maas, Juan Jesús, *La desaparición forzada de personas en el derecho internacional de los derechos humanos*, IIJ-UNAM-CNDH, México, 2019, p. 45.

mínimos al momento de abordar la prueba contextual, no es un listado taxativo sino enunciativo.

2. La prueba de contexto en el marco de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

14. El uso del contexto, como prueba, tiene su fundamento en el propio texto del Estatuto de la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma), así como en el documento denominado "Elementos de los Crímenes" emitido por la Corte Penal Internacional en el año 2002[9]. El contexto o contextos en el marco del derecho penal internacional deben acreditarse necesariamente porque "los elementos contextuales" son prerrequisitos que deben ser configurados para que los tribunales ejerzan su competencia sobre un caso determinado. Por tanto, el contexto es un elemento fundamental de los crímenes internacionales que la diferencia de los delitos de orden común[10].

15. En el marco del derecho penal internacional no se ha emitido un pronunciado sobre lo que debe entenderse como prueba contextual. Sin embargo, la Corte Penal Internacional en diversos fallos ha precisado que el contexto "sería toda aquella situación o aquel entorno en el que deben ocurrir los elementos objetivos y subjetivos, en su caso, de cada crimen"[11]. Por su parte, los tribunales penales especiales (como el de la Ex Yugoslavia y Ruanda) han precisado que el contexto "se refiere a todos aquellos elementos que son indispensables para probar los crímenes internacionales previstos en los estatutos"[12].

16. La finalidad de la prueba contextual en el marco del derecho penal internacional obedece a que por ella se debe lograr

---

9 Disponible en: https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/NR/rdonlyres/A851490E-6514-4E91-BD45-AD9A216CF47E/283786/ElementsOfCrimesSPAWeb.pdf.

10 *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a derechos humanos*, FLACSO, México, 2017, p. 20.

11 Entre otros: Fiscalía Vs. Clement Kayishema y Obed Ruzindana, Sentencia de Juicio, 1999; Fiscalía Vs. Tihomir Blaskic, *Sentencia* de Juicio, 2000; Fiscalía Vs. Kordic y Cerkez, Sentencia de Apelación, 2004.

12 Entre otros: Fiscalía Vs. Kordic y Cerkez, Sentencia de Juicio, 2001; Fiscalía Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de Juicio, 1998; *Fiscalía* Vs. Jean-Paul Akayesu, Sentencia de Apelación, 2001.

acreditar la generalidad y la sistematicidad de los crímenes de guerra o de los crímenes de lesa humanidad, ya que sin esos elementos no se puede arribar a que se esté en presencia de delitos de índole penal internacional[13].

17. Aunque ha sido en el marco del derecho penal internacional donde se ha desarrollado las aproximaciones conceptuales sobre el "contexto", es en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en donde se ha tenido un mayor desarrollo sobre la aplicación de la *prueba contextual*. Como preámbulo, deben hacerse algunas precisiones frente al derecho penal internacional y a los tribunales penales internacionales.

18. En primer lugar, se debe partir de que el derecho internacional de los derechos humanos y los órganos que se enmarcan en él buscan únicamente determinar la responsabilidad internacional de los Estados frente a las violaciones a derechos humanos y no así la responsabilidad penal individual de las personas. Tal y como lo destacó la Corte IDH desde su primera sentencia en un caso contencioso[14]:

> En efecto, la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. Los Estados no comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal. El Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por los Estados responsables de tales acciones.

19. Por otro lado, y, en segundo lugar, en cuanto al uso de la prueba contextual, el derecho internacional de los derechos humanos tiene un estándar probatorio mucho más flexible que el derecho penal interno y el propio derecho penal internacional. Por ello, el uso de la prueba contextual en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y del Sistema Interamericano no es una prueba en la que, de no acreditarse, por ejemplo, la sistematicidad o la generalidad de manera concurrente,

---

13 *Violaciones, derechos humanos y contexto: herramientas propuestas para documentar e investigar. Manual de análisis de contexto para casos de violaciones a derechos humanos*, *supra*, p. 25.

14 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, *supra*, párr. 134.

implicaría que no se pudiera imputar responsabilidad internacional al Estado.

20. Por el contrario, al exigir estándares probatorios mucho más flexibles, la prueba contextual en el marco particular del Sistema Interamericano es utilizada con independencia de si se acreditan los elementos de sistematicidad o generalidad de manera concurrente. De hecho, tan es así que, si esto fuera un requisito *sine qua non,* muchos de los casos de discriminación estructural no podrían haber sido abordados desde la prueba contextual, ya que en ellos el elemento de intencionalidad (sistematicidad) se encuentra ausente al generarse a partir de discriminaciones indirectas[15].

21. El uso frecuente de la prueba contextual en el Sistema Interamericano por cualquiera de sus dos órganos obedece a las siguientes razones: en primer lugar, porque al ser un sistema que en este momento se ve afectado por un retraso procesal en la tramitación de sus casos[16], la prueba contextual permite insertar un caso "muestra" de hechos y sujetos concretos en un escenario "macro" al interior de un país en el que existe un universo más amplio de sujetos afectados. En segundo lugar, esta inserción lo que busca es que casos similares que inclusive no se encuentren ante conocimiento de las instancias interamericanas, tengan un abordaje con independencia de si son o no parte de la litis[17]. En

---

15 Véase al respecto, *Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C N° 318.

16 Al respecto véase: CIDH, Resolución 1/19, Revisión Inicial de Peticiones de *29* de octubre de 2019.

17 El reconocimiento de los problemas estructurales en la jurisprudencia europea se ha realizado a través de las denominadas sentencias piloto. De esta manera, las sentencias piloto son aquellas que el Tribunal Europeo ha adoptado contra el Estado implicado —derivado de la acumulación de diversos casos que presentan características similares— obligándolos a adoptar leyes internas (medidas generales) que corrijan un problema estructural que, precisamente origina la violación del Convenio Europeo. En este tipo de casos, el TEDH constata la existencia de un problema estructural, suspende los procesos sobre casos idénticos —efecto dominó— y exige al Estado que adopte medidas generales, las cuales benefician también a personas que no han acudido al Sistema Europeo. El demandante (caso piloto) y todos los individuos afectados por el problema estructural verán aplazados sus procedimientos hasta que el Estado adopte esas

tercer lugar, la prueba contextual permite justificar el dictado de medidas generales o con efectos *erga omnes* para remediar situaciones similares y evitar una posible congestión judicial[18]. Finalmente, en cuarto lugar, dado que muchos de los casos son conocidos por los órganos del SIDH varios años después de la ocurrencia de los hechos, con frecuencia los medios de prueba directa se han perdido[19].

22. Cuando se aborda la *prueba contextual* generalmente se piensa directamente en la Corte Interamericana de Derechos Humanos; sin embargo, no se debe perder de vista que quien aplicó por primera este tipo de prueba (mediante un proceso de documentación *in situ*) de violaciones a derechos humanos fue la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, en su *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina* de 1980, por primera vez la Comisión Interamericana explicitó su "metodología" para documentar las violaciones a derechos humanos, es decir, estructuró la forma en la que construiría su prueba contextual[20].

---

medidas. Al respecto, sobre las implicaciones de un procedimiento de una sentencia piloto, el TEDH ha considerado que estas se basan en la existencia de un problema generalizado y sistémico que tiene como consecuencia que un conjunto de personas se vea afectadas de manera adversa. Así, mediante las denominadas medidas generales a nivel nacional, se pretende que tengan en cuenta a todas las personas afectadas y, de este modo, remediar el defecto sistémico en el que se basa la violación declarada por la Corte. De este modo, las sentencias piloto, son un enfoque judicial que usa el TEDH para remediar problemas sistémicos y estructurales en el orden jurídico nacional. *Cfr.* TEDH Broniowski Vs. Polonia, No. 31443/96, Sentencia Cumplimiento de 28 de septiembre de 2005, párrs. 34 y 35.

18 Al respecto, véase la T- 025 de 2004 de la Corte Constitucional de Colombia.

19 Por ejemplo, los casos que fueron abordados entre 1989 a 2000, los hechos violatorios de derechos humanos datan, en muchas ocasiones, durante la época de las dictaduras latinoamericanas.

20 Al respecto, la CIDH indicó: "**C. Método empleado.** 1. Para la elaboración de este Informe la CIDH ha […]considerado las denuncias, los testimonios y las informaciones recibidas por la CIDH o por la Comisión Especial que visitó la Argentina, fuentes esas que han sido utilizadas en la elaboración de este documento, aunque, por cierto, no es el presente informe el resultado de la mera suma de tales denuncias, testimonios e informaciones. Ha sido también, desde luego, objeto de cuidadoso estudio la legislación de la República Argentina, la jurisprudencia de sus tribunales y las normas

23. Ahora bien, la Corte IDH no tiene una definición sobre lo que significa o lo que abarca la prueba contextual. Tampoco existe evidencia de que el Tribunal Interamericano se haya inspirado en el derecho penal internacional o en alguna otra judicatura para "utilizar el contexto" como prueba. Lo que no cabe duda es que la Corte es un referente para desarrollar el uso de la prueba contextual, al emplearse desde su primera sentencia en el emblemático *Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras*[21].

24. La Corte IDH ha precisado que, en el proceso de construcción de su prueba contextual, esta incluye: i) prueba pericial; ii) documentos provenientes de entidades estatales; iii) documentos de entidades internacionales, tanto del sistema de Naciones Unidas como del Sistema Interamericano y iv) documentos elaborados por organizaciones no gubernamentales[22]. Como parte del contexto que consisten en noticias en portales electrónicos y como medio coadyuvante para el contexto, ha precisado que "si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el

---

internacionales aplicables en materia de derechos humanos. La CIDH ha consultado, asimismo, diversos documentos que tratan directa o indirectamente de la situación de los derechos humanos en la República Argentina o que de alguna manera permiten conocer y comprender mejor la historia contemporánea de este país, entre ellos, algunos preparados por el Gobierno argentino y por diferentes entidades argentinas. 2. La CIDH desea también dejar constancia que […] recibió y oyó a personeros de instituciones representativas de todos los sectores de la sociedad argentina y a todas las personas que quisieron presentar quejas o testimonios sobre la situación de la Argentina en materia de derechos humanos. 3. […] La utilización de […] casos, a juicio de la Comisión, son ilustrativos de los diferentes temas y situaciones que se tratan en el Informe, buscando a través de ellos presentar con la mayor objetividad la situación de los derechos humanos en la República Argentina. CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Argentina*, 11 de abril de 1980, OEA/Ser.L/V/II.49, doc. 19. Disponible en: http://www.cidh.org/countryrep/Argentina80sp/indice.htm.

21 *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, supra.*

22 *Cfr. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C N° 277, párr. 72.

Tribunal y por las otras partes". En particular este medio de prueba es de especial importancia cuando se trata "de textos de público conocimiento o que refieren a declaraciones públicas de funcionarios". Con independencia de lo anterior, ha precisado que, con la incorporación de esa prueba, "no adopta como hechos probados o como ciertos todos los contenidos que se encuentren en tales enlaces electrónicos, sino únicamente en cuanto hagan referencia o contengan la fuente específica o información que se cita como relevante para efectos [de resolver un caso]"[23].

25. Recientemente, en el caso *SUTECASA Vs. Perú* (2024), la Corte IDH por primera vez incorporó sentencias previas para determinar la existencia de un problema estructural. En dicho caso, se determinó la "existencia de problemáticas estructurales" que se constatan a partir de 9 fallos previamente emitidos por este Tribunal Interamericano, porque ese caso se insertaba en una serie de casos (contexto) en donde *se ha dado cuenta de la existencia de un patrón de falta de ejecución de decisiones judiciales que han reconocido derechos a favor de extrabajadores en Perú*[24]. Es decir, las sentencias en contra de un país que aborden temáticas similares también pueden formar parte de los elementos que pueden constituir una prueba contextual.

26. Ahora bien, en cuanto a la *prueba contextual,* la Corte IDH ha externado que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron[25]. Esta *prueba contextual*, dependiendo del caso, ha sido abordada bajo diferentes ópticas —o podríamos decir niveles—:

a) por un lado los casos en los cuales el contexto se ha sustentado en organismos estatales que han documentado

---

23 *Cfr. Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C N° 348, párr. 33.

24 *Cfr. Caso Miembros del Sindicato Único de Trabajadores de ECASA (SUTECASA) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de junio de 2024. Serie C N° 526, párr. 170.

25 *Cfr. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C N° 275, párr. 60.

las graves violaciones de derechos humanos, como por ejemplo Comisiones de la Verdad[26],

b) casos en los cuales la Corte IDH se ha abocado a construir un ámbito temporal en el cual se enmarcan las violaciones de derechos humanos[27]

c) los casos en los cuales las decisiones previas de la Corte IDH dan cuenta de la existencia de patrones de violaciones a derechos humanos, como en el caso *SUTECASA Vs. Perú*.

27. En todo caso, los asuntos menos complejos son aquellos en los cuales entes estatales han documentado violaciones a derechos humanos (como las Comisiones de la Verdad) y han concluido que la víctima o las víctimas se encontraban inmersas en esas circunstancias en un determinado marco temporal. En principio, esta documentación realizada por los organismos estatales goza de legitimidad ante la Corte Interamericana —y por lo tanto se acredita como parte de la prueba contextual— salvo que el Estado o la autoridad correspondiente cuestione el contenido del propio informe sobre el esclarecimiento de los hechos[28].

3. La importancia del contexto en este caso

28. Como se ha venido adelantando, el uso de la *prueba contextual* no es ajena a este caso. En el *caso Capriles* cobra especial relevancia su uso ya que muchos de los hechos sobre los cuales el Tribunal Internacional estuvo llamado a pronunciarse, no podría esperarse la existencia de prueba directa, ya sea por la complejidad de generarlos en su momento, como por el transcurso del tiempo, entre la ocurrencia de los hechos y el momento de la emisión de la presente sentencia; además de la naturaleza de las violaciones, que

---

26 Por ejemplo, véase los casos relacionados con el Estado *peruano* desde *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C N° 202 hasta *Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, supra.*

27 Véase Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C N° 240.

28 Por ejemplo, véase: Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C N° 332, párr. 72.

implican analizar la actuación del Estado en un proceso electoral, con las complejidades probatorias que ello conlleva.

29. En el presente caso, estimo que se pone de relieve cómo los procesos de documentación internacional sobre los hechos que ocurren al interior de un Estado son de vital importancia en el futuro, pues contribuyen a que un tribunal internacional pueda aproximarse de manera lo más precisa posible a lo ocurrido realmente al momento de los hechos, con un alto grado de probabilidad. El contexto del *caso Capriles* se construye principalmente desde tres vertientes: los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los pronunciamientos de Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos en Venezuela, y las propias sentencias previas de la Corte Interamericana.

30. Cobra especial relevancia la ardua labor de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su función de monitoreo (ya sea mediante su monitoreo geográfico o monitoreo por país) para la reconstrucción de marco contextual en el que este caso se inserta. Tal como da cuenta la sentencia, la CIDH había emitido diversos informes y pronunciamientos sobre el *gradual debilitamiento de las instituciones internas venezolanas, en especial sobre cómo los tribunales internos estaban siendo asediados por todo el poder del Estado*. En particular, la sentencia dio cuenta —como punto de partida temporal— que, al menos, desde 1999, existía ya documentación por la CIDH que la elección de autoridades internas no era conforme a la Constitución. A estos pronunciamientos siguieron aquellos de los años 2004, 2009, 2010, 2011, 2012 y 2017[29].

31. En segundo lugar, y de manera concordante, el Comité de Derechos Humanos también había emitido una preocupación similar, al menos, desde el año 2015. Aunado a que también ya existían comunicaciones individuales que estaban siendo estudiadas por el mismo Comité sobre esta temática[30]. También el Alto Comisionado de las Naciones Unidas expresó la práctica de injerencias indebidas a personas juzgadoras, además de la destitución de jueces sin garantías del debido proceso y que no

---

29 Párrs. 27 y 28 de la sentencia

30 Párr. 29 de la sentencia.

se realizaban concursos transparentes y abiertos para su nombramiento[31].

32. En tercer lugar, las sentencias interamericanas constituyen cosa juzgada internacional y la documentación, los hechos y las aproximaciones que en ellas se emiten gozan de un estatus especial dentro del derecho internacional y, en particular, dentro del propio Sistema Interamericano. Como se reseñó en apartados anteriores, la Corte IDH recurre a sus propias sentencias para tener una mayor proximidad a los propios hechos que se ve llamada a analizar. Esto guarda una lógica: si los casos se insertan en un marco temporal, lo congruente es que los hechos que fueron analizados en sentencias previas también hayan tenido un impacto (directo, indirecto o tangencial) en los hechos que se analizan en sentencias futuras. De este modo, en este caso, la Corte IDH recurrió a sus sentencias de los casos: *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo"), San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, Reverón Trujillo Vs. Venezuela y Caso Chocrón Chocrón y Granier y otros (Radiocaracas Televisión) Vs. Venezuela*[32].

33. Los insumos antes referidos permitieron concluir a la Corte IDH las siguientes cuestiones: i) que al menos desde el año 1999, y en adelante, existía un debilitamiento de las instituciones estatales de impartición de justicia; ii) que ya había una afectación a la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en Venezuela, particularmente frente a las falencias en los procesos de nombramiento y remoción de jueces y fiscales, sus altos porcentajes de jueces y fiscales en situación de provisionalidad, y los actos de hostigamiento del Estado frente a ciertas decisiones adoptadas y que eran contrarias a los intereses de los titulares en turno; iii) que esto derivaba en un patrón de destitución de jueces; y iv) que existía un *desviación de poder* en donde se utilizaban las facultades legales para encubrir las motivaciones reales que eran declaradas públicamente por funcionarios del Estado.

34. Con base en estas cuatro conclusiones, en aquellos casos que sean analizados por este Tribunal Interamericano, que se subsuman en el intervalo de tiempo acreditado en donde se aleguen posibles afectaciones al acceso a la justicia (y la falta de tutela de derechos), existirá una muy alta presunción de que, en

---

31 Párr. 29 de la sentencia.

32 Párrs. 26, 30 y 31 de la sentencia.

efecto, el estudio de esas alegaciones se hicieron por tribunales parciales; o que, en su defecto, estaban —o están— siendo presionados externamente por el Poder Ejecutivo o por otro Poder u órgano estatal, y en vista de ello, el apartado institucional judicial resultaba ilusorio.

35. Por otro lado, aunque la sentencia no lo menciona, no debe pasar inadvertido que este escenario político e institucional en Venezuela, estaba inserto desde los hechos que motivaron el *caso Brewer Carías* que también fue conocido por este Tribunal, si bien por mayoría de cuatro votos la Corte IDH decidió declarar procedente la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos. En esa oportunidad se aportaron una gran cantidad de escritos en calidad de *amicus curiae* que daban ya cuenta de cuestiones atinentes al debilitamiento democrático, la afectación al Estado de derecho y a la falta de independencia del Poder Judicial[33].

36. En suma, la acreditación del contexto en este caso, brindó la posibilidad a la Corte IDH para que estuviera en aptitud —por primera vez— de indicar que: "*los hechos del presente caso estuvieron precedidos por un progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad*"[34]. En el caso que nos ocupa, este deterioro impactó tanto al Consejo Nacional Electoral como al Tribunal Supremo de Justicia, por lo que sobre las alegaciones que en su momento fueron emitidas por ambas instancias existió, para la Corte Interamericana, un gran nivel de indicios que sus fallos fueron parciales hacia el Estado y, por consiguiente, en detrimento de la víctima.

37. De tal manera que teniendo en consideración este contexto, la Corte IDH acreditó la ocurrencia de hechos que constituyeron un uso abusivo del aparato estatal dirigidas a favorecer al candidato oficialista, una afectación del señor Capriles

---

[33] *Cfr. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C N° 278, párrs. 1 y 8. Asimismo, véase el *Voto Conjunto Disidente de los jueces Manuel Ventura Robles y Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot.* Los 33 escritos de *amicus curiae* eran coincidentes en señalar distintas violaciones a la Convención Americana, especialmente resaltaban cuestiones contextuales relativas al menoscabo del Estado de derecho, las garantías judiciales y la independencia judicial, así como cuestiones atinentes al ejercicio de la abogacía y la defensa de la democracia.

[34] Párr. 32 de la sentencia.

de poder dar a conocer sus propuestas a través de los medios públicos de comunicación, y una falta de imparcialidad y transparencia en la actuación del árbitro electoral. Por esta razón, concluyó que "las acciones y omisiones del Estado, tomadas en su conjunto, derivaron en la afectación de la integridad del proceso electoral y afectó los derechos políticos, la libertad de expresión y a la igualdad del señor Capriles. Asimismo, "este Tribunal concluy[ó] que la actuación del Estado constituyó un abandono de los principios fundamentales del Estado de derecho"[35].

II.-EL DERECHO A SER VOTADO EN LOS SISTEMAS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

1.- Naciones Unidas

38. En el Sistema de Naciones Unidas, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos protege el derecho de participación política[36]. Pero también otros instrumentos internacionales en ese mismo sistema hacen alusión a este derecho: como la Convención de Naciones Unidas para Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[37] o la

---

35 Párr. 144 de la sentencia.

36 Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

37 Artículo 7. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[38].

39. Se debe precisar que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos "no impone ningún sistema electoral concreto, el sistema electoral vigente en un Estado Parte debe ser compatible con los derechos amparados por el artículo 25 y garantizar y dar efecto a la libre expresión de la voluntad de los electores"[39].

40. Ahora bien, respecto de la posibilidad de ser elegido, en la Observación General no. 25 sobre "el derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en

---

38 Artículo 29 Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y publica en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.

39 *ONU. Comité de Derechos Humanos. Observación General* N° *25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, 27 de agosto de 1996, párr. 21.

condiciones de igualdad a las funciones públicas" del Comité de Derechos Humanos se ha indicado que "la realización efectiva del derecho y la posibilidad de presentarse a cargos electivos garantiza que todas las personas con derecho de voto puedan elegir entre distintos candidatos. […] Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos que no sean razonables o que tengan carácter discriminatorio, como el nivel de instrucción, el lugar de residencia o el origen, o a causa de su afiliación política. Nadie debe ser objeto de discriminación ni sufrir desventajas de ningún tipo a causa de su candidatura"[40].

41. Por otro lado, el Comité de Derechos Humanos ha expresado que "el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos [...]" además, "las opiniones políticas no deberán usarse como motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a elecciones"[41].

42. El Comité ha hecho énfasis en que las personas con derecho de voto deben ser libres de votar a favor de cualquier candidato y a favor o en contra de cualquier propuesta que se someta a referéndum o plebiscito, así como de apoyar al gobierno u oponerse a él, sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo[42].

43. En cuanto a los topes de gastos electorales, esta medida puede estar justificada cuando sea necesaria para asegurar que la libre elección de los votantes no se vea afectada o que el

---

40 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*, párr. 16.

41 Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*, párr. 17.

42 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*, párr. 19.

proceso democrático quede perturbado por gastos desproporcionados en favor de un candidato o un partido[43].

44. El Comité ha hecho especial énfasis en que los votantes estén protegidos contra toda forma de coacción para revelar cómo van a votar o cómo han votado, y contra toda injerencia ilícita en el proceso electoral. La renuncia de estos derechos es incompatible con las disposiciones del artículo 25 del Pacto, por lo que deberá garantizarse la seguridad de las urnas y los votos deben escrutarse en presencia de los candidatos o de sus agentes[44].

45. Finalmente, en cuanto al acceso a la justicia electoral, el Comité ha notado que debe establecerse una junta electoral independiente para que supervise el proceso electoral y garantice que se desarrolle en forma justa e imparcial y de conformidad con disposiciones jurídicas compatibles con el Pacto. Asimismo, debe haber un escrutinio de los votos y un proceso de recuento independientes y con posibilidad de revisión judicial o de otro proceso equivalente a fin de que los electores tengan confianza en la seguridad de la votación y recuento de votos[45].

2. Sistema Africano

46. El artículo 13.1) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, es la principal disposición sobre la participación política, el cual establece que "todo ciudadano tendrá derecho a participar libremente en el gobierno de su país, ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de conformidad con las disposiciones de la ley".

47. Al respecto, la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos ha indicado que "los derechos garantizados por la Carta tal como se establece en el Artículo 13 (1) son derechos individuales. No están destinados a disfrutarse únicamente en

---

43 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*, párr. 19.

44 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*., párr. 20.

45 *Cfr.* Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 25, El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho a votar y derecho al acceso, en condiciones de igualdad a las funciones públicas, *supra*, párr. 20.

asociación con otras personas o grupos de personas, como los partidos políticos. Por lo tanto, en una solicitud […], lo que es de suma importancia es si un derecho individual ha sido puesto en peligro o violado de otra manera, no si los grupos pueden o no disfrutar de ese derecho en particular". La Corte Africana, ha agregado que el artículo 13.1 "da al ciudadano la opción de participar en el gobierno de su país directamente o a través de representantes" [46].

3. Sistema Europeo

a) Principios generales

48. En el caso del Sistema Europeo de Derechos Humanos, el artículo 3, del Protocolo No. 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos consagra la protección del derecho "a las elecciones libres"[47]. Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante el TEDH" o "el Tribunal de Estrasburgo") ha indicado que dicha disposición consagra un principio característico de una democracia política eficaz. Además, ha precisado que, si bien en principio pareciera que la disposición protege la celebración de elecciones en condiciones que *aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo,* más que una libertad individual, lo cierto es que dicho dispositivo sí garantiza derechos individuales, incluidos los derechos a votar y ser votado como candidato a elecciones[48].

49. En este contexto, el TEDH ha referido que las palabras "libre expresión de la opinión del pueblo" significan que las elecciones no pueden realizarse bajo ninguna forma de presión en la elección de uno o más candidatos, y que en esta elección el elector no debe ser inducido indebidamente a votar por un partido u otro. La palabra "elección" significa que debe garantizarse a los diferentes partidos políticos una oportunidad razonable para

---

46 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Caso Mitkila Vs. Tanzania*, 9 de junio de 2011, párr. 98.

47 En concreto, dicho instrumento internacional establece: "Derecho a elecciones libres. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a organizar, a intervalos razonables, elecciones libres con escrutinio secreto, en condiciones que garanticen la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del cuerpo legislativo".

48 *Cfr. Caso Davydov y otros Vs. Rusia*, 30 de mayo de 2017, párr. 271.

presentar sus candidatos en las elecciones[49]. El Tribunal ha reiterado que, según su jurisprudencia, la noción de "derechos individuales" a presentarse a las elecciones (como candidato) en virtud del artículo 3, del Protocolo No. 1, del Convenio es aplicable al partido, independientemente de sus candidatos, cuando presenta una lista para participar en las elecciones[50].

50. De este modo, si bien el referido Tribunal ha destacado que constantemente la importancia de los principios democráticos que subyacen a la interpretación y aplicación de la Convención, y ha subrayado que los derechos garantizados en virtud del artículo 3 del Protocolo Nº 1 de la Convención son cruciales para establecer y mantener las bases de una democracia efectiva y significativa regida por el Estado de Derecho, también ha indicado que esos derechos no son absolutos y, por tanto, hay lugar para "limitaciones implícitas"[51].

51. En este marco de limitaciones, lo que vela el TEDH es que dichas restricciones no socaven la esencia misma del artículo 3, del Protocolo No. 1 del CEDH. De este modo, debe asegurarse de que las condiciones que establezcan los Estados no restrinjan los derechos en cuestión hasta el punto de perjudicar su esencia misma y privarlos de su eficacia; que se impongan en pos de un fin legítimo; y que los medios empleados no sean desproporcionados o arbitrarios[52]. Además, el objeto y fin de la Convención, que es un instrumento para la protección de los derechos humanos, requiere que sus disposiciones sean interpretadas y aplicadas de tal manera que sus estipulaciones no sean teóricas o ilusorias, sino prácticas y efectivas[53].

b) Evaluación de irregularidades electorales

52. En particular, el TEDH le ha dado un importante peso al principio que exige la prevención de la arbitrariedad, en

---

49 *Cfr. Caso Yumak y Sadak Vs. Turquía*, 8 de julio de 2008, párr. 108.

50 *Cfr. Caso del Partido Laborista de Georgia Vs. Georgia*, 8 de julio 2010, párrs. 72-74.

51 *Cfr. Caso Hirst Vs. Reino*, 6 de octubre de 2005, párr. 58.

52 *Cfr.* Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt Vs. Bélgica, 2 de marzo de 1987, párr. 52.

53 *Caso Partido Comunista Unido de Turquía y otros Vs. Turquía*, 30 de enero de 1998, párr. 33.

especial en los escenarios en los que está en juego la efectividad de los derechos electorales individuales incluida la forma de revisión del resultado de las elecciones, tanto de las autoridades administrativas como judiciales[54].

53. Al respecto, el Tribunal de Estrasburgo ha establecido que la existencia de un sistema interno para el examen efectivo de las quejas y apelaciones individuales en materia de derechos electorales *es una de las garantías esenciales de unas elecciones libres y justas*. Un sistema de ese tipo asegura el ejercicio efectivo de los derechos individuales de votar y presentarse como candidato, mantiene la confianza general en la administración del proceso electoral por el Estado y constituye un mecanismo importante a disposición del Estado para lograr el cumplimiento de su deber positivo en virtud del artículo 3 del Protocolo Nº 1 de la Convención de celebrar elecciones democráticas. *Serían ilusorios todos los derechos electorales que se desprenden del CEDH si, a lo largo del proceso electoral, los casos específicos que indicaran que no se habían garantizado elecciones democráticas no fueran susceptibles de impugnación por parte de los individuos ante un órgano nacional competente capaz de tratar eficazmente el asunto[55], o que, siendo impugnados, las decisiones fueron arbitrarias[56]*.

54. El TEDH también ha subrayado que es importante que las autoridades encargadas de la administración electoral funcionen de manera transparente y que mantengan la imparcialidad y la independencia frente a la manipulación política[57].

55. Para el TEDH, la tarea de un tribunal internacional es la de asegurarse, desde un punto de vista más general, de que un Estado demandado ha cumplido con su obligación de celebrar elecciones en condiciones libres y justas, y que ha garantizado que los derechos electorales individuales se hayan ejercido

---

54 *Cfr. Caso Namat Aliyev Vs. Azerbaiyán*, 8 de abril de 2010, párr. 72.

55 *Cfr. Caso Namat Aliyev Vs. Azerbaiyán*, *supra*, párr. 81.

56 *Caso Karimov Vs. Azerbaiyán*, 25 de septiembre de 2014, párr. 43.

57 *Cfr.* Caso del Partido Laborista de Georgia Vs. Georgia, 8 de julio 2010, párr. 101.

efectivamente, y no verificar si cada "irregularidad" alegada constituye una infracción a la ley electoral[58].

56. Así, cuando se alegue que la violación de las normas jurídicas internas fue de tal grado que socavaron *gravemente la legitimidad de las elecciones en su conjunto,* el artículo 3 del Protocolo Nº 1 del Convenio exige que el Tribunal evalúe si se ha producido tal violación y ha dado lugar a la no celebración de elecciones libres y justas[59].

57. Por otro lado, el TEDH ha reconocido que "el artículo 3, del Protocolo No. 1, del Convenio no fue concebido como un código en materia electoral destinado a regular todos los aspectos del proceso electoral"[60]. Sin embargo, el Tribunal de Estrasburgo ha confirmado que los principios comunes del *patrimonio constitucional europeo*, que forman la base de toda sociedad verdaderamente democrática, consagran:

i) El derecho de voto en términos de la oportunidad de emitir un voto en elecciones universales, iguales, libres, secretas y directas celebradas a intervalos regulares.

ii) El artículo 3 del Protocolo nº 1 del Convenio prevé explícitamente el derecho a elecciones libres a intervalos regulares mediante escrutinio secreto.

iii) En este contexto, las elecciones libres deben considerarse a la vez un derecho individual y una obligación positiva del Estado, que comprende una serie de garantías que empiezan por el derecho de los votantes a formarse una opinión libremente y se extienden a una regulación cuidadosa del proceso mediante el cual se determinan, procesan y registran los resultados de la votación[61].

58. Ahora bien, respecto del escrutinio que debe tener al momento de evaluar las irregularidades, el TEDH ha indicado que: i) se debería reservar un escrutinio más estricto para cualquier desviación del principio del sufragio universal[62] y ii) un escrutinio

---

58 *Cfr.* Caso Namat Aliyev Vs. Azerbaiyán, supra, párr. 77.

59 *Cfr.* Caso Karimov Vs. Azerbaiyán, supra, párr. 43.

60 *Partido Comunista de Rusia y otros Vs. Rusia*, 19 de junio de 2012, párr. 108.

61 *Cfr. Caso Davydov y otros Vs. Rusia*, 30 de mayo de 2017, párr. 285.

62 *Cfr. Caso Hirst Vs. Reino*, *supra*, párr. 62.

aún más estricto para la etapa más técnica del recuento y tabulación de los votos. Debe tenerse debidamente en cuenta el hecho de que se trata de un proceso complejo, en el que intervienen muchas personas en varios niveles. Un simple error o irregularidad en esta etapa no significaría, *per se*, que las elecciones no fueran justas, si se cumplieran los principios generales de igualdad, transparencia, imparcialidad e independencia de la administración electoral[63].

59. Para el TEDH, *el concepto de elecciones libres se pondría en peligro sólo si hubiera pruebas de infracciones de procedimiento que pudieran obstaculizar la libre expresión de la opinión del pueblo, por ejemplo, mediante una distorsión grave de la intención de los votantes, y cuando esas quejas no fueran objeto de un examen efectivo a nivel nacional*. Por ello, los Estados deben garantizar un acceso al sistema de apelación suficiente para que las garantías previstas en el artículo 3 del Protocolo Nº 1 sean efectivas durante todo el ciclo electoral[64].

60. En suma, para el TEDH, sólo las irregularidades graves en el proceso de recuento y tabulación de los votos que no hayan sido objeto de un examen efectivo a nivel interno pueden constituir una violación del derecho individual a elecciones libres garantizado por el artículo 3 del Protocolo N.º 1 del Convenio, tanto en su aspecto activo como en su aspecto pasivo[65].

c) Cobertura mediática de campañas electorales.

61. El TEDH ha tenido en consideración que la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho (Comisión de Venecia), adoptó el "*Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral*". La Comisión de Venecia distinguió dos obligaciones particulares de las autoridades en relación con la cobertura mediática de las campañas electorales:

i) por una parte, garantizar que se conceda a los candidatos y/o partidos una cantidad suficientemente equilibrada de tiempo de emisión y/o espacio publicitario, incluso en los canales de televisión estatales ("obligación de acceso a los medios de comunicación") y,

---

63 *Cfr. Caso Davydov y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 287.

64 *Cfr. Caso Davydov y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 287.

65 *Cfr. Caso Davydov y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 288.

ii) por otra parte, garantizar una "actitud neutral" por parte de las autoridades estatales, en particular con respecto a la campaña electoral y la cobertura mediática, realizada por los medios de comunicación de propiedad pública ("obligación de neutralidad de actitud"). El Código de Buenas Prácticas en Materia Electoral de la Comisión de Venecia también recomendó la creación de un sistema eficaz de recursos electorales, entre otras cosas, para quejarse por el incumplimiento de las normas de acceso a los medios de comunicación[66].

62. En este sentido, el TEDH ha concluido que el artículo 3 del Protocolo No. 1 del CEDH, consagra un principio fundamental de una *democracia política efectiva*. Este implica los derechos subjetivos de votar y presentarse como candidato a las elecciones[67]. Pero ha agregado que esta disposición también se refiere expresamente a las "condiciones que garantizarán la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección del poder legislativo"; bajo esta lógica, en el caso *Mathieu-Mohin y Clerfayt Vs. Bélgica*, el Tribunal señaló que el artículo 3 "implica esencialmente —además de la libertad de expresión— el *principio de igualdad de trato*"[68].

63. De este modo, el TEDH reconoció que la "libertad de expresión" era una parte importante de la "libre expresión de la opinión". La interrelación entre elecciones libres y libertad de expresión también fue subrayada en el caso *Bowman Vs.* Reino *Unido* donde el Tribunal sostuvo que "es particularmente importante en el período previo a una elección que las opiniones e informaciones de todo tipo puedan circular libremente"[69]. Por último, en el caso *Yumak y Sadak Vs. Turquía*, el Tribunal sostuvo que el Estado tenía la obligación de adoptar medidas positivas para organizar elecciones "en condiciones que aseguren la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de la legislatura"[70].

---

66 *Partido Comunista de Rusia y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 51.

67 *Cfr. Caso Paksas Vs. Lituania*, *6 de enero de 2011*, párr. 96.

68 *Caso Mathieu-Mohin y Clerfayt Vs. Bélgica*, *supra*, párr. 54.

69 *Caso Bowman Vs. Reino Unido*, 19 de febrero de 1998, párr. 42.

70 *Caso Yumak y Sadak Vs. Turquía, supra*, párr. 50.

4. Sistema Interamericano

64. En el Sistema Interamericano, la principal disposición que protege los derechos políticos es el artículo 23.1 de la Convención Americana. Esta disposición establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y iii) a acceder a las funciones públicas de su país, en condiciones generales de igualdad.

65. Este Tribunal ha precisado que, a diferencia de otros artículos de la Convención, el artículo 23 establece que sus titulares no solo deben gozar de derechos, sino también de "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos[71] y, por lo tanto, que el Estado debe propiciar las condiciones y mecanismos para que dichos derechos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación[72].

66. La Corte IDH ha indicado que la participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan de forma individual u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa[73].

67. Al respecto, ha precisado que los ciudadanos tienen el derecho de participar activamente en la dirección de los asuntos públicos directamente mediante referendos, plebiscitos o consultas, o bien, por medio de representantes libremente elegidos.

---

71 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 dejunio de 2005. Serie C No. 127, párr. 196.

72 *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra,* párr. 195.

73 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C N° 184, párr. 146.

El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos expresan libremente su voluntad y ejercen el derecho a la participación política —tal y como se desprende del artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana cuando indica que, "[s]on elementos esenciales de la democracia representativa […]la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo"—. Este derecho implica que los ciudadanos puedan decidir directamente y elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán en la toma de decisiones de los asuntos públicos[74].

68. De este modo, el Tribunal Interamericano ha interpretado que la participación política mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello[75].

69. En segundo lugar, el derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión dela voluntad de los electores[76].

70. Finalmente, en tercer lugar, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación[77].

---

74 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 147.

75 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 148.

76 *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra,* párr. 148.

77 *Cfr. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C N° 283, párrs. 185 y 186.

71. Por ejemplo, algunos de los supuestos en donde se han aplicado estos principios interpretativos son los casos relacionados con temáticas sobre: i) el derecho al autogobierno de los pueblos indígenas, y en general el acceso a cargos públicos de pueblos indígenas[78]; ii) la suspensión o inhabilitación de los derechos políticos[79]; iii) el ejercicio de los derechos políticos en relación al voto[80]; iv) la discriminación por opinión política[81]; y v) la permanencia en el cargo de funcionarios dentro del sistema de administración de justicia[82], entre otros.

III. EL "DERECHO A SER ELEGIDO", LA "EQUIDAD EN LA CONTIENDA" Y LAS GARANTÍAS MÍNIMAS DE LA "INTEGRIDAD ELECTORAL": LOS APORTES DEL CASO CAPRILES

72. Si bien este Tribunal tiene una amplia jurisprudencia en materia de derechos políticos, como se desarrolló de manera previa, el *caso Capriles* presenta importantes avances jurisprudenciales para el acervo interamericano y sienta relevantes precedentes para los diversos países de nuestro continente. Aspectos que considero no deben pasar desapercibidos, en especial en estos tiempos tan convulsos en los países de nuestra región.

73. En primer lugar, a diferencia de casos anteriores, en donde había conocido el supuesto de aspirantes a ocupar un cargo

---

78 Véase, *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de abril de 2024. Serie C N° 522, y *Caso Yatama Vs. Nicaragua. supra*.

79 Véase, *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C N° 233, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C N° 406.

80 Véase, *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra*.

81 Véase, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C N° 293 y *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra.*

82 Desde: *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C N° 197, hasta C*aso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C N° 514.

público (mediante elecciones)[83], el presente caso aborda el "derecho a ser elegido", es decir, la vertiente pasiva del artículo 23 de la CADH. Explora de esta forma el derecho que tiene una persona a que el electorado vote por su persona como opción política o su candidatura formalmente constituida.

74. En segundo lugar, la Corte IDH vincula el artículo 23.1 con el contenido del artículo 24 (igualdad ante la ley) de la CADH y, en consecuencia, entiende la CADH que estos "*protegen la equidad en la contienda entre las personas que aspiran a acceder a las funciones públicas*"[84]. En este sentido, cobra especial relevancia la mención que hace la Corte IDH —en similares términos que la Comisión de Venecia— sobre el *principio de neutralidad en la contienda* en el sentido que garantizar la igualdad de oportunidades exige que las autoridades se muestren imparciales con todos los partidos o candidaturas y que les apliquen la misma ley de manera uniforme[85]. Como se adelantó, tanto *el principio de neutralidad de las autoridades* como la protección de la *equidad en la contienda*, son dos elementos que no se encontraban presentes en la jurisprudencia interamericana.

75. En tercer lugar, dado que vivimos en sociedades intercomunicadas, una de las formas en las que se debe velar por la equidad en la contienda y, por tanto, acceder en condiciones de igualdad a la contienda electoral, es sobre la regulación y vigilancia que debe existir sobre los medios de comunicación[86]. Un elemento que, además, sienta las bases para el abordaje de los medios sociales de comunicación cuya trascendencia en las contiendas electorales del siglo XXI no puede ser minorada. Así, para lograr la equidad en la contienda, es necesario que se proteja el derecho de quienes compiten en una elección, de poder presentar sus propuestas a los electores, lo cual también se constituye como un derecho para estos últimos de acceder a la información. Esta aproximación que hace la Corte IDH es en sintonía de lo que gradualmente el Sistema Europeo de Derechos Humanos ha desarrollado en diversos documentos.

---

83 Véase: *Caso López Mendoza Vs. Venezuela, supra,* y *Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra.*

84 Párr. 101 de la sentencia.

85 Párr. 102 de la sentencia.

86 Párr. 102 de la sentencia.

76. Por ejemplo, el TEDH ha observado que el Comité de Ministros del Consejo de Europa desarrolló aún más las normas relativas a la radiodifusión de servicio público en el Apéndice de la Recomendación No. R (96) 10, sobre "La garantía de la independencia de la radiodifusión de servicio público". El Comité de Ministros recomendó que "el marco jurídico que rige a los organismos de radiodifusión de servicio público debe estipular claramente su independencia editorial y autonomía institucional". Además, "el marco jurídico que rige a los organismos de radiodifusión de servicio público debe estipular claramente que deben garantizar que los programas de noticias presenten de manera justa los hechos y acontecimientos y fomenten la libre formación de opiniones. Los casos en que los organismos de radiodifusión de servicio público pueden verse obligados a transmitir mensajes, declaraciones o comunicaciones oficiales, o a informar sobre los actos o decisiones de las autoridades, o a conceder tiempo de emisión a dichas autoridades, deben limitarse a circunstancias excepcionales expresamente establecidas en leyes o reglamentos"[87].

77. El Tribunal de Estrasburgo también ha indicado que "la Recomendación No. R (99) 15 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre medidas relativas a la cobertura mediática de las campañas electorales disponía que los marcos reglamentarios de los Estados miembros debían prever la obligación de los organismos de radiodifusión televisiva (tanto privados como públicos) de cubrir las campañas electorales de manera justa, equilibrada e imparcial, en particular en sus programas informativos y de actualidad, incluidos los programas de debates, como entrevistas o debates. El Comité de ministros también recomendó a los Estados que examinaran la conveniencia de incluir en sus marcos reglamentarios disposiciones que establecieran que se facilitara tiempo de emisión gratuito a los candidatos en los servicios públicos de radiodifusión durante el período electoral, "*de manera justa y no discriminatoria*" y "*sobre la base de criterios transparentes y objetivos*"[88].

78. Por otra parte, también ha señalado que "el Consejo Interparlamentario (órgano de la Unión Interparlamentaria con sede en Ginebra), en su 154ª sesión celebrada en París el 26 de

---

87 *Partido Comunista de Rusia y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 52.

88 *Partido Comunista de Rusia y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 53.

marzo de 1994, aprobó la "*Declaración sobre los criterios para la celebración de elecciones libres y justas*". De conformidad con esa Declaración, "todos los candidatos deben tener igualdad de oportunidades de acceso a los medios de comunicación, en particular a los medios de comunicación de masas, para exponer sus opiniones políticas. Todos deben tener derecho a hacer campaña en igualdad de condiciones con otros partidos políticos, incluido el partido que forme el gobierno en funciones, y a buscar, recibir y difundir información y a tomar decisiones con conocimiento de causa. Los Estados deben garantizar una cobertura no partidista en los medios de comunicación estatales y de servicio público y la igualdad de acceso a esos medios"[89].

79. Como se puede observar, este pronunciamiento que hace la Corte IDH no se realiza de manera aislada, ya que refuerza —en sintonía con el Sistema Europeo— que una de las formas en las que se podría vulnerar el derecho a ser elegido (vertiente pasiva) es precisamente cuando los medios de comunicación (tal como ocurrió en este caso), de manera desproporcionada, quebrantan el *principio de equidad en la contienda* al preferir una candidatura sobre otra, generando una sobreexposición comunicacional, ya sea en el sistema de televisión público de radio o en redes sociales[90]. Así, *existe una intrínseca relación entre el derecho a la equidad en la contienda del candidato (arts. 23 y 24 de la CADH) con la libertad de expresión (arts. 13 y 24)*.

80. En cuarto lugar, la Corte IDH, de manera implícita, entiende que a partir de los artículos 13, 23, y 24 del Pacto de San José, en conjunción con los artículos 1.1 y 2, tanto el derecho a ser votado como el hecho de que se respete y garantice la equidad en la contienda, necesariamente requiere que se cristalice *el principio de integridad electoral* en todas las etapas de la elección[91]. En concreto, la Corte IDH precisó:

> 106. […]El sistema electoral debe garantizar oportunidades efectivas para que las personas puedan acceder a las funciones públicas o a cargos de representación política, en condiciones generales de igualdad. De esta forma, los Estados tienen la obligación de garantizar la integridad de los procesos

---

89 *Partido Comunista de Rusia y otros Vs. Rusia*, *supra*, párr. 54.

90 Párr. 108 de la sentencia.

91 Párr. 106 de la sentencia.

electorales, de forma tal que la conducción de las elecciones sea llevada a cabo de conformidad con el principio democrático, y proteja los derechos tanto de quienes compiten por un cargo público como de sus electores. En este sentido, y tomando nota de distintos instrumentos e instancias internacionales que han desarrollado el contenido de los derechos políticos, la Corte considera que ***la obligación de preservar la integridad electoral*** requiere a los Estados garantizar, **como mínimo**, y de conformidad con el derecho interno, lo siguiente:

f) transparencia a lo largo del proceso electoral, particularmente en el financiamiento de las campañas y en la fase de conteo de resultados, así como la participación de testigos, fiscales y/o veedores pertenecientes a los partidos políticos y/o la sociedad civil, y la presencia de observadores nacionales e internacionales independientes;

g) oportunidades para que quienes compiten por un cargo público puedan dar a conocer sus propuestas a través de medios de comunicación–tradicionales y digitales, y para que la ciudadanía tenga acceso a la información sobre las campañas electorales;

h) evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato o candidata, o grupo político, por ejemplo, a través de la participación de servidores públicos, en ejercicio de sus funciones, en actos de proselitismo, el uso de recursos públicos en el proceso electoral, o la coacción del voto;

i) imparcialidad, independencia y transparencia de los organismos encargados de la organización de las elecciones en todas las etapas del proceso electoral, incluyendo la etapa de verificación los resultados;

j) recursos judiciales o administrativos idóneos y efectivos frente a hechos que atenten contra la integridad electoral[92].

81. La *integridad electoral* es un principio que abarca todas las aristas del proceso electoral, desde el voto, los órganos que forman parte del proceso de impugnación electoral hasta el conteo, la publicación de los resultados y la fiscalización de las propias

92 Párr. 106 de la sentencia.

campañas electorales[93]. Este principio, dicho sea de paso, ha encontrado en la actualidad una mayor operatividad en las jurisdicciones electorales de diversos Estados que conforman el Sistema Interamericano, como en el caso de Argentina[94], Brasil[95], Colombia[96], Costa Rica[97], Ecuador[98] y México[99].

82. Desde mi concepción, la violación al *principio de integridad electoral*, tal como lo concibe el Tribunal Europeo, y como se refleja en diversas jurisdicciones de la región, parte del hecho de que una alegada irregularidad tiene un impacto de tal magnitud que vacía el contenido mismo de la forma en la que se debe materializar el derecho a votar y ser votado; es decir, cuando se trastoca el contenido relacionado con que las elecciones sean "periódicas", "auténticas" y/o "libres". Por ejemplo, el *principio de integridad electoral* se podría lesionar cuando "la voluntad del pueblo" depositada en las urnas se suplanta, es decir, cuando se pretende suplantar el interés público (traducido en la voluntad del electorado) con el interés personal o partidista. Por otro lado, como

---

93 *Mutatis mutandis*, Nohlen, Dieter, "Integridad electoral y Derecho electoral comparado: evaluando evaluaciones", en *La democracia, instituciones, conceptos y contexto*, Ediciones Olejnik, 2019, p. 271.

94 Véase Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos 328:1825, voto de los ministros S. Fayt y Juan Carlos Maqueda, pp. 16-17; *Cámara* Nacional Electoral, Acordada Extraordinaria Número Diez del 24 de febrero de 2015, pp. 12-13 y Acordada Extraordinaria Número Cien del 20 de agosto de 2015, pp. 7-8.

95 Obsérvese Tribunal Superior Electoral, Apelación Interlocutoria en la Representación Nº 0601666 del 21 de septiembre de *2023*, p. 1; y Refrendo sobre la Representación Nº 0601386-41 del 13 de octubre de 2022, p. 5.

96 Revísese Corte Constitucional de Colombia, C-015/04, p. 16.

97 *Véase* Tribunal Supremo de Elecciones, Asunto N.º 8084-E8-2017 del 20 de diciembre de 2017 y Asunto N° 2575-E8-2014 del 21 de julio de 2014.

98 Consúltese Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia Apelaciones 128-*2009* del 2 de mayo de 2009, p. 4; Sentencia Apelaciones 126-2009 del 11 de mayo de 2009, p. 3; y Sentencia Apelaciones 316-2023 del 24 de abril de 2024, párrs. 36 y 39.

99 Véase Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la *Federación*, Expediente SUP-JE-58/2024, párr. 51; Expediente SUP-REP-39/2024, párrs. 118-121; Expedientes SUP-JE-278/2022 y SUP-JE-279/2022, párrs. 88-90; y Expediente SUP-JE-1/2022, pp. 21-23.

segundo ejemplo, el principio de integridad electoral también puede resultar lesionado *cuando no existen órganos administrativos electorales o tribunales generales o especializados electorales independientes e imparciales*. Tal como lo sostiene el Tribunal Europeo, una de las irregularidades más graves dentro de una contienda electoral es aquella que se suscita cuando los reclamos llevados ante las instancias internas no fue analizado por una *judicatura idónea*[100].

83. Estas *obligaciones mínimas* que deben observar los Estados para materializar el principio de integridad electoral tienen como finalidad que el Estado, en todo momento, se muestre *neutral* frente a todas las candidaturas que buscar contender a fin de evitar ventajas indebidas.

84. Finalmente, un último aspecto relevante de esta sentencia la encontramos en las medidas de reparación. En concreto, la Corte IDH ordenó como medida de no repetición:

> 203. Por lo anterior, el Estado debe implementar medidas dirigidas a materializar las garantías mínimas necesarias para preservar la integridad de los procesos electorales. En particular, debe evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato, especialmente a partir del uso de recursos públicos y presión y amenazas de funcionarios públicos para dirigir el voto. Para este efecto, las medidas adoptadas por el Estado deben contemplar que las instancias jurisdiccionales y administrativas puedan imponer, **a cualquier funcionario público sin importar su orden jerárquico**, sanciones o medidas integrales de reparación para contrarrestar, durante los ciclos electorales, la vulneración de la integridad del proceso electoral.[101]

85. Recordemos que la Corte IDH se pronunció sobre el uso abusivo del apartado estatal del presidente en funciones, el que ya ostentaba el cargo del Ejecutivo, frente a la candidatura del Señor Capriles. La orden de la Corte IDH es clara: cualquier funcionario público que quebrante la equidad en la contienda (y como expresión de esta, *la integridad electoral*), en esa medida las autoridades competentes, dependiente de su legislación, "en caso de incumplimiento, tanto de los contendientes como de cualquier

---

100 *Cfr.* párrs. 59 y 60 de este voto *razonado*.

101 Párr. 203 de la sentencia.

funcionario público, *exista la posibilidad real de imponer sanciones o medidas integrales de reparación antes, durante y después de la jornada electoral*"[102].

IV. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA Y SU DIMENSIÓN COLECTIVA

86. Todas estas violaciones, en su conjunto y en el contexto de deterioro democrático en el que se dieron los hechos, afectaron *el derecho a la democracia,* que estimo encuentra su sustento en la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Carta Democrática Interamericana (en adelante CDI) y en la propia Carta de la OEA. Si bien la Corte IDH no declara su violación, deja los elementos para un desarrollo en casos futuros.

87. En efecto, la propia sentencia de manera explícita se refiere al *derecho de los pueblos a la democracia*, destacando la importancia de la *democracia representativa* y de la participación de la ciudadanía en el marco del orden legal y constitucional vigente. Lo hace recordando lo previsto en el artículo 1º de la *Carta Democrática Interamericana*, aludiendo también a sus artículos 3 y 4, al señalar que "en los sistemas democráticos, se debe acceder y ejercer el poder público *con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley*. El juego democrático solamente es posible si todas las partes respetan los límites impuestos por la ley que permiten la propia existencia de la democracia[103], como lo son, por ejemplo, las regulaciones electorales[104]. Esto se relaciona con el artículo 23 de la Convención Americana que, como ha señalado este Tribunal, contiene una dimensión individual y una colectiva de los derechos políticos, en tanto protegen tanto quienes participan como candidatos y candidatas como a sus electores"[105].

88. Lo anterior lo estimo de la mayor importancia. La relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001

---

102 Véase párr. 101 de la sentencia.

103 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supr*a, párr. 79.

104 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra*, párrs. 70 y 79.

105 Párr. 103 de la sentencia. Asimismo, *cfr. Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, *supra*, párr. 92.

por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Américas en Asamblea Extraordinaria de la OEA[106]. Conviene enfatizar que la CDI fue aprobada por unanimidad en el foro deliberativo de la OEA[107], la Asamblea General, figurando, por ende, como el *opinio iuris* interamericano en materia de democracia para la región[108].

89. Es decir, no es una simple declaración política, desprovista de valor jurídico, sino que es el reflejo del Derecho preexistente. En concreto, el objeto de la CDI se dirige "hacia el apuntalamiento de las instituciones propias de una sociedad democrática, para atender situaciones en las cuales el atentado contra éstas alcance tal gravedad que altera, desvirtúa, menoscaba o destruye el gobierno democrático como tal"[109]. Como sustrato de lo anterior, la Corte IDH ha establecido que este instrumento jurídico *es una norma de interpretación auténtica de los tratados a que se refiere*, pues recoge la interpretación que los propios Estados miembros de la OEA, incluyendo a los Estados parte en la Convención, hacen de las *normas atingentes a la democracia tanto de la Carta de la OEA como de la Convención Americana*[110].

90. En efecto, se reconoce el estatus "particular" de la CDI,[111] pues aun cuando esta es una resolución de la OEA, por su

---

106 *Cfr.* Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001.

107 *Cfr.* OEA, *Carta Democrática Interamericana: Documentos e Interpretaciones*, OAS official records, OEA/Ser.G/CP-1, pp. 96 y 324.

108 *Cfr.* Salas Cruz, Armando, "La Carta Democrática Interamericana y La Corte Interamericana de Derechos Humanos", en *Cuestiones Constitucionales*, 2014, p. 209: "Las características propias de la CDI, sin dejar de ser una resolución, la ubican en una situación inusual con un rango superior. A esto contribuye la unanimidad con la que fue adoptada, ya que puede dar lugar a estimarla como la *opinio iuris* en la materia, una categoría relevante al momento de compararla con otras resoluciones emitidas por la misma Asamblea General de la OEA."

109 Amaya, Alejandro, "La Democracia Constitucional en la encrucijada de los populismos", en *Asuntos Constitucionales*, N° 1, 2021, p. 42.

110 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr. 53.

111 *Cfr.* "Si bien la Carta Democrática, como resolución de la Asamblea General, carece de carácter inmediatamente vinculante, justamente el mecanismo de imposición normado en ella es considerado como precisión del artículo 9 de la Carta de la OEA al invocar el artículo 31 de la

conexidad a los objetivos centrales tanto de la OEA como del SIDH, la práctica de la Corte IDH le ha otorgado ciertos efectos jurídicos vinculantes. Como indica Morales Antoniazzi "[l]as disposiciones de la Carta tienen la función de ser una especie de 'cláusula de corte transversal' constitucional que van a permear la totalidad de los órdenes jurídicos, lo cual también postula e incluye el precepto de homogeneidad entre la Carta y las Constituciones nacionales, garantizando la gramática de la democracia. Existe una 'cultura común' o *ius commune* que se ha creado en materia de democracia que induce al reconocimiento de ciertos principios y valores comunes entre los Estados del hemisferio"[112].

91. De manera similar se pronunció el juez Vio Grossi, en su voto particular con ocasión del caso *Granier y otros vs. Venezuela*, "la Carta democrática Interamericana se emitió porque se estimó necesaria. *A contrario sensu* no se trata de un texto teórico o meramente político, sin finalidad jurídica específica, sino que es un instrumento jurídico y más específicamente, es una fuente auxiliar del Derecho Internacional, incluso de mayor relevancia que la jurisprudencia de la Corte, en tanto determina, por parte de los Estados Partes de las mismas, las reglas convencionales en la materia en cuestión"[113].

92. Se trata, en definitiva, de un texto cuyo valor no puede ser minorado pues expresa la intención de que la democracia en el hemisferio americano tenga un efecto útil (*effet utile*). Tal conclusión se deriva, por su parte, de los Capítulos IV (denominado *Fortalecimiento y preservación de la institucionalidad*

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados". Morales Antoniazzi, Mariela, "¿La democracia como principio del *Ius Constitucionale Commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional", en *La Justicia Constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un* Ius Constitutionale Commune *en América Latina?*, Bogdandy, Armin Von, Morales Antoniazzi, Mariela, y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (Coords.), México, UNAM-IIJ-MPI, 2010, tomo 1, pp. 199–240.

112 Morales Antoniazzi, Mariela, "¿La democracia como principio del *Ius Constitucionale Commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional", *supra,* p. 215.

113 Voto Individual Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. A.a.2.

democrática, comprendiendo los artículos 17-22)[114], y V (denominado *La democracia y las misiones de observación electoral*, comprendiendo los artículos 23-25)[115] de la CDI, que prevén mecanismos supranacionales para la tutela de la democracia, y de los literales d) y f) del artículo 9 de la Carta de la OEA[116], que prevén la posibilidad de suspender a un determinado Estado Miembro de su derecho de participación en la Asamblea General[117]. Como lo expresa Vio Grossi: "En otros términos, ella

---

114 En particular conviene hacer hincapié en el artículo 21 del instrumento: "Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos. Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado".

115 En particular conviene enfatizar el artículo 23 que indica que: "[l]os Estados Miembros son los responsables de organizar, llevar a cabo y garantizar procesos electorales libres y justos. [;] Los Estados Miembros, en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la OEA asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito".

116 Que indican lo siguiente: "Cuando la Asamblea General, convocada a un período extraordinario de sesiones, constate que se ha producido la ruptura del orden democrático en un Estado Miembro y que las gestiones diplomáticas han sido infructuosas, conforme a la Carta de la OEA tomará la decisión de suspender a dicho Estado Miembro del ejercicio de su derecho de participación en la OEA con el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados Miembros. La suspensión entrará en vigor de inmediato. El Estado Miembro que hubiera sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones como miembro de la Organización, en particular en materia de derechos humanos. Adoptada la decisión de suspender a un gobierno, la Organización mantendrá sus gestiones diplomáticas para el restablecimiento de la democracia en el Estado Miembro afectado".

117 *Cfr.* Voto Individual concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, supra, párr. A.b.2.

supone que los Estados americanos son democráticos, en realidad al momento de su adopción efectivamente lo eran, y, por ende, sus normas indican las situaciones en que, de una u otra manera, violan su obligación de efectivamente ejercer la democracia y apuntan a que ésta sea lo más prontamente posible restablecida"[118].

93. Lo indicado hasta este punto se enmarca en lo que Brewer Carías denominó *las nuevas tendencias del derecho constitucional*, en las que se ha transitado de la tutela de los derechos individuales de la persona hacia un enfoque sistémico. La tutela sistémica de la condición *sine qua non* hace posible la protección de los derechos humanos como un todo. En concreto, este autor hace referencia al incipiente *derecho a la constitución* y, muy en particular, al *derecho a la democracia*:

> "para que exista democracia como régimen político en un Estado constitucional y democrático de derecho, no son suficientes las declaraciones contenidas en los textos constitucionales que hablen del derecho al sufragio y a la participación política, ni de la división o separación horizontal del Poder Público, ni de su distribución vertical o territorial, de manera que los diversos poderes del Estado puedan limitarse mutuamente. Tampoco bastan las declaraciones que se refieran a la posibilidad de los ciudadanos de controlar el poder del Estado, mediante elecciones libres y justas que garanticen la alternabilidad republicana; mediante un sistema de partidos que permita el libre juego del pluralismo democrático; mediante la libre manifestación y expresión del pensamiento y de la información que movilice la opinión pública, o mediante el ejercicio de recursos judiciales ante jueces independientes que permitan asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho. Tampoco bastan las declaraciones constitucionales sobre la "democracia participativa y protagónica" o la descentralización del Estado; así como tampoco la declaración extensa de derechos humanos.
>
> Además de todas esas declaraciones, es necesaria que la práctica política democrática asegure efectivamente la posibilidad de controlar el poder como única forma de

---

118 Voto Individual concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*, supra, párr. A.b.2.

garantizar la vigencia del Estado de Derecho, y el ejercicio real de los derechos humanos. Y para ello, sin duda, es que hay que destacar entre las nuevas tendencias del derecho constitucional en el siglo XXI, la necesidad de identificar nuevos derechos ciudadanos propios del Estado constitucional y democrático, como son precisamente el derecho a la Constitución y el derecho a la democracia[119].

94. En este *contexto democrático interamericano*, la CDI, por ende, fue promulgada para ser aplicada, para que tenga un *effet utile* del cual puedan gozar todos los estados miembros de la OEA y todos los órganos del sistema interamericano que, claramente, incluye a la Corte IDH y, en definitiva, todas las personas del continente americano —"los pueblos de América tienen derecho a la democracia". Lo mismo se desprende del considerando 9º de la CDI que indica que la misma se promulgó reafirmando "que la promoción y protección de los derechos humanos es condición fundamental para la existencia de una sociedad democrática, y reconociendo la importancia que tiene el continuo desarrollo y fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos para la consolidación de la democracia"[120]. Así, no únicamente resaltando el vínculo indisoluble entre democracia y derechos humanos, sino, asimismo, asignándole un rol activo e importante al "sistema interamericano de derechos humanos [léase la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte IDH] para la consolidación de la democracia".

95. Desde hace tiempo se expresa la necesidad de reconocer un *derecho humano a la democracia* derivado de una lectura integral del *corpus iuris* interamericano. Ya en 2005, el Juez Diego García Sayán, en su voto concurrente con ocasión del caso *Yatama vs. Nicaragua* resaltó que "[e]s hecho conocido que el catálogo de los derechos humanos nunca ha sido estático. Se ha ido definiendo y consagrando según el desarrollo histórico de la sociedad, de la organización del Estado y la evolución de los regímenes políticos. Ello explica que actualmente asistamos al desarrollo y profundización de los derechos políticos identificándose, incluso, lo que algunos han denominado el 'derecho humano a la

---

119 Brewer-Carías , Allan R. "Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: Del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia," en *Vniversitas*, N° 119, 2009, p. 109.

120 Carta Democrática Interamericana, *supra*, Considerando 9º.

democracia'. Ese desarrollo se expresa en la Carta Democrática Interamericana, el instrumento jurídico que el sistema interamericano ha generado para fortalecer la democracia y los derechos a ella vinculados, en cuyo primer artículo se estipula que 'Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla'"[121].

96. Asimismo, debe destacarse que "en el mundo contemporáneo, la democracia no sólo se define como el gobierno del pueblo mediante representantes elegidos, sino, además, y por sobre todo, como un gobierno sometido a controles, y no sólo por parte del poder mismo conforme al principio de la separación de los poderes del Estado, sino por parte del pueblo mismo, es decir, de los ciudadanos, individual y colectivamente considerados, y a ello es que tienen derecho los ciudadanos cuando hablamos del derecho a la democracia"[122].

97. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, ha expresado "que en el sistema interamericano existe un concepto acerca de la fundamental importancia de la democracia representativa como el mecanismo legítimo para lograr la realización y el respeto de los derechos humanos, *y como derecho humano en sí*, cuya observancia y defensa fue confiada a la Comisión".[123]

---

121 Voto concurrente del Juez Diego García Sayán en el *caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 7.

122 Brewer-Carías , Allan R. "Sobre Las nuevas tendencias del derecho constitucional: Del Reconocimiento del Derecho a la Constitución y del derecho a la democracia," *supra,* p. 106. Según Brewer-Carías , este derecho humano a la democracia comprende "al menos tres derechos políticos específicos que se configuran precisamente en los pilares fundamentales del equilibrio entre el Estado y el ciudadano, y que son: en primer lugar, el derecho ciudadano a la separación de poderes; en segundo lugar, el derecho ciudadano a la distribución vertical o territorial del poder para asegurar la participación política, y en tercer lugar, el derecho ciudadano al ejercicio de los recursos judiciales necesarios para controlar el ejercicio del poder y, además, asegurar la vigencia de los derechos humanos y el sometimiento del Estado al derecho".

123 Informe N° 98/03. Caso 11.204. Fondo. Statehood Solidarity Committee. Estados Unidos. 29 de diciembre de 2003, párr. 86 *in fine*; *Vid,* asimismo, Aylwin Azocar y otros c. Chile (Méritos), Caso N° 11.863, Informe N° 137/99, Informe Anual de la CIDH 1999, p. 536.

98. Teniendo en cuenta estas tendencias de reconocer el derecho humano a la democracia, conviene notar la prevalencia de dos artículos de la CDI que han sido particularmente importantes para la Corte IDH en su resolución de fallos contenciosos: el artículo 3, referente a los *elementos esenciales* de la democracia que ha sido citado en 20 fallos contenciosos[124]; y el artículo 4 referente a los *componentes fundamentales del ejercicio de la democracia* que,

---

124 En particular, *Caso Yatama Vs. Nicaragua, supra*, párr. 193; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela, supra*, párrs. 4, 216, 223 y en particular la nota al pie 230; C*aso Castañeda Gutman Vs. México, supra*, párr. 142; *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 172 nota al pie 247; *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 179; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C N° 268, párr. 221; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. supra*, párr. 140; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C N° 302, párrs. 150, 165 y 201; C*aso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 178 y la nota al pie 217; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340, párr. 90 y notas al pie 111 y 116 y 145; *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C N° 344, párr. 42 y nota al pie 49; Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, *supra*, párr. 115 y nota al pie 184; *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C N° 371, párr. 54 y nota al pie 56; *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, *supra*, párr. 91; *Caso Ríos Avalos y otro Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de agosto de 2021. Serie C No. 429, párrs. 91 y 161; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C N° 446, párr. 88; *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C N° 451, párr. 64; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C N° 455, párrs. 310 y 337; *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C N° 481, párr. 89; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C N° 483, párrs. 68 y 87.

asimismo, se encuentra en 20 sentencias[125]. A título meramente ejemplificativo, el articulo 3 ha sido utilizado para concretar las protecciones específicas que merecen las personas juzgadoras cuando su independencia se vea afectada. En ese sentido, en el caso *López Lone*, llevó a la Corte IDH a reconocer el "deber de *defender la democracia,* con base en lo establecido en la Convención Americana y en las obligaciones de derecho internacional que el Estado de Honduras adquirió al ser parte de dicho tratado y de la Carta de la OEA, obligaciones que se expresan en instrumentos como la Carta Democrática Interamericana"[126].

---

125 En particular, *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004*. Serie C N° 107, párrs. 66.d y 115; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C N° 111, párr. 85; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C N° 194, párr. 105 y nota al pie 73; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 116 y nota al pie 61; *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. 140; *Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C N° 299, párr. 266; *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 165; *Caso Lagos del Campo Vs. Perú, supra*, párr. 90 y notas al pie 111, 116 y 145; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, supra,* párr. 153 y nota al pie 208; *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C N° 409, párr. 75; *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de octubre de 2021. Serie C No. 440, párr. 79 y nota al pie 103; *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 88; *Caso Moya Chacón y otro Vs. Costa Rica, supra*, párr. 64; *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, *supra*, párr. 310; *Caso Leguizamón Zaván y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de noviembre de 2022. Serie C No. 473, párr. 58; *Caso Baraona Bray Vs. Chile, supra*, párr. 89; *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador*, *supra*, párrs. 68 y 71, y nota al pie 71; *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C N° 509, párr. 95; *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2023. Serie C N° 514, párr. 103; *Caso Asociación Civil Memoria Activa Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de enero de 2024. Serie C N° 516, párr. 221.

126 *Caso López Lone y otros Vs. Honduras, supra*, párr. 153.

99. Como lo indique en mi voto del caso *Quintana Coello y otros vs. Ecuador* en 2013, aun cuando la Corte IDH ha empleado consideraciones democráticas, e incluso a la CDI, para la resolución de sus fallos, en muchas ocasiones ha faltado un "desarrollo jurisprudencial más profundo de la propia Carta Democrática Interamericana, en específico, en relación a lo que consagra su artículo 3"[127]. En concreto, la rica jurisprudencia de la Corte IDH ha dejado constancia de que en el SIDH la democracia es más que un ideal al cual deben aspirar los Estados miembros del SIDH. En ese sentido, en esa ocasión estimé que "[c]abría incluso considerar si es posible configurar una suerte de *derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas,* con sustento no sólo en el referido artículo 3 de la Carta Democrática, sino también en el 29 de la Convención Americana; el cual se sostendría con las obligaciones internacionales de los Estados al ejercicio del poder de conformidad con el Estado de Derecho, la separación de poderes y, por supuesto, la independencia de los jueces, tal como ha llegado a proponerse en otros casos en que se han dilucidado temas análogos por el Tribunal Interamericano. Un criterio de este alcance iría más allá del concepto de democracia en términos interpretativos, como la Corte IDH ha señalado en el sentido de que 'las justas exigencias de la democracia deben […] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas'"[128]. Es decir, cabría incluso la posibilidad de reconocer un *derecho a la democracia* derivado de una lectura integral del *corpus iuris* interamericano, como se ha indicado anteriormente.

100. En esta misma línea, conviene notar que la CDI contiene una disposición particular en cuanto a la vigencia de un *derecho a la*

---

127 Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 63.

128 Voto Concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en el *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador, supra*, párr. 13. En un sentido similar se han pronunciado, el Juez Diego García Sayán, en su voto concurrente en el caso *Yatama Vs. Nicaragua, supra,* párr. 7; y los Jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Ricardo C. Pérez Manrique en su voto razonado conjunto en el *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párrs. 32-34.

democracia en el SIDH. El artículo 8 de la CDI, incluido en el Capítulo II denominado "La Democracia y los Derechos Humanos", nota lo siguiente: "Cualquier persona o grupo de personas que consideren que sus derechos humanos han sido violados pueden interponer denuncias o peticiones ante el sistema interamericano de promoción y protección de los derechos humanos conforme a los procedimientos establecidos en el mismo[;] Los Estados Miembros reafirman su intención de fortalecer el sistema interamericano de protección de los derechos humanos para la consolidación de la democracia en el Hemisferio". En atención de que dicha disposición es una reiteración de lo indicado en el artículo 44 de la Convención Americana[129], "si se ha incluido en la Carta Democrática Interamericana, es, sin duda, para resaltar la circunstancia de que la ausencia, total o parcial, de democracia en un Estado conlleva, *per se*, violaciones a derechos humanos"[130]. Conviene notar que en el artículo 8 CDI no se especifican los "derechos humanos" a los cuales está haciendo referencia. Asimismo, lo indicado *in fine* en la disposición, deja constancia de que la tutela que se busca es, por un lado, a los derechos humanos y, por otro, al sistema de democracia representativa en el hemisferio. Consciente de que el tripartito de democracia, Estado de Derecho y derechos humanos, implica que sin democracia no hay derechos humanos y viceversa[131]; la reafirmación de consolidar la "democracia en el hemisferio", (cometido central de todo el SIDH como lo expresa el preámbulo de la CADH[132] y el

---

129 Artículo 44: "Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte".

130 Voto individual concurrente del juez Eduardo Vio Grossi en el *caso de Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela, supra*, párr. A.c.4.

131 O en las palabras de la CIDH en Honduras: *Derechos Humanos y golpe de Estado*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 55. 30 diciembre 2009, párr. 207: "el sistema democrático y la vigencia del Estado de derecho son cruciales para la efectiva protección de los derechos humanos y que, en contraposición, la plena garantía de los derechos humanos no es posible sin el reconocimiento efectivo e irrestricto de los derechos políticos".

132 *Cfr. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. OEA/Ser./L/VII.110. doc. 52. 9 marzo 2001, párrs. 6-7: "La Comisión estima pertinente agregar que la democracia representativa no puede desligarse de lo señalado en el propio preámbulo de la Convención

preámbulo[133] y los artículos 2b) y 2d)[134], 3d) y 3f)[135], 9d) y 9f)[136], 31[137], 45f)[138] de la Carta de la OEA), implica que la democracia *en sí* es merecedora de tutela jurisdiccional a nivel supranacional.

Americana en el sentido de que ' sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos'; El objetivo no es sólo avanzar hacia una democracia representativa plena, sino velar porque tal sistema de organización política represente para cada persona la posibilidad de lograr el respeto y realización plena de todos sus derechos humanos, tanto civiles y políticos, como económicos, sociales y culturales. Ello, por demás, constituye la mejor garantía para la preservación misma de la democracia como sistema, pues en la medida en que las personas estén convencidas, por su propia experiencia personal, de que ése es efectivamente el mejor modelo de organización política, éstas serán la mejor garantía contra dictaduras tradicionales y contra otras formas autoritarias de gobierno".

133 Cuyos considerandos 3 y 4 dicen: "Ciertos de que la democracia representativa es condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región; Seguros de que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Continente, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre".

134 Cuyo texto reza: "La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales: […] b) Promover y consolidar la democracia representativa dentro del respeto al principio de no intervención; […] g) g) Erradicar la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio […]".

135 Dice textualmente: "Los Estados americanos reafirman los siguientes principios: […] d) La solidaridad de los Estados americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa. […] f) La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la democracia representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos".

136 Dicho texto señala: "Un miembro de la Organización cuyo gobierno democráticamente constituido sea derrocado por la fuerza podrá ser suspendido del ejercicio del derecho de participación en las sesiones de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta, de los Consejos de la

101. En definitiva, la Corte IDH deja ver en la sentencia la existencia de un *derecho a la democracia*, lo cual puede ser desarrollado en el futuro, por las juezas y jueces de las futuras integraciones del Tribunal. Este desarrollo lo estimo de la mayor

---

Organización y de las Conferencias Especializadas, así como de las comisiones, grupos de trabajo y demás cuerpos que se hayan creado. a) La facultad de suspensión solamente será ejercida cuando hayan sido infructuosas las gestiones diplomáticas que la Organización hubiera emprendido con el objeto de propiciar el restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado. b) La decisión sobre la suspensión deberá ser adoptada en un período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el voto afirmativo de los dos tercios de los Estados miembros. c) La suspensión entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por la Asamblea General. d) La Organización procurará, no obstante la medida de suspensión, emprender nuevas gestiones diplomáticas tendientes a coadyuvar al restablecimiento de la democracia representativa en el Estado miembro afectado. e) El miembro que hubiere sido objeto de suspensión deberá continuar observando el cumplimiento de sus obligaciones con la Organización. f) La Asamblea General podrá levantar la suspensión por decisión adoptada con la aprobación de dos tercios de los Estados miembros. g) Las atribuciones a que se refiere este artículo se ejercerán de conformidad con la presente Carta".

137 Cuyo texto reza: "La cooperación interamericana para el desarrollo integral es responsabilidad común y solidaria de los Estados miembros en el marco de los principios democráticos y de las instituciones del sistema interamericano. Ella debe comprender los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, apoyar el logro de los objetivos nacionales de los Estados miembros y respetar las prioridades que se fije cada país en sus planes de desarrollo, sin ataduras ni condiciones de carácter político".

138 Cuyo texto dice: "Los Estados miembros, convencidos de que el hombre sólo puede alcanzar la plena realización de sus aspiraciones dentro de un orden social justo, acompañado de desarrollo económico y verdadera paz, convienen en dedicar sus máximos esfuerzos a la aplicación de los siguientes principios y mecanismos: […] f) La incorporación y creciente participación de los sectores marginales de la población, tanto del campo como de la ciudad, en la vida económica, social, cívica, cultural y política de la nación, a fin de lograr la plena integración de la comunidad nacional, el aceleramiento del proceso de movilidad social y la consolidación del régimen democrático. El estímulo a todo esfuerzo de promoción y cooperación populares que tenga por fin el desarrollo y progreso de la comunidad".

relevancia, teniendo en cuenta los desafíos a nivel regional y mundial de *erosión a la democracia* y el surgimiento de *populismos* de inclinación política diversa. Ya no estamos ante los enemigos "tradicionales" de la democracia representativa, como lo fueron las dictaduras militares y los estados autoritarios del siglo pasado. El nuevo milenio, en cambio, ha visto el surgimiento de movimientos que se autoidentifican como democráticos, incluso emplean mecanismos formalmente constitucionales para llevar a cabo su proyecto político, pero que muchos estudiosos de este fenómeno no titubean en tildar de autoritarios, antidemocráticos o, por lo menos, iliberales. Se trata de instancias de lo que David Landau denomina el *constitucionalismo abusivo* (*abusive constitucionalism*), cuya característica esencial es el uso del poder legítimamente obtenido para desdibujar la esencia misma del sistema que les dio ese poder: la democracia representativa[139].

102. Al ser la "base del Estado de Derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos"[140], la *democracia representativa* se erige, por tanto, no únicamente como un ideal al cual deben aspirar los estados miembros de la OEA, incluyendo los Estados Miembro de la Convención, sino como una *obligación jurídica*, un *derecho a la democracia de los pueblos americanos*, exigible ante las instancias jurisdiccionales nacionales e internacionales en determinados supuestos[141].

---

139 *Cfr.* Landau, David, "Abusive Constitutionalism", en *U.C. Davis Law Review*, vol. 47, no. 1, pp. 189-260. En el cual estudia el uso de mecanismos constitucionales para desfigurar el sistema democrático como tal. Si bien Landau se enfoca específicamente en el uso de reformas y remplazos constitucionales, la figura del constitucionalismo abusivo es propicio a una lectura más amplia que incluye el uso de mecanismos constitucionales ordinarios, amparados por una legitimidad de origen (mayorías necesarias para efectuar cambios legislativos), que atentan contra elementos torales de la democracia y que, en definitiva, están encaminados para consolidar y concretar el poder. Mermando, así, la posibilidad de que las minorías, en un momento dado, tengan la oportunidad de convertirse en mayorías.

140 Carta Democrática Interamericana, *supra*, artículo 2.

141 *Cfr.* Rodríguez Cuadros, Manuel, "El derecho humano a la democracia", en *Derecho y Realidad*, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UPTC, no. 23, 2014, p. 215*:* "El derecho a la democracia es un derecho de finalidad y, al mismo tiempo, un derecho subjetivo, individual, exigible al estado. Es de finalidad en el sentido que se proclama la democracia como un valor de

103. En esta línea, y como se indica en la sentencia[142], la Corte ha afirmado, en la *Opinión Consultiva No. 28/21 sobre reelección presidencial indefinida,* que el *ejercicio efectivo de la democracia* en los Estados americanos constituye una *obligación jurídica internacional* que han soberanamente consentido y, en virtud de ello, ha dejado de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva[143]. Por tanto, el principio democrático, que se deriva de los artículos 29, 30 y 32 de la CADH,[144] inspira, irradia y guía la interpretación y aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Como pauta interpretativa, brinda una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados parte en el marco del Estado de Derecho. Como principio rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los valores que el sistema quiere promover y proteger, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos[145]. Más aún, conviene notar que la Corte IDH ha afirmado que "la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte".[146] Ello de tal manera que la democracia representativa "no es privativo del régimen convencional, sino que tiene una base más amplia en el desarrollo del sistema interamericano, como presupuesto constituyente y fundacional de la organización regional, ya que este principio se encuentra recogido en la Carta de la OEA, instrumento constitutivo de la organización y fundamental del sistema interamericano"[147].

---

interés universal. Al cual deben propender todas las sociedades en el marco de sus especificidades culturales y nacionales. Se crean las bases de una obligación de hacer, conforme a la cual todos los estados deben promover la democracia como régimen político".

142 Párr. 94 de la sentencia.

143 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-28/21, *supra*, párr. 55.

144 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20, *supra*, párr. 72.

145 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-28/21, *supra*, párr. 56.

146 Opinión Consultiva OC-6/86, *supra*, párr. 34; *cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20, *supra,* párr. 72 y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia,* supra, párr. 90.

147 Opinión Consultiva OC-6/86, supra, párr. 34; *cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20, *supra*, párr. 72 y *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de

104. En suma, se puede decir que en el SIDH el *derecho a la democracia* se extrae de una lectura integral del *corpus iuris* interamericano, en concreto del preámbulo y los artículos 1, 23, 24, 29, 30 y 32 de la CADH; del preámbulo y los artículos 2b) y 2d), 3d) y 3f), 9, 31, y 45f) de la Carta de la OEA; y de los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de la Carta Democrática Interamericana. Dicho derecho da tutela a la condición *sine qua non* del efectivo goce de todos los derechos protegidos por la Convención Americana, esto es, *la democracia representativa*, como sustrato de la relación, de la triada democracia, Estado de Derecho y derechos humanos[148]. Ello, a la

---

noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 54. Asimismo, conviene notar lo indicado por la Misión Permanente de Chile ante la OEA, en comento a la CDI, "el párrafo inicial 'los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla', recoge el espíritu que anima todo el documento y es una solemne manifestación del compromiso con la democracia de los países miembros y de su voluntad de consagrarla como único sistema político aceptable en la región. Este artículo resolutivo primero se completa con un segundo párrafo que dice: 'la democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas'. Se trata de una declaración que consagra el derecho de los ciudadanos a vivir en un sistema político específico e impone a la autoridad la obligación de mantener vigente ese sistema y garantizar su perfeccionamiento." *Cfr.* OEA, *Carta Democrática Interamericana: Documentos e Interpretaciones, supra*, p. 272.

148 En sentido similar argumenta el ex Juez Interamericano Asdrúbal Aguiar Aranguren. En concreto, expresa lo siguiente: "La Corte, así, concreta el contenido del ordinal d) del artículo 29 de la Convención, a cuyo tenor 'Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: … excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza', como lo es la señalada Carta Democrática. Atiende también, de tal modo, al carácter imperativo de distintas previsiones contenidas en la Convención Americana. Esta, de modo preciso establece en su Preámbulo que los derechos humanos valen y tienen entidad más allá de los Estados parte y sus gobiernos y que su respeto y garantía sólo es posible dentro del cuadro de las instituciones democráticas. Y sus artículos 29.c y 32.2 disponen que los derechos humanos han de interpretarse –al momento de tutelárselos y de determinar sus núcleos pétreos y posibles límites o deberes– a la luz de lo que es inherente a la forma democrática representativa de gobierno y conforme a las justas exigencias del bien común en una democracia. De tal modo, de acuerdo a sus disposiciones convencionales y mediante el asentimiento soberano de los Estados parte en la Convención, éstos de suyo le confían a los órganos convencionales de interpretación y aplicación – la Comisión y la

luz de lo indicado por esta Corte IDH en su Opinión Consultiva no. 5, sobre *La colegiación obligatoria de periodistas*, en la cual indicó que "[l]as justas exigencias de la democracia deben, por consiguiente, orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas"[149].

105. Todas estas concreciones especificas del *derecho a la democracia* se derivan, en el fondo, del respeto que exige la intrínseca relación entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos. Es decir, en lo fundamental, el *derecho a la democracia* implica que los ciudadanos puedan elegir mediante el voto de la mayoría a sus gobernantes. Sin embargo, también incluye que tienen un derecho a un gobierno cuyo ejercicio del poder público esté sometido a controles y limitaciones. Estos controles y limitaciones, por su parte, son una de las exigencias de los Derechos Humanos, empero, además, de aquellos elementos esenciales y componentes fundamentales de la democracia y los parámetros institucionales que requiere un Estado de Derecho. Como lo indicaba Bobbio:

> "[s]on parte integrante del estado derecho en sentido profundo, que es el propio de la doctrina liberal, todos los mecanismos constitucionales que impiden u obstaculizan el ejercicio arbitrario e ilegitimo del poder y dificultan o frenan el abuso, o el ejercicio ilegal. Los más importantes de estos mecanismos son: *1)* el control del poder ejecutivo por parte del poder legislativo o más exactamente del gobierno al que

---

Corte Interamericanas de Derechos Humanos – la competencia de velar, subsidiariamente, por el derecho a la democracia: léase, *in totus*, el derecho a los derechos humanos y a sus garantías democráticas; derecho a la democracia que es de los pueblos y han de garantizarlo sus gobiernos, conforme al artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana. […] Se trata, como lo precisan las reglas del Derecho y la jurisprudencia internacionales constantes, de un instrumento jurídicamente vinculante, no solo por invocarlo la Convención Americana, sino por ser interpretación auténtica tanto de la Carta de la misma OEA o Pacto de Bogotá, como de la misma Convención." Aranguren, Asdrúbal, "El Control Judicial de la Carta Democrática interamericana", *Gralha Azul*, vol. 1, no. 11, 2022, p. 25.

149 Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie A No. 5, párr. 44.

corresponde al poder del ejecutivo se parte del parlamento al que toca en última instancia el poder legislativo y la orientación política; *2)* el control eventual del parlamento en el ejercicio del poder legislativo ordinario por parte de una corte jurisdiccional a la que se pide el establecimiento de la constitucionalidad de las leyes; *3)* una relativa autonomía del gobierno local en todas sus formas y grados frente al gobierno central; *4)* un poder judicial independiente del poder político"[150].

106. Este *derecho a la democracia* tiene dos facetas: una subjetiva-personal y otra colectiva. En cuanto a la primera, el derecho a la democracia implica que aquellos que busquen participar en el juego democrático, deben poder hacerlo en condiciones que respeten las exigencias propias de la democracia representativa — transparencia, probidad y responsabilidad, respeto a los derechos sociales y civiles/políticos, y el pleno respeto a los parámetros del Estado de Derecho (art. 4 CDI)— y del derecho internacional de los derechos humanos: en particular, como añade la sentencia, la exigencia de la igualdad. Parte del reconocimiento de que, cada individuo en un Estado Constitucional de Derecho tiene un derecho a participar en los asuntos públicos de su país[151]. Como se puede entrever, dicha protección tiene implicancias directas con las obligaciones derivadas por el artículo 23 del Pacto de San José.

107. Por otro lado, *la faceta colectiva del derecho a la democracia* reconoce que todos los ciudadanos de un Estado Democrático y Constitucional de Derecho tienen un interés legítimo en el correcto desarrollo del juego democrático; así, en tanto se esté afectando la integridad del juego democrático, especialmente si estas alteraciones provienen del poder público, se puede decir que no se está afectando únicamente el derecho de las personas directamente afectadas, como los partidos de oposición u otros sectores sociales

---

150 Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, *supra*, pp. 19-20.

151 Como lo nota Bobbio, la democracia integra al individuo "a los otros individuos semejantes a él, para que a partir de su unión la sociedad ya no sea recompuesta como un todo orgánico, sino como una asociación de individuos libres". Lo anterior, como indica *in fine,* evidenciando "el contractualismo que funda el Estado sobre un instituto jurídico como el contrato, propio de la esfera del derecho privado, donde se encuentran voluntades particulares para la formación de una voluntad común". Bobbio, Norberto, *Liberalismo y Democracia*, *supra*, pp. 51 y 53.

no afines al poder oficialista, sino que está afectando el derecho de todos los ciudadanos al ofuscar el proceso que busca hacer valer su "expresión de […] soberanía"[152]. Se trata, en definitiva, de una protección autónoma al propio sistema de democracia representativa, reconociendo que, en su conjunto, un pueblo tiene el derecho a que su gobierno se maneje con sujeción a límites propios del Estado Constitucional de Derecho.

108. El reconocimiento de un colectivo indeterminado, como víctima de una violación de sus derechos, tiene precedente en el SIDH. Muy en particular, en el caso de *Unión Patriótica vs. Colombia*. La Corte IDH, en el resolutivo número 19 de su sentencia, declaró responsable al Estado de violar el derecho de conocer la verdad "en perjuicio de las personas nombradas y **de la sociedad en general**"[153]. Lo anterior, dado que, en entendimiento de la Corte IDH, "a lo largo de su jurisprudencia, la dimensión dual del derecho a la verdad, la cual se concreta en un derecho individual a conocer la verdad para las víctimas y sus familiares, así como en un derecho de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones"[154].

109. Aplicando esta lógica *mutatis mutandis* a la dimensión colectiva del derecho a la democracia o incluso la dimensión colectiva de los derechos políticos *ex. art.* 23 CADH (que, como ya

---

152 *Cfr. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2022, Capítulo IV. Cuba Párr. 16: "[…] para la CIDH, el concepto de democracia representativa se asienta sobre el principio de que es el pueblo el titular de la soberanía política y que, en ejercicio de esta soberanía, elige a sus representantes para que ejerzan el poder político. Estos representantes, además, son elegidos por los ciudadanos para aplicar medidas políticas determinadas, lo cual a su vez implica que haya existido un amplio debate sobre la naturaleza de las políticas a aplicar –libertad de expresión– entre grupos políticos organizados –libertad de asociación– que han tenido la oportunidad de expresarse y reunirse públicamente – derecho de reunión–. El ejercicio de los derechos políticos es, por tanto, inseparable de los otros derechos humanos fundamentales".

153 *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, resolutivo 19.

154 *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia*, *supra*, párr. 479.

se ha indicado, mantienen cierto paralelismo), se llega a la conclusión de que a la luz de que el objeto mismo de ambos derechos es la tutela de un procedimiento inherente a la democracia y que la naturaleza de este es netamente colectiva[155], procede el reconocimiento de la sociedad en general de que se trate como víctima de las violaciones constatadas.

110. Dicho esto, es importante enfatizar que no toda situación evidencia un *declive democrático* que activaría el derecho a la democracia. Por ejemplo, instancias puntuales de violación al derecho de libertad de expresión. No obstante, este derecho tiene la capacidad de incidir en el contexto que dio paso a un declive democrático generalizado que, como sustrato del núcleo indisoluble de democracia, Estado de Derecho y derechos humanos, tendría repercusión en los demás derechos tutelados por la Convención Americana[156]. Y aquí, retomando lo indicado *supra*, es precisamente en donde el *contexto* y las pruebas contextuales devienen esenciales, dado que la constatación de una violación al *derecho a la democracia* no se puede enmarcar en una serie de parámetros rigurosos a nivel internacional; más bien, responde a un relato histórico democrático común que tiene concreciones

---

155 Es decir, no es posible realizar una elección con un individuo sino, en cambio, la propia naturaleza de la elección implica que es el resultado del conjunto de millares de individuos haciendo uso de su derecho individual a la participación en asuntos públicos que, a su vez, implica que todos ellos mantienen un derecho en común de que se lleve el proceso electoral de manera íntegra. Lo anterior a la luz de lo indicado en el párr. 309 del *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra,* que señala: "La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizadas, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa o, en general, para intervenir en asuntos de interés público, como por ejemplo *la defensa de la democracia*".

156 A ello es lo que se está refiriendo el Secretario de Asuntos Jurídicos de la OEA Jean-Michel Arrighi, cuando enfatizó lo siguiente: "No me refiero a la situación en que en un país se restrinja por ejemplo la libertad de expresión u otro derecho, ya que ello por supuesto ha sido, y es, objeto de informes de la Comisión sobre la situación en tal o cual país o son objeto de informes de sus distintas relatorías; no, me estoy refiriendo al caso de una petición individual", en *Democracia y derechos humanos en la Carta Democrática Interamericana*," *supra,* p. 206.

específicas en los diversos países de la región. Por ello, conviene enfatizar que lo que se exige en vía del *derecho a la democracia* es la preservación de la *coherencia sistémica* que debe imperar en un Estado miembro del SIDH[157]. En otras palabras, y respetando el principio toral de la *subsidiariedad*, se trata de identificar, en el *contexto democrático interamericano*, aquellas actuaciones que, empleando el velo de legitimidad que otorga la mayoría popular, auto refutan los elementos esenciales del sistema que, como se ha venido indicando, se representan por la relación tripartita de democracia, Estado de Derecho y vigencia de los derechos humanos. En efecto, como lo indicó la Corte IDH en su OC No. 8 sobre el *Habeas corpus bajo la suspensión de garantías* "una sociedad democrática" está compuesta por una tríada: "los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías, y el Estado de Derecho"[158]. Así, en tanto no exista una *sociedad democrática* se ponen en peligro los derechos y libertades inherentes a la persona. Asimismo, en tanto los derechos y libertades inherentes a la persona se ven mermados o minorados, no podemos hablar de una sociedad democrática. Es por conducto de la *coherencia sistémica* con el *contexto democrático interamericano* al que se ha hecho referencia en el presente acápite que se puede llegar a esta determinación. La Corte IDH ya había apuntado en esos términos, en el caso *Aguinaga Aillón vs. Ecuador,* cuando enfatizó que, refiriéndose a la independencia judicial, a la que la Corte IDH se ha reiteradamente referido como "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos"[159] y, por ende, del

---

157 El concepto de coherencia sistémica es derivado del principio de *coherencia pragmática* esbozada por Oliver Roales Buján, que, en su libro *Constituciones Inconstitucionales*, cuyo objeto no es establecer, de manera habermasiana, una serie de criterios que identifiquen lo universalmente legítimo, sino que "identifique meramente lo inconsistente— es decir o auto refutativo— dentro de un determinado sistema con reglas que sirven para reconocer lo que es legítimo y que no." Roales Buján, Oliver, *Constituciones inconstitucionales, Soberanos Limitados*, Athenaica Ediciones, Sevilla, España, 2023, p. 21.

158 Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. *El hábeas corpus bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos).* Serie A No. 8, párrs. 24 y 26.

159 *Cfr. Inter alia, Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 73; *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros)* Vs. *Ecuador, supra,* párr. 188.

Estado de Derecho, "sin independencia judicial no existe Estado de Derecho ni es posible la democracia"[160].

111. Ello también encuentra fundamento en el párrafo segundo del artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana que, leída *contrario sensu*, indica que la democracia representativa se debilita y desarticula si no hay "participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden Constitucional". Por ello, el *derecho a la democracia* se reserva a aquellas situaciones de la más alta gravedad, situaciones que pongan en evidencia un declive significativo en la tutela de cualquiera de los tres elementos (Estado de Derecho, democracia y vigencia de los derechos humanos) de tal manera que el *sistema en sí* se desdibuja por sus propios garantes; en definitiva, una deconstrucción de los cimientos de la democracia representativa[161]. Cuestión que, a mi parecer, ha ocurrido en el *Caso Capriles* motivo del presente voto.

V. CONSIDERACIONES FINALES

112. El *Caso Capriles Vs. Venezuela* pone de manifiesto el lazo indisoluble entre democracia, Estado de Derecho y protección de

---

160 *Caso Aguinaga Aillón Vs. Ecuador, supra*, párr. 68.

161 CIDH. *Informes temáticos Pandemia y Derechos Humanos.* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 396. 9 de septiembre de 2022, párrs. 24 y 25: "La CIDH ha entendido la institucionalidad democrática y la institucionalidad en derechos humanos como ejes transversales a través de los cuales se verifican los avances y retrocesos para el ejercicio de derechos y libertades políticas, derecho de asociación y reunión, de libertad de expresión y difusión del pensamiento, como así también los retos que enfrentan los sistemas democráticos. Asimismo, comprende el seguimiento de las instancias donde se diseñan, se ejecutan y se controlan las políticas públicas, en particular aquellas relacionadas con la promoción, protección y transversalización de los derechos humanos"; "A través de estos ejes también se pretende verificar los mecanismos de participación social con el objetivo de comprender, desde la perspectiva de los derechos humanos, la necesaria relación de la población con los espacios formales para reclamar al Estado el resguardo efectivo de sus derechos; las estrategias estatales para incentivar la participación social en la elaboración, implementación y seguimiento de las políticas públicas; y la previsión de instancias permanentes de diálogo con la sociedad civil, respectando su autonomía, libre funcionamiento e independencia, entre otros aspectos."

los derechos humanos. Tal y como lo ha enfatizado la Corte IDH, esta triada constituye la base de todo el sistema del que la Convención Americana forma parte. Si bien el *principio democrático* implica que los gobernantes serán electos por la mayoría, uno de los objetivos principales de una democracia debe ser el respeto de los derechos de las minorías. Este respeto se garantiza mediante la protección del Estado de Derecho y de los derechos humanos[162].

113. El Tribunal Interamericano reiteró en la presente sentencia que *el ejercicio efectivo de la democracia* en los Estados americanos constituye una *obligación jurídica internacional*, dejando de ser únicamente un asunto de su jurisdicción doméstica, interna o exclusiva. De tal manera que el *principio democrático* inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal, siendo un principio rector, así como una pauta interpretativa[163].

114. En este sentido, resulta especialmente importante la *prueba contextual* en el presente caso. Esta es la primera ocasión, en un caso que involucra la responsabilidad internacional del Estado de Venezuela, en la que la Corte IDH considera acreditado un "*contexto de progresivo deterioro de la separación de poderes en Venezuela y de la independencia e imparcialidad*", tanto del Consejo Nacional Electoral, como del Tribunal Supremo de Justicia. Lo que representó "*un abandono de los principios fundamentales del Estado de Derecho*"[164], al desconocerse las reglas de derecho interno que limitan el poder y hacen posible el juego democrático, debido a la afectación de la *integridad del proceso electoral,* en perjuicio de Henrique Capriles Radonski, en el marco de su participación política como candidato presidencial en las elecciones del 14 de abril de 2013.

---

162 *Cfr. Opinión Consultiva OC 28/21*, *supra*, párrs. 45 y 46.

163 *Cfr.* párr. 94 de la sentencia; *Opinión Consultiva OC 28/21*, *supra*, párrs. 55 y 56; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 114; OC 26/20, *supra*, párr. 72.

164 Párr. 144 de la sentencia

115. Lo anterior llevó a la Corte IDH a emitir estándares relevantes para los derechos políticos, particularmente respecto del "derecho a ser elegido" en elecciones periódicas, auténticas y libres, así como el derecho y oportunidad a acceder a la función pública en condiciones generales de igualdad, en términos de los artículos 13, 23 y 24 de la Convención Americana. Asimismo, se desarrollaron estándares para proteger la *equidad en la contienda electoral*, estableciendo *garantías mínimas* para evitar el uso abusivo del aparato del Estado en favor de un candidato presidencial y preservar el principio de *integridad electoral*. Además, la necesidad de adoptarse medidas *adicionales y reforzadas* cuando el candidato sea el titular del Poder Ejecutivo; y a la luz del contexto comunicacional actual, tener en consideración "los controles a quienes aspiran a ser reelegidos a un cargo público deben incluir reglas para el uso adecuado de plataformas y redes sociales institucionales".

116. También destaca el caso por las violaciones a las garantías y protección judiciales, así como de la libertad de expresión, contenidas en los artículos 8.1, 25.1 y 13 del Pacto de San José, en tanto se comprobó la ausencia de garantías de imparcialidad por parte de la Sala Constitucional, la falta de motivación de la inadmisión del recurso contencioso administrativo, la vulneración al derecho a la defensa y la imposición arbitraria de una multa a la víctima del caso.

117. Todo lo anterior, a mi entender, tuvo un impacto sustancial en el *derecho a la democracia* en su vertiente individual y colectiva[165]. La Carta Democrática Interamericana establece el *derecho de los pueblos a la democracia* y destaca como elementos esenciales de la democracia representativa el respeto a los derechos fundamentales y la separación de poderes; lo que implica que debe accederse y ejercer el poder público con sujeción al Estado de Derecho y bajo el imperio de la ley. A mi juicio, este *derecho a la democracia* se desprende de varios preceptos de la Convención Americana, así como de la mencionada Carta Democrática Interamericana y la propia Carta de la OEA, en los términos desarrollados en el presente voto.

---

165 En mi voto concurrente en el *Caso Quintana Coello y otros Vs. Ecuador de 2013*, consideré la posibilidad de configuración de un "*derecho de los justiciables a condiciones democráticas de las instituciones públicas*", lo cual se traduce, a un *derecho a la democracia*, *supra,* párr. 63.

118. La *dimensión colectiva del derecho a la democracia* cobra especial importancia en casos como el presente, ya que se proyecta a todos los electores y a la sociedad en su conjunto. Y de ahí que la Corte IDH estimara la necesidad, en el capítulo de "Reparaciones", de realizar "un llamado a la comunidad internacional y, en particular, a la OEA, y a los demás miembros del Sistema Interamericano, a coadyuvar y cooperar con el fin de garantizar el debido cumplimiento de la presente Sentencia"[166]. Lo cual lo fundamenta en la noción de "garantía colectiva", como una obligación general de protección de los Estados entre sí, para asegurar la efectividad de los compromisos internacionales, que constituye una obligación *erga omnes*[167].

119. En definitiva, la relación intrínseca entre democracia, Estado de Derecho y derechos humanos cobra especial importancia ante los desafíos actuales a nivel regional y mundial de *erosión de la democracia*[168]. Estos desafíos constituyen una nueva encrucijada, entre el derecho y la política, a la cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y particularmente la Convención Americana y sus órganos de protección deben dar respuestas para hacer cumplir su "mandato transformador"[169], siempre a favor de los valores democráticos y la dignidad humana. Como indicó con lucidez el ex presidente de este Tribunal, Antônio A. Cançado Trindade, "hace [siete] décadas y media se establecían las bases de la internacionalización de la protección de los derechos humanos.

---

166 Párr. 193 de la sentencia.

167 Párr. 193 de la sentencia.

168 Como lo ha expresado la Corte IDH en dos casos recientes: "La protección de la independencia judicial adquiere una relevancia especial en el contexto mundial y regional actual de *erosión de la democracia*, en donde se utilizan los poderes formales para promover valores antidemocráticos, vaciando de contenido las instituciones y dejando solo su mera apariencia. Véanse: *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador, supra*, párr. 71, y *Caso Gutiérrez Navas y otros Vs. Honduras*, *supra*, párr. 103.

169 Bogdandy, Armin von, "El mandato transformador del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Legalidad y legitimidad de un proceso iurisgenerativo extraordinario", en *Transformaciones del derecho público. Fenómenos internacionales, supranacionales y nacionales*, IIJ-UNAM/Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional Público, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2020, pp. 95 y *ss*.

Hoy día, es posible que estemos delante de la etapa inicial de formación de otro fenómeno igualmente alentador y de grandes dimensiones e implicaciones: el de la promoción internacional de la propia democracia y el Estado de Derecho"[170]. Y esto implica también, en los tiempos convulsos que estamos viviendo, la necesaria *tutela efectiva de la democracia*.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

[170] Cançado Trindade, Antônio A., "Democracia y derechos humanos: el régimen emergente de la promoción internacional de la democracia y del Estado de Derecho", en *Corte Interamericana de Derechos Humanos. La Corte y el sistema interamericano de derechos humanos*, San José, 1994, pp. 516-517, y en *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos,* vol. 1, no. 1, 1999, p. 14.

VOTO CONCURRENTE DEL JUEZ VICEPRESIDENTE RODRIGO MUDROVITSCH[1]

CASO CAPRILES VS. VENEZUELA

SENTENCIA DE 10 DE OCTUBRE DE 2024

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

I. Introducción

1. El caso Capriles vs. Venezuela se refiere a hechos ocurridos durante las elecciones presidenciales de 2013, cuando el señor Capriles se presentó como candidato de la oposición contra el entonces vicepresidente Nicolás Maduro.

2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ("Corte IDH") analizó las acciones y omisiones del Estado venezolano que vulneraron los derechos políticos del señor Capriles e hicieron inauténticas las elecciones, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("Convención"). Además de decisiones del Poder Judicial que permitieron la habilitación del candidato oficialista, rechazaron solicitudes de la víctima sin fundamentación adecuada y resultaron en la violación a la libertad de expresión, la actuación del órgano rector de las elecciones -el Consejo Nacional Electoral (CNE)- fue parcial y partidista, institucionalizando el acceso desigual a los recursos públicos y a los medios de comunicación

---

[1] *La presente versión del Voto es una traducción del original que fue redactado en portugués.*

del Estado, sin garantizar la transparencia e integridad del proceso electoral.

3. La sentencia encuadró con precisión los hechos sometidos al conocimiento de la Corte IDH y reconoció, además de la ofensa a los derechos políticos de la víctima, la violación de los derechos a la protección judicial efectiva, a la libertad de expresión y a la igualdad y no discriminación.

4. En este voto concurrente, pretendo profundizar en las reflexiones sobre las violaciones del artículo 23 de la Convención. Creo que la situación venezolana es un ejemplo inequívoco de violación del artículo 23.1.b de la Convención, ya que el control de las instituciones por una de las facciones en la disputa por el poder ha eliminado la imprevisibilidad del resultado electoral y, en consecuencia, la propia autenticidad de las elecciones.

5. Esto significa que la cuestión no se limita a identificar el desequilibrio de oportunidades entre los candidatos, en los términos de las alineas a) y c) del artículo 23.1, pero también involucra, principalmente, el artículo 23.1.b, que exige auténticas elecciones periódicas. Este tema será objeto del primer apartado de este voto.

6. Los otros apartados estarán reservados a la garantía colectiva como mecanismo de protección reforzada de los derechos humanos y a la protección convencional de la libertad de expresión. En este punto, argumentaré que, además de las violaciones identificadas en la sentencia, que se encuentran adecuadamente enmarcadas en la jurisprudencia de la Corte, el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ contraviene el principio de legalidad por cuanto no cumple con los parámetros mínimos de precisión y claridad, ni se sustenta en criterios interpretativos previos.

II. Democracia y derechos humanos: contenido y alcance del artículo 23.1.b de la Convención

7. El caso Capriles vs. Venezuela desveló importantes reflexiones sobre la posición que ocupa el principio democrático en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reforzando el consolidado conjunto de precedentes que han interpretado y conformado su artículo 23.

8. En efecto, la Sentencia reforzó la dimensión colectiva de los derechos humanos, estableciendo el vínculo fundamental entre la democracia representativa, desde la perspectiva de la plena realización de los derechos políticos, y los derechos humanos. Por

ello, estableció que "el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención, y la existencia de un sistema democrático de gobierno"[2].

9. Además, la Corte IDH subrayó la importancia de que los Estados velen por la integridad de los procesos electorales, especialmente desde la perspectiva de garantizar la igualdad de oportunidades entre los grupos en disputa. Al centrar su análisis en este aspecto del principio democrático, la Corte se preocupó principalmente por el desequilibrio resultante de la competencia electoral en la que participan candidatos que ya ocupan cargos públicos.

10. En este sentido, destacó el uso masivo de recursos públicos y medios de comunicación estatales a favor de Nicolás Maduro, así como la participación de funcionarios públicos civiles y militares en actos de campaña y en los centros de votación, creando una ventaja desproporcionada para el candidato oficialista. Ante ello, la Corte concluyó que "las acciones y omisiones del Estado previamente analizadas, tomadas en su conjunto, y en el contexto del presente caso, tuvieron tal magnitud que afectaron la integridad del proceso electoral para la elección presidencial llevada a cabo el 14 de abril de 2013 en Venezuela. De esta forma, el señor Capriles vio afectado su derecho y oportunidad de ser elegido mediante una elección auténtica que reflejara la libre expresión de los electores, tal como lo establece el artículo 23.1.a y b de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que la violación de la integridad electoral generó una ventaja a favor de Nicolás Maduro en el proceso electoral que vulneró el derecho del señor Capriles de competir en condiciones generales de igualdad al cargo de Presidente de la República, en términos de los artículos 23.1.c) y 24 de la Convención"[3].

11. No ignoro que la igualdad de oportunidades en la competencia electoral es un elemento importante del artículo 23 de la Convención y de la cuestión en juego en el caso Capriles vs. Venezuela, como señala con precisión la sentencia.

---

2 Sentencia, párr. 97

3 Sentencia, párr. 142.

12. Sin embargo, el escenario fáctico sometido al análisis de la Corte permite una reflexión más profunda sobre el significado y alcance de la protección del régimen democrático en la Convención y en la jurisprudencia de este Tribunal. Es necesario profundizar el examen de la democracia representativa más allá de la garantía de igualdad de oportunidades, cuyo enfoque predominantemente formal, aunque importante, reduce la capacidad de la Corte IDH para captar adecuadamente el contexto y los movimientos políticos que dan forma a las demandas presentadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

13. El artículo 23 de la Convención desglosa los derechos políticos en tres conjuntos de normas. El primero se refiere a la participación de los ciudadanos en la gestión de los asuntos públicos, ya sea directamente o a través de representantes libremente elegidos (1.a). Aquí, en lo que respecta a la discusión de este proceso, se legitima la democracia representativa como mecanismo y presupuesto para la participación de la población en la toma de decisiones de la comunidad.

14. El segundo se refiere al derecho a votar y a ser elegido "en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores" (1.b). La disposición enumera los criterios generales de validez del régimen democrático representativo, que se traducen en la periodicidad y autenticidad de las elecciones, el sufragio universal, la igualdad de valor del voto de cada ciudadano y el carácter secreto del voto.

15. Por último, el tercer elemento normativo (1.c) se refiere al "acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país". Como reconocido por la Corte IDH, la disposición convencional comprende las circunstancias de acceso y participación de los ciudadanos en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales en el ámbito del sector público[4], con el fin

---

[4] Corte IDH. La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana). Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28. Par. 64.

de evitar que decisiones arbitrarias y criterios discriminatorios sean obstáculos al acceso y permanencia de los individuos en los órganos e instituciones vinculadas al Estado.

16. Estos parámetros convencionales deben entenderse a la luz de la peculiar dinámica de desarrollo y funcionamiento de las democracias representativas, cuya complejidad no puede reducirse ni simplificarse.

17. Es importante subrayar que, a pesar de la percepción general del tema, democracia y gobierno representativo no son sinónimos. Bernard Manin explica que, en sus orígenes, el gobierno representativo fue concebido en oposición a la noción de democracia. Según el autor, la democracia ateniense se estructuraba sobre la base de la igualdad entre los ciudadanos, contemplando la posible participación en órganos representativos, como tribunales y asambleas, mediante sorteo. Esto significaba que todos los ciudadanos tenían la legítima expectativa de ser representantes, ya que la metodología de selección implicaba la inevitable rotación y alternancia[5].

18. Cabe señalar, sin embargo, que en este contexto los ciudadanos no tuvieron la oportunidad de elegir a sus compatriotas más aptos o preparados para ocupar cargos públicos. Los criterios de selección de los representantes eran inequívocamente democráticos, y no existía distinción alguna entre representantes y representados en términos de cualificación. En la concepción ateniense de la democracia, todos podían participar indistintamente en la toma de decisiones de la comunidad y estar seguros de que la rotación de los puestos de poder se realizaría; de ahí la elección por sorteo. Manin describió así esta característica fundamental de la democracia ateniense:

> "(...) la selección por sorteo no era (contrariamente a lo que se sigue afirmando hoy en día) una institución periférica en la democracia ateniense. Daba lugar a numerosos valores democráticos fundamentales: encajaba a la perfección con el imperativo de la rotación en el cargo; reflejaba la arraigada desconfianza democrática hacia el profesionalismo político; y, sobre todo, tenía un efecto similar al principio supremo de la isegoría de la democracia, el derecho a hablar como un igual

---

5 MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. p. 31

> en la asamblea. Este último concedía a todo aquel que lo deseara una participación igualitaria en el poder ejercido por el pueblo reunido. El sorteo garantizaba a cualquiera que aspirara a un cargo público la misma oportunidad de ejercer las funciones que desempeñaba un número menor de ciudadanos. Aunque no podían explicar cómo ocurría, los demócratas intuían que las elecciones no garantizaban la misma igualdad".[6]

19. Por otro lado, los modernos gobiernos representativos han surgido en abierta oposición a esta disposición democrática. La idea que subyace a la elección de representantes para ejercer el poder no es, en la formulación inicial de este tipo de gobierno, que todos puedan hacerlo, sino que sean los mejores los que ocupen esos espacios.

20. Para James Madison, uno de los constructores teóricos del gobierno representativo, la noción de representación no equivalía a identificar al gobierno con el pueblo en su totalidad, ya que en las grandes civilizaciones sería imposible, desde un punto de vista operacional, reunir a todos los ciudadanos de una misma comunidad para tomar decisiones políticas. Por esta razón, Madison consideraba la representación como un sistema político superior a la democracia directa, dado que su fundamento busca "refinar y engrandecer la opinión pública, sometiéndola a un cuerpo de ciudadanos elegidos, cuya sabiduría definirá el mejor interés del país, y cuyo patriotismo y amor a la justicia serán menos susceptibles a las tentaciones"[7].

21. Así, en su ideologización original, el modelo de gobierno representativo se anclaba en el propio reconocimiento de que el proceso electoral constituye un método posible de ejercicio de la representación, teniendo en cuenta la premisa de que la libre elección por parte del elector significa el ejercicio de un derecho relacionado con la verificación de una condición de superioridad de los elegidos sobre los electos[8].

---

6 MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. Nueva York: Cambridge University Press, 1997. P. 41. Traducción nuestra.

7 MADISON, James; JAY, John e HAMILTON, Alexander. The Federalist Papers [1787]. New York: Penguin, 1961. p. 62. Traducción nuestra.

8 MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. Nueva York: Cambridge University Press, 1997. p. 94.

22. En otras palabras, este modelo trabaja precisamente sobre las bases desiguales entre los ciudadanos, captando los matices que hacen que unos sean más aptos que otros para un cargo público. Por eso la igualdad de oportunidades entre candidatos es un concepto jurídico de alcance limitado. El sistema presupone la desigualdad entre representantes y representados.

23. Merece la pena reiterar que, en el proceso electoral, existe un trato desigual de los candidatos desde la perspectiva de los votantes. Los electores no tienen el deber de ser imparciales a la hora de elegir a sus representantes. Al contrario, se presume que la elección es parcial y ni siquiera se puede exigir coherencia a las razones de la elección del votante. Quien alcanza un cargo político se ve favorecido frente a los demás candidatos, en una manifestación de la soberanía de elección, que no está obligada a ser imparcial, porque es intrínseco al ejercicio de esta libertad de elección que los votantes discriminen a la luz de criterios que no son exactamente susceptibles de medición previa.

24. La comparación que suele hacerse entre las elecciones y las competiciones deportivas carece de apoyo en la dinámica fáctica del proceso electoral, en el que no hay igualdad de oportunidades y las cualidades innatas de los candidatos pueden ser decisivas para elegir al ganador. No hay garantía de que los esfuerzos, los comportamientos y las actitudes de los candidatos influyan en la determinación de la voluntad del elector. La libertad de elección amplía las posibilidades de los criterios de juicio del candidato por la población.

25. La capacidad del candidato para atraer la atención del electorado desempeña un papel esencial en este proceso de elección por parte de sus representados. Es responsabilidad del candidato destacar determinadas características capaces de generar una evaluación positiva por parte de los votantes. Este aspecto de la relación entre los representantes y sus representados fue denominado por Manin como prominencia, y se observa cuando existe una idiosincrasia en el contenido de la personalidad de un agente concreto, ubicado espacial y temporalmente[9].

26. Las características políticamente destacadas que hacen superior a un determinado candidato no remiten necesariamente a

---

[9] MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. p. 143.

criterios racionales universales, sino a valores dominantes en el contexto, culturalmente concebidos. Dado que la superioridad de los elegidos es un elemento variable y concreto, la periodicidad de las elecciones garantiza el aprendizaje relativo al valor político utilizado para elegir.

27. Sin embargo, la contingencia del fenómeno electoral y la indeterminabilidad de los criterios de sufragio popular se mantienen, debido a la posibilidad de que cambien las percepciones del electorado. Por tanto, los votantes seleccionan determinados aspectos del individuo y los comparan con los demás candidatos, pero no pueden cotejar todas las características. Más bien, analizan globalmente lo que les llama la atención del individuo en relación con otras personas. En este sentido, ciertos aspectos de los candidatos se destacan, ofreciendo a sus poseedores una ventaja comparativa e influyendo en el resultado de la elección.

28. Este relevante factor de desigualdad en el proceso electoral es reconocido por las propias campañas electorales, que buscan resaltar precisamente las características distintivas del candidato, como la honestidad, la capacidad de gestión o su peculiar trayectoria. Sin embargo, ni siquiera las campañas electorales son capaces de neutralizar el protagonismo de determinados candidatos, cuya notoriedad en la vida cotidiana de la sociedad les otorga una importante ventaja incluso antes de que comience el periodo de campaña[10].

29. Por tanto, las elecciones, a diferencia del método del sorteo adoptado en la democracia ateniense, no son isonómicas, sino que favorecen la distinción entre representantes y representados, con la percepción de superioridad de los elegidos sobre los votantes.

30. Tuve la oportunidad de reflexionar sobre el tema en el ámbito académico, cuando observé que el concepto original de gobierno representativo no ignoraba el hecho de que su método de selección de representantes, las elecciones, tenía un carácter eminentemente aristocrático y no pretendía institucionalizar mecanismos para reproducir automáticamente la voluntad del pueblo en las decisiones políticas fundamentales tomadas por los representantes.

---

10 MANIN, Bernard. The Principles of Representative Government. New York: Cambridge University Press, 1997. p. 143

31. El estudio de las primeras experiencias históricas de gobierno representativo (Inglaterra, Francia y Estados Unidos) muestra que ni siquiera el ejercicio del derecho de voto abarcaba a toda la población, sino sólo a fracciones de ella, según limitaciones previamente establecidas. Sin embargo, en contra de lo que sugiere el sentido común, el carácter antidemocrático del gobierno representativo no se deriva fundamentalmente de las limitaciones al ejercicio del derecho de voto, sino de la propia distinción entre representantes y representados, como pone de manifiesto la comparación con la democracia ateniense[11].

32. Así, mientras que la democracia en su formulación ateniense inicial traduce el ideal de la participación igualitaria de todos en los asuntos públicos, el gobierno representativo indica la elección de los ciudadanos más idóneos para actuar como representantes de los demás en la dirección de los asuntos colectivos.

33. Es innegable que el gobierno representativo ha sufrido importantes cambios en los últimos siglos, con la consolidación del sufragio universal, los cambios en la composición social y la evolución de los medios de comunicación, hasta el punto de que hoy la percepción general de la sociedad ignora las raíces de este sistema en el gobierno representativo derivado de las revoluciones liberales.

34. Bernard Manin identifica con precisión este itinerario vislumbrando tres etapas de la democracia representativa, encarnada en el modelo parlamentario liberal inglés del siglo XIX, en la democracia de partidos -resultado del impacto de los partidos políticos en las relaciones de representación- y en la democracia de audiencias -caracterizada por la evolución de los medios de comunicación.

35. En la primera fase, relacionada con el modelo parlamentario inglés, se consolidó la autonomía decisoria del representante en relación con los representados. Los representantes eran considerados ciudadanos prominentes capaces de tomar las mejores decisiones para la comunidad. El sistema era aristocrático y reproducía en gran medida las diferencias de clase. La riqueza y la ocupación social eran elementos decisivos para

---

[11] MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. p. 49-50.

convencer a los votantes y, por tanto, moldeaban la distinción entre representantes y representados[12].

36. La transición a la segunda fase estuvo marcada por la inserción de aspectos claramente democráticos en el gobierno representativo. El primero se refiere a la ampliación del electorado mediante el sufragio universal. El segundo se refiere al ascenso de los partidos políticos. Estas organizaciones empezaron a funcionar como el *locus* prioritario del debate político y a controlar la distinción entre representantes y representados. Ahora, en lugar de la riqueza y el estatus social, el aspecto que guía a los votantes en la elección de sus representantes es la afiliación a un partido[13].

37. La fase de la democracia de audiencia, en cambio, se caracteriza por la pérdida de importancia de los partidos políticos y la elección por los electores de representantes con especiales aptitudes comunicativas individuales. Ya no es la prominencia social o el origen partidista lo que marca la distinción entre representantes y representados, sino la capacidad comunicativa para crear imágenes a las que se adhiere el electorado[14].

38. Está claro que, a pesar de esta secuencia de metamorfosis de la democracia representativa, la distinción entre representantes y representados sigue siendo un rasgo definitorio del sistema. Los cambios se refieren a cómo se expresa esta distinción y cómo la percibe el electorado, pero no a la existencia de la premisa en sí.

39. Por lo que respecta al caso que nos ocupa, hay que reconocer que la inesperada combinación de modelos con premisas antagónicas en la democracia representativa que actualmente sustenta la Convención y tantos otros textos normativos internos ha mantenido como rasgo esencial el principio de la distinción entre representantes y representados[15].

---

12 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. p. 73.

13 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. pp. 83.

14 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. p. 88.

15 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. P. 91.

40. En este contexto, el análisis de la democracia representativa en la línea preconizada por el artículo 23 de la Convención presupone entender que la autenticidad de las elecciones está relacionada con el establecimiento de dispositivos que impidan la captura definitiva de los criterios de distinción entre representantes y representados por uno de los grupos que se disputan el poder.

41. No se trata de la exigencia formal de igualdad de oportunidades entre los candidatos. El análisis aritmético del tiempo de televisión de los candidatos o de los recursos utilizados por cada campaña pierde importancia cuando se considera que la definición del elemento de distinción de los representantes se ha sustraído al electorado, haciendo previsibles los resultados.

42. Adam Przeworski señala que la democracia es una forma de organización política basada en la incertidumbre referencial. En este sentido, el autor sostiene que "en una democracia, los resultados del proceso político son, hasta cierto punto, indeterminados en términos de las posiciones que ocupan los participantes en el conjunto de relaciones sociales, incluidas las relaciones de producción y las instituciones políticas"[16].

43. La incertidumbre referencial se basa en la búsqueda incesante de la realización de intereses que interactúan en un régimen competitivamente abierto, de modo que ningún grupo puede estar seguro de que sus intereses saldrán victoriosos al final del proceso político. En la democracia, en general, ningún interés queda excluido *prima facie* del proceso político, y ningún grupo puede restringir de forma fiable las consecuencias políticas de la competencia institucionalizada[17]. La competencia democrática se desarrolla cuando existe una posibilidad real de alternancia en el poder, materializada, según Przeworski, Limongi, Álvarez y Cheibub, en "1) incertidumbre *ex ante*, 2) irreversibilidad *ex post* y 3) repetibilidad"[18].

---

16 PRZEWORSKI, Adam. Ama a incerteza e serás democrático. In: Novos Estudos Cebrap, São Paulo, 9:36-46, Jul., 1984. p. 37

17 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. p. 95.

18 CHEIBUB, José Antonio et al. O que mantém as democracias? In: Lua Nova, São Paulo, n. 40-41, pp. 113-135, 1997. p. 131.

44. A partir de estas premisas, concluí, en un estudio doctrinario ya mencionado, que[19]:

> "(...) el principal aspecto democrático del gobierno representativo aún reside en el hecho de que, a pesar de la autonomía parcial de los elegidos en relación con los electores y de la diferenciación entre representantes y representados, es la población quien define el parámetro de distinción, es decir, elige qué élite (económica, cultural o social) ejercerá el poder. De igual modo, compete a la población modificar esos parámetros o rechazar a sus representantes mediante el ejercicio del derecho al voto en los certámenes periódicos.
>
> Desde esta perspectiva, la clave para comprender la dinámica de las democracias representativas yace en el delineamiento de la distinción entre representantes y representados, concretado en el acto de elección del votante: quien controla el parámetro de distinción entre representantes y representados, controla los resultados políticos. En este sentido, si democracia significa imprevisibilidad de resultados, y quien controla el principio de distinción controla los resultados electorales, las reflexiones sobre los arreglos institucionales deben evitar la captura del principio de distinción.
>
> (...) Así, a la luz de la estructura de los gobiernos representativos, el punto neurálgico para asegurar la imprevisibilidad de resultados – y, consecuentemente, la consolidación de la democracia – reside en la creación de arreglos institucionales capaces de impedir que el parámetro de distinción sea retirado del ámbito de elección del votante. Por lo tanto, es necesario cambiar el foco del sufragio hacia los métodos de organización de las elecciones."

45. Esta incertidumbre en el resultado del proceso electoral, como elemento fundamental de la autenticidad de la democracia representativa, no se ha configurado en el caso de Capriles vs. Venezuela. Repito: no es sólo una cuestión de desigualdad de oportunidades. El conjunto de acciones y omisiones de las instituciones venezolanas demostró que los resultados electorales carecían de cualquiera imprevisibilidad, revelando el carácter

---

19 MUDROVITSCH, Rodrigo de Bittencourt. Democracia e Governo Representativo no Brasil. p. 101-102.

inauténtico de las elecciones, en clara violación del artículo 23.1.b de la Convención.

46. Efectivamente, los hechos revelan que, además de un acceso desigual a los medios de comunicación estatales y a los recursos públicos durante el periodo de campaña, el propio órgano rector de las elecciones -el Consejo Nacional Electoral (CNE)- estaba sesgado y sometido al gobierno y a sus estructuras partidistas. En esta línea, la Sentencia señala que:

> "la Corte recuerda el contexto de falta de independencia del CNE relacionado con el reiterado incumplimiento de los procedimientos constitucionales de nombramiento de sus integrantes. En efecto, como ha señalado la Comisión Interamericana, como resultado de este incumplimiento en los procesos de nombramiento, las máximas autoridades electorales se convirtieron en "operadores de confianza del gobierno", minando así su labor de control[20] (supra, párr. 27). Asimismo, la Corte advierte la vinculación partidista de tres de los rectores del CNE, en los siguiente: la entonces Presidenta del CNE, Tibisay Lucena asistió al acto de luto por el fallecimiento de Hugo Chávez portando un brazalete con los colores de la bandera de Venezuela[21], que en la época de los hechos se identificaba como un símbolo utilizado para demostrar apoyo a Hugo Chávez y el PSUV[22]; que la rectora Socorro Hernández había sido designada el 4 de enero de 2008 -es decir previo a asumir como rectora del CNE- como

---

20 *Cfr. CIDH. Situación de los Derechos Humanos en Venezuela*, 31 de diciembre de 2017, párr. 130; *Informe de la Comisión Interamericana sobre "Democracia y Derechos Humanos en Venezuela"*, 2009; Informe de 2010, párr. 39 y 41.

21 *Cfr.* Recurso Contencioso Electoral presentado ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia. 2 de mayo de 2013. (expediente de prueba, folio 542); Informe del Centro Carter (expediente de prueba, folio 96).

22 *Cfr.* Informe del Centro Carter, folio 96. El Centro Carter señaló que "[e]l uso de un brazalete tricolor identificado con el chavismo por parte de la presidenta del CNE, Tibisay Lucena, durante la ceremonia fúnebre en honor de Hugo Chávez, celebrada el 6 de marzo en la Academia Militar de Caracas, generó numerosas cuestionamientos por parte de representantes de la sociedad civil. A juicio de los críticos, el uso de ese distintivo por parte de la titular del órgano electoral venezolano violó lo señalado en los artículos 293 y 294 de la constitución, en los que se enfatiza la independencia, imparcialidad y "despartidización" de los organismos electorales."

> Ministra del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática en el gobierno de Hugo Chávez[23], y que la rectora Tania D' Amelio fue diputada en la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela para el período 2000-2009 por el partido Movimiento V República, fundado por Hugo Chávez[24]. Esta vinculación partidista, en el contexto mencionado, ponía en duda la imparcialidad del CNE y resultaba contrario al tenor literal de los artículos 296 de la Constitución y 9.4 de la LOPE"[25].

47. También fueron decisivas en la configuración del proceso electoral las decisiones de la Sala Constitucional, tanto de permitir la candidatura del entonces presidente como de rechazar todos los recursos e impugnaciones presentados por el Sr. Capriles. Este escenario de cercenamiento del acceso a la protección judicial efectiva del candidato opositor forma parte del conjunto de restricciones estatales que suprimen cualquier posibilidad de elecciones genuinas en el país, es decir, de una contienda electoral cuyo resultado no esté controlado por una de las facciones que se disputan el poder.

48. No hay autenticidad, y ni mucho menos imprevisibilidad de los resultados, cuando uno de los grupos en disputa controla los órganos rectores de las elecciones y los mecanismos de control de su legitimidad. No es sólo una cuestión de desigualdad de oportunidades, sino de control absoluto del resultado del proceso electoral por una de las facciones.

49. Corolario de lo anterior es la constatación en la sentencia de la falta de transparencia en el proceso electoral, especialmente en la fase de verificación de los resultados. Sobre este punto, la sentencia estableció lo siguiente:

> "Al respecto, la Corte recuerda que el ordenamiento jurídico venezolano preveía la posibilidad de la realización de una auditoría de conformidad con el artículo 156 de la LOPE, y que el artículo 161 consagraba la obligación de la autoridad electoral de garantizar "[…] la auditabilidad del sistema

---

23 *Cfr.* Gaceta Oficial No. 38.843. Decreto N° 5.792. 4 de enero de 2008. (expediente de prueba, folios 681 a 683).

24 *Cfr.* El Universal. "Dos ex dirigentes del PSUV escogidas como rectoras del CNE". 2 de septiembre de 2009. (expediente de prueba, folios 685 a 686).

25 Sentencia, párr. 129.

> electoral automatizado [lo cual comprende] la certificación de los procesos del sistema electoral automatizado en cada una de sus fases". Este fue el fundamento mediante el cual la presunta víctima, en su calidad de candidato presidencial, y en un contexto de deterioro institucional, y de falta de imparcialidad de la autoridad electoral en favor del candidato oficialista, solicitó la realización de una auditoría integral para transparentar los resultados de un proceso electoral donde se habrían cometido múltiples irregularidades. En este sentido, la Corte estima que la respuesta del CNE de negar la posibilidad de una auditoría debido a que no existía posibilidad de error en el conteo, ni un mecanismo para verificar los resultados tratándose de un proceso automatizado, constituyó una omisión por parte del Estado que afectó la transparencia de los resultados.
>
> En relación con lo anterior, la Corte advierte que los Estados de la región han establecido que los sistemas de votación, tanto manuales como electrónicos, deben ser verificables, lo que implica que el conteo de resultados debe ser transparente y los soportes de actas de escrutinio y votos físicos se conserven hasta tanto no se hayan resuelto todas las impugnaciones presentadas a la campaña[26]. Así, si bien los sistemas de votación electrónica pueden tener unos procedimientos especiales para garantizar su confiabilidad y seguridad, estos deben ser transparentes y deben incluir posibilidades de verificación de los resultados, de manera tal que la ciudadanía pueda confiar en la integridad y autenticidad de los resultados electorales."[27]

50. Como se ve, todas las fases del proceso electoral estuvieron sometidas al control total de una de las facciones, sin apertura a

---

[26] *Cfr.* Argentina, Código Electoral Nacional, Artículo 108; Bolivia, Ley 026 de 2010, Artículo 251; Chile, Ley 18700, Ley Orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, Artículo 97; Colombia, Ley 1475 de 2011 "Artículo 45; Costa Rica, Código Electoral, artículo 189; Ecuador, Ley Orgánica Electoral, Artículo 137; El Salvador, Código Electoral, Artículo 147; Guatemala, Ley electoral y de partidos políticos, Artículo 238; Honduras, Ley Electoral, Artículo 292; Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Artículo 296; Paraguay, Código Electoral, Artículo 234; Perú, Ley Orgánica de Elecciones, Artículo 313.

[27] Sentencia, párr. 136-137.

impugnaciones y sin la mínima transparencia necesaria para garantizar la autenticidad de las elecciones. Una vez más, hay una notoria previsibilidad del resultado en virtud del dominio de los medios institucionales y judiciales por uno de los grupos, y no sólo un desequilibrio en la competición - algo, como hemos visto, inherente a la elección.

51. De hecho, la noción de "*igualdad de condiciones*" a la que se refiere el literal "c" del artículo 23.1 debe primar en aquellas situaciones que regulan el acceso a funciones públicas en cargos no representativos que no se seleccionan por sufragio, como el concurso público. Los procesos de nombramiento deben ser objetivamente isonómicos y desprovistos de criterios discriminatorios de selección. Esta es la principal línea interpretativa construida por la jurisprudencia interamericana en relación con esta disposición convencional, que puede apreciarse, por ejemplo, en el gran acervo de precedentes sobre el derecho a acceder y permanecer en cargos del sistema de justicia y en la función pública en general[28]. En situaciones como la observada en el presente caso, el foco de análisis se desplaza hacia la *autenticidad* de las elecciones, tal como lo prescribe el literal "b" del artículo 23.1.

52. Además, el uso masivo de instalaciones y equipos públicos por parte del candidato gubernamental y las amenazas a los funcionarios públicos para que se manifestaran a su favor no dieron lugar solamente a una desigualdad de oportunidades entre

---

[28] Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197; Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227; Corte IDH. *Caso López Lone y otros vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302; Corte IDH. *Caso Martínez Esquivia contra Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412; Corte IDH. *Caso Casa Nina vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419; Corte IDH. *Caso Moya Solís vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 425; Corte IDH. *Caso Benites Cabrera y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de octubre de 2022. Serie C No. 465; Corte IDH. *Caso Aguinaga Aillón vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2023. Serie C No. 483.

los candidatos, sino principalmente a la captura del elemento distintivo de las elecciones, con la supresión de su autenticidad.

53. En otras palabras, en lugar de que los votantes seleccionen los aspectos de superioridad que guiarán su elección de representantes, la facción que controla las elecciones lanza, manipula y suprime imágenes para imponer el criterio de protagonismo que la favorece – el vinculado al dominio de los logros estatales.

54. Así, si bien es correcta la conclusión del Tribunal de que " el uso de los recursos públicos y el ejercicio de las competencias de funcionarios públicos en actos de proselitismo y de presión para el voto favorecieron a Nicolás Maduro en una magnitud capaz de afectar el balance y equilibrio de la contienda"[29], es necesario señalar que no se trata sólo del equilibrio de la contienda. El punto nodal es el control de los recursos del Estado y la elección de los votantes hasta el punto de que no hay imprevisibilidad del resultado.

55. Esta situación fáctica, ampliamente enmarcada en la Sentencia, demuestra que el caso Capriles vs. Venezuela es ante todo un caso inequívoco de violación del artículo 23.1.b de la Convención, dado que no se cumplió el requisito convencional de autenticidad de las elecciones por la absoluta falta de imprevisibilidad del proceso electoral.

III. La garantía colectiva como mecanismo de protección reforzada de los derechos humanos

56. A lo largo de su sentencia en el caso *Capriles vs. Venezuela,* la Corte IDH reconoció las numerosas formas de abuso de poder cometidas por el Estado venezolano durante las elecciones de 2013. Este escenario se agravó tras la elección y victoria del candidato situacionista Nicolás Maduro, dando lugar a la reconocida "*grave crisis económica, política y humanitaria*", en los términos utilizados por la propia Organización de Estados Americanos ("OEA")[30].

---

29 Sentencia, párr. 122.

30 Sentencia, párr. 192.

57. Consciente del contexto de inestabilidad política y de la fragilidad de la democracia en Venezuela, como han constatado los órganos del Sistema Interamericano en los últimos años, la Corte IDH invocó la noción de "*garantía colectiva*", instando a los Estados de la región a cooperar con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sentencia.

58. La idea de garantía colectiva corresponde a "una obligación general de protección que tienen tanto los Estados Parte de la Convención como los Estados Miembros de la OEA entre sí, para asegurar la efectividad de dichos instrumentos, que constituye una obligación erga omnes". Esta noción surgió de la voluntad de los propios Estados de establecer mecanismos para asegurar la integridad del Sistema Interamericano, partiendo del supuesto de que la Convención establece un compromiso mutuo de protección de los derechos humanos.

59. En este sentido, la Corte IDH ha detallado con mayor precisión el alcance de la garantía colectiva en la OC-26/20. En ese momento, se solicitó a la Corte IDH que se pronunciara sobre las obligaciones internacionales de los demás Estados miembros de la OEA en relación con quienes denuncian a la Convención Americana y a la Carta de la OEA. Es en este contexto que la noción de garantía colectiva se basa en el espíritu de cooperación de buena fe, la solidaridad y el principio de buena vecindad, caracterizando la esencia de las relaciones esperadas entre los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en la observancia de sus compromisos internacionales[31].

60. Al recurrir a la garantía colectiva, la Corte IDH parte del supuesto de que los tratados de derechos humanos tienen una naturaleza diferente porque se guían por concepciones teleológicas comunes, sustentadas en intereses colectivos[32]. En el caso *Ivcher*

---

31 *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 163. En el mismo sentido: *Caso Baptiste y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2023. Serie C No. 503, párr. 90

32 *Cfr*. Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 104.

Bronstein vs. Perú (1999), la Corte IDH distinguió estos instrumentos de los tratados sobre otras materias, ya que "consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo, y tienen una naturaleza especial que los diferencia de los demás tratados, los cuales reglamentan intereses recíprocos entre los Estados Partes"[33], atestando que su objeto trasciende los intereses particulares de los Estados.

61. Los tratados de derechos humanos albergan obligaciones de naturaleza *erga omnes*, que transmiten valores universales de la comunidad internacional. La Corte Internacional de Justicia ("CIJ"), en su emblemática sentencia *Barcelona Traction*, define estas obligaciones en los siguientes términos: "*These obligations, however, are neither absolute nor unqualified. In particular, an essential distinction should be drawn between the obligations of a State towards the international community as a whole, and those arising vis-à-vis another State in the field of diplomatic protection. By their very nature the former are the concern of all States. In view of the importance of the rights involved, all States can be held to have a legal interest in their protection; they are obligations erga omnes*"[34].

62. Existen, como reconoce la CIJ, derechos cuya gran importancia da lugar al deber compartido de los Estados de protegerlos. Debido a la protección imperativa de los derechos humanos, los Estados Partes están llamados a garantizar mutuamente el debido cumplimiento de sus compromisos internacionales a la luz del principio *del effet utile.* Esto implica que la interpretación de las disposiciones convencionales debe ser compatible con los objetivos firmados internacionalmente para cumplirlos de forma práctica y eficaz[35].

63. Uno de los ejemplos mencionados por la OC-26/20, que refleja la esencia de los mecanismos de garantía colectiva, es la obligación establecida en el artículo 27.3 de la Convención

---

33 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 42.

34 *Cfr*. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, Judgment, I.C.J. Reports 1970, párr. 33.

35 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37.

Americana[36]. Esta norma establece que un Estado Parte tiene la obligación de informar inmediatamente a los demás cuando suspenda la aplicación de ciertas disposiciones convencionales, siempre debidamente justificadas y limitadas a un período previamente determinado.

64. De este modo, se satisfacen las posibles necesidades del Estado en situaciones excepcionales de "guerra, peligro público o emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte"[37], al tiempo que se preserva la fiabilidad del país ante sus pares, ya que la comunicación a la OEA permite a la comunidad de Estados supervisar la situación del país.

65. La presentación del Informe Anual sobre las actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que da cuenta de los casos de incumplimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal a la Asamblea General de la OEA[38], de conformidad con el artículo 65[39] de la Convención Americana, es también otro ejemplo de garantía colectiva[40]. Estos dos casos mencionados

---

36 *Cfr.* Art. 27.3, CADH. "Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión."

37 *Cfr*. Art. 27.1, CADH. "En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social."

38 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Roche Azaña y otros vs. Nicaragua*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2021, pp. 9-10.

39 Art. 65, CADH." La Corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la Organización, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre sus actividades durante el año anterior. En particular, y con las recomendaciones pertinentes, indicará los casos en que un Estado haya incumplido sus sentencias."

40 *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus

conforman una lista ejemplificativa de las múltiples posibilidades de activación del sistema de garantías colectivas, sin constituir una lista exhaustiva y limitada del uso de este instrumento.

66. La Corte IDH afirma que estos mecanismos colectivos de garantía se activan para "*proteger el efecto útil de la Convención Americana y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado*"[41], es decir, tienen la facultad de proteger el orden público regional para garantizar que los individuos bajo la jurisdicción de los Estados que se encuentran en proceso de denuncia o desacato a las decisiones interamericanas se encuentren en una situación de desprotección.

67. En la OC-26/20, la Corte IDH menciona los "periodos de transición" que siguen a las denuncias de la Convención Americana, presentándolos como otro ejemplo del uso del mecanismo de garantía colectiva para *anticiparse* a posibles problemas legales relacionados con la falta de protección de individuos bajo la jurisdicción del país denunciante. Por ello, la Corte IDH exige que se respeten los criterios formales y materiales necesarios para hacer operativa la decisión de denunciar la Convención.

68. En cuanto a los criterios formales, subrayo que el sistema de garantía colectiva trabaja sobre todo para constatar el "*examen sustantivo del carácter democrático de la decisión de denuncia, en conexión con las condiciones generales y de contexto en que ésta se gesta y adopta*"[42]. De este modo, la denuncia de buena fe surge como

---

efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 167.

41 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012, párr. 47.

42 *Cfr*. Corte IDH. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106

requisito indispensable para su realización. Es evidente que un Estado sólo puede denunciar un tratado internacional de derechos humanos si sigue observando las normas que emanan del propio tratado, dada su naturaleza *erga omnes*[43].

69. A la luz de estas consideraciones, invocar la garantía colectiva en este caso no sólo es apropiado, sino necesario. En primer lugar, por el objeto del caso. La Sentencia de la Corte IDH corrobora preocupaciones de hace tiempo sobre el deterioro de la democracia venezolana. Por otra parte, las violaciones identificadas en este caso tuvieron lugar precisamente durante el proceso electoral que llevó al actual presidente al poder mientras ocupaba la presidencia interina del país. Esta situación particular indica que el Estado venezolano tiene pocas condiciones institucionales, o incluso incentivos, para cumplir por sí mismo las obligaciones establecidas en la Sentencia.

70. Además, en cuanto al cumplimiento de la Sentencia, la Corte IDH ha observado en numerosos casos que el Estado venezolano no se ha pronunciado sobre si ha cumplido o no con las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal[44], lo que

---

y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos). *Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020*. Serie A No. 26, párr. 172.

43 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 40.

44 Corte IDH. *Casos Díaz Peña y Uzcátegui y otros Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2019; Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de noviembre de 2020; Corte IDH. *Casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de

demuestra la ausencia de mínima voluntad a implementar sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

71. Por último, no se puede ignorar que los efectos de la situación humanitaria que ha asolado al país en los últimos años no se limitan a las fronteras venezolanas. La inestabilidad democrática y la crisis migratoria también han tenido impactos considerables en las naciones vecinas, trasladando los problemas en el ámbito de los derechos humanos a la esfera de responsabilidad de otros Estados, una cuestión que solo puede resolverse desde una perspectiva colectiva.

72. Al invocar de antemano la figura de la garantía colectiva, la Corte IDH moviliza a la comunidad de Estados de la región a realizar esfuerzos de diálogo y cooperación, bajo el principio de buena fe, instando al Estado venezolano a cumplir cabalmente con las reparaciones establecidas en esta Sentencia.

73. Se trata de un mecanismo indispensable para garantizar la credibilidad de la eficacia de las disposiciones de la Convención, basado en la noción de que estos compromisos van más allá de la mera reciprocidad entre Estados. La naturaleza diferenciada de las normas de derechos humanos confiere una protección prima *facie* a los individuos que se encuentran bajo la jurisdicción de los Estados, incluso si estos países ignoran o denuncian arbitrariamente los tratados internacionales de derechos humanos.

IV. La violación del derecho a la libertad de expresión y del principio de legalidad

74. Además de las discusiones abordadas en los párrafos anteriores, la sentencia en el caso *Capriles vs. Venezuela* también examinó la violación del derecho a la libertad de expresión de la víctima[45]. La Corte IDH declaró al Estado venezolano responsable

---

Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de noviembre de 2015; Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2012.

45 *Artículo 13, CADH*. Libertad de pensamiento y de expresión (...) 2. Libertad de expresión. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o b) la

por la vulneración al artículo 13 de la Convención Americana debido a la imposición de una sanción pecuniaria por los "*conceptos ofensivos o irrespetuosos*" supuestamente atribuidos por la víctima a los miembros de la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia* de Venezuela en el recurso judicial que interpuso[46].

75. Los argumentos relativos a las violaciones de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención) y de la libertad de expresión (artículo 13 de la Convención) se centraron en dos puntos principales: el primero relacionado con la imparcialidad de los magistrados venezolanos y el segundo con el deber de motivación. Según examinó la Corte IDH, existían sospechas sobre la falta de imparcialidad de los magistrados debido a sus supuestos vínculos con el partido gobernante[47].

76. Además, la decisión judicial dictada por la *Sala Constitucional del Tribunal Supremo de* Venezuela fue considerada arbitraria por carecer de fundamentos para justificar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por el Sr. Capriles. Tras un minucioso análisis, la Corte IDH no identificó qué acciones o términos utilizados por la víctima podrían de hecho haber ofendido directamente el honor o la reputación de los miembros del poder judicial venezolano[48].

77. Así, la imposición de la multa disciplinaria fue una sanción arbitraria dirigida a reprimir al Sr. Capriles por cuestionar, en el ejercicio regular de su derecho a la libre manifestación, la legitimidad de la candidatura del Presidente Encargado Nicolás Maduro. Además de imponer la multa disciplinaria, la *Sala Constitucional* remitió el expediente al Ministerio Público para que investigara la posibilidad de adoptar medidas penales como consecuencia de las presuntas ofensas contra el honor de las autoridades venezolanas proferidas por el Sr. Capriles[49].

---

protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

46 *Cfr.* Sentencia, párr. 180-181.

47 *Cfr.* Sentencia, párr. 172.

48 *Cfr.* Sentencia, párr. 175.

49 *Cfr.* Sentencia, párr. 185.

78. Ante esta situación de hecho, la Corte IDH declaró la violación de los artículos 8, 13 y 25 de la Convención[50]. La posición del Tribunal alinea la sentencia del caso Capriles al estado del arte de la jurisprudencia interamericana sobre el derecho a la libertad de expresión, reafirmando sus más recientes precedentes en la materia.

79. En esta ocasión, coincido con la decisión adoptada por la opinión mayoritaria de la Corte IDH y, en las siguientes líneas, reforzaré las razones por las cuales los estándares interamericanos en la materia deben ser estrictamente observados en situaciones como la del presente caso.

80. Inicialmente, la construcción hermenéutica sobre este tema por parte de la Corte IDH se centró en restringir la aplicación del derecho penal como instrumento de protección del honor frente a manifestaciones de interés público. A partir del caso *Baraona Bray vs. Chile*, la Corte IDH ha sostenido que el derecho penal no es un mecanismo adecuado para proteger el honor en los casos en que las declaraciones presuntamente ofensivas se refieran a la conducta de funcionarios públicos, salvo en el caso de imputación falsa de un delito[51].

81. Este progresivo estrechamiento de las posibilidades de persecución penal para la protección del honor estuvo impulsado por una razón particular: el intento de contener, en la mayor medida posible, el efecto atemorizador que la respuesta penal genera en el conjunto de la sociedad, obstaculizando el ejercicio colectivo del control democrático sobre los actos de las autoridades públicas[52].

82. Al menos desde el *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (2004), la Corte IDH ha reconocido el daño causado por el *chilling effect* a la libertad de expresión. En esa ocasión, el periodista Herrera Ulloa fue condenado por haber publicado noticias en el diario "*La Nación*" sobre actos de corrupción que involucraban a un

---

50 *Cfr.* Sentencia, Puntos Resolutivos 3 y 4.

51 Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128-130.

52 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 133.

diplomático, quien posteriormente lo acusó de difamación[53]. La Corte IDH ha establecido que la utilización del derecho penal en estos casos "produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibidor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad"[54].

83. Es esencial subrayar que, en este contexto, el "uso del derecho penal" debe entenderse en sentido amplio. Aunque una condena penal es, de hecho, la forma más severa de restricción de derechos que el Estado puede imponer a un individuo, el efecto amedrentador puede surgir en fases anteriores, desde el mero sometimiento del individuo a un proceso penal hasta la propia tipificación de un delito.

84. En el caso *Uzcátegui vs. Venezuela*, por ejemplo, la Corte IDH consideró que la situación de incertidumbre, inseguridad e intimidación por la existencia de un proceso penal en contra de la víctima era suficiente para generar un efecto intimidatorio en el ejercicio de la libertad de expresión[55]. Como sostuve en el caso *Moya Chacón vs. Costa Rica* (2022), el *chilling effect* puede observarse independientemente del inicio formal de un proceso, y es perceptible por la mera existencia de un tipo penal que autoriza la persecución arbitraria de expresiones sobre temas de interés público. En esa ocasión, tuve la oportunidad de comentar la relación entre estos efectos intimidatorios y el proceso democrático, lo que considero pertinente para el presente caso:

> Cabe señalar que las limitaciones a la libertad de prensa tienen un carácter peculiar incluso si se comparan con las limitaciones a la libertad de expresión en su perspectiva individual: cualquier medida que pretenda restringir el libre funcionamiento de los medios de comunicación tiene un efecto institucional, además de afectar a órganos y actores esenciales

---

53 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 105.

54 *Cfr.* Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 133.

55 Corte IDH. *Caso Uzcátegui y otros Vs. Venezuela. Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 3 de septiembre de 2012. Serie C No. 249, par. 189.

> para el buen funcionamiento del Estado de Derecho democrático , los periódicos y los periodistas. La propria accountability electoral en las sociedades modernas y la pretensión de que existan condiciones institucionales para la alternancia efectiva en el ejercicio del poder dependen de una buena dosis de información al electorado . Sin esto, el votante puede ser llamado a decidir en la oscuridad.
>
> Este sensible elemento institucional nos remite a la necesidad de garantizar la plena efectividad de lo que esta Corte denomina la dimensión social del derecho previsto en el artículo 13 de la Convención Americana: "el derecho de toda persona a conocer las opiniones, informes y noticias suministrados por terceros". Sin ese conocimiento, la verdad oficial puede cristalizarse sin dificultad, y la tendencia es que la propia imprevisibilidad del proceso electoral -característica central del régimen democrático moderno- se vea comprometida por una especie de postura cancilleresca e incluso por el culto cesarista a las autoridades, por procesos deliberativos poco ilustrados.[56]

85. La evolución de los *estándares* observada entre los casos *Álvarez Ramos vs. Venezuela* y *Baraona Bray vs.* Chile ilustra la naturaleza de la preocupación de la Corte por el *chilling* effect. En el primero, la Corte IDH había establecido el entendimiento paradigmático de que en relación con "*un discurso protegido por su interés público, como son los referidos a conductas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, la respuesta punitiva del Estado mediante el derecho penal no es convencionalmente procedente para proteger el honor del* funcionario"[57]. Esto supuso un avance fundamental para que el debate público sobre cuestiones de interés

---

[56] Corte IDH. *Caso Moya Chacón y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de mayo de 2022. Serie C No. 451, Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 64-65. Ver más en: Corte IDH. *Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pp. 23-24.

[57] *Cfr*. Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380, párr. 121. En el mismo sentido: Corte IDH. *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, par. 119.

para la colectividad no se viera obstaculizado por el temor a la represión penal.

86. Sin embargo, se seguía dependiendo del criterio del "interés público", y la calificación de un discurso como tal dependía del análisis de tres puntos: (i) el criterio subjetivo, para valorar si la persona cuyo honor se pretendía ofender era un funcionario público, (ii) el criterio funcional, para valorar si la implicación de la persona en los hechos denunciados se debía a la función pública ejercida y (iii) el criterio material, para valorar si el objeto de las declaraciones tenía relevancia pública[58].

87. En otras palabras, para evaluar si la declaración supuestamente ofensiva para el honor era o no de interés público, era necesario que el individuo fuera sometido a un proceso penal. Como argumenté en un voto conjunto con los jueces Ricardo Pérez Manrique y Eduardo Ferrer MacGregor:

> *(…) no era posible determinar de antemano si el objeto de las declaraciones de un individuo era o no de interés público. Ello se debe a que tal juicio depende de cuestiones que no pueden identificarse en un análisis objetivo, y requiere de la interpretación de conceptos subjetivos, que suele realizar una autoridad judicial en un momento procesal posterior a la presentación de una querella . Esto significa que, a falta de otros criterios que definiremos a continuación, no es posible concluir, antes de la presentación de la denuncia criminal, si un determinado caso puede o no dar lugar a la aplicación de medidas penales para responsabilizar a la persona que realizó la declaración.*
>
> *Esto permite que agentes como los defensores de los derechos humanos y los periodistas, así como cualquier ciudadano que desee debatir cuestiones públicas, se vean sometidos a la carga y los perjuicios -tanto financieros como sociales- de que se inicie un proceso penal contra ellos, sólo para recibir más tarde una respuesta del Estado sobre la conveniencia o no de la persecución penal en su*

---

58 Corte IDH. *Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C. No. 380. párr.112-117; *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Perez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 28-29.

caso o si el discurso en cuestión gozaría de especial protección bajo el manto de la libertad de expresión en asuntos de interés público[59].

88. En respuesta a esta incertidumbre residual que aún persistía en los criterios desarrollados por la Corte IDH, el caso Baraona Bray Vs. Chile (2022) fue determinante al consagrar la calidad de funcionario público como condición *ex ante* para prohibir la aplicación del derecho penal como medio de responsabilidad ulterior en casos de delitos contra la honra de funcionarios públicos[60]. Se excluyó, así, cualquier posibilidad de ejercicio de la acción penal para proteger el honor de los funcionarios públicos, salvo en los casos de imputación falsa de un delito, lo que constituyó un gran avance en la defensa de la libertad de expresión y mitigó el efecto amedrentador generado por el máximo poder punitivo del Estado. Como argumentó en su momento la Corte IDH:

> 130. De esta forma, se evitaría el efecto amedrentador ("chilling effect") causado por la iniciación de un proceso penal, así como sus repercusiones en el disfrute de la libertad de expresión, y el debilitamiento y empobrecimiento del debate sobre cuestiones de interés público. Con ello, se salvaguarda de forma efectiva el derecho a la libertad de expresión, ya que, al descartar de forma inmediata la posibilidad de iniciar un proceso penal, se evita el empleo de este medio para inhibir o desalentar las voces disidentes o las denuncias contra funcionarios públicos.

89. La evolución jurisprudencial de la Corte IDH en materia de límites al uso de medidas penales para restringir la libertad de expresión se basa, por lo tanto, en mitigar el efecto atemorizador que provoca el *riesgo* de persecución penal. Esto es lo que intenté demostrar en mi voto en el caso *Viteri Ungaretti vs. Ecuador*, en el sentido de que "[l]a protección efectiva frente a la persecución penal no debe estar sujeta a las circunstancias del caso concreto -en cuyo caso ya se habría iniciado un proceso criminal - sino que

---

[59] Corte IDH. *Caso Baraona Bray vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481. Voto de los Jueces Rodrigo Mudrovitsch, Ricardo Pérez Manrique y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, párr. 33-34.

[60] Corte IDH. *Caso Baraona Bray Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de noviembre de 2022. Serie C No. 481, párr. 128-130.

debe anticiparse y afirmarse: si se trata de un asunto de interés público, y no incidir excepción, hay prevalencia de salida a la libertad de expresión, que impide iniciar cualquier proceso de naturaleza penal"[61]. Por esta razón, el caso *Capriles contra Venezuela* no puede separarse de esta trayectoria, aunque la víctima no haya sido formalmente condenada ni sometida a un procedimiento penal, sino sólo a un procedimiento administrativo.

90. Al remitir el caso al Ministerio Público para que evaluase la posibilidad de emprender acciones penales contra el Sr. Capriles, la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia utilizó de hecho el aparato penal para amedrentar a la víctima por sus críticas hechas en juicio al Poder Judicial.

91. A partir de ese momento, el Sr. Capriles tuvo que vivir con la posibilidad de que, en cualquier momento, el Estado iniciara una investigación o un proceso para determinar si sus declaraciones eran o no constitutivas de delito. A la luz del entendimiento consagrado por la Corte IDH, esta circunstancia es más que suficiente para producir, a través del miedo, efectos inhibitorios en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

92. Son precisamente situaciones como ésta las que el Tribunal buscó frenar al dictar su paradigmática sentencia en el caso *Baraona Bray vs. Chile*, por lo que es posible concluir que la sentencia dictada en el presente caso reafirma y consolida, en todo su alcance, el *estándar* establecido en dicho precedente.

93. Así, la Corte IDH señaló: "*la remisión del expediente al Ministerio Público para que evaluara la posibilidad de sancionar penalmente al señor Capriles resulta contrario a la Convención en tanto el uso del derecho penal no resulta procedente para proteger el honor de funcionarios públicos, y además produce un efecto amedrentador que afecta la dimensión colectiva de la libertad de expresión*"[62].

94. Sin perjuicio de estas consideraciones, creo pertinente comentar el segundo aspecto que caracterizó la violación del derecho a la libertad de expresión en este caso, relativo a la condena administrativa del señor Capriles en relación con el artículo 121 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

---

61 Corte IDH. *Caso Viteri Ungaretti y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 510, Voto del Juez Rodrigo Mudrovitsch, párr. 28.

62 Sentencia, párr.183.

95. No sólo comparto la opinión de que la imposición de una sanción pecuniaria por la ofensa a la "*majestad del Poder Judicial*" vulneró el artículo 13 de la Convención, sino que además entiendo que la Corte IDH debería haber ido más allá y declarado la violación del artículo 9 en relación con el artículo 2 de la Convención, por entender que esta norma sancionadora vulnera el principio de legalidad. He aquí su contenido:

> *Artículo 121. Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia sancionarán con multa de hasta cien unidades tributarias (100 U.T.)* ***a quienes irrespeten, ofendan o perturben con sus actuaciones al Poder Judicial, al Tribunal Supremo de Justicia a sus órganos o funcionarias o funcionarios****; o a quienes hagan uso abusivo de recursos o acciones judiciales; igualmente, sancionarán a las partes que falten el respeto al orden debido en los actos que realicen, o que incumplan, desobedezcan o desacaten las decisiones, acuerdos u órdenes judiciales o llamen públicamente a ello.*

96. De hecho, la jurisprudencia interamericana sostiene que las normas disciplinarias no requieren el mismo nivel de precisión conceptual que las normas penales. Sin embargo, como se señaló en el caso *López Lone vs. Honduras*:

> *el uso de supuestos abiertos o conceptos indeterminados […] requiere establecimiento de criterios objetivos que guíen la interpretación o contenido que debe darse a dichos conceptos a efectos de limitar la discrecionalidad en la aplicación de las sanciones. Estos criterios pueden ser establecidos por vía normativa o por medio de una interpretación jurisprudencial que enmarque estas nociones dentro del contexto, propósito y finalidad de la norma, de forma tal de evitar el uso arbitrario de dichos supuestos, con base en los prejuicios o concepciones personales y privadas del juzgador al momento de su aplicación*[63].

97. En otras palabras, para eximir al Estado de su obligación en relación con el principio de legalidad en el ámbito administrativo sancionador, no basta con que la decisión esté simplemente motivada (y no lo estaba en este caso, como consideró la Corte IDH). Es necesario que se base en criterios normativos o jurisprudenciales **preexistentes**, que den claridad a los elementos

---

[63] *Cfr.* Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 272.

constitutivos de la conducta típica. Como sostuve en un voto conjunto en el caso *Cajahuanca Vázquez vs. Perú*, "sería necesario que el establecimiento de los criterios objetivos sea **previo** —es decir, previsibles[64]— para que el órgano disciplinario pueda tener elementos de razonamiento e interpretación al momento de su aplicación y motivación"[65].

98. El tipo sancionatorio contenido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ es indudablemente vago, reprimiendo a quienes "irrespeten, ofendan o molesten" al Poder Judicial o a sus funcionarios sin definir, sin embargo, qué actos caracterizan tal conducta. Como visto, esta configuración normativa no supondría una violación de la legalidad si fuera acompañada de pautas normativas o jurisprudenciales que establecieran criterios objetivos de interpretación. En este sentido, la sentencia dictada por el TSJ contra el señor Capriles utilizó un precedente que buscaba definir estos términos:

> En el mismo orden de ideas, tomando en cuenta la gravedad de los conceptos ofensivos e irrespetuosos esgrimidos por el accionante en contra de esta Sala y otros órganos del Poder Público, conviene destacar que esta juzgadora, mediante fallo n° 1942 del 15 de julio de 2003, estableció que el término ofender implica humillar o herir el amor propio o la dignidad de alguien; mientras que irrespetar es no tener consideración o deferencia con alguien que por su condición merece acatamiento, veneración u otros sentimientos similares. Por otra parte, en ese mismo fallo se estableció, respecto del sentido y alcance del vilipendio político, que denigrar públicamente a las instituciones del Estado puede tener como fin el debilitamiento y desprestigio de éstas, para así lograr un

---

64 Véase: *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; *Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. S*entencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr, 161 y *Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 207.

65 Corte IDH. *Caso Cajahuanca Vásquez Vs. Perú. Excepciones Preliminares y Fondo.* Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 509. Voto dos juízes Eduardo Ferrer MacGregor e Rodrigo Mudrovitsch, par. 11

desacato colectivo a lo que ellas -conforme a la ley- deban obrar o cumplir.[66]

99. A pesar del esfuerzo clarificador, el contenido de los verbos calificativos de la conducta típica sigue siendo vago y su alcance impreciso. Los criterios interpretativos utilizados por el tribunal venezolano no permiten, por ejemplo, diferenciar una crítica legítima al Poder Público de un ataque personalísimo al honor subjetivo del funcionario público. Por el contrario, al exigir actitudes como la "*veneración*" de la institución o autoridad, el parámetro interpretativo vigente -y aplicado al caso del Sr. Capriles- va en sentido contrario al trazado por la jurisprudencia interamericana, que valora una mayor tolerancia de las figuras públicas al escrutinio y la crítica de la sociedad civil[67].

100. El Estado tampoco pudo demostrar lo contrario en su defensa, citando varias sentencias en las que la Sala Constitucional del TSJ se había pronunciado sobre el "*irrespeto u ofensas contra magistrados, jueces y funcionarios* del *Poder Judicial*". En las sentencias recogidas no se intenta precisar el contenido típico del artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ, sino que se limitan a disposiciones condenatorias de actos de desacato y del uso de expresiones ofensivas.

101. En la decisión relativa al señor Capriles, los magistrados sostuvieron que la víctima había alegado que "*los diversos órganos que integran el Poder Público actuaron en colusión para favorecer y asegurar la candidatura de una opción política determinada*"[68] y que la Sala Constitucional era "*un órgano completamente parcializado*" e que "obedecía la línea del partido de gobierno", lo que habría constituido una "*falta a la majestad del Poder Judicial*"[69]. No es necesario referirse aquí a la conclusión de la Corte IDH sobre la efectiva falta de imparcialidad de la Sala Constitucional del TSJ[70]. Baste señalar que las manifestaciones que dieron lugar a la imposición de la sanción pecuniaria se enmarcaron en su legítimo

---

66 Expediente de Prueba, fl. 2784

67 *Cfr*. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 97.

68 *Cfr*. Anexos del Informe de Mérito, fl. 2780.

69 *Cfr.* Anexos del Informe de Mérito, fl. 2783.

70 Sentencia, párr. 164-170.

ejercicio del derecho a la defensa y a la libertad de expresión en el contexto del proceso electoral[71].

102. La precisión de la norma sancionadora es especialmente relevante cuando de su aplicación pueden derivarse restricciones arbitrarias al debate sobre cuestiones de interés público o a la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, como es el caso del Poder Judicial. El hecho de que no se trate de una infracción penal no significa que la amenaza de una restricción de derechos representada por un tipo disciplinario indeterminado no tenga también el poder de provocar el *chilling effect*.

103. A la luz de estas consideraciones, estimo que la Corte IDH debió declarar la violación del principio de legalidad derivado del artículo 9 de la Convención, toda vez que el tipo sancionatorio contenido en el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ no cumple con los estándares de precisión y claridad, ni se encuentra sustentado en criterios interpretativos previos que permitan hacer previsible su aplicación, sirviendo en la práctica como mecanismo para frenar la crítica de la víctima a la actuación de los órganos judiciales en las elecciones venezolanas.

V. Conclusión

104. El caso Capriles vs. Venezuela constituye un importante precedente para la Corte IDH, cuyos contornos fácticos han permitido profundizar la comprensión del Tribunal sobre el artículo 23 de la Convención y el estándar de protección de la democracia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

105. Este voto concurrente pretendió contribuir a esta construcción destacando que los Tribunales, en la protección de la democracia representativa, deben prestar atención primordial al fortalecimiento de los arreglos institucionales que garanticen la imprevisibilidad de los resultados del proceso electoral, en detrimento de los análisis centrados exclusivamente en el concepto tradicional de igualdad de oportunidades.

106. Dado que toda contienda electoral implica, en mayor o menor medida, candidatos en posiciones desiguales, la clave para el pleno cumplimiento de la Convención y la plenitud de la democracia representativa es garantizar estructuras y mecanismos

---

71 Sentencia, párr. 180.

que aseguren la autenticidad de las elecciones, desde la perspectiva de la libertad de los votantes para elegir el elemento de distinción entre los representantes y, en consecuencia, asegurar la imprevisibilidad de los resultados.

107. Por lo tanto, el punto esencial de análisis radica en reconocer la violación directa y principal del artículo 23.1.b de la Convención -que incluye la exigencia de elecciones periódicas auténticas- cuando las condiciones fácticas verificadas en la investigación revelan el carácter inauténtico del proceso electoral, como ocurrió en el caso Capriles vs. Venezuela.

108. Además, la sentencia en el caso Capriles vs. Venezuela, al aludir a la garantía colectiva, hace uso de un importante mecanismo de implementación cooperativa de las obligaciones convencionales. Esta noción – que puede revestirse de diversas formas – remite a la propia razón de ser de la Convención, bajo el supuesto de que la responsabilidad de respetar los derechos allí contenidos no se agota, de forma compartimentada, en el Estado condenado, sino que es compartida por todos los integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En la lógica convencional, los Estados no son entidades aisladas entre sí y que se comunican únicamente con la Corte IDH. La plena eficacia de los derechos humanos presupone igualmente el diálogo de buena fe y la colaboración interestatal: este es el espíritu de la idea de garantía colectiva.

109. Por último, la sentencia refuerza la cadena de precedentes sobre la libertad de expresión, reafirmando la comprensión consolidada de los límites objetivos al uso del derecho penal para reprimir discursos sobre cuestiones de interés público o sobre la conducta de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

110. Por ello, es importante que la Corte, ante disposiciones legales como el artículo 121 de la Ley Orgánica del TSJ, avance hacia el reconocimiento explícito de la no convencionalidad de la propia disposición -y no sólo de su aplicación- por violar el principio de legalidad, considerando su vaguedad e imprecisión.

Rodrigo Mudrovitsch
Juez Vicepresidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

II

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL *CASO CHIRINOS SALAMANCA VS. VENEZUELA* DE 21 DE AGOSTO DE 2025 (SOBRE LA ILEGITIMIDAD DE LA DENUNCIA HECHA POR VENEZUELA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2012 POR CARECER EL ESTADO DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA)

(Excepciones Preliminares)[*]

En el caso *Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), integrada por la siguiente composición[1]:

---

* Texto disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_562_esp.pdf

1 El 3 de febrero de 2025, el Estado presentó una recusación contra el Juez Alberto Borea Odría. El 4 de febrero de 2025, el Juez Alberto Borea Odría solicitó excusarse de conocer de las excepciones preliminares del presente caso, con fundamento en el artículo 19.2 del Estatuto de la Corte. Señaló que, a fin de evitar cualquier cuestionamiento a la legitimidad del Tribunal en esta etapa procesal, optaba por apartarse voluntariamente de manera

Nancy Hernández López, Presidenta;
Rodrigo Mudrovitsch, Vicepresidente;
Ricardo C. Pérez Manrique, Juez;
Verónica Gómez, Jueza, y
Diego Moreno Rodríguez, Juez,
presente, además,
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Gabriela Pacheco Arias, Secretaria Adjunta

de conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante, "el Reglamento", o "el Reglamento de la Corte"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

Contenido

I. INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

II. PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

III. COMPETENCIA

IV. PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

V. CONSIDERACIÓN PREVIA

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

B. Consideraciones de la Corte

VI. EXCEPCIONES PRELIMINARES

---

excepcional y únicamente respecto de esta fase del proceso. La Presidenta de la Corte aceptó su inhibitoria, por lo cual el Juez Borea Odría no participó en la audiencia pública, en la deliberación ni en la firma de la presente Sentencia de excepciones preliminares. La Jueza Patricia Pérez Goldberg presentó una excusa para abstenerse del conocimiento de las excepciones preliminares, al amparo del artículo 19.2 del Estatuto. El Pleno de la Corte aceptó su excusa, por lo cual la Jueza Pérez no participó en la deliberación ni en la firma de la presente Sentencia.

A. Sobre la excepción preliminar por incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte para conocer del presente caso

A1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

A.2. Consideraciones de la Corte

B. Solicitud de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la alegada falta de notificación al Estado de los escritos e informes relativos al presente caso

B.1 Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

B.2. Consideraciones de la Corte

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

I
INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 16 de febrero de 2022, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió a la jurisdicción de la Corte el caso "*Alfredo José Chirinos Salamanca y otros*" en contra de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante también "Venezuela" o "el Estado"). La Comisión indicó que este se relacionaba con la presunta responsabilidad internacional del Estado por las alegadas violaciones a los derechos humanos en perjuicio de 12 funcionarios y funcionarias policiales de la Policía Municipal de Chacao[2], ocurridas entre 2016

[2] Las presuntas víctimas del caso son: Fred Armando Mavares Zambrano, Cesar Eduardo Mijares Oviedo, Ángel Alfonso Sánchez Blanco, Reggie Jackson Andrade Alejos, Alfredo José Chirinos Salamanca, Jorge Luis Delgado Fragoza, Miguel Jonosky Mora, Edgar José González Urtado, Eduardo José Salazar Martínez, Jhonny Roberto Velásquez Gómez, Ever Darwin Meneses Solano, Venus Soleil Medina Ferrer. El sometimiento del caso incluye dos personas más como presuntas víctimas directas. Sin embargo, en el trámite del caso los representantes no presentaron una manifestación expresa de voluntad que confirmara el deseo de las presuntas víctimas de continuar con el proceso. Por el contrario, informaron que "no se pudo concretar la representación" de dichas personas, toda vez que las presuntas víctimas y/o sus representantes judiciales se mostraron

y 2018, en el contexto de la privación de la libertad de la que fueron objeto. Al someter el caso, la Comisión alegó la responsabilidad del Estado por la violación de los derechos a la integridad personal, la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dada la naturaleza y el alcance de las excepciones preliminares planteadas por el Estado, la Corte ha considerado pertinente pronunciarse al respecto mediante una sentencia separada sobre el tema.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite seguido ante la Comisión fue el siguiente:

a. Petición. – El 29 de junio de 2017, la Comisión Interamericana recibió una petición suscrita por Defiende Venezuela y la firma de abogados Quiñones Urbáez.

b. Informe de Admisibilidad y Fondo. – El 12 de noviembre de 2021 la Comisión aprobó el Informe de admisibilidad y fondo No. 314/21 (en adelante también "el Informe de Admisibilidad y Fondo" o "el Informe No. 314/21"), en el cual concluyó que la petición era admisible y formuló varias recomendaciones al Estado.

c. Notificación al Estado. – El Informe de Admisibilidad y Fondo fue notificado al Estado mediante comunicación de 16 de noviembre de 2021, otorgándole un plazo de dos meses para que informara sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 16 de febrero de 2022, la Comisión[3] decidió someter a la jurisdicción de la Corte Interamericana la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos establecidos en el Informe de Admisibilidad y Fondo,

---

renuentes a proseguir con el trámite ante la Corte. Escrito de 2 de diciembre de 2022 (expediente de fondo, folios 217 a 219).

[3] La Comisión designó como Delegada a la entonces Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva Tania Reneaum Panszi. Asimismo, designó a la entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta Marisol Blanchard Vera, y a Jorge Humberto Meza Flores como asesores legales

una vez vencido el plazo para el cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado.

4. Solicitudes *de la Comisión Interamericana.* – Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declarara la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones señaladas en su Informe de Admisibilidad y Fondo. Asimismo, la Comisión pidió a la Corte que ordenara al Estado, como medidas de reparación, aquellas incluidas en dicho Informe.

II
PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas (en adelante, "los representantes")[4] mediante comunicaciones de 7 de abril de 2022.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 7 de junio de 2022, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante, "escrito de solicitudes y argumentos"), en los términos de los artículos 26 y 40 del Reglamento de la Corte. Adicionalmente, solicitaron medidas de reparación complementarias a las requeridas por la Comisión.

7. *Escrito de contestación.* – El 17 de abril de 2023, el Estado presentó ante la Corte su escrito de contestación al sometimiento del caso por parte de la Comisión, así como sus observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante, "escrito de contestación") en los términos de los artículos 25 y 41 del Reglamento de la Corte. En dicho escrito, el Estado planteó dos excepciones preliminares y una consideración previa. Alegó, en primer lugar, que no fue debidamente notificado por la Comisión Interamericana sobre las actuaciones del caso, lo cual —a su juicio— vulneró su derecho de defensa y justifica un control de legalidad por parte de la Corte. Asimismo, formuló una excepción de incompetencia *ratione voluntatis*, basada en la alegada validez de la denuncia de la Convención Americana efectuada en 2012, y una excepción *ratione temporis*, al considerar que los hechos ocurrieron después de la entrada en vigor de dicha denuncia, por lo que

---

[4] La representación de las presuntas víctimas es ejercida por Defiende Venezuela, a través de: Génesis Dávila Vásquez, Andrea Santacruz Salazar, Carlos D. Briceño Amaro, Ezequiel Monsalve Fernández, Simón Gómez Guaimara y Alfredo M. Félix Mendoza.

quedarían fuera del marco temporal de competencia de este Tribunal. Además, el Estado formuló una consideración previa relativa a la designación del agente en el presente caso[5].

8. *Observaciones a las excepciones preliminares*. – Los días 23 y 24 de junio de 2023, la Comisión y los representantes remitieron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares presentadas por el Estado.

9. *Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.* – Mediante nota de la Secretaría de la Corte de 18 de abril de 2023, y siguiendo instrucciones de la Presidencia del Tribunal, se declaró procedente la solicitud de las representantes en favor de las presuntas víctimas para acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

10. *Recusación planteada por el Estado contra el Juez Alberto Borea Odría.* – El 3 de febrero de 2025, el Estado presentó una recusación contra el Juez Alberto Borea Odría. El 4 de febrero de 2025, el Juez Alberto Borea Odría expuso a la Presidenta de la Corte IDH las razones por las que considera que la recusación es improcedente y, a la vez, comunicó su decisión de apartarse voluntariamente del conocimiento de las excepciones preliminares del presente caso. La Presidencia de la Corte, con fundamento en el artículo 19.2 del Reglamento, aceptó la decisión del Juez Borea Odría de apartarse del conocimiento de las excepciones y consideró que la recusación planteada por el Estado había quedado sin objeto.

11. *Audiencia Pública.* – Mediante Resolución de 18 de diciembre de 2024[6], la Presidenta convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública para escuchar sus alegatos y observaciones sobre las excepciones preliminares. Asimismo, ordenó recibir por declaración ante fedatario público, tres peritajes relacionados con las excepciones preliminares[7]. La audiencia

---

5 El Estado designó como agente titular en este caso a Larry Devoe Márquez.

6 *Cfr. Caso* Chirinos *Salamanca y otros Vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia*. Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chirinos_salamanca_18_12_2024.pdf

Se trata de los siguientes peritajes: i) Ricardo Abello Gavis, sobre las funciones del depositario respecto de un tratado multilateral, particularmente en relación con los actos de ratificación y denuncia del tratado. También evaluó la competencia del Secretario General de la OEA para validar o impugnar actos de ratificación o denuncia, aplicando tal análisis a la alegada

pública se llevó a cabo de forma presencial, en la sede de la Corte, el 4 de febrero de 2025, durante el 172° Período Ordinario de Sesiones[8]. En esa audiencia, se escucharon los alegatos orales de los representantes y las observaciones orales de la Comisión sobre excepciones preliminares. El Estado no participó de la referida audiencia.

12. *Amici Curiae.* – El Tribunal recibió 9 escritos de *amicus curiae* presentados por: a) el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Católica Andrés Bello[9]; b) el Centro de Justicia Internacional Cyrus R. Vance de la Asociación de Abogados de la Ciudad de Nueva York[10]; c) Harold Bertot Triana[11]; d) Damián A.

---

ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presuntamente realizada por Venezuela el 24 de julio de 2020; ii) Juan Carlos Apitz Barbera, sobre los estándares del Derecho Constitucional venezolano, aplicables a la vacancia en la ocupación del cargo de Presidente de la República, debido a la falta de elecciones legítimas y a las suplencias que eventualmente podrían darse en dicho escenario; en particular, en lo relativo a la presunta ilegitimidad del evento electoral presidencial celebrado en Venezuela el 20 de mayo de 2018, así como a la asunción del cargo por el entonces alegado Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela el 23 de enero de 2019; iii) Javier Iñigo Echaide, sobre la competencia y procedimiento para la ratificación de un tratado internacional por parte de la República Bolivariana de Venezuela. Se refirió a la supuesta ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 2019, a la luz del Derecho Internacional Público y la legislación de la República Bolivariana de Venezuela.

8 A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: el Presidente José Luis Caballero Ochoa, Jorge Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto, y Cristina Blanco; y b) por los representantes de las presuntas víctimas: Simón Enrique Gómez Guaimara, Carlos Daniel Briceño Amaro, Martina R. Alcarra S., y Ezequiel António Monsalve Fernández. El Estado no acreditó agentes que lo representaran en la audiencia, pese a haber sido debidamente notificado de su celebración.

9 El escrito fue firmado por Carla Serrano Naveda, Marianna Romero, Eduardo Trujillo Ariza, Carlos Lusverti y José Bernardo Guevara. Este argumenta la invalidez de la denuncia a la Convención en 2012 y la validez de la re-ratificación en 2019.

10 El escrito fue firmado por Dietmar W. Prager, Wilmer González, Jaime Chávez-Alor, y Jessenia Vazones Yagual. Se refiere a la jurisdicción de la Corte sobre casos posteriores a la denuncia de la Convención por parte de Venezuela, dada la alegada ratificación 2019.

González-Salzberg[12]; e) la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Virginia[13]; f) Moisés Augusto Montiel Mogollón, Juan Manuel Torres Salgado y Miguel Olmedo Robles León[14]; g) el Centro de Justicia y Paz (CEPAZ)[15]; h) José Ignacio Hernández G[16], y i) el Washington College of Law de American University[17].

---

11 El escrito fue firmado por Harold Bertot Triana y presenta consideraciones sobre distintos estándares internacionales en materia de jurisdicción internacional en aplicación a la competencia de la Corte para el caso concreto.

12 El escrito fue firmado por Damián A. González-Salzberg y plantea consideraciones sobre la jurisdicción para determinar la validez de la adhesión a la Convención Americana en el 2019.

13 El escrito fue firmado por Nelson Camilo Sánchez León. Analiza la existencia de normas de derecho internacional público relacionadas con la identidad gubernamental dentro del derecho internacional. En segundo lugar, se refiere a las doctrinas y prácticas relevantes en relación con la autoridad de los sujetos del derecho internacional, incluyendo los tribunales, para realizar determinaciones sobre la identidad gubernamental. Finalmente presenta argumentos sobre la viabilidad de la decisión de la Corte en este caso y plantea consideraciones sobre la jurisdicción para determinar la validez de la adhesión a la Convención Americana en el 2019.

14 El escrito fue firmado por Moisés Augusto Montiel Mogollón, Juan Manuel Torres Salgado y Miguel Olmedo Robles León, y se refiere a la determinación de la competencia temporal y personal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto de la República Bolivariana de Venezuela.

15 El escrito fue firmado por Faisal Yamil Meneses, Beatriz Borges y María Daniela Rivero, y se refiere a la validez de la ratificación con efectos retroactivos efectuada por el Estado en 2019, a la falta de competencia de la Corte para examinar los actos políticos de denuncias y ratificaciones de la Convención Americana, a la alegada mala fe de la denuncia efectuada por el Estado de Venezuela en el año 2012 la cual tuvo lugar en un contexto de violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas en Venezuela, y su carácter inconstitucional. Del mismo modo, el escrito afirma que la Corte puede examinar las violaciones a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belem Do Pará.

16 El escrito fue firmado por José Ignacio Hernández y se refiere a la inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana por parte

13. *Alegatos y observaciones finales escritas.* – El 28 de febrero de 2025, la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas presentaron sus escritos de observaciones y alegatos finales escritos. Por su parte, el Estado remitió su escrito de alegatos finales de manera extemporánea, razón por la cual la Corte resolvió declarar su inadmisibilidad[18].

14. *Observaciones a los escritos de Amici Curiae presentadas por el Estado.* – El 31 de marzo de 2025, el Estado remitió sus observaciones a los escritos remitidos en calidad de *amici curiae* en el presente caso[19].

15. *Deliberación del presente caso.* – La Corte deliberó la presente sentencia a través de sesiones virtuales, durante los días 30 de junio, 1° de julio y 2 de julio de 2025, y de forma presencial los días 18 y 21 de agosto de 2025.

III.
COMPETENCIA

16. La Corte ha señalado en su jurisprudencia constante que, como todo tribunal, tiene la facultad inherente de determinar el alcance de sus propias competencias (*compétence de la*

---

de Venezuela, y al carácter vinculante del depósito del instrumento de ratificación y el principio *pro persona*.

17 El escrito fue firmado por Claudia Martin, Carlos Ayala Corao, Robert Goldman, Claudio Grossman, Juan Méndez y Gabriel J. Ortiz Crespo, y se refiere a la jurisdicción de la Corte Interamericana para revisar judicialmente la invalidez de la denuncia a la Convención Americana sobre Derechos Humanos efectuada por Venezuela en 2012 bajo los estándares de la Convención de Viena y la Opinión Consultiva OC-26/20.

18 El plazo venció el 28 de febrero de 2025. El escrito de alegatos finales fue presentado fuera de plazo, el 1 de marzo de 2025.

19 Mediante comunicación CDH-8-2022/075 de 20 de marzo de 2025, se otorgó un plazo hasta el 31 de marzo de 2025 para que las partes y la Comisión pudieran presentar observaciones a los escritos remitidos en calidad de *amici curiae* en el presente caso. Mediante nota CDH-8-2022/079 de 21 de abril de 2025, se informó que "del contenido del escrito presentado por el Estado el 31 de marzo de 2025, únicamente se admitirán aquellas observaciones que se refieran a los escritos presentados en calidad de *amici curiae*".

compétence/Kompetenz-Kompetenz)[20]. El artículo 62.3 de la Convención Americana establece que la Corte está facultada para conocer de "cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido"[21]. En virtud de ello, la Corte es plenamente competente para examinar y resolver las excepciones preliminares planteadas en el presente caso, en la medida en que estas buscan determinar si se encuentran satisfechos los requisitos necesarios para el ejercicio de su función jurisdiccional en relación con los hechos sometidos a su conocimiento.

IV
PRUEBA

A. Admisibilidad de la prueba documental

17. La Corte recibió diversos documentos, presentados como prueba por la Comisión y el Estado, adjuntos a sus escritos principales, que se encuentran relacionados con las excepciones preliminares presentadas[22] (*supra* párrs. 3, 6 y 7). Como en otros casos, este Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados oportunamente por las partes y la Comisión (artículo 57 del Reglamento)[23], cuya admisibilidad no fue

---

20 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 32, y *Caso Jenkins Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397, párr. 31.

21 *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 32, y *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú*. Competencia, *supra*, párr. 33. En el mismo sentido, véase Corte Africana de Derechos Humanos, *caso Ingabire Victoire Umuhoza Vs. Republica de Ruanda*, Aplicación 003/2014, Sentencia de 3 de junio de 2016, Jurisdicción, párrs. 49 a 52.

22 El Estado presentó 7 anexos relacionados con este punto (Anexos 1 a 7). Los representantes presentaron enlaces en notas al pie de página en su escrito de solicitudes y argumentos y pruebas, que están relacionadas con este punto (notas al pie de página 1 a 7).

23 La prueba documental puede ser presentada, en general y de conformidad con el artículo 57.2 del Reglamento, junto con los escritos de sometimiento del caso, de solicitudes y argumentos o de contestación, según corresponda, y no es admisible la prueba remitida fuera de esas oportunidades procesales, salvo en las excepciones establecidas en el referido artículo 57.2 del Reglamento (a saber, fuerza mayor, impedimento grave) o salvo si se

controvertida ni objetada, y cuya autenticidad no fue puesta en duda en el momento procesal oportuno.

18. Las partes y la Comisión identificaron en sus respectivos escritos distintos documentos por medio de enlaces electrónicos. Ante ello, conforme lo ha establecido la Corte, cuando se proporciona el correspondiente enlace electrónico directo del documento que se cita como prueba y siempre que sea posible acceder a este en el momento en el que la Secretaría de la Corte transmite el escrito a las partes y la Comisión, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por el Tribunal y por las otras partes[24].

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

19. Este Tribunal estima pertinente admitir las declaraciones rendidas ante fedatario público relacionadas con las excepciones preliminares[25] en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia en la Resolución mediante la cual se ordenó recibirlas[26].

V
CONSIDERACIÓN PREVIA

20. En su escrito de contestación, el Estado presentó alegatos relacionados con el procedimiento de este caso ante la Corte.

---

tratara de un hecho superviniente, es decir, ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Da Silva y otros Vs. Brasil. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2024. Serie C No. 552, párr.32.

24 *Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Aguas Acosta y otros Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 540, párr. 53.

25 Se trata de las declaraciones de Ricardo Abello Gavis, Juan Carlos Apitz Barbera, y Javier Iñigo Echaide.

26 Los objetos de las declaraciones se encuentran establecidos en la Resolución de la Presidenta de la Corte de 18 de diciembre de 2023. *Cfr. Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela. Convocatoria a audiencia.* Resolución de la Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de diciembre de 2024. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/chirinos_salamanca_18_12_2024.pdf.

Asimismo, señaló que su participación en el presente procedimiento no implica renuncia a los efectos jurídicos derivados de la denuncia de la Convención Americana depositada el 10 de septiembre de 2012. Agregó que comparece únicamente para reafirmar la falta de competencia de la Corte Interamericana *ratione voluntatis* y *ratione temporis* respecto de hechos posteriores al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigencia el mencionado instrumento de denuncia.

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

21. El ***Estado*** solicitó que se determine que la Corte Interamericana de Derechos Humanos vulneró el debido proceso y el derecho a la defensa en la tramitación del presente caso. Afirmó que había designado oportunamente a su Agente del Estado para actuar en todos los casos y asuntos ante la Corte Interamericana, conforme al artículo 23 de su Reglamento. Afirmó que esta designación, realizada de manera general en 2016 y comunicada a la Corte en 2017, sigue vigente hasta que se notifique formalmente un cambio. El Estado subrayó que no existe disposición en la Convención, el Estatuto o el Reglamento de la Corte que exija nombrar un nuevo agente para cada caso. Notó que, a pesar de lo anterior, en fecha 15 de febrero de 2023 había recibido una comunicación por parte de la Corte mediante la cual se informó que no se había designado agentes para este caso y que, por tanto, se había procedido a remitir las comunicaciones de este asunto "al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de República Bolivariana de Venezuela". Indicó que, al desconocer que se había designado al agente del Estado en los términos expuestos, la Corte habría vulnerado el derecho de defensa del Estado.

22. Ni la ***Comisión*** ni los **representantes** presentaron observaciones sobre este alegato del Estado.

B. Consideraciones de la Corte

23. En primer lugar, la Corte advierte que la nota de 3 de enero de 2017, mediante la cual el Estado designó a un Agente para que lo represente en todos los asuntos relacionados con Venezuela, se refiere de manera explícita a "los casos y medidas provisionales en curso ante la Corte Interamericana" y no hace alusión alguna a los casos futuros. En ese sentido, no se desprende de esa nota que la designación del agente operaría también para los casos que aún no habían sido sometidos al conocimiento del Tribunal.

24. En segundo lugar, el artículo 39.3 del Reglamento del Tribunal establece que "junto con la notificación de la remisión del

caso a la Corte, el Secretario solicitará que en el plazo de 30 días el Estado demandado designe al o a los agentes respectivos. Al acreditar a los agentes, el Estado interesado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por oficialmente recibidas las comunicaciones pertinentes". A su vez, el artículo 23.1 de dicho Reglamento, el cual se refiere a la representación de los Estados, indica que los "Estados que sean partes en un caso estarán representados por agentes, quienes a su vez podrán ser asistidos por cualesquiera personas de su elección". Por último, el artículo 2.1 de dicho Reglamento, menciona que el término "agente" "significa la persona designada por un Estado para representarlo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos".

25. El 7 de abril de 2022, la Corte notificó el sometimiento del presente caso al Ministro del Poder Popular para las Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela y solicitó al Estado que, "de acuerdo con lo que disponen los artículos 23 y 39.3 del Reglamento de la Corte, designe dentro del plazo de 30 días la(s) o lo(s) agente(s) que actuarán en su representación en el presente caso". Asimismo, conforme al Reglamento indicó que "al acreditar a lo(s) o la(s) agente(s), el Estado deberá informar la dirección en la cual se tendrán por recibidas oficialmente las comunicaciones y notificaciones pertinentes, para lo cual se requiere que indique una dirección física, así como un correo electrónico y un número telefónico de contacto". De conformidad con lo anterior, cabe concluir que en el presente caso se siguió el trámite reglamentario para notificar al Estado sobre el sometimiento del caso.

26. En tercer lugar, según consta en el expediente, el Estado contó con la oportunidad efectiva de participar en todas las etapas del procedimiento relativas a las excepciones preliminares y, en efecto, ejerció su defensa mediante la presentación de escritos formales en los que formuló sus alegatos. Asimismo, la Corte observa que la inasistencia del Estado a la audiencia pública celebrada en esta fase procesal, obedeció exclusivamente a una decisión propia. En consecuencia, este Tribunal no advierte afectación alguna del derecho de defensa del Estado. Por tanto, el planteamiento del Estado carece de fundamento y resulta improcedente.

VI
EXCEPCIONES PRELIMINARES

27. La Corte analizará las excepciones preliminares presentadas por el Estado en el siguiente orden: a) excepción preliminar por

incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte para conocer del presente caso, y b) control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la alegada falta de notificación al Estado de los escritos e informes relativos al presente caso.

A. Sobre la excepción preliminar por incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte para conocer del presente caso

A.1. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y los representantes

28. El ***Estado*** argumentó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de competencia *ratione voluntatis*, ya que retiró su reconocimiento a la jurisdicción contenciosa de la Corte mediante la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 2012, que entró en vigor el 10 de septiembre de 2013. Según Venezuela, esta denuncia fue realizada conforme a los artículos 62 y 78 de la Convención, y sus efectos jurídicos son claros: el Estado dejó de estar sometido a la jurisdicción de la Corte con relación a hechos ocurridos posteriormente a esa fecha. Alegó que la Corte carece de competencia *ratione temporis*, ya que los hechos en cuestión ocurrieron después de la entrada en vigor de la denuncia, específicamente a partir de junio de 2016. El Estado recalcó que, conforme al artículo 78 de la Convención, los Estados solo están obligados respecto de hechos ocurridos antes de que surta efecto su denuncia del tratado. Por lo tanto, consideró que los actos posteriores a septiembre de 2013 no están bajo el alcance de la Corte ni de la Convención.

29. El Estado también rechazó los argumentos de la Comisión Interamericana sobre una presunta ratificación de la Convención Americana en 2019. Alegó que esta acción fue realizada por una persona sin competencias legales y no siguió el procedimiento constitucional venezolano, que exige la aprobación previa de la Asamblea Nacional y la ratificación por parte del Presidente de la República. El Estado afirmó que la ratificación de 31 de julio de 2019, bajo examen, es nula y carece de efectos jurídicos. En apoyo de esta postura, enfatizó que cualquier acto internacional relacionado con la interpretación y aplicación de tratados debe cumplir con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Alegó que según el artículo 8 de dicho instrumento, cualquier acto realizado por una persona sin plenos poderes para representar al Estado es jurídicamente inválido, a menos que sea confirmado posteriormente por el propio Estado, algo que no ocurrió en este caso. Venezuela sostuvo que nunca reconoció la

legitimidad del gobierno encargado ni validó ningún acto internacional adoptado por él.

30. Por último, el Estado señaló que la denuncia de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se hizo efectiva el 27 de abril de 2019, refuerza la expresión de voluntad del Estado de no obligarse internacionalmente bajo el sistema interamericano. Esto se suma a la denuncia previa de la Convención Americana, reafirmando la posición de Venezuela de no estar sujeta a la jurisdicción de la Corte ni a las competencias de la Comisión Interamericana.

31. Tanto la ***Comisión*** como ***los representantes*** alegaron que el 31 de julio de 2019 la Asamblea Nacional, que había sido reconocida como autoridad legítima por los órganos políticos de la OEA, depositó, a través de su Presidente "Encargado" designado por la Asamblea Nacional, un nuevo instrumento de ratificación de la Convención Americana, en el que reconoció explícitamente la competencia de la Corte Interamericana con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013.

32. Agregaron que el Secretario General de la OEA, como depositario de los tratados interamericanos, verificó y aceptó el instrumento de ratificación. Según las normas internacionales, incluidas las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el depositario es responsable de garantizar que los instrumentos estén en debida forma. En caso de discrepancias, estas deben ser tratadas por los Estados Parte o los órganos competentes, y no por la Comisión ni la Corte.

33. Sostuvieron además que la Asamblea Nacional fue reconocida como la autoridad legítima en Venezuela por el Consejo Permanente y la Asamblea General de la OEA en varias resoluciones. Este reconocimiento se reflejó en la aceptación del Representante Permanente ante la OEA designado por dicha Asamblea. Estas decisiones otorgan validez a los actos realizados por dicho representante, incluyendo el depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana. Subrayaron además que el Sistema Interamericano está basado en el principio democrático, el cual guía la aplicación de la Convención. La actuación de los órganos de la OEA, al reconocer la Asamblea Nacional como autoridad legítima y respaldar su capacidad para realizar actos internacionales, es consistente con este principio y con la obligación colectiva de los Estados de proteger los derechos humanos.

34. Por otra parte, alegaron que el reconocimiento de la competencia de la Corte con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013 abarca el marco temporal del caso. Ello implica que los hechos del caso pueden ser analizados por la Corte bajo la vigencia de la Convención Americana respecto de Venezuela. La retroactividad del reconocimiento asegura que no haya un vacío de protección para los derechos humanos en Venezuela durante ese período.

35. Asimismo, indicaron que no es función de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos evaluar las atribuciones de quien manifestó el consentimiento del Estado en obligarse mediante el tratado. Se trata de una facultad que corresponde al depositario, quien, de ser el caso, puede llamar la atención de los Estados parte sobre el asunto.

36. Los ***representantes*** agregaron que la ratificación de 31 de julio de 2019 se hizo efectiva en el contexto de una crisis institucional en Venezuela y de representación internacional. La legitimidad del gobierno interino con el respaldo de la Asamblea Nacional fue reconocida por la OEA, permitiéndole actuar en nombre del Estado en el ámbito internacional. Asimismo, sostuvieron que, incluso si se discutiera la validez del nuevo acto de ratificación, subsiste la competencia de la Corte para conocer de violaciones a otros tratados interamericanos vigentes (como la Convención contra la Tortura y la Convención de Belém do Pará), los cuales no fueron objeto de denuncia por parte de Venezuela.

37. Por último, los representantes argumentaron que la interpretación del derecho internacional debe hacerse conforme al principio *pro persona* y al efecto útil de los tratados, de manera que se favorezca la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia por parte de las víctimas. Sobre esa base, justificaron que se otorgara plenos efectos jurídicos al acto de depósito del 31 de julio de 2019, y que se reconozca su efecto retroactivo al 10 de septiembre de 2013. Ello evita una situación de desprotección para las víctimas y preserva la jurisdicción de la Corte.

A.2. Consideraciones de la Corte

38. Corresponde ahora examinar la excepción preliminar planteada por el Estado relativa a la alegada falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente caso. Para resolver la excepción preliminar interpuesta, en primer lugar, este Tribunal estima necesario examinar el contexto institucional en el cual se produjo el acto de ratificación de la Convención Americana en 2019.

39. El 20 de mayo de 2018, tras varios mandatos, Nicolás Maduro se proclamó Presidente de Venezuela para el periodo 2019-2025[27]. En su resolución del 5 de junio de 2018, la Asamblea General de la OEA resolvió que "el proceso electoral desarrollado en Venezuela, que concluyó el 20 de mayo de 2018, carece de legitimidad por no cumplir con los estándares internacionales, por no haber contado con la participación de todos los actores políticos venezolanos y haberse desarrollado sin las garantías necesarias para un proceso libre, justo, transparente y democrático"[28]. En ese contexto, la Asamblea Nacional de Venezuela, de mayoría opositora, consideró que no existía un presidente electo que pudiera asumir funciones y, designó al Presidente de la Asamblea Legislativa, Juan Guaidó Márquez, como Presidente "Encargado" de Venezuela[29], el 5 de enero de 2019[30].

40. El 10 de enero de 2019, el Consejo Permanente de la OEA resolvió "[n]o reconocer la legitimidad del período del régimen de Nicolás Maduro a partir del 10 de enero de 2019", y consideró "que el período presidencial 2019-2025 que empieza en Venezuela el 10 de enero de 2019 es el resultado de un proceso electoral ilegítimo". Además "enfatiz[ó] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional" y "reiter[ó] su profunda preocupación en relación con el empeoramiento de la crisis política, económica, social y humanitaria en Venezuela, resultante del quiebre del

---

27 *Cfr*. OEA, Mensaje del Secretario General de la OEA sobre elecciones en Venezuela, 21 de mayo de 2018, Referencia: D-019/18.

28 *Cfr*. OEA, Asamblea General. Resolución sobre la situación en Venezuela. AG/RES. 2929 (XLVIIIO/18), 5 de junio de 2018.

29 El artículo 233 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela establece lo siguiente: "[…] Cuando se produzca la falta absoluta del Presidente electo o Presidenta electa antes de tomar posesión, se procederá a una nueva elección universal, directa y secreta dentro de los treinta días consecutivos siguientes. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional […]. Mientras se elige y toma posesión el nuevo Presidente o la nueva Presidenta, se encargará de la Presidencia de la República el Vicepresidente Ejecutivo o la Vicepresidenta Ejecutiva.

30 *Cfr*. OEA, Secretaría General de la OEA saluda a nuevo Presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela, 5 de enero de 2019, Referencia: D-084/19.

orden democrático y de serias violaciones a los derechos humanos en dicho país"[31].

41. Consta como un hecho no controvertido que el 7 de marzo de 2019, Juan Guaidó Márquez comunicó su decisión de dejar sin efecto la denuncia de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)[32]. El 10 de abril de 2019, el Consejo Permanente de la OEA reconoció al Representante Permanente designado por la Asamblea Nacional de Venezuela, presidida por Juan Guaidó Márquez "hasta que se celebren nuevas elecciones y el nombramiento de un gobierno democráticamente electo". Esa decisión se adoptó teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 del Estatuto del Consejo Permanente, el cual establece que "el Gobierno de cada Estado Miembro comunicará al Secretario General el nombramiento de su representante, así como el nombramiento de los representantes suplentes y asesores y, cuando sea del caso, el de los representantes interinos"[33].

42. Esta resolución del Consejo Permanente de la OEA fue confirmada el 28 de junio de 2019 por la Asamblea General de la OEA. En esa decisión, la Asamblea General volvió a "enfatiz[ar] la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela democráticamente elegida", a la vez que resolvió "[a]ceptar al Representante Permanente ante la [OEA] designado por la Asamblea Nacional de Venezuela, hasta que se celebren nuevas elecciones presidenciales que conduzcan al nombramiento de un gobierno elegido democráticamente"[34].

43. Por otra parte, es un hecho no controvertido que el 15 de mayo de 2019, la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó el "Acuerdo para restablecer la vigencia de la Convención Americana

---

31 *Cfr*. OEA, Consejo Permanente, Resolución sobre la Situación en Venezuela. CP/RES. 1117 (2200/19), 10 de enero de 2019.

32 Corresponde recordar en este punto que el Estado de Venezuela presentó la denuncia de la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA), que se hizo efectiva el 27 de abril de 2019.

33 *Cfr*. OEA, Consejo Permanente, CP/RES. 1124 (2217/19) corr. 2, 10 abril 2019. Se opusieron a lo resuelto, los Estados de Antigua y Barbuda, Bolivia, El Salvador, México, Nicaragua, San Vicente y las Granadinas, y Uruguay. La delegación de Guyana se abstuvo.

34 *Cfr*. OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2944 (XLIX-O/19) de 28 de junio de 2019.

sobre Derechos Humanos y la protección internacional que ofrecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos". A través de dicho instrumento, la Asamblea Nacional analizó por primera vez la validez de la denuncia de la Convención. En esa oportunidad, acordó expresamente: "Dejar sin efecto la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos presentada el 10 de septiembre de 2012 ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) [...] y reafirmar el pleno derecho y la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención desde el 10 de septiembre de 2013 en adelante"[35].

44. El 1 de julio de 2019, Juan Guaidó Márquez en su calidad de Presidente de la Asamblea Nacional y actuando como Presidente "Encargado", suscribió el instrumento de ratificación de la Convención Americana, con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013. El 31 de julio de 2019 Juan Guaidó Márquez depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana ante la Oficina del Secretario General de la OEA. La ratificación realizada indica que "reconoce de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia"[36].

45. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos informó a los Estados Miembros de la OEA sobre el depósito del instrumento de ratificación efectuado por el Presidente "Encargado" de Venezuela el 31 de julio de 2019 en

---

35 *Cfr*. Asamblea Nacional, Acuerdo para restablecer la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la protección internacional que ofrecen la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana, 15 de mayo de 2019.

36 *Cfr*. Instrumento de ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de julio de 2019.

cumplimiento del mandato de la Asamblea Nacional (*supra* párrs. 43 y 44). No se presentó objeción alguna por parte de los demás Estados Miembros de la OEA. Desde entonces, la información oficial de la OEA presenta a Venezuela como Estado Parte de la Convención, circunstancia que fue debidamente registrada por el Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la OEA en su sitio oficial, en calidad de Depositario del Tratado[37].

46. Dicho lo anterior, y tomando en consideración los alegatos de las partes, la Corte procederá a calificar la validez del acto de ratificación realizado por el Presidente "Encargado" de Venezuela el 31 de julio de 2019. En ese sentido, corresponde recordar que la mayoría de los Estados Miembros de la OEA reconocieron a la Asamblea Nacional como la autoridad legítimamente constituida y democráticamente elegida en Venezuela. En atención a ese reconocimiento, se validaron actos adoptados por dicho órgano, incluyendo la aceptación formal de la persona designada como Representante Permanente ante la Organización (*supra* párr. 42). La Corte constata que tal decisión tuvo consecuencias concretas dentro del funcionamiento de la OEA, las cuales se han reflejado en distintos planos institucionales[38]. Asimismo, estas disposiciones resultan particularmente relevantes en el presente caso, habida cuenta de la resolución CP/RES. 1117 (2200/19) del 10 de enero de 2019 (*supra* párr. 40). En ella, el Consejo Permanente de la OEA reconoció la autoridad constitucional de la Asamblea Nacional de Venezuela, democráticamente electa.

47. En tales circunstancias, las decisiones adoptadas por los órganos de la OEA constituyen el resultado de un proceso deliberativo inherente a la institucionalidad de la Organización y

---

37 *Cfr*. OEA, Departamento de Derecho Internacional. Tratados multilaterales. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32). Información General del Tratado: B-32. En el cuadro presentado sobre el estado de firmas y ratificaciones de la Convención Americana, se indica que Venezuela ratificó la Convención Americana el 7 de julio de 2019 y que presentó el instrumento de ratificación el 31 de julio de 2019. Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

38 A título de ejemplo, el Representante Permanente de Venezuela ante la OEA participó de las Asambleas Generales 49, 50, y 51 de la Organización y en las resoluciones que fueron adoptadas en esos períodos de sesiones.

conforme con los fines que esta persigue. La Corte recuerda, además, que en su Opinión Consultiva 26/20 señaló que la actuación de los órganos políticos debe entenderse en el marco de la obligación de garantía colectiva, la cual impone a los Estados el deber de actuar de manera concertada y cooperar entre sí para proteger los derechos y libertades que se han comprometido internacionalmente a garantizar mediante su pertenencia al sistema interamericano. Asimismo, ha afirmado que lo anterior supone "realizar los esfuerzos diplomáticos bilaterales y multilaterales, así como ejercer sus buenos oficios de forma pacífica, para que aquellos Estados que hayan efectivizado su retiro de la OEA vuelvan a incorporarse al sistema regional"[39].

48. En atención a lo anterior, y conforme al derecho internacional positivo[40], el Presidente "Encargado", quien fue nombrado por la Asamblea Nacional de Venezuela, estaba habilitado para celebrar tratados con los Estados que le otorgaban reconocimiento, incluidos tratados multilaterales, especialmente en espacios donde había sido admitido, se le habían conferido credenciales a sus representantes, o el depositario del tratado era una organización internacional ante la cual se encontraba acreditado, como es el caso de la OEA.

49. En ese contexto, esa representación del Estado realizó diversos actos relativos a tratados interamericanos, todos ellos depositados ante la Secretaría General de la OEA en su calidad de depositaria. Concretamente, el 7 de marzo de 2019 presentó la revocatoria de la denuncia a la Carta de la OEA; y el 31 de julio de ese mismo año ratificó nuevamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos y formuló la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de esta Corte. Todos estos instrumentos fueron suscritos por una autoridad competente conforme al derecho internacional público, en tanto se trataba del

---

39 *Cfr. La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la* Organización *de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.l), 17, 45, 53, 106 y 143 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos)*. Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020. Serie A No. 26, párr. 173.

40 *Cfr*. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículo 7.2.a.

jefe de un gobierno debidamente acreditado ante la organización internacional depositaria, que ostenta la función de recibir, registrar y administrar actos como ratificaciones, adhesiones, denuncias o declaraciones de aceptación de competencia en el marco de los tratados interamericanos.

50. El posterior depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana se enmarca en la línea de coherencia con las decisiones adoptadas oportunamente por los órganos de la Organización, en el contexto de una situación interna excepcional que fue objeto de deliberación entre los Estados Miembros. En este escenario, la actuación del Depositario, la conducta institucional de los órganos de la OEA y las normas aplicables deben ser analizadas e interpretadas a la luz de los principios que rigen el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en particular, la eficacia del mecanismo de protección, la naturaleza de los tratados de derechos humanos, su implementación colectiva y el principio *pro persona*.

51. Asimismo, corresponde recordar que los actos de ratificación de la Convención Americana y de declaración de aceptación de la competencia contenciosa de esta Corte fueron suscritos por Juan Guaidó Márquez, quien, para ese momento, ejercía el cargo de Presidente "Encargado" de Venezuela nombrado por la Asamblea Nacional. De ello se desprende que tales actuaciones fueron realizadas por una autoridad competente a la luz del derecho internacional público, y de conformidad con los procedimientos previstos para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría General de la OEA. Por ello resultan válidas y producen plenos efectos jurídicos.

52. Cabe destacar, además, que la decisión de 31 de julio de 2019 fue precedida por un proceso en el ámbito legislativo. En él se resolvió conferir al acto de ratificación plenos efectos jurídicos, lo que incluyó el reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal con carácter retroactivo, con el propósito de asegurar la continuidad del marco convencional respecto de los hechos ocurridos durante el período comprendido entre la denuncia y la ratificación (*supra* párr. 43). Este acto resulta relevante en la medida en que evidencia la voluntad del Poder Legislativo de reafirmar los compromisos del Estado con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

53. En esa línea, la manifestación de voluntad contenida en dicho instrumento refleja la intención de dejar sin efecto la pretendida desvinculación del Estado venezolano. La referencia a la fecha de entrada en vigor formal de la denuncia confirma que

las autoridades firmantes consideraban que el vínculo convencional debía entenderse como ininterrumpido. Esta interpretación resulta coherente con los principios de buena fe, *pacta sunt servanda* y el efecto útil del tratado, así como con el principio *pro persona*, que impone privilegiar, en la interpretación de los tratados de derechos humanos, aquella que asegure en mayor medida su vigencia y la protección efectiva de los derechos reconocidos.

54. En relación con lo anterior, y respecto del efecto retroactivo de la ratificación, este Tribunal considera pertinente destacar que, conforme al derecho internacional público, los Estados pueden aceptar someterse a tratados o tomar decisiones que lo vinculan a un procedimiento internacional con respecto a hechos anteriores. Tal entendimiento se sustenta en el principio general conforme al cual los Estados pueden ampliar voluntariamente el alcance temporal de sus obligaciones convencionales. La práctica internacional ha reconocido este principio en distintos ámbitos, admitiendo que un Estado extienda la aplicación de dichas obligaciones a hechos anteriores, siempre que su voluntad se exprese de manera clara e inequívoca. En tales supuestos, el derecho internacional reconoce la validez de esa extensión *ratione temporis*.

55. En el presente caso, el acto de ratificación de la Convención Americana depositado el 31 de julio de 2019 por el Presidente "Encargado" de Venezuela nombrado por la Asamblea Nacional, contenía una cláusula específica de reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte "con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013", fecha en que habría surtido efecto la denuncia presentada en 2012. Tal declaración fue formulada de manera expresa con el propósito de restablecer la vigencia del tratado sin interrupciones (*supra* párr. 52). A la luz de lo anterior, la voluntad de someterse nuevamente a la jurisdicción de la Corte con carácter retroactivo constituye una manifestación legítima de compromiso con el Sistema Interamericano, en tanto fue realizada por una autoridad debidamente reconocida por los órganos políticos de la OEA.

56. En consecuencia, este Tribunal estima que, conforme al derecho internacional público, la práctica reconocida en otros sistemas internacionales y el marco jurídico propio del Sistema Interamericano, la ratificación de la Convención, en los términos expuestos, produjo efectos retroactivos. En tal sentido, la Convención Americana se entiende vigente de manera

ininterrumpida para el Estado, desde la fecha de su denuncia hasta el depósito del instrumento de ratificación de 31 de julio de 2019.

57. Con independencia de las consideraciones previamente expuestas, este Tribunal estima pertinente referirse a los estándares relativos a los actos de denuncia de la Convención Americana, a la luz de la Opinión Consultiva OC-26/20 ("La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos"), así como a la jurisprudencia de esta Corte. Esos estándares resultan particularmente relevantes al considerar el contexto institucional en el cual se adoptó la decisión de denuncia por parte del Estado venezolano, así como las circunstancias que rodearon su ejecución.

58. La Corte advierte que la Convención Americana no contempla de forma expresa las condiciones procedimentales requeridas a nivel de derecho interno para la toma de una decisión sobre la denuncia de un tratado que constituye, en términos de derecho internacional, una manifestación unilateral del Estado. En el caso de tratados de derechos humanos, como la Convención Americana, una decisión de esta naturaleza tiene implicaciones particulares en tanto altera el reconocimiento de derechos y su protección, tanto a nivel nacional como internacional, respecto de todas las personas que se encuentran bajo el control efectivo de los Estados[41].

59. Asimismo, la Opinión Consultiva 26/20 hace referencia a la buena fe estatal en conexión con el propósito y contexto en que se gesta y verifica la denuncia, y atendiendo muy especialmente a situaciones en que la denuncia se da: (1) por una disconformidad con una decisión adoptada por el órgano de protección y motivada por una voluntad manifiesta de incumplir los compromisos internacionales[42]; (2) en el escenario de una situación de suspensión de garantías de manera indefinida o que atente contra el núcleo inderogable de derechos[43]; (3) en un contexto de

---

41 *Cfr. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*, supra, párr. 41, y *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Competencia*, supra, párr. 40, y Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr 61.

42 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

43 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

violaciones graves, masivas o sistemáticas de los derechos humanos con el fin de eludir las obligaciones en materia de protección nacional o internacional[44]; (4) en el marco de la progresiva erosión de las instituciones democráticas[45]; (5) ante una alteración o ruptura manifiesta, irregular o inconstitucional del orden democrático[46], y (6) en el marco de conflictos armados cuando la protección de la población civil es más desafiante y a la vez más vital que en tiempos de paz[47]. Estas circunstancias denotan especial gravedad y pueden acarrear una afectación a la estabilidad democrática, la seguridad y la paz hemisférica, con la consiguiente afectación generalizada a los derechos humanos[48].

60. La denuncia de un tratado de derechos humanos, cuando tiene lugar en un contexto de erosión o ruptura del orden democrático o de graves afectaciones al principio de separación de poderes conforme a la Carta Democrática Interamericana y a los estándares desarrollados por esta Corte en su jurisprudencia, compromete la legitimidad del acto estatal y frustra los fines de protección que caracterizan a dichos tratados[49].

61. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que, aunque la soberanía estatal y el consentimiento del Estado constituyen las piedras angulares de las obligaciones en derecho internacional, es ampliamente reconocido que, en determinados escenarios, la naturaleza de los tratados de derechos humanos y su impacto requiere una aproximación distinta a las normas generales del derecho internacional. En efecto, los tratados de derechos humanos son un tipo específico de tratado multilateral, en tanto no establecen derechos recíprocos entre los Estados ni protegen sus

---

44 En el mismo sentido véase *mutatis mutandis* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, supra, párr. 73.

45 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

46 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

47 En el mismo sentido véase *mutatis mutandis* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

48 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 73.

49 *Cfr.* Carta Democrática Interamericana, 2001, véase *inter alia* los artículos 1 a 7.

intereses, sino que disponen obligaciones hacia las personas bajo su jurisdicción y cuya violación puede ser reclamada por estas y por la comunidad de Estados Partes a través de la acción de los órganos de protección[50].

62. En el caso de la Convención Americana, "su objeto y fin es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"[51]. Como ha señalado este Tribunal, la Convención Americana cristaliza el reconocimiento de derechos y garantías para la protección de la persona humana frente al Estado, dentro de un marco democrático y de observancia de sus derechos y libertades esenciales[52]. El compromiso estatal con el pleno respeto y garantía de los derechos humanos, tal como establece el artículo 1 de la Convención Americana, constituye un presupuesto esencial de la consolidación democrática y abona a un posicionamiento legítimo del Estado frente a la comunidad internacional. Asimismo, este tratado se aplica de conformidad con la noción de garantía colectiva, y debe ser cumplido de buena fe de acuerdo con el principio *pacta sunt servanda*[53].

63. Asimismo, la Corte ya ha establecido que el principio democrático inspira, irradia y guía la aplicación de la Convención Americana de forma transversal. Constituye tanto un principio rector como una pauta interpretativa. Además, como principio

---

50 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 48.

51 *Cfr. Caso Vega González y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de marzo de 2024. Serie C No. 519, párr. 76. Asimismo, *El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 de 24 de septiembre de 1982. Serie A No.2*, párr. 29, y *La figura de la reelección presidencial indefinida en Sistemas Presidenciales en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 23, 24 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y de la Carta Democrática Interamericana)*. Opinión Consultiva OC-28/21 de 7 de junio de 2021. Serie A No. 28, párr. 66.

52 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 56.

53 *Cfr.* Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, *supra*, párr. 53.

rector, articula la forma de organización política elegida por los Estados americanos para alcanzar los derechos y garantías que el sistema promueve y protege, entre los cuales se encuentra la plena vigencia de los derechos humanos[54]. Brinda, de este modo, una clara orientación para su observancia a través de la división de poderes y el funcionamiento propicio de las instituciones democráticas de los Estados Partes en el marco del Estado Democrático de Derecho. Más aún, la Corte ha afirmado que "la democracia representativa es uno de los pilares de todo el sistema del que la Convención forma parte"[55]. Es decir, no es privativo del régimen convencional, sino que tiene una base más amplia en el desarrollo del sistema interamericano, como presupuesto constituyente y fundacional de la organización regional, ya que este principio se encuentra recogido en la Carta de la OEA, instrumento constitutivo de la Organización y fundamental del sistema interamericano[56].

64. En contextos autoritarios o regresivos, los tratados de derechos humanos cumplen una función estructural, en tanto encarnan un compromiso normativo y ético de protección contra el abuso estatal y la anulación del orden democrático constitucional. Lejos de constituir simples acuerdos interestatales transaccionales, estos tratados configuran un *corpus iuris* que funciona como anclaje externo de legalidad frente a dinámicas de cooptación del Estado, deterioro del Estado Democrático de Derecho y suspensión de los mecanismos internos de control y rendición de cuentas.

---

54 *Cfr. Caso Gadea Mantilla Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de octubre de 2024. Serie C No. 543, párr. 69, y *Opinión Consultiva OC-28/21*, *supra*, párr 72.

55 *Cfr. Opinión Consultiva OC-28/21, supra,* párr. 55; *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 90, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de julio de 2022. Serie C No. 455, párr. 305. En el mismo sentido, *Opinión Consultiva OC-6/86*, *supra*, párr. 34: "La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

56 *Cfr.* Carta de la Organización de Estados Americanos, 1948, artículo 2.b. Asimismo, véase *Opinión Consultiva OC-28/21, supra,* párr. 55, y *Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica Vs. Colombia, supra*, párr. 305.

65. Además, en situaciones en las que se identifican patrones de represión, exclusión o ausencia de garantías judiciales mínimas, la accesibilidad al sistema de protección interamericano constituye una salvaguarda que no puede volverse ineficaz por decisiones unilaterales adoptadas al margen del orden constitucional interno o en contravención de los principios democráticos que fundan tanto el derecho interno como el derecho internacional de los derechos humanos. Así, estima esta Corte que la denuncia de un tratado de derechos humanos por parte de un Estado que ha suprimido los controles internos y garantías democráticas mínimas contribuye a consolidar la arbitrariedad institucionalizada.

66. En sentencias emitidas por este Tribunal se ha constatado que, durante el período en que inicialmente se formalizó la denuncia de la Convención por Venezuela en 2013, se presentaron situaciones que reflejan un deterioro sostenido de las condiciones institucionales propias de un Estado Democrático de Derecho. Estos casos versan sobre la concentración de poder, restricciones al ejercicio de derechos políticos y a la libertad de expresión, así como sobre afectaciones graves a la independencia judicial[57].

67. En el caso *Capriles Vs. Venezuela*, relativo a las elecciones presidenciales celebradas en abril de 2013, la Corte constató que el proceso electoral para la elección de Presidente de la República llevado a cabo en 2013 en Venezuela estuvo precedido por "un progresivo deterioro de la separación de poderes y de la independencia e imparcialidad por parte del CNE [(Consejo Nacional Electoral)] y del TSJ [(Tribunal Supremo de Justicia)]"[58]. El Tribunal indicó que dichas elecciones no se desarrollaron en

---

[57] *Cfr. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194; *Caso Granier y otros (*Radio *Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293; *Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de febrero de 2018. Serie C No. 348; *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, y *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

[58] *Cfr. Caso Capriles Vs.* Venezuela. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 10 de octubre de 2024. Serie C No. 541, párr. 141.

condiciones de igualdad, y que no existieron recursos judiciales efectivos para impugnar el proceso electoral[59].

68. Conforme a lo que se estableció en los párrafos 38 a 56, este Tribunal concluye que el acto de depósito del instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, realizado por el Presidente "Encargado" de Venezuela el 31 de julio de 2019 en cumplimiento del mandato de la Asamblea Nacional de conformidad con los procedimientos previstos para la ratificación y depósito de instrumentos ante la Secretaría General de la OEA, fue válido, y surtió plenos efectos jurídicos. Por ello, y en consideración al carácter retroactivo de dicha ratificación, la Corte considera que la Convención Americana se encuentra vigente para el Estado desde su acto de ratificación inicial de 9 de agosto de 1977. En consecuencia, la Corte desestima la excepción preliminar interpuesta por el Estado relativa a la supuesta falta de competencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* para conocer del presente caso.

B. Solicitud de control de legalidad de las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la alegada falta de notificación al Estado de los escritos e informes relativos al presente caso

B.1 Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y representantes

69. El ***Estado*** argumentó que la Comisión incumplió los procedimientos establecidos en la Convención y en su propio reglamento al tramitar el caso. Señaló que el Estado no fue notificado en ningún momento sobre la existencia del procedimiento ante la Comisión, lo que le impidió ejercer su derecho a la defensa. Afirmó que no tuvo conocimiento del caso hasta que la Corte Interamericana notificó la remisión del caso a su jurisdicción el 7 de abril de 2022. El Estado sostuvo que la Comisión realizó las notificaciones y trámites del caso a la "Misión Permanente de Venezuela ante la OEA", la cual no existía desde el 27 de abril de 2019, cuando la denuncia de la Carta de la OEA por parte de Venezuela se hizo efectiva. Pese a ello, indicó que la Comisión continuó comunicándose con ese presunto representante, ignorando los canales oficiales previamente

---

[59] *Cfr. Caso Capriles Vs.* Venezuela, *supra*, párrs. 143 y 177.

notificados por el Estado y las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia venezolano que declararon nula dicha representación.

70. El Estado solicitó a la Corte que reconozca estas irregularidades procesales, dado que limitaron sus medios y tiempo para ejercer una defensa adecuada. Además, alegó que la tramitación irregular del caso afecta la legitimidad del procedimiento y requirió que se declare procedente la excepción preliminar interpuesta.

71. La ***Comisión*** afirmó que todas las actuaciones del procedimiento fueron notificadas al Estado venezolano a través de los canales oficiales registrados en el sistema Portal de Usuarios. Detalló que las comunicaciones claves, incluidas la decisión de aplicar la Resolución 1/16, las observaciones sobre el fondo, y el Informe de Admisibilidad y Fondo 314/21, se enviaron oportunamente a las direcciones de correo vinculadas al agente estatal. Sostuvo, asimismo, que el Estado contó con oportunidades procesales suficientes para ejercer su defensa.

72. Los ***representantes*** agregaron que se notificó al Estado venezolano en múltiples ocasiones durante el procedimiento, incluyendo comunicaciones sobre el inicio del trámite, observaciones adicionales al fondo y recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo. Estas notificaciones se realizaron a la misión diplomática de Venezuela acreditada ante la OEA, reconocida internacionalmente. A pesar de alegar que no fue notificado, el Estado venezolano respondió en varias etapas del procedimiento, incluyendo una comunicación de 17 de enero de 2022 en la que informó sobre medidas adoptadas respecto a las recomendaciones de la Comisión. Indicaron que esto evidencia que el Estado tuvo conocimiento del caso y participó activamente. Sostuvieron además que Venezuela participó en el procedimiento y tuvo oportunidad de presentar su posición, por lo que no se configuró una vulneración al debido proceso.

B.2 Consideraciones de la Corte

73. La Corte recuerda que la Comisión Interamericana posee independencia y autonomía en el ejercicio de sus funciones conforme a lo estipulado en la Convención Americana, en especial en lo relativo al procesamiento, apertura a trámite y examen de peticiones individuales a la luz de lo dispuesto en los numerales 44 a 51 de la Convención. Este Tribunal, como último intérprete autorizado de la Convención Americana tiene competencia para hacer un control de legalidad de las actuaciones de la Comisión, sólo frente a un error grave que vulnere el derecho de defensa de

las partes en el proceso, en cuyo caso la parte en cuestión tiene la carga de demostrar el error y el perjuicio sufrido. Esa carga no se satisface mediante la mera queja o discrepancia de criterio en relación con las decisiones procesales o sustantivas de la Comisión Interamericana[60].

74. Según surge de los alegatos de la Comisión, y de la prueba remitida – que incluyen los informes de Consulta Técnica y Conclusiones – las comunicaciones del trámite ante la Comisión fueron remitidas al correo electrónico del Agente del Estado de la República Bolivariana de Venezuela. Entre estos consta la notificación del Informe de Admisibilidad y de Fondo No. 314/21, a través del Portal de Usuarios de la Comisión. Además, no consta en el expediente manifestación de voluntad en sentido distinto por parte del Estado de recibir las comunicaciones en una dirección de correo electrónico diferente a la cual se remitieron durante todo el trámite ante la Comisión Interamericana. Finalmente, la Corte constata que el correo electrónico al que fueron referidas las comunicaciones antes señaladas es el mismo que el Estado identificó para las notificaciones oficiales. Dicha cuenta es utilizada por el propio Estado para remitir los escritos en el presente trámite ante la Corte.

75. En vista de ello y toda vez que no se ha constatado la existencia de un error grave que vulnerara el derecho de defensa del Estado en el trámite ante la Comisión, la Corte desestima la excepción preliminar.

PUNTOS RESOLUTIVOS

76. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad,

Desestimar la excepción preliminar sobre incompetencia *ratione voluntatis* y *ratione temporis* de la Corte de conformidad con los párrafos 38 a 56 y 68 de la presente Sentencia.

---

60 *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de* Derechos *Humanos* (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, puntos resolutivos primero y tercero, y *Caso Capriles Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 20.

1. Desestimar la excepción preliminar de solicitud de control de legalidad de conformidad con los párrafos 73 a 75 de la presente Sentencia.

2. Continuar con el conocimiento del presente caso en la etapa de fondo y eventuales reparaciones y costas.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 21 de agosto de 2025.

Corte IDH. *Caso Chirinos Salamanca y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares.* Sentencia de 21 de agosto de 2025. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica.

Nancy Hernández López

Presidenta

Rodrigo Mudrovitsch Ricardo C. Pérez Manrique

Verónica Gómez Diego Moreno Rodríguez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Nancy Hernández López, Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario

A MANERA DE EPÍLOGO

SECCIÓN PRIMERA: EL ESTADO DEMOCRÁTICO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999

(Artículo publicado en la *Revista de Derecho Público*, No. 178-180, julio diciembre 2025, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2024, pp. 93-119)

Rafael BADELL MADRID*

INTRODUCCIÓN

Voy a referirme al tema "*Constitución y democracia*". A esos efectos, tomaré como punto de partida el reconocimiento universal de la democracia como un derecho humano esencial. Me voy a centrar entonces en sus atributos fundamentales, como son el principio de la soberanía popular, el derecho a la participación política, el pluralismo y la importancia de la separación de poderes para garantizar la libertad, todo ello en el marco del Estado Constitucional de Derecho. Además, formularé algunas consideraciones

---

* Doctor en Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Profesor titular de la Universidad Católica Andrés Bello y Miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de esa misma Universidad. Profesor Universidad Central de Venezuela. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Miembro Correspondiente Extranjero de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Socio fundador del Despacho de Abogados Badell & Grau.

sobre los mecanismos de participación democrática directa e indirecta establecidos en la Constitución; así como a las instituciones de la democracia y su incidencia en los procesos electorales. Por último, examinaré algunas de las desviaciones del Estado democrático en la Constitución de 1999.

En primer lugar tengamos en cuenta que la democracia es un derecho humano reconocido en el artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1945 e implica, entre otros "*el derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos*"; "*el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país*".

Además, establece la Declaración Universal de Derechos Humanos que "La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto" (artículo 21).

La democracia es la base del Estado de derecho y condición indispensable para el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos. Todas las personas tienen derecho a la democracia y los Estados tienen la obligación de promoverla y defenderla, así lo dispone el artículo 1 de la Carta Democrática Interamericana. La democracia contribuye al pleno disfrute de todos los derechos humanos (civiles, políticos, económicos, sociales y culturales) y a la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres para participar en la vida política y pública. Sin democracia no podríamos ejercer plena y libremente todos los demás derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en reiteradas ocasiones ha señalado que "*[e]l concepto de derechos y libertades y, por ende, el de sus garantías, es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros*"[1].

---

[1] Véase las opiniones consultivas de la Corte IDH OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 26; OC27/21, supra, párr. 39.; y OC28/21 del 7 de junio de 2021, párr. 43.

En Venezuela, la democracia se establece como un principio esencial y un elemento definitorio del Estado, consagrado en la Constitución de 1999. Este carácter democrático se encuentra reflejado en la exposición de motivos y en el preámbulo del texto constitucional, además de estar desarrollado en el Título I, que regula los principios fundamentales que estructuran el ordenamiento jurídico y orientan la actuación del Estado.

De acuerdo a la Constitución, la democracia se proyecta, no solamente como forma de gobierno o como axioma que ha de regir la actuación de las instituciones del Estado, sino también como una meta para garantizar la participación activa de la ciudadanía en los asuntos públicos. En este aspecto, la exposición de motivos dispone que "*Ya no sólo es el Estado el que debe ser democrático, sino también la sociedad*" y que "*Siendo democrática la sociedad, todos los elementos que la integran deben estar signados por los principios democráticos y someterse a ellos*". Ciertamente, uno de los fines supremos expresados en el preámbulo de la Constitución de 1999, es el de refundar la República para establecer una sociedad democrática, "participativa y protagónica.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2 constitucional, el Estado venezolano se constituye en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores del ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la democracia, la preeminencia de los derechos humanos y el pluralismo político. Veamos el texto completo de la disposición constitucional:

> **Artículo 2.** Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, **la libertad,** la justicia, la igualdad, la solidaridad, **la democracia,** la responsabilidad social y, en general, la **preeminencia de los derechos humanos**, la ética y el **pluralismo político**." (resaltado añadido)

Por su parte el artículo 3 de la Constitución consagra como fines del Estado "*el ejercicio democrático de la voluntad popular*". En tal sentido, su exposición de motivos explica que el "(…) *Estado social de Derecho que se nutre de la voluntad de los ciudadanos, expresada libremente por los medios de participación política y social para conformar el Estado democrático*".

La principal consecuencia del reconocimiento de la democracia como calificador del Estado venezolano, es la de atribuir la titularidad de la soberanía al pueblo, de modo que éste ha de ser el titular del poder de gobierno. En efecto, del artículo 5 *ejusdem* se desprende el principio de la soberanía popular, según el cual:

> **Artículo 5.** La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.
>
> Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.
>
> La soberanía popular ha de ejercerse en el marco del Estado federal descentralizado, anunciado en la exposición de motivos de la Constitución y expresamente establecido en su artículo 4, conforme al cual el sistema de gobierno venezolano se fundamenta en un régimen de descentralización funcional y territorial. Ese principio de organización territorial se relaciona con el carácter democrático de las entidades políticas que componen el Estado venezolano en todos sus niveles, cuyo gobierno "*es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables*" (artículo 6).

I. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA

Comencemos por enfatizar que las pala democracia, como derecho humano, "*es un derecho de finalidad y, al mismo tiempo, un derecho subjetivo, individual, exigible al Estado. Es de finalidad en el sentido que se proclama la democracia como un valor de interés universal. Al cual deben propender todas las sociedades en el marco de sus especificidades culturales y nacionales. Se crean las bases de una obligación de hacer, conforme a la cual todos los estados deben promover la democracia como régimen político. Es un derecho individual en cuanto al modo de ejercicio (derecho a elegir o acceder a la gestión pública), en*

relación al sujeto pasivo del derecho (el Estado) y en cuanto a su titularidad (cada individuo)"[2].

Ahora bien, conviene determinar cuáles son los atributos o elementos constitutivos del derecho a la democracia consagrado en la Constitución de 1999:

1.- En primer lugar, un elemento constitutivo de la democracia es el **principio de la separación e independencia de los poderes públicos**, consagrado en el artículo 136 de la Constitución y que, como hemos señalado, establece un sistema de repartición de poderes, conforme a una estructura federal desde una consideración territorial, cuando reconoce tres órdenes verticales fundamentales: el poder público nacional, el poder público estadal y el poder público municipal; y también, desde un punto de vista funcional-horizontal, distinguiendo entre los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, ciudadano y electoral.

No obstante, el principio de separación de poderes en el Estado constitucional de derecho no consiste sólo en la repartición de las funciones, ni es sólo una manera de separación orgánica de quienes están llamados a cumplirlas, es, en verdad, la base fundamental de la interdicción de la arbitrariedad y la garantía necesaria de la libertad como valor fundamental del hombre. Su fin último es evitar la concentración de poder y el absolutismo, en tanto elementos perturbadores de las libertades y derechos del ciudadano.

El principio de separación orgánica de los poderes -en el sentido de interdicción de la acumulación de poderes en un solo órgano- es, pues, presupuesto para el mantenimiento del Estado de Derecho y de la democracia efectiva[3].

---

[2] Manuel Rodríguez Cuadros, "El derecho humano a la democracia", *Derecho y realidad*, Núm. 23, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1 semestre, 2014. p. 215.

[3] Véase en Rafael Badell Madrid, "Principio de separación de poderes", en Allan R. Brewer-Carías y José Araujo-Juárez (coords.) *Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 51 años de la publicación de la Constitución de 1999*, Editorial Jurídica Internacional, Caracas, 2020. p. 183-207.

Por eso consideramos que hoy ese principio no es una modalidad de la organización del ejercicio del poder público, sino un derecho fundamental de los individuos, con la advertencia de que sin separación de poderes no habría garantía del respeto de los derechos y libertades. De hecho, no se entiende el Estado de Derecho sin que esté contemplada en la Constitución la división del poder, unida al principio de legalidad y responsabilidad del Estado como presupuestos de la actuación estadal.[4]

La democracia es un principio jurídico fundamental inherente a la esencia misma del Estado Constitucional. Para que exista legitimidad democrática del poder, debe tutelarse y garantizarse la participación efectiva de los ciudadanos y agrupaciones en la actividad política, así lo dispuso el artículo 2 de la Carta Democrática Interamericana.

En este sentido, el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, luego de reafirmar a la democracia representativa como pieza indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, consagra a la separación e independencia de los poderes públicos como un elemento esencial de la democracia representativa. Al respecto el magistrado de la Corte IDH Eduardo Ferrer Mac-Gregor ha señalado que:

> (…) la separación de poderes guarda una estrecha relación no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los individuos, evitar la concentración de poder que pueda transformarse en tiranía y opresión, así como permitir el cumplimiento adecuado y eficiente de las finalidades asignadas a cada rama del poder público. Sin embargo, la separación de poderes no solamente implica una especialización de las labores estatales de acuerdo a como hayan sido asignadas, sino que a su vez implica la existencia de un sistema de 'frenos y contrapesos", mediante el cual se constituya un control y fiscalización recíproco entre cada rama del poder. De la separación de poderes se desprende, entonces, el ejercicio de

---

[4] Javier García Roca, "Del principio de la división de poderes", en *Revista de Estudios Políticos Nueva Época,* número 108. Abril-Junio 2000. Madrid, 2000. p. 42.

un poder limitado, así como susceptible de control y organizado en distintas instancias encargadas de diferentes funciones, con la finalidad esencial de asegurar la libertad de las personas frente al Estado, dentro de un marco de democracia participativa y pluralista.[5]

2.- Otro elemento fundamental de la democracia es el **reconocimiento y respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales**, establecido en los artículos 2 y 19 de la Constitución, según los cuales el Estado venezolano propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, entre otros, la preeminencia de los derechos humanos; y en el mismo orden, establece que el Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable indivisible e interdependiente de los derechos humanos, de forma que su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con la Constitución, los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen

3.- El **pluralismo político**, a que se refiere el artículo 2 de la Constitución, que implica, entre otras cosas, el derecho de la mayoría a gobernar y el derecho de la minoría a ser respetada, oída y tolerada. De acuerdo con Humberto Njaim, la sociedad contemporánea se caracteriza por ser receptáculo de una variedad compleja de formas y modos diversos de vida cuyas fuentes pueden ser encontradas en factores filosóficos, políticos, económicos, sociales, culturales, geográficos y hasta internacionales. De lo anterior se desprende la necesidad de las constituciones democráticas no sólo de consagrar esa diversidad, sino también valorarla como manifestación de libertad y otros derechos humanos, estableciéndola como principio, destacándola en las leyes fundamentales, y hasta erigiéndola como valor superior del Estado, como una de las

---

[5] Véase voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) VS. Ecuador, de 23 de agosto de 2013. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos /votos/ vsc_ferrer_266_esp.doc

características de su sistema de gobierno, como ocurre precisamente en la Constitución venezolana.[6]

De allí que también podemos incluir dentro de este atributo el respeto a las **libertades de asociación** (toda persona tiene el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley), estipulado en el artículo 52 de la Constitución; **de reunión** (toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas), consagrado en los artículos 53, 57, 59 y 61 *ejusdem*, respectivamente; **de opinión y de expresión** (toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura, artículo 57 *ejusdem*); **de religión** (toda persona tiene derecho a profesar su fe religiosa y cultos y a manifestar sus creencias en privado o en público, artículo 59 *ejusdem*); y **de pensamiento, de conciencia** (toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte su personalidad o constituya delito, artículo 61 *ejusdem*).

4.- Luego, el **derecho a la libertad de recibir y difundir informaciones e ideas** por cualquier medio de expresión, establecido en el artículo 58 de la Constitución, según el cual "*La comunicación es libre y plural y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución, así como a la réplica y rectificación cuando se vea afectada directamente por informaciones inexactas o agraviantes*".

5.- El derecho a la **participación política**, supone el derecho de los ciudadanos a formar parte de la comunidad política en su conjunto y ser parte de las decisiones que le conciernen, según lo previsto en los artículos 62 y 70 y siguientes de la Constitución.

La participación de la ciudadanía en las decisiones políticas de interés comunitario, además de ser un derecho, es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la

---

[6] Humberto Njaim, "Reflexión sobre el pluralismo a más de 10 años de 'Vigencia' de la Constitución", en Jesús M Casal H. (Coord.), *Defender la Constitución*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011. P. 69.

democracia. En efecto, la democracia, concebida como el derecho del pueblo de conducir los asuntos políticos del país, exige la participación de todos los ciudadanos, bien directa o indirectamente, a través de sus representantes, de conformidad con los medios y mecanismos dispuestos en el ordenamiento constitucional de que se trate. En este aspecto, el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana establece lo siguiente:

> Artículo 6. La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Hay que hacer énfasis en que "Cuanto mayor sea el nivel de participación de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales de un país, más democrático es un sistema" [7]. De modo que los sistemas democráticos se sustentan en la existencia de mecanismos que verdaderamente garanticen la participación ciudadana, como elemento fundamental del Estado, sin el cual no existiría legitimidad democrática ni titularidad popular del poder.

Ciertamente, "*sin participación ciudadana, la democracia pierde su razón de ser, representatividad y legitimidad, es por ello que el ejercicio de la ciudadanía y la participación política continúan, hoy día, siendo imperativos de cualquier orden político*"[8]. De esta forma, el Estado será realmente democrático en la medida en que permita la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales del país, a través de mecanismos constitucionales y legales que garanticen dicha participación.

5.- El **derecho al sufragio**, es el modo de participación política en que es expresada la voluntad popular en condiciones de igualdad, incluyendo la realización de elecciones periódicas, universales, libres y justas. El sufragio se encuentra establecido en la

---

7 Héctor Fernández Masís, "El proceso electoral", en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. p. 17. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernan dez.pdf 37.

8 *Idem*.

Constitución como un derecho que se ejerce mediante votaciones libres, universales, directas y secretas (artículo 63 constitucional); en garantía de lo cual se prevén los principios de la personalización del sufragio, la representación proporcional, la igualdad, la confiabilidad, la imparcialidad, la transparencia y la eficiencia de los procesos electorales, que deben ser garantizados de los órganos del Poder Electoral (artículo 293 *ejusdem*).

El derecho al sufragio se manifiesta en dos dimensiones complementarias: el *sufragio activo*, que comprende el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; y el *sufragio pasivo*, que abarca el derecho a ser elegido para ocupar cargos de elección popular, incluida la igualdad de oportunidades de todos los ciudadanos para presentarse como candidatos.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 64 constitucional, gozan del derecho al voto todos los venezolanos que hayan cumplido con dieciocho (18) años de edad y que no estén sujetos a interdicción civil o inhabilitación política. En caso de las elecciones parroquiales, municipales y estadales también son electores los extranjeros que, además de haber cumplido con estos requisitos (ser mayor de edad, tengan capacidad de obrar y no estén sujetos a inhabilitación política), tengan más de diez (10) años de residencia en el país, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Para hacer efectivo del derecho al voto, es necesario que los electores estén inscritos en el Registro Electoral, a saber, "*la base de datos que contendrá la inscripción de todos los ciudadanos y todas las ciudadanas que conforme a la Constitución de la República y a las leyes, puedan ejercer el derecho al sufragio*" (artículo 27 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales); cuya organización, dirección y supervisión se atribuye al Poder Electoral, concretamente en cabeza de la Comisión de Registro Civil y Electoral (art. 292 y 293.7).

En cuanto al sufragio pasivo se requiere, además de estas condiciones generales, el cumplimiento de ciertos requisitos constitucionales y legales. Entre ellos, el artículo 65 de la Constitución establece que no podrán optar a cargos de elección popular quienes hayan sido condenados por delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones públicas o aquellos que afecten el patrimonio público, dentro del tiempo que fije la ley, a partir del cumplimiento de la condena y de acuerdo con la

gravedad del delito. De la misma forma, se exige el cumplimiento de condiciones específicas según el cargo al que se aspire, como el cumplimiento de una edad mínima o experiencia previa, en virtud de lo dispuesto en la Constitución y la ley aplicable según el caso.

En todo caso, para hacer efecto el derecho a ser elegido habrá de presentarse ante el Consejo Nacional Electoral la postulación de los aspirantes a ser elegidos para los cargos de elección popular, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, en los lapsos previstos al efecto en el respectivo cronograma electoral (artículos 43 y 44 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales). Tienen derecho a postular candidatos para los procesos electorales las organizaciones con fines políticos, los grupos de electores; los ciudadanos por iniciativa propia y las comunicades y organizaciones indígenas, de acuerdo a lo previsto en los artículos 47 y siguientes de la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

7.- El **régimen plural de partidos y organizaciones políticas**, establecido en el artículo 67 de la Constitución que propugna el derecho de todos los ciudadanos de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección.

El derecho de asociación política encuentra protección, en primer lugar, en los tratados y convenios internacionales suscritos válidamente por la República, como por ejemplo, la Carta Democrática Interamericana, que establece no sólo el derecho de los pueblos americanos de vivir en democracia[9] sino también contiene la consagración expresa de la obligación de los Estados de promover y proteger la participación de los partidos políticos en dicha democracia. En efecto, conforme al artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, el régimen plural de partidos y organizaciones políticas es un elemento esencial de la democracia.

---

[9] Artículo 1. Los pueblos de América tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla. // La democracia es esencial para el desarrollo social, político y económico de los pueblos de las Américas.

En este sentido, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos consagran el derecho de los ciudadanos a formar partidos políticos libres. Los partidos están al servicio de la democracia y de los ciudadanos. Los partidos políticos ejercen la muy importante función de canalizar la participación de los ciudadanos en la orientación política nacional y precisamente para ejercer esa función es menester que cuenten con libertad para autoorganizarse, lo que implica la libertad para estructurarse y dotarse de normas de funcionamiento de manera autónoma.

Esa libertad está expresamente consagrada en el artículo 67 de la Constitución que dispone que "*Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de asociarse con fines políticos, mediante métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. Sus organismos de dirección y sus candidatos o candidatas a cargos de elección popular serán seleccionados o seleccionadas en elecciones internas con la participación de sus integrantes*".

Asimismo, el artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones[10], dispone que los partidos políticos son agrupaciones de carácter permanente, cuyos miembros convienen en asociarse para participar por medios lícitos en la vida política del país, conforme a los programas y estatutos libremente acordados por ellos. De acuerdo lo previsto en este artículo 2 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la jurisprudencia ha entendido que la designación de los candidatos de los partidos políticos para optar a los cargos de elección popular es un problema que incumbe a la vida interna de los partidos y ello se rige por programas y estatutos libremente acordados por sus asociados[11].

Estas disposiciones no tienen otro propósito que el de asegurar la participación de los afiliados o militantes de los partidos políticos en la toma de decisiones y en el control de su funcionamiento interno; así como limitar el control y la intervención del Estado en dichas organizaciones. La participación ciudadana, a través de los partidos políticos o asociaciones con fines políticos,

---

10 Gaceta Oficial N° 6.013 extraordinario de fecha 23 de diciembre de 2010.

11 Véase sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia del 1° de diciembre de 1993

constituye una actividad de interés general para la consolidación de la democracia, en la medida en que a través de los partidos políticos los ciudadanos pueden canalizar sus convicciones en lo que a la conducción política nacional se refiere.

8.- El **derecho a instituciones de gobierno responsables y transparentes, el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a la función pública**, establecidos en los artículos 6, 140, 141, 144 y 146 de la Constitución, que disponen que "*El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela y de las entidades políticas que la componen, es y será siempre (…) responsable*"; "*El Estado responderá patrimonialmente por los daños que sufran los o las particulares en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea imputable al funcionamiento de la Administración Pública*"; "*La Administración Pública (…) se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho*"; "*La ley determinará las funciones y requisitos que deben cumplir los funcionario públicos y funcionarias públicas para ejercer sus cargos*", y "*El ingreso de los funcionarios públicos y funcionarias públicas a los cargos de carrera será por concurso público fundamentado en principios de honestidad, idoneidad y eficiencia*".

9.- La **subordinación constitucional** de todas las instituciones del Estado, incluyendo las fuerzas militares y a la autoridad civil, consagrada en el artículo 7, al disponerse que "*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución*". De esta forma, se consagran los principios de supremacía y fuerza normativa de la Constitución, que comprende la sumisión de todos los actos inferiores a ésta, incluida sus principios, so pena de nulidad; lo cual, según la exposición de motivos, constituye "*el fundamento de todos los sistemas constitucionales del mundo y representan la piedra angular de la democracia, de la protección de los derechos fundamentales y de la justicia constitucional*"[12].

---

12 Última enmienda publicada en Gaceta Oficial N° 5.908 Extraordinario de fecha 19 de febrero de 2009.

II. LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La democracia, como derecho humano y criterio de legitimidad para el ejercicio del poder, supone la garantía y el respeto de la participación efectiva de los ciudadanos en las decisiones relativas a su propio desarrollo y de las agrupaciones en la actividad política (véase arts. 2 y 6 de la Carta Democrática Interamericana).

En las democracias modernas, el sistema de gobierno tiene por cometido la integración de la ciudadanía en los asuntos públicos, garantizando la inclusión política y evitando cualquier forma de exclusión, lo cual implica crear condiciones que permitan a la voluntad popular manifestarse tanto en la elección de sus representantes como en la participación directa en decisiones específicas.

La participación ciudadana se concreta en el derecho fundamental de "*participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por intermedio de representante libremente elegidos*" (art. 25, literal a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 23, literal a, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

De modo que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno y en el control y dirección de los asuntos públicos, ya sea directamente, esto es, cuando los mismos individuos son los que ejecutan por sí mismo la acción participativa, sin que se requiera tener de intermediario personas o instituciones; o también de forma indirecta, mediante representantes o agrupaciones (gremios, asociaciones, sindicatos, etc.) elegidos libremente.

Esto se encuentra reflejado en el mencionado artículo 5 de la Constitución, al disponer que "*La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público* (…)". En este mismo sentido, el artículo 62 de la Constitución establece lo siguiente:

> **Artículo 62.** Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen el derecho de participar libremente en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes elegidos o elegidas.

> La participación del pueblo en la formación, ejecución y control de la gestión pública es el medio necesario para lograr el protagonismo que garantice su completo desarrollo, tanto individual como colectivo. Es obligación del Estado y deber de la sociedad facilitar la generación de las condiciones más favorables para su práctica.

De la misma forma, el artículo 70 constitucional recoge de manera amplia los mecanismos de participación política, al disponer que "*Son medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía, en lo político: la elección de cargos públicos, el referendo, la consulta popular, la revocación del mandato, las iniciativas legislativas, constitucional y constituyente, el cabildo abierto y la asamblea de ciudadanos y ciudadanas cuyas decisiones serán de carácter vinculante, entre otros* (…)" De acuerdo con ello, el pueblo ejerce su soberanía, no solo mediante representantes electos mediante sufragio, sino de forma más amplia, mediante los mecanismos de participación directa que incorpora el texto constitucional.

La participación ciudadana en los asuntos públicos trasciende el acto de votar, configurándose como un elemento esencial para la consolidación de una democracia que sea tanto representativa como participativa. Esto obliga a garantizar mecanismos complementarios que permitan a los ciudadanos influir activamente en la toma de decisiones políticas y el control de los asuntos públicos, así como promover la descentralización del poder, acercándolo a los ciudadanos a través de estructuras territoriales o sociedades intermedias.

1. *Participación indirecta y la democracia representativa*

Hemos dicho anteriormente que uno de los atributos del derecho a la democracia se manifiesta en el derecho de los ciudadanos de escoger a sus representantes, a través de elecciones periódicas, universales, libres y justas, establecido en el artículo 63 de la Constitución. La elección de los representantes populares mediante el voto comprende la participación política indirecta o colectiva, al conjugar dos principios fundamentales: el de soberanía popular, que reconoce al pueblo como titular del poder del Estado, y el de representación, que permite ejercer esa soberanía a través de representantes electos mediante sufragio universal, directo y secreto.

El sistema de gobierno que se rige por estos principios es la democracia representativa, es decir, un sistema donde el poder reside esencialmente en el pueblo, pero su ejercicio se delega a representantes electos por medio del sufragio. Este modelo constituye el mecanismo por excelencia para actualizar la soberanía en las democracias modernas, al combinar la legitimidad otorgada por la voluntad popular, con la funcionalidad y estabilidad necesaria para el ejercicio del Poder Público de forma eficaz.

Para que el sufragio sea realmente libre y efectivo, resulta indispensable -tal como lo señala Manuel Aragón- la garantía de otras libertades esenciales, como las de expresión, asociación, reunión y manifestación, así como la libertad de presentar candidaturas, la libre concurrencia de estas y el desarrollo igualitario de las campañas electorales. Estas libertades complementan el principio de soberanía popular y garantizan un sistema democrático representativo genuino y transparente.[13]

Si bien la democracia representativa es un elemento indispensable en las sociedades democráticas modernas y constituye el modelo más tradicional de gobierno, su consagración no se contrapone ni excluye la implementación de mecanismos de participación directa; sino que, por el contrario, ambos modelos pueden coexistir de manera complementaria, fortaleciendo la soberanía popular y ampliando las oportunidades de los ciudadanos para intervenir activamente en los asuntos públicos.

En Venezuela, la democracia representativa es uno de los valores y principios fundacionales de nuestra historia republicana. Desde la primera Constitución de 1811 hasta la vigente, este modelo de gobierno ha sido una constante en nuestra tradición

---

13 Manuel Aragón, "Derecho de sufragio: Principio y función", en Raúl Ferrero Costa (compilador) "Derecho Constitucional General. Materiales de Enseñanza", primera edición, Universidad de San Marcos. Universidad de Lima, Lima, 2004, página 643, *cit.* en Román Duque Corredor, "Elecciones en tiempos de la dictadura del Maduronato (No es el título de una novela sino de las elecciones del Maduronato)", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N°. 174, Caracas, octubre-diciembre, 2023. p. 323-333.

constitucional.[14] En efecto, el artículo 144 de la Constitución de 1811 disponía lo siguiente:

> Artículo 144. La soberanía de un país, o supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad, residen, pues, esencial y originalmente en la masa general de sus habitantes y se ejecuta por medio de apoderados o representantes de éstos, nombrados y establecidos conforme la Constitución.

De modo que "(…) *la organización republicana por la cual optaron los fundadores del Estado Venezolano fue la de una democracia representativa, de manera que el pueblo o la masa general de los habitantes de este territorio solo puede manifestar su soberanía a través de los representantes previstos y regulados en la Constitución*"[15].

En las constituciones que sucedieron a la de 1811 y hasta la Constitución de 1961, salvo durante el periodo histórico correspondiente al Estado Federal (1864-1901), la democracia representativa se mantuvo como un principio básico adoptado a lo largo de toda nuestra historia republicana[16]. Cada uno de estos textos constitucionales reafirmó, no solo el carácter republicano de Venezuela, sino también el modelo de soberanía popular ejercida de manera indirecta, delegando el poder en representantes electos mediante el sufragio.

En continuidad con nuestra tradición republicana, la Constitución de 1999 dispuso en su artículo 5 que la soberanía reside en el pueblo quien la ejerce, primero y principalmente, de forma indirecta por los órganos que ejercen el Poder Público, elegidos mediante el sufragio, garantizando así el derecho a elegir (sufragio activo) y a ser elegidos para los cargos de representación popular (sufragio pasivo). Estos órganos del Poder Público, distribuidos en el Poder Nacional, Poder Estatal y Poder Municipal

---

14 Al respecto véase en Allan R. Brewer Carías, *Debate constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente),* Tomo I (8 agosto-8 septiembre), Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999. p. 184 y ss.

15 *Ibidem,* pp. 185 y 186.

16 *Ibidem,* p. 189.

(artículo 137 constitucional), no solo dimanan de la soberanía popular, sino que también se encuentran sometida a ella.[17]

De hecho, al elegir a sus representantes mediante el sufragio, los ciudadanos delegan en ellos la responsabilidad de actuar en su nombre, lo cual compromete a los órganos del Poder Público a que sus decisiones y actos reflejen, al menos en parte, la voluntad y los intereses del electorado. De tal forma que "*las elecciones constituyen el mecanismo jurídico usual no sólo para la escogencia de los titulares de los órganos representativos, sino, además, para que éstos participen, en alguna medida, en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas a lo largo de todo el proceso gubernamental*"[18].

Siendo así, un Estado será realmente democrático en la medida en que permita el ejercicio del derecho al sufragio en condiciones de igualdad y la participación efectiva de los ciudadanos en los procesos políticos y sociales del país, a través de mecanismos constitucionales y legales que garanticen dicha participación y solo habrá Estado derecho si eso se cumple.

En este aspecto debe tenerse en cuenta los criterios democráticos establecidos en la Carta Democrática Interamericana según la cual: "*El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americano*s" (artículo 2). Sobre el carácter representativo y democrático del gobierno, el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana establece lo siguiente:

> Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como

---

17 Sobre el principio de representatividad en nuestra historia republicana véase en Rafael Badell Madrid, "Ese libro de tantas ediciones", en Asdrúbal Baptista (Coord.) *Venezuela siglo XX. Visiones y testimonio,* Tomo III Fundación Polar, Caracas, 2003. p. 44.

18 Rubén Hernández Valle, "Los principios del derecho electoral", artículo web disponible en: https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1994-01-004-025.pdf

expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

2. ***Participación directa***

Otro de los atributos fundamentales de la democracia es el principio de participación política consagrado en los artículos 62 y 70 de la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos a involucrarse activamente en los asuntos públicos mediante los diversos mecanismos que prevé la Constitución.

Antes hemos dicho que esa participación política se manifiesta de manera amplia y complementaria. Dijimos que el principio de participación ciudadana en los asuntos públicos es amplio, porque no se limita a la democracia representativa o indirecta, ejercida a través de representantes electos, sino que también comprende los diversos mecanismos de democracia directa, esto es, aquellos que permiten una intervención más inmediata y concreta en las decisiones de interés colectivo, tales como lo son los referéndum, las asambleas populares, entre otros.

Pese a que la democracia directa pudiera parecer la forma de participación política más "democrática" y, por tanto, la que debe privar en términos ideales, resulta claro que un sistema de gobierno donde todas las decisiones políticas fueran tomadas directamente por los ciudadanos en consenso, sin representantes electos, nunca ha existido ni tampoco resulta viable en el mundo contemporáneo. La complejidad de las sociedades modernas, la diversidad de intereses y la necesidad de gestionar gran cantidad de asuntos públicos de forma eficaz, no sólo hacen inviable este sistema en la práctica, sino que lo convierten en un mero ejercicio teórico.

El sistema de democracia representativa, con sus limitantes y deformaciones, se ha erigido como el modelo de gobernabilidad más eficiente y funcional en las democracias modernas, al canalizar de manera organizada y sostenible la voluntad popular y permitir la toma de decisiones políticas en un contexto con de alta complejidad. De allí que los mecanismos de democracia directa deban ser entendido, no como un sustituto o reemplazo de la democracia representativa, sino un complemento de ésta. De hecho, en la mayoría de los sistemas constitucionales modernos se

han implementado mecanismos de democracia directa, que, lejos de pretender sustituir a la democracia representativa, buscan complementarla y perfeccionarla[19].

La exposición de motivos de la Constitución de 1999, refiriéndose al derecho de participación política, dispone que "*Este derecho no queda circunscrito al derecho al sufragio, ya que es entendido en un sentido amplio, abarcando la participación en el proceso de formación, ejecución y control de la gestión pública*", *la cual "(…) "no se limita a la intermediación de los partidos políticos, sino que puede hacerse en forma directa, en perfecta sujeción al concepto, de soberanía que en forma expresa prevé el artículo 5 del novísimo texto constitucional". Igualmente aclara que "(…) la participación no queda limitada a los procesos electorales, ya que se reconoce la necesidad de la intervención del pueblo en los procesos de formación, formulación y ejecución de las políticas públicas, lo cual redundaría en la superación de los déficits de gobernabilidad que han afectado nuestro sistema político debido a la carencia de sintonía entre el Estado y la sociedad*".

De tal forma que, en Venezuela, el constituyente de 1999 incorporó diversos mecanismos de democrática directa con el objetivo de ensanchar la participación política, más allá del derecho al sufragio, ampliando los canales de expresión y decisión de la ciudadanía y permitiendo su intervención en la gestión pública tanto a nivel nacional como local. Con los esos mecanismos de participación política directa "(…) *se perfecciona el régimen democrático pues se permite al pueblo reaccionar directamente contra o en relación a las decisiones políticas que adopten los representantes, incluso con resultados contrarios a las misma, dados que estos con frecuencia tienen intereses, incluso partidistas, distintos a los de los ciudadanos*"[20].

Entre los mecanismos de democracia directa establecidos en la Constitución se encuentran los referendos populares, que pueden ser consultivos, aprobatorios, abrogatorios y revocatorios; la

---

19 Allan R. Brewer Carías, "Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal", p. 4. Disponible en: https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb 849fea2/Content/I.1.896.pdf

20 Allan R. Brewer Carías, *Debate Constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, *ob. cit.*, p. 196.

iniciativas legislativas, constitucionales y constituyentes; el cabido abierto; la asamblea de ciudadanos, cuyas decisiones son de carácter vinculante, entre otros.

A. *Los referendos populares*

De acuerdo con el artículo 71 constitucional, se puede someter a consulta popular las materias de especial trascendencia nacional, estadal, municipal o parroquial. A nivel nacional, la iniciativa para activar el referendo consultivo le corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros; a la Asamblea Nacional, por acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de al menos 10% de los electores inscritos en el registro Civil y Electoral. En el ámbito estadal, municipal y parroquial, la iniciativa puede provenir de las autoridades locales, como el Gobernador, Alcalde o Junta Parroquial, del órgano legislativo correspondiente mediante un acuerdo aprobado por las dos terceras partes de sus miembros, o por un número no menor del 10% de los electores registrados en la circunscripción respectiva.

Como innovación de la Constitución de 1999, se incluyó el referendo revocatorio como mecanismo que permite a los ciudadanos terminar el mandato de cualquier funcionario electo que haya transcurrido la mitad del periodo para el cual fue electo. La iniciativa de revocatoria procede a solicitud de al menos el 20% de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral correspondiente. Una vez convocado el referendo, el mandato del funcionario será revocado si el número de votos a favor de la revocatoria iguala o supera al obtenido por el funcionario en su elección, siempre que participe al menos el 25% de los electores registrados (artículo 72 *ejusdem).*

También puede someterse a la voluntad popular la adopción el Poder Ejecutivo o Legislativo de una decisión política de relevancia para el país, como lo son la aprobación de tratados internacionales, de acuerdos que transfieran competencias a órganos supranacionales, o de proyectos de ley considerados de especial trascendencia nacional. El referendo aprobatorio de podrá ser convocado la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes; por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; o a solicitud de al menos el 15% de los electores inscritos en el registro civil y electoral, a tenor de lo previsto en el artículo 73 de la Constitución.

El referendo abrogatorio, por su parte, supone la posibilidad de que el pueblo pueda adoptar una decisión contraria a la ya adoptada por alguno de los órganos del Poder Público. Concretamente, el artículo 74 *ejusdem* prevé la posibilidad de someter a consulta popular la abrogación total o parcial de leyes vigentes, ya sea a solicitud del Presidente de la República en Consejo de Ministros o por solicitud ciudadana respaldada por al menos el 10% de los electores inscritos en el registro civil y electoral. De la misma forma, los decretos con fuerza de ley dictados por el Presidente de la República también pueden someterse a referendo abrogatorio, cuando fuere solicitado por al menos el 5% de los electores inscritos.

Para que el referendo abrogatorio sea válido, es necesario que participe al menos el 40% de los electores inscritos en el registro civil y electoral. Sin embargo, están excluidas de este mecanismo las leyes relacionadas con el presupuesto, los impuestos, el crédito público, la amnistía, los derechos humanos y los tratados internacionales, garantizando así la estabilidad en áreas fundamentales para el Estado. Además, no puede realizarse más de un referendo abrogatorio sobre la misma materia durante un período constitucional.

B. *Las iniciativas populares*

a. *Iniciativa legislativa*

La Constitución de 1999, en el marco de un modelo dual de democracia representativa y participativa, consagra la iniciativa legislativa como un mecanismo de participación ciudadana esencial para la formación de las leyes.

De acuerdo con la doctrina, "(…) *la iniciativa legislativa ciudadana aparece como una proyección del derecho de participación, como uno de los instrumentos específicos a través de los cuales éste se articula y se concreta. Por tanto, se debe entender como extensión del derecho de todos los ciudadanos a participar directamente en los asuntos públicos* (…)"[21].

---

[21] José Araujo-Juárez, "El Principio de Participación y la Iniciativa Legislativa Ciudadana", *Principios Fundamentales del Derecho Público. Desafíos Actuales,*

De tal forma que este derecho permite a la ciudadanía presentar propuestas de proyectos de ley e impulsar el procedimiento legislativo en los diversos asuntos de interés público, reforzando su rol en la configuración del ordenamiento jurídico y su compromiso con la vida política.

Concretamente, el artículo 204 de la Constitución determina a quienes corresponde la iniciativa de las leyes, incluyendo en su numeral 7 a "*los electores y electoras en un número no menor del cero coma uno por ciento de los inscritos e inscritas en el registro civil y electoral*". De la misma forma, el artículo 205 establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de discutir los proyectos de ley presentados por iniciativa ciudadana; y en caso de que el debate no se inicie en el período de sesiones ordinarias siguiente a la presentación del proyecto, este se someterá a referendo aprobatorio.

b. *Iniciativa constitucional*

La Constitución de 1999 desarrolla en el título IX sobre la reforma constitucional, tres mecanismos de modificación del texto constitucional. Dicho título, tal y como lo dispone la Exposición de Motivos de la Constitución, "… *establece una serie de mecanismos a través de los cuales las posibilidades de modificación del texto constitucional sean factibles y accesibles, para evitar el divorcio entre la norma fundamental del sistema jurídico y la realidad social, política, cultural y económica*".

Concretamente, la Constitución establecen tres formas para realizar cambios al texto constitucional, todos los cuales son instrumentos del ejercicio de la soberanía venezolana, cuyo único titular es el pueblo (artículo 5 constitucional).

El primero de esos mecanismos es la enmienda constitucional, cuyo fin es adicionar o modificar uno o varios artículos del texto constitucional, siempre que no se altere su estructura fundamental. Este instrumento incluye, entre sus formas de activación, la iniciativa popular, como una forma de participación democrática

---

segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2021. p. 148.

directa, que permite a un quince por ciento (15%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral proponer enmiendas Constitucional, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 340.

Otra forma de modificación del texto constitucional es la reforma propiamente dicha, cuyo objeto es la una revisión parcial de la Constitución mediante la sustitución de una o varias de sus artículos, siempre que no se alteren su estructura ni los principios fundamentales. Este instrumento también puede ser activado -entre otros- por iniciativa popular, que faculta a un número no menor del quince por ciento (15%) de los ciudadanos inscritos en el Registro Civil y Electoral para proponer una reforma.

Recuérdese, ambas formas para modificar el texto constitucional deben someterse a referendo aprobatorio, lo que asegura que cualquier modificación al texto constitucional cuente con la aprobación directa del soberano. Estos medios permiten adaptar la Constitución a las demandas sociales, políticas o económicas del momento, garantizando que los cambios respeten la estabilidad estructural del ordenamiento jurídico y los valores esenciales del Estado.

c. *Iniciativa constituyente*

El último y más complejo instrumento de modificación de la Constitución es el proceso constituyente -de rango constitucional, de naturaleza compleja, que se ejecuta en varias fases-, que tiene como fin modificar de forma sustancial el texto constitucional, y es llevado a cabo por medio de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC). La ANC es la representación del poder constituyente, y tiene por objeto redactar una nueva Constitución, dirigida a crear un nuevo ordenamiento jurídico y transformar el Estado.

El artículo 347 constitucional establece que "*El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución*", y en este sentido, del propio texto constitucional puede desprenderse que la naturaleza jurídica de la ANC, "no es otra que un órgano del Estado,

sometido a la soberanía popular, con carácter temporal, cuyo objeto es el de transformar al Estado mediante la creación de una nueva Constitución"[22].

Dentro de las fases del proceso constituyente se consagran diversas formas de participación política directa, que representa la expresión más amplia del principio de soberanía popular. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 348 de la Constitución, la iniciativa de convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) le corresponde, entre otros, a un mínimo del quince por ciento (15%) de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral.[23]

Una vez que haya sido formulada la iniciativa por cualquiera de los legitimados para ello, la misma debe consignarse junto con las bases comiciales (estatuto) ante el Poder Electoral, con el fin de que el órgano encargado para ello, el Consejo Nacional Electoral, proceda a convocar un referendo para que el pueblo, mediante votación universal, directa y secreta, decida si adopta o no dicha iniciativa para convocar la ANC.

Sin embargo, corresponde únicamente al pueblo, como depositario del poder constituyente originario, decidir mediante referendo si se convoca o no la ANC. Esta consulta popular es el paso indispensable para activar el proceso constituyente, ya que garantiza que la convocatoria sea producto del ejercicio libre y directo de la soberanía popular, y no de la imposición de los poderes constituidos.

---

22 *Cfr.* Fernando Sanquírico Pittevil, "Las facultades (i)limitadas de la Asamblea Nacional Constituyente de acuerdo a la Constitución de la República", en Allan Brewer Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana. Bogotá/Caracas, 2017. p. 432.

23 Además de la iniciativa de convocatoria que tienen el quince por cierto (15%) de los electores inscritos en el Registro Civil y Electoral, también tienen iniciativa para convocar a un proceso constituyente el Presidente de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos.

De tal forma que, mientras que el artículo 348 constitucional limita a los poderes constituidos la posibilidad de promover la iniciativa a un proceso constituyente, el artículo 347 otorga al pueblo la facultad exclusiva y excluyente de convocar mediante referendo a una ANC. En consecuencia, el pueblo, en ejercicio del poder constituyente originario, es quien debe decidir directamente sobre la procedencia de la convocatoria, las bases comiciales y los límites del proceso, y determinar la misión que cumplirá la ANC.[24]

C. *El cabildo abierto y las asambleas de ciudadanos*

La Constitución también prevé al cabildo abierto y a las asambleas de ciudadanos como medios de participación política en ejercicio directo de su soberanía, y dispone que las decisiones tomadas en esos espacios populares tienen carácter vinculante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 constitucional.

Ahora bien, más allá de ello, la Constitución no detalla la organización, funcionamiento o procedimientos específicos de estos mecanismos de participación ciudadana, delegando a la ley la responsabilidad de establecer las condiciones necesarias para su efectiva materialización. No obstante, la legislación en la materia no solo ha sido insuficiente y deficiente, sino que han buscado la implementación de un Estado Comunal que atentan a los principios democráticos más elementales.

Téngase por ejemplo a Ley Orgánica del Poder Popular consagra a la Asamblea de Ciudadanos y Ciudadanas como la "*máxima instancia de participación y decisión de la comunidad organizada*", "*para el ejercicio directo del poder y protagonismo popular, cuyas decisiones son de carácter vinculante para la comunidad, las distintas formas de organización, el gobierno comunal y las instancias del Poder Público*" (artículo 8.1).Este esquema otorga a las asambleas un poder amplio, pero sin garantizar procedimientos claros y democráticos, lo que facilita su manipulación. Así, la Ley permite a estas asambleas elegir y revocar a los voceros de los Consejos

---

[24] Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, *La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1999*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018. p. 47 y ss.

Comunales (artículo 23.3), sin definir de manera precisa los mecanismos electorales que deben seguirse, dejando una gran discrecionalidad en su ejecución.

De la misma forma, los voceros elegidos por estas Asambleas tienen la facultad de designar las juntas parroquiales, entidades que anteriormente eran electas mediante sufragio directo, secreto y universal, según lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

Esta transformación altera el principio de participación democrática al reemplazarlo por un sistema de grados sucesivos, en el que las decisiones recaen en representantes electos indirectamente. Todo lo cual evidencia cómo la base del Estado Comunal es la creación de asambleas que eligen a "voceros" en elecciones de grados sucesivos, en mero rechazo del voto como método de elección de los miembros de los representantes y en franca violación los criterios democráticos en la Constitución y en los tratados internacionales en la materia.[25]

IV. LAS INSTITUCIONES DE LA DEMOCRACIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

La Constitución de 1999 no solo amplió los medios de participación ciudadana, sino que también estableció que un Poder Electoral autónomo, independiente y con el mismo rango de las otras ramas del Poder Público. Para ello, creó el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano encargado del Poder Electoral, con la función de organizar, dirigir, normar y supervisar los procesos electorales, referendos y consultas populares, así como las actividades de sus órganos subalternos. Y de otra parte estableció, dentro de la rama judicial, la jurisdicción electoral para asegurar el control de la legalidad y la constitucionalidad en materia electoral y para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales de contenido político consagrados en el capítulo IV, título III de la Constitución.

---

[25] Para un estudio sobre la materia véase en Rafael Badell Madrid, *Del Estado Federal al Estado Comunal*, Serie de estudios N° 133, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

1. *El Consejo Nacional Electoral (CNE)*

Una de las innovaciones de la Constitución de 1999 fue la consagratoria del Consejo Nacional Electoral (CNE), que había reemplazado el entonces Consejo Supremo Electoral, como una institución central del sistema democrático venezolano. En este sentido, la exposición de motivos de la Constitución establece lo siguiente:

Como expresión del salto cualitativo que supone el tránsito de la democracia representativa a una democracia participativa y protagónica, se crea una nueva rama del Poder Público, el Poder Electoral, ejercido por órgano del Consejo Nacional Electoral que tiene por objeto y regular el establecimiento de las bases, mecanismos y sistemas que garanticen el advenimiento del nuevo ideal u objetivo democrático. Una nueva cultura electoral cimentada sobre la participación ciudadana.

> Para dimensionar su contenido es necesario integrar las disposiciones en este Capítulo V del Título V con las establecidas en el Capítulo IV de los Derechos Políticos y del Referendo Popular perteneciente al Título III del nuevo texto constitucional.

De tal forma que, a los efectos de materializar el principio de la participación política y los derechos fundamentales de contenido político, la Constitución creó una nueva organización administrativa encargada de ejercer el Poder Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral (CNE) como órgano rector, y por los organismos subordinados a éste: la Junta Electoral Nacional, la Comisión de Registro Civil y Electoral y la Comisión de Participación Política y Financiamiento (artículo 292 constitucional).

La función primordial del CNE es la de "*organización, administración, dirección y vigilancia de todos los actos relativos a la elección de los cargos de representación popular de los poderes públicos, así como de los referendos*" (artículo 293.5), incluyendo además la de organizar las elecciones de sindicatos, gremios profesionales y organizaciones con fines políticos en los términos que señale la ley.

Asimismo, el CNE tiene la facultad de organizar los procesos electorales de otras organizaciones de la sociedad civil a solicitud de éstas, o por orden de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de

Justicia (TSJ) (artículo 293.6). Este mecanismo implica una forma de intervención estatal en la esfera privada de los particulares, so pretexto de garantizar la participación ciudadana. Como señala María Amparo Grau "(…) *la extensión de lo electoral a toda organización de la sociedad civil no es verdad que ejecute la participación ciudadana en el Poder a que se refiere la Constitución, al contrario se da paso a exactamente lo opuesto, esto es, la intervención del poder en la vida de los ciudadanos*"[26].

En todo caso, resulta claro que el CNE ejerce primero y principalmente una *función administrativa* y en consecuencia se le aplican los principios de buena administración a que se refiere al artículo 141 de la Constitución la cual que expresa en estos términos:

> Artículo 141. La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

Este dispositivo constitucional de la buena administración comprende, a la vez, un derecho fundamental y un principio de actuación administrativa.[27]

Como derecho fundamental, la buena administración comprende el derecho de los ciudadanos a exigir determinados patrones o estándares en el funcionamiento de la administración. Tal y como lo dispone el capítulo primero de la Carta Iberoamericana de los Derechos y Deberes del Ciudadano en Relación

---

[26] María Amparo Grau, "Jurisdicciones constitucionales: Lo electoral como función con su propia justicia constitucional", ponencia en el IX Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, video de YouTube, minuto 4:00:43, 23 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8tvI4-RAlpQ&t=14292s.

[27] Para un estudio sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, "El Derecho a la Buena Administración", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 161, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022. p. 1531-1581.

con la Administración Pública, el derecho a una buena administración implica poder exigir de las autoridades, funcionarios, agentes, servidores y demás personas al servicio de la administración pública, actuaciones caracterizadas siempre por el servicio objetivo al interés general y consecuente con la promoción de la dignidad humana.

Aparte de ser un derecho fundamental, la buena administración es también un principio de actuación administrativa, que obliga a la administración, en un Estado democrático, a llevar adelante la actuación administrativa en beneficio del interés general. Esta obligación de la administración pública deriva precisamente de la definición del Estado Social y Democrático de Derecho, especialmente de la denominada tarea promocional de los poderes públicos en la que consiste esencialmente la denominada cláusula del Estado social. Esta buena administración se cumple prestando un servicio público orientado al interés general y al correcto reconocimiento y respeto de los derechos y libertades, y que tenga como meta la mejora permanente e integral de las condiciones de vida de las personas.

Además de lo anterior, la Constitución prevé, de forma especial y particular, los principios que rigen los procesos electorales, como son la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización del sufragio y la representación proporcional (artículo 293).

Como rama del poder público, la actuación de los órganos del Poder Electoral se rige por los principios de independencia orgánica, autonomía funcional y presupuestaria, despartidización de los organismos electorales, imparcialidad y participación ciudadana; descentralización de la administración electoral, transparencia y celeridad del acto de votación y escrutinios (artículo 294).

Los principios y normas que rigen los procesos electorales y las actuaciones de los órganos del Poder Electoral, dispuestos tanto en la Constitución como la Ley Orgánica de Procesos Electorales[28],

---

[28] Gaceta Oficial N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009.

son consecuencia del principio básico del Estado democrático, a saber, el principio de la soberanía popular, según el cual el fundamento jurídico-político de cualquier sociedad estatal es la voluntad libremente expresada del pueblo (artículo 5 constitucional).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, "*El proceso electoral constituye los actos y actuaciones realizados en forma sucesiva por el Consejo Nacional Electoral dirigidos a garantizar el derecho al sufragio, la participación política y la soberanía popular, como fuente de la cual emanan los órganos del Poder Público*"; y se rige por los principios de democracia, soberanía, responsabilidad social, colaboración, cooperación, confiabilidad, transparencia, imparcialidad, equidad, igualdad, participación popular, celeridad, eficiencia, personalización del sufragio y representación proporcional (artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales).

Por proceso electoral debe entenderse el conjunto de acciones que, ordenadas por etapas y establecidas previamente en la Constitución y en las leyes electorales, están dirigidas por los organismos electorales para la realización de las elecciones y consultas populares. De otra parte, el proceso electoral es definido como "*el conjunto de actos ordenados por la legislación vigente que han de cumplir las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos para la renovación periódica de los poderes ejecutivo y legislativos…*"[29].

De esta forma, al ser la democracia un sistema competitivo basado en la existencia de instituciones y sistemas tendientes a asegurar la libertad, la imparcialidad y la igualdad de la escogencia entre diferentes opciones políticas, el proceso electoral siempre ha de tener la característica implícita de ser un elemento básico del régimen democrático y representativo, en el que el valor del voto de cada ciudadano es trascendental para canalizar la voluntad del pueblo hacia las decisiones políticas[30].

---

[29] Ricardo O. Zurita, "Curso de Inducción", programa de Formación y Desarrollo. Instituto Federal Electoral. México, 1993. p. 75. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros /3/1113/6.pdf

[30] Luis Sánchez Agesta, "Democracia y procesos electorales", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción

Así pues, como postulado fundamental del Estado democrático, las elecciones de los representantes de los ciudadanos deben ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, por lo que sí concurren vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de las votaciones, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, ello "conlleva naturalmente la anulación de la respectiva elección".

La existencia de un árbitro electoral independiente e imparcial es un elemento fundamental y esencial del derecho al voto y de las directrices constitucionales exigidas para la integración del CNE como órgano del Poder Electoral. En efecto, el artículo 296 de la Constitución determina que el CNE "… *estará integrado por cinco personas no vinculadas a organizaciones con fines políticos tres (3) de ellos postulados por la sociedad civil, uno por las facultades de ciencias jurídicas y políticas de la Universidades nacionales y uno por el Poder Ciudadano*"; y además que: "*Los o las integrantes del Consejo Nacional Electoral serán designados o designadas por la Asamblea Nacional con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes*".

Según el precitado artículo 296 constitucional, los rectores del CNE durarán siete (7) años en el ejercicio de sus funciones y "*serán elegidos o elegidas por separado: los tres postulados o postuladas por la sociedad civil al inicio de cada período de la Asamblea Nacional, y los otros dos a la mitad del mismo*".

2. *La justicia electoral*

La justicia electoral, también denominada "jurisdicción contencioso-electoral", comprende el conjunto de órganos que les corresponde conocer del control de la legalidad y de la constitucionalidad de los actos, actuaciones, vías de hecho u omisiones de contenido electoral, así como la protección de los derechos fundamentales de contenido político y, en general, de todo derecho y garantía de los ciudadanos antes, durante y después del proceso electoral.

Electoral, Costa Rica, 1986. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2018/3.pdf

A diferencia de lo que sucede en otros países, en Venezuela los órganos encargados de la justicia electoral forman parte del Poder Judicial; no son órganos de naturaleza administrativa perteneciente a la administración electoral, sino órganos jurisdiccionales que actúan de forma independiente y separada del CNE.

En efecto, la Constitución de 1999, a los fines de ejercer el control judicial de los actos, actuaciones y abstenciones de naturaleza electoral, estableció una jurisdicción contencioso-electoral constituida por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia y por los demás tribunales que determine la ley (art. 297). Debe aclararse, no obstante, que los tribunales de la jurisdicción electoral aún no han sido creados, por lo cual le corresponde de forma exclusiva y excluyente a la Sala Electoral del TSJ la competencia para conocer de los asuntos contenciosos electorales.

La creación constitucional de esta nueva jurisdicción contenciosa sustrajo del conocimiento de la Sala Político-Administrativa el control de la constitucionalidad e ilegalidad de los actos administrativos de contenido electoral[31]; lo cual condujo a que los asuntos electorales dejaran de formar parte de la jurisdicción contencioso administrativa general, para pasar conformar una nueva especialidad dentro del contencioso administrativo.

En otro sentido, María Amparo Grau plantea que la justicia electoral es una jurisdicción especial creada por la Constitución que se asocia a la innovación introducida por el constituyente de 1999 de concebir a lo electoral como una función propia del Estado y, por tanto, como un poder autónomo e independiente, al lado de las otras ramas tradicionales del Poder Público; todo ello so pretexto de garantizar una mayor participación ciudadana.[32]

---

31 A este respecto debe advertirse que el antiguo criterio trazado en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y el cual otorgaba carácter *electoral* únicamente a los recursos interpuestos contra los llamados *actos electorales,* ha perdido virtualidad en la actualidad, dado que conoce, la Sala Electoral, de todos los recursos interpuestos contra actos del Poder Electoral, aún aquellos que no guarden directa relación con algún proceso comicial (sentencia de la Sala Electoral de 20 de diciembre de 2000, caso: Gregorio Salazar Torres).

32 María Amparo Grau, "Jurisdicciones constitucionales: Lo electoral como función con su propia justicia constitucional", ponencia en el IX Congreso

En uno y otro caso, la jurisdicción contencioso electoral tiene su razón de ser servir como garante del sistema democrático. En efecto, su principal función es controlar el ejercicio del poder por parte de los órganos encargados de la función electoral, sin que ello implique que el juez electoral pueda sustituirse en la autoridad electoral o que pueda invadir injustificadamente la esfera privada de los particulares.

A esta jurisdicción especial, actualmente regulada por la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia[33] y la Ley Orgánica de Procesos Electorales, le corresponde conocer del control de las actuaciones relacionadas con los procesos electorales o al ejercicio de los medios de participación política, sea que estos provengan de los órganos de la administración electoral o de sindicatos, universidades, colegios profesionales, organizaciones gremiales o con fines políticos, y otras organizaciones de la sociedad civil (como es el caso de las asociaciones), mediante el conocimiento de los recursos de inconstitucionalidad e ilegalidad que se interpongan contra los actos electorales, el recurso de carencia o abstención y la interpretación de las normas electorales de rango legal.[34]

De otra parte, la Sala Constitucional (SC) del TSJ, en su condición de órgano jurisdiccional especializado, que concentra el control de la constitucionalidad, tiene la facultad de declarar la inconstitucionalidad de leyes o disposiciones de rango sub legal, vista su colisión con el texto fundamental, con efectos *erga omnes*, así como otras facultades tales como ejercer la revisión constitucional de sentencias que hayan sido dictadas por otros tribunales en contravención de los postulados constitucionales, para garantizar la supremacía, efectividad y uniforme interpretación de las normas, principios y derechos constitucionales, incluidos los derechos electorales.

Iberoamericano de Derecho Procesal, homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, video de Youtube, minuto 3:56:33, 23 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=8tvI4-RAlpQ&t=14292s

33 Gaceta Oficial N° 6.684 Extraordinario, de fecha 19 de enero de 2022.

34 Sobre la jurisdicción contencioso electoral véase en Daniela Urosa Maggi, "La jurisdicción contencioso-electoral", *Derecho Contencioso Administrativo. Libro homenaje al profesor Luis Henrique Farías Mata*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Librería J. Rincón, Lara, 2006.

V. DESVIACIONES DEL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999

Aunque la democracia es un principio jurídico fundamental del Estado venezolano, tal como lo dispone el artículo 2 constitucional, debemos tener en cuenta que la democracia es un "*proceso dinámico que siempre corre el riesgo de retroceder; esto es, de desdemocratizarse*"[35]. La desdemocratización supone la mecánica opuesta a la democratización, es decir, un proceso que deteriora constantemente la naturaleza democrática de las instituciones del Estado.

En Venezuela ha ocurrido un proceso de desdemocratización del Estado de Derecho consagrado en la Constitución de 1999. Este proceso de desdemocratización se ha manifestado a través de múltiples prácticas que han erosionado la naturaleza democrática de las instituciones del Estado vulnerando los principios fundamentales consagrados en la Constitución de 1999. Entre ellos destacan: primero, las violaciones al principio de independencia orgánica e imparcialidad de los órganos electorales; segundo, la manipulación del registro electoral, que afecta la transparencia y equidad de los procesos comiciales; tercero, el uso arbitrario de inhabilitaciones políticas para excluir a opositores de los procesos electorales; cuarto, la figura de la reelección indefinida, contraria al principio de alternabilidad del poder; y, quinto, la intervención de la Sala Constitucional del TSJ en competencias propias de otros órganos del Poder Público.

1.- Conviene destacar, en primer lugar, las violaciones al principio de independencia orgánica e imparcialidad de los órganos electorales, consagrado en el artículo 294 constitucional, como una de las formas más grave de desdemocratización del Estado venezolano. Uno de los pilares fundamentales para garantizar el derecho al sufragio, como máxima expresión de la soberanía popular, es la existencia de órganos electorales autónomos e imparciales, capaces de actuar como árbitros confiables en los

---

35 Véase José María Infante, "Reseña de 'DEMOCRACY' de Tilly, Charles", en *Trayectorias,* vol. X, núm. 27, julio-diciembre, 2008, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, 2008. pp. 123-124. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/607/60712752014. pdf

procesos electorales. Sin embargo, en Venezuela, el sistema electoral actual carece de esta garantía esencial, dado que el Consejo Nacional Electoral (CNE) está conformado por rectores designados sin cumplir los requisitos constitucionales y legales para su designación; lo que ha hecho nugatorias las garantías de igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia que deben regir todos los procesos electorales.

La composición actual del Consejo Nacional Electoral (CNE) transgrede los requisitos que deben cumplirse para la conformación del órgano rector del Poder Electoral, consagrados tanto el artículo 296 de la Constitución como el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, concretamente en lo que se refiere a la prohibición expresa de que sus integrantes tengan afiliación política. A pesar de ello, los rectores en ejercicio fueron designados únicamente por sus manifiestos vínculos políticos con el partido de gobierno, desatendiendo el principio de imparcialidad que debe caracterizar a este órgano, y solo con el propósito de controlar el destino de las elecciones presidenciales del 28 de junio de 2024.

El incumplimiento de los requisitos constitucionales y legales previstos para la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral impide conformar un órgano electoral independiente, autónomo e imparcial y una de las garantías fundamentales de los procesos electorales, para asegurar el derecho al sufragio como máxima expresión de la voluntad popular es, precisamente, la existencia de órganos electorales autónomos e independientes. Lejos de ello, este organismo se ha convertido en un instrumento subordinado al Poder Ejecutivo y al Gobierno, comprometiendo la legitimidad de los procesos electorales y afectando gravemente el derecho de los ciudadanos a participar en condiciones de igualdad y equidad en la competencia política.

2.- Otra forma en que se ha desdemocratizado el Estado de Derecho en Venezuela es mediante la manipulación y desviación del registro electoral. La actualización y depuración de este registro constituye la base esencial sobre la cual se asegura el ejercicio efectivo del derecho al sufragio activo. Sin embargo, en Venezuela, esta tarea fundamental, asignada a la Comisión de Registro Civil y Electoral, ha sido sistemáticamente obstaculizada. En particular, se ha negado la inscripción de millones de ciudadanos venezolanos residentes en el exterior mediante la imposición de requisitos restrictivos no contemplados en la normativa electoral y la habilitación insuficiente de consulados.

3.- A esta lista debe agregarse también el uso arbitrario de las inhabilitaciones políticas para impedir que candidatos opositores puedan participar en los procesos eleccionarios. Estas inhabilitaciones, muchas de las cuales carecen de fundamento jurídico y son aplicadas sin el debido proceso, vulneran el derecho al sufragio pasivo y restringen el pluralismo político, esencial para un sistema democrático.

En este contexto, la reciente "Ley Orgánica Libertador Simón Bolívar contra el Bloqueo Imperialista y en Defensa de la República Bolivariana de Venezuela"[36] agrava esta situación al establecer la inelegibilidad perpetua para cargos de elección popular (artículo 9) y permitir inhabilitaciones políticas de hasta sesenta (60) años (artículos 13 y 15), para quienes comentan las conductas allí sancionadas; lo cual resulta notoriamente inconstitucional, si se confronta con el artículo 44.3 que limita cualquier sanción penal a un máximo de treinta (30) años. Estas disposiciones, no solo reflejan un claro signo de desdemocratización del Estado de Derecho, sino que más bien consolidan un sistema de gobierno autoritario.

De la misma forma, la manipulación del proceso de postulaciones a cargos de elección popular en Venezuela evidencia un atentado sistemático contra las instituciones democráticas. Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, este proceso debería garantizar la inscripción equitativa de aspirantes, con la finalidad de hacer efectivo el derecho al sufragio pasivo. Sin embargo, en los últimos procesos eleccionarios han sido constantes las denuncias sobre irregularidades técnicas y operativas que afectaron especialmente a candidatos de la oposición, que van desde inhabilitaciones arbitrarias, hasta la imposibilidad de acceder al sistema automatizado de postulaciones. Este trato discriminatorio restringe la oferta electoral para la ciudadanía y compromete la igualdad de condiciones en la contienda política. Tales prácticas constituyen una vulneración al derecho de participación política y al principio de igualdad, pilares fundamentales de un sistema democrático transparente y legítimo.

---

[36] Gaceta Oficial N° 6.859 Extraordinario, de fecha 29 de noviembre de 2024.

4.- Otro ejemplo emblemático de la desdemocratización del Estado de Derecho en Venezuela es la enmienda constitucional de 2009 que introdujo la figura de la reelección indefinida para la mayoría de los cargos de elección popular, incluyendo gobernadores (artículo 160), concejales legislativos (artículo 162), alcaldes (artículo 174), diputados de la Asamblea Nacional (artículo 192) y el presidente de la República (artículo 230). Al permitir la reelección ilimitada, dicha enmienda quebrantó el principio de alternabilidad del gobierno democrático, consagrado en el artículo 6 de la Constitución, que constituye un pilar esencial para evitar la concentración del poder y garantizar la renovación de las autoridades en un sistema verdaderamente plural y participativo. Este cambio, lejos de fortalecer la democracia, consolidó un esquema que fomenta el continuismo y debilita los contrapesos institucionales necesarios para la preservación del orden constitucional.

De hecho, este nuevo régimen de reelección indefinida determinado en la Constitución resulta incompatible con la democracia representativa en el sistema interamericano de derechos humanos, en tanto que viola el pluralismo político, debilita los partidos políticos, afecta la independencia y separación de poderes, y vulnera las condiciones de igualdad para la elección de cargos populares, tal como quedó establecido recientemente mediante opinión consultiva 28/21 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 7 de junio de 2021. En dicha Opinión Consultiva, la Corte IDH dio respuesta a una solicitud presentada el 29 de octubre de 2019 por la República de Colombia, respecto de "*la figura de la reelección presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*"; determinando que:

i. La reelección presidencial indefinida no constituye un derecho autónomo protegido por la CADH ni por el corpus iuris del derecho internacional de los derechos humanos.

ii. La prohibición de la reelección indefinida es compatible con la CADH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana.

iii. La reelección presidencial indefinida es contraria a los principios de una democracia representativa y, por ende, a las obligaciones establecidas en la CADH y a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

A la luz de esa Opinión Consultiva 28/21, las normas constitucionales enmendadas en 2009 para establecer la reelección indefinida son todas inconvencionales, por contrariar los artículos 1, 23, 24 y 32 de la CADH, XX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3.d de la Carta de la OEA y de la Carta Democrática Interamericana. Lo cual obligaría a los órganos internos del Estado venezolano, especialmente a los jurisdiccionales, mediante el control de convencionalidad a ejercer acciones tendientes a armonizar el régimen jurídico interno con las disposiciones del sistema interamericano de derechos humanos, que incluyen, por supuesto, las opiniones consultivas de carácter vinculante de la Corte IDH que interpretan dichas disposiciones.

En estos casos de declaración de normas constitucionales inconvencionales, el Poder Legislativo, que fundamentalmente es un poder constituido, por exigencia de la jurisdicción convencional, puede llegar a convertirse, en determinado momento, en Poder Constituyente derivado, para cumplir con el mandato de la Corte IDH, a través de la promulgación de una legislación convencionalizante de la Constitución. Es decir que, mediante la sanción de normas legales que modifiquen la Constitución, el Poder Legislativo, actuando como poder constituyente derivado, terminaría de ejecutar la reforma ordenada o promovida por la Corte IDH en su fallo, con el objeto de hacer cesar la discrepancia o el conflicto existente entre el bloque de la convencionalidad y la Constitución.[37]

---

[37] Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, "La reelección presidencial indefinida como violación a la Convención Americana de Derecho Humanos, la Declaración Americana, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,* N° 166, homenaje a Gonzalo Parra Aranguren, Caracas, octubre-diciembre 2021. p. 479-517.

5.- De la misma forma, el papel que ha desempeñado por la Sala Constitucional del TSJ ha constituido un factor fundamental en ese proceso de desdemocratización del país[38]. Ciertamente, la SC desdemocratizó el país cuando obstruyó reiteradamente el ejercicio de las funciones propias de la AN, máximo representante democrático de la voluntad popular, desde el año 2016. Además, violó los principios básicos democráticos al autorizar la convocatoria de una AN Constituyente unilateralmente convocada por el presidente de la República en el año 2017 sin ningún tipo de consulta popular, y por ende, sin participación de la soberanía popular y que, en lugar de tener por fin la redacción de un nuevo texto constitucional, como establece la Constitución como competencia única para este tipo de órgano, lo que se pretendía y a lo que se dedicó fue a dictar leyes denominadas inconstitucionalmente "leyes constitucionales" (categoría inexistente en el ordenamiento jurídico venezolano) y a usurpar las funciones del parlamento, todo con la anuencia de la SC.

La SC desdemocratiza el Estado también cuando usurpó las funciones constitucionales de la AN al modificar normas legales a través de la jurisdicción normativa; al designar titulares de los órganos constitucionales, como lo fue el caso del nombramiento de las autoridades del CNE[39]. También desdemocratiza el Estado cuando interviene los principales partidos políticos del país, en detrimento de los derechos constitucionales de asociación con fines políticos y a la participación política[40].

---

38 Para un estudio en la materia véase en Rafael Badell Madrid, "Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización en Venezuela desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *Falseamiento del Estado de Derecho*, World Jurist Association, World Law Foundation, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021. p. 161 y ss.

39 Véase en Rafael Badell Madrid, "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias 68,69 y 70 de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral", *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, colección Estudios N° 124, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2020. p. 161 y ss.

40 Sobre este tema véase en Rafael Badell Madrid, "Consideraciones sobre las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional por medio de las cuales se

CONCLUSIONES

1.- La democracia es un derecho fundamental reconocido universalmente, consagrado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana, que ha tenido un desarrollo extenso, constante y permanentemente en desarrollo por parte de la jurisprudencia y la doctrina.

2.- En Venezuela, la democracia se encuentra recogida en la Constitución de 1999 como un principio esencial y constitutivo del Estado venezolano, así como un derecho fundamental que contribuye al pleno goce y disfrute de todos los derechos humanos.

3.- La democracia se compone de un conjunto elementos o atributos, tales como la separación e independencia de los poderes públicos, el respeto a libertades fundamentales, el pluralismo político, la libertad de expresión y de información, el derecho al sufragio universal y elecciones periódicas, la participación política, el derecho a instituciones de gobierno responsables y transparentes, y la supremacía constitucional; que son indispensable para el correcto funcionamiento de las instituciones que conforman el Estado Constitucional de Derecho.

4.- Entre los elementos fundamentales de la democracia consagrados en la Constitución destaca la participación política, entendida como el derecho de los ciudadanos a intervenir en los asuntos públicos, ya sea de forma directa o indirecta.

5.- La participación indirecta se materializa a través del sufragio, tanto activo como pasivo, que permite a los ciudadanos elegir a sus representantes y delegarles la responsabilidad de dirigir y gestionar los asuntos públicos. Este mecanismo consolida el principio de representación, mediante el cual los ciudadanos ejercen de forma indirecta la soberanía popular, confiando a sus representantes la conducción de la gestión pública y la defensa de los intereses de la colectividad.

---

intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular", *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad… ob. cit.*, pp. 203 y ss.

6.- Los mecanismos de participación directa ofrecen herramientas complementarias, como los referendos, las iniciativas populares, control de la gestión pública, las asambleas ciudadanas y el cabildo abierto, que amplían su capacidad de intervenir activamente y de forma más inmediata y concreta en las decisiones fundamentales de interés colectivo. La democracia directa, en conjunto con los procesos electorales, refuerzan la legitimidad del sistema democrático, asegurando la inclusión política y permitiendo que la voluntad popular se exprese de manera efectiva en todos los niveles de la vida política.

7.- La Constitución de 1999 estableció un conjunto de instituciones encargadas de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y el mantenimiento del sistema democrático. Así, se estatuyó al Consejo Nacional Electoral como órgano autónomo encargado del nuevo Poder Electoral; y a la jurisdicción contencioso-electoral como garante del control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y omisiones en materia electoral.

8.- Pese a que el texto constitucional consagró a la democracia como un principio esencial del Estado venezolano y estableció instituciones y mecanismos para garantizar su efectividad, desde su promulgación no solo ha existido un grave retroceso en la construcción de un sistema político verdaderamente representativo, participativo y plural, sino que se ha promovido un grave proceso de desdemocratización del Estado Constitucional de derecho.

9.- Este proceso de desdemocratización se ha manifestado a través de variadas prácticas que han erosionado la naturaleza democrática de las instituciones del Estado vulnerando los principios fundamentales consagrados en la Constitución de 1999. Entre ellos destacan: primero, las violaciones al principio de independencia orgánica e imparcialidad de los órganos electorales; segundo, la manipulación del registro electoral que afecta la transparencia y equidad de los procesos comiciales; tercero, el uso arbitrario de inhabilitaciones políticas para excluir a opositores de los procesos electorales; cuarto, la figura de la reelección indefinida, contraria al principio de alternabilidad del poder; y, quinto, la intervención de la Sala Constitucional del TSJ en competencias propias de otros órganos del Poder Público.

BIBLIOGRÁFICAS

ARAUJO-JUÁREZ, José, "El Principio de Participación y la Iniciativa Legislativa Ciudadana", *Principios Fundamentales del Derecho Público. Desafíos Actuales,* segunda edición, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2021.

BADELL MADRID, Rafael, "El Derecho a la Buena Administración", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, Nro. 161, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2022.

_____ *Del Estado Federal al Estado Comunal*, Serie de estudios Nro. 133, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2021.

_____ "La reelección presidencial indefinida como violación a la Convención Americana de Derecho Humanos, la Declaración Americana, la Declaración Americana de Derechos Humanos y Deberes del Hombre y la Carta Democrática Interamericana", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales,* N° 166, homenaje a Gonzalo Parra Aranguren, Caracas, octubre-diciembre 2021.

_____ "Desconstitucionalización, desdemocratización y deslegalización en Venezuela desde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia", *Falseamiento del Estado de Derecho*, World Jurist Association, World Law Foundation, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2021.

_____ "Principio de separación de poderes", en Alla R. Brewer-Carías y José Araujo-Juárez (coords.) Principios fundamentales del derecho público. Desafíos actuales. Libro conmemorativo de los 51 años de la publicación de la Constitución de 1999, Editorial Jurídica Internacional, Caracas, 2020.

_____ "Algunas consideraciones sobre las inconstitucionales sentencias 68, 69 y 70 de la Sala Constitucional relativas al nombramiento de las autoridades del Consejo Nacional Electoral", *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, colección Estudios N° 124, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2020.

_____ "Consideraciones sobre las sentencias 71, 72 y 77 de la Sala Constitucional por medio de las cuales se intervinieron los partidos políticos Acción Democrática, Primero Justicia y Voluntad Popular", *Estudios sobre la ilegitimidad e inconstitucionalidad de las elecciones parlamentarias de 2020*, colección Estudios N° 124, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica Venezolana Internacional, Caracas, 2020.

_____ *La Asamblea Nacional Constituyente en la Constitución de 1999*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2018.

_____ "Ese libro de tantas ediciones", en Asdrúbal Baptista (Coord.) *Venezuela siglo XX. Visiones y testimonio,* Tomo III, Fundación Polar, Caracas, 2003.

BREWER CARÍAS, Allan R., *Debate constituyente (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente),* Tomo I (8 agosto- 8 septiembre), Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1999.

_____ *Sobre la Democracia***, (**con Prólogo de Mariela Morales Antoniazzi). Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, 576 pp.

_____ "Prólogo sobre el derecho a la democracia y el control del poder", al libro de Asdrúbal Aguiar, El derecho a la democracia. La democracia en el derecho y la jurisprudencia interamericanos. La libertad de expresión, piedra angular de la democracia, Colección Estudios Jurídicos Nº 87, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 17-37. Texto disponible en: https://allanbrewercarias.com/10708

_____"Sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: del reconocimiento del derecho a la Constitución y del derecho a la democracia", en *VNIVERSITAS, Revista de Ciencias Jurídicas (Homenaje a Luis Carlos Galán Sarmiento)*, Pontificia Universidad Javeriana, facultad de Ciencias Jurídicas, No. 119, Bogotá 2009, pp. 93-111 (El texto está disponible en: https://allanbrewercarias.com/6533).

_____ "Algo sobre las nuevas tendencias del derecho constitucional: el reconocimiento del derecho a la constitución y del derecho a la democracia," en Sergio J. Cuarezma Terán y Rafael Luciano Pichardo (Directores), *Nuevas tendencias del derecho constitucional y el derecho procesal constitucional*, Instituto de Estudios e Investigación Jurídica (INEJ), Managua 2011, pp. 73-94.

_____ "Democracia participativa, descentralización política y régimen municipal". Disponible en: https://allanbrewercarias.net/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea2/Content/I.1.896.pdf

DUQUE CORREDOR, Román, "Elecciones en tiempos de la dictadura del Maduronato (No es el título de una novela sino de las elecciones del Maduronato)", *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales*, N° 174, Caracas, octubre-diciembre, 2023.

FERNÁNDEZ MASÍS, Héctor, "El proceso electoral", en *Revista de Derecho Electoral* número 1, Primer Semestre, Costa Rica, 2005. Disponible en: http://www.tse.go.cr/revista/art/1/fernandez.pdf37

GARCÍA ROCA, Javier "Del principio de la división de poderes", en *Revista de Estudios Políticos Nueva Época*, número 108, Madrid, abril-junio, 2000.

GRAU, María Amparo, "Jurisdicciones constitucionales: Lo electoral como función con su propia justicia constitucional", ponencia en el IX Congreso Iberoamericano de Derecho Procesal, homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, video de Youtube, minuto 4:00:43, 23 de noviembre de 2024. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v =8tvI4-RAlpQ&t=14292s

HERNÁNDEZ VALLE, Rubén, "Los principios del derecho electoral", artículo web disponible en: https://tecnologias-educativas.te.gob.mx/RevistaElectoral/content/pdf/a-1994-01-004-025.pdf

INFANTE, José María, "Reseña de 'DEMOCRACY' de TILLY, CHARLES", en *Trayectorias,* vol. X, núm. 27, julio-diciembre, 2008, Universidad Autónoma de Nuevo León, Monterrey, Nuevo León, México, 2008. Disponible en: https://www.redalyc.org/pdf/607/60712752014.pdf

NJAIM, Humberto, "Reflexión sobre el pluralismo a más de 10 años de 'Vigencia' de la Constitución", en Jesús M. Casal H. (Coord.), *Defender la Constitución*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011.

Organización de Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Venezuela: Graves violaciones a los derechos humanos en el contexto electoral*, Doc. 253/24, 27 de diciembre 2024.

RODRÍGUEZ CUADROS, Manuel, "El derecho humano a la democracia", *Derecho y realidad*, Núm. 23, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 1 semestre, 2014.

SÁNCHEZ AGESTA, Luis "Democracia y procesos electorales", Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Centro de Asesoría y Promoción Electoral, Costa Rica, 1986. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2018/3.pdf

SANQUÍRICO PITTEVIL, Fernando, "Las facultades (i)limitadas de la Asamblea Nacional Constituyente de acuerdo a la Constitución de la República", en Allan Brewer Carías y Carlos García Soto (compiladores), *Estudios sobre la Asamblea Nacional Constituyente*, Editorial Temis, Editorial Jurídica Venezolana. Bogotá/Caracas, 2017.

UROSA MAGGI, Daniela "La jurisdicción contencioso-electoral", *Derecho Contencioso Administrativo. Libro homenaje al profesor Luis Henrique Farías Mata*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Librería J. Rincón, Lara, 2006.

ZURITA, Ricardo O., "Curso de Inducción", programa de Formación y Desarrollo. Instituto Federal Electoral. México, 1993. p. 75. Disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1113/6.pdf

SECCIÓN SEGUNDA: SOBRE EL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA Y SU DESINTEGRACIÓN BAJO EL RÉGIMEN AUTORITARIO

Texto preparado como base para la conferencia dictada en el Congreso sobre *"Derecho Internacional y Estado de Derecho," organizado por la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia,* México 23 de septiembre de 2024. Publicado en el libro*:* Juan Pablo Pampillo Baliñbo, Armida Ramírez Dueñas y Dora María Sierra Madero (Coordinadores), *Derecho Internacional y Estado de derecho en Iberoamérica.* Memorias del Congreso Internacional organizado por la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, Tirant lo blank, México, 2025, pp. 225-274

ALLAN R. BREWER-CARÍAS

Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Venezuela

La Constitución venezolana de 1999 expresamente declara que "Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de derecho y de justicia" (art. 2), agregando que su forma es la de un "Estado federal descentralizado" (art. 4), pero la misma, lamentablemente ni se respeta, ni se cumple. Después de veinte años de populismo constitucional y del autoritarismo desarrollado al margen del Texto fundamental, en el país puede decirse que se

ha desarrollado, como innovación histórica. un Estado de Derecho de mentira, falso y fraudulento.[1]

Y ello, sin duda tuvo su origen en que dicho Texto fue producto de una Asamblea Nacional Constituyente que fue utilizada, ante la ceguera del liderazgo democrático en 1998-1999,[2] no para recomponer un sistema político en democracia, sino para asegurarle a un grupo político de fracasados militares poder asaltar el poder para perpetuarse en el mismo, como expresión de populismo constitucional. Y así, desde el poder, han resultado gobernantes que no han respetado ni respetan la supremacía de la Constitución, que han hecho de la Constitución un texto de "papel mojado," que no respetan la separación de poderes, y al contrario han establecido un sistema de concentración total del poder, donde no hay un sistema de *checks and balance*, y donde no hay control ni independencia de ningún tipo entre los poderes. Y lo más grave en ese proceso, es que desde el inicio asaltaron el Poder Judicial[3] y lo han convertido en el principal instrumento del autoritarismo, que nada controla en materia de control de constitucionalidad sino que más bien avala las inconstitucionalidades de gobierno.[4]

---

1 Véase Allan R. Brewer-Carías y Humberto Romero Muci (Editores), *El falseamiento del estado de derecho,* Textos de la Opening Session (marzo 2021) del *World Law Congress*, sobre Estado de Derecho, Barranquilla, Colombia (diciembre 2021), Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Editorial Jurídica venezolana, 2021,

2 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional sobre el momento constituyente perdido de 1998. (Que el liderazgo democrático no entendió ni supo asumir, y que Chávez le arrebató en 1999 para establecer un régimen autoritario). Enseñanzas para el presente*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 8, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024

3 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021,* Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021,

4 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El Juez Constitucional y la aniquilación del Estado Democrático. Algunas claves "explicativas" encontradas en una Tesis "secreta" hallada en Zaragoza*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 4, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024,

Gobiernos que no garantizan el acceso al poder conforme a las reglas del Estado de Derecho, pues el órgano electoral es utilizado a mansalva a favor del gobierno, el registro electoral es manipulado, con el resultado de que así, no hay ni puede haber elecciones limpias, ni justas, ni transparentes ni confiables. Un sistema en el que se inhabilita y se encarcela a los candidatos a elecciones; donde en forma abierta sin cortapisas, se secuestra a todos los partidos políticos de oposición, inclusive mediante decisiones del Juez Constitucional, el cual ha nombrado por vía de medidas cautelares nuevas autoridades de los mismos, pero vinculadas al gobierno. Así, buscándose asegurar una supuesta "participación" de los mismos en unas posibles elecciones como falsos "partidos de la oposición."

Se trata, por supuesto, de un régimen donde no hay respeto a los derechos humanos, bastando ahora solo referirme a los primeros Informes de la entonces Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Michelle Bachelet,[5] donde incluso llegó a denunciar la comisión de crímenes de lesa humanidad que luego motivó el inicio de un procedimiento ante la Corte Penal Internacional en el cual se involucra a toda la cadena de mando que va desde el Presidente de la República hacia abajo.

Un sistema en el cual se atenta contra la libertad de expresión y se confiscan medios de comunicación; en el cual se desaparece e incomunica a personas, se las tortura y donde, incluso, a los defensores de derechos humanos se los acusa de terroristas, traidores a la patria y de instigación al odio.

En definitiva, se trata de un sistema donde se ha destruido a la democracia representativa, eliminando la representación política, con base de una supuesta y falaz "democracia participativa" que de participación no tiene nada, porque participar en política, aparte de mediante el voto, solo es posible en sistemas de gobierno descentralizados. Y agregado a la destrucción de la democracia, la agravación de la desigualdad social, al haberse destruido el

---

[5] Véase Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos*, (Editores), Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019.

aparato productivo del país, convirtiéndose a la población en una masa dependiente de las migajas que reciben del gobierno.

Ese es el "nuevo" Estado de Derecho falso y fraudulento,[6] producto de ese llamado "nuevo constitucionalismo" que se sembró en América Latina, que por supuesto contrasta con todas las características de lo que debe ser un Estado de derecho.

I. PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

En efecto, para que exista un Estado de derecho o un "Estado de democrático y social de derecho y de justicia" como se califica en la Constitución venezolana de 1999, como forma de organización política de una Sociedad, el mismo tiene que responder al menos a los siguientes principios que son los que originaron su concepción como consecuencia de las revoluciones norteamericana, francesa e iberoamericana de finales del siglo XVIII y comienzo del siglo XIX: un Estado regido por una Constitución, con un sistema de gobierno de representantes electos mediante sufragio, controlado mediante el principio de la separación de poderes, sometido a la legalidad, con la tarea esencial de garantizar los derechos individuales y satisfacer los derechos sociales, y cuyos actos están sometido al control jurisdiccional.[7]

1. *La existencia de una Constitución como norma suprema*

El primer principio es el del constitucionalismo o constitucionalización, es decir, la necesaria existencia de una Constitución, como pacto político emanada de la soberanía popular, de carácter rígida y permanente, contentiva de normas de rango superior,

---

6 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Kakistocracia depredadora e inhabilitaciones políticas: El falso Estado de derecho en Venezuela*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No 20, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2023; y *The Fake Rule of Law and the Rise of Kakistocracy in Venezuela (Rule of Lies and Rule of Power)*, EJV International Editions, New York 2023

7 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Principios el Estado de derecho. Aproximación histórica,* Cuadernos de la Cátedra Mezerhane sobre democracia, Estado de derecho y derechos humanos, Miami Dade College, Programa Goberna Las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International. Miami-Caracas, 2016.

inmutable en ciertos aspectos y que no sólo organiza al Estado, es decir, no sólo tiene una parte orgánica, sino que también tiene una parte dogmática donde se declaran los valores fundamentales de la sociedad y los derechos y garantías de los ciudadanos; y configurado como una promesa para ser cumplida por los gobernantes y gobernados. Por eso se la considera y califica como norma o ley suprema.

De ello deriva el más importante y fundamental de los derechos de los ciudadanos en un Estado Constitucional de derecho, que es el derecho a la Constitución, a su supremacía, a su rigidez, a su imperatividad; y a la vez, la más importante obligación del Estado Constitucional que es la de respetar la Constitución, de asegurar su vigencia, y de controlar las violaciones a la misma.

Es decir, al regular las Constituciones en los Estados democráticos contemporáneos lo que universalmente se ha calificado como un *Estado democrático y social de derecho*, desglosándose en la misma lo que son sus tres componentes fundamentales que son la Constitución Política, la Constitución Social y la Constitución Económica, quienes controlan el poder en los mismos tienen que ser los principales obligados de garantizar y proteger la implementación efectiva de tal Estado, y evitar que sus principios se tornen en declaraciones vacías.

Además, en el Estado Constitucional, aun siendo la Constitución emanación de la voluntad del pueblo, el pueblo mismo también tiene el deber de respetarla y, por tanto, modificarla sólo conforme a lo dispuesto por el mismo pueblo, en su texto, cuando la aprobó. Por ello, una vez que una Constitución es aprobada por el pueblo en ejercicio de su soberanía, el principio de la propia soberanía popular queda sujeto al principio de la supremacía constitucional conforme a lo que el pueblo reguló.

Y por ello es que debe rechazarse todo intento de subvertir este último principio de la supremacía constitucional por el primero de la soberanía popular, pretendiendo que el pueblo pueda siempre y en cualquier forma cambiar la Constitución apartándose de las regulaciones en ella establecidas por el propio pueblo para las reformas constitucionales.

Ello no es otra cosa que simple populismo constitucional que tanto daño ha hecho al constitucionalismo contemporáneo.[8]

En todo caso, para que la Constitución pueda tener supremacía y permanencia en cuanto a los derechos y obligaciones que implica, en el Estado Constitucional es necesario que se cumplan al menos, las siguientes condiciones: *Primero*, es necesario que la Constitución, como ley suprema, sea efectivamente la consecuencia o resultado de un pacto político de la sociedad en un momento dado. No puede ser un texto impuesto por una fracción o facción del pueblo, sobre otra. Estas Constituciones, que han sido muchas en la historia, no tienen garantía de continuidad; y *Segundo*, es necesario que exista un sistema de Justicia Constitucional que asegure su vigencia con independencia y autonomía; es decir, un sistema de control de las actuaciones inconstitucionales de los órganos del Estado, que realmente esté configurado como el sustituto al derecho del pueblo de rebelión o resistencia frente a los gobernantes que violen su derecho a la Constitución.[9] Quienes controlan el poder del Estado están obligados a asegurar que esos completos mecanismos de justicia constitucional que se consagren no sean degradados, y no sean convertidos en meros instrumentos para asegurar que las violaciones a la Constitución por los gobernantes nunca sean controladas.

---

[8] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Nota del Editor sobre Democracia, Populismo y Constitución" al libro: *Elecciones y democracia en América Latina: El desafío autoritario – populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen)*, (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad católica Andrés bello, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2020, pp. 13-25; y el estudio: "El populismo constitucional y el "nuevo constitucionalismo." O de cómo se destruye una democracia desde dentro," en Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado populista y populismo constitucional. Dos estudios*, Ediciones Olejnik, Santiago, Buenos Aires, Madrid 2020.

[9] Véase sobre la Justicia constitucional como sustituto a la revolución y de la rebelión popular, Sylva Snowiss, *Judicial Review and the Law of the Constitution,* Yale University, 1990, p. 113.

2. *La soberanía popular y la representatividad democrática*

El segundo principio del Estado de derecho es el de la democratización y representatividad, basado en el principio de la soberanía popular, que surgió en el constitucionalismo moderno cuando la soberanía se trasladó de un Monarca al pueblo y a la Nación, siendo en consecuencia las Constituciones producto del ejercicio de dicha soberanía popular. De ello deriva el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se realiza básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse. Principio de representación que, además, debe asegurarse en todos los niveles territoriales de gobierno, incluyendo los niveles locales, de manera que estando el poder cerca del ciudadano mediante la descentralización política, se pueda asegurar la participación ciudadana en esos niveles de gobierno. Al gobierno representativo, además, como gobierno civil representativo, tienen que estar sujetas todas las autoridades del Estado, incluso la autoridad militar encargada única y exclusivamente de la defensa de la Nación, del territorio y de los principios y valores establecidos y garantizados en la Constitución.

El carácter democrático y representativo del gobierno, además, en los términos de la Carta Democrática Interamericana, implica la necesaria "celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo" y un "régimen plural de partidos y organizaciones políticas" (art. 3).

3. *El principio de la separación de poderes*

El tercer principio es el de la separación de poderes, es decir, de su desconcentración en la organización del Estado con el objeto de limitar y controlar su ejercicio para garantizar la libertad de los ciudadanos. Del mismo deriva la necesidad de que los diversos poderes, como lo son los tradicionales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y los otros que puedan establecerse como instrumentos de control, deben estar en manos de órganos independientes y autónomos que se deben controlar entre sí, en particular, por parte del poder judicial independiente y autónomo, que garantice la

judicialización de la actuación del Estado, debiendo evitarse los posibles abusos o usurpación de una rama del poder en relación con los otros.

A la desconcentración del poder, debe agregarse como principio el de la descentralización del poder en el territorio de manera de que como se dijo, acercando el poder al ciudadano se permita la efectiva participación política de manera que los ciudadanos puedan también controlar el ejercicio del poder en la cotidianeidad democrática. Ello exige la creación de entidades políticas territoriales regionales y locales, desparramadas en el territorio del Estado, gobernadas como se dijo por representantes también electos mediante sufragio universal directo y secreto; principio que es el origen del federalismo, de los regionalismos políticos y, en todo caso, del municipalismo.

4. *La declaración de derechos fundamentales*

El cuarto principio es el de la humanización o del reconocimiento y declaración formal de la existencia de derechos fundamentales y naturales del hombre y de los ciudadanos, con rango constitucional y de la primacía de la dignidad humana, siendo la misión esencial del Estado la de garantizarlos y respetarlos, constituyéndose la libertad y los derechos en el freno al Estado y sus poderes. Además, en relación con los derechos sociales, la Constitución debe organizar el funcionamiento de los órganos del Estado, de manera de asegurar que estén al servicio de los ciudadanos, y además, con el propósito fundamental de satisfacer las necesidades y servicios sociales que se impongan como obligación del Estado en procura del bienestar social.

5. *El principio de legalidad*

El quinto principio es el de la juridificación, de la legalidad, que exige de todos los órganos del Estado y, en particular de aquellos que actúan en representación del pueblo, la obligación de sujetarse a la Constitución, a la ley y a las demás fuentes de ordenamiento jurídico, estando siempre todos los actos de los órganos del Estado sometidos a control, en particular, por parte de órganos judiciales autónomo e independiente dentro de la organización del propio Estado, con la potestad incluso para anular los actos de los órganos del Estado que sean inconstitucionales o ilegales.

En ese esquema, en el Estado de derecho, partiendo de la supremacía del texto constitucional, deriva siempre un sistema jerárquico de las normas que conforman el ordenamiento jurídico, ubicadas en diferentes niveles según su esfera de validez; y que origina las fuentes diversas sub-constitucionales del derecho, comenzando por la legislación que regula con primacía todas las actividades del Estado, entendiéndose en este contexto por legislación, básicamente, la ley formal, es decir, las leyes sancionadas por los parlamentos.

6. *El control jurisdiccional de los actos del Estado*

Y el sexto principio es el del control jurisdiccional de la acción del Estado, que es la consecuencia esencial del sometimiento a la Constitución y a la ley, y que implica el establecimiento de mecanismos de control jurisdiccional de la constitucionalidad y legalidad de los actos del Estado, a cargo de la Jurisdicción Constitucional y de la Jurisdicción Contencioso Administrativa impartida por jueces autónomos e independientes.

Ahora bien, en el aseguramiento de todos estos principios que conforman la Constitución Política para el sustento de un Estado democrático de derecho, está la esencia del mismo, los cuales, lamentablemente, sin embargo, por la insurgencia progresiva de regímenes autoritarios populistas como ha ocurrido en Venezuela, han venido siendo despreciados, ignorados, falseados o vaciados de contenido, habiéndose producido el incumplimiento de la promesa que en la Constitución quedó plasmada por el pueblo que la sancionó, reflejada en el conjunto de principios que lo conforman; tal como ha sucedido en las últimos dos décadas a la vista del propio mundo democrático.[10]

---

[10] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York 2010, 418 pp.; *Authoritarian Government v. The Rule of Law. Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, 986 pp.; *The Collapse of the Rule of Law and the Struggle for Democracy in Venezuela.* Lectures and Essays (2015-2020), Foreword: Asdrúbal Aguiar, Colección Anales, Cátedra Mezerhane sobre democracia,

II. LA DESINTEGRACIÓN DEL LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO

Ello ha conducido a un falseamiento del Estado de derecho, ya que todos los principios del mismo han sido quebrantados, habiendo sido convertidos, todos en una gran mentira.[11]

1. *La desconstitucionalización del Estado*

En Venezuela, en efecto, la Constitución de 1999 nunca ha sido la norma suprema que en la misma se declara que es (art. 7), habiéndose producido en la práctica un proceso de desconstitucionalización del Estado, que, se inició en el proceso de sanción de la propia Constitución, producto de una Asamblea Nacional Constituyente mal conformada y peor estructurada,[12] para cuya convocatoria se violó la Constitución anterior de 1961 que no establecía ni regulaba la figura de la Asamblea Nacional Constituyente.

Con ello se inició así en América Latina el llamado "nuevo constitucionalismo,"[13] que luego se extendió hacia Ecuador y Bolivia, producto del populismo constitucional que pretende justificar que la supremacía constitucional debe ceder cuando supuestamente se convoque al pueblo soberano, así sea en forma no autorizada en la Constitución, para modificarla; y que en el caso venezolano llevó a que la propia Constitución de 1999 comenzara a ser violada después de aprobada la Constitución por el pueblo mediante referendo del 15 de diciembre de 1999, pero antes de que

---

Estado de Derecho y Derechos Humanos, Miami Dade College, 2020, 618 pp.

11 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

12 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002.

13 Véase Allan R. Brewer-Carías, "*El "nuevo constitucionalismo latinoamericano" y la destrucción del Estado democrático por el Juez Constitucional. El Caso de Venezuela*, Colección Biblioteca de Derecho Constitucional, Ediciones Olejnik, Madrid, Buenos Aires, 2018, 294 pp.

se publicara en la *Gaceta Oficial* (30-12-1999), al decretarse por la propia Asamblea Constituyente (sin aprobación popular y a pesar de que ya había concluido sus funciones, violándose el principio de la soberanía popular), un "Régimen Transitorio" de fecha 22 de diciembre de 1999[14] que en la práctica dio origen a otra "constitución" *paralela*, que no fue aprobada por el pueblo, cuya duración fue de varios lustros, contraria a lo que se prometía en el texto aprobado popularmente, y destinada a asegurar que la misma no se pudiera cumplir, en lo que entonces califiqué como un golpe de Estado constituyente.[15]

Con posterioridad, una de las manifestaciones más ostensibles de la desconstitucionalización del Estado, ignorando la supremacía constitucional, fue y sigue siendo la de la "implementación" mediante ley, violando la Constitución, de una reforma constitucional que propuso el presidente Hugo Chávez en 2007[16] y que fue rechazada en referendo popular, desde 2006 mediante la Ley los Consejos Comunales,[17] y luego, en 2010, con las Leyes Orgánicas del Poder Popular y de las Comunas,[18] y además, con la

---

14 Después de aprobada por el pueblo la Constitución (15 diciembre 1999), la Asamblea dictó el Régimen Constitucional Transitorio (22-diciembre 1999), habiéndose publicado ambo textos a la vez (30 diciembre 1999) Véase en *Gaceta Oficial* No. 36.859 de 29 de diciembre de 1999.

15 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad nacional Autónoma de México, México 2002; y *Golpe de Estado Constituyente, Estado Constitucional y Democracia*, Colección Tratado de Derecho Constitucional, Tomo VIII, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas , 2015..

16 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La reforma constitucional de 2007 (Comentarios al Proyecto inconstitucionalmente sancionado por la Asamblea Nacional el 2 de noviembre de 2007)*, Colección Textos Legislativos, No. 43, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007

17 Véase en *Gaceta Oficial* N° 5.806 Extra. de 10-04-2006. Véase igualmente la reforma de dicha ley en Véase en *Gaceta Oficial* N° 39.335 de 28 de diciembre de 2009. Véase Allan R. Brewer-Carías, *Ley* Orgánica *de Consejos Comunales,* Colección Textos Legislativos, Nº 46, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010.

18 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.011 Extra. de 21 de diciembre de 2010. La Sala Constitucional mediante sentencia Nº 1330 de 17 de diciembre de 2010 declaró la constitucionalidad del carácter orgánico de esta Ley. Véase en

reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal,[19] las cuales establecieron el marco normativo de un "nuevo" Estado, *paralelo al Estado Constitucional*, desconstitucionalizándolo, [20] denominado "Estado Comunal" o Estado del "Poder Popular."[21] Y

---

http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1330-171210-2010-10-1436.html. Véase en general sobre estas leyes, Allan R. Brewer-Carías, Claudia Nikken, Luis A. Herrera Orellana, Jesús María Alvarado Andrade, José Ignacio Hernández y Adriana Vigilanza, *Leyes Orgánicas sobre el Poder Popular y el Estado Comunal (Los consejos comunales, las comunas, la sociedad socialista y el sistema económico comunal),* Colección Textos Legislativos Nº 50, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2011; Allan R. Brewer-Carías, "La Ley Orgánica del Poder Popular y la desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela," en *Revista de Derecho Público*, Nº 124, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2010, pp. 81-101.

19 Véase en *Gaceta Oficial* Nº 6.015 Extra. de 28 de diciembre de 2010.

20 Véase en general sobre este proceso de desconstitucionalización del Estado, Allan R. Brewer-Carías, "La desconstitucionalización del Estado de derecho en Venezuela: del Estado Democrático y Social de derecho al Estado Comunal Socialista, sin reformar la Constitución," en *Libro Homenaje al profesor Alfredo Morles Hernández, Diversas Disciplinas Jurídicas,* (Coordinación y Compilación Astrid Uzcátegui Angulo y Julio Rodríguez Berrizbeitia), Universidad Católica Andrés Bello, Universidad de Los Andes, Universidad Monteávila, Universidad Central de Venezuela, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Vol. V, Caracas 2012, pp. 51-82; en Carlos Tablante y Mariela Morales Antonorzzi (Coord.), *Descentralización, autonomía e inclusión social. El desafío actual de la democracia*, Anuario 2010-2012, Observatorio Internacional para la democracia y descentralización, En Cambio, Caracas 2011, pp. 37-84; y en *Estado Constitucional,* Año 1, Nº 2, Editorial Adrus, Lima, junio 2011, pp. 217-236.

21 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Reforma constitucional y organización del Estado en Venezuela: el desprecio a la supremacía y rigidez constitucional, la creación del Estado Comunal y la desconstitucionalización del Estado Constitucional," en *Memorial para la reforma del Estado. Estudios en homenaje al Profesor Santiago Muñoz Machado,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid 2016, Tomo I, 139-173. Además, El 1 de marzo de 2021, la Asamblea Nacional ilegítimamente electa en diciembre de 2020, aprobó en primera discusión la Ley Orgánica de las Ciudades Comunales, y la Ley Orgánica del Parlamento Popular Nacional, como se expresa en el artículo 1 de la última para se "aplicación en las diferentes escalas del Sistema Nacional de Agregación Comunal, como instancias de participación democrática, protagónica y decisoria para el ejercicio directo de la soberanía popular y sus relaciones con entes u órganos del poder público para la deliberación, legislación, formulación, ejecución, control y evaluación de las

todo ello, con el aval del Juez Constitucional (Sala Constitucional del Tribunal Supremo), que al estar controlada políticamente por el gobierno, se ha abstenido de ejercer el control de la inconstitucionalidad de las leyes que se dictaron impunemente violando la Constitución, convirtiéndola en documento sin rigidez.

Es decir, la Constitución en Venezuela, desde su sanción, puede decirse que perdió todo valor de norma suprema producto de la soberanía popular, y por la abstención del Juez Constitucional en velar por su supremacía, se convirtió en un conjunto normativo maleable por absolutamente todos los poderes públicos, cuyas normas, una vez abandonada su rigidez, han tenido en la práctica la vigencia y el alcance que dichos órganos han dispuesto mediante inconstitucionales leyes ordinarias y decretos leyes, que el Juez Constitucional se ha negado a juzgar y controlar; [22] todo lo cual ha convertido a la Constitución en un texto de "plastilina.[23]

Adicionalmente a la desconstitucionalización por abstención del Juez Constitucional de controlar la supremacía de la Constitución, esta también se ha desconstitucionalizado por la acción directa y activa del mismo Juez Constitucional controlado políticamente, mediante sentencias de interpretación constitucional, o mediante mutaciones ilegítimas de la Constitución, todas hechas a la medida y en general a petición del propio abogado del Estado,

---

políticas públicas, así como de los planes, programas, normas y proyectos que propicien el desarrollo de la comunalización del Estado como vía de materialización del Socialismo Comunal y Bolivariano del Siglo XXI." Véase: http://www.asambleanacional.gob.ve/noticias/an-aprobo-el-plan-legislativo-nacional-2021-con-35-leyes-de-interes-prioritario-para-el-pais.

22 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)," en *Revista de Administración Pública*, No. 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

23 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de plastilina y vandalismo constitucional. La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez Constitucional al servicio del autoritarismo,* Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022

para "garantizar" que dichas actuaciones inconstitucionales no serán controladas.[24]

2. *La desdemocratización y la búsqueda de eliminación de la democracia representativa*

A la violación del principio del constitucionalismo, que ha originado la desconstitucionalización del Estado, le ha seguido, como política de Estado, un proceso de desprecio del principio de la democracia representativa, por una parte, impidiendo el ejercicio pleno de la ciudadanía de la participación mediante elecciones, y en todo caso, impidiendo que las que se han realizado sean libres, justas, transparentes y verificables;[25] y por la otra pretendiendo sustituir la democracia representativa por una llamada democracia "participativa," como ha sido difundido el discurso autoritario confundiendo en general, indebidamente, la democracia participativa con elementos de democracia directa,[26]

---

[24] Véase sobra la mutación constitucional por la Sala Constitucional véase: Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)," en *IUSTEL, Revista General de Derecho Administrativo*, No. 21, junio 2009, Madrid, ISSN-1696-9650

[25] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No. 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

[26] Véase Allan R. Brewer-Carías, "La democracia representativa y la falacia de la llamada "democracia participativa, sin representación," en Jorge Fernández Ruiz (Coordinador), *Estudios de Derecho Electoral. Memoria del Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Universidad Nacional Autónoma de México, Coordinación del Programa de Posgrado en Derecho, Facultad de Estudios Superiores Aragón, Facultad de Derecho y Criminología, Universidad Autónoma de Nuevo León, México 2011, pp. 25 a 36. Véase Allan R. Brewer-Carías, "La necesaria revalorización de la democracia representativa ante los peligros del discurso autoritario sobre una supuesta "democracia participativa" sin representación," en *Derecho Electoral de Latinoamérica. Memoria del II Congreso Iberoamericano de Derecho Electoral*, Bogotá, 31 agosto-1 septiembre 2011, Consejo Superior de la Judicatura, ISBN 978-958-8331-93-5, Bogotá 2013, pp. 457-482. Véase además, el libro Allan R. Brewer-Carías, *Sobre la democracia* (con Prólogo de Mariela Morales

eliminando la descentralización del poder e impidiendo la propia participación política ciudadana. Y para ello, como antes se dijo, se han establecido en paralelo a los propios órganos electos del Estado Constitucional, instancias del llamado Estado Comunal para hacerle creer al ciudadano que participa, cuando lo que se está es sometiéndolo al control del poder central.[27]

En todo caso, como producto del discurso autoritario de querer implantar una supuesta democracia participativa eliminando la democracia representativa, durante los últimos veinte años hemos sido testigos en Venezuela, de nuevo, de un proceso desarrollado en colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional para implantar un Estado Comunal, siendo éste último el instrumento directo del proceso de demolición sistemática no sólo del principio democrático representativo, incluso del propio principio democrático participativo, además del principio del gobierno alternativo y electivo, del antes mencionado principio de la separación de poderes y el principio descentralizador del Estado federal

En este campo, por tanto, la primera víctima del Juez Constitucional ha sido el principio democrático representativo[28] que ha sido sucesivamente lesionado, para cuyo efecto, el mismo Juez Constitucional afectó el derecho político de los ciudadanos a elegir representantes en fraude a la representación proporcional (2006); avaló las inconstitucionales inhabilitaciones políticas que afectaron el derecho de ex funcionarios públicos a ser electos (2008, 2011); arrebató a una diputada en ejercicio el poder continuar ejerciendo su mandato, revocándoselo inconstitucionalmente (2014); revocó ilegítima e inconstitucionalmente el mandato popular

---

Antoniazzi), Editorial Jurídica Venezolana, New York / Caracas 2919, 576 pp.

27 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El populismo constitucional y el "nuevo constitucionalismo." O de cómo se destruye una democracia desde dentro," en el libro de Juan Carlos Cassagne y Allan R. Brewer-Carías, *Estado Populista y Populismo Constitucional*, Ediciones Olejnik, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 121 ss.

28 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional en Venezuela y la destrucción del principio democrático representativo," en *Revista de Derecho Público*, No. 155-156, julio-diciembre de 2018, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2018, pp. 7-44.

a varios Alcaldes, usurpando las competencias de la Jurisdicción Penal (2014); demolió el principio del gobierno democrático electivo y representativo, al imponerle a los venezolanos un gobierno sin legitimidad democrática en 2013, sin determinar con certeza el estado de salud, del Presidente Hugo Chávez Frías, o si estaba vivo; eliminó la exigencia de sufragio para designación de autoridades municipales (2017), eliminó el sufragio universal, directo y secreto en la elección de diputados en representación de las comunidades indígenas (2020), y eliminó el carácter alternativo del gobierno (2009).[29]

Y entre todas estas violaciones a la democracia representativa, como antes se mencionó está la inconstitucional implementación, mediante las Leyes del Poder Popular, de la reforma constitucional de 2007, [30] a pesar de que fue rechazada mediante referendo, para establecer el Estado Comunal o del Poder Popular,[31] para establecer como afirmó Chávez, *una "democracia" sin representación*, es decir, según lo que fueron sus propias palabras, que "no nace

---

[29] Véase Allan R. Brewer-Carías, "La democracia y su desmantelamiento usando la justicia constitucional: Peligros del autoritarismo," O de cómo, en Venezuela, el Juez Constitucional demolió los principios de la democracia representativa, de la democracia participativa y del control del poder), preparado para la conferencia del autor sobre "Democracia y Justicia Constitucional: Peligros del Autoritarismo," en *Elecciones y democracia en América latina: El desafío autoritario – populista (Coloquio Iberoamericano, Heidelberg, septiembre 2019, homenaje a Dieter Nohlen),* (Editor: Allan R. Brewer-Carías), Colección Biblioteca Allan R. Brewer-carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad católica Andrés bello, Editorial Jurídica Venezolana International, Caracas 2020, pp. 98-117.

[30] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Hacia la consolidación de un Estado Socialista, Centralizado, Policial y Militarista, Comentarios sobre el sentido y alcance de las propuestas de reforma constitucional 2007*, Colección Textos Legislativos, N° 42, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, 157 pp.

[31] Véase Allan R. Brewer-Carías, *Estudios sobre el Estado Comunal o Estado del Poder Popular. O de cómo se desconstitucionaliza al Estado en fraude a la Constitución y a la voluntad popular*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 8, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021

del sufragio ni de elección alguna, sino que nace de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población." [32]

En ese nuevo esquema se configuró un sistema político estatal ignorándose la democracia representativa al establecerse que los "voceros" de los Consejos Comunales, sin autonomía política, no son electos por sufragio universal, directo y secreto, sino a mano alzada "en nombre del pueblo," por asambleas controladas por el partido oficial y por el Ejecutivo Nacional. Además, en dichas leyes, se le asignó a los "voceros" de los Consejos Comunales la función de designar a los miembros de las Juntas Parroquiales, las cuales, en consecuencia, fueron "degradadas," dejando de ser las "entidades locales" que son conforme a la Constitución, con gobiernos electos por sufragio universal directo y secreto; pasando a ser simples órganos "consultivos, de evaluación y articulación entre el Poder Popular y los órganos del Poder Público Municipal" (art. 35), cuyos miembros, además, los deben designar los voceros de los consejos comunales de la parroquia respectiva (art. 35), y sólo de entre aquellos avalados por la Asamblea de Ciudadanos "de su respectivo consejo comunal" (at. 36). [33]

Por ser inconstitucionales, dichas Leyes Orgánicas del Poder Popular fueron impugnadas ante la Sala Constitucional, al igual que la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Municipal de 2010, caso este último que la Sala Constitucional si decidió mediante sentencia No. 355 de 16 de mayo de 2017,[34] pero para

---

[32] Véase *Discurso de Orden pronunciado por el ciudadano Comandante Hugo Chávez Frías, Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela en la conmemoración del Ducentésimo Segundo Aniversario del Juramento del Libertador Simón Bolívar en el Monte Sacro y el Tercer Aniversario del Referendo Aprobatorio de su mandato constitucional*, Sesión especial del día Miércoles 15 de agosto de 2007, Asamblea Nacional, División de Servicio y Atención legislativa, Sección de Edición, Caracas 2007, p. 35

[33] Adicionalmente, en forma evidentemente inconstitucional, la Ley de reforma del Poder Municipal de 2010, decretó la "cesación" en sus funciones de "los miembros principales y suplentes, así como los secretarios o secretarias, de las actuales juntas parroquiales, quedando las alcaldías responsables del manejo y destino del personal, así como de los bienes correspondientes" (Disposición Derogatoria Segunda.

[34] Caso: *impugnación de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal*. Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/mayo/ 199013

simplemente, desconociendo el pilar de la democracia en Venezuela que es la democracia representativa, admitir la posibilidad de que los miembros de las Juntas Parroquiales fueran designados por los Consejos Comunales, en un proceso que ni siguiera es una elección de segundo grado, porque no hay elección de primer grado en la designación a mano alzada de los voceros de los consejos comunales; y ello lo hizo para pretender privilegiar la "participación sin sufragio" sobre la participación mediante el sufragio, siguiendo la misma retórica "participativa" vacía que ha utilizado en muchas de sus decisiones anteriores, afirmando que el "derecho general a participar en los procesos de decisión en las distintas áreas" se ha establecido sin haber sido limitado a "la designación de representantes a cargos públicos de representación popular, toda vez que lo que se plantea, en definitiva, es el protagonismo fundamental de ciudadanos, la participación como nuevo paradigma determinante del nuevo régimen constitucional."

En todo caso, no es que el derecho a la participación política previsto en el artículo 62 de la Constitución se limite a la participación mediante el sufragio conforme al artículo 63 del mismo texto constitucional; sino que tratándose de pretendidas entidades políticas territoriales como son los Consejos Comunales, la designación de sus autoridades no puede realizarse en otra forma que no sea mediante elección por sufragio universal, directo y secreto; por lo que, contrario a lo resuelto por la Sala en la sentencia, el artículo 35 de la Ley Orgánica impugnada sí estaba viciado de inconstitucionalidad, en lo que respecta a la designación (mal llamada "elección") de los miembros de las Juntas Parroquiales Comunales, lo que efectivamente sí quebrantaba el derecho constitucional al sufragio.

-355-16517-2017-11-0120.HTML. Véase los comentarios a esta sentencia en Emilio J. Urbina Mendoza, "Todas las asambleas son sufragios, y muchos sufragios también son asambleas. La confusión lógica de la sentencia 355/2017 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y la incompatibilidad entre los conceptos de sufragio y voto asambleario," y José Ignacio Hernández G., "Sala Constitucional convalida la desnaturalización del Municipio. Notas sobre la sentencia N° 355/2017 de 16 de mayo," en *Revista de Derecho Público*, Nº 150-151 (enero-junio 2017), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, pp. 107-116 y 349-352.

Conforme a lo antes señalado, en consecuencia, durante los últimos veinte años, los principios del constitucionalismo, de la soberanía popular y de la representación democrática consagrados en la Constitución han sido falseados. El texto fundamental lamentablemente ha dejado de ser la Carta rígida, sola emanación de la soberanía popular, habiendo perdido sus normas su carácter supremo e inmutable. Además, la soberanía popular ha sido usurpada mediante Asambleas Constituyentes ilegítimas, convocadas igualmente en usurpación de la voluntad popular.

Y el principio de la representación, de la esencia de la democracia, cuyo ejercicio por el pueblo se realiza básicamente en forma indirecta, mediante representantes electos por sufragio universal, directo y secreto, independientemente de los mecanismos de ejercicio directo de la democracia que puedan establecerse, se ha querido eliminar, pretendiendo sustituirlo por supuestos mecanismos de "participación" que no son otra cosa que sistemas de control estatal de la voluntad popular, para impedir su manifestación efectiva.

Pero como se dijo al inicio, la demolición del principio de la democracia representativa en los últimos años, aparte de su erradicación conceptual, se ha producido en la práctica, impidiendo que en las elecciones que se han efectuado en el país en los últimos lustros se hayan podido realizar en forman libre, justa, transparente, plural, verificable y auditable, conforme a los más elementales estándares democráticos. Así ocurrió recientemente con las elecciones para la fraudulenta e inconstitucional Asamblea Nacional Constituyente en 2017, para la elección de Gobernadores y Alcaldes ese mismo año 2017, para la elección anticipada del Presidente de la República en 2018, para las elecciones parlamentarias de 2020, y para la votación en el referendo consultivo sobre la Guayana Esequiba en 2023.

En todas ellas, el patrón que siguió con bastante regularidad el régimen fue el siguiente: (i) tomar control total del Consejo Nacional Electoral, nombrándolo inconstitucionalmente por la Asamblea Constituyente o por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, eliminando su imparcialidad; (ii) inhabilitar candidatos de oposición; (iii) secuestrar a los partidos políticos de oposición, nombrando nuevas directivas con personas afectas al gobierno; (iv) monopolizar totalmente a los medios de comunicación; (v)

coaccionar a los votantes en los procesos electorales; (vi) manipular los resultados electorales a gusto del Consejo Nacional Electoral; (vii) y todo ello en medio de una situación general de violación a los derechos políticos de los ciudadanos mediante persecuciones, detenciones arbitrarias, desapariciones forzadas, que incluso en algunos casos apuntan a delitos de lesa humanidad que originaron el inicio de una investigación por parte del Fiscal de la Corte Penal Internacional.[35]

Y todo ello se manifestó ostensiblemente en la última elección presidencial realizada el 28 de julio de 2024, para la cual los agentes del Estado hicieron todo para impedir que se realizaran con libertad y seguridad,[36] produciéndose así, entre otros, el secuestro de los principales partidos políticos de la oposición, la inhabilitación política de sus principales líderes para impedir las candidatura de quienes tenían probadas opciones de triunfo, como era el caso de la Sra. María Corina Machado, la detención y desaparición forzosa y arbitraria de muchos de sus dirigentes, y la desaparición efectiva de la imagen de todos los líderes opositores de todos los medios de comunicación escritos y audiovisuales, los cuales fueron monopolizados por el candidato del gobierno, Sr. Nicolás Maduro Moros. Todo lo ocurrido quedó corroborado y documentado por los observadores internacionales independientes que presenciaron el proceso electoral, invitados por el Consejo Nacional Electoral, en particular, por el Centro Carter en su Informe de 30 de julio de 2024,[37] por el Departamento para la

---

35 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del secuestro de la participación política y las elecciones en Venezuela, que dejaron de ser libres, justas, plurales y transparentes 1999-2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 7, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

36 Véase el capítulo explicando "La inexistencia de las condiciones mínimas para que pudieran realizarse unas elecciones justas, libres, plurales, transparentes y verificables en 2024," en Allan R. Brewer-Carías, *Ruina de la democracia, elección presidencial y momento constituyente en 2024*, Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No. 9, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, pp. 9 y 71.

37 Disponible en: https://www.cartercenter.org/news/pr/2024/venezuela-073024-spanish.pdf.

Cooperación y Observación Electoral (DECO) de la Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia de la OEA sobre la elección presidencial de Venezuela en su Informe para el Secretario General Luis Almagro fechado el 30 de julio de 2024,[38] y por el Informe Preliminar del Panel de Experto de la ONU sobre la Elección presidencial de Venezuela del 28 de julio de 2024.[39]

Todos constataron cómo los resultados de la elección, que sólo podían estar basados en la totalización de las Actas de Escrutinio de las Mesas Electorales, que son públicas y que estaban en poder de miembros de mesas y testigos de las mismas (globalmente aproximadamente 240 mil personas), fueron ignorados, y se dio ganador en las elecciones al candidato del gobierno, Sr. Maduro, sin totalización alguna de actas, cuando las recolectadas por la oposición y publicadas en internet daban un triunfo abrumador al candidato de la oposición Sr. González Urrutia. Resultado, sin embargo, literalmente todo el mundo lo conoce, y es posible cambiar, al punto de que el 24 de septiembre de 2024, en su discurso ante la Asamblea de las Naciones Unidas, el Presidente Gabriel Boric de Chile expresó: "Estamos frente a una dictadura que pretende robarse una elección,"[40] y el Presidente de los Estados Unidos J. Biden dijo:

"Vimos ese anhelo universal por los derechos y libertades en Venezuela, donde millones votaron por un cambio que no se ha reconocido. Pero no puede negarse, *el mundo sabe la verdad*."[41]

---

38 Disponible en: http://www.oas.org/fpdb/press/Informe-al-SG-sobre-Elecciones-Venezuela-2024-30-de-julio-para-distribuir-(1).pdf.

39 Disponible en: https://news.un.org/en/sites/news.un.org.en/files/atoms/ files/Informe_Preliminar_PdE_Venezuela_090824.pdf.

40 Véase en "Presidente Boric ante la ONU por Venezuela: "Estamos frente a una dictadura que pretende robarse una elección," en *TB en vivo*, 24 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.t13.cl/noticia/politica/presidente-boric-ante-onu-por-venezuela-estamos-frente-una-dictadura-pretende-24-9-2024

41 Véase "Joe Biden se refirió al fraude electoral en Venezuela en su última Asamblea de la ONU: "El mundo sabe la verdad," en *Infobae*, 24 de septiembre de 2024, disponible en: https://www.infobae.com/estados-unidos/2024/09/24/joe-biden-se-refirio-al-fraude-electoral-en-venezuela-en-su-ultima-asamblea-de-la-onu-el-mundo-sabe-la-verdad/

3. *La demolición del principio de la separación de poderes*

Luego de la destrucción del principio del constitucionalismo, y el desprecio del principio de la democracia representativa, en el caso venezolano lo siguió el vaciamiento del primer y fundamental pilar de la Constitución en un Estado democrático de derecho, que es el de la separación e independencia de los poderes públicos y del control recíproco entre los mismos, es decir, el de la desconcentración del poder, sin el cual el mismo simplemente no existe; principio que está destinado a asegurar que el ejercicio del poder esté sometido a control, particularmente al que debe ejercer una Justicia autónoma e independiente.[42]

Este principio, inserto en la Constitución, en los últimos veinte años en Venezuela no ha sido sino otra máscara para el establecimiento, en su lugar, de un Estado Totalitario, de concentración y centralización total del poder, donde por supuesto ninguno de los elementos esenciales y de los componentes fundamentales de la democracia que se definen en la Carta Democrática Interamericana de 2001, se ha asegurado.[43]

Se ha ignorado, en todo caso, que para que pueda existir un Estado democrático, por sobre todo, el mismo tiene que estar montado sobre el dicho principio de la separación e independencia de los poderes públicos,[44] pues sin control del poder, en definitiva

---

42 Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos Nº 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, "División del Poder y Principio de Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material" en Luis Alfonso herrera Orellana (Coord.), *Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

43 Véase Allan R. Brewer-Carías, Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

44 Véase sobre el tema Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los* poderes *y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos Nº 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014; y Jesús María Alvarado Andrade, "División del Poder y Principio de

no pueden realizarse verdaderas elecciones libres, justas y confiables; no puede haber pluralismo político, ni acceso al poder conforme a la Constitución; no puede haber efectiva participación en la gestión de los asuntos públicos, ni transparencia administrativa en el ejercicio del gobierno, ni rendición de cuentas por parte de los gobernantes; en fin, no puede haber sumisión efectiva del gobierno a la Constitución y las leyes, así como subordinación de los militares al gobierno civil; no puede haber efectivo acceso a la justicia; y real y efectiva garantía de respeto a los derechos humanos, incluyendo la libertad de expresión y los derechos sociales.[45]

Al contrario de todo ello, en Venezuela, las promesas de la Constitución fueron olvidadas y lo que se desarrolló fue un Estado donde todo el poder se ha concentrado en las manos del Poder Ejecutivo al cual todos los otros Poderes Públicos están sometidos, particularmente el Tribunal Supremo de Justicia y el órgano electoral, e incluso la propia Asamblea Nacional, excepto entre 2015 y 2020, cuando estuvo controlada por la oposición al gobierno, pero fue sofocada por el Juez Constitucional controlado por el Ejecutivo.[46]

Subsidiariedad. El Ideal Político del Estado de Derecho como base para la Libertad y prosperidad material" en Luis Alfonso Herrera Orellana (Coord.), *Enfoques Actuales sobre Derecho y Libertad en Venezuela*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2013, pp. 131-185.

45 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Prólogo" al libro de Gustavo Tarre Briceño, *Solo el poder detiene al poder, La teoría de la separación de los poderes y su aplicación en Venezuela*, Colección Estudios Jurídicos Nº 102, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014, pp. 13-49; "El principio de la separación de poderes como elemento esencial de la democracia y de la libertad, y su demolición en Venezuela mediante la sujeción política del Tribunal Supremo de Justicia," en *Revista Iberoamericana de Derecho Administrativo, Homenaje a Luciano Parejo Alfonso,* Año 12, Nº 12, Asociación e Instituto Iberoamericano de Derecho Administrativo Prof. Jesús González Pérez, San José, Costa Rica 2012, pp. 31-43.

46 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020,* Colección de Crónicas Constitucionales para la Memoria Histórica, No 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024, 2024

En ese proceso de concentración del poder y demolición del principio de separación de poderes, lo más grave en Venezuela fue el efecto devastador que para todas las instituciones del Estado ha tenido el control político que el Poder Ejecutivo ha ejercido sobre el Poder Judicial; proceso que comenzó desde 1999 como consecuencia del régimen transitorio adoptado por la Asamblea Constituyente, interviniendo todo el Poder Judicial.[47] Con el mismo, en particular, se comenzó a integrar el Tribunal Supremo de Justicia con magistrados controlados para asegurar su sujeción al Poder Ejecutivo; todo lo cual condujo al secuestro total de la Judicatura, integrada toda por jueces provisorios o temporales completamente sometidos a presiones políticas, quienes incluso, en la reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de 2004, pudieron ser despedidos sin garantías algunas del debido proceso.

El resultado de todo ello ha sido la trágica dependencia del Poder Judicial sometido a los designios y control político por parte del Poder Ejecutivo,[48] funcionando como instrumento al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria; tal cual como

---

47 Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer–Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional Constituyente)*, Tomo I, (8 agosto–8 septiembre), Caracas 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer–Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela,* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002

48 Véase Allan R. Brewer–Carías, "La progresiva y sistemática demolición de la autonomía en independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999–2004)", en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos,* Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33–174; y "La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999–2006)]" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007,* Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25–57; "La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana," en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910,* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254.

aquellos jueces del horror del régimen nazi, repudiados en otra jurisdicciones.[49]

Controlado el Poder Judicial, el control político ejercido sobre el Tribunal Supremo y, en particular, sobre su Sala Constitucional, la ha convertido, en lugar del guardián de la Constitución,[50] en el instrumento más utilizado por el régimen autoritario, para demoler el Estado de derecho y sus principios.[51] Para ello, incluso

---

49 Véase Allan R. Brewer-Carías, "Las Cortes Supremas de Costa Rica, Brasil y Chile condenan la falta de garantías judiciales en Venezuela. De cómo, ante la ceguera de los gobiernos de la región y la abstención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sido las Cortes Supremas de estos países las que con base en la jurisdicción universal de protección de los derechos humanos, han comenzado a juzgar la falta de autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela, dictando medidas de protección a favor de ciudadanos venezolanos contra el Estado venezolano," en *Revista de Derecho Público*, No. 143-144, (julio- diciembre 2015, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, pp. 495-500.

50 Véase Allan R. Brewer-Carías, *El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos),* Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000. Véase en general, Allan R. Brewer-Carías, *El sistema mixto o integral de control de la constitucionalidad en Colombia y Venezuela,* Universidad Externado de Colombia (Temas de Derecho Público Nº 39) y Pontificia Universidad Javeriana (Quaestiones Juridicae Nº 5), Bogotá 1995; Allan R. Brewer-Carías, "La justicia constitucional en la Constitución de 1999", en *Derecho Procesal Constitucional*, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., Editorial Porrúa, México 2001, pp. 931-961.

51 Sobre el tema nos hemos ocupado desde hace unos años. Véase por ejemplo: Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, Nº 180, Madrid 2009, pp. 383-418; "La ilegítima mutación de la Constitución por el juez constitucional y la demolición del Estado de derecho en Venezuela," en *Revista de Derecho Político*, Nº 75-76, Homenaje a Manuel García Pelayo, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid 2009, pp. 289-325. Véase además, Allan R. Brewer-Carías, "Los problemas del control del poder y el autoritarismo en Venezuela", en Peter Häberle y Diego García Belaúnde (Coordinadores), *El control del poder. Homenaje a Diego Valadés,* Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo I, México 2011, pp. 159-188.

el Juez Constitucional se inventó un endémico "proceso autónomo de interpretación abstracta de la Constitución"[52] que le ha permitido administrar una "justicia constitucional a la carta," a solicitud del gobierno y, en particular, del Procurador General de la República, mediante la cual ha modificado y mutado ilegítima y fraudulentamente,[53] usurpando así las potestades del poder constituyente originario.[54]

---

52 Véase Sentencia Nº 1077 de la Sala Constitucional de 22 de septiembre de 2000, caso: *Servio Tulio León Briceño*. Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 83, Caracas, 2000, pp. 247 y ss. Véase en general sobre ello, Allan R. Brewer-Carías, "*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación," en *VIII Congreso Nacional de derecho Constitucional, Perú*, Fondo Editorial 2005, Colegio de Abogados de Arequipa, Arequipa, septiembre 2005, pp. 463-489; y en *Revista de Derecho Público*, Nº 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

53 Véase sobre la ilegítima mutación constitucional por el Juez: Néstor Pedro Sagües, *La interpretación judicial de la Constitución*, Buenos Aires 2006, pp. 56-59, 80-81, 165 ss.

54 Todos mis estudios sobre las sentencias dictadas por la Sala Constitucional en Venezuela, además de los publicados en la *Revista de Derecho Público*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, pueden consultarse en los siguientes libros: Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela*, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2002, 405 pp.; *La Sala Constitucional versus el Estado democrático de derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas 2004, 172 pp.; *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Caracas 2007; *Práctica y distorsión de la Justicia Constitucional en Venezuela (2008-2012),* Colección Justicia Nº 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, 520 pp.; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución),* Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015, 426 pp.; *La patología de la Justicia Constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 666 **pp.;** *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela,* Fundación de Derecho

Ese rol del Juez constitucional que ha propiciado la concentración del poder, como se dijo, se acrecentó a partir de enero de 2016 hasta 2020, cuando una nueva Asamblea Nacional electa en diciembre de 2015 pasó a estar controlada por la oposición al gobierno, originando ello una política pública, gracias a la perversa colusión entre el Poder Ejecutivo y el Juez Constitucional, destinada a privar progresivamente a la representación popular de todas sus competencias y funciones.[55] Así, la Sala Constitucional, a solicitud del propio Poder Ejecutivo o del partido de gobierno, se dedicó a la tarea de despojar a la Asamblea Nacional de todas sus potestades y funciones mediante una serie interminable de desafueros

---

Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, 532 pp.; segunda edición, (Con prólogo de José Ignacio Hernández), Caracas 2015, 542 pp.; *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, Nº 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015, 694 pp.; 172. *La dictadura judicial y la perversión del Estado de derecho. El juez constitucional y la destrucción de la democracia en Venezuela* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado), Ediciones El Cronista, Fundación Alfonso Martín Escudero, Editorial IUSTEL, Madrid 2017, 608 pp.; *La consolidación de la tiranía judicial. El Juez Constitucional controlado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el poder absoluto*, Colección Estudios Políticos, Nº 15, Editorial Jurídica Venezolana International. Caracas / New York, 2017, 238 pp. Véase, además, los estudios de: Carlos M. Ayala Corao y Rafael J. Chavero Gazdik, *El libro negro del TSJ de Venezuela: Del secuestro de la democracia y la usurpación de la soberanía popular a la ruptura del orden constitucional (2015-2017)*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2017, 394 pp.; *Memorial de agravios 2016 del Poder Judicial. Una recopilación de más de 100 sentencias del TSJ,* 155 pp., investigación preparada por las ONGs: Acceso a la Justicia, Transparencia Venezuela, Sinergia, espacio público, Provea, IPSS, Invesp, en https://www.scribd.com/-document/336888955/ Memorial-de-Agravios-del-Poder-Judicial-una-recopi-lacion-de-mas-de-100-sentencias-del-TSJ; y José Vicente Haro, "Las 111 decisiones inconstitucionales del TSJ ilegítimo desde el 6D-2015 contra la Asamblea Nacional, los partidos políticos, la soberanía popular y los DDHH," en *Buscando el Norte*, 10 de julio de 2017, en http://josevicenteharo-garcia.blogspot.com/2016/10/las-33-decisiones-del-tsj.html

55 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica Constitucional del sofocamiento del Poder Legislativo 2016-2020,* Colección de Crónicas constitucionales para la Memoria Histórica, No 6, Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas 2024.

judiciales, que nadie puede controlar,[56] dando lugar incluso a que muchos procesos constitucionales, abandonándose el principio dispositivo, hayan sido iniciados de oficio por el Juez Constitucional.[57]

A partir de 2016, por tanto, la degradación de la Justicia Constitucional,[58] se empeoró, habiendo dictado la Sala Constitucional

---

[56] Véase Allan R. Brewer-Carías, "*Quis Custodiet Ipsos Custodes*: De la interpretación constitucional a la inconstitucionalidad de la interpretación", en *Revista de Derecho Público*, No. 105, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2006, pp. 7-27.

[57] Véase Allan R. Brewer-Carías, "The Unconstitutional *Ex Officio* Judicial Review Rulings Issued by the Constitutional Chamber of the Supreme Tribunal of Venezuela Annulling all the 2019 National Assembly Decisions Sanctioned within the framework of the 2019 Transition Regime Towards Democracy and for the Restoration of the enforcement of the Constitution," en el libro del *VII Congreso de Derecho Procesal Constitucional 2021,* Universidad Monteávila, Caracas febrero de 2021.

[58] Véase sobre el proceso de degradación de la justicia constitucional durante los últimos 20 años: Allan R. Brewer-Carías, *La ruina de la democracia. Algunas consecuencias. Venezuela 2015*, (Prólogo de Asdrúbal Aguiar), Colección Estudios Políticos, No. 12, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015; *la mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015*, Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015; *Estado totalitario y desprecio a la ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014, segunda edición, Caracas 2015; *La patología de la justicia constitucional*, Tercera edición ampliada, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, 2014; *El golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional (De cómo la Sala* Constitucional *del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución),* Colección Estudios Políticos No. 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014, 354 pp.; segunda edición, (Con prólogo de Francisco Fernández Segado), 2015; *Práctica y distorsión de la justicia constitucional en Venezuela (2008-2012),* Colección Justicia No. 3, Acceso a la Justicia, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Universidad Metropolitana, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012; *Crónica sobre la "in" justicia constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público, Universidad Central de Venezuela, No. 2, Caracas 2007.

más de cien sentencias declarando la inconstitucionalidad de materialmente todas las leyes sancionadas por la Asamblea Nacional entre 2015 y 2019;[59] procediendo además a reformar el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea para someter la función de legislar de la Asamblea Nacional a la obtención de un Visto Bueno previo del Poder Ejecutivo;[60] a eliminar las funciones de control político de la Asamblea Nacional sobre el gobierno y la Administración Pública; a imponer el visto bueno previo del Vicepresidente ejecutivo para poder interpelar a un Ministro, con preguntas que solo pueden ser formuladas por escrito; [61] a eliminar además, tanto la posibilidad de que la Asamblea pueda improbar los estados de excepción que se decreten, como la posibilidad de aprobar votos de censura a los Ministros; [62] a

---

59 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "La aniquilación definitiva de la potestad de legislar de la Asamblea Nacional: el caso de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia," 16 de mayo de 2016, disponible en http://www.allanbrewer-carias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20Aniquilaci%C3%-B3n%20%20Asamblea%20Nacional.%20Inconstituc.%20Ley%20TSJ%2015-5-2016.pdf.

60 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "El fin del Poder Legislativo: La regulación por el Juez Constitucional del régimen interior y de debates de la Asamblea Nacional, y la sujeción de la función legislativa de la Asamblea a la aprobación previa por parte del Poder Ejecutivo," en *Revista de Derecho Público,* Nº 145-146, (enero-junio 2015), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 428-443

61 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "Comentarios al decreto Nº 2.309 de 2 de mayo de 2016: La inconstitucional "restricción" impuesta por el Presidente de la República, respecto de su potestad de la Asamblea Nacional de aprobar votos de censura contra los Ministros," en *Revista de Derecho Público,* Nº 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 120-129

62 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "El ataque de la Sala Constitucional contra la Asamblea Nacional y su necesaria e ineludible reacción. De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pretendió privar a la Asamblea Nacional de sus poderes constitucionales para controlar sus propios actos, y reducir inconstitucionalmente sus potestades de control político sobre el gobierno y la administración pública; y la reacción de la Asamblea Nacional contra a la sentencia Nº 9 de 1-3-2016, disponible en http://www.allanbrewercarias.com/Content/449725d9-f1cb-474b-8ab2-41efb849fea3/Content/Brewer.%20El%20ataque%20Sala%20

resolver que el Presidente de la República presentase su Memoria anual, no ante la Asamblea Nacional como constitucionalmente corresponde, sino ante a propia Sala Constitucional; y a eliminar la función legislativa en materia de presupuesto, convirtiendo la Ley de Presupuesto en un mero e inconstitucional decreto ejecutivo para ser presentado por el Presidente de la República ante la Sala Constitucional y no ante la Asamblea Nacional como corresponde constitucionalmente.

La Sala Constitucional eliminó además la potestad de la Asamblea Nacional incluso para que como órgano deliberante pudiera emitir opiniones políticas como resultado de sus debates, habiendo anulado todos los Acuerdos de importancia política que la misma adoptó; eliminó la potestad de la Asamblea Nacional de revisar sus propios actos y de poder revocarlos, como fue el caso respecto de la viciada elección de los magistrados al Tribunal Supremo efectuada en diciembre de 2015; y finalmente, eliminó la potestad de legislar de la Asamblea Nacional en el marco de un inconstitucional y permanente estado de emergencia que se ha prorrogado cada tres meses, sin control parlamentario alguno y con el solo visto bueno del Juez Constitucional.[63]

Es decir, el Poder Legislativo representado por la Asamblea Nacional fue totalmente neutralizado y vaciado de poderes y funciones, al punto de que mediante una sentencia de 2017, con base en un supuesto desacato a una decisión de la Sala Electoral de diciembre de 2015 de suspender cautelarmente la proclamación de cuatro diputados del Estado Amazonas ya proclamados, la misma

---

Constitucional%20v.%20Asamblea%20Nacional.%20Sent-No.%209%201-3-2016).pdf; y "Nuevo golpe contra la representación popular: la usurpación definitiva de la función de legislar por el Ejecutivo Nacional y la suspensión de los remanentes poderes de control de la Asamblea con motivo de la declaratoria del estado de excepción y emergencia económica," en *Revista de Derecho Público,* Nº 145-146, (enero-junio 2016), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2016, pp. 444-468.

63 Véase el estudio de todas esas sentencias en Allan R. Brewer-Carías, *Dictadura judicial y perversión del Estado de Derecho*, Segunda Edición, (Presentaciones de Asdrúbal Aguiar, José Ignacio Hernández y Jesús María Alvarado), Nº 13, Editorial Jurídica Venezolana International, 2016; edición española: Editorial IUSTEL, Madrid 2017.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo llegó al colmo de disponer la cesación definitiva, de hecho, de la Asamblea Nacional en el cumplimiento de sus funciones constitucionales como órgano que integra a los representes del pueblo. Para ello, en efecto, mediante sentencia Nº 2 de 11 de enero de 2017,[64] la Sala anuló el acto de instalación de la Asamblea para su segundo período anual, y resolvió declarar todas las "actuaciones de la Asamblea Nacional y de cualquier órgano o individuo en contra de lo decidido como nula y carente de toda validez y eficacia jurídica."

Esa decisión fue ratificada mediante otras sentencias No 3 de 11 de enero de 2017,[65] y No 7 de 26 de enero de 2017, en este último caso, cercenándole definitivamente al pueblo su derecho más elemental, en un Estado de derecho, que es el ejercicio de la soberanía a través de sus representantes, declarando nulas de nulidad absoluta e inconstitucionales todas las actuaciones pasadas y futuras de la Asamblea Nacional, amenazando incluso con enjuiciar a los diputados de la Asamblea por desacato, revocarle su mandato popular y encarcelarlos. [66]

Todo este desaguisado constitucional que no ha sido más que un golpe de Estado continuado, puede decirse que culminó el mes de marzo de 2017 con la adopción por parte de la Sala Constitucional de dos sentencias vergonzantes desde el punto de vista constitucional, la No. 155 de 27 de marzo de 2017,[67] y la No.

---

64 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194891-02-11117-2017-17-0001.HTML

65 http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/194892-03-11117-2017-17-0002.HTML

66 Véase en historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/195578-07-26117-2017-17-0010.HTML.

67 Véase sentencia No. 155 de 27 de marzo de 2017, en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197285-155-28317-2017-17-0323.HTML. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: "La consolidación de la dictadura judicial: la Sala Constitucional, en un juicio sin proceso, usurpó todos los poderes del Estado, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción y eliminó la inmunidad parlamentaria (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 29 de Marzo de 2017, en http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional

156 de fecha 29 de marzo de 2017,[68] que fueron bien publicitadas, mediante las cuales el Juez Constitucional *usurpó la totalidad de los poderes del Estado*, ordenó al Presidente ejercer ciertas funciones en materia de relaciones internacionales, decretó inconstitucionalmente un estado de excepción, eliminó la inmunidad parlamentaria, asumió de pleno derecho todas las competencias parlamentarias de la Asamblea Nacional y delegó poderes legislativos que no tiene, sin límites, en el Presidente, ordenándole reformar leyes y Códigos a su arbitrio, y entre ellos el Código Penal y el Código Orgánico Procesal Penal.

Sobre estas sentencias dijo el Secretario General de la OEA, Dr. Luis Almagro, que "despojar de las inmunidades parlamentarias a los diputados de la Asamblea Nacional y al asumir el Poder Legislativo en forma completamente inconstitucional son los últimos golpes con los que el régimen subvierte el orden constitucional del país y termina con la democracia."[69] Lo más grave en torno este desaguisado fue que a requerimiento del Poder

---

/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/

68 Véase la sentencia No. 156 de 29 de marzo de 2017 en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/197364-156-29317-2017-17-0325.HTML. Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan. Brewer-Carías: "El reparto de despojos: la usurpación definitiva de las funciones de la Asamblea Nacional por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia al asumir el poder absoluto del Estado (sentencia no. 156 de la Sala Constitucional), 30 de marzo de 2017, en http://diarioconstitucional.cl/noticias/actualidad-internacional/2017/03/31/opinion-acerca-de-la-usurpacion-de-funciones-por-el-tribunal-supremo-de-venezuela-y-la-consolidacion-de-una-dictadura-judicial/

69 Véase: "Almagro denuncia auto-golpe de Estado del gobierno contra Asamblea Nacional," *El Nacional*, 30 de marzo de 2017, en http://www.el-nacional.com/noticias/mundo/almagro-denuncia-auto-golpe-estado-del-gobierno-contra-asamblea-nacional_88094 . Véase la insólita declaración sobre el tema de la antigua Fiscal general de la república, responsable Hasta entonces de todas las persecuciones políticas en el país: "Fiscal General de Venezuela, Luisa Ortega Díaz, dice que sentencias del Tribunal Supremo sobre la Asamblea Nacional violan el orden constitucional," en Redacción BBC Mundo, *BBC Mundo*, 31 de marzo de 2017, en http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-39459905 Véase el video del acto en https://www.youtube.com/watch?v=GohPIrveXFE

Ejecutivo, el Consejo para la Defensa de la Nación, "exhortó" al Tribunal Supremo de Justicia para que cometiera abiertamente la ilegalidad de "revisar las decisiones 155 y 156;[70] lo que un juez no puede hacer nunca, en ninguna parte del mundo, excepto en Venezuela, donde lo hizo al día siguiente, 1 de abril de 2017, reformando y revocando parcialmente dichas sentencias mediante sentencias Nos. 157[71] y 158,[72] todo en violación de los principios más elementales del debido proceso.

Todo este proceso lo que consolidó fue una dictadura judicial, resultando desde entonces que de los cinco poderes públicos que conforman la separación de poderes en Venezuela (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ciudadano y Electoral), al neutralizar el Juez Constitucional a la Asamblea Nacional como consecuencia del golpe de Estado continuado que ha dado el Poder Ejecutivo en colusión con el Poder Judicial, el resto de los Poderes Públicos, también han quedado todos dependientes de Ejecutivo habiendo abandonado sus poderes de control.

---

70 Véase su texto en "Consejo de Defensa Nacional exhorta al TSJ a revisar sentencias 155 y 156 // #MonitorProDaVinci,'1 de abril de 2017, en http://prodavinci.com/2017/04/01/actualidad/consejo-de-defensa-nacional-exhorta -al-tsj-a-revisar-sentencias-155-y-156-monitorprodavinci/

71 Véase en http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/197399-157-1417-2017-17-0323.HTML. Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa "corrección" de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.-4-4-2017.pdf:

72 Véase en http://Historico.Tsj.Gob.Ve/Decisiones/Scon/Abril/197400-158-1417-2017-17-0325.Html Véase sobre esta sentencia los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "La nueva farsa del Juez Constitucional controlado: la inconstitucional y falsa "corrección" de la usurpación de funciones legislativas por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo (sentencias Nos. 157 y 158 de 1 de abril de 2017), New York 4 de abril, 2017, en http://allanbrewercarias.net/site/wp-content/uploads/2017/04/151.-doc.-Brewer-Nueva-farsa-del-Juez-Constitucional.-Falsa-correcci%C3%B3n.-Sentencias-Sala-Constit.-157-y-158-.-4-4-2017.pdf:

Eso ha sucedido con la Contraloría General de la República, y como muestra está el hecho de que por ausencia de control fiscal alguno, el país tiene el primer lugar del índice de corrupción en el mundo;[73] con el Defensor del Pueblo, que nunca ha protegido los derechos humanos,[74] los cuales han sido impunemente violados como resulta de los Informes de la Alta Comisionada de los Derecho Humanos de 2019 y 2020; con el Ministerio Público que ejerce la Fiscalía General de la República, que en lugar de haber sido la parte de buena fe en los procesos penales para garantizar la Constitución, ha sido el principal instrumento para asegurar la impunidad en el país, y la persecución política;[75] y el Poder Electoral, a cargo del Consejo Nacional Electoral, ha terminado siendo una especie de "agencia electoral" del propio gobierno, integrado por militantes del partido oficial o, como lo denunció el Secretario General de la Organización de Estados Americanos, por "activistas político partidistas [que] ocuparon cargos dentro del

---

73 Véase el Informe de la ONG alemana, Transparencia Internacional de 2013, en el reportaje: "Aseguran que Venezuela es el país más corrupto de Latinoamérica,", en El Universal, Caracas 3 de diciembre de 2013, en http:// www.eluniversal.com/nacional-y-politica/131203/aseguran-que-venezuela-es-el-pais-mas-corrupto-de-latinoamerica. Igualmente véase el reportaje en BBC Mundo, "Transparencia Internacional: Venezuela y Haití, los que se ven más corruptos de A. Latina," 3 de diciembre de 2013, en http://www.bbc.co.uk/mundo/ultimas_noticias/2013/12/131203_ultnot _transparencia_corrupcion_lp.shtml. Véase al respecto, Román José Duque Corredor, "Corrupción y democracia en América Latina. Casos emblemáticos de corrupción en Venezuela," en *Revista Electrónica de Derecho Administrativo*, Universidad Monteávila, 2014.

74 Véase los comentarios en Allan R. Brewer-Carías, "La participación ciudadana en la designación de los titulares de los órganos no electos de los Poderes Públicos en Venezuela y sus vicisitudes políticas", en *Revista Iberoamericana de Derecho Público y Administrativo*, Año 5, Nº 5-2005, San José, Costa Rica 2005, pp. 76-95.

75 Como se destacó en el Informe de la Comisión Internacional de Juristas sobre *Fortalecimiento del Estado de Derecho en Venezuela*, publicado en Ginebra en marzo de 2014, el "Ministerio Público sin garantías de independencia e imparcialidad de los demás poderes públicos y de los actores políticos," quedando los fiscales "vulnerables a presiones externas y sujetos órdenes superiores." Véase en http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/ uploads/2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf

gobierno nacional,"[76] en violación abierta de la Constitución, habiendo dejado de ser el árbitro independiente en las elecciones.[77] Este Poder, en todo caso, desde 2004 quedó totalmente secuestrado por el Poder Ejecutivo, al ser sus jerarcas nombrados por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conforme a las instrucciones del primero, usurpando las funciones que corresponden a la Asamblea Nacional, como ocurrió por última vez en 2020.[78]

4. *La deshumanización del Estado y la ausencia de garantías de los derechos humanos y libertades ciudadanas*

A todo lo anterior, se agrega el insólito proceso de deshumanización del Estado, resultado de que las importantísimas normas que enuncian derechos humanos conforme al principio de la progresividad, lo que se ha presenciado en Venezuela en los últimos lustros ha sido un lamentable proceso de progresiva de violación y degradación de los derechos humanos al punto de que en el Informe de Michelle Bachelet, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de

---

[76] Véase la comunicación del Secretario General de la OEA de 30 de mayo de 2016 con el Informe sobre la situación en Venezuela en relación con el cumplimiento de la Carta Democrática Interamericana, p. 88. Disponible en oas.org/documents/spa/press/OSG-243.es.pdf.

[77] Por ejemplo, en Allan R. Brewer-Carías y José Ignacio Hernández, *Venezuela. La ilegítima e inconstitucional convocatoria de las elecciones parlamentarias en 2020,* (Iniciativa Democrática de España y las Américas, Editorial Jurídica Venezolana International, 2020, 274 pp.

[78] Véase Allan R. Brewer-Carías, "El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004", en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional,* Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126; y en en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Nº 112. México, enero–abril 2005 pp. 11–73; *La Sala Constitucional versus el Estado Democrático de Derecho. El secuestro del poder electoral y de la Sala Electoral del Tribunal Supremo y la confiscación del derecho a la participación política*, Los Libros de El Nacional, Colección Ares, Caracas, 2004, 172 pp.

los derechos humanos en el país, de 4 de julio de 2019,[79] la misma destacó lo que denominó: "patrones de violaciones que afectan directa e *indirectamente a todos los derechos humanos: civiles, políticos, económicos, sociales y culturales*" (§ 2).

Ello ha afectado todos los derechos declarados en la Constitución, de manera que el Informe en cuanto a los derechos sociales, coincide que "existen motivos razonables para creer que se han cometido graves violaciones de los derechos económicos y sociales, incluidos los derechos a la alimentación y la salud, en Venezuela" (§ 75); agregando:

Sobre la libertad de información, expresa que "en los últimos años: "el Gobierno ha tratado de *imponer una hegemonía comunicacional* imponiendo su propia versión de los hechos y creando un ambiente que *restringe los medios de comunicación independientes*" (§ 28);

Sobre las libertades políticas, el Informe destaca cómo a las numerosas instituciones de seguridad ciudadana, que han sido militarizadas, han "*permitido al* Gobierno *cometer numerosas violaciones de los derechos humanos*" refiriéndose en particular a que: "Las autoridades han *atacado especialmente a determinadas personas y grupos, entre ellos a miembros de la oposición política* y a quienes se considera que constituyen amenazas para el Gobierno por su capacidad para articular posiciones críticas y movilizar a otras personas. Esta *represión selectiva se manifiesta en una multitud de violaciones de los derechos humanos*, que pueden constituir *persecución por motivos políticos* (§ 77);

---

[79] Véase "Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela," 4 de julio de 2019, en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_SP.docx. Los "comentarios del Estado" ("Comentarios sobre errores de hecho del Informe de la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos de la República Bolivariana de Venezuela"), pueden consultarse en https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session41/Documents/A_HRC_41_18_Add.1.docx

Sobre el derecho a manifestar, el *Informe*, constató que las fuerzas de seguridad, en los últimos anos, "*hicieron un uso excesivo de la fuerza de manera deliberada, con la finalidad de infundir miedo y desalentar* futuras manifestaciones" (§ 39);

Sobre el derecho a la libertad personal, el Informe hizo especial insistencia en las privaciones arbitrarias de libertad de centenas de personas, por razones políticas, destacando que: "el Gobierno ha utilizado las *detenciones arbitrarias* como uno de *los principales instrumentos para intimidar y reprimir a la oposición política y cualquier expresión de disensión*, real o presunta, al menos desde 2014" (§ 41).

Sobre el derecho a la vida, al referirse a las operaciones de uno de los muchos cuerpos de seguridad del Estado, el Informe lo califica "como un "escuadrón de la muerte" o un "grupo de exterminio" (§47), siendo considerada por "informes de ONGs," como las "responsables de centenares de muertes violentas" (§ 47), constatando cómo "*manipularon la escena del crimen y las pruebas*. Habrían *plantado armas y drogas y habrían disparado sus armas contra las paredes o en el aire* para *insinuar un enfrentamiento* y demostrar que la víctima se habría "resistido a la autoridad" (§49).

Al *Informe Bachelet de 2019, le siguió el Informe y las Conclusiones de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, presentado el 15 de septiembre de 2020 ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cumplimiento de la resolución 42/25 del Consejo, de 27 de septiembre de 2019;[80] en los cuales se presentaron las conclusiones de dicha Misión "respecto a las ejecuciones extra-judiciales, las desapariciones forzadas, las detenciones arbitrarias y la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, cometidos en el país desde 2014," mostrando un *cuadro de horror*, ciertamente inimaginable, no sólo pasado sino actual - que está ocurriendo -, compuesto por funcionarios del horror, policías del horror, fiscales del horror, jueces del horror y custodios del horror, que el *Informe* resume dando cuenta, que los actos y conductas descritos en el mismo:

---

[80] Informe de 15 de septiembre de 2020, disponible en: https:// www.ohchr.org/ Documents/HRBodies/HRCouncil/FFMV/A_HRC_45_CRP.11_SP.pdf El Informe se acompañó con unas "*Conclusiones detalladas de la Misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela (443 pp.).*

"constituyen asesinatos arbitrarios, incluyendo ejecuciones extra-judiciales, torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes -incluyendo violencia sexual y de género-, desapariciones forzadas (a menudo de corta duración) y detenciones arbitrarias, en violación de la legislación nacional y las obligaciones internacionales de Venezuela." (par. 151).

A esos hechos y conductas se agregan en el *Informe*, los crímenes de:

"asesinato, encarcelamiento y otras privaciones graves de la libertad física, tortura, violación y otras formas de violencia sexual, desaparición forzada de personas […] y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o graves daños al cuerpo o a la salud mental o física."

Dichos crímenes, la Misión consideró que constituyen "crímenes de lesa humanidad," y algunas de ellas, específicamente el crimen de lesa humanidad de persecución, tal como se define en el Estatuto de Roma" (par 161).

En particular, en las *Conclusiones detalladas* se analizaron muchos de dichos crímenes, entre los que se destacan los relativos a la *represión política selectiva* (Capitulo III) y los cometidos en el contexto de "violaciones en un *contexto de seguridad o control social* (Capítulo IV), que la Misión igualmente consideró que algunos de ellos "pueden constituir también el crimen de lesa humanidad de la persecución" (par. 2085), consistente en:

"una privación intencional y grave de los siguientes derechos: el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona, el derecho a no ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el derecho a no ser sometido a violación y otras formas de violencia sexual, y el derecho a no ser sometido a arresto o detención arbitrarios. En conjunto, estas violaciones pueden constituir actos de persecución, pero también pueden constituir distintos crímenes de lesa humanidad" (par. 2085).

Lo más dramático del Informe fue que las violaciones y crímenes reseñados y analizados por la *Misión*, según la misma lo expresó, formaron parte de *una política de Estado* "para *silenciar, desalentar y sofocar la oposición al Gobierno* del Presidente Maduro,

incluso dirigiendo a las personas que, a través de diversos medios, demostraron su desacuerdo con el Gobierno o fueron percibidas como contrarias a él, y a sus familiares y amigos que fueron blanco de ataques por estar asociados con ellos" (par. 160).

Concluyó la Misión en su Informe, al referirse a las responsabilidades que la misma:

> "*tiene motivos razonables para creer que tanto el Presidente como los Ministros del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz y de Defensa, ordenaron o contribuyeron a la comisión de los delitos documentados en el presente informe, y teniendo la capacidad efectiva para hacerlo, no adoptaron medidas preventivas y represivas" (par. 164).*

Todo ello originó que en septiembre de 2018, un grupo de Estados Partes (Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Paraguay y Perú) en el Estatuto de Roma que estableció la Corte Penal Internacional sometieron a la Fiscalía de dicha Corte documentación relativa a la situación en Venezuela a partir del 12 de febrero de 2014, lo que condujo a la Fiscalía, en noviembre de 2021, a anunciar que había concluido el examen preliminar con la decisión de iniciar las investigaciones, la cual está en curso, luego de que en 2023 se desechó la solicitud de Venezuela por la Sala de Cuestiones Preliminares de que la Fiscalía "se inhibiera de sus investigaciones en favor de las medidas adoptadas por las autoridades nacionales de Venezuela, con arreglo al párrafo 2 del artículo 18 del Estatuto de Roma." La Fiscalía, en efecto, en noviembre de 2022 solicitó a dicha Sala que autorizara la reanudación de la investigación, la cual con fecha 27 de junio de 2023, dictó su decisión por la que autorizó a la Fiscalía de la CPI a reanudar su investigación en la situación en la República Bolivariana de Venezuela.

Apelada dicha decisión por Venezuela, la Sala de Apelaciones de la Corte Penal Internacional con fecha 1º de marzo de 2024, dictó su sentencia sobre el recurso de apelación interpuesto desestimando la

apelación por unanimidad, confirmando la decisión por la que se autorizó la reanudación de la investigación.[81]

Sobre las violaciones a los derechos que justifican dicha investigación de la Corte Penal Internacional, la Misión Independiente de verificación de los hechos sobre Venezuela presentó ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU su Informe en septiembre de 2024, en el cual, entre múltiples denuncias, sobre el delito de persecución y otros delitos de lesa humanidad ha quedado expresado lo siguiente:

"104. La misión tiene motivos razonables para creer que algunas de las violaciones de los derechos humanos investigadas durante este período representan una continuación de la misma línea de conducta que la misión caracterizó en informes previos como crímenes de lesa humanidad. Estas violaciones constituyen los delitos de encarcelación o privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales del derecho internacional, la tortura y la violación o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable, y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física. Estas conductas se produjeron como parte del mismo ataque generalizado y sistemático contra la población civil, en cumplimiento de una política estatal de silenciar, desalentar y sofocar a la oposición al Gobierno del Presidente Maduro, o en apoyo de la misma. La misión concluyó en el pasado, y mantiene su entendimiento de que dichas violaciones y crímenes fueron cometidos intencionalmente como parte de este ataque, y que los autores materiales e intelectuales tuvieron conocimiento del ataque y de que sus actos formaron parte de éste.

105. En su informe de 2020 al Consejo de Derechos Humanos, la misión afirmó que algunas de las conductas calificadas en ese informe como crímenes de lesa humanidad podían constituir

---

81 Véase la Nota de Prensa oficial de la Corte Penal Internacional, "Situación en Venezuela I: La Sala de Apelaciones de la CPI confirma la decisión por la que se autoriza la reanudación de la investigación," 1 de marzo de 2024, disponible en: https://www.icc-cpi.int/news/venezuela-i-situation-icc-appeals-chamber-confirms-decision-authorising-resumption?lang=Spanish

también el crimen de lesa humanidad de persecución. Tomando en consideración tanto la línea de conducta, como la política estatal mencionadas, así como el perfil de las víctimas y las declaraciones públicas de altos representantes del Estado, la misión tiene motivos razonables para creer que, durante el marco temporal de su mandato, se ha cometido el crimen de persecución en la República Bolivariana de Venezuela. Para llegar a esta conclusión, la misión tomó en cuenta las violaciones graves a los derechos humanos que fueron documentadas e investigadas en este y en sus anteriores informes, incluyendo detenciones arbitrarias, torturas, violencia sexual, así como otras violaciones cometidas en conexión con las mismas, incluyendo al derecho a participar en asuntos públicos y a los derechos de expresión, reunión y asociación. Todas esas violaciones, cometidas en el marco de una política discriminatoria, y, consideradas en su conjunto, configuran el crimen de lesa humanidad de persecución fundada en motivos políticos, en razón de la identidad de las víctimas, en tanto personas opositoras al Gobierno o percibidas como tales, o simplemente críticas del Gobierno."[82]

Lo anterior evidencia, de hecho, que en Venezuela desaparecieron los derechos humanos como valor esencial y primordial del Estado, habiéndose producido una deshumanización total del mismo; a lo que se suma la labor del Juez Constitucional que desde 2003 incluso desconstitucionalizó mediante sentencia No. 1492 del 7 de julio de 2003,[83] la jerarquía constitucional de los derechos humanos declarados en los tratados internacionales, y la garantía de su aplicación directa e inmediata por parte de todos los jueces.[84]

---

82 Véase el *Informe de la misión internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela*, 19 de septiembre de 2024, disponible en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/sessions-regular/session57/advance-versions/a-hrc-57-57-es.pdf

83 Véase en *Revista de Derecho Público,* No. 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2003, pp. 136 y ss.

84 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La ilegitima mutación de la Constitución por el juez constitucional mediante la eliminación del rango supra constitucional de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y el desconocimiento en Venezuela de las sentencias de la Corte Interamericana

La Sala Constitucional, en sentencia Nº 1547 (Caso *Estado Venezolano vs. Corte Interamericana de Derechos Humanos*) de 17 de octubre de 2011[85] negó el valor universal de los derechos humanos, proclamando que "*no puede ponerse un sistema de principios supuestamente* absoluto *y supra histórico por encima de la Constitución,*"[86] pasando posteriormente a desconocer las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Específicamente, la Sala Constitucional en la sentencia Nº 1.939 de 18 de diciembre de 2008 dictada en el Caso *Abogados Gustavo Álvarez Arias y otros*,[87] declaró inejecutable en el país la sentencia que había dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos Primera cuatro meses antes, el 5 de agosto de 2008 en el caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*, en la cual se había condenado al Estado Venezolano por violación de los derechos al debido proceso de los jueces de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo establecidas en la Convención Americana, al haber sido destituidos sin garantías judiciales algunas de sus cargos.[88]

---

de Derechos Humanos," en *Libro Homenaje al Capítulo Venezolano de la Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho*: *Recopilación de artículos que desarrollan temas de actualidad jurídica relacionados con el derecho público y el derecho privado*, Asociación Mundial de Jóvenes Juristas y Estudiantes de Derecho, Caracas 2015, ISBN 978-980-6913-90-5.

85 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Octubre/1547-171011-2011-11-1130.htmll. Véase Allan R. Brewer-Carías, "El ilegítimo "control de constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela: el caso de la sentencia *Leopoldo López vs. Venezuela, 2011*," en *Constitución y democracia: ayer y hoy. Libro homenaje a Antonio Torres del Moral*. Editorial Universitas, Vol. I, Madrid, 2013, pp. 1095-1124.

86 *Idem*. Donde se hace referencia a un fallo anterior Nº 1309/2001.

87 Véase en *Revista de Derecho Público,* Nº 116, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2008, pp. 88 ss.

88 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela," en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integraçao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-

Posteriormente, en la misma línea, la Sala, resolvió que las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no eran de aplicación inmediata en Venezuela, sino que a sus decisiones sólo "*se les dará cumplimiento en el país, conforme a lo que establezcan la Constitución y las leyes, siempre que ellas no contraríen lo establecido en el artículo 7 de la vigente Constitución*," arrogándose así la potestad de declarar inejecutables en el país los fallos de la Corte Interamericana, como sucedió en varias ocasiones, contrariando el carácter vinculante que los mismos tienen para los Estados.[89]

Para ello, la Sala Constitucional inventó aceptar, en el marco de sus funciones de Juez Constitucional, una especie de "recurso de control de constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana, referido "a la interpretación acerca de la conformidad constitucional del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," intentado por los abogados del propio Estado, que buscaban formalizar cómo el mismo incumplía la sentencia de la Corte Interamericana.

Con estas sentencias, el Estado venezolano comenzó el proceso de desligarse de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos utilizando para ello a su propio Tribunal Supremo de Justicia, el cual lamentablemente resultó ser el principal instrumento para la consolidación del autoritarismo en el país,[90] siendo la conclusión de todo ese proceso, la denuncia formal de la Convención

---

70; y en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional,* Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Nº 13, Madrid 2009, pp. 99-136.

89 Como la propia CIDH lo resolvió en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú* el 4 de septiembre de 1998 (Excepciones Preliminares). Véase en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_41_esp.pdf

90 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007; y "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, Nº 180, Madrid 2009, pp. 383-418.

Americana de Derechos Humanos por parte de Venezuela el día 6 de septiembre de 2012.[91]

5. *El abandono del principio de la legalidad y la consecuente ausencia de mecanismos de control judicial del Poder*

La situación de deterioro de los principios de la supremacía constitucional, de la representatividad democrática, de la separación de poderes y de la garantía de los derechos humanos antes referida, ha afectado de muerte a los otros dos principios del Estado de derecho en el país, que son los principios de legalidad y del control judicial de las acciones del Estado.

En efecto, el sometimiento del Poder Judicial a control político del Ejecutivo Nacional, producto de la concentración del poder, ha provocado la deslegalización y desjudicialización del Estado, al quedar eliminado de hecho el derecho ciudadano a controlar judicialmente las actuaciones de los funcionarios públicos.

Es decir, una vez controlado el Tribunal Supremo de Justicia por el Poder Ejecutivo, las promesas constitucionales sobre el sometimiento de todos los órganos del Estado a la ley y al derecho, es decir, al principio de legalidad, y sobre la independencia y autonomía del Poder Judicial, que es la garantía de los ciudadanos para exigir el cumplimiento de dicho principio de la legalidad por los órganos del Estado, y de poder exigir ante los tribunales la supremacía de la Constitución y la protección de sus derechos, fueron absolutamente violadas.

Para lograr este incumplimiento y la deslegalización y desjudicialización del Estado, como se ha dicho, durante 25 años se irrespetaron las condiciones para la elección de los Magistrados del Tribunal Supremo, así como la mayoría calificada de votos en la Asamblea requerida para ello y el derecho a la participación ciudadana requerida en la nominación de candidatos. Igualmente, se irrespetó la condición más esencial de los Magistrados de ser

---

[91] Véase Allan R. Brewer-Carías, "Los efectos de las presiones políticas de los Estados en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un caso de denegación de justicia internacional y de desprecio al derecho," en *Revista Ars Boni Et Aequi* (año 12 n°2), Universidad Bernardo O'Higgins, Santiago de Chile 2016, pp. 51-86.

imparciales e independientes, designándose en forma progresiva desde 2000, a personas totalmente comprometidas con el partido oficial, que incluso habían expresado públicamente que su misión, antes que impartir justicia, era contribuir a la ejecución de la política socialista del gobierno.[92]

Además, como se dijo, en Venezuela, los jueces los designa el propio Tribunal Supremo de Justicia, sin que se cumpla la Constitución en cuanto a la exigencia de concurso público con participación ciudadana. El nombramiento ha sido libre, con el resultado de que la gran mayoría de los jueces son provisionales y temporales, y por tanto, totalmente dependientes y controlados políticamente.

Por ello, los jueces en Venezuela, en general, no son capaces ni pueden realmente impartir justicia justa, particularmente, si con ello afectan en alguna forma alguna política gubernamental o a algún funcionario público, sabiendo, como lo saben, que una decisión de ese tipo significa destitución inmediata, como tantas veces ha ocurrido en los últimos años. En algunos casos, incluso con encarcelamiento de los jueces que osaron dictar una sentencia que no complació al gobierno.

En consecuencia, en el país, jamás se celebraron los concursos públicos de oposición para la elección de los jueces como lo prevé la Constitución para que ingresen a la carrera judicial, que materialmente no existe.[93] Además, como desde 1999 la Asamblea

---

92 Véase el Discurso de Orden de la Magistrada Deyanira Nieves Bastidas, Apertura del Año Judicial 2014, en http://www.tsj.gov.ve/informacion/miscelaneas/DiscursodeOrdenApertura2014DeyaniraNieves.pdf.

93 Como lo destacó la misma Comisión Internacional de Juristas, en un *Informe* de marzo de 2014, que resume todo lo que en el país se ha venido denunciando en la materia, al dar "cuenta de la falta de independencia de la justicia en Venezuela," se destaca que "el Poder Judicial ha sido integrado desde el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) con criterios predominantemente políticos en su designación. La mayoría de los jueces son "provisionales" y vulnerables a presiones políticas externas, ya que son de libre nombramiento y de remoción discrecional por una Comisión Judicial del propio Tribunal Supremo, la cual, a su vez, tiene una marcada tendencia partidista." Véase en http://icj.wpengine.netdna-cdn.com/wp-content/uploads 2014/06/VENEZUELA-Informe-A4-elec.pdf

Nacional Constituyente intervino el Poder Judicial,[94] la cual fue luego ratificada con el régimen transitorio establecido después de la aprobación popular de la Constitución, que no ha concluido del todo, como hemos dicho, los jueces fueron destituidos a mansalva y masivamente, sin garantías al debido proceso, con la consecuencia de que la Judicatura se llenó de jueces temporales y provisionales,[95] sin garantía de estabilidad; quedando la destitución de los mismos al arbitrio de una Comisión *ad hoc* del Tribunal Supremo de Justicia, todo ello con el aval del mismo. Así lo resolvió expresamente la Sala Constitucional mediante sentencia No. 516 de 7 de mayo de 2013,[96] sobre la continuación del funcionamiento de dicha Comisión con el "derecho" de destituir los jueces sin garantía alguna del debido proceso.

El resultado ha sido que los principios de independencia judicial, de legalidad y de justiciabilidad insertos en la Constitución, no pasaron de ser declaraciones formuladas para no ser cumplidas, dada la trágica dependencia del Poder Judicial sometido en su conjunto a los designios y control político por parte del Poder Ejecutivo,[97] terminando al servicio del gobierno del Estado y de su política autoritaria.

---

94 Véase nuestro voto salvado a la intervención del Poder Judicial por la Asamblea Nacional Constituyente en Allan R. Brewer-Carías, *Debate Constituyente, (Aportes a la Asamblea Nacional* Constituyente*)*, Tomo I, (8 agosto-8 septiembre), Caracas 1999; y las críticas formuladas a ese proceso en Allan R. Brewer-Carías, *Golpe de Estado y proceso constituyente en Venezuela,* Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002

95 En el *Informe Especial* de la Comisión sobre Venezuela correspondiente al año 2003, la misma también expresó, que "un aspecto vinculado a la autonomía e independencia del Poder Judicial es el relativo al carácter provisorio de los jueces en el sistema judicial de Venezuela. Actualmente, la información proporcionada por las distintas fuentes indica que más del 80% de los jueces venezolanos son "provisionales". *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Venezuela 2003*, párr. 161. Véase en Allan R. Brewer-Carías y Asdrúbal Aguiar (Editores), *Venezuela. Informes sobre violaciones grave de derechos humanos,* Iniciativa Democrática España América, Editorial Jurídica Venezolana, Miami 2019, 160 pp.

96 Véase en http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Mayo/516-7513-2013-09-1038. html.

97 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición de la autonomía en independencia del Poder Judicial en Venezuela (1999-

Todo ello ha conducido, en definitiva, a una desjusticiabilidad del Estado, siendo inconcebible que el Poder Judicial en Venezuela hoy pueda llegar a decidir y enjuiciar la conducta de la Administración y sus funcionarios, y frente a ellos, garantizar los derechos ciudadanos. A pesar de las excelente previsiones constitucionales sobre el sistema de justicia constitucional, de carácter mixto, que puede considerarse comparativamente en su formulación como uno de los más completos del mundo,[98] en la practica no funciona, porque la Jurisdicción Constitucional estando atribuida a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lejos de ser la garante de la constitucionalidad de las acciones del Estado, se ha convertido en la "legitimadora" de las inconstitucionalidades cometidas por todos los órgano de los Poderes del Estado, y como se ha visto, la responsable, al servicio del autoritarismo, de la demolición d ellos principios del Estado de derecho.[99]

2004)", en *XXX Jornadas J.M. Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos,* Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174; y "La justicia sometida al poder [La ausencia de independencia y autonomía de los jueces en Venezuela por la interminable emergencia del Poder Judicial (1999-2006)]" en *Cuestiones Internacionales. Anuario Jurídico Villanueva 2007,* Centro Universitario Villanueva, Marcial Pons, Madrid, 2007, pp. 25-57; "La demolición de las instituciones judiciales y la destrucción de la democracia: La experiencia venezolana," en *Instituciones Judiciales y Democracia. Reflexiones con ocasión del Bicentenario de la Independencia y del Centenario del Acto Legislativo 3 de 1910,* Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Bogotá 2012, pp. 230-254; y *La demolición de la independencia y autonomía del Poder Judicial en Venezuela 1999-2021,* ISBN 978-1-63821-550-9 Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Católica Andrés Bello, No. 7, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

98 Véase Allan R. Brewer-Carías, El sistema de justicia constitucional en la Constitución de 1999 (Comentarios sobre su desarrollo jurisprudencial y su explicación, a veces errada, en la Exposición de Motivos), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2000.

99 Véase en general sobre el tema, Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional al servicio del autoritarismo y la ilegítima mutación de la Constitución: el caso de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (1999-2009)", en *Revista de Administración Pública*, No. 180, Madrid 2009, pp. 383-418; y mi libro.

Y lo más grave es que con la dependencia del Poder Judicial y en particular del Juez Constitucional respecto del Poder Ejecutivo, por vía interpretación constitucional vinculante de la Constitución por la Sala Constitucional, la Constitución ha sido objeto de mutaciones múltiples,[100] por ejemplo, para centralizar competencias que eran exclusivas de los Estados de la Federación;[101] para eliminar el principio de la alternabilidad republicana dando paso a la reelección indefinida;[102] para asegurar el financiamiento de las actividades electorales del partido oficial;[103] para impedir la revocación popular del mandato del Presidente de la República;[104] para ampliar las competencias de la Jurisdicción Constitucional, como por ejemplo ocurrió en materia de interpretación abstracta de la Constitución[105] e incluso para asegurar el absurdo e

---

100 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La Constitución de Plastilina y Vandalismo Constitucional. La ilegítima mutación de la Constitución por el Juez Constitucional al servicio del autoritarismo*, Colección Biblioteca Allan R. Brewer-Carías, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Católica Andrés Bello, No. 13, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2022.

101 Véase Allan R. Brewer-Carías, "La Ilegítima mutación de la Constitución y la Legitimidad de la Jurisdicción Constitucional: La "Reforma" de la forma federal del Estado en Venezuela mediante interpretación constitucional," en Anuario No. 4, Diciembre 2010, Instituto de Investigación Jurídicas, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad Dr. José Matías Delgado de El Salvador, El Salvador 2010, pp. 111-143.

102 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El Juez Constitucional vs. La alternabilidad republicana (La reelección continua e indefinida), en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Caracas 2009, pp. 205-211.

103 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional como constituyente: el caso del financiamiento de las campañas electorales de los partidos políticos en Venezuela," en *Revista de Derecho Público*, No. 117, (enero-marzo 2009), Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2009, pp. 195-203.

104 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El secuestro del Poder Electoral y la confiscación del derecho a la participación política mediante el referendo revocatorio presidencial: Venezuela 2000-2004", en Juan Pérez Royo, Joaquín Pablo Urías Martínez, Manuel Carrasco Durán, Editores), *Derecho Constitucional para el Siglo XXI. Actas del Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional,* Tomo I, Thomson-Aranzadi, Madrid 2006, pp. 1081-1126.

105 Véase Luis A. Herrera Orellana, "El recurso de interpretación de la Constitución: reflexiones críticas desde la argumentación jurídica y la teoría

improcedente "control de la constitucionalidad" de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que condujo a declararlas "inejecutables" en Venezuela.[106] La interpretación constitucional a la carta, además, ha servido para que la Sala Constitucional haya procedido a reformar leyes, como por ejemplo sucedió, en materia del procedimiento de amparo[107] o para establecer normas tributarias nuevas en materia de impuesto sobre la renta;[108] y todo ello, casi siempre a iniciativa de los propios abogados del Estado.

Con una Constitución maleable en esa forma, es difícil imaginar un Estado de justicia, salvo que sea de justicia sólo impartida a la medida del propio Estado.

---

del discurso," en *Revista de Derecho Público*, N° 113, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 7-29.

106 Véase Allan R. Brewer-Carías, "la interrelación entre los Tribunales Constitucionales de América Latina y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la cuestión de la inejecutabilidad de sus decisiones en Venezuela," en Armin von Bogdandy, Flavia Piovesan y Mariela Morales Antonorzi (Coordinadores), *Direitos Humanos, Democracia e Integracao Jurídica na América do Sul*, Lumen Juris Editora, Rio de Janeiro 2010, pp. 661-701

107 Véase Allan R. Brewer-Carías, "El juez constitucional como legislador positivo y la inconstitucional reforma de la Ley Orgánica de Amparo mediante sentencias interpretativas," en Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Coordinadores), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2008, Tomo V, pp. 63-80. Publicado en *Crónica sobre la "In" Justicia Constitucional. La Sala Constitucional y el autoritarismo en Venezuela*, Colección Instituto de Derecho Público. Universidad Central de Venezuela, Nº 2, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2007, pp. 545-563.

108 Véase Allan R. Brewer-Carías, "De cómo la Jurisdicción constitucional en Venezuela, no sólo legisla de oficio, sino subrepticiamente modifica las reformas legales que "sanciona", a espaldas de las partes en el proceso: el caso de la aclaratoria de la sentencia de Reforma de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 2007, *Revista de Derecho Público*, Nº 114, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2008, pp. 267-276.

Ello ha afectado también a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual en los últimos veinticinco años dejó de ser un efectivo sistema para el control judicial de la legalidad y legitimidad de la actuación de la Administración Pública, comenzando su degradación cuando en virtud de una medida cautelar dictada en 2003 por la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo suspendiendo la contratación de médicos cubanos,[109] el Ejecutivo utilizando al Tribunal Supremo de Justicia secuestró competencia de dicha Corte Primera y destituyó a sus Magistrados,[110] quedando la misma clausurada por más de diez meses.[111]

La consecuencia ha sido que los tribunales contencioso administrativos dejaron de aplicar el derecho administrativo, de controlar a la Administración Pública y de proteger a los ciudadanos frente a la misma.[112]

---

[109] Véase sobre este caso los comentarios de Claudia Nikken, "El caso "Barrio Adentro": La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia o el avocamiento como medio de amparo de derechos e intereses colectivos y difusos," en *Revista de Derecho Público*, Nº 93-96, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 2003, pp. 5 ss.

[110] Los Magistrados de la Corte Primera destituidos en violación de sus derechos y garantías, demandaron al Estado por violación de sus garantías judiciales previstas en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado por dichas violaciones en sentencia de fecha 5 de agosto de 2008, (Caso *Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela*). Véase en http://www.corteidh.or.cr/ Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C Nº 182. Frente a ello, sin embargo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia Nº 1.939 de 18 de diciembre de 2008 (Caso *Gustavo Álvarez Arias y otros*), declaró inejecutable dicha decisión de la Corte Interamericana. Véase en http:// www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Diciembre/1939-181208-2008-08-1572. html

[111] Véase los comentarios a dicha sentencia en Allan R. Brewer-Carías, "La progresiva y sistemática demolición institucional de la autonomía e independencia del Poder Judicial en Venezuela 1999-2004", en *XXX Jornadas J.M Domínguez Escovar, Estado de derecho, Administración de justicia y derechos humanos*, Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 33-174.

[112] Véase Antonio Canova González, *La realidad del contencioso administrativo venezolano (Un llamado de atención frente a las desoladoras estadísticas de la Sala*

Esta situación, ha conducido a que antes de existir un Estado de Justicia, lo que en realidad existe en Venezuela es un Estado de injusticia, por el hecho de que simplemente la justicia no funciona para juzgar y castigar a quienes violan la ley. Así, la impunidad campea y es absoluta por ejemplo respecto de los depredadores del patrimonio público, quedando la Contraloría General de la República solo para investigar lideres de la oposición, para inhabilitarlos políticamente.[113]

La impunidad también es el signo de la injusticia en materia de delitos comunes, en un país como Venezuela, que tiene el récord mundial de violencia, secuestros y crímenes callejeros,[114] que en 2013 alcanzó la cifra de 24.773 personas asesinadas, [115] siendo considerado en 2014, como el país más inseguro del mundo,[116] y Caracas, la capital, como la segunda ciudad más peligrosa del Planeta;[117] pero donde dichos crímenes no se persiguen y quedan impunes. [118]

Político Administrativa en 2007 y primer semestre de 2008), Funeda, Caracas, 2009.

113 Véase por ejemplo, Allan R. Brewer-Carías, "La incompetencia de la Administración Contralora para dictar actos administrativos de inhabilitación política restrictiva del derecho a ser electo y ocupar cargos públicos (La protección del derecho a ser electo por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2012, y su violación por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo al declarar la sentencia de la Corte Interamericana como "inejecutable"), en Alejandro Canónico Sarabia (Coord.), *El Control y la responsabilidad en la Administración Pública, IV Congreso Internacional de Derecho Administrativo*, *Margarita 2012*, Centro de Adiestramiento Jurídico, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2012, pp. 293-371.

114 Véase Editorial de Le Monde, 30 marzo 2014, en http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140330/le-monde-dedico-un-editorial-a-venezuela.

115 Véase César Miguel Rondón, "Cada vez menos país," en Confirmado, 16-8-2014, en http://confirmado.com.ve/opinan/cada-vez-menos-pais/

116 Véase el reportaje de la Encuesta Gallup, "Venezuela fue considerado como el país más inseguro del mundo," en Notitarde.com, Caracas 21 de agosto de 2014, en http://www.noti-tarde.com/Pais/Venezuela-fue-seleccionado-como-el-pais-mas-inseguro-del-mundo/2014/08/21/347656.

117 Después de San Pedro Sula, Caracas es considerada la segunda ciudad más peligrosa del mundo. Véase la información en Sala de Información, Agencia de Comunicaciones Integradas. Información, opinión y análisis, 16-1-2914,

Por todo ello, el Estado venezolano no es un Estado de justicia, pues la práctica política del gobierno autoritario que se apoderó de la República desde 1999,[119] lo que ha originado es un Estado totalitario que además de haber empobrecido aún más al país, realmente no está sometido al derecho, cuyas normas no siempre son justas y la mayor de las veces se ignoran y desprecian; o se mutan o amoldan a discreción por los gobernantes; y que además, no está sometido a control judicial alguno, por la sumisión del Poder Judicial al Poder Ejecutivo y legislativo.

Por último, el control por la vía del amparo constitucional[120] respecto de las violaciones a los derechos humanos, sobre todo cometidas por agentes del Estado, lamentablemente no es sino letra muerta ante el Estado totalitario, que ha secuestrado la otrora autonomía e independencia del poder judicial.

---

en http://saladeinfo.wordpress.com/2014/01/16/ca-racas-es-la-segunda-ciudad-mas-peligrosa-del-planeta-2/. Véase igualmente la información en El País Internacional, 20 de agosto de 2014, en http://internacional.elpais.com/internacional/2014/08/20/actualidad/1408490113_417749.html

118 Sobre el tema de la "actividad hamponil" y la impunidad, Leandro Area ha observado que :"se ha convertido en el pan y plan nuestro y maestro de cada día, sea por el éxito malandro que se ve apenas reflejado en muerte y desolación en la prensa que queda y que está en vías de extinción o bien por el semblante que se enseña en el rostro de todo aquel que sigue vivo y que debe enfrentar la penuria de existir secuestrado por una realidad impuesta. Pero el asunto va más allá. El concubinato legitimado entre poder político, hampa común, poder judicial, policía, fuerzas armadas y demás, no es misterio ni secreto a voces. Es un plan convertido en acción permanente." Véase Leandro Area, "El 'Estado Misional' en Venezuela," en *Analítica.com*, 14 de febrero de 2014, en http://analitica.com/opinion/opinion-nacional/el-estado-misional-en-venezuela/

119 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Authoritarian Government vs. The Rule of Law, Lectures and Essays (1999-2014) on the Venezuelan Authoritarian Regime Established in Contempt of the Constitution*, Fundación de Derecho Público, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2014.

120 Sobre la importantísima y extensa regulación sobre el amparo constitucional en Venezuela véase: Allan R. Brewer-Carías, *Derecho de amparo y acción de amparo constitucional.* Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Serie Estudios No. 129, Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2021.

APRECIACIÓN FINAL

Como lo expresé en un libro publicado en 2015, para un profesor de derecho público, la paradoja que resulta de un gobierno cuyos funcionarios invocan a cada instante la Constitución para justificar sus arbitrariedades, violándola a abierta y permanentemente, es sin duda algo absolutamente incomprensible, salvo si esa conducta se entiende como parte de una política de Estado basada en la mentira.[121] Y eso es lo que explica cómo, a pesar de todo lo que se establece en el texto constitucional de 1999 sobre el "estado democrático de derecho y de justicia," lo que se construyó en Venezuela fue un Estado autoritario producto de la demolición de las instituciones democráticas,[122] y del desprecio a la Ley; [123] "avalado" por un juez constitucional, que resultó ser, no el guardián de la Constitución, sino el guardián del gobierno y el instrumento para afianzar el autoritarismo. [124]

El resultado ha sido un absurdo proceso, especie de "ilegalidad de derecho," como la calificó Piero Calamandrei al analizar la situación en el régimen fascista en Italia. De ello Calamandrei concluyó afirmando, en definitiva, que de lo que se trató fue, jurídicamente, de una gran mentira o falsedad.

---

121 Véase Allan R. Brewer-Carías, *La mentira como política de Estado. Crónica de una crisis política permanente. Venezuela 1999-2015* (Prólogo de Manuel Rachadell), Colección Estudios Políticos, No. 10, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas 2015.

122 Véase Allan R. Brewer-Carías, *Dismantling Democracy. The Chávez Authoritarian Experiment*, Cambridge University Press, New York, 2010.

123 Véase nuestro libro: E*stado Totalitario y desprecio a la Ley. La desconstitucionalización, desjuridificación, desjudicialización y desdemocratización de Venezuela*, Editorial Jurídica Venezolana, 2014.

124 Véase nuestro libro: Golpe a la democracia dado por la Sala Constitucional, (De cómo la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela impuso un gobierno sin legitimidad democrática, revocó mandatos populares de diputada y alcaldes, impidió el derecho a ser electo, restringió el derecho a manifestar, y eliminó el derecho a la participación política, todo en contra de la Constitución), Colección Estudios Políticos Nº 8, Editorial Jurídica venezolana, Caracas 2014.

En efecto, en un libro póstumo, publicado en 2014, titulado *Il fascismo, come regime della menzogna* (Laterza, 2014),[125] Calamandrei recordó lo que bien podía aplicarse a todos los profesores de derecho en situación similar, como ha sido mi caso, al tener que escribir por formación académica, sucesivamente, advirtiendo durante dos décadas sobre las inconstitucionalidades e ilegalidades del régimen en Venezuela. Calamandrei, en efecto constató al referirse a Italia, cuán admirable había sido:

> "el empeño con el cual los profesores de derecho constitucional buscaban resolver las miles de adivinanzas que provocaba el régimen fascista: ¿Era revolución o no lo era? ¿Había sido o no eliminada la monarquía representativa? ¿La Constitución estaba en vigor o había sido suprimida? ¿Existía igualdad entre todos los ciudadanos ante la ley, o acaso se había introducido una distinción entre los inscritos (en el partido fascista) que tenían todos los derechos, y los no inscritos, que tenían todos los deberes?"

Mutatis mutandi, cuánta verdad y similitud con nuestro caso, setenta años después!!

De ello, Calamandrei constató sobre el régimen fascista, lo que es enteramente aplicable al régimen de Venezuela iniciado por Hugo Chávez, que el mismo:

> "fue algo más profundo y complicado que una oscura ilegalidad: Fue la simulación de la ilegalidad, el fraude, legalmente organizado, a la legalidad. A la tradicional clasificación de las formas de gobierno cabía agregar, ahora, una palabra que lograse darle significado a este nuevo y distinto régimen: *El gobierno de la indisciplina autoritaria, de la legalidad adulterada, de la ilegalidad legalizada, del fraude constitucional*."

En un régimen como fue fascismo italiano, lo que se aplica totalmente al régimen que Venezuela ha padecido desde 1999, simplemente, en palabras de Calamandrei:

---

125 Véase la edición en español: Piero Calamandrei, *El Fascismo como régimen de la mentira*, Tirant humanidades, Valencia 2019.

"las instituciones se entienden no por aquello que está escrito en las leyes, sino por lo que se lee entre líneas dentro de éstas: Las palabras no tienen más el significado registrado en el vocabulario, sino un significado diverso y de ordinario opuesto al vocabulario común, inteligible solamente para los "iniciados" [del régimen].

De lo anterior concluía Calamandrei, con razón, que lo que caracterizó al fascismo, es decir, lo que fue su común denominador, tal y como también ocurrió con el régimen iniciado por Hugo Chávez en 1999, fue la utilización de la mentira, de la falsedad, y del doblez, lo que:

"Resulta de la combinación de dos ordenamientos, uno dentro del otro: Hay un ordenamiento oficial, que se expresa en las leyes, y otro oficioso, que se concreta en la práctica política sistemáticamente contraria a las leyes. Y a dicha duplicidad de ordenamientos corresponde otro doble nivel de órganos: una burocracia de Estado y una burocracia de partido, pagadas ambas por los mismos contribuyentes y unidas en el vértice, alrededor de una sola persona que es, a la vez, Jefe del Gobierno y Duce del fascismo (cabeza del partido). De modo que, entre la burocracia de la legalidad y la burocracia de la ilegalidad no existe ningún antagonismo, sino una alianza secreta, una especie de *recíproca vicariedad*: tanto que para comprender lo que es exactamente ese régimen, mal se le debe pedir explicación a una sola de esas burocracias, sino que hay que buscarla en el punto donde ellas se encuentran, es decir, a mitad de camino entre la legalidad y la ilegalidad."[126]

Al releer estas reflexiones de Calamandrei, me viene a la mente lo expresó el Papa Benedicto XVI en una extraordinaria reflexión jurídica que hizo en 2011 en un discurso ante el Parlamento federal Alemán en Berlín, remembrado la devastación del nazismo, en la cual dijo – que bien se podía decir hoy lamentablemente de Venezuela -:

---

126 *Idem*, pp. 37 ss.

"Hemos experimentado cómo el poder se separó del Derecho, se enfrentó a él; cómo se pisoteó el Derecho, de manera que el Estado se convirtió en el instrumento para la destrucción del Derecho….".[127]

Por ello, precisamente, en el *Informe de la Misión Internacional Independiente de determinación de los hechos sobre Venezuela*, presentado al Consejo de Derechos Humanos las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 2024, se indica como, en especial, después de la crisis postelectoral del 28 de julio de 2024, "las *apariencias de legalidad*, que ya eran mínimas en períodos anteriores, desaparecieron casi por completo," advirtiendo que "el riesgo de desintegración del Estado de derecho es muy alto," (par. 79), constatando que:

"la respuesta represiva del Estado marcó un nuevo hito en el deterioro del Estado de derecho. Los principales poderes públicos abandonaron *toda apariencia* de independencia y se sometieron abiertamente al Ejecutivo."[128]

Esta es, lamentablemente, la triste realidad de la situación del Estado de derecho en Venezuela, resultado en definitiva de un proceso que se inició cuando en 1999 se asaltó el poder con un proceso constituyente populista realizado sin respaldo en la Constitución anterior de 1961, y que marcó la pauta para la destrucción de todo lo que se reguló formalmente en la nueva Constitución de 1999, la cual aun cuando llena de principios y de declaraciones, simplemente no se ha cumplido; desde el inicio, ha sido inmisericordemente violada y desperdiciada, y además mutada a mansalva, sin que exista órgano alguno que haya podido controlar o detener esas violaciones, porqué el Tribunal Supremo de Justicia en definitiva ha sido el primer instrumento para afianzar el autoritarismo en el país.

Nueva York, septiembre de 2024

---

127 Véase la cita en el libro *Voz y Caminos. Los grandes temas del Siglo XXI en la obra de Joseph Aloisius Ratzinger* (Asdrúbal Aguiar y José Rodríguez Iturbe, Editores), Cátedra Mezerhane, Dade College, Ediciones EJI International, Miami 2024, pp. 182-184.

128 Disponible en: ttps://www.ohchr.org/es/press-releases/2023/09/venezuela-un-fact-finding-mission-says-attacks-civic-and-democratic-space

ÍNDICE GENERAL

NOTA DEL AUTOR 11

A MANERA DE PRÓLOGO

MEMORIA SOBRE EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO
ASDRÚBAL AGUIAR A.

PRELIMINAR 20

I. EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA, DESDE LA CONFERENCIA DE BOGOTÁ HASTA LA ADOPCIÓN DE LA CARTA DEMOCRÁTICA INTERAMERICANA 24

El principio de la No-intervención y la democracia 25

La Declaración de Santiago de Chile de 1959, fuente de la Carta Democrática Interamericana 30

La juridificación de la democracia a partir de 1969 33

La democracia como institución y la libertad como derecho 35

II. LA EMERGENCIA DEL DERECHO HUMANO A LA DEMOCRACIA 39

III. LA CRISIS NORMATIVA DE LA DEMOCRACIA 47

IV. EL RAZONAMIENTO ACTUAL DE LA CORTE INTERAMERICANA, A LA LUZ DE SUS ENSEÑANZAS 56

El tratamiento liminar dado a la cuestión democrática 56

Los dicta sobre los elementos esenciales de la democracia 60

a) El respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales 61

b) El Estado de Derecho 61

c) La celebración de elecciones 62

d) El régimen plural de partidos y organizaciones políticas 62
e) La separación e independencia de los poderes públicos 63
Conclusiones de la Corte sobre la democracia 64
V. EL ABORDAJE DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA, MEDIANTE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y EL DIÁLOGO JURISPRUDENCIAL 66
Control de convencionalidad de la democracia 68
Control democrático de convencionalidad 73
VI. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DE LA DEMOCRACIA Y DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA A LA LUZ DE LA COHERENCIA FUNCIONAL 75
VII. A MANERA DE EPÍLOGO. PREDICADOS DEL DERECHO A LA DEMOCRACIA 79
APÉNDICE: MARCO NORMATIVO BÁSICO SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO DE LA DEMOCRACIA 84
I. Sistema Universal 84
II. Sistema Iberoamericano 85
III. Sistema Europeo 85
IV. Sistema Interamericano* 86
* Cumbres de las Américas 87

A MANERA DE PRESENTACIÓN SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA RAFAEL BADELL MADRID, CARLOS AYALA CORAO Y GERARDO FERNÁNDEZ VILLEGAS

SOBRE LA DEMOCRACIA por Rafael BADELL MADRID 89
SOBRE LAS DIVERSAS DIMENSIONES DE LA DEMOCRACIA Y LA DEMOCRACIA COMO DERECHO HUMANO por Carlos AYALA CORAO 92
LA CRISIS DE LA DEMOCRACIA Y EL DERECHO SUBJETIVO A LA DEMOCRACIA por Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS 97
A. EL MANDATO EXCESIVAMENTE LARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 110

B. LA REELECCIÓN INDEFINIDA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 111

C. EL SISTEMA ELECTORAL SIMPLE PARA ELEGIR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA 112

D. LAS REFORMAS AL PODER JUDICIAL Y SUS EFECTOS ... 113

E. EL DEBILITAMIENTO ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL DE LOS PARLAMENTOS 114

F. TRATAMIENTO REGRESIVO DE LAS LIBERTADES 115

G. DEGRADACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y EL MILITARISMO 115

A MANERA DE PÓRTICO

SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA TAL COMO LO EXPUSE EN OPINIÓN ENVIADA A LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA FORMULADA POR GUATEMALA EN OCTUBRE DE 2025 117

PRIMERA PARTE

ESTUDIO SOBRE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO *CAPRILES VS. VENEZUELA* SOBRE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE VENEZUELA DEL 14 DE ABRIL DE 2013

I. SOBRE EL DERECHO A LA DEMOCRACIA Y LA OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTÍAS MÍNIMAS DE INTEGRIDAD ELECTORAL 192

II. LOS HECHOS POLÍTICOS ANTERIORES A LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013 202

1. Los hechos políticos de "continuidad administrativa" del gobierno de Hugo Chávez en enero de 2013, cuando ya yacía en una cama de hospital en La Habana 202

2. La consecuencia constitucional de la falta absoluta de un Presidente electo, que nunca se juramentó ni tomó posesión de su cargo 209

3. La asunción por el Vicepresidente Ejecutivo el cargo de "Presidente encargado de la Presidencia de la República" 214

III. LA SENTENCIA DE LA SALA CONSTITUCIONAL DEL 8 DE MARZO DE 2013, PARA PERMITIR AL VICEPRESIDENTE EJECUTIVO PARTICIPAR COMO CANDIDATO EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013, Y SU CONTROL POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 220

1. La sentencia del 8 de marzo de 2013 mutando la Constitución para consolidar el fraude constitucional 220
2. La sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos juzgando sobre la inconvencionalidad de la sentencia de la Sala Constitucional del 8 de marzo de 2013 227

IV. LA AUSENCIA DE GARANTÍA ALGUNA DE INTEGRIDAD ELECTORAL EN EL PROCESO DE LAS ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013 229

V. LA IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DEL 14 DE ABRIL DE 2013 ANTE LA SALA ELECTORAL DEL TRIBUNAL SUPREMO, EL AVOCAMIENTO DE OFICIO PARA CONOCER DE LAS MISMAS POR PARTE DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA DESESTIMACIÓN DE LA RECUSACIÓN DE SUS MIEMBROS POR PARCIALIDAD MANIFIESTA 232

1. La elección del 14 de abril de 2013 y su impugnación judicial 232
2. El avocamiento por parte de la Sala Constitucional de los procesos que cursaban ante la Sala Electoral 234
3. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgando sobre la parcialidad de la Sala Constitucional al avocarse al conocimiento de las causas y rechazar la recusación de sus Magistrados 239

VI. LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA COMETIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL ABSTENIÉNDOSE DE JUZGAR LA AUSENCIA DE INTEGRIDAD ELECTORAL DECLARANDO INADMISIBLES TODOS LOS PROCESOS JUDICIALES DE IMPUGNACIÓN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL 244

1. La inadmisibilidad inmotivada de los recursos de impugnación de la elección presidencial del 14 de abril de 2015, en particular el intentado por Henrique Capriles RADONSKI 244
2. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos considerando la sentencia de la Sala Constitucional de inadmisión del recurso contencioso electoral como inmotivada y violatoria de las garantías judiciales 247

VII. APRECIACIÓN GENERAL DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA SALA CONSTITUCIONAL COMO UNA FORMA DE DESVIACIÓN DE PODER, Y LA CONDENA AL ESTADO 250

VIII. ANTE LA DENEGACIÓN DE JUSTICIA: LA BIZARRA DECLARACIÓN DE LA "LEGITIMIDAD" DE LA ELECCIÓN DE NICOLÁS MADURO MEDIANTE UNA "NOTA DE PRENSA" EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL 252

SEGUNDA PARTE

SOBRE LOS DERECHOS A LA DEMOCRACIA, A LA REPRESENTACIÓN Y A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICAS

I. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA 259

II. SOBRE LA DEMOCRACIA REPRESENTATIVA Y EN DEBATE CONSTITUYENTE EN VENEZUELA EN 1999 271

III. LA DEMOCRACIA Y LOS PELIGROS DEL DISCURSO AUTORITARIO 278

IV. DEMOCRACIA, PARTICIPACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN 281

V. LA DEMOCRACIA Y EL CONTROL DEL EJERCICIO DEL PODER 284

VI. SOBRE LA DEMOCRACIA: LA REPRESENTACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN 287

VII. LA PARTICIPACIÓN COMO ESENCIA HISTÓRICA DE LA DEMOCRACIA Y COMO FENÓMENO DE LA VIDA LOCAL 290

VIII. EL PESO Y LAS RAZONES DE LA HISTORIA EN LA CONFORMACIÓN MUNICIPAL DE LA AMÉRICA HISPANA 298

IX. PARTICIPACIÓN POLÍTICA, MUNICIPALIZACIÓN, LUGARIZACIÓN 302

X. EL FRAUDE PARTICIPATIVO, O LA FALACIA DE LA PROPUESTA DE IMPLANTAR LA "DEMOCRACIA PARTICIPATIVA" A TRAVÉS DEL "ESTADO COMUNAL" O DEL "PODER POPULAR" EN VENEZUELA 309

TERCERA PARTE

SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIAS Y LA LAMENTABLE Y PUNTUAL CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA SENTENCIA DEL CASO: ALLAN BREWER-CARÍAS VS. VENEZUELA DE 26 DE MAYO DE 2014

Sección Primera: **UNA NOTA SOBRE EL FALSEAMIENTO DE LAS DEMOCRACIA** 329

Sección Segunda: **LA CONTRADICCIÓN DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2014, AL NEGARSE A CONSIDERAR LA SITUACIÓN DE AUSENCIA DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y, POR TANTO, DE DEMOCRACIA EN VENEZUELA, COMO AHORA LO HA DECIDIDO, PERO SOLO Y PUNTUALMENTE EN LA SENTENCIA DEL CASO ALLAN BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA DE 26 DE MAYO DE 2014** 344

I. UN TEMA DE SIEMPRE: SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES PARA ASEGURAR SU INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA 344

II. LAS PREVISIONES CONVENCIONALES PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 351

III. EL PROBLEMA DEL CONTROL POLÍTICO DE LOS VOTOS DE LOS ESTADOS PARTES EN LA ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS PARA LA ADECUADA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA 354

IV. LA POSICIÓN DE RECHAZO DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS A PARTIR DE 2008, LAS PRESIONES POLÍTICAS INDEBIDAS EJERCIDAS CONTRA LA MISMA Y LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012 358

V. LAS PRESIONES POLÍTICAS DE VENEZUELA CONTRA LA CORTE INTERAMERICANA, LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN Y LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014 371

VI. LA SENTENCIA DEL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014 Y LA IGNORANCIA DEL RÉGIMEN DEL AMPARO EN VENEZUELA, EN ESPECIAL DEL LLAMADO "AMPARO PENAL" 386

VII. LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO *ALLAN R. BREWER CARÍAS VS. VENEZUELA* DE MAYO DE 2014, EL DESPRECIO A LA JURISPRUDENCIA DE LA PROPIA CORTE Y LA SITUACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA..... 408

CUARTA PARTE

EL PRINCIPIO DEMOCRÁTICO EN LA SENTENCIA DEL CASO CHIRINOS SALAMANCA VS. VENEZUELA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, AL REPUDIAR Y DESCONOCER LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA QUE VENEZUELA HIZO DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN 2012, CUANDO YA EL ESTADO CARECÍA DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

I. SOBRE LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS POR VENEZUELA EN 2012, Y SU FUNDAMENTACIÓN 415

II. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA* DESCONOCIENDO LOS EFECTOS DE LA DENUNCIA POR VENEZUELA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA AL RECONOCER LA VALIDEZ DE LA RATIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EFECTUADA POR EL GOBIERNO INTERINO DE VENEZUELA EN 2019..... 418

III. LA IMPORTANCIA DE LA SENTENCIA DEL *CASO CHIRINOS SALAMANCA* AL RECONOCER, ADEMÁS, EN 2025, QUE YA, ENTRE 2012 Y 2014 ERA EVIDENTE EL DETERIORO DE LA LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA DEL GOBIERNO EN VENEZUELA 421

IV. PRECISIÓN DE CÓMO LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012 SE "FUNDAMENTÓ" POR EL ESTADO, ENTRE OTROS CASOS, EN LA EXISTENCIA DEL *CASO BREWER-CARÍAS vs. VENEZUELA* QUE CURSABA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA 426

V. LA DECISIÓN DEL CASO *BREWER-CARÍAS vs. VENEZUELA* EN 2014, POR UNA MAYORÍA DE JUECES QUE SE ALLANARON ANTE LA PRESIÓN POLÍTICA EJERCIDA POR VENEZUELA AL DENUNCIAR LA CONVENCIÓN AMERICANA 433

VI. EL CONTEXTO PARA EL EJERCICIO DE LA PRESIÓN POLÍTICA CONTRA LOS JUECES DE LA CORTE INTERAMERICANA CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012 440

VII. LA FORMA COMO LA CORTE INTERAMERICANA PROTEGIÓ AL ESTADO VENEZOLANO EN 2014, ALLANÁNDOSE A LO QUE ALEGÓ EL PROPIO ESTADO, PRESIONANDO A LOS JUECES, EN LA DENUNCIA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN 2012 446

VIII. LA CORTE INTERAMERICANA IGNORÓ EN 2014, PRESIONADA POR EL GOBIERNO DE VENEZUELA, SOLO EN EL CASO *BREWER-CARÍAS VS VENEZUELA*, LA GRAVE SITUACIÓN QUE EXISTÍA EN EL PODER JUDICIAL EN VENEZUELA QUE IMPEDÍA CONSIDERAR LA EXCEPCIÓN FORMULADA POR EL ESTADO; SITUACIÓN QUE, SIN EMBARGO, EN 2024, INCLUSO CON LA FIRMA DEL MISMO JUEZ SIERRA PORTO, EN LA SENTENCIA DEL *CASO CAPRILES vs VENEZUELA*, RECONOCIÓ QUE ENTONCES SÍ EXISTÍA 450

APRECIACIÓN FINAL 465

ANEXOS

I

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO CAPRILES VS. VENEZUELA DE 10 DE OCTUBRE DE 2024 (SOBRE LA AUSENCIA DE GARANTÍAS ELECTORALES EN LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2014) Y VOTOS CONCURRENTES DE LOS JUECES EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT Y RODRIGO MUDEOVITSCH

(Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) 467

II

SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO *CHIRINOS SALAMANCA VS. VENEZUELA* DE 21 DE AGOSTO DE 2025 (SOBRE LA ILEGITIMIDAD DE LA DENUNCIA HECHA POR VENEZUELA DE LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN 2012 POR CARECER EL ESTADO DE LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA)

(Excepciones Preliminares) 695

A MANERA DE EPÍLOGO

Sección Primera: **EL ESTADO DEMOCRÁTICO EN LA CONSTITUCIÓN VENEZOLANA DE 1999 por Rafael BADELL MADRID** 727

INTRODUCCIÓN 727

I. EL DERECHO A LA DEMOCRACIA 730

II. LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 740

1. Participación indirecta y la democracia representativa ... 741
2. Participación directa 745
   A. Los referendos populares 747
   B. Las iniciativas populares 748
      a. Iniciativa legislativa 748
      b. Iniciativa constitucional 749
      c. Iniciativa constituyente 750
   C. El cabildo abierto y las asambleas de ciudadanos 752

IV. LAS INSTITUCIONES DE LA DEMOCRACIA EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 ..... **753**

1. El Consejo Nacional Electoral (CNE) 754
2. La justicia electoral 758

V. DESVIACIONES DEL ESTADO DEMOCRÁTICO CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1999 761

CONCLUSIONES 767

BIBLIOGRÁFICAS 769

Sección Segunda: **SOBRE EL ESTADO DE DERECHO EN VENEZUELA Y SU DESINTEGRACIÓN BAJO EL RÉGIMEN AUTORITARIO por Allan R. BREWER-CARÍAS** 773

I. PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO 776

1. La existencia de una Constitución como norma suprema 776

2. La soberanía popular y la representatividad democrática 779
3. El principio de la separación de poderes 779
4. La declaración de derechos fundamentales 780
5. El principio de legalidad 780
6. El control jurisdiccional de los actos del Estado 781

II. LA DESINTEGRACIÓN DEL LOS PRINCIPIOS DEL ESTADO DE DERECHO 781

1. La desconstitucionalización del Estado 781
2. La desdemocratización y la búsqueda de eliminación de la democracia representativa 786
3. La demolición del principio de la separación de poderes 794
4. La deshumanización del Estado y la ausencia de garantías de los derechos humanos y libertades ciudadanas 807
5. El abandono del principio de la legalidad y la consecuente ausencia de mecanismos de control judicial del Poder 816

APRECIACIÓN FINAL 825